ÍNDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

Albarracín Godoy, Jorge y otro in re: Pombal, Matilde Videla de (sucesión) c/ Dumit, A., y otros: p. 38.
Albistur Villegas, César: p. 200.
Alderoqui, Yohay y Acrich, S. A. (Oholegui, Luis María y otros c/): p. 778.
Alegre, Argentino Victoriano y otros: ps. 568 y 756.
Alvarez, Juan José Valerio: p. 71.
Alvarez, María Martín de y otro c/ Viale, Enrique J. y otra: p. 642.
Alvarez Vázquez, Amable (Pérez del Cerro, Horacio Gabriel c/): p. 145.
Amundarain, Rafael F.: p. 657.
Apelbaum, Peisaj c/ Lehrman, Moisés: p. 734.
Arana, Ercilia Wilson de c/ S. A. Ghiso y otros: p. 51.
Arias, José c/ S. A. Cía. Sudamericana de Servicios Públicos: p. 753.
Arizu, Viñedos y Bodegas, S. A. (Mancarella, Sebastián y otros c/): p. 172.
Armour de La Plata, Frigorífico, S. A. c/ Nación: p. 199.
Aroval S. R. L. (Testa, Bernardo R. c/): p. 55.
Ascoli, Renato c/ Capitán y/o Armadores del Buque "Cabo de Buena Esperanza": p. 379.
"Ateneo Justicialista de Morón": p. 200.
Attia, Emilio c/ Caramella, José María y otros: p. 605.
Austin, Mary E. P. c/ Staehle, Walter: p. 202.

B

Bco. de la Nación c/ Hernández, Segundo: p. 561.
Bco. de la Nación c/ Municip. de San Rafael: p. 663.
Bco. Hispano Italo Libanés (Yanes, Alberto c/): p. 166.
Barbosa, Carlos c/ Fernández Vergara, José: p. 400.
Basile, Luis c/ Instituto Nacional de Previsión Social: p. 607.
Batakis, Mateo (Leiserovitz, Marcos c/): p. 769.
Bava Giachetti, Emilio A. c/ Bava, Sara Rosa Campolieto de: p. 160.
Bava, Sara Rosa Campolieto de (Bava Giachetti, Emilio A. c/): p. 160.
Beade, Pérez y Cía. (Pistocchini, Aníbal y otros c/): p. 732.
Bejarano, María del Carmen Casillas de c/ S. R. L. Moure y Cía.: p. 157.
Bellido, Ramona Frías de (Gonzáles, Petrona Torres de c/): p. 115.
Bevilacqua, Ismael Abelardo: p. 757.
Bidegaray, Arturo: p. 750.
Bionda de Pereyra, Carolina c/ Lozzia, Antonio: p. 439.
Bittel, Felipe Deolindo y otro: p. 182.
Blaquier, J. J. y otra (Nación c/): p. 240.
Blasco, Eustaquio c/ Empresa Nacional de Transportes: p. 400.
Bodegas y Viñedos Arizu, S. A. (Mancarella, Sebastián y otros c/): p. 172.
Bolotinsky, Raquel Leibel de c/ Davison Vivanco, María Isaura Taylor de: p. 178.
Bombal, Matilde Videla de (sucesión) c/ Dumit, A. y otros: p. 38.
Bonifati, Antonio c/ Maronna, Víctor R.: p. 356.
Bourgault, Polo Emilio c/ Nación: p. 29.
Brandi, Mario: p. 12.
Brucci, Aldo (Ontiveros, Ramón c/): p. 15.
Brunet, Pedro c/ Cura, Luis J.: p. 161.
Btesh y Btesh (Rodríguez Gago, José María c/): p. 741.
Bula de S. S. Pío XII, instituyendo canónicamente Arzobispo de La Plata a Monseñor Antonio J. Plaza: p. 10.
Buque "Cabo de Buena Esperanza", Capitán y/o Armadores del (Ascoli, Renato c/): p. 379.
Busch, A. G. y Cía. (Nación c/): p. 163.

C

Cabaña, Domingo Faustino c/ S. A. Cía. Arg. de Ind. y Com. C. A. I. C. O. (hoy S. A. Cía. Química): p. 310.
"Cabo de Buena Esperanza", Capitán y/o Armadores del Buque (Ascoli, Renato c/): p. 379.
Cáceres, Pedro: p. 240.
C. A. I. C. O., Cía. Arg. de Ind. y Com., S. A. —hoy S. A. Cía. Química— (Cabaña, Domingo Faustino c/): p. 310.
Caillard de O'Neill, Magdalena E. M. c/ Heguiabehere, Gerónimo: p. 384.
Caja Nacional de Ahorro Postal (Mendilaharzu, Eduardo F. c/): p. 382.
Calzado Rafaelito, Fábrica de, S. R. L. (Fortunato, Juan y otros c.): p. 58.

Caminos de Siri, Adelina: p. 696.
Campins, Benito y otros (Rinaldi, Mario [H.] c/): p. 514.
Campolieto de Bava, Sara Rosa (Bava Giachetti, Emilio A. c/): p. 160.
Campomar, S. A. de Hilados y Tejidos de Lana c/ Nación: p. 241.
Candina, Manuel c/ Díaz, Manuel: p. 654.
Cánovas, Manuel y Eduardo (Morales, Dionisio c/): p. 335.
Cantaluppi de Girardi, Elda Ada c/ Municip. de la Ciudad de Bs. Aires: p. 767.
Cantera Mar del Plata, S. R. L. c/ Nación: p. 451.
Capitán y/o Armadores del Buque "Cabo de Buena Esperanza" (Ascoli, Renato c/): p. 3'
Caramella, José María y otros (Attia, Emilio c/): p. 605.
Casale, Pablo, S. A. Ltda. (Delsoglio, Osvaldo Francisco c/): p. 82.
Casale, Pablo, S. A. Ltda. (Fernández, Armando Enrique c/): p. 100.
Casillas de Bejarano, María del Carmen c/ S. R. L. Moure y Cía.: p. 157.
Castex, Daniel: p. 448.
Cavura de Vlasov, Emilia c/ Vlasov, Alejandro: p. 637.
Ceballos, Atanasio (Herrera, Raúl Luis c/): p. 700.
Centro de Empleados de Comercio de Córdoba: p. 654.
Ciabasa, S. A. (Landa, Leoncio c/): p. 547.
Cinto, Ramiro Gil, y otra: p. 139.
Clancay, Ind., Com. y Agric. S. R. L. (Merino Olsina, Francisco c/): p. 568.
Colegio Guido Spano (Vidal, Alfredo c/): p. 307.
Cía. Arg. de Ind. y Com. C. A. I. C. O., S. A. —hoy S. A. Cía. Química— (Cabaña, Domingo Faustino c/): p. 310.
Cía. Argentina de Seguros Generales "La Entrerriana", S. A. (Perfumo, Enrique Bautista c/): p. 154.
Cía. Argentina de Seguros La Buenos Aires (Turano, Domingo c/): p. 345.
Cía. Aseguradora Argentina in re: Ontiveros, Ramón c/ Brucci, Aldo: p. 15.
Cía. de Aviación Pan American Argentina, S. A. c/ Municip. de la Ciudad de Bs. Aires: p. 698.
Cía. de Seguros Generales "El Mundo", S. A. (Le Fort Peña, Demetrio c/): p. 401.
Cía. de Seguros "La Equitativa del Plata", S. A. (Marín, Giorge Abelino c/): p. 211.
Cía. de Tranvías "La Nacional", S. A. (Gabrielli, Augusto c/): p. 763.
Cía. de Tranvías "La Nacional", S. A. (Prov. de Bs. Aires c/): p. 623.
Cía. Química, S. A. (Cabaña, Domingo Faustino c/): p. 310.
Cía. Sudamericana de Servicios Públicos, S. A. (Arias, José c/): p. 753.
Cía. Swift de La Plata, S. A. Frigorífico c/ Municip. de la Ciudad de La Plata, p. 380.
Cía. Swift de La Plata, S. A. Frigorífico c/ Nación: p. 538.
Concas, Grazietta Farris de c/ Destilería de Alcohol Anhidro E. N.: p. 27.
Conferencia de Señoras de San Vicente de Paul, Soc. (Silva, Aníbal c/): p. 115.
Cooperativa Agrícola "Ministro Le Breton": p. 513.
Copello de Viale, Rosa A. y otro (Vivanco, Teófilo y otra c/): p. 642.
Cortellucci, Francisco (Harenne, José Alberto c/): p. 163.
Costa de Tardito, María Rosa M., y otros c/ Mendoza Lyria: p. 14.
Crespi Hnos. y Cía.: p. 166.
Cura, Luis J. (Brunet, Pedro c/): p. 161.

CH

Chevallier, Transportes Automotores, S. A. c/ Fano, Florentino —Herederos—: p. 769.
Chiarini, Elvira Marrollo de —sucesión—: p. 316.

D

Dalto, Nelly Herminia, y otro c/ Ivanov, Dimitar: p. 767.
Darkel, S. A. (Reffo, Eduardo Angel c/): p. 178.
Davison Vivanco, María Isaura Taylor de (Bolotinsky, Raquel Leibel de c/): p. 178.
Delsoglio, Osvaldo Francisco c/ S. A. Pablo Casale Ltda.: p. 82.
Demestri de Mango, Esther Luisa: p. 78.
Depetris, Oscar José: p. 770.
Destilería de Alcohol Anhidro E. N. (Concas, Grazietta Farris de c/): p. 27.
Diadema Argentina, S. A. de Petróleo c/ Nación: p. 321.
Diario "El Pueblo" — Dussol y Cía.: p. 42.
Díaz, Manuel (Candina, Manuel c/): p. 654.
Di Landro, Rafael: p. 501.
Di Meo Hnos. c/ Instituto Nacional de Previsión Social: p. 634.
Dir. Nacional de Industrias del Estado (Michel, Federico c/): p. 692.
Dodero, Nicolás Jorge Atilio: p. 682.
Dorogoutsev, Egor: p. 80.
Dragonetti de Torres, María Emilia Carlota Faría y De Marchi de c/ Municip. de la Ciudad de Bs. Aires: p. 474.
Dumit, A. y otros (Bombal, Matilde Videla de —sucesión— c/): p. 38.
Dussol y Cía. — "El Pueblo": p. 42.

E

Echeverría, María Angélica Laboureau de: p. 30.
"El Mundo", S. A. Cía. de Seguros Generales (Le Fort Peña, Demetrio c/): p. 401.

"El Pueblo" — Dussol y Cía.: p. 42.
Empleados de Comercio de Córdoba, Centro de: p. 654.
Empresa Cinematográfica Independiente, S. R. L. (Habichayn, Daniel F. c/): p. 202.
Empresa Nacional de Transportes (Blasco, Eustaquio c/): p. 400.
Espinosa, Luisa y otras (Nacif, Francisco c/): p. 502.
Establecimientos Cinematográficos "Saavedra", S. R. L. y otro (Henrich, Samuel José y otro c/): p. 326.
Establecimientos Klöckner, S. A. (Sangalli, Luis C. A. c/): p. 743.

F

Fábrica de Calzado Rafaelito, S. R. L. (Fortunato, Juan y otros c/): p. 58.
Fano, Florentino —Herederos— (S. A. Transportes Automotores Chevallier c/): p. 769.
Faría y De Marchi de Dragonetti de Torres, María Emilia Carlota c/ Municip. de la Ciudad de Bs. Aires: p. 474.
Farris de Concas, Grazietta c/ Destilería de Alcohol Anhidro E. N.: p. 27.
Fernández, Armando Enrique, c/ S. A. Pablo Casale Ltda.: p. 100.
Fernández Vergara, José (Barbosa, Carlos c/): p. 400.
Flostor, S. R. L. c/ Kakefucu, Kamezhin: p. 149.
Flota Mercante de la República del Paraguay c/ S. A. Com., Ind., Maderera: p. 305.
Fortunato, Juan y otros c/ S. R. L. Fábrica de Calzado Rafaelito: p. 58.
Frías de Bellido, Ramona (González, Petrona Torres de c/): p. 115.
Frigorífico Armour de La Plata, S. A. c/ Nación: p. 199.
Frigorífico Cía. Swift de La Plata, S. A. c/ Municip. de la Ciudad de La Plata: p. 380.
Frigorífico Cía. Swift de La Plata, S. A. c/ Nación: p. 538.

G

Gabrielli, Augusto c/ S. A. Cía. de Tranvías "La Nacional": p. 763.
Galli, Juan C. e Hijos Ltda., Soc. Agric. Ganad. y Comercial: p. 103.
Gamarnik, Simón: p. 473.
Gaona, Juan B. c/ Salomón, Yolanda y Victoria: p. 735.
Garay Vivas, Cornelio: p. 791.
García, Juan Carlos y otros in re: Perón, Juan Domingo y otros: p. 16.
Gastaldi de Raina, Asunta María y otros (Raina, Enrique c/): p. 406.
Ghiso S. A. y otros (Arana, Ercilia Wilson de c/): p. 51.
Gil, Daniel J. M., y otros c/ Gil, Presentación Lamela de, y otros: p. 51.
Gil, Presentación Lamela de y otros (Gil, Daniel J. M. y otros c/): p. 51.
Girardi, Elda Ada Cantaluppi de c/ Municip. de la Ciudad de Bs. Aires: p. 767.
Gómez, Mario Sixto: p. 270.
Gómez Saravia, Patricio c/ Núñez, Selmini de: p. 767.
González de Smythies, Bedelmina, y otras c/ Instituto Cultural "Solidaridad Social", p. 163.
González Gatica, Sergio Carlos y otros: p. 32.
González, Manuel R. y otros: p. 739.
González, Petrona Torres de c/ Bellido, Ramona Frías de: p. 115.
Grigio, Emilia Massone de —sucesión—: p. 649.
Grimberg, Fanni (Sznaider, Paia c/): p. 637.
Grisolía, Francisco Mariano: p. 482.
Groisman, Octavio: p. 71.
Guido Spano, Colegio (Vidal, Alfredo c/): p. 307.

H

Habichayn, Daniel F. c/ S. R. L. Empresa Cinematográfica Independiente: p. 202.
Harenne, José Alberto c/ Cortellucci, Francisco: p. 163.
Heguiabehere Gerónimo (O'Neill, Magdalena E. M. Caillard de): p. 384
Henrich, Samuel José y otro c/ Juhos, Geza y otro: p. 326.
Hernández, Segundo (Bco. de la Nación c/): p. 561.
Herrera, Raúl Luis c/ Ceballos, Atanasio: p. 700.
Herrera Vegas, Marcelino Leonardo José: p. 427.

I

Industrias del Estado, Dir. Nacional de (Michel, Federico c/): p. 692.
Instituto Cultural "Solidaridad Social" (Smythies, Bedelmina González de, y otras c/): p. 163.
Instituto de Previsión y Ahorro para Edificación, S. A. (Lejarza, Ricardo c/): p. 146.
Instituto Nacional de Previsión Social (Basile, Luis c/): p. 607.
Instituto Nacional de Previsión Social (Di Meo Hnos. c/): p. 634.
Irusta, José Emiliano: p. 655.
Ituarte, Durán y Cía. (Zimmerman, Enrique c/): p. 61.
Ivanov, Dimitar (Dalto, Nelly Herminia y otro c/): p. 767.

J

James Co. Ltd., S. A. Com. e Ind. (Redal, Fernando c/): p. 397.
Juhos, Geza y otro (Henrich, Samuel José, y otro c/): p. 326.

K

Kakefucu, Kamezhin (S. R. L. Flostor c/): p. 149.
Kay, Grandjean y Cía. c/ Prucznowski, Israel: p. 607.
Klöckner, S. A. Establecimientos (Sangalli, Luis C. A. c/): p. 743.

L

Laboureau de Echeverría, María Angélica: p. 30.
La Buenos Aires, Cía. Argentina de Seguros (Turano, Domingo c/): p. 345.
"La Entrerriana", Cía. Argentina de Seguros Generales, S. A. (Perfumo, Enrique Bautista c.): p. 154.
La Equitativa del Plata, S. A. de Seguros (Marín, Giorge Abelino c/): p. 211.
La Esmeralda Capitalización, S. A. (S. A. Com. y Financ. Solyoro c/): p. 511.
Lafitte, Fermín E.: p. 508.
La Forestal Argentina, S. A. de Tierras, Maderas y Explotaciones Com. e Ind. (Nación c/): p. 514.
Lamela de Gil, Presentación y otros (Gil, Daniel J. M., y otros c/): p. 51.
"La Nacional", Cía. de Tranvías, S. A. (Gabrielli, Augusto c/): p. 763.
"La Nacional", Cía. de Tranvías, S. A. (Prov. de Bs. Aires c/): p. 623.
Landa, Leoncio c/ S. A. Ciabasa: p. 547.
Laplacette, Félix Raúl Aristóbulo (Levendo, María Elena c/): p. 424.
Le Fort Peña, Demetrio c/ S. A. Cía. de Seguros Generales "El Mundo": p. 401.
Lehrman, Moisés (Apelbaum, Peisaj c/): p. 734.
Leibel de Bolotinsky, Raquel c/ Davison Vivanco, María Isaura Taylor de: p. 178.
Leiserovitz, Marcos c/ Batakis, Mateo: p. 769.
Leiva, Juan Manuel y otros c/ S. R. L. Uspallata: p. 703.
Lejarza, Ricardo c/ S. A. Instituto de Previsión y Ahorro para Edificación: p. 146.
Leloir, Alejandro in re: Perón, Juan Domingo y otros: p. 250.
Levendo, María Elena c/ Laplacette, Félix Raúl Aristóbulo: p. 424.
Lozzia, Antonio (Pereyra, Carolina Bionda de c/): p. 439.

M

Mackinnon y Coelho Ltda., S. A. c/ Nación: p. 607.
Maderera, S. A. Com., Ind. (Flota Mercante de la República del Paraguay c/): p. 305.
Magliocca, José Benedicto: p. 747.
Malagarriga, Carlos C.: p. 647.
Mancarella, Sebastián y otros c/ S. A. Viñedos y Bodegas Arizu: p. 172.
Mango, Esther Luisa Demestri de: p. 78.
Mar del Plata, Cantera, S. R. L. c/ Nación: p. 451.
Marín, Giorge Abelino c/ S. A. de Seguros La Equitativa del Plata: p. 211.
Maronna, Víctor R. (Bonifati, Antonio c/): p. 356.
Marrollo de Chiarini, Elvira —sucesión—: p. 316.
Martín de Alvarez, María y otro c/ Viale, Enrique J. y otra: p. 642.
Martínez de Hoz de Salamanca, María Julia: p. 52.
Martínez, Margarita E. Raymonda de c/ Tosso, Rosa G. Vda. de: p. 65.
Martino, Julio Delfín y otro c/ Schumann, Guillermo Angel o Guillermo Miguel: p. 71.
Martino y Cía. y otro (Schostik, José c/): p. 707.
Massone de Grigio, Emilia —sucesión—: p. 649.
Mendilaharzu, Eduardo F. c/ Caja Nacional de Ahorro Postal: p. 382.
Mendoza, Lyria (Tardito, María Rosa M. Costa de, y otros c/): p. 14.
Mercatali, María Perelli de c/ Salles, Sabino: p. 715.
Meregone, Rubén y otro c/ Juhos, Geza y otro: p. 326.
Merino Olsina, Francisco c/ S. R. L. Ind., Com. y Agric. Clancay: p. 568.
Merlini, Pedro —sucesión— (Nación c/): p. 233.
Michel, Federico c/ Dir. Nacional de Industrias del Estado: p. 692.
"Ministro Le Breton", Cooperativa Agrícola: p. 513.
Miranda, Miguel —sucesión— (Rolón, Nelly Rogelia y otra c/): p. 67.
Miretzky, Elías y otro (Schostik, José c/) p. 707.
Misuraco, Arístides G. y otros (Valenzuela, Héctor A. c/): p. 442.
Monzo, Vicente: p. 367.
Morales, Dionisio c/ Cánovas, Manuel y Eduardo: p. 335.
Moure y Cía. S. R. L. (Bejarano, María del Carmen Casillas de c/): p. 157.
Municip. de la Ciudad de Bs. Aires (Dragonetti de Torres, María Emilia Carlota Faría y De Marchi de): p. 474.
Municip. de la Ciudad de Bs. Aires (Girardi, Elda Ada Cantaluppi de c/): p. 767.
Municip. de la Ciudad de Bs. Aires c/ Prov. de Bs. Aires: p. 354.
Municip. de la Ciudad de Bs. Aires (S. A. Cía. de Aviación Pan American Argentina c/): p. 698.
Municip. de la Ciudad de Bs. Aires (Wolfenson, Bernardo c/): p. 565.
Municip. de la Ciudad de La Plata (S. A. Frigorífico Cía. Swift de La Plata c/): p. 380.
Municip. de San Rafael (Bco. de la Nación c/): p. 663.

N

Nacif, Francisco c/ Espinosa, Luisa y otras: p. 502.
Nación c/ Blaquier, J. J. y otra: p. 240.
Nación (Bourgault, Polo Emilio c/): p. 29.
Nación c/ Busch, A. G. y Cía.: p. 163.
Nación c/ Merlini, Pedro —sucesión—: p. 233.
Nación (Piazza, Pedro c/): p. 628.
Nación (S. A. de Hilados y Tejidos de Lana Campomar c/): p. 241.

Nación (S. A. de Petróleo Diadema Argentina c/): p. 321.
Nación c/ S. A. de Tierras, Maderas y Explotaciones Com. e Ind. La Forestal Argentina: p. 514.
Nación (S. A. Frigorífico Cía. Swift de La Plata c/): p. 538.
Nación (S. A. Frigorífico Armour de La Plata c/): p. 199.
Nación (S. A. Mackinnon y Coelho Ltda. c/): p. 607.
Nación (S. R. L., Cantera Mar del Plata c/): p. 451.
Nación c/ Urdániz, Luis M.: p. 457.
Name, Antonio Salim: p. 435.
Noel, Adrián Pedro (Veiga de Barros, Raúl c/): p. 179.
Novello, Salvador: p. 145
Núñez, Selmini de (Gómez Saravia, Patricio c/): p. 767.

O

Ocampo, Carlos Vicente: p. 129.
Oholegui, Luis María y otros c/ S. A. Alderoqui, Yohay y Acrich: p. 778.
Olivieri, Aníbal O., y otros: p. 351.
Omil Caeiro Santiago y otros: ps. 15 y 646.
O'Neill, Magdalena E. M. Caillard de c/ Heguiabehere, Gerónimo: p. 384.
Ontiveros, Ramón c/ Brucci, Aldo: p. 15.

P

Palmeira, Nicolás y otros: p. 152.
Pan American Argentina, Cía. de Aviación, S. A. c/ Municip. de la Ciudad de Bs. Aires: p. 698.
Paonessa, Horacio F.: p. 504.
Pardo, Isidoro Dionisio c/ Pérego, Carlos A.: p. 500.
Pedercini, Carlos Miguel: p. 30.
Peñalba, Lorenzo Antonio: p. 789.
Pérego, Carlos A. (Pardo, Isidoro Dionisio c/): p. 500.
Perelli de Mercatali, María c/ Salles, Sabino: p. 715.
Pereyra, Carolina Bionda de c/ Lozzia, Antonio: p. 439.
Pérez del Cerro, Horacio Gabriel c/ Alvarez Vázquez, Amable: p. 145.
Perfumo, Enrique Bautista c/ S. A. Cía. Argentina de Seguros Generales "La Entrerriana": p. 154.
Perón, Juan Domingo y otros —García, Juan Carlos y otros in re—: p. 16.
Perón Juan Domingo y otros —Leloir, Alejandro in re—: p. 250.
Petre, Martín F. y otros: p. 450.
Piazza, Pedro c/ Nación: p. 628.
Piccardo y Cía. Ltda. S. A. p. 509.
Picco, Bienvenido: p. 746.
Pignataro, José Manuel c/ Testa, Pedro: p. 400.
Pistocchini, Aníbal y otros c/ Beade, Pérez y Cía.: p. 732.
Plaza, Antonio ..: p. 10.
Ponte, José Héctor (Scardigli, Atilio c/): p. 71.
Prov. de Bs. Aires (Municip. de la Ciudad de Bs. Aires c/): p. 354.
Prov. de Bs. Aires c/ S. A. Cía. de Tranvías "La Nacional": p. 623.
Prucznowski, Israel (Kay, Grandjean y Cía. c/): p. 607.

R

"Rafaelito", Fábrica de Calzado S. R. L. (Fortunato, Juan y otros c/): p. 58.
Raina, Asunta María Gastaldi de y otros (Raina, Enrique c/): p. 406.
Raina, Enrique c/ Raina, Asunta María Gastaldi de y otros: p. 406.
Ramírez, Angel: p. 9.
Raymonda de Martínez, Margarita c/ Tosso Rosa G. Vda. de: p. 65.
Redal, Fernando c/ S. A. Com. e Ind. James Co. Ltcd.: p. 397.
Reffo, Eduardo Angel c/ S. A. Darkel: p. 178.
Ricoy, Juan Ignacio: p. 372.
Rinaldi, Mario (H.) c/ Campins, Benito y otros: p. 514.
Ristagno, Antonio: p. 142.
Robledo, Sixto y otro: p. 233.
Rodríguez Gago, José María c/ Btesh y Btesh: p. 741.
Rodríguez Ortiz, Fernando: p. 786.
Rolón, Nelly Rogelia y otra c/ Miranda, Miguel (suc.): p. 67.
Romero Harra, Aquilino Fernando del Carmen Roque Juan: p. 744.

S

"Saavedra", Establecimientos Cinematográficos, S.R.L. y otro (Henrich, Samuel José y otro c/): p. 326.
Saggesse, Cayetano: p. 769.
Salamanca, María Julia Martínez de Hoz de: p. 52.
Salomón, Yolanda y Victoria (Gaona, Juan B. c/): p. 735.
Salles, Sabino (Mercatali, María Perelli de c/): p. 715.
Sánchez, Luis Eugenio de Jesús y otro: p. 32.
Sangalli, Luis C. A. c/ S. A. Establecimientos Klöckner: p. 743.
San Vicente de Paul, Soc. Conferencia de Señoras de (Silva, Aníbal c/): p. 115.
Sauma, Roberto: p. 35.
Scardigli, Atilio c/ Ponte, José Héctor: p. 71.
Schostik, José c/ Miretzky, Elías y otro: p. 707.
Schumann, Guillermo Angel o Guillermo Miguel (Martino, Julio Delfín y otro c/): p. 71.
Selmini de Núñez (Gómez Saravia, Patricio c/): p. 767.
Silva, Aníbal c/ Soc. Conferencia de Señoras de San Vicente de Paul: p. 115.
Siri, Adelina Caminos de: p. 696.
Smythies, Bedelmina González de y otras c/ Instituto Cultural "Solidaridad Social": p. 163.
Soc. Agric. Ganad. y Comercial Juan C. Galli e Hijos Ltda.: p. 103.
S. A. Alderoqui, Yohay y Acrich (Oholegui, Luis María y otros c/): p. 778.

S. A. Ciabasa (Landa, Leoncio c/): p. 547.
S. A. Com. e Ind. James Co. Lted. (Redal, Fernando c/): p. 397.
S. A. Com. Ind., Maderera (Flota Mercante de la República del Paraguay c/): p. 305.
S. A. Com. y Financ. Solyoro c/ S. A. La Esmeralda Capitalización: p. 511.
S. A. Cía. Arg. de Ind. y Com. C.A.I.C.O. —hoy S. A. Cía. Química— (Cabaña, Domingo Faustino c/): p. 310.
S. A. Cía. Argentina de Seguros Generales "La Entrerriana" (Perfumo, Enrique Bautista c/): p. 154.
S. A. Cía. de Aviación Pan American Argentina c/ Municip. de la Ciudad de Bs. Aires: p. 698.
S. A. Cía. de Seguros Generales "El Mundo" (Le Fort Peña, Demetrio c/): p. 401.
S. A. Cía. de Tranvías "La Nacional" (Gabrielli, Augusto c/): p. 763.
S. A. Cía. de Tranvías "La Nacional" (Prov. de Bs. Aires c/): p. 623.
S. A. Cía. Química (Cabaña, Domingo Faustino c/): p. 310.
S. A. Cía. Sudamericana de Servicios Públicos (Arias, José c/): p. 753.
S. A. Darkel (Reffo, Eduardo Angel c/): p. 178.
S. A. de Hilados y Tejidos de Lana Campomar c/ Nación: p. 241.
S. A. de Petróleo Diadema Argentina c/ Nación: p. 321.
S. A. de Seguros La Equitativa del Plata (Marín, Giorge Abelino c/): p. 211.
S. A. de Tierras, Maderas y Explotaciones Com. e Ind. La Forestal Argentina (Nación c/): p. 514.
S. A. Establecimientos Klökner (Sangalli, Luis C. A. c/): p. 743.
S. A. Frigorífico Cía. Swift de La Plata c/ Municip. de la Ciudad de La Plata: p. 380.
S. A. Frigorífico Cía. Swift de La Plata c/ Nación: p. 538.
S. A. Frigorífico Armour de La Plata c/ Nación: p. 199.
S. A. Ghiso y otros (Arana, Ercilia Wilson de c/): p. 51.
S. A. Instituto de Previsión y Ahorro para Edificación (Lejarza, Ricardo c/): p. 146.
S. A. La Esmeralda Capitalización (S. A. Com. y Financ. Solyoro c/): p. 511.
S. A. Mackinnon y Coelho Ltda. c/ Nación: p. 607.
S. A. Pablo Casale Ltda. (Delsoglio, Osvaldo Francisco c/): p. 82.
S. A. Pablo Casale Ltda. (Fernández, Armando Enrique c/): p. 100.
S. A. Piccardo y Cía. Ltda.: p. 509.
S. A. Transportes Automotores Chevallier c/ Fano, Florentino —Herederos—: p. 769.
S. A. Viñedos y Bodegas Arizu (Mancarella, Sebastián y otros c/): p. 172.
Soc. Beade, Pérez y Cía. (Pistocchini, Aníbal y otros c/): p. 732.
Soc. Btesh y Btesh (Rodríguez Gago, José María c/): p. 741.
Soc. Conferencia de Señoras de San Vicente de Paul (Silva, Aníbal c/): p. 115.
Soc. Crespi Hnos. y Cía.: p. 166.
Soc. de Resp. Ltda. Aroval (Testa, Bernardo R. c/): p. 55.
Soc. de Resp. Ltda. Cantera Mar del Plata c/ Nación: p. 451.
Soc. de Resp. Ltda. Empresa Cinematográfica Independiente (Habichayn, Daniel F. c/): p. 202.
Soc. de Resp. Ltda. Establecimientos Cinematográficos "Saavedra" y otro (Henrich, Samuel José y otro c/): p. 326.
Soc. de Resp. Ltda. Fábrica de Calzado Rafaelito (Fortunato, Juan y otros c/): p. 58.
Soc. de Resp. Ltda. Flostor c/ Kakefucu, Kamezhin: p. 149.
Soc. de Resp. Ltda. Ind., Com. y Agric. Clancay (Merino Olsina, Francisco c/): p. 568.
Soc. de Resp. Ltda. Moure y Cía (Bejarano, María del Carmen Casillas de c/): p. 157.
Soc. de Resp. Ltda. Uspallata (Leiva, Juan Manuel y otros c/): p. 703.
Soc. Di Meo Hnos. c/ Instituto Nacional de Previsión Social: p. 634.
Soc. Dassol y Cía. "El Pueblo": p. 42.
Soc. Ituarte, Durán y Cía. (Zimmerman, Enrique c/): p. 61.
Soc. Kay, Grandjean y Cía. c/ Pruczнowski, Israel: p. 607.
Soc. Martino y Cía. y otro (Schostik, José c/): p. 707.
Soc. Weil Torres y Cía. (Weil Torres, Leopoldo c/): p. 229.
"Solidaridad Social", Instituto Cultural (Smythies, Bedelmina González de y otras c/): p. 163.
Solyoro, S. A. Com. y Financ. c/ S. A. La Esmeralda Capitalización: p. 511.
Sosa, Elena Elsa Tarditi de c/ Teléfonos del Estado: p. 27.
Sosa, Lino: p. 203.
Sotelo, Rubén y otro: p. 182.
Springinsfeld González, Martín: p. 437.
Staehle, Walter (Austin, Mary E. P. c/): p. 202.
Steffens Soler, Alberto: p. 145.
Swift de La Plata, S. A. Frigorífico c/ Municip. de la Ciudad de La Plata: p. 380.
Swift de La Plata, S. A. Frigorífico c/ Nación: p. 538.
Sznaider, Paia c/ Grimberg, Fanni: p. 637.

T

Tarditi de Sosa, Elena Elsa c/ Teléfonos del Estado: p. 27.
Tardito, María Rosa M. Costa de y otros c/ Mendoza, Lyria: p. 14.
Taylor de Davison Vivanco, María Isaura (Bolotinsky, Raquel Leibel de c/): p. 178.
Teléfonos del Estado (Sosa, Elena Elsa Tarditi de c/): p. 27.
Testa, Bernardo R. c/ S.R.L. Aroval: p. 55.
Testa, Pedro (Pignataro, José Manuel c/): p. 400.

Torres de González, Petrona c/ Bellido, Ramona Frías de: p. 115.
Tosso, Rosa G. Vda. de (Martínez, Margarita E. Raymonda de c/): p. 65.
Transportes Automotores Chevallier, S. A. c/ Fano, Florentino —Herederos—: p. 769.
Turano, Domingo c/ Cía. Argentina de Seguros La Buenos Aires: p. 345.

U

Urdániz, Luis M. (Nación c/): p. 457.
Uspallata, S.R.L. (Leiva, Juan Manuel y otros c/): p. 703.

V

Valenzuela, Héctor A. c/ Misuraco, Arístides G. y otros: p. 442.
Veiga de Barros, Raúl c/ Noel, Adrián Pedro: p. 179.
Viale, Enrique J. y otra (Vivanco, Teófilo y otra c/): p. 642.
Viale, Rosa A. Copello de y otro (Vivanco, Teófilo y otra c/): p. 642.
Vidal, Alfredo c/ Colegio Guido Spano: p. 307.
Videla de Bombal, Matilde (Sucesión) c/ Dumit, A. y otros: p. 38.
Viñedos y Bodegas Arizu, S. A. (Mancarella, Sebastián y otros c/): p. 172.
Vivanco, Teófilo y otra c/ Viale, Enrique J. y otra: p. 642.
Vlasov, Alejandro (Vlasov, Emilia Cavura de c/): p. 637.
Vlasov, Emilia Cavura de c/ Vlasov, Alejandro: p. 637.

W

Wasserman, Mario c/ Wolf, Tomás: p. 176.
Weil Torres, Leopoldo c/ Weil Torres y Cía.: p. 229.
Weil Torres y Cía. (Weil Torres, Leopoldo c/): p. 229.
Wilson de Arana, Ercilia c/ S. A. Ghiso y otros: p. 51.
Wolf, Tomás (Wasserman, Mario c/): p. 176.
Wolfenson, Bernardo c/ Municip. de la Ciudad de Bs. Aires: p. 565.

Y

Yanes, Alberto c/ Bco. Hispano Italo Libanés: p. 166.

Z

Zimmerman, Enrique c/ Ituarte, Durán y Cía.: p. 61.

ÍNDICE ALFABÉTICO POR MATERIAS

A

ABOGADO.

Ver: Constitución Nacional, 16; Profesiones liberales, 1.

ABUSO DE AUTORIDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 38, 39.

ABUSO DEL DERECHO [1].

1. La sola letra del art. 35 de la Constitución Nacional no resulta eficaz para ofrecer solución adecuada al abuso del derecho: p. 406.

2. Sin exigir precepto alguno de jerarquía constitucional, la teoría del abuso del derecho ha tenido adecuado reconocimiento y vigencia en el régimen jurídico civil, como consecuencia del replanteo hecho sobre la calidad de los derechos subjetivos y su esencial relatividad, de la que deriva el contralor funcional del ejercicio de todos ellos para que sirvan en justa medida al fin social tenido en vista por el legislador al concederlos. La consecuencia objetiva del perjuicio, menoscabo o desmedro resultante del ejercicio de un derecho reconocido por la Constitución, no resulta factor esencial para configurar un abuso o autorizar la negación de un derecho, mientras se lo goce en la medida concedida o no exceda la que la ley le atribuye: p. 406.

3. La inspiración del art. 35 de la Constitución Nacional, aunque interpreta un estado de conciencia general que repudia el abuso y sirve al fin social del derecho, necesita concretarse en fórmulas que puedan adquirir el valor de norma obligatoria. Dicho texto tiene el valor de una orden al legislador para que no altere por vía de reglamentación los derechos reconocidos ni los autorice en la medida en que produzcan perjuicio ilegítimo

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 7; Recurso extraordinario, 109.

y sancione las formas que lleguen a constituir ataques a la colectividad o a los derechos humanos esenciales: p. 406.

ACCIDENTES DE TRANSITO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26.

ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 3; Constitución nacional, 4, 11, 12, 13; Jueces, 2.

ACCION DE REPETICION.

Ver: Recurso extraordinario, 72.

ACCION PENAL (1).

1. El principio según el cual la acción penal es irrenunciable en los delitos de acción pública no impide que el agente fiscal se abstenga de acusar por entender que no existe delito, o consienta la sentencia absolutoria o desista del recurso interpuesto contra ella; ni que el fiscal de cámara desista o no mantenga el recurso en segunda instancia. La acción pública no se mide por el número de instancias que se recorren y queda satisfecha cuando se dicta fallo: p. 270.
2. El régimen de consulta, organizado para casos de condena a presidio o penitenciaría, es un beneficio en favor del procesado: p. 270.

ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

ACORDADAS (2).

1. Feria de Semana Santa: p. 5.
2. Lista de Conjueces para el año 1956: p. 5.
3. Estadísticas: p. 6.
4. Conjueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Mercedes: p. 7.
5. Sorteo para integrar los Tribunales de Enjuiciamiento de los Magistrados Nacionales de la ley 13.644 para el año 1956: p. 121.
6. Horario de los Tribunales del Trabajo: p. 122.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 102.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 40; Sentencia, 2; Superintendencia, 1.

7. Integración de los Tribunales de Enjuiciamiento de los Magistrados de la Justicia Nacional para el año 1956: p. 123.
8. Feria de Semana Santa: p. 124.
9. Conjueces para el Juzgado Nacional de Corrientes: p. 125.
10. Honores acordados con motivo del fallecimiento del Teniente General Don Eduardo Lonardi: p. 125.
11. Lucha contra la poliomielitis: p. 126.
12. Conjueces para el Juzgado Nacional de San Rafael (Mendoza): p. 225.
13. Conjueces para el Juzgado Nacional de San Nicolás (Buenos Aires): p. 226.
14. Conjueces para el Juzgado Nacional de General Pico (La Pampa): p. 226.
15. Conjueces para los Juzgados Nacionales de las Provincias de Buenos Aires, Córdoba, La Rioja y La Pampa: p. 555.
16. Conjueces para los Juzgados Nacionales de las Provincias de Mendoza, San Juan y San Luis: p. 557.
17. Reorganización del Personal de la Justicia Nacional. Vigencia del art. 21 del Reglamento: p. 558.

ADOPCION.

Ver: Recurso extraordinario, 51.

ADUANA.

Importación.
Libre de derechos.
Casos varios.

1. A los fines de la franquicia de derechos aduaneros que concede la ley 11.588, es suficiente que se trate de materiales formalmente comprendidos en la ley y que hayan sido, además, realmente aplicados o destinados a la industria de que se trata. Procede, pues, revocar por la vía del recurso extraordinario la sentencia que rechaza la demanda sobre devolución de derechos de importación, fundada en que la exención de derechos aduaneros sólo se acuerda respecto de materiales típicos para la exploración y explotación minera y no de los que puedan servir para otros fines, y devolver los autos al tribunal de la causa para que dicte nueva sentencia, pronunciándose sobre los extremos indicados: p. 321.

ALLANAMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 94.

AMNISTIA (1).

1. Ni el Congreso de la Nación ni el poder que ejerza sus funciones pueden válidamente amnistiar el hecho previsto en el art. 20 de la Constitución Nacional, que, por los términos enfáticos en que está concebido, por los antecedentes históricos que lo determinaron y por la circunstancia de hallarse incorporado a la ley fundamental, está fuera del alcance de la potestad legislativa.
Procede, en consecuencia, confirmar la sentencia que rechaza la excepción de amnistía fundada en la ley 14.296 y el decreto-ley 63/55 por los procesados por infracción al art. 20 de la Constitución Nacional: p. 16.

APREMIOS ILEGALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 20.

ARANCEL.

Ver: Recurso extraordinario, 76, 79.

ARRENDAMIENTOS RURALES (2).

1. La excepción a la prórroga legal de los arrendamientos rurales autorizada por el art. 52, inc. e), de la ley 13.246, sólo requiere que se trate de "inmuebles adquiridos para someterlos a planes de colonización oficial". No obsta a su procedencia la circunstancia de que el plan agrario puesto en práctica por el Banco de la Nación haya tenido principio de ejecución con la subdivisión, adjudicación y escrituración a los colonos, a las que debe seguir la entrega de la tierra una vez desocupada. La falta de acción opuesta a dicho Banco, que demanda la desocupación para hacer la tradición aun no cumplida, fundada por el ocupante en carecer dicha institución de la calidad de propietaria por haber escriturado los lotes vendidos a los colonos, debe ser desestimada, reconociéndose el derecho del actor para promover la acción tendiente a cumplir sus obligaciones de enajenante: p. 561.
2. Es competente la justicia ordinaria provincial para conocer en el desalojo de un inmueble rural, respecto del cual no hay

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 18.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 35; Recurso extraordinario, 11, 27, 29, 42, 47, 74.

relación contractual entre las partes: p. 715.
3. El fuero agrario creado por las leyes 13.246 y 13.897, es de carácter excepcional, por lo que corresponde su interpretación estricta: p. 715.

ARRESTO.

Ver: Estado de sitio, 1, 2, 3; Inmunidades, 1.

AUTO DE NO INNOVAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

B

BANCO DE LA NACION.

Ver: Arrendamientos rurales, 1; Constitución Nacional, 43; Recurso extraordinario, 41; Tasas, 2.

BULA.

Ver: Patronato nacional, 1, 2.

BUQUE.

Ver: Constitución Nacional, 27; Jurisdicción y competencia, 16.

C

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

CALUMNIA.

Ver: Recurso extraordinario, 49.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 3, 7; Recurso extraordinario, 37.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 4.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 6.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 56.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8; Recurso extraordinario, 81.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1).

1. La sentencia según la cual el beneficio de la indemnización por despido no alcanza a los obreros "talleristas" no es contradictoria del fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal que reconoció esa ventaja respecto de los obreros a domicilio "strictu sensu", calidad de que carecen los actores. Por ello, es improcedente el recurso extraordinario que han fundado en la pretendida violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 61.
2. La actuación con dos jueces de las salas de las cámaras nacionales de apelaciones, en los casos y con los requisitos previstos por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, no contraría lo dispuesto por el art. 27 de la ley 13.998, siendo así improcedente el recurso extraordinario fundado en dichas disposiciones: p. 115.
3. Establecido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, en fallo plenario, que de la indemnización debida con arreglo a la ley 9688 procede descontar lo percibido en cumplimiento del art. 155 del Código de Comercio (ley 11.729), sea que la interrupción de los servicios se deba a enfermedad inculpable o a accidente del trabajo, debe dejarse sin efecto, por ser violatoria de lo establecido en los arts. 28, inc. b), de la ley 13.998 y 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, la sentencia de una de las salas de ese tribunal que sólo autoriza a descontar el importe de la mitad de los jornales percibidos, por tratarse de un caso de accidente en el trabajo: p. 345.

---

(1) Ver también: Incompatibilidad, 1; Recurso extraordinario, 34, 35, 36, 38, 39, 123.

4. Puesto que la sentencia dictada por una de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que no hace lugar a la venta del inmueble en condominio con exclusión del inquilino condómino, resulta contradictoria con las pronunciadas por otras salas del mismo tribunal en casos análogos, que ordenaron la venta con entrega de la cosa desocupada, corresponde anular el fallo apelado y devolver los autos a la Cámara para que dicte nueva sentencia con sujeción a lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional. En el caso, la convocatoria a tribunal plenario había sido dispuesta por la sala respectiva y fué dejada luego sin efecto por decisión de la mayoría del Tribunal, sin dar fundamentos: p. 442.

5. La circunstancia de haber cambiado totalmente la constitución de la Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones, a quien la Corte requirió informe con referencia fundada acerca de la contradicción de jurisprudencia invocada por el recurrente, autoriza a tener por cumplido aquél con las solas copias de los casos en cuestión remitidas por los nuevos magistrados, en razón de no disponer de otros elementos de juicio respecto de los motivos por los cuales, los anteriores miembros de dicho tribunal, prescindieron de los antecedentes que se afirman análogos al caso decidido: p. 500.

6. En la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal no existe posibilidad de jurisprudencia contradictoria en materia de impuestos, reservada a la Sala en lo Contenciosoadministrativo. La decisión contraria a un fallo dictado por la Cámara Federal de Apelaciones en su composición anterior a la reforma de 1947, sólo significa una variación de la jurisprudencia, que no infringe el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional ni es violatoria de la igualdad: p. 538.

7. Puesto que la sentencia dictada por una de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que considera justificado el despido por terminación del trabajo de temporada y manda pagar indemnización simple, resulta contradictoria con los fallos de otras salas del mismo tribunal, que declararon arbitraria la cesantía —en lugar de la suspensión— del obrero por terminación del trabajo de temporada que realizaba, ordenando el pago de doble indemnización, corresponde dejarla sin efecto y devolver los autos al tribunal de procedencia a fin de que la causa sea nuevamente fallada, observándose lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 547.

8. Lo resuelto por la sala de una cámara nacional de apelaciones en el sentido de que el aumento voluntario del 10 % en los salarios concedido por una empresa a sus obreros internos inte-

gra el sueldo y debe seguirse pagando porque el convenio colectivo posterior no lo ha dejado sin efecto, contraría lo decidido por otra sala del mismo tribunal que, en el caso de los obreros externos de la misma empresa, entendió que tal aumento quedaba absorbido por las nuevas tarifas, más elevadas, fijadas en el convenio colectivo celebrado. Por ello debe dejarse sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de procedencia para que la causa sea nuevamente fallada, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 703.

CAPACIDAD.

Ver: Nulidad procesal, 1.

CAPITAL FEDERAL.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 8.

CARGA PUBLICA.

Ver: Constitución Nacional, 32; Impuesto, 3.

CARGO.

Ver: Recurso extraordinario, 56, 77, 121.

CARTA DE POBREZA.

Ver: Constitución Nacional, 16.

CAUCION.

Ver: Recurso extraordinario, 117.

CESANTIA.

Ver: Superintendencia, 2.

COLONIZACION.

Ver: Arrendamientos rurales, 1.

COMERCIO MARITIMO Y FLUVIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 46.

COMISIONES ESPECIALES.

Ver: Constitución Nacional, 24, 25.

COMPRAVENTA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1, 10.

CONCESION.

Ver: Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 78; Reivindicación, 2, 3.

CONCORDATO.

Ver: Recurso extraordinario, 8, 56, 77.

CONDOMINIO (1).

1. El condominio y la sociedad son figuras jurídicas inconfundibles. El argumento de que los condóminos constituyen una especie de sociedad, o que pueden ser tomados en su conjunto, como si fueran una sola persona, a los efectos de la aplicación de la ley impositiva, no justifica que el impuesto territorial se gradúe sobre el valor total del inmueble, con prescindencia del porciento de cada condómino. Tampoco se justifica atribuir efectos fiscales a expresiones jurídicas del régimen legal del condominio o de la indivisión, pues el factor principal es la capacidad financiera de cada contribuyente, que en tales casos, está representada solamente por la cuota parte de cada comunero y por el goce proporcional de los derechos inherentes a la propiedad: p. 568.

2. La aplicación del impuesto territorial a cada condómino teniendo en cuenta el valor total del inmueble y no sólo el de su parte indivisa, no es contraria al régimen del Código Civil relativo al condominio. Si bien cada condómino goza de una indudable individualidad con respecto a la porción ideal de su *derecho* —que es lo único que está dividido— carece de ella cuando no se trata del derecho sino de la *cosa;* en todas sus relaciones con ésta no cuenta cada condómino, sino que es solamente la totalidad de ellos la que integra el sujeto indivisible que es titular del dominio (Voto del Sr. Presidente Dr. D. Alfredo Orgaz): p. 568

CONFISCACION.

Ver: Constitución Nacional, 3, 37, 43; Jubilación y pensión, 3; Recurso extraordinario, 73, 80; Recurso ordinario de apelación, 9; Tasas, 2.

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 4; Constitución Nacional, 32, 40, 41, 42; Impuesto, 1, 2; Impuesto territorial, 2.

CONGRESO NACIONAL (1).

1. La revolución triunfante del 16 de setiembre de 1955 disolvió el Congreso Nacional y ello produjo automáticamente el cese en sus mandatos de todos sus integrantes: p. 250.

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Ver: Recurso extraordinario, 18.

CONSTITUCION NACIONAL (2).

Principios generales.

1. Es principio del ordenamiento jurídico que rige en la República que tanto la organización social como política y económica del país reposan en la ley: p. 82.

2. Las normas de la Constitución Nacional, como las de toda ley, deben ser interpretadas en forma coherente, de manera que armonicen entre ellas y no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuídos al Estado para el cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad y los individuos que la forman: p. 482.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

3. La injusticia, los inconvenientes o la falta de política de las leyes del Estado, no constituyen necesariamente una objeción a su validez constitucional. A falta de impugnación de confiscatoriedad, no es admisible el argumento fundado en que el impuesto a los beneficios extraordinarios cobrado se aparta de la realidad social ni en la gran diferencia de su monto según el temperamento que se adopte para su determinación: p. 241.

4. Los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes nacionales vigentes. Es condición esencial de la organización del Poder Judicial, que no le sea posible controlar por propia iniciativa los actos legislativos, ni aun los administrativos, que tienen la presunción de su legitimidad. Toda invocación de nulidad contra ellos, debe ser alegada y probada en juicio.

Por consiguiente, si en la demanda de indemnización por accidente del trabajo no se invocó la inconstitucionalidad del art. 8º de la ley 9688, carece de validez la sentencia que la declara de oficio: p. 335.

---

(1) Ver también: Amnistía, 1; Inmunidades, 1.

(2) Ver también: Abuso del derecho, 2; Impuestos internos, 1; Ley, 2; Recurso extraordinario, 11, 93, 111.

5. El margen propio del criterio administrativo en el ejercicio de la atribución constitucional de reglamentar las leyes, no debe ser interferido por supuestas discrepancias sustentadas en razones de conveniencia, cuya consideración es insuficiente para justificar el ejercicio del contralor judicial en materia de constitucionalidad: p. 538.

Impuestos y contribuciones.

6. La regla "solve et repete" no es absoluta y deja de ser aplicable cuando la inconstitucionalidad ha sido planteada en el incidente de liquidación del impuesto sucesorio y no en ocasión de su cobro: p. 316.

Derechos y garantías.
Generalidades.

7. Ningún derecho constitucional protegido contra cualquier restricción legal puede quedar abatido o desaparecer por la sola circunstancia de producir perjuicio a tercero. La realidad jurídica, integrada por facultades que la Constitución ampara, ofrece a diario colisiones de derechos o ejercicio de derechos antagónicos cuya solución provee el ordenamiento legal pleno al fijar la preferencia con que han de ser reconocidos y sin que el orden de prelación determinado suponga abuso en ninguno de ellos. Tampoco parece admisible que un derecho reconocido por la Constitución pueda ser a la vez delito por dañoso para la colectividad o atentatorio de derechos humanos esenciales: p. 406.
8. Los derechos de familia considerados por la reforma de 1949, también están implícitamente protegidos por la Constitución de 1853: p. 770.

Defensa en juicio.
Principios generales.

9. La garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, es decir, para el amparo de los derechos que se estiman lesionados: p. 82.
10. La sentencia que aparece destituída de fundamentos legales, viola la garantía constitucional de la defensa en juicio y debe ser dejada sin efecto: p. 100.
11. Es violatoria de la defensa en juicio y del principio de la división de los poderes y carece, por tanto, de validez, la sentencia que, a pesar de no haberse impugnado la constitucionalidad del art. 8 de la ley 9688 —que limita a $ 6.000 el monto máximo de la indemnización por muerte o incapacidad del obrero accidentado— prescinde oficiosamente de su aplicación

y condena al pago de una suma mayor, fundándose en que, con arreglo al llamado "justicialismo social" y no obstante estar en vigencia aquel precepto por no haber sido derogado por otra ley, los magistrados tienen "facultades para crear, en determinados casos, la norma legal": p. 211.

12. Constituye un agravio a las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad y es contraria al principio republicano de la división de los poderes, la sentencia que, apartándose de la limitación establecida por el art. 8 de la ley 9688, condena a pagar una indemnización por accidente del trabajo superior al máximo fijado por aquél: p. 310.

13. Es contraria a la garantía de la defensa en juicio y al principio de la división de los poderes y carece de validez la sentencia que, prescindiendo de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 9688, manda pagar una indemnización por accidente del trabajo superior al límite máximo fijado por dicha norma: p. 335.

14. Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que condena al procesado a una pena mayor que la fijada en primera instancia, si el fiscal de cámara no mantuvo el recurso interpuesto por el agente fiscal y, respecto de la apelación deducida por la defensa, que no expresó agravios, solicitó la confirmación de la pena impuesta por el juez: p. 367.

15. La circunstancia de constituir domicilio especial en un contrato, en nada contraría la garantía de la defensa en juicio, para cuyo acabado ejercicio incumbe al interesado la adopción de las providencias necesarias: p. 769.

Procedimiento y sentencia.

16. La imposición de asistencia letrada es, en principio, constitucionalmente válida; no vulnera la defensa en juicio ni autoriza el recurso extraordinario si no media efectiva restricción de la defensa. Ésta no resulta de la sola circunstancia de actuar el recurrente con carta de pobreza: p. 115.

17. No infringe la garantía de la defensa en juicio la sentencia que no se haya hecho cargo de la cuestión referente a saber si el delito previsto por el art. 20 de la Constitución Nacional es un delito político o común. El hecho de que el tribunal formule o no una declaración expresa en tal sentido, no guarda relación con la garantía constitucional invocada: p. 250.

18. La omisión de pronunciamiento acerca de la suerte del recurso de apelación deducido por el agente fiscal en una causa penal, no obstante la manifestación del fiscal de cámara de que no lo mantiene, y el pronunciamiento de sentencia condena-

toria que revoca la absolutoria del juez, afecta el debido proceso y lesiona el derecho de defensa del acusado: p. 270.

19. Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que condena al procesado, si el fiscal de cámara no mantuvo en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por el agente fiscal contra el fallo absolutorio del juez. Agrégase a ello que se ha dictado condena a prisión perpetua contra el procesado como responsable del delito previsto en el art. 80, inc. 1º, del Código Penal, sin habérselo colocado en situación procesal de defenderse de él, pues no fué acusado de infracción a dicha norma: p. 270.

20. La garantía constitucional de la defensa en juicio consiste, substancialmente, en dar al litigante oportunidad razonable de audiencia y prueba conforme lo establezcan las leyes procesales. No es violatoria de dicha garantía la sentencia de la cámara que condena al procesado a pesar de que el fiscal de segunda instancia no mantuvo el recurso interpuesto por el agente fiscal contra el fallo absolutorio del juez, si el recurrente ejerció ampliamente el derecho de defensa en primera instancia y, ante la Cámara, no tuvo necesidad de hacerlo dado que el fiscal respectivo no mantuvo la apelación; a lo cual agrégase que, notificada la defensa de lo expresado por el fiscal de cámara, omitió plantear cuestión acerca de que por ello había terminado la instancia (Voto de los Sres. Ministros Dres. Don Carlos Herera y Don Jorge Vera Vallejo): p. 270.

21. Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que condena al procesado, si el fiscal de cámara no mantuvo en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por el agente fiscal contra el fallo absolutorio del juez: p. 372.

22. La recusación sin causa no es requisito de la defensa en juicio: p. 654.

Ley anterior y jueces naturales.

23. La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los tribunales del país: p. 146.

24. La garantía de los jueces naturales tiene por objeto asegurar una justicia imparcial, a cuyo efecto prohibe substraer arbitrariamente una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tenía, constituyendo de tal modo, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada.

La primera parte de la cláusula constitucional en cuestión establece el principio de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales al margen del Poder Judicial; la segunda refuerza ese principio eliminando la posibilidad de que tal

prohibición sea violada indirectamente en la forma expresada. Dicha garantía no resulta, pues, afectada por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia: p. 482.

25. La garantía de la defensa en juicio no resulta afectada por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia. Dicha garantía tiene por objeto asegurar una justicia imparcial, a cuyo efecto prohibe substraer arbitrariamente una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tenía, constituyendo de tal modo, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada: p. 637.

26. La negación del derecho de recusar sin causa, fundada en la interpretación de las normas que rigen la materia, no importa violación de la defensa en juicio, que no requiere ineludiblemente el otorgamiento de aquél. Es suficiente garantía la recusación fundada en alguna de las causales que corresponde a la ley establecer: p. 637.

Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir.

27. Corresponde hacer lugar al hábeas corpus interpuesto en favor del tripulante desertor de un buque extranjero que, por intermedio del respectivo agente gestionó de inmediato el permiso de radicación definitiva y, a pesar de habérsele denegado y aplicado una pena condicional por infracción al art. 29 de la ley 13.482, continuó en el país y en el domicilio que conserva hasta la fecha sin que ninguna autoridad pusiera trabas a su permanencia durante casi cuatro años, hasta el día en que presentó una nueva solicitud de radicación definitiva en la República, a raíz de la cual la Dirección de Contralor de Inmigración ordenó su expulsión no obstante haber presentado sin objeciones su documentación y las pruebas de su buena moral y comportamiento durante ese lapso y de su aptitud para trabajar, a pesar de padecer una enfermedad que no consta si fué adquirida antes o después de su ingreso y que no le ha impedido desempeñar las labores que constituyen su medio de vida. En las condiciones expuestas, el interesado es un habitante del país, amparado por la garantía constitucional de permanecer en él que asegura el art. 26 de la Constitución Nacional: p. 203.

Derecho de propiedad.

28. El hecho de que toda anulación supone la ineficacia de las resoluciones constitutivas del trámite invalidado, no obsta

a la aplicación de la doctrina referente a la protección constitucional de los derechos reconocidos por las sentencias finales firmes: p. 27.

29. El art. 38 de la Constitución Nacional no establece que la propiedad es una función social. La propiedad, como derecho individual, está expresamente reconocida y asegurada en su uso y disposición conforme con las leyes que, sin alterar ese derecho, reglamenten su ejercicio.

La asignación de una función social a la propiedad privada sólo tiene el alcance de "someterla a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común", sin abatir los poderes de usar y disponer de ella: p. 384.

30. El auto por el que se pidió informe al Instituto Nacional de Previsión Social respecto del monto de los aportes de cuyo pago se liberó la firma patronal, hasta la fecha del fallo de la Corte Suprema, no es sentencia que decida artículo respecto al derecho del recurrente a obtener sobre tal base, regulación de honorarios en la causa. La practicada sobre bases distintas, no menoscaba derecho alguno reconocido por sentencia, ni es susceptible de recurso extraordinario: p. 634.

Igualdad.

31. La determinación de un mínimo de indemnización para el caso de despido, cualquiera sea el lapso de duración del contrato laboral, es una cuestión de prudencia legislativa que, ejercida dentro de límites razonables, no causa agravio a la igualdad legal de trato: p. 161.

32. El impuesto territorial que se gradúa de acuerdo al valor total del inmueble y no al valor de la parte correspondiente a cada condómino, no es contrario a la igualdad y a la equidad de las cargas públicas. En primer lugar, porque se trata de un impuesto real, que afecta a la riqueza con independencia de la capacidad contributiva personal del contribuyente; en segundo lugar, porque no existe una analogía esencial entre la condición jurídica del condómino y la del propietario exclusivo de una cosa. La única semejanza exterior —igualdad de capacidad contributiva— es inesencial tratándose de impuestos reales, y resulta más fundado, a ese respecto, comparar al propietario exclusivo con la pluralidad de los copropietarios de la cosa y no sólo con cada uno de éstos, pues esa pluralidad es la titular del dominio. La división de los coherederos es sólo interna y únicamente relativa al derecho, no a la cosa, y las provincias pueden prescindir de aquélla para atenerse tan sólo a la indivisión de la cosa, situación que sólo interesa a los propios condóminos y que sólo ellos pueden hacer cesar en cualquier momento (Voto del Sr. Presidente Dr. D. Alfredo Orgaz): p. 568.

33. Se viola la garantía constitucional de la igualdad cuando se establecen distinciones legales irrazonables, o inspiradas en fines de ilegítima persecución o provecho de personas o grupos de personas. Ello no ocurre con la preferencia reconocida, para practicar una regulación, a la valuación hecha en juicio, sobre la administrativa fiscal, que responde a otro objeto que los atinentes a la tramitación judicial: p. 655.

34. La adopción de medidas para mejor proveer, no contraviene las garantías constitucionales de la igualdad y de la defensa en juicio: p. 769.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

35. El art. 52, inc. d), de la ley 13.246, que autoriza la excepción a la prórroga de los arrendamientos rurales cuando el arrendatario explote simultáneamente inmuebles propios que constituyan, desde el punto de vista agropecuario, una unidad económica, no es contrario al art. 38 de la Constitución Nacional.

No importa que dicha ley sea anterior a la reforma constitucional de 1949, pues la evolución del concepto de la propiedad, para ajustarlo al sentido social de su función, se ha estado cumpliendo en el país sobre la base de la interpretación adecuada del derecho común, sin necesidad de esperar nuevo texto constitucional. Además, las leyes 13.897 y 14.166 no modificaron la disposición cuestionada de la ley 13.246: p. 384.

Administrativas.

36. El art. 2 de la ley 14.370, según el cual el suplemento móvil fijado en los decretos 39.204/48 y 3670/49 sólo se hará efectivo en el monto que exceda al importe de las mejoras establecidas en las leyes que enumera, no puede ser constitucionalmente aplicado con efecto retroactivo para privar de las bonificaciones determinadas por la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios, reconocidas en la resolución que concedió la jubilación. Por el contrario, no existe óbice constitucional que se oponga a la aplicación del art. 2 de la ley 14.370 para reducir desde su vigencia la medida de los beneficios reconocidos por la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios, pues la limitación que introduce no comporta violación del derecho de propiedad: p. 717.

Impositivas.

Impuesto a la transmisión gratuita.

37. No es violatoria del principio de la igualdad constitucional la discriminación hecha por la ley 11.287 entre herederos

domiciliados en el país y en el extranjero y la consiguiente imposición de un recargo a estos últimos. Pero ese gravamen es confiscatorio e inconstitucional cuando absorbe más de la tercera parte del valor de los bienes trasmitidos. En tal caso corresponde reformar la liquidación practicada y reducir el monto del impuesto al límite máximo del 33 % del valor de los bienes recibidos en herencia: p. 130.

Decretos nacionales.

Varios.

38. Es constitucional la enumeración contenida en el art. 30 del decreto 11.618/55 y anteriormente en los arts. 21 del de 25 de febrero de 1935 y 29 del 6652/50, reglamentarios del art. 9 de la ley 12.143, en cuanto limitan los procedimientos indicados en éste a los de secado, lavado, salazón, etc.: p. 538.

Leyes provinciales.

Buenos Aires.

39. El art. 43 de la ley nº 5708 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto exime de costas al expropiante que desiste de la expropiación antes de haber sentencia firme, es violatorio de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional: p. 623.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Territorial.

40. El adicional a la contribución territorial establecido por las leyes 5118, 5127, 5246, 5247 y 5344 de la Provincia de Buenos Aires es contrario a los principios que rigen el condominio y violatorio de la igualdad en cuanto se aplica atendiendo a la extensión total del inmueble perteneciente a varios y no a la que corresponde a la parte de cada condómino: p. 568.

41. Las leyes 5118, 5127, 5246, 5247 y 5344 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto autorizan la liquidación del impuesto territorial en el caso del condominio aplicando la escala progresiva del impuesto de acuerdo al monto de la valuación del inmueble, y no según el valor de la participación en él de cada uno de los comuneros, son violatorias de la igualdad asegurada por el art. 16 de la Constitución Nacional. Ello es también aplicable al caso de la herencia indivisa: p. 568.

42. El impuesto territorial y el adicional por latifundio establecidos en las leyes 5118, 5127, 5246, 5247 y 5344 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto se aplican a los condóminos atendiendo al valor y extensión total del inmueble, con prescindencia de la parte correspondiente a cada uno de aquéllos, no son violatorios de la igualdad constitucional (Voto del Sr. Presidente Dr. D. Alfredo Orgaz): p. 568.

Ordenanzas municipales.

43. La ordenanza municipal nº 614 de San Rafael, Mendoza, no es confiscatoria ni abusiva en cuanto cobra como retribución de los servicios municipales de alumbrado público, barrido, riego, extracción de basuras, y conservación de calles una cuota anual de $ 2.162,40 respecto de un inmueble perteneciente al Banco de la Nación, valuado en $ 180.179,40. Esta misma modicidad demuestra que la contribución exigida no importa una traba al ejercicio de las actividades del Banco como institución del Estado: p. 663.

CONSULTA.

Ver: Acción penal, 2.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Falta de acción, 1; Recurso extraordinario, 121.

CONTRATO.

Ver: Constitución Nacional, 15.

CONTRATO DE TRABAJO.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 8; Constitución Nacional, 31; Jurisdicción y competencia, 7; Pago, 1; Recurso extraordinario, 10, 19, 31, 34, 43, 83, 85, 89, 90, 106, 107, 130, 136, 137.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Ver: Impuesto a los beneficios extraordinarios, 2.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 48.

CORRESPONDENCIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

CORTE SUPREMA (1).

1. Ni el art. 96 de la Constitución Nacional ni el art. 24 de la ley 13.998 autorizan los recursos de nulidad y revisión contra

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 2, 24, 25; Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 6, 40, 147; Recusación, 1; Sentencia, 2; Superintendencia, 1, 2.

el fallo de la Corte Suprema que, por recurso extraordinario, confirma la sentencia dictada en un juicio sobre pensión de la ley 4235, seguido contra la Nación: p. 29.

2. La facultad de acudir a los jueces en procura de la tutela de los derechos que los particulares estiman les asisten, no autoriza a allanar los límites de la jurisdicción de la Corte Suprema, cuyo respeto cuidadoso impone precisamente la grave naturaleza de su función institucional: p. 511.

COSA JUZGADA.

Ver: Constitución Nacional, 28; Impuesto a las ventas, 3; Recurso extraordinario, 54, 129.

COSTAS (1).

Desarrollo del juicio.

Desistimiento.

1. El desistimiento trae aparejada la imposición de costas, salvo los casos excepcionales que puedan justificar la dispensa de esa carga: p. 623.

CUERPO DEL DELITO.

Ver: Recurso extraordinario, 69.

CUESTION DE PURO DERECHO.

Ver: Recurso extraordinario, 61.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recursc extraordinario, 142, 143.

CUESTION PREJUDICIAL.

1. La índole excepcional de las cuestiones prejudiciales exige una expresión de voluntad inequívoca del legislador. Ni la Constitución ni ley alguna establecen como cuestión prejudicial que los legisladores no puedan ser sometidos a juicio por violación del art. 20 de la Constitución Nacional mientras no se haya declarado la nulidad de las leyes comprendidas en esa norma. En el proceso penal deberá decidirse si los actos impugnados importaron la concesión de facultades extraordinarias y si, por tanto, son nulos o no. No hay en ello violación de la forma republicana de gobierno: p. 250.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 39; Recurso extraordinario, 16, 60, 147, 152; Recurso ordinario de apelación, 4, 6, 10.

Ch

CHEQUE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 35.

D

DAÑO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

DAÑOS Y PERJUICIOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 14; Recurso extraordinario, 46, 82, 95.

DEBIDO PROCESO.

Ver: Constitución Nacional, 18.

DECLINATORIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1.

DECRETOS NACIONALES.

1. Los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo Nacional, expedidos en la órbita de sus atribuciones constitucionales, integran la ley reglamentada completando el régimen creado por ella: p. 166.

DEFECTO LEGAL.

Ver: Recurso extraordinario, 134.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 34; Recurso extraordinario, 8, 9, 12, 13, 15, 21, 23, 24, 57, 62, 77, 86, 92, 101, 102, 104, 109, 125, 134, 148, 149.

DEFENSOR.

Ver: Nulidad procesal, 1.

DEFRAUDACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 40.

DELITOS.

Ver: Acción penal, 1; Jurisdicción y competencia, 27, 29.

DELITOS COMUNES.

Ver: Constitución Nacional, 17.

DELITOS POLITICOS.

Ver: Constitución Nacional, 17; Recurso extraordinario, 18.

DEMANDA.

Ver: Prescripción, 1.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 94.

DENUNCIA FALSA.

Ver: Recurso extraordinario, 49.

DERECHO DE ENTRAR, PERMANECER, TRANSITAR Y SALIR.

Ver: Constitución Nacional, 27.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 12, 29, 36, 39; Recurso extraordinario, 22, 25, 57, 77, 94, 95, 128, 134.

DERECHO PRIVADO.

Ver: Impuesto, 5.

DERECHO PUBLICO.

Ver: Impuesto, 3, 5.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

Ver: Constitución Nacional, 36; Ley, 2.

DERECHOS DE LA FAMILIA.

Ver: Constitución Nacional, 8; Servicio militar, 1.

DESAFUERO.

Ver: Inmunidades, 1.

DESALOJO.

Ver: Arrendamientos rurales, 2; Recurso extraordinario, 14, 29, 75, 109.

DESERCION.

Ver: Constitución Nacional, 27.

DESISTIMIENTO.

Ver: Constitución Nacional, 39; Costas, 1; Recurso ordinario de apelación, 2.

DESPIDO.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1, 7; Constitución Nacional, 31; Jurisdicción y competencia, 7; Pago, 1; Recurso extraordinario, 31, 37, 43, 85, 89, 90, 130, 136, 137.

DIPLOMA UNIVERSITARIO.

Ver: Profesiones liberales, 1.

DIPLOMATICOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 8, 9.

DIVISION DE LOS PODERES.

Ver: Constitución Nacional, 11, 12, 13; Jueces, 2; Recurso extraordinario, 137, 148, 149.

DOMICILIO.

Ver: Constitución Nacional, 15; Notificación, 1; Recurso extraordinario, 106.

DOMINIO (1).

1. Son del dominio originario del Estado Nacional las tierras existentes en su jurisdicción que él, o sus antecesores, no hubieran enajenado, o los particulares no hubiesen adquirido por usucapión en contra de aquél: p. 457.

E

EJECUCION DE SENTENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 11.

EJERCITO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 36.

EMBAJADORES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 25.

EMBARGO.

Ver: Recurso extraordinario, 117.

EMBARGO PREVENTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 26.

EMPLAZAMIENTO.

Ver: Notificación, 1.

EMPLEADOS BANCARIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 43.

EMPLEADOS PUBLICOS.

Ver: Recurso extraordinario, 85.

ENCUBRIMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 36.

---

(1) Ver también: Impuesto territorial, 1; Prescripción, 2; Reivindicación, 1, 2, 3.

ENFERMEDAD INCULPABLE.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 3.

ESCRIBANO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

ESCRITO.

Ver: Recurso extraordinario, 121.

ESCRITURA PUBLICA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

ESCRITURACION.

Ver: Arrendamientos rurales, 1; Jurisdicción y competencia, 10; Recurso extraordinario, 22, 128.

ESTADO DE PREVENCION Y ALARMA.

Ver: Estado de sitio, 1.

ESTADO DE SITIO (1).

1. El plazo de treinta días establecido por el art. 34 de la Constitución Nacional como límite a la facultad del Poder Ejecutivo para arrestar a las personas, no se refiere al estado de sitio sino al de prevención y alarma: p. 501.

2. La circunstancia de que una persona sea puesta en libertad por disposición del tribunal que conoce del respectivo proceso, no es óbice para que el Poder Ejecutivo ejerza las facultades que la Constitución le otorga durante la vigencia del estado de sitio.

La imposibilidad en que se halla para optar por salir del país una persona sujeta a proceso judicial y excarcelada, pero detenida por disposición del Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que le confiere el estado de sitio, no hace equivaler su arresto a una pena aplicada por el Presidente. Es improcedente el hábeas corpus interpuesto en favor de una persona detenida en esas condiciones: p. 657.

3. La facultad constitucional del Poder Ejecutivo para trasladar o arrestar a las personas durante el estado de sitio, está limitada por la que éstas tienen para optar por salir del país. Formulada la opción y ante el silencio del Poder Ejecutivo, el

(1) Ver también: Hábeas corpus, 1; Jurisdicción y competencia, 13.

hábeas corpus sólo puede tener por objeto lograr la efectividad de dicha opción, para el caso de que no se dispusiera la libertad del detenido. Ese objeto queda satisfecho por la sentencia que, en tal situación, declara procedente el hábeas corpus y hace saber al P. E. que corresponde hacer efectiva la opción, salvo que se dispusiere su inmediata libertad: p. 757.

ESTAFA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17, 29, 31, 35.

EXCARCELACION.

Ver: Estado de sitio, 2; Recurso extraordinario, 122.

EXCEPCIONES.

Clases.

Inhabilidad de título.

1. Son admisibles las excepciones de inhabilidad y falsedad de título opuestas por la Provincia de Buenos Aires en un juicio de apremio promovido por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y fundadas en los derechos que, según la ejecutada, le reconoce el art. 97 de la Constitución Nacional: p. 354.

EXCUSACION.

Ver: Procurador General de la Nación, 1.

EXHORTO.

Cumplimiento.

1. El exhorto de un juez provincial tendiente a obtener la rectificación de partidas extranjeras ordenada en el juicio sucesorio que tramita ante él, debe ser cumplido por el juez del lugar de la oficina del Registro Civil a la que están incorporadas aquéllas. Procede, así, revocar por medio del recurso extraordinario fundado en el art. 7 de la Constitución Nacional, la sentencia que deniega el cumplimiento de la rogatoria: p. 649.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Constitución Nacional, 14; Recurso extraordinario, 125, 126, 127.

EXPROPIACION.

Ver: Constitución Nacional, 39; Honorarios de abogados y procuradores, 2; Recurso extraordinario, 44; Recurso ordinario de apelación, 7.

EXTRANJEROS.

Ver: Constitución Nacional, 27.

F

FACULTAD REGLAMENTARIA.

Ver: Constitución Nacional, 5; Recurso extraordinario, 74.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS (1).

1. Las leyes que confieren al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias o la suma del poder público, carecen de validez *ab initio*. La nulidad que consagra el art. 20 de la Constitución Nacional es manifiesta y no requiere ninguna declaración previa: p. 250.

FALSEDAD.

Ver: Excepciones, 1.

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

FALTA DE ACCION (2).

1. No es siempre imprescindible deducir la defensa de falta de acción al contestar la demanda, pues puede ocurrir que no sea posible hacerlo por causas imputables al actor. Ello no ocurre cuando el hecho en que se basa pudo ser cuestionado en oportunidad procesal a fin de posibilitar la prueba contraria, en cuya omisión se funda dicha defensa al alegar sobre el mérito de las traídas a los autos: p. 607.

FALLO PLENARIO.

Ver: Cámaras Nacionales de apelaciones, 1, 3; Recurso extraordinario, 31, 36.

FERROCARRILES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17; Cuestión prejudicial, 1; Inmunidades, 2.

(2) Ver también: Arrendamientos rurales, 1; Recurso extraordinario, 82.

FISCAL (1).

1. En las causas penales la ley no impone al fiscal la obligación de apelar: p. 270.

G

GENDARMERIA NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 38, 39, 40.

GOBIERNO DE FACTO.

Ver: Recurso extraordinario, 138.

H

HABEAS CORPUS (2).

1. Si en los autos sobre hábeas corpus remitidos a la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario, no constan los fundamentos del decreto por el cual se ha dispuesto mantener detenida a una persona a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, corresponde que el Tribunal, como medida para mejor proveer, solicite informe del Ministro del Interior acerca de los fundamentos de esa detención: p. 473.

HABILITACION.

Ver: Recurso extraordinario, 39, 135.

HOMICIDIO.

Ver: Constitución Nacional, 19.

HONORARIOS (3).

Regulación.

1. El monto del juicio no es la única circunstancia a contemplar para una regulación justa: p. 38.

---

(1) Ver también: Acción penal, 1; Constitución Nacional, 14, 18, 19, 20, 21; Procedimiento de oficio, 1; Recurso extraordinario, 21, 23, 24, 102, 103, 104; Recurso ordinario de apelación, 2.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 27; Estado de sitio, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 12, 13; Recurso extraordinario, 52, 108.

(3) Ver también: Constitución Nacional, 30; Recurso extraordinario, 16, 35, 64, 65, 68, 79, 80, 84, 114, 132, 150, 151; Recurso ordinario de apelación, 4, 6.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (1).

1. En la regulación a practicar en los recursos de queja improcedentes, no rige la norma del art. 11 del arancel, sin perjuicio de que se la tenga en cuenta a los efectos de la determinación proporcional del monto a pagar: p. 51.

2. El arancel establecido por el decreto-ley 30.439, ratificado por la ley 12.997 y modificado por la ley 14.170, no es aplicable en los juicios de expropiación. Dicha doctrina no impide que las escalas contenidas en aquél se tengan en consideración a los efectos de practicar las regulaciones pertinentes: p. 233.

HONORARIOS DE PERITOS.

Ver: Recurso extraordinario, 86, 87.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21, 22.

I

IGUALDAD.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 6; Constitución Nacional, 31, 32, 33, 34, 37, 39, 40, 41, 42; Impuesto, 3; Juicio criminal, 1; Recurso extraordinario, 10, 14, 21, 24, 25, 62, 90, 96, 97, 98, 99, 100, 130.

IMPORTACION.

Ver: Aduana, 1.

IMPUESTO (2).

Principios generales.

1. En materia impositiva es esencial adecuar las cargas fiscales a la capacidad tributaria del contribuyente. En los casos del condominio y otras formas de la indivisión inmobiliaria, esa capacidad se mide por el porciento que a cada uno corresponde y no por el valor del inmueble íntegro: p. 568.

2. No es función de las leyes impositivas considerar con disfavor las instituciones creadas por el derecho civil, como el condominio o la indivisión hereditaria que pueden consultar beneficios económicos de repercusión general por una mayor y más

---

(1) Ver también: Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 55, 73, 76; Recurso ordinario de apelación, 7.

(2) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 6; Recurso extraordinario, 41, 98; Tasas, 2.

racional explotación rural, o imponerse para salvar perjuicios irreparables derivados del régimen vigente de locación, que el Código Civil ha previsto: p. 568.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

3. La facultad de las provincias para establecer impuestos sobre las cosas que integran su riqueza general, reconoce las limitaciones que imponen el respeto de la igualdad, la observancia de la equidad y proporcionalidad en las cargas públicas, y el ejercicio de atribuciones acordadas al Gobierno Nacional. Tal es la de dictar el Código Civil, que tiene carácter supletorio del derecho público y cuyas normas referentes a los derechos reales y al régimen sucesorio tienen una vigencia que no puede ser, directa o indirectamente, comprometida por las leyes locales: p. 568.

4. Porque conservan todas las facultades no delegadas a la Nación, las provincias pueden libremente establecer impuestos sobre todas las cosas que forman parte de su riqueza general y determinar los medios de distribuirlos, sin otras limitaciones que las que resulten de la Constitución Nacional. Sus facultades, dentro de estos límites, son amplias y discrecionales y el criterio de oportunidad o acierto con que las ejerzan es irrevisible por cualquier otro poder (Voto del Sr. Presidente Dr. D. Alfredo Orgaz): p. 568.

5. Es excesiva la doctrina según la cual el Código Civil, en razón de haber sido dictado por el Congreso, constituye una ley limitativa de la facultad de las provincias para establecer impuestos en su jurisdicción. Tal pretensión importa hacer de dicho código, sólo concerniente a las relaciones privadas, un derecho supletorio del derecho público —financiero, en el caso— y limitar el federalismo de la Constitución con el unitarismo del Código Civil. Esto es inaceptable como doctrina general: **sólo excepcionalmente**, en la medida en que el Código Civil contiene principios o normas generales de derecho rige también en el campo del derecho público. Es caprichoso interpretar que la delegación hecha por las provincias en la Nación para dictar los códigos comunes importó limitar las facultades de derecho público de que no se desprendieron en beneficio de la Nación. Ello sólo tuvo por objeto establecer un régimen uniforme en materia de derecho privado (Voto del Sr. Presidente Dr. D. Alfredo Orgaz): p. 568.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ver: Constitución Nacional, 6, 37; Recurso extraordinario, 7, 51, 105; Recurso ordinario de apelación, 8, 9.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Ver: Recurso extraordinario, 53, 111.

IMPUESTO A LAS VENTAS (1).

1. La exención establecida en el art. 9 de la ley 12.143 respecto de los "frutos del país", comprende también a los productos minerales. Tal interpretación concuerda con el texto actual del artículo, luego de la reforma introducida por la ley 14.393, que incluye en la exención legal "los productos de las explotaciones mineras, ya se trate de sustancias minerales en su estado natural, en bruto o las molidas y los concentrados"; y que tuvo por finalidad sustituir la expresión "frutos del país" por la enumeración de los productos comprendidos en la misma.
Corresponde, así, revocar la sentencia que no hace lugar a la exención del impuesto a las ventas en el caso del pedregullo, fundada en que el proceso de rotura de la piedra importa la industrialización del producto: p. 451.
2. La exención que establece el art. 9, inc. a), de la ley 12.143 (art. 11 del T. O. en 1955), no contempla los procedimientos complejos, de tipo industrial, diferentes de los que suelen acompañar la tarea de la directa obtención del producto: p. 538.
3. La modificación introducida al art. 9 de la ley 12.143 por la ley 14.393 (art. 11, T. O. en 1955), por la cual se sustituyen los términos "frutos del país" por la enumeración de los productos que el legislador entendió estar contenidos en aquélla, es aplicable a los casos en que no hay cosa juzgada: p. 607.
4. No resulta posible afirmar que la molienda de la yerba mate sea una elaboración o tratamiento indispensable para su conservación o acondicionamiento como producto natural o en estado natural, en los términos de la ley. Dicha operación constituye, en cambio, una ulterior etapa industrial, conducente para su más expedito consumo y almacenamiento, no tomada en cuenta a los efectos de la exención legal establecida. Por ello, corresponde revocar la sentencia apelada que en virtud de estimar indispensable aquella operación, declaró procedente la repetición de la suma abonada en concepto de impuesto a las ventas, por considerar que a dicho proceso, le alcanza la exención impositiva prevista por el art. 9, inc. a), de la ley 12.143: p. 607.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 38; Recurso extraordinario, 72.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS [1].

1. Con arreglo al art. 2 de la ley 13.241, cuando los decretos 18.230/43 y 21.702/44 sobre impuesto a los beneficios extraordinarios, hacen referencia a las disposiciones del impuesto a los réditos, debe entenderse que son las vigentes en el período fiscal a que corresponde la aplicación del primero. Si, pues, trátase de la devolución de un impuesto correspondiente al ejercicio vencido el 31 de julio de 1944, rigen las normas de la ley 11.682, T. O. en 1937, con sus modificaciones posteriores, especialmente las del decreto 18.229 del 31 de noviembre de 1943: p. 241.

2. Para determinar el impuesto a los beneficios extraordinarios con respecto al ejercicio de una sociedad cerrado el 31 de julio de 1944, debe tomarse como valor de los inmuebles que integran el activo físico de aquélla el importe de las valuaciones fiscales de los registros nacionales de contribución territorial o impuestos análogos, conforme al art. 14 de la ley 11.682, T. O. en 1937, con las modificaciones posteriores vigentes en la fecha mencionada. No existe contradicción entre esta norma y el art. 7, inc. c), del decreto-ley 21.703/44, que dispone computar el valor de los inmuebles, respecto del impuesto a los beneficios extraordinarios, por el importe de la valuación fiscal. No son aplicables al caso las disposiciones reglamentarias de la citada ley de impuesto a los réditos referentes a la amortización de los bienes, ni la resolución 195/50 dictada por la Dirección General Impositiva y basada en el T. O. en 1947 de la ley 11.682. Es, así, improcedente la demanda tendiente a la devolución del impuesto fundada en que el impuesto a los beneficios extraordinarios correspondiente al período mencionado debió liquidarse de acuerdo al costo de los inmuebles registrado en los libros de comercio: p. 241.

IMPUESTO A LOS REDITOS.

Ver: Impuesto a los beneficios extraordinarios, 1, 2.

IMPUESTO TERRITORIAL [2].

1. El carácter real que se atribuye al impuesto inmobiliario, en cuanto sólo considera el valor del inmueble como "hecho imponible", con prescindencia de otros factores y circunstancias relativos al contribuyente, no autoriza a concluir que para su regulación económica únicamente se toma en cuenta el valor que un determinado inmueble tiene para el Estado.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3.
(2) Ver también: Condominio, 1, 2; Constitución Nacional, 32, 40, 41, 42; Tasas, 1.

La contribución territorial no es un derecho real; y si bien se gradúa por el valor de la propiedad inmobiliaria, el objeto del gravamen no es el inmueble considerado en sí mismo, sino la capacidad tributaria de su dueño, medida por la riqueza que su dominio representa: p. 568.

2. El argumento de que la técnica recaudatoria fundada en el sistema catastral, que individualiza cada unidad económica y le asigna un valor a los efectos del impuesto inmobiliario, resultaría afectada si la determinación de dicho impuesto requiriese investigar el número de propietarios del inmueble y la porción ideal de cada uno, no justifica el apartamiento del principio de la igualdad impositiva en el caso del condominio. Éste no puede sacrificarse a la comodidad fiscal en la percepción del tributo o a su mayor rendimiento: p. 568.

IMPUESTOS INTERNOS.

Vinos.

1. Corresponde revocar la sentencia confirmatoria de la resolución administrativa, que a la firma acusada de haber vendido una partida de vinos sin esperar el resultado de los análisis, la cual, una vez realizados, resultaría afectada con "principio de enfermedad" —art. 39, tít. VII de la Reglamentación—, le impone una multa por aplicación del art. 31, inc. e), de la ley 12.372, que sólo reprime el supuesto distinto de posesión, transferencia o venta de vinos "averiados o alterados por enfermedades", violando al hacerlo el principio constitucional que prohibe la aplicación analógica y la interpretación extensiva de la ley en contra del imputado: p. 166.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9, 15.

INCIDENTES.

Ver: Recurso extraordinario, 116.

INCOMPATIBILIDAD.

1. Las excepciones al art. 9 de la ley 13.998, que declara incompatible la magistratura judicial "con el desempeño de empleos públicos y privados, excepto la comisión de estudios y la docencia", deben ser interpretadas y aplicadas estrictamente y no con extensión a funciones distintas, aunque se consideren conexas con las docentes. Las finalidades de ese precepto son, por una parte, asegurar el cabal desempeño de la magistratura

y, por otra, resguardar la independencia de su función, que podría ser comprometida si el magistrado quedara en estado de subordinación respecto de otras autoridades.
El cargo de juez de una Cámara Nacional de Apelaciones es incompatible con el de Delegado Interventor de la Facultad de Derecho de una Universidad Nacional: p. 647.

INHABILIDAD DE TITULO.

Ver: Excepciones, 1.

INHIBITORIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1, 3, 4; Recurso extraordinario, 138, 144.

INMIGRACION.

Ver: Constitución Nacional, 27.

INMUEBLES.

Ver: Constitución Nacional, 35, 41; Dominio, 1; Impuesto a los beneficios extraordinarios, 2; Impuesto territorial, 1; Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 95.

INMUNIDADES.

1. Para que funcionen los privilegios de exención de arresto y de previo desafuero, instituídos por los arts. 62 y 63 de la Constitución Nacional, se requiere como condición ineludible que el imputado sea senador o diputado. Cuando ha dejado de serlo —como en el caso de los integrantes del Congreso disuelto por la revolución del 16 de setiembre de 1955— aquellos privilegios no pueden ser invocados y el ciudadano queda a disposición de los jueces como todo otro habitante del país. Es inadmisible la pretensión de que no pueda ser juzgado en esa forma mientras no se resuelva el desafuero por la respectiva cámara: p. 250.
2. La inmunidad de opinión que establece el art. 61 de la Constitución Nacional no alcanza al supuesto de su art. 20, de cuyo texto se desprende que la responsabilidad de los legisladores que incurran en la prohibición por él señalada, no puede quedar simultáneamente desvirtuada por aquella norma. La inmunidad del art. 61, constituye la regla; la responsabilidad y pena del art. 20, la excepción: p. 250.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Ver: Constitución Nacional, 30.

INTERESES.

Ver: Recurso extraordinario, 105, 147.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Ver: Recurso extraordinario, 90.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL, AERONAUTICA Y AFINES.

1. El afiliado a la sección decreto-ley 6395/46, que solicita jubilación hallándose en vigencia la ley 13.498, tiene derecho, de acuerdo con lo establecido en el art. 51 del decreto 6395/46, a que se calcule su haber mensual conforme al promedio de los cinco años en que hubiese obtenido mayor remuneración, incluyendo aquellos en que percibió más de $ 1.000 mensuales, aunque se trate de los prestados con anterioridad a la vigencia del citado decreto, con el cargo que correspondiere a los aportes: p. 682.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Ver: Constitución Nacional, 36; Jubilación y pensión, 2.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Ver: Recurso extraordinario, 25.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. Es propio de las leyes de jubilaciones reglar la actividad de los beneficiarios anterior a su vigencia, no pudiendo considerarse fuera de su régimen ningún aspecto de los servicios a computar, los aportes debidos o las jubilaciones y su límite, sin la existencia de una disposición expresa que lo excluya de la aplicación general: p. 682.

---

(1) Ver también: Prescripción, 1.

2. El art. 2 de la ley 14.370 no es aclaratorio sino modificatorio de la ley 13.478, en tanto niega a los beneficiarios que señala el suplemento establecido por esta última, que la Corte Suprema declaró procedente para todos los casos de jubilación, retiro o pensión: p. 717.

3. Las leyes pueden reducir para el futuro los beneficios jubilatorios acordados, en tanto la reducción no resulta confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada, si ello se impone por exigencias superiores de una política salvadora de su propia subsistencia o su desenvolvimiento regular: p. 717.

JUECES (1).

1. El ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces debe cumplirse sin arbitrariedad y no llega hasta la facultad de instituir la ley misma: p. 82.

2. La sentencia que se arroga la facultad de modificar a sabiendas la ley, es violatoria del principio de la división de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional. Esa violación no se justifica con el argumento de que la ley es anticuada y no satisface ya las exigencias de justicia que tuvo originariamente en vista. El Poder Judicial es órgano de interpretación y aplicación de la ley, no de su derogación o reforma: p. 310.

JUECES NATURALES.

Ver: Constitución Nacional, 23, 24; Recurso extraordinario, 138.

JUICIO CRIMINAL (2).

1. En el derecho nacional, concluído el período de sumario, el proceso penal está organizado sobre la base del principio de la bilateralidad y de la igualdad de las partes: p. 270.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Excepciones, 1; Recurso extraordinario, 60.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 115.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4, 11, 25; Corte Suprema, 2; Incompatibilidad, 1; Recurso extraordinario, 19, 67.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 18; Estado de sitio, 2; Fiscal, 1; Recurso extraordinario, 49, 69, 100, 103, 120.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 11; Recurso extraordinario, 116.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

Prórroga.

Trámites judiciales.

1. La circunstancia de que el comprador, en el juicio que por rescisión del contrato de compraventa iniciara ante la justicia provincial, haya consentido la resolución por la cual el juez local accedió a la inhibitoria que le formulara el magistrado de la Capital Federal, ante quien el vendedor demandó por cumplimiento del mismo contrato, importa una verdadera prórroga de la jurisdicción que pudiera haber correspondido a los tribunales provinciales y obsta al planteamiento ulterior de la cuestión de competencia por declinatoria que el comprador promovió con éxito en la Capital Federal. Los tribunales de esta ciudad son, así, los competentes para conocer de las acciones derivadas del mismo contrato y tendientes a decidir si corresponde cumplirlo o rescindirlo: p. 149.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

2. Establecida definitivamente por el tribunal del trabajo provincial su competencia para conocer de la demanda por cobro de haberes promovida contra una compañía de seguros con domicilio en la Capital Federal, y sustanciado el juicio hasta el estado de sentencia definitiva, no procede la declaración de incompetencia fundada en lo resuelto por la Corte Suprema sobre la materia con posterioridad a ese momento.
Corresponde revocar por la vía del recurso extraordinario la sentencia que así lo resuelve y devolver los autos al tribunal de la causa para que reasuma su jurisdicción: p. 401.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

3. Atento el tiempo transcurrido desde que el juez nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal planteó la cuestión de competencia por inhibitoria al juez del crimen de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, sin que éste haya hecho conocer al primero la decisión dictada por su superior al respecto, corresponde que la Corte Suprema se

---

(1) Ver también: Arrendamientos rurales, 2; Constitución Nacional, 23, 24; Recurso extraordinario, 29, 138; Retroactividad, 1.

dirija al juez provincial a fin de que se pronuncie en definitiva sobre la cuestión de competencia planteada o, en su defecto, informe sobre los motivos que demoran la solución del conflicto: p. 145.

4. Corresponde a la Corte Suprema dirimir la contienda de competencia trabada entre un juez provincial y un juez policial nacional aunque el primero haya dictado sentencia absolutoria respecto de los acusados, si con anterioridad a esa decisión tuvo debido conocimiento de la inhibitoria planteada por el juez policial. Conforme al art. 69 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el juez provincial debió suspender los procedimientos del plenario hasta que fuera decidida definitivamente la contienda de competencia, por lo que aquella sentencia debe ser dejada sin efecto por la Corte Suprema: p. 23[illegible].

5. Es improcedente el planteamiento de cuestiones de competencia entre la justicia nacional en lo penal y en lo penal especial de la Capital Federal, después de la oportunidad prevista en el art. 48, 2ª parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 786.

Intervención de la Corte Suprema.

6. A fin de evitar una efectiva privación de justicia, corresponde que la Corte Suprema decida cuál es el tribunal competente para entender en un caso en que tanto la justicia nacional de paz como la civil y comercial especial de la Capital Federal, en ambas instancias, se han declarado incompetentes: p. 382.

7. No hay cuestión de competencia que deba ser dirimida por la Corte Suprema ni efectiva privación de justicia que autorice su intervención si, declarada por la justicia del trabajo, previo debate y amplia prueba de las partes, la incompetencia alegada por la demandada sobre la base de que no había mediado el contrato de trabajo en que se fundaba la demanda sobre cobro de sueldos e indemnización por despido, intenta el actor renovar dicha cuestión ante la justicia comercial, cuya incompetencia postula y obtiene que se declare, fundando su demanda en la misma relación jurídica cuya inexistencia fué anteriormente establecida: p. 397.

8. Importa efectiva privación de justicia que autoriza la intervención de la Corte Suprema, de acuerdo a lo establecido en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital Federal, según la cual, suprimida la justicia policial creada por la ley 14.165, no hay tribunal que pueda juzgar los hechos cuyo conocimiento correspondía a esta última con arreglo a dicha ley: p. 482.

9. A fin de evitar una efectiva privación de justicia, corresponde que la Corte Suprema decida cuál es el tribunal competente para entender en un juicio sobre repetición de impuestos municipales, en que la justicia nacional de paz y la contencioso-administrativa de la Capital Federal, se han declarado incompetentes: p. 565.

Competencia territorial.
Compraventa.

10. La acción de escrituración que nace del boleto de venta, cuyo ejercicio incumbe a cualquiera de los contratantes, es personal y corresponde conocer de ella a los tribunales del lugar convenido, expresa o virtualmente para el cumplimiento del contrato preliminar de hacer escritura pública. A falta de estipulación expresa válida —pues el mandatario del vendedor carecía de poder especial para prorrogar jurisdicción— y aunque el inmueble objeto de la compraventa esté situado en una provincia, debe declararse la competencia de la justicia de la Capital Federal si allí fué suscripto el respectivo boleto, se pagó parte del precio, y tenían su domicilio el demandado y el escribano designado por las partes para extender la escritura: p. 642.

Registros Civiles.

11. En principio, la rectificación de una partida corresponde al juez del lugar en que se halla inscripta. Pero la rectificación ordenada en un juicio sucesorio, como incidente de éste, es de la competencia del juez ante el cual tramita, aunque se trate de una partida extranjera: p. 649.

Competencia nacional.
Por la materia.
Causas regidas por normas federales.

12. Corresponde a la justicia nacional conocer del recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de una persona puesta a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación por las autoridades de la provincia que ordenaron su detención: p. 9.
13. Corresponde a la justicia nacional conocer del recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de personas detenidas por orden del Jefe Militar destacado en una provincia que, con motivo de la revolución del 16 de setiembre de 1955, asumió el gobierno provisional de la misma y que, para justificar la orden de detención, invocó su carácter de delegado del Gobierno de la Nación y la facultad conferida por el art. 34 de la Constitución Nacional. No importa cuál sea el tribunal competente

para investigar y juzgar los hechos imputados a los detenidos: p. 182.

Causas excluídas de la competencia nacional especial.

14. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 42, inc. a), de la ley 13.998, corresponde a la justicia nacional de paz de la Capital Federal y no a la civil y comercial especial de dicha ciudad, conocer de la demanda por daños y perjuicios promovida contra la Caja Nacional de Ahorro Postal, como aseguradora del Gobierno Nacional, como consecuencia del choque de un automóvil particular y un camión perteneciente al Estado: p. 382.

15. Es competente la justicia nacional de paz de la Capital Federal —y no la contenciosoadministrativa de ese lugar— para conocer de un juicio que versa sobre repetición de contribuciones municipales por mejoras, exigidas con motivo del rellenamiento de un terreno: p. 565.

Almirantazgo y jurisdicción marítima.

16. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de dicha ciudad, conocer de la defraudación consistente en haber dispuesto, como propio, de un buque ajeno y de elementos incorporados al mismo. Así resulta de lo dispuesto en el art. 2, inc. 10°, parte final, de la ley 48, no modificada en el punto por la ley 13.998, cuyos términos comprenden por igual las causas penales y civiles. En el caso de autos, la conclusión hállase reforzada por la circunstancia de haberse puesto en cuestión por el querellado la propiedad del buque, materia cuya decisión compete a los jueces de sección, de acuerdo al inciso 9° de dicho artículo: p. 504.

Causas penales.

Violación de normas federales.

17. No corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal sino a la penal de dicha ciudad, conocer de la causa sobre estafa iniciada de oficio ante la segunda contra quienes también habrían falsificado marcas de fábrica, si no media en el caso la acusación particular necesaria para iniciar la acción criminal, conforme al art. 66 de la ley 3975: p. 152.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

18. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal correccional de dicha ciudad, conocer de la causa por usurpación de autoridad instruída a quien, luego de cesar en el cargo que desempeñó en el Ministerio

de Industria de la Nación, habría aparentado la condición de inspector y realizado actos propios de la función que no ejercía, obstruyendo así el buen servicio de la administración pública nacional: p. 435.

19. No corresponde a la justicia provincial sino a la nacional, conocer del sumario instruído con motivo de los apremios ilegales que habrían cometido los empleados de la policía provincial que actuaban como auxiliares de la justicia nacional, en perjuicio de los procesados que tenían bajo su custodia: p. 739.

20. Corresponde a la justicia nacional, y no a la provincial, conocer de los delitos de privación ilegal de libertad, apremios ilegales y falsificación de documentos públicos imputados a un funcionario de la Policía Federal, que los habría cometido con motivo de un proceso por infracción a la ley 13.985 tramitado ante el respectivo juez nacional: p. 750.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

21. Corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal, y no a la penal especial de dicha ciudad, conocer del hurto de efectos contenidos en una valija enviada por tren, en tanto no se demuestre que el hecho ocurrió mientras su custodia estuvo confiada al ferrocarril nacional: p. 78.

22. Corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal, y no a la penal especial de dicha ciudad, conocer del hurto de varias monedas cometido en dos aparatos de teléfono público, mediante la colocación de una traba que impedía a los usuarios recuperarlas cuando no lograban establecer comunicación o la llamada daba el tono de ocupado, si no existió daño en los aparatos ni desperfecto alguno en su funcionamiento ni perturbación o interrupción del servicio telefónico como consecuencia de la traba colocada: p. 789.

Competencia originaria de la Corte Suprema.
Generalidades.

23. El recurso de amparo es ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Por ello debe desestimarse el formulado directamente al Tribunal por la sociedad accionista que, ante la proximidad de la Asamblea, teme que el decreto del P. E. dictado a raíz de la emisión y adjudicación de acciones en violación de disposiciones estatutarias y legales y por el cual se ordena al agente fiscal que inicie las acciones pertinentes, vulnere su derecho emergente de la resolución de "no innovar",

dictada por el juez que conoce en la demanda deducida contra la sociedad emisora: p. 511.

24. La jurisdicción originaria de la Corte Suprema, establecida en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, no es susceptible de ser ampliada ni restringida: p. 791.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

25. El art. 24, inc. 1º, ap. d), de la ley 13.998, que ha modificado los arts. 1, inc. 3º, de la ley 48 y 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal, excluye de la competencia originaria de la Corte Suprema las causas concernientes al personal de servicio de los embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal correccional de la Capital Federal conocer de las lesiones imputadas al chófer del embajador de un Estado extranjero: p. 80.

26. Corresponde remitir las actuaciones al juzgado nacional en lo penal correccional para que continúe la instrucción del sumario por lesiones producidas en un accidente de tránsito ocurrido entre dos vehículos, uno de los cuales pertenece a un diplomático, cuando en el hecho que se investiga es desconocida la identidad del autor sin perjuicio de la posterior elevación de los autos a la Corte si, de las averiguaciones a practicarse, surgiere la responsabilidad de una persona aforada al efecto: p. 767.

Competencia penal.

Lugar del delito.

27. La competencia territorial de los tribunales para conocer de un delito se determina por el lugar en que aquél se considere consumado: p. 71.

28. El Juez Nacional de Santa Fe es el competente para conocer del delito de violación de correspondencia que se habría consumado en su jurisdicción, aunque los autores materiales manifiesten haber obrado de acuerdo a instrucciones recibidas desde la Capital Federal. Ello, sin perjuicio de la eventual aplicación de lo dispuesto en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 605.

Pluralidad de delitos.

29. El art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal hace una unidad jurisdiccional de todo el territorio del país en los casos en que se cometieren, en diversas secciones judiciales, dos o más delitos que deban ser juzgados por la justicia nacional, y dispone que será competente para conocer de ellos

el magistrado a quien correspondiere el conocimiento del delito más grave. Si los delitos fueran de la misma especie, la mayor gravedad de los hechos debe determinarse con arreglo a lo dispuesto por el art. 41 del Código Penal.
Corresponde al Juez Nacional de Azul, en cuya jurisdicción los procesados habrían cometido el delito de estafa en forma reiterada, conocer del proceso en que también se imputa a aquéllos la comisión de una estafa en la ciudad de Santa Fe: p. 32.
30. Corresponde al Juez Nacional en lo penal especial de la Capital Federal, ante quien se procesa a una persona por la defraudación contemplada en el art. 174, inc. 5º, del Código Penal, conocer también de la causa que contra la misma se instruye en el juzgado nacional de Azul por infracción a los arts. 44 y 45 del decreto 15.348/46 (ley 12.962), dada la mayor gravedad de la pena prevista en la citada disposición del Código Penal: p. 139.
31. Corresponde al Juez Nacional de General Roca (Río Negro), en cuya jurisdicción el procesado habría cometido los delitos de estafa y defraudación, conocer también de la defraudación que se le imputa en Esquel, atento a la mayor gravedad que, por el monto de lo defraudado, revestirían los hechos investigados en General Roca: p. 437.

Delitos en particular.
Defraudación.

32. El juez del lugar donde se realizó la segunda operación es, en principio el competente para conocer de la defraudación consistente en haber vendido dos veces el mismo lote de terreno a distintas personas: p. 71.
33. Corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal conocer de la defraudación imputada a quien vendió varios lotes de terreno en diversos lugares del país, cobrando las sumas de dinero, correspondientes, sin rendir cuentas a su comitente ni entregarle los respectivos importes en las fechas y lugar convenidos —la Ciudad de Buenos Aires— pese a las intimaciones que le fueron hechas. Corroboran esa conclusión las circunstancias de tratarse de una obligación de dar sumas de dinero —caso en el cual el delito previsto en el art. 173, inc. 2º, del Código Penal no se consuma mientras el deudor no se hubiera negado a entregarlas o hubiera dejado de hacerlo en lugar y tiempo propios— y de no existir elementos de los que resulte que el delito se hubiera cometido fuera del lugar establecido para el cumplimiento de la obligación del deudor, ni antes de las interpelaciones que le hiciera el acreedor: p. 71.

34. Corresponde a la justicia de la Provincia de Córdoba conocer de la defraudación imputada al intermediario que recibió un giro extendido a su nombre pero destinado a otro, e intentó cobrarlo como propio después que el deudor decidiera anularlo por no haber recibido la mercadería que debía enviársele a Mendoza, si los hechos denunciados como delictuosos —apropiación del giro, su protesto y reclamación del pago de su importe— ocurrieron en la provincia mencionada en primer término: p. 142.

35. Corresponde a la justicia local de la Provincia de Buenos Aires conocer de la estafa consistente en haber obtenido en Lomas de Zamora, la entrega de una suma de dinero en cambio de un cheque adulterado, cuya falsificación se habría efectuado en la Capital Federal: p. 448.

Encubrimiento.

36. Corresponde a la justicia nacional conocer de la causa instruída a un particular por haber recibido en garantía efectos de propiedad del Ejército Nacional, sea que el hecho se califique como infracción al art. 277, inc. 3º, del Código Penal, o al art. 826 del Código de Justicia Militar: p. 35.

Competencia militar.

37. Corresponde a la justicia militar conocer de la defraudación imputada a un suboficial en retiro activo de la Marina de Guerra, que desempeñaba funciones inherentes a un destino militar en un hotel del Ministerio de Marina: p. 30.

38. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, y en el decreto-ley 1868/55, corresponde a los tribunales militares conocer de la causa instruída por abuso de autoridad y lesiones contra un ayudante y un gendarme de la Gendarmería Nacional, que habrían cometido esos delitos mientras estaban de servicio y en el interior del local donde ejercían sus funciones: p. 233.

Competencia policial.

39. Durante la vigencia del Código de Procedimientos Policial Nacional, derogado por el decreto-ley 276/55, hubiera correspondido a los tribunales organizad[illegible] por aquél conocer de la causa instruída a dos miembros de la Gendarmería Nacional por los delitos de abuso de autoridad y lesiones que habrían cometido mientras estaban de servicio y en el interior del local donde ejercían sus funciones: p. 233.

40. Derogada por el decreto-ley 276/55 la ley 14.165 que creó la justicia policial nacional y no encuadrando el caso en lo

dispuesto por el art. 108 del Código de Justicia Militar, corresponde a la justicia nacional conocer de la causa instruída a un gendarme por haber dispuesto de una pistola de la repartición: p. 240.

41. Derogada la ley 14.165 por el decreto-ley 276/55, corresponde a la justicia nacional en lo penal de la Capital Federal conocer de los hechos delictuosos atribuídos a policías que, durante la vigencia de aquélla, eran de competencia de la justicia policial de ese lugar: p. 482.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Jueces, 1; Pago, 1; Recurso extraordinario, 89, 118, 136, 137; Recurso ordinario de apelación, 5.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1, 4, 5, 6, 7, 8; Recurso extraordinario, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 96, 97, 99, 116, 123.

JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 105.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 37, 38, 40.

JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13, 19, 20, 29, 36.

JUSTICIA NACIONAL DE PAZ.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6, 9.

JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 62.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL CORRECCIONAL.
Ver: Jurisdicción y competencia, 18, 25, 26.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL DE INSTRUCCION.
Ver: Jurisdicción y competencia, 3, 5, 16, 17, 21, 22, 33, 41.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL.
Ver: Jurisdicción y competencia, 5, 16, 17, 18, 21, 22, 30.

JUSTICIA POLICIAL NACIONAL.
Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 8, 40, 41.

JUSTICIA PROVINCIAL.
Ver: Jurisdicción y competencia, 13, 19, 20.

L

LATIFUNDIO.
Ver: Constitución Nacional, 42; Recurso extraordinario, 4.

LEGISLADOR.
Ver: Congreso Nacional, 1; Cuestión prejudicial, 1; Inmunidades, 1, 2.

LESIONES.
Ver: Jurisdicción y competencia, 25, 26, 38, 39.

LEY (1).
Interpretación y aplicación.

1. La interpretación de la ley debe hacerse, en cuanto el texto en cuestión lo permita sin violencia, de la manera más concorde con los principios y garantías constitucionales: p. 229.
2. Aunque una norma legal establezca que es aclaratoria de otra, cuestionado ello en juicio por considerársela modificatoria y, por tanto, violatoria de derechos adquiridos amparados por la Constitución Nacional, corresponde al Poder Judicial determinar el verdadero carácter de la nueva ley: p. 717.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 2, 3, 5, 11; Decretos nacionales, 1; Facultades extraordinarias, 1; Impuestos internos, 1; Jubilación y pensión, 2; Jueces, 1, 2; Pago, 1; Recurso extraordinario, 19, 20.

LEY, DEROGACION.

Ver: Jueces, 2.

LEYES EXTRANJERAS.

Ver: Recurso extraordinario, 51.

LEYES NACIONALES.

Ver: Constitución Nacional, 4.

LEYES PROCESALES

Ver: Constitución Nacional, 20; Leyes supletorias, 1.

LEYES SUPLETORIAS.

1. Las disposiciones de la ley 14.237, con arreglo a su art. 93, sólo se aplican en la justicia nacional en forma supletoria, es decir, en los casos de silencio, oscuridad, o insuficiencia de la ley 50: p. 746.

LITISCONTESTACION.

Ver: Recurso extraordinario, 75, 110.

LOCACION DE COSAS.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 4; Impuesto, 2; Recurso extraordinario, 14, 44, 109.

M

MANDATO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

MARCAS DE FABRICA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17; Recurso extraordinario, 28.

MARINA DE GUERRA.

Ver: Recurso extraordinario, 18.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

1. El incumplimiento por un secretario de la obligación que le impone el art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional, importa una de las faltas previstas en el art. 17 de la ley 13.998: p. 424.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Ver: Constitución Nacional, 34; Hábeas corpus, 1.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 118.

MEJORAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15; Recurso extraordinario, 42, 74.

MENSURA.

Ver: Reivindicación, 3.

MINISTERIO DE MARINA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 37.

MINISTERIO PUBLICO.

Ver: Recurso extraordinario, 69, 100, 102.

MINISTROS.

Ver: Recurso extraordinario, 91.

MORA.

Ver: Recurso extraordinario, 37.

MULTAS.

Ver: Impuestos internos, 1; Medidas disciplinarias, 1; Recurso extraordinario, 25.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Ver: Excepciones, 1; Jurisdicción y competencia, 15; Recurso extraordinario, 53, 95, 111.

MUNICIPALIDADES.

Ver: Recurso extraordinario, 93, 98.

N

NACION.

Ver: Impuesto, 4; Procurador General de la Nación, 1; Recurso ordinario de apelación, 8, 9.

NOTIFICACION (1).

1. Vencido el término del emplazamiento señalado bajo apercibimiento para que se constituya domicilio legal en una queja, sin que la interesada haya comparecido, corresponde notificarle en los estrados del Tribunal la providencia que así lo dispone y las que se dicten en lo sucesivo: p. 160.

NULIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 28; Cuestión prejudicial, 1; Facultades extraordinarias, 1.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Ver: Constitución Nacional, 4.

NULIDAD DE SENTENCIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 4.

NULIDAD PROCESAL (2).

1. La nulidad resultante de la falta de intervención promiscua del Defensor Oficial en las causas que interesen a la persona o a los bienes de un incapaz es solamente relativa, puesto que se funda en el interés y en la protección del incapaz mismo.
La ratificación por dicho funcionario de todo lo actuado en una causa sobre excepción al servicio militar, que tramitó sin su intervención en primera y segunda instancias, confirma las actuaciones y obsta a la declaración de nulidad pedida por el incapaz: p. 770.

O

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 33.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 46, 57, 71, 127.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 46, 65, 71, 86, 87, 112.

ORDEN PUBLICO.

Ver: Recurso extraordinario, 5.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

Ver: Constitución Nacional, 43; Recurso extraordinario, 41, 131; Tasas, 1.

P

PAGO [1].

Principios generales.

1. Una doctrina por la cual se admitiera que el cambio de la jurisprudencia puede alterar fundamentalmente situaciones que fueron concluídas mediante el arreglo pacífico de los derechos por los propios interesados de conformidad con la interpretación de las leyes que prevalecía en ese momento, sería gravemente perturbadora del orden social y jurídico. La doctrina general de que el pago de la obligación libera definitivamente al deudor, aunque deba tener variaciones particulares en el derecho del trabajo, en protección de la parte más débil —los obreros— no puede ser simplemente desterrada en ese campo, pues la seguridad que procuran las leyes, sobre todo las escritas, no es un valor independiente y contradictorio con el de justicia, sino un elemento de la justicia misma, tanto social como individual, que mal existiría sin él.
No puede pretender pagos adicionales, invocando un cambio de jurisprudencia, el empleado u obrero que, en el momento del despido, aceptó expresa o implícitamente el arreglo de sus derechos con el empleador de conformidad con la interpretación legal que prevalecía en ese momento: p. 753.

PARTIDA DE MATRIMONIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

PATENTES DE INVENCION.

Ver: Recurso extraordinario, 26, 117.

PATRONATO NACIONAL.

1. Con la salvedad de los derechos que corresponden al Patronato Nacional, procede que la Corte Suprema conceda el pase a las Bulas por las cuales el Sumo Pontífice instituye canóni-

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 60, 134, 136.

camente Arzobispo de La Plata a Monseñor Dr. Antonio J. Plaza, quien fuera oportunamente presentado por el Gobierno Nacional para el cargo: p. 10.
2. Con la salvedad de los derechos que correspondan al Patronato Nacional y sin perjuicio de la oportuna presentación de la bula respectiva, procede que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la nota por la cual la Nunciatura Apostólica comunica que Su Santidad ha nombrado Administrador Apostólico "sede plena", de la Arquidiócesis de Buenos Aires, a Monseñor Fermín E. Lafitte, quien fué oportunamente presentado por el Gobierno Nacional para el cargo: p. 508.

PENSIONES MILITARES.

Ver: Corte Suprema, 1; Prescripción, 1.

PERENCION DE INSTANCIA (1).

1. La palabra instancia comprende toda pretensión que se hace valer en justicia y debe tenerse por abandonada cuando no se urge su trámite en el tiempo que fija la ley para tenerla por no sucedida.
El concepto es aplicable a los recursos de queja promovidos ante la Corte Suprema, cuya solución no puede quedar indefinida en el tiempo: p. 380.

PERITOS.

Ver: Recurso extraordinario, 9, 86, 125.

PLAZO.

Ver: Recurso extraordinario, 140.

PLENARIO.

Ver: Juicio criminal, 1; Jurisdicción y competencia, 4.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Decretos nacionales, 1; Estado de sitio, 1, 2, 3; Facultades extraordinarias, 1; Hábeas corpus, 1; Jurisdicción y competencia, 12; Recurso extraordinario, 91.

(1) Ver también: Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 70.

PODER JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 4; 24; Jueces, 2; Ley, 2; Superintendencia, 1.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

POSESION.

Ver: Prescripción, 2.

PRENDA CON REGISTRO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

PRESCRIPCION (1).

Tiempo de la prescripción.

Leyes especiales.

Pensiones militares.

1. Si bien el art. 1 de la ley 13.561 ha declarado imprescriptible el derecho a reclamar jubilación o pensión, el de percibir sumas atrasadas en concepto de haberes jubilatorios o de pensión prescribe a los cinco años, conforme al art. 4 de dicha ley. La locución "sumas atrasadas" no se refiere exclusivamente a mensualidades de una jubilación o pensión ya acordada, pues al decir el texto legal que el término de cinco años se computará "de la fecha del hecho motivo de la presentación en demanda del beneficio respectivo", comprende también el caso de una demanda de beneficio en trámite.
Con arreglo a lo dispuesto en el art. 4 de la ley 13.561, debe declararse prescripta la acción para cobrar las mensualidades de una pensión militar respecto de las cuales hubiera transcurrido el plazo de cinco años al iniciarse la demanda: p. 628.

Prescripción adquisitiva.

2. No procede la reivindicación fundada en el art. 3923 del Código Civil —caso de venta de un inmueble sin plazo para el pago del precio— si desde la fecha del título originario de la concesión otorgada por el Estado al antecesor en el dominio, cuya posesión y la de sus sucesores se une a la del poseedor actual, ha transcurrido con exceso el plazo de treinta años necesario para que se cumpla la prescripción adquisitiva, que no fué interrumpida por actos idóneos: p. 514.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 129.

PRISION PREVENTIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 58, 122.

PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

PROCEDIMIENTO DE OFICIO (1).

1. No hay actuación de oficio ni infracción al art. 2 de la ley 27, por el hecho de que el tribunal de alzada revoque la sentencia absolutoria del juez y dicte condena que agrava la calificación y la pena pedidas por el agente fiscal, no obstante la manifestación del fiscal de cámara en el sentido de que no mantiene la apelación (Voto de los Sres. Ministros Dres. Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo): p. 270.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

1. Cabe admitir la excusación del Procurador General para dictaminar sobre la procedencia del recurso extraordinario cuando el mismo es parte en el juicio en representación de la Nación: p. 27.

PROFESIONES LIBERALES.

1. En la matrícula de abogados que lleva la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema sólo pueden inscribirse los diplomas presentados en forma legal, es decir, los expedidos por las universidades nacionales conforme al art. 1, inc. 4º, de la ley 1597, cuya constitucionalidad ha sido declarada por la Corte Suprema. No obsta a ello lo dispuesto por el art. 28 del decreto-ley 6403/55, que no ha sido aún reglamentado. Corresponde, en consecuencia, denegar la solicitud de inscripción de un diploma de abogado expedido por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Buenos Aires: p. 12.

PROPIEDAD.

Ver: Condominio, 1; Constitución Nacional, 35; Jurisdicción y competencia, 16.

PROPIEDAD HORIZONTAL.

Ver: Recurso extraordinario, 22, 45, 128.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4.

PROVINCIAS.

Ver: Constitución Nacional, 32; Impuesto, 3, 4; Recurso extraordinario, 52, 93, 98, 138.

PRUEBA.

Ver: Falta de acción, 1; Recurso extraordinario, 8, 9, 12, 13, 20, 101.

Q

QUERELLA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17; Recurso extraordinario, 49.

QUIEBRA.

Ver: Recurso extraordinario, 8, 119.

R

RECURSO DE ACLARATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 62.

RECURSO DE AMPARO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Acción penal, 1; Constitución Nacional, 14, 18, 19, 20, 21; Fiscal, 1; Procedimiento de oficio, 1; Recurso extraordinario, 21, 23, 24, 56, 103.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 3.

RECURSO DE NULIDAD.

Ver: Corte Suprema, 1; Recurso extraordinario, 56.

RECURSO DE QUEJA (1).

1. Los recursos de queja difieren de las apelaciones concedidas en cuanto, en los primeros, debe debatirse sólo la proceden-

---

(1) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 1; Notificación, 1; Perención de instancia, 1; Recusación, 1.

cia de la instancia de alzada, en tanto que en las segundas, es objeto de la labor profesional también el fondo del pleito: p. 51.

2. La demora en otorgarse copia testimoniada de las actuaciones en las que se interpuso el recurso extraordinario, que no es recaudo necesario de la queja, no excusa la presentación tardía de la deducida por denegación de aquél: p. 145.

3. En los recursos de hecho deducidos ante la Corte Suprema, se opera la perención cuando su trámite queda paralizado durante seis meses. Así, transcurrido ese plazo desde que el Tribunal requirió el informe pertinente, sin que se haya urgido el cumplimiento de esa diligencia hasta que fué solicitada la reiteración del pedido de informe, procede declarar la caducidad de la instancia, que se opera de pleno derecho, sin que obste a ello lo que dispone el art. 8 de la ley 14.191: p. 380.

4. Es extemporánea la queja interpuesta una vez transcurrido el plazo señalado por el art. 231 de la ley 50. La ampliación en razón de la distancia entre las estaciones ferroviarias de la Capital Federal y [illegible] Plata es de un día, por exceder de 7 leguas pero no alcanzar a 14 (70 kilómetros): p. 741.

RECURSO DE REVISION.

Ver: Corte Suprema, 1.

RECURSO EXTRAORDINARIO ([1]).

Principios generales.

1. El cumplimiento de los requisitos legales condicionantes del ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema debe ser observado no obstante la importancia de las cuestiones debatidas: p. 15.

2. La Corte Suprema no está facultada para prescindir del cumplimiento de los extremos legales impuestos para el otorgamiento del recurso extraordinario, so color de la importancia de las cuestiones debatidas en el juicio: p. 52.

3. En el orden nacional no existe un recurso de inconstitucionalidad distinto del extraordinario: p. 163.

4. La circunstancia de que la sentencia apelada haya omitido pronunciarse sobre la cuestión federal oportunamente planteada por el recurrente —inconstitucionalidad del impuesto adicional por latifundio— no es óbice para que la Corte Suprema la considere, como si la impugnación hubiera sido desestimada: p. 568.

---

(1) Ver también: Aduana, 1; Cámaras nacionales de apelaciones, 1, 2; Constitución Nacional, 16, 30; Exhorto, 1; Hábeas corpus, 1; Jurisdicción y competencia, 2; Procurador General de la Nación, 1; Recurso de queja, 2.

5. Los recursos tendientes a hacer efectivas garantías constitucionales deben ser ejercidos en la forma establecida por las leyes respectivas, que son de orden público y de estricta observancia: p. 791.

6. El recurso extraordinario es uno de los medios para acudir a la Corte Suprema en procura del ejercicio de su jurisdicción apelada. Trátase de una apelación que, como tal, debe versar sobre un pronunciamiento concreto para que la Corte Suprema pueda confirmarlo o revocarlo después del debate judicial respectivo, y que debe ser interpuesta directamente ante el tribunal que lo dictó: p. 791.

Requisitos comunes.

Cuestión justiciable.

7. Es procedente el recurso extraordinario contra el fallo que exige el pago del impuesto a la transmisión gratuita liquidado, como requisito previo y necesario para considerar y resolver la cuestión de inconstitucionalidad de ese gravamen planteada por el recurrente: p. 316.

Gravamen.

8. No procede el recurso extraordinario, fundado en que la resolución que desestimó el concordato ofrecido por una sociedad y el auto que declaró su quiebra fueron dictados sin oírsela ni permitir su defensa, si esas objeciones no aparecen suficientemente justificadas en la causa y la recurrente no señala con precisión cuáles fueron las defensas de que fué privada y qué probanzas le fueron impedidas: p. 42.

9. No sustenta el recurso extraordinario la pretendida violación de la defensa por haberse practicado la prueba pericial sin la presencia del recurrente, si del fallo apelado no resulta que la realización de la diligencia en la forma que aquél pretende, hubiera podido alterar la decisión de la causa: p. 55.

10. No procede el recurso extraordinario cuando la pretendida desigualdad de tratamiento respecto de los derechos pertenecientes a los empleados, ha sido planteada por la empleadora demandada que carece de interés jurídico suficiente para ello: p. 161.

11. Es improcedente el recurso extraordinario que, fundado en la inconstitucionalidad de los tribunales paritarios creados por las leyes 13.246 y 13.897, se interpone en el juicio promovido ante la justicia ordinaria para obtener el cumplimiento de la sentencia dictada por aquéllos, si el recurrente admitió la intervención de los mismos y consintió la resolución dictada por ellos en el juicio sobre excepción a la prórroga legal, sin cuestionar su validez ni competencia: p. 163.

12. No constituye agravio a la garantía de la defensa el rechazo de pruebas inconducentes para la decisión del pleito: p. 384.
13. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la supuesta privación del derecho de defensa que sería, en todo caso, imputable a omisión del recurrente por no haber hecho valer, en oportunidad correspondiente, las defensas de que pretende disponer: p. 400.
14. No procede el recurso extraordinario cuando respecto de la cuestión constitucional decidida, referente a la validez de la cláusula que autoriza los desalojos para triplicar la capacidad locativa de los inmuebles —art. 30, ley 13.581—, no surge de autos que el inquilino recurrente, tenga interés jurídico bastante para sustentar el recurso que funda en la desigualdad de trato a los locadores por parte de la ley: p. 637.
15. No procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa por no haberse dado al recurrente oportunidad para recusar al juez, si no se invoca una causal concreta que de tal modo se le haya impedido deducir: p. 654.
16. La circunstancia de que, con arreglo al régimen de las costas que en definitiva se establezca, el pago de los honorarios regulados pueda no corresponder al apelante, no basta para privar a éste de interés actual a objeto del recurso extraordinario: p. 700.

Subsistencia de los requisitos.

17. Si la sentencia del Tribunal del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires ha sido anulada por la Suprema Corte de dicho Estado, el recurso extraordinario interpuesto también contra aquélla, es improcedente, por no subsistir interés jurídico que lo sustente: p. 27.
18. Puesto que, por los decretos-leyes 63 y 3433 del año 1955, se ha amnistiado en forma amplia y general a todos los condenados por delitos políticos y comunes conexos con aquéllos, y por decreto 385/55, se reincorporó a los recurrentes en los cuadros de la Marina de Guerra, corresponde declarar la improcedencia de los recursos extraordinarios interpuestos por quienes fueron condenados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas por los sucesos del 16 de junio de 1955: p. 351.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

19. Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia dictada por el tribunal de la causa, para cuya expedi-

ción los jueces que lo integran no se han considerado obligados por las normas del ordenamiento jurídico vigente: p. 82.

20. Es procedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia dictada con prescindencia del ordenamiento jurídico vigente y de la prueba producida en la causa: p. 100.

21. Procede el recurso extraordinario fundado en que es arbitrario y violatorio de la defensa en juicio y la igualdad el fallo que, no obstante haber manifestado el fiscal de cámara que no mantiene la apelación interpuesta por el agente fiscal, omite pronunciarse sobre la suerte del recurso en esas condiciones, revoca la sentencia absolutoria de primera instancia y condena al procesado: p. 270.

22. Procede el recurso extraordinario fundado en que es violatoria del derecho de propiedad la sentencia que condena al propietario de un departamento, demandado por escrituración, a venderlo a un precio inferior al de su costo: p. 356.

23. Procede el recurso extraordinario fundado en que es violatorio del art. 29 de la Constitución Nacional el fallo que, no obstante haber manifestado el fiscal de cámara que no mantiene la apelación interpuesta por el agente fiscal y que solicita la confirmación de la sentencia del juez, también apelada por el defensor aunque no expresó agravios, omite pronunciarse sobre la suerte del recurso en esas condiciones y eleva la condena: p. 367.

24. Procede el recurso extraordinario fundado en que es violatorio de la defensa en juicio y de la igualdad el fallo que, no obstante haber manifestado el fiscal de cámara que no mantiene la apelación interpuesta por el agente fiscal, omite pronunciarse sobre la suerte del recurso en esas condiciones, revoca la sentencia absolutoria de primera instancia y condena al procesado: p. 372.

25. Es procedente el recurso extraordinario fundado en las garantías de la propiedad y de la igualdad contra la sentencia que declara comprendidos en el régimen del decreto-ley 31.665/44 a los artistas de varieté, exige el pago de los aportes correspondientes desde la vigencia de aquél, e impone multas al recurrente por la falta de cumplimiento a sus disposiciones; todo ello a pesar de que, con motivo de la consulta que el empleador efectuara a la Caja respectiva, ésta informó que tales artistas estaban excluídos del régimen jubilatorio: p. 607.

Interpretación de las leyes federales.

26. Decretada en primera instancia, en un juicio sobre reivindicación de patente de invención, rescisión de contrato y cobro de pesos y con motivo de una gestión previa del demandado tendiente a que se determinara el monto del embargo

preventivo trabado, la substitución de dicho embargo por caución con arreglo al art. 58 de la ley 111, procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de esta norma contra la resolución de la Cámara que revoca la del juez, declara improcedente la substitución y mantiene el embargo: p. 326.

27. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado en el art. 52, inc. e), de la ley 13.246: p. 561.

28. Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado en el art. 48 de la ley 3975 sobre marcas de fábrica, que tiene carácter federal: p. 607.

Leyes comunes con disposiciones federales.

29. Procede, en principio, el recurso extraordinario fundado en el art. 1 de la ley 13.897, referente a la competencia de las cámaras creadas por la ley 13.246 para toda la Nación, no obstante el fundamento de hecho de la sentencia recurrida, cuando se ha discutido la inteligencia atribuída a dicha norma de conferir competencia a las citadas cámaras nacionales, para conocer con carácter excluyente en los casos de desalojos de predios rurales, aun cuando se cuestione que no existan relaciones de locación entre las partes: p. 715.

Interpretación de otras normas y actos federales.

30. La falta de sentencia definitiva impide la apertura del recurso extraordinario con base en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 27.

31. No procede el recurso extraordinario fundado en que, violando el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, el tribunal de la causa se habría apartado del fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo referente a los requisitos que debe reunir la falta o disminución de trabajo como causal de excepción del pago duplicado de la indemnización de la ley 11.729, si aquél ha entendido ajustar su pronunciamiento a dicho plenario, sobre la base de las constancias de la peritación contable producida en la causa, cuya valoración es ajena al recurso extraordinario: p. 58.

32. No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si la sentencia apelada se basa en presupuestos de hecho distintos a los del fallo invocado por las recurrentes: p. 67.

33. No procede el recurso extraordinario fundado en la supuesta violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si el fallo que el recurrente señala como contradictorio con el apelado se refiere a un caso cuyas circunstancias

difieren de las del que da lugar al juicio, que permiten justificar una solución distinta: p. 157.

34. Procede el recurso extraordinario cuando existe jurisprudencia contradictoria, sobre la cuestión debatida, entre varias salas del tribunal apelado y no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin que baste para excusar su acatamiento las diferencias que puedan presentar en aspectos secundarios, respecto del carácter de la relación jurídica entre los camioneros y las casas cuyas mercaderías transportan: p. 172.

35. La circunstancia de que al practicar la regulación de honorarios a un administrador judicial, el tribunal apelado, por las particularidades del caso y las razones constitucionales que invoca, se haya apartado de la doctrina sustentada por otra Sala del mismo, no autoriza el recurso extraordinario, máxime si la Sala que conoció en dicha regulación, no ha entendido prescindir del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 229.

36. Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, cuando la sentencia recurrida, dictada por una sala del tribunal de alzada, prescinde, sin causa justificada, de la jurisprudencia plenaria expedida anteriormente por dicho tribunal, con arreglo a las normas entonces vigentes: p. 439.

37. No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional contra el fallo de una de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal que, si bien admite que la mora en el pago de los haberes se produce por el simple transcurso del tiempo, exige la previa intimación al empleador del pago de lo debido para que el empleado pueda considerarse despedido. Al rechazar la demanda sobre indemnización por falta de dicho requisito y por considerar que la actitud del empleado fué intempestiva, sorpresiva y carente de fundamento legal y ético, el pronunciamiento impugnado coincide con el criterio de las demás salas del tribunal y hace innecesaria la convocación a tribunal pleno: p. 707.

38. Procede el recurso extraordinario si es insuficiente la razón de hecho por la que el tribunal apelado prescinde de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 732.

39. No procede el recurso extraordinario fundado en la inobservancia del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, contra la sentencia que no funda el rechazo de la demanda sobre cobro de habilitaciones en un concepto distinto del aplicado por las demás salas de la Cámara, sino en las circuns-

tancias particulares propias del caso, que llevan al tribunal a la conclusión de no hallarse reunidos en él las características que en otros supuestos han conducido a reconocer la existencia de habilitación o de gratificación obligatoria: p. 743.

40. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente —Procurador Fiscal de una cámara nacional de apelaciones— fundado en las Acordadas de la Corte Suprema referentes a la aplicación de la ley 14.237 en todos los tribunales nacionales: p. 746.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos municipales y policiales.

41. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la validez de la ordenanza nº 614, del año 1947, de la Municipalidad de San Rafael (Provincia de Mendoza), impugnada por el Banco de la Nación como violatoria de la exención impositiva que le reconoce el art. 28 del decreto-ley 14.959/46 (ley 12.962): p. 663.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

42. Tanto la actual ley de arrendamientos 13.246, como la precedente 11.627, son de carácter común. Por ello, las cuestiones referentes al alcance con que la primera ha derogado a la segunda y a si la ley vigente contiene o no prescripción alguna aplicable a las mejoras construídas durante la vigencia de la ley anterior, versan sobre la interpretación de normas de naturaleza no federal, ajenas al recurso extraordinario: p. 65.

43. Las disposiciones de la ley 12.637 y de su decreto reglamentario nº 20.268/46 referentes al régimen de trabajo del personal a que aluden y en particular al despido, son de carácter común y su interpretación no da lugar al recurso extraordinario: p. 166.

44. No siendo arbitraria la sentencia recurrida, la interpretación del convenio existente entre el recurrente y los expropiados, efectuada a los efectos de fijar la indemnización a pagarse a aquél en su carácter de locatario, es una cuestión de hecho y de derecho común, ajena al recurso extraordinario: p. 240.

45. La interpretación de las normas legales y reglamentarias referentes a la propiedad horizontal es cuestión de derecho común, ajena al recurso extraordinario (Voto del Señor Ministro Dr. D. Jorge Vera Vallejo): p. 356.

46. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, interpretando en forma no arbitraria el art. 1079 del Código de Comercio, declara la nulidad de la pericia judicial a que se refiere dicho artículo por habérsela practicado sin noti-

ficación de la medida al transportador y por faltar, como consecuencia de ello, la prueba legal del daño, exime a aquél de responsabilidad por los perjuicios que según el actor habían sufrido los efectos: p. 379.

47. La interpretación y aplicación de las leyes sobre arrendamientos rurales es cuestión de derecho común, ajena al recurso extraordinario. Es, así, improcedente el recurso fundado en que la sentencia que acuerda la excepción a la prórroga legal del arrendamiento, sería violatoria del art. 123 de la Reglamentación de la ley 13.246, por no haber considerado todas las cuestiones propuestas en el juicio: p. 384.

48. La cuestión referente a la infracción del art. 5 de la ley 14.250, única invocada por el recurrente como base del recurso extraordinario, no basta para sustentarlo, por ser de hecho y de derecho común: p. 502.

49. No procede el recurso extraordinario, fundado en haberse aplicado una pena sin ley, cuando el tribunal apelado ha condenado sobre la base del delito en que se fundó la querella, o sea el de calumnia. La pretensión de las recurrentes de que los hechos incriminados no encuadran en aquella figura delictiva, sino en la de denuncia falsa, constituye una cuestión de calificación propia del juez de la causa y ajena al recurso mencionado: p. 735.

50. La interpretación de la ley 12.651 no constituye cuestión federal: p. 741.

Interpretación de normas y actos locales en general.

51. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que con arreglo a la ley 11.287 sobre impuesto a la transmisión gratuita de bienes, no corresponde aplicar la escala referente a los extraños a quien es hijo adoptivo del causante según la ley extranjera: p. 130.

52. No corresponde a la Corte Suprema examinar por medio del recurso extraordinario los procedimientos de las autoridades administrativas de una provincia tendientes a esclarecer el desempeño de sus empleados, a efecto de la posible aplicación de sanciones disciplinarias, respecto de las cuales el interesado ha deducido recurso de hábeas corpus. Por otra parte, no media restricción a la libertad personal ni impedimento para que el recurrente pueda hacer valer todas sus defensas y recursos: p. 696.

53. No da lugar al recurso extraordinario la interpretación de normas impositivas locales, como las referentes al impuesto a las actividades lucrativas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 698.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

54. La decisión respecto de la existencia de cosa juzgada no reviste carácter federal: p. 27.

55. La determinación del monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, es cuestión ajena al recurso extraordinario, por versar sobre puntos de derecho procesal y de hecho y por constituir, además, un aspecto accesorio del pleito: p. 38.

56. La procedencia o improcedencia de un recurso de apelación es una cuestión meramente procesal, insusceptible de ser revisada por vía del recurso extraordinario.

Es, así, improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que, fundada en el art. 12 de la ley 11.719, declaró bien denegados por el juez de 1ª instancia los recursos de nulidad y apelación deducidos contra el auto que desestimó el ofrecimiento de concordato en razón de que la fecha del cargo puesto al escrito correspondiente había sido adulterada: p. 42.

57. Lo referente a la oportunidad, corrección y validez de las notificaciones y demás diligencias procesales puede ser materia del recurso extraordinario cuando constituye el medio arbitrado para frustrar los derechos de propiedad o de defensa (Voto del Señor Ministro Doctor Don Jorge Vera Vallejo): p. 42.

58. La procedencia de la restitución de un establecimiento industrial, ordenada por un juez de instrucción en base al auto de prisión, no constituye cuestión federal, ni es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 71.

59. Ni la composición del tribunal de la causa ni la recusación de sus miembros es materia propia del recurso extraordinario, por tratarse de cuestiones condicionadas por circunstancias de hecho y regidas por las respectivas leyes procesales, con las que los preceptos constitucionales que pudieran invocarse carecen de relación directa e inmediata: p. 115.

60. El consentimiento por la recurrente de la sentencia que hizo lugar al apremio por la suma total reclamada pese a la existencia de pagos parciales, es óbice para la reapertura del debate sobre la procedencia de la ejecución, planteada con motivo de la regulación de las costas, cuya imposición y monto es punto ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 163.

61. El alcance que corresponde acordar a la declaración de puro derecho de la causa, consentida en su oportunidad por el recurrente, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. No importa el argumento que se funda en el reconocimiento de los hechos invocados: p. 178.

62. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin incurrir en alguno de los supuestos de arbitrariedad,

declara firme el fallo del juez por considerar que la omisión alegada por el apelante debió ser objeto, para subsanarla, del recurso de aclaratoria previsto por la ley 12.948, que el recurrente no interpuso. No importa que se invoquen las garantías de la defensa en juicio y de la igualdad, que carecen de relación directa e inmediata con la cuestión procesal resuelta en el juicio: p. 178.

63. Las decisiones recaídas en materia de recusación, aun invocándose la causal de prejuzgamiento, son insusceptibles de recurso extraordinario, por versar sobre puntos de hecho y de derecho procesal: p. 202.

64. La elucidación del interés comprometido en un juicio, es propia de los jueces de la causa. Dicha conclusión no varía, dado el alcance del pronunciamiento, aun cuando se lo establezca en base al capital real de la sociedad intervenida y éste difiera del declarado en el contrato respectivo, por tratarse siempre y solamente de la determinación de los extremos conducentes para la regulación a realizarse: p. 202.

65. La determinación de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como la reparación de posibles nulidades procesales, son cuestiones, en principio, ajenas al recurso extraordinario, salvo la existencia de arbitrariedad: p. 229.

66. La cuestión referente a la posibilidad de una reconsideración de lo declarado respecto a la procedencia formal del recurso interpuesto ante el superior tribunal de justicia provincial, versa sobre aspectos procesales y de hecho de la causa, ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 514.

67. La cuestión referente a la procedencia de la recusación sin causa respecto de los nuevos jueces designados en reemplazo de los que hasta entonces actuaban es de índole meramente procesal: p. 637.

68. La determinación del monto del juicio, a los fines de la regulación de los honorarios devengados en las instancias ordinarias es, en principio, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 655.

69. Las cuestiones referentes a la no intervención del Ministerio Fiscal en el proceso y a la inexistencia del cuerpo del delito, son de naturaleza procesal y de hecho, extrañas al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 735.

70. La aplicación e interpretación de la ley de perención de instancia, con arreglo a las modalidades de la causa, es cuestión procesal y de hecho, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 767.

71. Las cuestiones referentes a la validez o nulidad de las

notificaciones son, en principio, de carácter procesal, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 769.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Impuestos y tasas.

72. Son cuestiones de hecho, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, las resueltas en el juicio sobre repetición de impuesto a las ventas pagado por los cueros sometidos al procedimiento de pickelación, referentes a la conservación o cambio del estado natural del producto; al carácter indispensable del procedimiento para la conservación o acondicionamiento, o a la posible naturaleza industrial de la elaboración: p. 538.

Varias.

73. Siendo opinable la cuestión referente al valor de las tierras litigiosas fijado por la sentencia de primera instancia, la confiscatoriedad de los honorarios sustentada en una estimación inferior de aquel valor, no es admisible: p. 38.

Cuestiones complejas no federales.

74. No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional, si la incompatibilidad alegada entre el art. 36 del Reglamento de la ley 13.246 —en cuanto dispone que durante dos años las mejoras construídas bajo la vigencia de la ley 11.627 se pagarán a tenor de sus preceptos— y el art. 58 de aquella ley, ha sido desechado sobre la base de la interpretación de ambos, irrevisible por vía del recurso del art. 14 de la ley 48, máxime no estimando la Corte que el fallo apelado sea susceptible de la tacha de arbitrariedad, no alegada, por lo demás, en el escrito de interposición de aquél: p. 65.

Sentencias arbitrarias.

75. Es propio de los jueces de la causa la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis contestación. Por ello, la consideración por la sentencia apelada de la situación jurídica de la recurrente, incluída en el escrito de demanda entre los ocupantes del inmueble cuyo desalojo se persigue, no justifica la arbitrariedad de dicho fallo alegada por vía del recurso extraordinario: p. 14.

76. La circunstancia que el fallo recurrido no se pronuncie respecto al monto del juicio, en razón de aplicar el art. 10 del arancel —juicios insusceptibles de apreciación pecuniaria— no autoriza la tacha de arbitrariedad alegada si el punto ha sido objeto de estudio en primera instancia, y de las consideraciones de aquel pronunciamiento se desprende que la regulación de honorarios practicada, no carece de fundamento: p. 38.

77. Es arbitraria y violatoria de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, la resolución que declara bien denegados los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el auto que desestimó el ofrecimiento de concordato en razón de que el escrito respectivo fué presentado fuera del término legal, si aquélla se ha fundado en el resultado de un sumario administrativo, según el cual habría sido adulterado, antedatándolo, el cargo respectivo, instruído por el juez sin intervención de la parte afectada, sin dársele vista de sus actuaciones ni oportunidad de impugnar sus constancias y ofrecer las pruebas que hicieran a su derecho (Voto del Señor Ministro Doctor Don Jorge Vera Vallejo): p. 42.
78. No es arbitraria la sentencia que, con fundamentos que no exceden de las facultades de apreciación de los hechos y de la interpretación de la ley propias del tribunal de la causa, rechaza la demanda sobre cobro de salarios por considerar que la actora no era empleada de la demandada sino concesionaria, que explotaba por su cuenta los servicios del "toilette" existente en el local: p. 157.
79. Es procedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que regula honorarios cuyo carácter anómalo resulta manifiesto, al no expresar el monto, distinto del admitido por las partes, tenido en cuenta para la aplicación del arancel: p. 176.
80. Procede el recurso extraordinario si el auto que regula honorarios carece de fundamento bastante para sustentarlo. Tal ocurre cuando los agravios referentes a la desproporción y confiscatoriedad de los honorarios fijados a un administrador judicial, sustentados por los recurrentes en el curso de su trámite, no son contemplados por el fallo apelado que determina aquéllos en base a la singularidad del caso y a los ingresos reales habidos durante la administración, superando al hacerlo el monto del capital social del negocio: p. 179.
81. No comporta interpretación extensiva inconstitucional ni es arbitraria la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal que, por entender con arreglo a su jurisprudencia y a la de la Corte Suprema, que el Ministerio Fiscal no puede, mediante un desistimiento de la apelación o un allanamiento a la sentencia absolutoria recurrida, detener el curso de la acción intentada o del recurso que ha deducido, dicta en consecuencia el pronunciamiento que entiende corresponder en la causa conforme a la calificación de los hechos que juzgue pertinente (Voto de los Sres. Ministros Dres. Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo): p. 270.
82. Las decisiones judiciales que omiten considerar las cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes

para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto. Tal ocurre cuando el tribunal apelado revoca la sentencia del inferior que rechaza la demanda y, en consecuencia, condena a las recurrentes al pago de una suma en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, omitiendo pronunciarse sobre la defensa de falta de acción opuesta por aquéllas en oportunidad procesal: p. 307.

83. Procede el recurso extraordinario cuando el tribunal apelado, al revocar el fallo del inferior, que hacía lugar a las diferencias de sueldos reclamados, omite considerar en la sentencia las normas del Escalafón Ferroviario en que el recurrente funda su pretensión, no obstante haber sido dicho punto mantenido en la alzada: p. 400.

84. La declaración de un tribunal local que, a los efectos de practicar una regulación, se limita a actualizar una de las posibilidades que brinda el arancel, no es arbitraria: p. 655.

85. La omisión por el tribunal de la causa del examen de una cuestión oportunamente planteada y mantenida en el juicio y conducente a su decisión, destituye al fallo de fundamento. Es lo que ocurre con la defensa opuesta por la parte demandada por indemnización por despido, en el sentido de ser improcedente el reclamo por no hallarse el caso regido por las normas de la ley 11.729, sino por otras de derecho público; cuestión que si bien no prosperó en primera instancia, cuyo fallo rechaza por otras razones la demanda, fué mantenida al contestar los agravios del actor sin que, no obstante, fuera examinada por la Cámara que, sin pretender que el punto hubiera quedado fuera de la litis, revocó la decisión del juez e hizo lugar a la demanda: p. 692.

86. Procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio, interpuesto contra la resolución que, sin oír al recurrente, mantiene la regulación practicada a favor de un perito, no obstante haberse declarado la nulidad de las actuaciones, entre las que se encontraba la pericia: p. 700.

87. La resolución apelada que, para mantener la regulación de honorarios practicada en primera instancia a favor de un perito, incurre en contradicción con lo sostenido anteriormente por el propio tribunal al declarar la nulidad de las actuaciones, carece de fundamento legal y debe ser dejada sin efecto: p. 700.

88. Si el recurrente no alega falta de jurisdicción de la Cámara para modificar lo resuelto por el juez en cuanto al sueldo anual complementario reclamado, y el fallo de aquélla tiene fundamentos de hecho y de derecho común cuyo acierto o error no incumbe a la Corte Suprema revisar, corresponde rechazar

el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del fallo: p. 743.

89. No es arbitraria la sentencia que, fundada en haberse despedido al actor —obrero industrial— en una época en que la jurisprudencia no reconocía a tales obreros los beneficios de la ley 11.729, rechaza la demanda sobre cobro de indemnización por despido promovida contra el empleador: p. 778.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

Art. 16.

90. Por falta de relación directa con la garantía de la igualdad, es improcedente el recurso extraordinario fundado en que ella resulta violada por imponerse al empleador una doble carga mediante el reconocimiento a favor del empleado de los beneficios establecidos por las leyes 11.110 y 11.729. De existir incompatibilidad entre éstas, lo sería por motivos ajenos a aquella garantía: p. 763.

Art. 18.

91. Aunque se invoque el art. 18 de la Constitución Nacional no procede el recurso extraordinario contra el fallo que rechaza la recusación fundada en el art. 368, inc. 9, del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y en haber sido el juez recusado objeto de dos designaciones sucesivas por parte del Poder Ejecutivo, en decretos que llevan la firma de un ministro que, antes de desempeñar esa función, actuó en el juicio como representante y letrado de la contraparte: p. 637.

92. No basta para fundar el recurso extraordinario la sola invocación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, si no ha mediado en el caso privación ni restricción substancial de la misma, pues no cabe someter a la Corte la supervisión incondicionada de todos los procedimientos judiciales: p. 735.

Art. 22.

93. El art. 22 de la Constitución Nacional es ajeno a la cuestión referente a la jerarquía interna de las normas locales y no sustenta el recurso extraordinario contra la sentencia que reconoce la facultad de una municipalidad de crear tasas, fundado en que se habrían invadido así las atribuciones del respectivo poder legislativo provincial: p. 103.

Art. 26.

94. Puesto que, ante la forma en que el actor planteó su pretensión, la repetición de lo pagado dependía de la decisión que recayera sobre la demanda de inconstitucionalidad, el allana-

miento parcial de la demandada al reclamo de restitución no liberaba al tribunal de la causa de dictar el pronunciamiento definitivo pertinente sobre la acción deducida y quedaba subordinado a éste. Lo referente a los efectos que tal allanamiento pudiera tener sobre el litigio, es una cuestión procesal ajena a la garantía del derecho de propiedad invocada como fundamento del recurso extraordinario interpuesto: p. 103.

95. Es improcedente, por falta de relación directa, el recurso extraordinario fundado en la garantía constitucional de la propiedad, contra el fallo que rechaza la acción por daños y perjuicios contra la Municipalidad fundada en que la negativa de ésta a dejar sin efecto la ordenanza nº 7233/35, que suspendió la apertura de calles en la zona, imposibilita la venta en lotes del inmueble, si en la demanda no se impugnó la legitimidad de dicha ordenanza ni la improcedencia de la resolución municipal que no consideró oportuno suspender sus efectos con relación al inmueble de la actora: p. 474.

Art. 28.

96. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por la alegada jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común: p. 58.

97. No procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por la existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común: p. 61.

98. Establecido por la sentencia apelada, en forma irrevisible para la Corte Suprema por ser cuestión de derecho local, que la municipalidad provincial ha podido crear la tasa impugnada, no procede el recurso extraordinario fundado en que sería contraria a la igualdad, proporcionalidad y equidad respecto de la tributación exigida por otros municipios, pues no se objeta el establecimiento de discriminaciones inválidas entre los contribuyentes, sino el modo de ejercicio de atribuciones exclusivas de los otros poderes: p. 103.

99. La invocación de la garantía constitucional de la igualdad por razón de existir en distintos fueros jurisprudencia contradictoria en materia de derecho común, no sustenta el recurso extraordinario: p. 161.

100. En el proceso penal, el Ministerio Público, el defensor y el querellante no están en igual situación, pues el primero tiene una misión distinta. Por ello no procede el recurso extraordinario fundado en la pretendida violación de la igualdad, contra la sentencia de segunda instancia que, a pesar de la manifestación del fiscal de cámara en el sentido de que no man-

tiene la apelación, revoca el fallo absolutorio del juez y condena al procesado (Voto de los Sres. Ministros Dres. Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo): p. 372.

Art. 29.

101. En principio, la cuestión referente a la determinación de las medidas de prueba conducentes para la decisión del pleito, corresponde a los jueces de la causa. La revisión por la Corte de tales pronunciamientos, sólo procede cuando existe un efectivo agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio. Por ello, no comprobándose el extremo mencionado, el recurso extraordinario es improcedente: p. 51.

102. No procede el recurso extraordinario fundado en ser violatoria de la defensa en juicio la sentencia de segunda instancia que, no obstante haber manifestado el fiscal de cámara que no mantenía el recurso interpuesto por el agente fiscal contra el fallo absolutorio del juez, condenó al procesado sobre la base de una calificación del hecho más grave que la sustentada por el agente fiscal, como consecuencia de la cual aplicó una pena mayor que la solicitada por el mismo. Trátase de cuestiones de carácter común, vinculadas al régimen de la acción penal y a la organización del Ministerio Fiscal (Voto de los Sres. Ministros Dres. Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo): p. 270.

103. El art. 693 del Código de Procedimientos en lo Criminal no contempla las consecuencias del no mantenimiento del recurso de apelación concedido al agente fiscal. Por ello es improcedente el recurso extraordinario fundado en que importa interpretación extensiva prohibida por la Constitución Nacional, el fallo de segunda instancia que agravó la pena impuesta por el juez en un caso en que, si bien el defensor no había expresado agravios, mediaba apelación del agente fiscal que, aunque no mantenida por el fiscal de cámara, a juicio de ésta la autorizaba para elevar la pena (Voto de los Sres. Ministros Dres. Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo): p. 367.

104. No procede el recurso extraordinario fundado en ser violatoria de la defensa en juicio la sentencia de segunda instancia que, no obstante haber manifestado el fiscal de cámara que no mantenía el recurso interpuesto por el agente fiscal contra el fallo absolutorio del juez, lo revoca y condena al procesado (Voto de los Sres. Ministros Dres. Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo): p. 372.

Art. 95.

105. No procede el recurso extraordinario fundado en que se habría violado el art. 95 de la Constitución Nacional por no

haberse ajustado el tribunal de la causa a lo que, por vía del recurso ordinario de apelación, resolvió la Corte Suprema acerca del pago de intereses moratorios sobre el impuesto a la transmisión gratuita de bienes. Dicha norma es, por su índole, de aplicación estricta: p. 130.

Varias.

106. El art. 67 del decreto 21.304/48 y el art. 15 del decreto 12.366/45, que se refieren al Tribunal de Seguros para la Capital Federal y Territorios Nacionales, así como la ley 12.637 y los decretos 15.355/46 y 28.028/49, que lo organizan en jurisdicción nacional, carecen de relación directa con la cuestión referente a saber si el conocimiento de un juicio sobre cobro de sueldos, comisiones, etc., corresponde al Tribunal de Seguros de la Provincia de Santa Fe, donde tiene su domicilio la compañía demandada, o a los tribunales del trabajo de la Provincia de Buenos Aires, donde el actor desempeñaba sus tareas: p. 146.
107. La interpretación de la ley 12.637 y del decreto 28.028/49, que organiza el tribunal de seguros en la Capital Federal, no sustenta, por falta de relación directa, el recurso extraordinario interpuesto contra el fallo de un tribunal de trabajo de la Provincia de Buenos Aires que, fundado en el art. 8 de la ley provincial 5178 y en el art. 4 del decreto 32.347/44 (ley 12.948) declara su competencia para conocer del juicio sobre cobro de sueldos, comisiones, etc., promovido contra una compañía de seguros establecida en la Provincia de Entre Ríos: p. 154.
108. La cuestión referente a las facultades y a la forma de actuación de una comisión investigadora provincial no sustenta, por falta de relación directa e inmediata, el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de la sede social de una institución y de una ambulancia y un panteón pertenecientes a la misma, fundada en que dicho recurso no ampara otro derecho que el de la libertad física individual: p. 200.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

109. No procede el recurso extraordinario si el art. 35 de la Constitución Nacional invocado carece de relación directa con la sentencia apelada que, por razones de hecho y de derecho común referentes a la calidad de ocupante que asigna a la recurrente, revoca el pronunciamiento del inferior y decreta el desalojo de un inmueble, máxime no existiendo tampoco agravio bastante a la garantía de la defensa en juicio como para fundar en ella la apelación: p. 14.

Resolución contraria.

110. La omisión de la consideración de una cuestión constitucional, propuesta después de trabada la litis contestación, no constituye resolución implícita contraria a los efectos del recurso extraordinario: p. 71.

111. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por la demandada contra la sentencia que admite la demanda de repetición de lo cobrado en concepto de actividades lucrativas por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, cuyas ordenanzas han sido impugnadas de inconstitucionalidad por la parte actora. Falta la resolución favorable a la validez de las leyes locales que exige el art. 14, inc. 2º, de la ley 48, para la procedencia del recurso: p. 698.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

112. Las sentencias que declaran la nulidad de lo actuado sin poner fin al pleito ni impedir su prosecución, no son definitivas a los efectos del recurso extraordinario, salvo que circunstancias excepcionales hicieran manifiesta la impracticabilidad de hecho de la reiteración del juicio: p. 27.

113. Son sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario, aquellas que ponen término al juicio o las interlocutorias que producen ese efecto en cuanto hacen imposible su continuación: p. 52.

114. La regulación de honorarios constituye sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48: p. 700.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

115. En principio, las resoluciones dictadas en el trámite de la ejecución y antes de la sentencia de la misma, son insusceptibles del recurso extraordinario, pues esta última puede hacer innecesaria la intervención de la Corte en la causa: p. 71.

Medidas precautorias.

116. No procede el recurso extraordinario contra la resolución dictada en el incidente de administración de un juicio sucesorio, por la que se declara haber caducado la administración conjunta ejercida por los dos herederos y se designa a un extraño administrador judicial en reemplazo de aquéllos. Trátase de una medida cautelar, de carácter transitorio y susceptible de modificación ulterior, que no ocasiona gravamen irreparable. No importa que se invoquen garantías constitucionales que carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto en el juicio, ni que se alegue arbitrariedad y contradicción de jurisprudencia sobre el punto en cuestión: p. 52.

117. Corresponde revocar la sentencia que en un juicio sobre reivindicación de patentes de invención, rescisión de contrato y cobro de pesos, declara improcedente la substitución del embargo trabado por la caución que el art. 58 de la ley 111 permite otorgar al demandado: p. 326.

118. Las resoluciones referentes a medidas precautorias no son, en principio, susceptibles de recurso extraordinario por no constituir sentencias definitivas. No obstante, la jurisprudencia ha reconocido excepciones cuando han mediado especiales circunstancias de hecho por virtud de las cuales y de los efectos de la incidencia sobre el resultado del pleito, la decisión adquiría en realidad fuerza definitiva: p. 326.

Varias.

119. La resolución apelada que declara que la sentencia invocada por el recurrente y dictada por un tribunal extranjero, no puede ejecutarse en la República sin el previo cumplimiento de los requisitos legales, no es definitiva a los efectos del recurso extraordinario, ni causa agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias. Por ello, dicho recurso es improcedente, máxime si el referido pronunciamiento posee fundamentos no federales irrevisibles por la Corte Suprema, como es la inexistencia de procedimiento contradictorio de la antequiebra: p. 305.

120. El auto por el cual se sobresee provisionalmente en un proceso penal no constituye sentencia definitiva a efecto del recurso extraordinario: p. 400.

121. No es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, la que, fundada en lo dispuesto por los arts. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional y 2 de la ley 14.237, da por decaído el derecho a contestar la demanda y tiene por no presentado el escrito cuyo cargo fué puesto por un secretario fuera de las horas de oficina y presentado al día siguiente después de la primera hora de abierto el tribunal: p. 424.

122. Las resoluciones sobre prisión preventiva y excarcelación son, por regla general, insusceptibles de recurso extraordinario porque no ponen fin al juicio, no impiden su prosecución, ni ocasionan agravio irreparable. No importa que se invoque el art. 29 de la Constitución Nacional ni que se alegue arbitrariedad: p. 450.

123. No habiéndose dictado sentencia definitiva en la causa, es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 769.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

124. La admisión por la sentencia de las pretensiones de una de las partes, es eventualidad previsible que obliga a proponer en oportunidad procesal las defensas pertinentes, inclusive las de carácter federal. El recurso extraordinario es improcedente cuando no se sostuvo ante el tribunal apelado que fuera arbitraria la revocación del fallo de primera instancia pedida por la contraparte, máxime siendo las cuestiones debatidas de hecho y de derecho común: p. 734.

Planteamiento en segunda instancia.

125. No procede el recurso extraordinario fundado en que se habría violado la defensa al no practicarse la peritación contable en presencia del recurrente, como éste lo solicitó, si esa cuestión fué planteada por primera vez al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, y no fué tomada en consideración por la Cámara de Apelaciones: p. 55.

126. Es improcedente el recurso extraordinario cuando las cuestiones constitucionales planteadas por primera vez en el escrito de expresión de agravios, eran previsibles al deducirse la demanda: p. 67.

127. No procede el recurso extraordinario si la cuestión federal referente a la validez de la notificación de la sentencia que se ejecuta, planteada por primera vez en el escrito de expresión de agravios, pudo ser prevista e introducida en primera instancia y no fué considerada expresamente por el fallo recurrido que, así, posee fundamentos no federales irrevisibles por la Corte Suprema: p. 145.

128. No procede el recurso extraordinario fundado en ser violatorio del derecho de propiedad obligar al dueño de un departamento a venderlo a un precio inferior al de su costo, si la cuestión, previsible desde que se promovió la demanda por escrituración, fué planteada por primera vez en el memorial de agravios y la cámara de apelaciones prescindió de considerarla (Voto del Señor Ministro Dr. D. Jorge Vera Vallejo): p. 356.

129. Puesto que la prescripción es una defensa que puede oponerse en cualquier estado del juicio anterior al tiempo en que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, procede el recurso extraordinario que se funda en el art. 4 de la ley 13.561, invocado por primera vez en la expresión de agravios: p. 628.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

130. No sustenta el recurso extraordinario lo referente a la violación de la igualdad por la distinta situación en que, respecto de la indemnización por despido, coloca el fallo apelado a los obreros a domicilio y a los "talleristas", si la cuestión aparece planteada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 61.

131. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el art. 46, inc. 1°, de la ley 1260 y la ordenanza municipal n° 7233 son violatorios de los arts. 26, 35 y 38 de la Constitución Nacional, si la cuestión se planteó en el escrito de interposición del recurso no obstante haber sido previsible desde que se interpuso la demanda: p. 474.

132. No procede el recurso extraordinario contra la regulación de honorarios efectuada por el tribunal de alzada cuando las cuestiones constitucionales en que se lo funda, planteadas por primera vez en el escrito de interposición de aquél, pudieron proponerse al apelar de las regulaciones practicadas en primera instancia cuya confirmación es una eventualidad previsible por el interesado: p 513.

133. Es improcedente el recurso extraordinario basado en la inconstitucionalidad del art. 346 del Código de Procedimientos en lo Criminal de Santiago del Estero, en cuanto establece que el voto de los vocales del tribunal podrá ser fundado dentro de los cinco días de leído el veredicto, cuando no se planteó cuestión federal alguna a su respecto con anterioridad al fallo recurrido, pese a ser la misma previsible: p. 735.

134. No procede el recurso extraordinario cuando las cuestiones en que se pretende fundarlo —violación de la propiedad por no admitirse el efecto liberatorio del pago y de la defensa por no haberse admitido la excepción de defecto legal— no han sido planteadas en la contestación a la demanda, como correspondía, sino al interponerse el recurso: p. 741.

135. Es tardía la invocación de la arbitrariedad del fallo de segunda instancia cuando este pronunciamiento es confirmatorio de la sentencia del juez, a cuyo respecto no se formuló la misma objeción que, además y en todo caso, resultaría improcedente, porque no ha mediado apartamiento sino examen y apreciación de los hechos alegados por las partes y de las pruebas aportadas por ellas acerca de la habilitación que reclama el actor: p. 743.

136. Puesto que la defensa de la demandada sólo consistió en negar que el actor estuviera comprendido en las normas de la ley 11.729 y en que no había mediado despido sino rescisión del contrato por el obrero, resulta tardía la invocación del efecto liberatorio del pago como fundamento del recurso extraordina-

rio, introducida en el escrito en que se lo interpuso, contra la sentencia que admitió la demanda por aplicación de una jurisprudencia, posterior a los hechos, que considera compatibles los beneficios de las leyes 11.110 y 11.729: p. 763.

137. No procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 22, 26, 28, 29 y 37 de la Constitución Nacional (reforma de 1949) y en el principio de la división de los poderes, contra la sentencia que rechaza la demanda por despido sobre la base de que la cesantía de los actores se produjo en una época en que, conforme a la jurisprudencia imperante en los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, los beneficios de la ley 11.729 no alcanzaban a los obreros industriales, si esta defensa fué expresamente invocada por el empleador al contestar la demanda y, no obstante ser previsible que el fallo definitivo de la causa podía acogerla, la parte actora planteó por primera vez en el escrito de interposición de aquel recurso las cuestiones vinculadas con los citados textos cônstitucionales, aunque pudo hacerlo en primera instancia y aun en la segunda al responder la expresión de agravios: p. 778.

Interposición del recurso.

Ante quién debe interponerse.

138. No procede el recurso extraordinario deducido directamente ante la Corte Suprema. No importa que se lo funde en que, por haber sido derogada la Constitución de la Provincia de La Pampa por la proclama del Gobierno Provisional de la Nación de fecha 1º de mayo de 1956, los procesados ante los tribunales ordinarios de aquella provincia habrían quedado sin jueces naturales, y que se requiera un pronunciamiento del Tribunal en el que se resuelva dicha cuestión. Esta debe ser planteada ante los jueces de la causa para interponer oportunamente ante ellos el recurso extraordinario, si no se prefiere promover la correspondiente cuestión por vía de inhibitoria ante el tribunal que se considere competente a fin de que, en su caso, pueda ser decidida en la forma prevista por el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998: p. 791.

Término.

139. Es improcedente el recurso extraordinario deducido con anterioridad a la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa: p. 15.

140. Es irrevisible por la Corte Suprema la resolución del tribunal superior de la causa que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término, salvo los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, no invocados

por el recurrente, que no cuestiona el fundamento de la denegatoria: p. 568.

141. El recurso extraordinario debe ser interpuesto dentro de cinco días a contar desde la notificación de la sentencia respectiva; término que es fatal y perentorio.

Es, así, extemporáneo el recurso deducido ante la respectiva Cámara de Apelaciones después de haberse declarado improcedente por la Corte Suprema el interpuesto con anterioridad a la sentencia apelada y concedido por ésta: p. 646.

Forma.

142. El planteamiento del caso federal en previsión de una eventual confirmación de la resolución recurrida, no constituye interposición válida del recurso extraordinario, pues la introducción de la cuestión federal en el juicio y la interposición del recurso del art. 14 de la ley 48, son trámites distintos, no procediendo este último sino después de dictada la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa: p. 767.

143. El recurso extraordinario y la introducción de la cuestión federal que le sirve de base, son dos trámites distintos. En efecto, mientras esta última debe plantearse oportunamente, durante el curso del juicio, el primero debe interponerse después de dictada la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa: p. 769.

Fundamento.

144. Las peticiones por las cuales se "solicita inhibitoria" y se deduce "tercería de mejor derecho", no constituyen interposición válida de recurso extraordinario ante la Corte, aun cuando en el petitorio, en carácter subsidiario, se afirme plantear el caso federal: p. 654.

145. Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito en que se interpuso carece de la necesaria relación de los hechos de la causa que guardan relación directa con la cuestiones sometidas a la decisión de la Corte Suprema: p. 696.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

146. No corresponde a la Corte Suprema tomar en consideración otras cuestiones que las contenidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 502.

147. La sentencia de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, se encuentra limitada a la materia propia de la apelación, por lo que las cuestiones accesorias referentes a los intereses y a las costas del juicio, escapan a su decisión pues son puntos que incumben a los jueces de la causa, quienes

deben adecuar su pronunciamiento a lo resuelto por el Tribunal: p. 756.

Revocación de la sentencia apelada.

148. Dejada sin efecto la sentencia apelada por considerar la Corte Suprema que se ha violado la garantía constitucional de la defensa en juicio y el principio de la división de los poderes, corresponde devolver los autos al tribunal de su procedencia para que se dicte nuevo fallo: p. 82.

149. Dejado sin efecto por la Corte el fallo apelado, por considerar que se ha violado la defensa en juicio y el principio de la división de los poderes, corresponde devolver los autos al tribunal de su procedencia para que dicte nueva sentencia: p. 100.

150. Dejada sin efecto por la Corte Suprema la resolución que regula honorarios, por carecer del debido fundamento, corresponde devolver los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, con intervención de otra Sala del mismo, se dicte nueva sentencia con arreglo a derecho: p. 176.

151. Dejado sin efecto por la Corte Suprema el auto que regula honorarios por carecer el mismo del debido fundamento, procede devolver los autos al tribunal de su procedencia para que dicte nueva regulación: p. 179.

Costas.

152. En razón de la naturaleza de la apelación, las costas del recurso extraordinario deben pagarse en el orden causado: p. 756.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

Segunda instancia.

1. En materia penal, la competencia del tribunal de apelación está dada por la medida del recurso concedido ante él. Una sentencia dictada en segunda instancia sin existir apelación, carece de fundamento legal: p. 270.

2. El desistimiento por el fiscal de cámara del recurso interpuesto por el agente fiscal, o su manifestación de que no lo mantiene o de que se conforma con lo resuelto o su pedido de confirmación del fallo recurrido por el agente fiscal, produce el efecto de dejar firme la sentencia de primera instancia: p. 270.

3. En los tribunales nacionales que se rigen por la ley 50, son aplicables respecto del recurso de apelación en relación a los

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 105.

arts. 4, 5 y 6 de la ley 3375, y no el art. 44 de la ley 14.237, que es incompatible con aquéllos. Corresponde, pues, revocar la sentencia que, en un juicio sobre excepción al servicio militar, declara desierto el recurso interpuesto por el Procurador Fiscal en virtud de no haberse presentado en primera instancia el memorial a que se refiere la disposición legal citada en último término: p. 746.

Tercera instancia.

Generalidades.

4. No incumbe a la Corte Suprema examinar en tercera instancia ordinaria lo resuelto por el tribunal de la causa en cuanto al rechazo de la demanda si, conforme a los términos del escrito en que fué deducido, el recurso se limitó a lo decidido por la sentencia apelada en cuanto a las costas y al monto de los honorarios regulados: p. 199.

5. La doctrina establecida por la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria —invocada en la sentencia apelada— no excusa la nueva consideración de las cuestiones planteadas por la recurrente en el recurso ordinario de apelación en tercera instancia concedido para ante el Tribunal que, a diferencia de aquella jurisdicción, limitada a los puntos federales de la causa, le permite conocer sobre todos los aspectos del juicio, inclusive los de hecho: p. 607.

Juicios en que la Nación es parte.

6. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en un juicio en que la Nación es parte directa, si no se ha acreditado, ni resulta de los autos, que el monto de las costas y honorarios discutidos sea superior a la suma de m$n. 50.000 que fija el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998: p. 199.

7. Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, si el monto de los honorarios regulados, en el juicio de expropiación en que es parte la Nación, excede la suma de $ 50.000 m/n.: p. 233.

8. Si bien el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 no ha reproducido expresamente la salvedad contenida en el art. 3, inc. 2º, de la ley 4055, ella surge implícita y necesariamente del fundamento mismo del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en las causas en que es parte directa la Nación, que es el de conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que decidan cuestiones que comprometan al patrimonio nacional. Surge, asimismo, de aquel precepto, que al restringir el recurso a las "causas en que la Nación directamente sea parte", autoriza a interpretar que la limitación establecida por

el adverbio "directamente" tiene un doble sentido: 1º) externo, por ser necesario que la Nación misma sea parte; y no alguna de sus dependencias autárquicas; 2º) interno, en cuanto la Nación ha de actuar verdaderamente como tal, por sus "intereses generales" y no sólo por "intereses locales" de la Capital y Territorios Nacionales.
En consecuencia, no procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en las causas en que la Dirección General Impositiva persigue el cobro de impuestos en beneficio exclusivo del patrimonio local de la Capital Federal, como el impuesto a la transmisión gratuita de bienes: p. 427.

9. El art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, ha modificado el art. 3, inc. 2º, de la ley 4055, y ha dispuesto que la Corte Suprema conocerá por apelación ordinaria de las sentencias definitivas dictadas por las cámaras nacionales —tanto del interior como de la Capital Federal que tienen todas carácter nacional— en todo asunto en que la Nación sea parte directamente interesada. Esta puede serlo por razón de sus actividades —de derecho público o derecho privado— cuando estén comprometidos sus intereses fiscales por impuestos o los bienes de su patrimonio privado, cuando actúa por sí o por los colectores de sus rentas. El precepto de referencia no ha reproducido la salvedad contenida en el correlativo de la ley 4055, sobre cobro o defraudación de impuestos establecidos para la Capital Federal. Ante esa omisión, corresponde interpretar que todo pronunciamiento de las cámaras nacionales de apelaciones, sin distinción de fueros, que se dicte en juicio en que la Nación sea parte directamente interesada, es apelable ante la Corte Suprema; y cuando se discute la legitimidad o el cobro de impuestos establecidos por aquélla, es indiferente su carácter local, pues todos son recursos del Gobierno Nacional y hacen parte de sus rentas.
Procede, así, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la Dirección General Impositiva contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que declaró inconstitucional, por confiscatorio, el impuesto a la transmisión gratuita de bienes liquidados en el caso de autos (Voto de los Sres. Ministros Dres. D. Manuel J. Argañarás y D. Jorge Vera Vallejo): p. 427.

10. Si el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema no procede en cuanto al fondo del asunto, dicho recurso no cabe tampoco respecto de los accesorios del pleito, como lo es el cargo de las costas: p. 509.

RECUSACION (1).

1. La recusación de improcedencia manifiesta, como lo es la deducida sin causa en un recurso de queja en trámite ante la Corte Suprema, debe ser desechada de plano: p. 67.
2. Ni la doctrina ni la jurisprudencia han entendido que en el concepto de "beneficio" como fundamento de la recusación con causa prevista en el art. 368, inc. 9º, del Código de Procedimientos Civiles, deban considerarse incluídas las designaciones para cargos judiciales o de otra índole, hechas por el Gobierno Nacional, ni que cualquiera de los firmantes del respectivo decreto deba reputarse autor personal de esas designaciones: p. 637.

REGISTRO CIVIL.

Ver: Exhorto, 1.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 2, 3; Recurso extraordinario, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 121.

REIVINDICACION (2).

1. La acción reivindicatoria nace del dominio y, por ende, no puede reconocerse al Estado que, según las propias constancias por él ofrecidas, resulta haberlo perdido más de cincuenta años antes del decreto que ordenó demandar su recuperación: p. 457.
2. Corresponde rechazar la acción de reivindicación promovida por el Estado fundado en su dominio originario sobre tierras que considera situadas fuera de la concesión otorgada al antecesor del demandado en el dominio, si los planos oficiales que explican la ubicación de la fracción escriturada a favor del concesionario, el perímetro de su concesión fijado por la mensura oficial y las medidas y linderos de la fracción adquirida por el demandado, demuestran que el exceso, que se pretende reivindicar está comprendido dentro de la superficie originariamente concedida por el Estado, cuya extensión y título están fuera de discusión: p. 457.
3. Corresponde rechazar la acción de reivindicación fundada por el Estado en que la fracción reclamada no formaba parte de la concesión otorgada al antecesor del demandado en el dominio, ni fué adquirida y pagado su precio por ello, si en la escritura pública celebrada con el concesionario se pactó expresamente que, en caso de resultar de la mensura respectiva un

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22, 26; Recurso extraordinario, 15, 59, 63, 67, 91.

(2) Ver también: Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 117.

área mayor que la concedida, aquél debería pagarla a razón de tanto la hectárea, con la cual la única obligación que pudo quedar pendiente fué la de abonar ese importe, sin necesidad de que se le otorgara nuevo título de propiedad respecto del sobrante. Existió desprendimiento del dominio por parte del Estado, que lo inhabilita para intentar la acción reivindicatoria: p. 514.

RENDICION DE CUENTAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 33.

REPETICION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9, 15; Recurso extraordinario, 94, 111.

REPETICION DE IMPUESTOS.

Ver: Impuesto a las ventas, 4.

RESOLUCION CONTRARIA.

Ver: Recurso extraordinario, 110.

RETROACTIVIDAD (1).

1. Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto: p. 233.

S

SALARIO.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 8; Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 37, 78.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 52.

SECRETARIOS.

Ver: Medidas disciplinarias, 1; Recurso extraordinario, 121.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 36.

SEGURO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 107.

SENTENCIA (1).

Principios generales.

1. Los jueces no están obligados a analizar los argumentos utilizados por las partes que, a su juicio, no sean decisivos: p. 250.

2. La circunstancia de haberse dictado sentencia en día que, por Acordada de la Corte Suprema del 10 de octubre de 1955, se encontraba suspendido el curso de los términos, no obsta a su validez, pues dicha medida fué dispuesta por el Tribunal sin perjuicio de los términos judiciales que se hubieran cumplido (art. 1º): p. 734.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Constitución Nacional, 10; Recurso extraordinario, 21, 44, 62, 65, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 84, 87, 88, 89, 116, 135, 151.

SERVICIO MILITAR (2).

1. Los derechos de la familia no resultan perjudicados por la incorporación al servicio de las armas de quien, para eximirse, alega ser sostén de su madre viuda y hermanos menores, demostrado, como está en el juicio, que éstos poseen bienes y rentas suficientes para su sustento y que el desempeño del recurrente como administrador no es indispensable para mantener el decoro y bienestar de sus parientes: p. 770.

SERVICIOS PUBLICOS.

Ver: Tasas, 1.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL.

Ver: Recurso extraordinario, 120.

SOCIEDAD.

Ver: Condominio, 1; Recurso extraordinario, 8, 64.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17, 28; Jueces, 2; Recurso extraordinario, 119, 127; Recurso ordinario de apelación, 1.

(2) Ver también: Nulidad procesal, 1; Recurso ordinario de apelación, 3.

SOCIEDAD ANONIMA.

Ver: Impuesto a los beneficios extraordinarios, 2; Jurisdicción y competencia, 23.

SOLVE ET REPETE.

Ver: Constitución Nacional, 6.

SUELDO.

Ver: Recurso extraordinario, 83.

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 88.

SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 77.

SUMARIO CRIMINAL.

Ver: Juicio criminal, 1; Recurso extraordinario, 58.

SUPERINTENDENCIA.

1. La suspensión del sumario para la remoción del personal del Poder Judicial, dispuesta en las acordadas del 17 de octubre y 7 de noviembre de 1955, ha sido establecida por la Corte Suprema en atención a las excepcionales circunstancias que originaron la reorganización de dicho personal y de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 13.998 y 1º del decreto-ley 857/55: p. 744.
2. Atento la causal invocada por un juez nacional para solicitar la cesantía del oficial de justicia del Juzgado y la información posterior producida a requerimiento de la Corte Suprema, corresponde mantener la resolución del Tribunal que dispuso aquella medida. No importa que se invoque la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, pues la destitución de un empleo no constituye condena sino el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar, que puede ser ejercida con o sin formalidades previas conforme a la ley. Para el caso, el decreto-ley 857/55 las confiere ampliamente a la Corte Suprema: p. 744.

SUSPENSION.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 7.

T

TASAS (1).

1. La circunstancia de que una ordenanza municipal fije el monto de la tasa retributiva de los servicios que presta en un tanto por mil del valor del inmueble, no significa que haya establecido una contribución territorial. Se ha considerado equitativo y aceptable que, para fijar la cuantía de la tasa retributiva de los servicios públicos, se tome en cuenta, no sólo el costo efectivo de ellos con relación a cada contribuyente, sino también la capacidad tributaria de éstos, representada por el valor del inmueble o el de su renta: p. 663.

2. Admitido por el Banco de la Nación recurrente que los servicios municipales continúan prestándose en la forma que antes, la circunstancia de que el aumento de la tasa retributiva no guarde proporción con el acrecentamiento del costo de los servicios en años anteriores, no basta para considerar que esa tasa se ha convertido en un impuesto del cual se encuentra eximida aquella institución por virtud de lo que dispone el art. 28 del decreto-ley 14.959/46. Si bien el pago de las tasas finca en una contraprestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado, éste no puede ser fijado con exactitud para cada caso particular. La relación que debe existir entre la tasa y el costo del servicio no implica una equivalencia estricta, sino que al cobro de una tasa corresponda siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio a algo no menos individualizado del contribuyente; por lo que la impugnación de una tasa considerada exhorbitante debe juzgarse desde el punto de vista de su posible carácter confiscatorio: p. 663.

TELEFONOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

TERCERIA.

Ver: Recurso extraordinario, 144.

TERMINO.

Ver: Recurso de queja, 4; Sentencia, 2.

TIERRAS PUBLICAS.

Ver: Dominio, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 43; Recurso extraordinario, 93, 98.

TRABAJO A DOMICILIO.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Recurso extraordinario, 130.

TRADICION.

Ver: Arrendamientos rurales, 1.

TRAICION A LA PATRIA.

Ver: Amnistía, 1; Constitución Nacional, 17; Cuestión prejudicial, 1; Inmunidades, 2.

TRANSPORTE.

Ver: Recurso extraordinario, 46.

TRIBUNAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Ver: Recurso extraordinario, 106, 107.

U

UNIVERSIDAD.

Ver: Profesiones liberales, 1.

USUCAPION.

Ver: Dominio, 1; Prescripción, 2.

USURPACION DE AUTORIDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

V

VEREDICTO.

Ver: Recurso extraordinario, 133.

VIAJANTES DE COMERCIO.

Ver: Recurso extraordinario, 50.

VINOS.

Ver: Impuestos internos, 1.

VIOLACION DE CORRESPONDENCIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Art.
4. 108, 589, 591, 595, 599, 600.
7. 650, 652, 654, 779.
14. 138, 208, 475, 589.
16. 108, 137, 569, 589, 590, 593, 595, 599, 600, 604, 605, 623, 627, 628, 763, 765.
17. 108, 138, 452, 623, 627, 628, 680, 731, 755, 779.
18. 193, 376, 484, 499, 638 640, 735, 744, 745, 779, 780.
19. 452.
20. 138.
23. 661, 662, 760.
29. 17, 257. 259.
31. 601, 654.
45. 266.
67. 108.
67. Inc. 11. 595, 601.
67. Inc. 16. 681.
67. Inc. 28. 681.
95. 661.
100. 192, 195, 268, 431, 791, 793, 794.
101. 791, 793, 794.
104. 109, 600, 601, 602, 670.
105. 601.
106. 601.
107. 601.
108. 595, 601.

Reforma de 1949

Art.
1. 268, 311.
4. 434, 671.
5. 108, 311, 671.
6. 184, 187, 188, 189, 190, 194, 311.
7. 650, 652.
16. 396, 671.
20. 16, 17, 19, 22, 23, 25, 26, 185, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 267, 268, 269.
21. 18.
22. 18, 95, 103, 113, 155, 157, 254, 314, 342, 343, 344, 675, 725, 778.
25. 725.
26. 48, 103, 114, 132, 135, 173, 179, 203, 208, 210, 314, 342, 343, 395, 421, 474, 476, 480, 635, 725, 778.
28. 19, 22, 58, 59, 61, 103, 113, 137, 161, 173, 179, 231, 295, 302, 350, 372, 583, 600, 667, 725, 732, 778.
29. 19, 22, 48, 51, 96, 147, 170, 173, 185, 201, 203, 231, 264, 271, 294. 295, 301, 302, 303, 304, 308, 367, 368, 369, 370, 371, 373, 374, 376, 377, 378, 413, 421, 424, 450, 483, 484, 486, 499, 500, 696, 760, 761, 778.
30. 173. 314, 317, 342, 343, 421, 424.
31. 203.
34. 182, 183, 198, 501, 502, 658, 659, 758, 759, 760, 762.
35. 14, 39, 135, 179, 395, 406, 407, 412, 415, 417, 418, 419, 421, 423, 444, 445, 474.
36. 135, 179, 184, 188, 314, 343.
37. 86, 179, 231, 421, 424, 776, 778.
37. I. 2. 86.
37. I. 4. 86.
37. I. 7. 630.
38. 135, 138, 179, 231, 313, 361, 366, 384, 385, 392, 394, 395, 396, 421, 424, 474, 476, 477, 625, 635.
39. 179, 421, 424.

40. 262.
41. 314, 342, 343.
59. 263.
61. 251, 256, 258, 262, 263, 264, 265, 267.
62. 250, 256, 258, 264, 265.
63. 250, 256, 258, 264, 265.
68. 314, 343.
68. Inc. 2. 671.
68. Inc. 11. 155, 157, 218, 503.
68. Inc. 16. 675.
68. Inc. 17. 19, 22, 496.
68. Inc. 28. 651.
68. Inc. 28. 434.
83. Inc. 2. 65, 66, 725.
83. Inc. 9. 509.
90. 658.
94. 431, 732.
95. 129, 134, 136, 138, 188, 192, 201, 231, 264, 268, 403, 405, 431, 507, 574, 585, 615, 618, 675, 764, 765.
96. 29.
97. 108, 190, 354, 355, 651, 666.
98. 108, 651, 666.
103. 184, 188, 190, 194.

Código Aeronáutico

Art.
183. 507.

Código Civil

Art.
4. 457, 619.
5. 361.
10. 130, 131.
11. 130, 131.
12. 653.
15. 749.
16. 97, 749.
17. 218.
18. 363.
21. 360, 363, 364.
33. Inc. 2. 185, 189.
59. 773.
494. 773.
506. 755.
519. 359, 626.
520. 626.
528. 359.
553. 359.
577. 565.
606. 77.
617. 77.
622. 540.
741. 357, 359.
757. Inc. 1. 361.
759. 361.
782. 540.
784. 540, 567, 611.
788. 567.
792. 567, 611.
794. 611.
874. 301.
896. 505.
950. 653.
1038. 268.
1039. 364.
1066. 666.
1068. 475, 477.
1069. 475, 477.
1071. 412, 423, 476.
1078. 505.
1102. 264.
1104. 260.
1106. 264.
1109. 477, 626.
1110. 475, 477.
1112. 475, 477.
1113. 475, 477.
1184. 357, 359.
1184. Inc. 1. 645.
1185. 357, 359, 645.
1197. 359, 360, 461.
1198. 461.
1212. 645.
1323. 536.
1344. Inc. 2. 536.
1344. Inc. 3. 516, 523.
1345. 461, 526.
1346. 461, 526.
1363. 359.
1409. 408, 410, 443.
1412. 357, 359.
1498. 408, 409, 411, 442, 443.
1648. 594.
1703. 594.
1789. 523.
1881. Inc. 3. 278, 643.
2091. 409.
2102. 409.
2324. 77.
2342. Inc. 1. 462, 471, 519.
2342. Inc. 3. 462, 519.
2351. 530.
2355. 530.
2405. 531.
2411. 517.

2445. 519.
2508. 594.
2511. 626.
2513. 475, 477.
2606. 537.
2609. 471, 525, 537, 565.
2611. 476.
2620. 476.
2623. 476.
2673. 594.
2676. 594, 595, 602.
2680. 603.
2681. 603.
2682. 603.
2692. 409, 420, 597, 604.
2698. 443.
2700. 411.
2701. 594.
2702. 408, 411, 442.
2703. 409.
2715. 597.
2757. 473.
2758. 460, 462, 464, 517, 525, 537.
2772. 462.
2790. 517.
3262. 604.
3264. 592.
3270. 460.
3279. 604.
3282. 131, 138.
3283. 130, 131.
3284. 653.
3342. 138.
3416. 443.
3417. 604.
3452. 597.
3598. 131.
3897. 526.
3923. 465, 515, 525, 526, 530, 537.
3926. 526.
3948. 538.
3965. 538.
3999. 519, 529, 530, 533
4003. 519, 527, 528, 537, 538.
4005. 519, 537.
4006. 460.
4011. 460.
4015. 471, 527, 529, 533, 538.
4016. 462, 471, 527, 529, 533, 538.
4023. 459, 460, 516, 567.
4027. 629.
4027. Inc. 3. 632.
4044. 476, 724.
4045. 476.

Código de Comercio

Art.
156. 345, 348, 350.
157. 91.
461. 151.
846. 87, 780.
847. 85, 86.
1079. 379.

Código de Justicia Militar *Actual*

Art.
108. 240.
108. Inc. 2. 31, 32, 234, 239.
109. inc. 5. b. 32.
109. Inc. 5. c. 32.
109. Inc. 7. 36, 38.
647. 36, 37.
669. 36.
671. 36.
693. 36.
727. 36.
728. 36.
820. 36.
828. 35, 36, 37.
847. 30, 31.
859. 36.

Código Penal

Art.
41. 32, 34, 438.
59. 287.
59. Inc. 4. 287.
60. Inc. 1. 271, 273, 301.
109. 737.
142. 752.
143. 752.
172. 77, 140, 153.
173. 140.
173. Inc. 2. 72, 73, 74, 75, 77, 143.
174. Inc. 5. 139, 140, 141, 792.
227. 19, 21, 257, 259, 261, 269.
245. 736.
246. 435.
246. Inc. 1. 437.
262. 30.
277. Inc. 3. 35, 37.
293. 752.
297. 448.

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Art.
6. 151.
72. 475.
100. 359.
216. 133.
217. 133.
221. 414, 669.
267. 133.
274. 444.
368. Inc. 9. 638, 641.
412. 398.
443. Inc. 3. 327.
446. 327.
447. 327.
449. 327.
453. 327, 328, 331.
456. 327, 331.
529. 329.
539. 355.
560. 306.

Código de Procedimientos en lo Criminal

Art.
15. 287, 299.
17. 260.
19. 77, 788.
21. 80, 81.
26. 77.
36. 34, 73.
37. 32, 33, 140, 438, 605, 606.
39. 76.
48. 786, 788.
69. 234, 235, 236, 238.
114. 292.
118. 278.
171. 298.
179. Inc. 3. 186.
183. 186.
363. 186.
364. Inc. 1. 186.
364. Inc. 4. 186.
434. 255, 299, 496.
437. 255.
443. Inc. 1. 252.
453. 495.
454. 255.
460. 282, 292, 299.
461. 282, 292, 299, 300.
463. 298.
468. 298.
490. 298.
492. 298.
496. Tercera. 298, 375.
502. 298.
506. 288.
508. 288, 298, 299.
518. 301.
519. 298, 301.
522. 283.
523. 275, 290, 298, 379.
526. 298.
527. 298.
538. 658.
577. 282.
617. 758.
635. 203.
644. 203.
690. 288, 290, 300.
691. 300.
693. 288, 290, 298, 367, 368, 371.

Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional

Art.
66. Inc. 2. 236, 238.
86. 235.

Tratado de Derecho Internacional Privado de Montevideo

(1889)

Derecho Procesal

Art.
5. 306.
7. 306.

LEYES NACIONALES

Ley 27

Art.
2. 272, 278, 290, 293, 294, 299, 305.
20. 188.

Ley 48

Art.
1. Inc. 3. 80, 81.
2. 505.
2. Inc. 1. 191
2. Inc. 2. 507.

2. Inc. 8. 505.
2. Inc. 9. 504, 507.
2. Inc. 10. 504, 505, 506.
3. 195.
3. Inc. 3. 36, 38, 435, 437, 740, 751, 752.
12. Inc. 1. 653.
14. 16, 40, 43, 53, 54, 65, 155, 180, 232, 295, 306, 307, 366, 415, 426, 432, 446, 479, 503, 548, 587, 651, 669, 699, 700, 701, 735, 738, 767, 779, 793.
14. Inc. 1. 675.
14. Inc. 2. 675, 699, 700.
14. Inc. 3. 633.
15. 16, 53, 57, 65, 161, 164, 180, 202, 295, 392, 415, 446, 447, 479, 587, 697, 699, 732, 754, 766.
16. 99, 102, 105, 175, 178, 182, 219, 309, 315, 345, 441, 573, 734, 757.
20. 9, 10, 188, 195, 198.

Ley 50

Art.
31. 640.
32. 640.
45. 652.
85. 610.
86. 322.
231. 741, 742.
233. 669.
315. 355.

Ley 111

Art.
58. 326, 328, 331, 332, 333, 334.

Ley 817

Art.
65. 465, 520, 530, 535, 536.
66. 518, 536.
104. 467, 523, 524, 535.
104. Inc. 1. 465, 530.

Ley 927

Art.
2. 653.

Ley 935

Art.
2. 7, 125, 225, 226, 227, 555, 557.
3. 7, 125, 225, 226, 227, 555, 557.

Ley 1260

Art.
46. Inc. 1. 474, 476, 477, 480.

Ley 1532

Art.
38. 640.
42. 528.

Ley 1565

Art.
30. Inc. 3. 653.
54. Inc. 3. 653.
87 a 91. 650.

Ley 1597

Art.
1. Inc. 4. 12, 13, 14.

Ley 1893

Art.
111. 188, 433.
116. 300.
117. 300.
117. Inc. 5. 651.
118. 300.
141. 116.
163. 48.

Ley 3375

Art.
4. 746, 749.
5. 746, 749, 750.
6. 746, 749.

Ley 3575

Art.
1. Inc. 4. 640.

Ley 3975

Art.
48. 153, 607.
64. 332.
66. 152, 153.

Ley 4055

Art.
2. 432.
3. 429, 432.
3. Inc. 1. 432.
3. Inc. 2. 427, 428, 432, 433.
4. 432.
5. 432.
6. 432, 669, 793.
8. 366, 747.
9. 432.
9. Inc. d. 149.
19. 188.

Ley 4507

Art.
17. 672.

Ley 4707
Título III

Art.
16. 629, 631, 632.

Ley 4933

Art.
9. 325.

Ley 7055

Art.
6. 441.

Ley 9688

Art.
1. 346.
2. 346.
7. 213, 216.
8. 211, 217, 218, 310, 315, 335, 342, 343, 348, 350.
8. Inc. a. 214, 215, 218, 340.
8. Inc. c. 346.
8. Inc. d. 314.

Ley 11.278

Art.
1. 86.
2. 86.
8. 86.
10. 86.

Ley 11.281

Art.
4. 322, 325.

Ley 11.287

Art.
2. 130.
30. 137.

Ley 11.287
(T. O. en 1952)

Art.
1. 134.
4. 318.
5. 134.

Ley 11.588
(dec. 38/31)

Art.
1. 322, 325.

Ley 11.682
(T. O. en 1937)

Art.
11. 248.
14. 241, 248.

Ley 11.682
(T. O. en 1947)

Art.
4. 244, 246.

Ley 11.685
(T. O. en 1937)

Art.
2. 453.
24. 540, 541.

Ley 11.683
(T. O. en 1947)

Art.
74. 609.

Ley 11.683
(T. O. en 1952)

Art.
16. 615.
17. 615.
74. 611, 612, 613, 614, 615.
75. 611, 615.
78. 610, 613, 615.

Ley 11.719

Art.
12. 42, 44, 47.
19. 46, 47, 49.

Ley 11.729

Art.
1. 155. 69.
1. 157. Inc. 1. 779.
1. 157. Inc. 2. 709, 782.
1. 157. Inc. 3. 709, 782.
1. 157. Inc. 4. 703.
1. 159. 709.

Ley 11.933

Art.
1. 69.

Ley 12.143

Art.
3. 614.
9. 451, 456, 539, 543, 608, 619.
9. Inc. a. 452, 453, 454, 539, 540, 544, 608, 609, 612, 613, 616, 619.

Ley 12.143
(T. O. en 1947)

Art.
10. 543.

Ley 12.143
(T. O. en 1952)

Art.
11. 543.
11. Inc. a. 453, 612, 616.

Ley 12.143
(T. O. en 1955)

Art.
11. 539, 544, 608, 619.

Ley 12.330

Art.
5. 441.

Ley 12.372

Art.
12. 168.
12. Inc. e. 167.
31. Inc. e. 167, 168, 170, 171.
32. 168.
38. 167.

Ley 12.612

Art.
2. Inc. a. 688.
10. Inc. a. 687, 688, 690.

Ley 12.637

Art.
9. 155.

Ley 12.704

Art.
4. 354, 355.

Ley 12.830

Art.
1. 363.
19. 363.

Ley 12.913
(dec. 29.375/44)

Art.
41. Inc. 3. 748, 772, 775.
41. Inc. 4. 775.
41. Inc. 6. 775.

Ley 12.913
(dec. 6358/46)

Art.
6. 236, 239.

Ley 12.921
(dec. 14.535/44)

Art.
59. 688.
62. 688.

Ley 12.921
(dec. 29.176/44)

Art.
58. 86, 87.

Ley 12.921
(dec. 31.665/44)

Art.
8. Inc. a. 86.
8. Inc. b. 86.
8. Inc. c. 86.
13. 86.
65. Inc. b. 86.

Ley 12.921
(dec. 12.366/45)

Art.
15. 146, 148.
16. 148.

Ley 12.921
(dec. 33.302/45)

Art
2. 86, 708.
46. 709.
67. 91, 709.

Ley 12.921
(dec. 6395/46)

Art.
1. 691.
8. 692.
12. Inc. b. 690, 692.
12. Inc. c. 692.
19. 692.
51. 682, 684, 687, 688.
111. 685.
113. 691.

Ley 12.922
(dec. 18.229/43)

Art.
4. Inc. a. 24[illegible].

Ley 12.922
(dec. 18.230/43)

Art.
5. 247.

Ley 12.922
(dec. 21.702/44)

Art.
3. 248.
4. 244, 249.

Ley 12.948
(dec. 32.347/44)

Art.
3. 398.
4. 154, 155, 157, 779, 780.
17. 441.
89. 780.
90. 708.
92. 710, 725, 784.

Ley 12.962
(dec. 14.959/46)

Art.
28. 663, 665, 666, 668, 671, 672, 673, 674, 675, 678.

Ley 12.962
(dec. 15.348/46)

Art.
44. 140, 141, 142.
45. 140, 142.

Ley 12.997
(dec. 30.439/44)

Art.
10. 39, 41.
11. 51.
12. 180.

Ley 13.065

Art.
1. 59. 688.
1. 62. 688, 719, 724.
3. 684, 685, 686, 689.

Ley 13.215

Art.
11. 694.

Ley 13.215
(dec. 24.562/47)

Art.
3. 693, 694.

Ley 13.215
(dec. 8130/48)

Art.
2. 693.

Ley 13.241

Art.
2. 241, 248, 250.

Ley 13.246

Art.
4. 386, 389.
46. 164, 165.
48. 164, 165.
50. 386, 387, 389, 393.
52. 387.
52. Inc. a. 386.
52. Inc. d. 385, 386, 387, 388, 391, 392, 393, 394, 395, 396.
52. Inc. e. 561, 562, 564.
53. Inc. a. 387.
53. Inc. e. 387.
58. 65.

Ley 13.252

Art.
10. 131.

Ley 13.478

Art.
1. 731.

Ley 13.482

Art.
29. 203, 206, 207.

Ley 13.498

Art.
1. 39. 690, 692.
1. 51. 684, 687, 688, 690.
2. 690.
3. 690.

Ley 13.561

Art.
1. 628, 633.
2. 87.
4. 628, 633, 634.

Ley 13.581

Art.
30. 637.
46. 409.
47. 409.

Ley 13.644

Art.
19. 121, 123.

Ley 13.897

Art.
1. 164, 165, 387, 715, 716.
2. 164, 165, 389.

Ley 13.985

Art.
8. 751, 752.
17. 751.

Ley 13.996

Art.
5. Inc. 1. 32.
7. Inc. 7. 32.
63. Inc. 2. 32.
65. 32.

Ley 13.998

Art.
9. 647, 648.
14. 744, 745.
17. 425, 426.
24. 29, 432.
24. Inc. 1. d. 80, 81.
24. Inc. 2. 432, 793.
24. Inc. 4. 432.
24. Inc. 7. 432, 433.
24. Inc. 7. a. 139, 199, 247, 427, 428, 429, 433, 434, 510, 617, 618.
24. Inc. 8. 31, 33, 35, 148, 149, 152, 188, 237, 383, 384, 397, 399, 482, 491, 499, 512, 513, 566, 792, 794.
27. 115, 116, 669.
28. 349, 441, 544, 548.
28. Inc. b. 345, 350.
32. 432.
42. Inc. a. 382, 383, 384.
43. 435, 437, 505.
45. 567.
48. Inc. 4. 442.
55. 752.
55. Inc. d. 198.

Ley 14.050

Art.
Rectificación 70º: 236, 238, 239.

Ley 14.170
(dec. 30.439/44)

Art.
12. 180.

Ley 14.191

Art.
1. Inc. 2. 391.
3. 382.
8. 380, 382.

Ley 14.236

Art.
13. 720.
14. 724.

Ley 14.237

Art.
2. 424, 426, 749.
12. 749.
41. 749.
43. 749.
44. 746, 747, 748, 749, 750.
45. 749.
93. 746, 749.

Ley 14.250

Art.
3. 503.
5. 502, 503.
20. 503.

Ley 14.296

Art.
1. 20.

Ley 14.307

Art.
183. 507.

Ley 14.370

Art.
2. 718, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731.

Ley 14.393

Art.
6. 457.

Ley de Sellos
(T. O. en 1950)

Art.
130. 510.

DECRETOS DEL P. E. DEFACTO
7/10/30

Art.
1. 205, 206.
8. 205.
15. 205.

38/31

Art.
1. 322, 325.

18.229/43

Art.
4. Inc. a. 248.

18.230/43

Art.
5. 247.

14.535/44

Art.
59. 688.
62. 688.

21.702/44

Art.
3. 248.
4. 244, 249.

21.703/44

Art.
7. Inc. c. 241, 243, 244, 249.

29.176/44

Art.
58. 86, 87.

29.375/44

Art.
41. Inc. 3. 748, 772, 775.
41. Inc. 4. 775.
41. Inc. 6. 775.

30.439/44

Art.
10. 39, 41.
11. 51.
12. 180.

31.665/44

Art.
8. Inc. a. 86.
8. Inc. b. 86.
8. Inc. c. 86.
13. 86.
65. Inc. b. 86.

32.347/44

Art.
3. 398.
4. 154, 155, 157, 779, 780.
17. 441.
89. 780.
90. 708.
92. 710, 725, 784.

12.366/45

Art.
15. 146, 148.
16. 148.

33.302/45

Art.
2. 86, 708.
46. 709.
67. 91, 709.

6358/46

Art.
6. 236, 239.

6395/46

Art.
1. 691.
8. 692.

12. Inc. b. 690, 692.
12. Inc. c. 692.
19. 692.
51. 682, 684. 687, 688.
111. 685.
113. 691.

14.959/46

Art.
28. 663, 665, 666, 668, 671, 672, 673, 674, 675, 678.

15.348/46

Art.
44. 140, 141, 142.
45. 140, 142.

63/55

Art.
1. 20, 21, 352.
2. 21.
3. 21.

385/55

Art.
1. 352.

447/55

Art.
1. 13.

857/55

Art.
1. 744, 745.
2. 745.

1868/55

Art.
3. 238, 239.
4. 236, 239.

6403/55

Art.
1. 14.
28. 13, 14.

7796/55

Art.
1. Inc. 3. 5.

DECRETOS REGLAMENTARIOS DEL P. E. NACIONAL
Ley 12.143

Art.
21. 539, 543, 545.

Ley 12.143
(T. O. en 1947)

Art.
29. 539, 545.

Ley 12.143
(T. O. en 1952)

Art.
28. 453.

Ley 12.143
(T. O. en 1955)

Art.
30. 539, 545.

Ley 12.922
(dec. 21.702/44)

7. Inc. c. 241, 243, 244, 249.

Ley 13.246
(dec. 7786/49)

Art.
30. 387.
36. 65, 66.

Ley 13.246
(dec. 12.379/49)

Art.
123. 385, 387, 388, 389, 391, 394.
124. 386, 390, 394.

128. 387.
129. 387.

Ley 13.478
(dec. 39.204/48)

Art.
3. 722, 723.

Ley 13.512
(dec. 31.696/49)

Art.
2. 364.
3. 358, 361, 364.

Reglamentación General de Impuestos Internos
Título VII

Art.
35. 170.
39. 166, 167, 168, 169, 170, 171.

DECRETOS DEL P. E. NACIONAL
28/7/1885

Art.
1. 468, 520, 522, 523, 524, 534.
2. 468, 520, 522, 523, 524, 534.
4. 520, 522, 523, 524, 535.

25/2/35

Art.
21. 539, 543, 545.

61.907/35

Art.
8. 92.
9. Ap. 38. a. 92.
9. Ap. 38. b. 92.

26.562/47

Art.
3. 693, 694.

8130/48

Art.
2. 693.

21.304/48

Art.
3. 402.
4. 401.
67. 146, 148.

31.816/48

1. 363.

39.204/48

Art.
3. 722, 723.

31.696/49

Art.
2. 364.
3. 358, 361, 364.

6652/50

Art.
29. 539, 545.

11.204/52

Art.
1. 387.

11.618/55

Art.
30. 539, 545.

Reglamento para la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales

Art.
41. 776.

Reglamento para la Justicia Nacional

Art.
2. 5.
21. 558, 559.
31. 648.
34. 6.
45. 424, 425, 426.
75. 124.
97. 13.
109. 115, 116.
113. 28, 29, 53, 58, 59, 62, 63, 67, 68, 158, 159, 160, 172, 173, 174, 175, 229, 230, 231, 232, 345, 347 349, 350, 407, 439, 440, 441, 442, 444, 446, 447, 448, 539, 543, 544, 546, 547, 548, 549, 703, 705, 706, 707, 713, 714, 732, 733, 743, 770.
128. 7, 125, 225, 226, 227, 555, 557.
162. 776.

Reglamento de la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza

Art.
4. 669.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Constitución

Reforma de 1949

Art.
1. 583.
126. Inc. 1. 585.
153. Inc. 8. 105, 106, 107, 108, 110, 111.

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Art.
71. 110, 584.
247. 626.

Código de Procedimiento Penal

Art.
300. 297
310. 297.

1906

Art.
527. 297.
540. 297.

Ley 4195

Art.
127. 109.

Ley 5118

Art.
1. 581.

Ley 5178

Art.
8. 154, 155.

Ley 5247

Art.
2. 581.

Ley 5542

Art.
137. 108.
138. 108, 110.

Ley 5708

Art.
43. 623, 625, 626, 627, 628.

Ley Impositiva

(1951-1952)

Art.
52. 106.

PROVINCIA DE CORDOBA

Código de Procedimiento Penal

Art.
487. 297.

Ley 4039

Art.
8. 597.

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Código Fiscal

Art.
77. 597.

Ley 3697

Art.
77. 597.

PROVINCIA DE JUJUY

Código de Procedimientos en lo Criminal

Art.
378. 297.

PROVINCIA DE LA RIOJA

Código de Procedimientos en lo Criminal

Art.
48. 297.
484. 297.
493. 297.

PROVINCIA DE MENDOZA

Constitución

Art.
216. 666, 670.
216. Inc. 1. 666.

Código de Procedimientos en lo Criminal

Art.
487. 297.
489. 297.

Ley 1079

Art.
110. 677.
113. 677.

PROVINCIA DE SAN JUAN

Ley 1679

Art.
56. 337.
57. 336.

PROVINCIA DE SAN LUIS

Código de Procedimientos en lo Criminal

Art.
319. 297.
331. 297.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Código de Procedimientos en lo Criminal

Art.
346. 735, 736.
394. 297.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 234 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1956

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 234 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1956

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

FERIA DE SEMANA SANTA

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de febrero del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Jorge Vera Vallejo, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Sebastián Soler,

Resolvieron:

Dejar sin efecto la Acordada de fecha 6 de junio de 1955, restableciéndose así, la vigencia del art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, de que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO — SEBASTIÁN SOLER. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

LISTA DE CONJUECES PARA EL AÑO 1956

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de febrero del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo, con el fin de formar para el corriente año 1956 la lista de conjueces a que se refiere el art. 1º, inc. 3º, del decreto-ley nº 7796 de fecha 30 de diciembre de 1955, se practicó, atento lo dispuesto por dicha disposición, la respectiva insaculación, resultando designados los doctores:

Benito Nazar Anchorena, Francisco Ramos Mejía, Santiago Baqué, Horacio Béccar Varela, Adolfo Bioy, Luis María Bullrich, Carlos del Campillo, Emilio Cárdenas, Jorge E. Coll,

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Juan José Díaz Arana, Mariano Drago, Santiago C. Fassi, Enrique García Merou, Nicolás González Iramain, Tristán Enrique Guevara, Rodolfo Moltedo, Julio O. Ojea, Alberto Padilla, Agustín Pestalardo, Juan P. Ramos, Carlos Sánchez Viamonte, José Manuel Saravia, Carlos M. Vico, Benjamín Villegas Basavilbaso y Clodomiro Zavalía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, de que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

ESTADISTICAS

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de febrero del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, y Don Jorge Vera Vallejo, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación Doctor Don Sebastián Soler,

Resolvieron:

Eximir a los Juzgados y Tribunales Nacionales del envío de las estadísticas a la Corte Suprema, dispuesto por el art. 34 del Reglamento para la Justicia Nacional, hasta tanto se dicten las normas que han de regir para el futuro en la materia sin perjuicio de que las mencionadas estadísticas continúen confeccionándose en las oportunidades señaladas en la disposición citada, limitándose a enunciar el número de causas entradas, falladas y pendientes de sentencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, de que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO — SEBASTIÁN SOLER. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CONJUECES DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de febrero del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, y Don Jorge Vera Vallejo,

Resolvieron:

Proceder a practicar la desinsaculación de los abogados de la matrícula cuya lista elevó el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Mercedes en virtud de lo dispuesto por el art. 128 del Reglamento para la Justicia Nacional a los efectos de formar la nómina de Conjueces y Fiscales *ad-hoc* prevista por los arts. 2º y 3º de la ley nº 935, resultando designados en este acto los siguientes doctores:

Enrique Bulit Goñi, Emilio Iglesias Berrondo, Marcos Cildoz, Juan Rodolfo Espil, Horacio Bustos Berrondo, Amadeo Puricelli, Roberto A. Lasala, Julio M. Ojea Quintana, Juan Bautista Muscagorry y Manuel Edmundo Rúa.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, de que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1956 — FEBRERO

ANGEL RAMIREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Corresponde a la justicia nacional conocer del recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de una persona puesta a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación por las autoridades de la provincia que ordenaron su detención.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 20 de la ley 48 no limita la jurisdicción de la justicia federal en materia de hábeas corpus al supuesto de que un individuo se halle detenido o preso por autoridad nacional, sino que lo extiende a los casos en que el mismo se encuentre "*a disposición de una autoridad nacional* o so color de una orden emitida por autoridad nacional".

En consecuencia, surgiendo de la comunicación obrante a fs. 4 así como del decreto que en copia corre a fs. 5, que la persona a cuyo favor se ha deducido el presente recurso de hábeas corpus, aunque detenida por orden de una autoridad local, ha sido puesta "a disposición" del Poder Ejecutivo Nacional, opino que debe ser declarado competente para conocer de dicho

HOJA COMPLEMENTARIA

recurso el Juez Nacional de Resistencia. — Buenos Aires, 28 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Atento lo que resulta de las constancias de autos, especialmente fs. 4 y fs. 5; lo dispuesto por el art. 20 de la ley 48, y de acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y lo resuelto en Fallos: 167, 414, se declara que corresponde al señor Juez Nacional de Resistencia conocer del recurso de hábeas corpus a que se refiere este expediente. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de la Provincia del Chaco en la forma de estilo.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

BULA DE S. S. PIO XII, INSTITUYENDO CANONICAMENTE ARZOBISPO DE LA PLATA A MONSEÑOR ANTONIO J. PLAZA

PATRONATO NACIONAL.

Con la salvedad de los derechos que corresponden al Patronato Nacional, procede que la Corte Suprema conceda el pase a las Bulas por las cuales el Sumo Pontífice instituye canónicamente Arzobispo de La Plata a Monseñor Dr. Antonio J. Plaza, quien fuera oportunamente presentado por el Gobierno Nacional para el cargo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con fecha 16 de diciembre ppdo. V. E. prestó acuerdo para que el Poder Ejecutivo Nacional concediese el pase a la comunicación formulada por la Nunciatura Apostólica referente a la autorización concedida por el Santo Padre a S. E. R. Monseñor Doctor Antonio J. Plaza, Obispo de Azul, para que tomara posesión del Arzobispado de La Plata, a cuya sede había sido promovido, sin perjuicio de la oportuna presentación de la Bula respectiva.

Ha sido ésta remitida ya, junto con otras dirigidas a los señores Obispos Sufragáneos de la Iglesia Metropolitana Platense y al Cabildo, al Clero y pueblo de dicha Arquidiócesis, de todas las cuales el Poder Ejecutivo acompaña las respectivas traducciones.

Dado que en nada aparecen afectados los derechos del Patronato Nacional en los preindicados documentos, no encuentra inconveniente para que V. E., con las reservas de práctica que emanan de la Constitución y leyes vigentes sobre la materia, acuerde el pase que se solicita, manteniendo el pronunciamiento expedido en la ocasión antes mencionada. — Buenos Aires, 25 de enero de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que el Excmo. Señor Presidente Provisional de la Nación somete a la consideración de esta Corte Suprema, a los fines expresados en las pertinentes dispo-

siciones constitucionales, las Bulas cuya traducción adjunta, destinadas al Cabildo de Canónigos, clero y pueblo de la Arquidiócesis de La Plata, a los Obispos sufragáneos de la misma y al Excmo. y Revdmo. Monseñor Antonio J. Plaza, con las cuales S. S. Pío XII instituyó canónicamente al nombrado como Arzobispo de La Plata, dignidad para la que fuera oportunamente presentado por el Poder Ejecutivo a la Santa Sede.

Que corresponde prestar el acuerdo requerido, con la salvedad de los derechos del Patronato Nacional, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte.

En su mérito, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Excmo. Señor Presidente Provisional de la Nación conceda el pase a las Bulas por las cuales el Sumo Pontífice instituye canónicamente Arzobispo de La Plata a S. E. R. Monseñor doctor Antonio J. Plaza, con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del patronato. Devuélvanse las actuaciones al Poder Ejecutivo en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

MARIO BRANDI

PROFESIONES LIBERALES.

En la matrícula de abogados que lleva la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema sólo pueden inscribirse los diplomas presentados en forma legal, es decir, los expedidos por las universidades nacionales conforme al art. 1°, inc. 4°, de la ley 1597, cuya constitucionalidad ha sido declarada por la Corte Suprema. No obsta a ello

lo dispuesto por el art. 28 del decreto-ley 6403/55, que no ha sido aun reglamentado.
Corresponde, en consecuencia, denegar la solicitud de inscripción de un diploma de abogado expedido por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por principio, V. E. tiene resuelto que las disposiciones legales en cuya virtud queda reservado a los organismos de la Nación expedir títulos habilitantes para ejercer las profesiones liberales, no son violatorias de las disposiciones constitucionales que aseguran el derecho de enseñar y aprender, y ejercer toda industria lícita (Fallos: 154, 119).

Por otra parte, de conformidad con el art. 1º, inc. 4º, de la ley 1597 —puesta en vigor por el art. 1º del decreto ley nº 447 del 7 de octubre de 1955—, sólo las universidades nacionales pueden otorgar títulos habilitantes al efecto mencionado.

Estimo, en consecuencia, que corresponde hacerlo así saber al solicitante, sin perjuicio de observar que no se han acompañado los documentos cuya existencia se invoca en la presentación. — Buenos Aires, 17 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que el art. 97 del Reglamento para la Justicia Nacional establece que se inscribirán en la matrícula que

al efecto llevará la Secretaría de Superintendencia los diplomas que en forma legal se presenten con ese objeto.

Que el diploma de referencia no es otro que aquél que por expresa disposición legal —art. 1°, inc. 4°, de la ley 1597; ver decreto-ley n° 477 de 7 de octubre de 1955—, expedirán las universidades nacionales.

Que esta Corte Suprema en Fallos: 154, 119 ha tenido oportunidad de declarar la validez constitucional del aludido precepto, sin que en la solicitud que antecede —donde por lo demás no se plantea cuestión en forma al respecto— se aduzcan razones que autoricen a apartarse de lo resuelto en el precedente citado.

Que no obsta a las conclusiones que anteceden lo dispuesto por el art. 28 del decreto-ley n° 6403 de 23 de diciembre de 1955, atento la necesaria reglamentación que para su vigencia prevé la misma disposición, y lo estatuído por el art. 1° de dicho decreto-ley.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deniega la inscripción solicitada.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI.

MARIA ROSA M. COSTA DE TARDITO Y OTROS v. LYRIA MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

No procede el recurso extraordinario si el art. 35 de la Constitución Nacional invocado carece de relación directa con la sentencia apelada que, por razones de hecho y de derecho común referentes a la calidad de ocupante que asigna a la recurrente, revoca el pronunciamiento del inferior y decreta el desalojo de un inmueble, máxime no

existiendo tampoco agravio bastante a la garantía de la defensa en juicio como para fundar en ella la apelación ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Es propio de los jueces de la causa la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis contestación. Por ello, la consideración por la sentencia apelada de la situación jurídica de la recurrente, incluída en el escrito de demanda entre los ocupantes del inmueble cuyo desalojo se persigue, no justifica la arbitrariedad de dicho fallo alegada por vía del recurso extraordinario.

SANTIAGO OMIL CAEIRO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido con anterioridad a la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ([2]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El cumplimiento de los requisitos legales condicionantes del ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema debe ser observado no obstante la importancia de las cuestiones debatidas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1956.

Vistos los autos: "Omil Caeiro Santiago y otros s/ recurso de hecho por apelación denegada contra Administrador de la Aduana de Formosa", en los que a fs. 176 se ha concedido el recurso extraordinario.

---

(1) 6 de febrero.

(2) Lo mismo fué decidido con igual fecha en la causa "Ontiveros, Ramón c./ Brucci, Aldo", recurso de hecho deducido por la Cía. Aseguradora Argentina.

Considerando:

Que la jurisprudencia del Tribunal, fundada en no ser admisible la apelación por agravios futuros e inciertos, ha declarado reiteradamente la improcedencia del recurso extraordinario deducido con anterioridad a la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 189, 155; 208, 103 y los en ellos citados entre otros). También ha establecido igualmente que el cumplimiento de los requisitos legales condicionantes del ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema debe ser observado no obstante la importancia de las cuestiones debatidas (Fallos: 182, 195; 189, 54).

Que en el caso de autos, el recurrente sólo dedujo el recurso extraordinario en el memorial que presentó por vía de informe *in voce* ante la Cámara de Apelaciones (fs. 174). Lo hizo para el supuesto de que no prosperase su pretensión; pero se abstuvo de interponer dicho recurso después de dictado el fallo de fs. 175, que se lo había concedido indebidamente prescindiendo de los requisitos previstos en los arts. 14 y 15 de la ley 48.

Por ello, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 176.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

JUAN CARLOS GARCIA Y OTROS IN RE: JUAN DOMINGO PERON Y OTROS

AMNISTIA.

Ni el Congreso de la Nación ni el poder que ejerza sus funciones pueden válidamente amnistiar el hecho previsto en el art. 20 de la Constitución Nacional, que, por los tér-

minos enfáticos en que está concebido, por los antecedentes históricos que lo determinaron y por la circunstancia de hallarse incorporado a la ley fundamental, está fuera del alcance de la potestad legislativa.

Procede, en consecuencia, confirmar la sentencia que rechaza la excepción de amnistía fundada en la ley 14.296 y el decreto-ley 63/55 por los procesados por infracción al art. 20 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, noviembre 15 de 1955.

Vistos para resolver:

Las cuestiones de previo y especial pronunciamiento formuladas por la defensa de Juan Carlos García y otros, en la causa nº 4798/55, "Perón, Juan Domingo y otros s./ traición".

Y considerando:

I) En cuanto al punto I, no cabe pronunciarse sobre si la calificación, *prima facie*, es rebelión o traición, pues la excepción se funda en amnistía de delitos políticos y ambos lo son.

II) Yendo al punto segundo, y aceptando la tesis del apartado 1) en cuanto al carácter político de la incriminación, cabe entrar a los apartados 2) y 3) en lo que se refiere a la invocada aplicación de la ley de amnistía nº 14.296, aprobada el 18 de diciembre de 1953 y promulgada el 22 del mismo mes.

Brevitatis causa el suscripto hace suyas las citas y fundamentos del Sr. Procurador Fiscal a fs. precedente.

No es admisible que una cláusula constitucional tan grave como la del art. 20 se convierta en lírica por obra de los legisladores que ella prevé, en el supuesto de que se diese al caso allí contemplado.

En efecto: el art. 29 de la anterior Constitución —20 de la actual—, se originó en la necesidad de que no se reprodujese una ley como la dictada por la legislatura de 1830. RIVAROLA: *Enciclopedia de la Constitución Argentina*, pág. 211. Y bien, si la mayoría de otra legislatura dictase una ley otorgando facultades extraordinarias en abierto desacato a esa cláusula constitucional y a renglón seguido aprobase una ley de amnistía por los delitos políticos precedentes, estaríamos en el lirismo apuntado y ello significaría una burla a la ciudadanía.

Las leyes se dictan para cumplirse y con mayor razón las normas de la Carta Magna. Es absurdo decir que el propio

posible autor de un delito de orden público podría, jurídica y válidamente perdonarse a sí mismo o dispone compulsivamente el olvido de su falta, que es el sentido implícito de la amnistía. Por ende la ley 14.296 es de amnistía para todos aquellos casos que contempla, con la lógica e indiscutible excepción de los hechos que podrían haber cometido los autores y co-autores de esa ley en función legislativa.

III) Este en cuanto se refiere particularmente a los legisladores inculpados del mismo período en que se dictó la referida ley nº 14.296, porque tratándose de la posibilidad de que por efecto de una ley especial de amnistía se impida el funcionamiento de una disposición constitucional, también el pronunciamiento es negativo.

"El Congreso *no puede* conceder al Ejecutivo Nacional... facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni sumisiones... *Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sujetarán* a los que lo formulan, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria".

"El Congreso *no puede*"; "*nulidad insanable*"; "*sujetarán* a los que", son frases imperativas constitucionales que no pueden ser inhibidas por una ley común. Como si los constituyentes hubiesen prevenido la contingencia aquí alegada, en el artículo siguiente —21—, dicen: "La Constitución puede reformarse... pero no se efectuará sino por una convención convocada al efecto". Y el artículo 22 estableciendo el orden de prelación, agrega: "Esta Constitución, las leyes de la Nación *que en su consecuencia* se dicten por el Congreso...".

La Constitución sólo admite leyes nacionales "*en su consecuencia*", nunca contra sus cláusulas y ello es obvio porque es el Congreso Constituyente quien dicta las mismas y sólo por otra convención de similar esencia pueden alterarse esas normas.

IV) Por último, la alegada inclusión del caso dentro de las normas de amnistía del decreto-ley nº 63/55, del actual gobierno "de facto", es igualmente improcedente, tanto por el contenido expreso de ese decreto-ley, como por los fines del mismo que hacen a los de la propia Revolución.

Si ésta fué iniciada por hombres que venían combatiendo al gobierno depuesto en razón de que a éste se imputaban hechos ignominiosos, la ley de amnistía es operante en cuanto tiende a olvidar y perdonar esas acciones de oposición, consideradas accidental y necesariamente justificadas, pero nunca puede tener efecto sobre las acciones determinantes del movimiento de fuerza, máxime cuando éste se produjo —y así se ha dicho en forma expresa— para corregir y sancionar esos delitos y procederes.

Por todo lo expuesto, resuelvo: 1º) No ha lugar a la excepción planteada de previo y especial pronunciamiento fundada en la amnistía emergente de la ley 14.296; 2º) No ha lugar tampoco a la excepción similar fundada en la amnistía del decreto-ley nº 63/55; con costas. — *Luis Botet.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1955.

Y vistos: y considerando:

I) Viene el presente incidente a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la Defensa de Juan Carlos García y otros contra el auto de fs. 10, que no hace lugar a la excepción de amnistía articulada a fs. 1.

II) La defensa alega en el escrito referido que el delito previsto por el art. 227 del Código Penal, imputado a sus patrocinados, es un delito político, y que, por consiguiente, los procesados se hallan comprendidos por la ley 14.296 de 22 de diciembre de 1953 y por el decreto-ley 63 de 26 de septiembre del año en curso que decretaron amnistías generales para los casos como el de autos, planteando, para el supuesto de que la decisión le fuera desfavorable, la pertinente cuestión federal por violación de las garantías constitucionales consagradas en los arts. 20, 28, 29 y 68, inc. 17, de la Constitución Nacional.

El *a quo*, luego de recabar el dictamen del Procurador Fiscal, rechaza a fs. 10 la excepción opuesta, sosteniendo que, no obstante tratarse de un delito político, la infracción denunciada no se encuentra comprendida por las disposiciones de la ley 14.296 y del decreto-ley 63 por tratarse, en el caso, de la violación de una norma constitucional, carecer por ello el legislador de facultad para amnistiarla y en atención a los fines de la propia Revolución.

A su vez, el Señor Fiscal de esta Cámara solicita a fs. 17, con extensos fundamentos, que se confirme el auto apelado por entender que el delito que se acrimina en la causa criminal no es un delito político.

III) Sin entrar a analizar las razones de orden general que invoca el *a quo* acerca de los fines de la Revolución última, por resultar extrañas a la índole de esta decisión y desear el Tribunal mantenerse dentro de la Constitución y las leyes que ha jurado respetar, corresponde examinar en primer término,

y dejando de lado por ahora la cuestión doctrinaria acerca de la calificación del delito como político o común, si a los procesados les alcanzan los beneficios de la ley de amnistía nº 14.296 de fecha 22 de diciembre de 1953.

El art. 1º de dicha ley disponía: "Concédese amplia amnistía general por delitos políticos cometidos con anterioridad a la presente ley". Como se ve a través de su escueto texto, tal disposición, interpretada exclusivamente por el método gramatical, puede ser entendida con el alcance que pretenden conferirle los recurrentes. Pero completado tal sistema con el método teleológico, como no puede dejar de serlo, ya que ambos deben hacerse valer armónicamente (conf. L. Jiménez de Azúa, *Tratado...*, t. II, pág. 386), llégase a una distinta interpretación y a concluir que aquella ley no es aplicable al caso *sub judice*.

En efecto; pese a su literal contexto, la precitada ley no puede ser entendida en su finalidad lógica con el alcance de ser aplicable a hechos delictuosos que en el momento de ser aquélla sancionada no eran considerados como tales, y a cuyo respecto no se había ejercido aun la acción penal respectiva, que es lo que en realidad viene a extinguir la amnistía cuando aun no ha recaído condena. No puede caber en la mente del legislador, legislar para situaciones que ignora y que no tiene presente en su necesaria valoración. Por otra parte, y en ello tiene razón el *a quo*, no es posible aceptar en el juego normal de los Poderes del Estado y dentro de la órbita de sus propias facultades y atribuciones que los integrantes de uno de ellos, el Legislativo, voten una ley de amnistía para sí mismos, comprensiva de sus propios actos como legisladores, pues ello conduciría al absurdo jurídico de eludir por ese medio el resorte del juicio político durante el tiempo que durasen los mandatos correspondientes y la decisión, en su caso, del otro Poder, el Judicial, al que incumbe el conocimiento y juzgamiento de los delitos. De aceptarse la tesis de los recurrentes de que los legisladores pueden amnistiarse a sí mismos, además de tornarse ilusorio el juicio de responsabilidad de los representantes del pueblo, adquirirían éstos un *bill* de indemnidad contrario a los principios del gobierno republicano.

IV) Descartada así la pretensión de que a los procesados les alcanzan los beneficios de dicha ley de amnistía, cabe entrar a dilucidar si los mismos se encuentran comprendidos por el decreto-ley nº 63 del 26 de septiembre de 1955, como también lo sostiene la defensa. Para ello es conveniente señalar que el art. 1º del mismo establece: "Amnistíase en forma amplia y general a todos los que hubieran sido condenados por delitos políticos y comunes conexos con aquéllos, desde el 4 de junio

de 1946 hasta la fecha del presente decreto-ley y también a quienes hasta el 16 de junio del corriente año hubieran sido procesados por las mismas causas".

Como se advierte, el propósito claro de tal decreto-ley es el de amnistiar a todos los condenados por delitos políticos y comunes conexos en el lapso que va desde el 4 de junio de 1946 hasta el 26 de septiembre de 1955 por una parte, y, por la otra, a quienes hasta el 16 de junio del corriente año hubieran sido procesados por las mismas causas, vale decir, comprende a todas las personas condenadas y procesadas en las condiciones puntualizadas.

Los acusados a favor de quienes se deduce la excepción de fs. 1 de este incidente han sido procesados en la causa principal que se tiene a la vista por infracción al art. 227 del Código Penal a partir del 9 de noviembre de 1955, vale decir, con posterioridad a las fechas que delimitan el beneficio del olvido, y por una actuación excluída de la ley invocada, toda vez que aquéllos no han desarrollado actividad política opuesta al régimen depuesto por la Revolución Libertadora.

En las condiciones apuntadas, es de toda evidencia que los aludidos procesados no están comprendidos en los beneficios del decreto-ley nº 63 y no pueden pretender que la acción penal se ha extinguido por amnistía a su respecto.

Cobra mayor fuerza esta conclusión si se correlaciona el art. 1º transcripto más arriba con todo el texto del decreto-ley, lo que permite comprobar —caso de los arts. 2º y 3º— que los beneficios se conceden a los imputados de "Delitos contra los Poderes Públicos y el Orden Constitucional" (Título II, Libro II, Tratado III del Código de Justicia Militar), o sea, que la finalidad de aquel decreto-ley es siempre comprender a los condenados o procesados por su actividad contraria al régimen depuesto.

Por otra parte, y para aclarar definitivamente el sentido apuntado, hay que tener presente que el Gobierno Provisional, con fecha 21 de noviembre último, dictó el decreto-ley 3433 ampliando los beneficios de la amnistía, para todos los procesados por delitos políticos y comunes conexos hasta el 16 de septiembre de 1955 "como consecuencia de su actividad política en oposición al régimen depuesto por la Revolución Libertadora".

En consecuencia; es evidente que el decreto-ley nº 63 sólo beneficia con la amnistía a todos los condenados y procesados por delitos políticos en razón de su actividad de oposición al régimen depuesto, situación en la cual, como se ha dicho, no se encuentran tales acusados.

Tal es la única conclusión que surge al interpretar el texto

de las disposiciones citadas y su recto sentido, y que hace encuadrar, a su vez, tanto esta decisión como la del *a quo*, dentro de normas constitucionales precisas e intergiversables.

V) Queda por considerar, finalmente, si los decretos-leyes 63 y 3433 y la aplicación que de ellos se hace en esta instancia y en la inferior violan las garantías constitucionales invocadas por los excepcionantes al amparo de los arts. 20, 28, 29 y 68, inc. 17, de la Constitución Nacional. Descarta el Tribunal, ante todo, que se hayan violado los arts. 20, 29 y 68, inc. 17, de nuestra Carta Magna, el primero y el último porque no consagran ninguna garantía individual y el restante porque, en cuanto prohibe la aplicación analógica o extensiva de la ley en contra del imputado y dispone que en caso de duda deberá estarse a lo más favorable al procesado, ninguna relación tiene con el caso de autos.

Cabe por ello examinar, únicamente, si al dictarse los decretos-leyes referidos y aplicárselos por los jueces, como se hace en estos pronunciamientos, ha sido desconocida la garantía de la igualdad ante la ley consagrada por el citado art. 28 de nuestra ley fundamental. A ese respecto, y de acuerdo con la unánime doctrina nacional y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la garantía de la igualdad ante la ley no importa conceder igual trato a todos en forma absoluta, sino conceder esa igualdad de tratamiento a quienes se hallen en igualdad de condiciones. Según ello, el Gobierno Provisional pudo válidamente otorgar el beneficio de la amnistía a favor de todos aquellos cuya actividad política se encaminó a oponerse al régimen depuesto por la Revolución y que hubieran sido sometidos a proceso antes de determinada fecha, precisamente la fecha de la asunción del poder, sin violar por tal razón aquella preciosa garantía constitucional. La habría violado, y ello hubiera encontrado remedio eficaz en los tribunales de justicia, si hubiera exceptuado del beneficio por motivos particulares a algún opositor político del régimen depuesto procesado antes de las fechas establecidas, creándole una situación de desigualdad en relación con el resto de los beneficiados y en desmedro de incuestionables derechos. Pero, evidentemente, no ha procedido el Poder Ejecutivo Provisional con olvido de la garantía invocada al limitar los alcances de la amnistía como lo ha hecho en los aludidos decretos-leyes, ni tampoco lo hace el *a quo* ni este Tribunal al interpretar tales declaraciones, rechazándose la inconstitucionalidad alegada.

VI) Que resuelta de esa manera la excepción, no considera pertinente el Tribunal examinar la cuestión acerca de la calificación del delito denunciado como político o común.

VII) Por estas consideraciones, de conformidad con las disposiciones legales citadas y lo dictaminado por el señor Fiscal de Cámara, se resuelve: Confirmar el auto apelado de fs. 10 que *no hace lugar* a la excepción de amnistía interpuesta a fs. 1 por los Dres. Jesús Edelmiro Porto e Italo A. Luder, con costas, rechazándose la inconstitucionalidad alegada. — *Hernán Juárez Peñalva* — *Enrique Ramos Mejía* — *Ambrosio Romero Carranza*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los implicados en esta causa oponen excepción de amnistía invocando al efecto la ley 14.296 de 18 de diciembre de 1953, y el decreto-ley 63 de 26 de setiembre de 1955.

Conceptúo innecesaria la consideración en particular de cada uno de los fundamentos que sirven de base a la defensa intentada, pues todos ellos reconocen como punto de partida el mismo error inicial. Demostrado éste, resultará inoperante el examen de otras argumentaciones que, como las aducidas, adolecen del mismo defecto del principio del cual no son más que una mera consecuencia.

Estriba dicho error en asignar al Poder Legislativo, o al que ejerza las funciones propias de éste, la atribución de amnistiar un hecho que, por la circunstancia de estar expresamente prohibido por la Constitución Nacional, se halla, a todos sus efectos, fuera del alcance de la potestad legislativa.

De no haberse previsto en la Carta Fundamental el supuesto de su artículo 20, no habría podido la legislación, sin allanar los fueros parlamentarios, calificar penalmente la prohibición que contiene este precepto, cuya incorporación constitucional es el único fundamento jurídico de su validez represiva.

Ha sido, pues, necesario que el poder constituyente

insertara una cláusula como la que me ocupa para revestir de suficiente coacción la exigencia del acatamiento que deben los poderes políticos al orden constitucional y a la soberanía del pueblo.

Aceptar en semejantes condiciones que los sujetos de tal exigencia tienen la facultad de enervarla mediante leyes de amnistía, significa tanto como admitir el absurdo de que es la Constitución misma la que pone en manos de éstos el medio de burlarla, o bien dar por sentada la incongruencia de que la imperatividad de la norma, expresada en términos condenatorios de singular rigor, no depende sino de la libre voluntad de quienes son precisamente sus destinatarios exclusivos.

Se trata en la especie de un delito que sólo puede cometerse en el desempeño de un poder político, que afecta la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno, y que deriva de una disposición constitucional. Es por eso que corresponde tener particularmente en cuenta que la amnistía, en cuanto importa en cierta medida la derogación de un precepto, no puede ser dispuesta sino por el mismo poder que se halle investido de las atribuciones que se requieren para sancionarlo.

En consecuencia las prescripciones legales que se invocan no podrían razonablemente ser interpretadas con el alcance que se pretende, ni tendrían validez constitucional en cuanto tal extensión pudiera resultar de sus términos.

Lo expuesto torna innecesario, pues, como al principio lo señalé, entrar a considerar los demás argumentos encaminados a fundar la defensa intentada, toda vez que la conclusión a que arribo empece cualquier solución que comporte reconocer, como antecedente condicionante, una atribución que nuestra Carta Magna niega, con meridiana claridad, por la circunstancia de que tal negativa es la única base seria del sistema que ha adop-

tado para hacer efectiva su autodefensa y posible su supervivencia.

En resumen, el verdadero sentido del artículo 20 es el de consagrar una limitación a las atribuciones de los poderes políticos, y el de considerar el exceso a los límites impuestos como una grave transgresión a cuyos autores estigmatiza con infamia.

Y si la Constitución se ha reservado exclusivamente para sí ese derecho, quienes quisieran de algún modo interferirlo a través de la sanción de una ley de amnistía, se harían pasibles, en cierta medida, de la misma transgresión que quieren amnistiar.

Por lo tanto pienso que en ningún caso cabe la amnistía para el supuesto contemplado y estimo que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 27 de enero de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1956.

Autos y vistos:

El recurso extraordinario deducido en el "Incidente de excepción por amnistía deducida en favor de los procesados en la causa Perón, Juan Domingo y otros s/ traición", en representación de los procesados J. C. García y otros.

Considerando:

Que la apelación se interpone contra la resolución de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso Administrativo de esta Capital, confirmatoria de la del Juez en cuanto no hace lugar a la excepción de amnis-

tía derivada de la ley 14.296 del 22 de diciembre de 1953 y del decreto-ley nº 63 del 26 de setiembre de 1955.

Que de los antecedentes de la causa resulta que los hechos que se imputan a los procesados encuadran "prima facie" dentro de los establecidos por el art. 20 de la Constitución, que prescribe: "El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria".

Que los términos enfáticos en que está concebida, los antecedentes históricos que la determinaron y la circunstancia de habérsela incorporado a la ley fundamental de la República, revelan sin lugar a dudas que la disposición citada constituye un límite no susceptible de franquear por los poderes legislativos comunes, como son los que ejerce el Congreso de la Nación cuando dicta una ley de amnistía por delitos del Código Penal y de leyes accesorias, o un gobierno revolucionario fuera de los fines primordiales de la revolución; en consecuencia, la amnistía que expresamente comprendiera en sus disposiciones el delito definido por dicho precepto constitucional, carecería enteramente de validez como contraria a la voluntad superior de la Constitución. Por ello, tampoco es posible atribuir eficacia con ese alcance a la ley nº 14.296 y al decreto ley nº 63, cuyos términos y antecedentes, como bien lo puntualiza la sentencia en recurso, rechazan asimismo la interpretación que les asignan los recurrentes.

Por lo expuesto y de acuerdo con lo dictaminado

por el señor Procurador General de la Nación, se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

GRAZIETTA FARRIS DE CONCAS v. DESTILERIA DE ALCOHOL ANHIDRO E. N.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si la sentencia del Tribunal del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires ha sido anulada por la Suprema Corte de dicho Estado, el recurso extraordinario interpuesto también contra aquélla, es improcedente, por no subsistir interés jurídico que lo sustente [1].

ELENA ELSA TARDITI DE SOSA v. TELEFONOS DEL ESTADO

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Cabe admitir la excusación del Procurador General para dictaminar sobre la procedencia del recurso extraordinario cuando el mismo es parte en el juicio en representación de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Las sentencias que declaran la nulidad de lo actuado sin poner fin al pleito ni impedir su prosecución, no son definitivas a los efectos del recurso extraordinario, salvo que circunstancias excepcionales hicieran manifiesta la impracticabilidad de hecho de la reiteración del juicio.

(1) 15 de febrero.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El hecho de que toda anulación supone la ineficacia de las resoluciones constitutivas del trámite invalidado, no obsta a la aplicación de la doctrina referente a la protección constitucional de los derechos reconocidos por las sentencias finales firmes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La decisión respecto de la existencia de cosa juzgada no reviste carácter federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La falta de sentencia definitiva impide la apertura del recurso extraordinario con base en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sosa, Elena Elsa Tarditi de c/ Teléfonos del Estado", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia invocada por el Sr. Procurador General corresponde admitir la excusación del mismo y decidir sin más trámite respecto de la procedencia de la queja.

Que es principio establecido reiteradamente que las sentencias que declaran la nulidad de lo actuado, sin poner fin al juicio ni impedir su prosecución, no son definitivas a los efectos del recurso extraordinario.

Que no es óbice para la aplicación de esta doctrina,

la posibilidad de que con carácter excepcional, quepa admitir una solución contraria, sobre la base de circunstancias que hicieran manifiesta la impracticabilidad de hecho de la reiteración del juicio. Tales circunstancias no aparecen, en efecto, comprobadas para el caso.

Que tampoco es valedero el agravio fundado en la prescindencia de la cosa juzgada. Desde luego porque toda anulación supone la ineficacia de las resoluciones constitutivas del trámite invalidado, que no impide la doctrina de los precedentes de Fallos: 184, 137; 209, 303 y otros, referentes a sentencias finales firmes. Y también porque la decisión respecto de la existencia de cosa juzgada, habida cuenta de la personería con que fué formulada la petición de fs. 36 de los autos principales, es punto que no reviste carácter federal, según resulta de la aplicación de principios reiteradamente establecidos por los precedentes de esta Corte.

Que la falta de sentencia definitiva impide también la apertura del recurso con base en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

En su mérito se admite la excusación del Sr. Procurador General y se desestima la queja que antecede.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — JORGE VERA VALLEJO.

POLO EMILIO BOURGAULT v. NACION ARGENTINA

CORTE SUPREMA.

Ni el art. 96 de la Constitución Nacional ni el art. 24 de la ley 13.998 autorizan los recursos de nulidad y revisión contra el fallo de la Corte Suprema que, por recurso ex-

traordinario, confirma la sentencia dictada en un juicio sobre pensión de la ley 4235, seguido contra la Nación (1).

MARIA ANGELICA LABOUREAU DE ECHEVERRIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar conocer de la defraudación imputada a un suboficial en retiro activo de la Marina de Guerra, que desempeñaba funciones inherentes a un destino militar en un hotel del Ministerio de Marina.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por irregularidades descubiertas en el manejo de fondos pertenecientes al hotel "Tierra del Fuego" de Mar del Plata, dependiente de la Dirección General de Sanidad y Obra Social Naval, la Justicia Militar instruyó sumario en el que se imputa al Subofícial Mayor Furriel (R. A.), R. A. 25.735, Carlos Miguel Pedercini el delito previsto en el artículo 262 del Código Penal.

A fs. 222 de esas actuaciones el Auditor General de las Fuerzas Armadas dictaminó en el sentido de que la causa debía ser elevada a plenario, señalando que la infracción imputada configuraba, más bien, la prevista en el art. 847 del Código de Justicia Militar.

A su vez, el juez nacional de Azul se ha declarado competente para entender en la causa, considerando al procesado responsable, *prima facie*, del delito que califica de "defraudación en forma reiterada a la administración pública".

El conflicto jurisdiccional ha quedado trabado en forma de contienda, y en consecuencia corresponde a

---

(1) 17 de febrero. Fallos: 233, 32 y 33.

V. E. dirimirlo de conformidad con lo que prescribe el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

En mi opinión el conocimiento del caso incumbe a la justicia castrense por cuanto el procesado es un militar, en situación de retiro activo, que incurrió en la responsabilidad que motiva su proceso al desempeñarse, en un establecimiento dependiente del Ministerio de Marina, en funciones inherentes a un cargo que comportaba para él destino militar, lo que está corroborado por la circunstancia de que las calificaciones asentadas en su foja de conceptos (ver fs. 79/82 y 227 del sumario militar) por el tiempo en que se desempeñó en el referido establecimiento corresponden a los servicios prestados en él.

Para que en estas condiciones se haga extensiva la jurisdicción castrense al militar en retiro activo no es necesario que las funciones en que habría cometido la infracción prevista en el art. 847 del Código de Justicia Militar sean de aquellas que son propias de un servicio de armas, ni que el establecimiento militar en el que cumple destino esté afectado a una finalidad de este carácter.

Así resulta de lo dispuesto en el art. 108, inc. 2º, del mencionado código en cuanto se refiere a "...delitos... cometidos... en hospitales y demás establecimientos militares...".

Por lo tanto, y cualquiera fuere en definitiva la calificación legal de los hechos, estimo que el juzgamiento del encausado corresponde a la Justicia Militar. — Buenos Aires, 27 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1956.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y lo dispuesto en los arts. 108, inc. 2º; 109, inc. 5º ap. b) y e) del Código de Justicia Militar y 63, inc. 2º, 65, 5, inc. 1º y 7, inc. 7º, de la ley 13.996, se declara que la justicia militar es la competente para el juzgamiento del procesado Suboficial Mayor Furriel (R. A.) Carlos Miguel Pedercini por los hechos que se le imputan en los autos. Remítanse los expedientes a los respectivos jueces en conflicto a quienes se hará saber esta resolución en la forma de estilo.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Jorge Vera Vallejo.

SERGIO CARLOS GONZALEZ GATICA Y LUIS EUGENIO DE JESUS SANCHEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

El art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal hace una unidad jurisdiccional de todo el territorio del país en los casos en que se cometieren, en diversas secciones judiciales, dos o más delitos que deban ser juzgados por la justicia nacional, y dispone que será competente para conocer de ellos el magistrado a quien correspondiere el conocimiento del delito más grave. Si los delitos fueran de la misma especie, la mayor gravedad de los hechos debe determinarse con arreglo a lo dispuesto por el art. 41 del Código Penal.

Corresponde al Juez Nacional de Azul, en cuya jurisdicción los procesados habrían cometido el delito de estafa

en forma reiterada, conocer del proceso en que también se imputa a aquéllos la comisión de una estafa en la ciudad de Santa Fe.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se procesa en estas actuaciones a Sergio Carlos González Gatica y a Luis Eugenio de Jesús Sánchez, imputándoseles el haber cometido reiteradas estafas en perjuicio del Ministerio de Transportes de la Nación.

Los nombrados convenían con comerciantes mayoristas de esta Capital el envío por ferrocarril de diversas mercaderías que debían ser abonadas en su lugar de destino, y según se da cuenta en autos, los presuntos compradores, al arribar los objetos a la estación ferroviaria correspondiente, se presentaban reclamándolos, y sin acreditar haber efectuado su pago obtenían, merced a maniobras engañosas, que les fueran entregados.

En tres oportunidades realizaron la operación reseñada. En primer lugar en la ciudad de Santa Fe y en perjuicio del Ferrocarril Nacional General Bartolomé Mitre, y luego en las localidades de Las Flores y Azul (ambas de la provincia de Buenos Aires), respectivamente, resultando damnificado el Ferrocarril Nacional General Roca.

En el sumario se han declarado incompetentes tanto el Juez Nacional con asiento en la ciudad de Azul, como el de igual carácter de la ciudad de Santa Fe, trabándose de tal manera un conflicto jurisdiccional que corresponde a V. E. dirimir de acuerdo con lo que establece el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

El art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal de esta Capital hace una unidad jurisdiccional de todo el territorio de la República en los casos en que se

cometieren, en diversas secciones judiciales, dos o más delitos que deban ser juzgados por la Justicia Nacional, disponiendo que será competente para conocer de ellos aquel magistrado a quien correspondiere el conocimiento del delito más grave (Fallos: 183, 69; 193, 185).

En el caso de autos, tratándose de delitos de la misma especie, estimo que a los efectos de la citada norma procesal puede determinarse la mayor gravedad de los hechos tomando en cuenta lo que prescribe el art. 41 del Código Penal para la graduación de la pena.

En atención a ello, opino que debe declararse la competencia del Juez Nacional de Azul para entender en el presente sumario, quien por lo demás ha prevenido en el mismo (art. 36 del código de procedimientos mencionado). — Buenos Aires, 30 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1956.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, que se ajusta a las constancias de autos y a las normas legales aplicables, declárase que corresponde al Sr. Juez Nacional del Azul, Provincia de Buenos Aires, seguir conociendo de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional de Santa Fe en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — JORGE VERA VALLEJO.

ROBERTO SAUMA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Encubrimiento.

Corresponde a la justicia nacional conocer de la causa instruída a un particular por haber recibido en garantía efectos de propiedad del Ejército Nacional, sea que el hecho se califique como infracción al art. 277, inc. 3º, del Código Penal, o al art. 826 del Código de Justicia Militar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se imputa al ciudadano Roberto Sauma haber recibido ciertos efectos de propiedad del Ejército Nacional, en garantía de un crédito del que era deudor el Sargento Ayudante Andrés Pinto.

El juez nacional de Mendoza, opinando que se trata de un supuesto de encubrimiento previsto y reprimido por el art. 277, inc. 3º, del Código Penal, ha declarado su incompetencia; y por considerar que corresponde entender en la causa al juez de instrucción y correccional de la citada provincia, le ha remitido los autos (fs. 16 vta.).

A su vez, dicho magistrado no acepta esa declaración (fs. 18) por estimar que el caso configura el delito que sanciona el art. 826 del Código de Justicia Militar. El conflicto jurisdiccional ha quedado, con la resolución de fs. 21, trabado formalmente, y de acuerdo con lo que establece el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998 corresponde a V. E. dirimirlo.

La presente contienda ofrece una curiosa particularidad. Se ha originado por la discrepancia emergente de la distinta calificación penal atribuída al hecho imputado, y, sin embargo, cualquiera sea el que se acepte de los dos criterios en pugna, la solución relativa a la

competencia será la misma: *corresponde entender a la justicia nacional.*

En efecto: aún admitiendo que la conducta incriminada configure el supuesto que contempla la citada prescripción del Código Penal, esa circunstancia, como lo puntualizó esta Procuración General en 214, 342 y 515, no sería por sí sola suficiente para excluir del conocimiento de la causa a la justicia nacional. Este criterio, que compartí al dictaminar el 29 de noviembre en el expediente C. 631, ha sido aceptado por V. E. al fallar la expresada causa el 23 del cte. Y como en el *sub-judice* el presunto encubrimiento obstruiría el buen servicio de la justicia militar, desempeñada por funcionarios de la Nación, la competencia de la justicia nacional para entender en la causa estaría determinada por el art. 3°, inc. 3°, de la ley 48.

Si, por el contrario, se da por sentado que el hecho motivador del sumario es el que prevé el art. 826 del código castrense, estaríamos en presencia de un delito "cometido en violación de una ley nacional", supuesto que también está previsto en el referido art. 3°, inc. 3°, de la ley 48 como sujeto a la jurisdicción federal. Y entonces poco interesaría desentrañar, dentro del Código de Justicia Militar, la adecuada calificación en doctrina de la infracción contemplada, pues como encubrimiento no sería ya el que configura el Código Penal ni como delito contra la propiedad caería bajo las previsiones de dicho código. Tanto en uno como en otro caso el delito resultaría tipificado por una norma federal y ello sería suficiente causal atributiva de competencia en favor de la justicia nacional.

No es óbice a esta conclusión la circunstancia de que el Código de Justicia Militar, en el art. 109, inc. 7°, ap. 2°, exprese que "las infracciones previstas por los arts. 647, 669, 671, 693, 727, 728, 820, 826 y 859, serán juzgadas por los tribunales comunes". Cuando este cuerpo

legal emplea esos términos, en verdad poco felices, lo hace en el sentido de tribunales no militares. Lo contrario importaría afirmar que infracciones como la conspiración y proposición para la rebelión (supuesto del art. 647) deberían ser juzgadas por la justicia local.

Por último debo agregar que respecto de los supuestos que contemplan los arts. 277, inciso 3º, del Código Penal y 826 del Código de Justicia Militar, mucho se ha disentido en doctrina si esa figura, denominada "receptación", debe ser clasificada entre los delitos contra la administración pública —en cuyo caso es una forma del encubrimiento—, o si es un delito contra la propiedad. Por el primer sistema se ha decidido el código penal y por el segundo, que es el criterio de Carrara, el código castrense cuya sanción es de fecha posterior. Pero en el caso de autos, frente a la doctrina sentada por V. E. el 14 del corriente *in re* "Torres Jorge Héctor s/ lesiones" C. 632, L. XII, la distinción, a efectos de resolver esta contienda, vendría a ser inoperante, toda vez que resultando en definitiva comprometido el patrimonio del estado con motivo de la infracción *sub examen*, aunque ésta no fuera un delito contra la propiedad, la sola y eventual posibilidad de que existiera un riesgo pecuniario como el señalado sería suficiente para derivar el conocimiento de la causa a la justicia nacional.

En mérito a lo expuesto considero que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del juez nacional de Mendoza. — Buenos Aires, 30 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que, como se demuestra en el precedente dictamen del Sr. Procurador General, sea cual fuere la calificación que corresponda atribuir al hecho imputado en autos, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 3°, inc. 3°, de la ley 48 y el art. 109, inc. 7°, ap. 2°, del Código de Justicia Militar, incumbe a la justicia nacional conocer del proceso promovido respecto de Roberto Sauma.

Por ello se declara que el Sr. Juez Nacional de Mendoza es el competente para conocer de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez del Crimen y Correccional de dicho lugar.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — JORGE VERA VALLEJO.

SUCESION MATILDE VIDELA DE BOMBAL v. A. DUMIT Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La determinación del monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, es cuestión ajena al recurso extraordinario, por versar sobre puntos de derecho procesal y de hecho y por constituir, además, un aspecto accesorio del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La circunstancia que el fallo recurrido no se pronuncie respecto al monto del juicio, en razón de aplicar el art. 10 del arancel —juicios insusceptibles de apreciación pecuniaria— no autoriza la tacha de arbitrariedad alegada si el punto ha sido objeto de estudio en primera instancia, y de las consideraciones de aquel pronunciamiento se desprende que la regulación de honorarios practicada, no carece de fundamento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Siendo opinable la cuestión referente al valor de las tierras litigiosas fijado por la sentencia de primera instancia, la confiscatoriedad de los honorarios sustentada en una estimación inferior de aquel valor, no es admisible.

HONORARIOS: Regulación.

El monto del juicio no es la única circunstancia a contemplar para una regulación justa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Afirma el recurrente que el fallo apelado de fs. 100, por el que se regulan honorarios a los profesionales intervinientes, ha violado la garantía constitucional de la defensa en juicio y el derecho de propiedad, habiéndose transgredido igualmente el principio establecido en el art. 35 de la Constitución, en lo que atañe al abuso del derecho. Asimismo, alega que la sentencia ha incurrido en confiscatoriedad y en arbitrariedad.

De conformidad con lo resuelto reiteradamente por V. E., lo atinente al monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias —por ser cuestión procesal accesoria— es insusceptible de revisión por la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario,

ni aún de invocarse disposiciones constitucionales que, como en el caso de autos, no guardan relación directa con la materia del pronunciamiento recurrido (Fallos: 226, 41 y 517; 227, 69 y 432; 228, 87 y 185).

Pero habiéndose tachado de arbitraria la sentencia, lo anteriormente expresado no obstaría al progreso del recurso, si V. E. considerase que en el caso concurren las circunstancias excepcionales que en otras ocasiones han determinado la admisión del remedio federal sustentado en el agravio referido.

En lo que se refiere a la tacha de confiscatoriedad también deducida por el apelante, es cuestión que por su naturaleza es ajena a mi dictamen, quedando librada a la prudente decisión de V. E. — Buenos Aires, 3 de agosto de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1956.

Vistos los autos: "Albarracín Godoy, Jorge y otro en j.: 26.606 "Videla de Bombal, Matilde —suc.— c/ A. Dumit y otros, interdicto s/ regulación", en los que a fs. 110 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que como lo señala el dictamen del Sr. Procurador General lo referente a la determinación del monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, es cuestión ajena a la jurisdicción que a esta Corte acuerda el art. 14 de la ley 48, por versar sobre puntos de derecho procesal y de hecho y por constituir, además, un aspecto accesorio del pleito.

Que como consecuencia las garantías constitucionales invocadas en fundamento de la apelación son insu-

ficientes para sustentarla, en tanto la regulación haya sido legalmente practicada, pues entonces aquéllas carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento.

Que a juicio de esta Corte el extremo en cuestión está cumplido en el caso de autos, en que la sentencia apelada se ha dictado luego de un trámite contencioso, por apreciación de circunstancias de hecho y por interpretación de normas cuya aplicación es propia de los jueces de la causa. Por lo demás, aunque es exacto que el fallo en recurso de fs. 100 no se pronuncia respecto al monto del juicio, en razón de aplicar el art. 10 del arancel respectivo —juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria— es de observar que el punto fué objeto de estudio en primera instancia y ante las demás consideraciones del pronunciamiento apelado, éste no aparece destituído de fundamento en forma a hacer admisible la tacha de arbitrariedad.

Que en cuanto a la confiscatoriedad también alegada, carece de base suficiente si no se admiten las observaciones formuladas respecto al valor de las tierras que fueron objeto de litigio en los autos principales. Si se parte, según es correcto hacerlo en instancia extraordinaria y porque además, se trata de cuestión opinable, del valor admitido por la resolución de primera instancia, o sea de la suma de $ 675.737 —fs. 64— las cantidades definitivamente establecidas en concepto de honorarios no resultan pasibles de las objeciones constitucionales expresadas en esta instancia. Por lo demás, es del caso agregar que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, el monto del juicio no es la única circunstancia a contemplar para una regulación justa. Y es precisamente en vista al mérito de la labor profesional de que se trata y a las demás circunstancias del caso que las regulaciones practicadas

en primera instancia fueron elevadas a las sumas de $ 100.000 y $ 50.000 que motivan la apelación.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 110.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — JORGE VERA VALLEJO.

EL PUEBLO, DUSSOL Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La procedencia o improcedencia de un recurso de apelación es una cuestión meramente procesal, insusceptible de ser revisada por vía del recurso extraordinario.
Es, así, improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que, fundada en el art. 12 de la ley 11.719, declaró bien denegados por el juez de 1ª instancia los recursos de nulidad y apelación deducidos contra el auto que desestimó el ofrecimiento de concordato en razón de que la fecha del cargo puesto al escrito correspondiente había sido adulterada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario, fundado en que la resolución que desestimó el concordato ofrecido por una sociedad y el auto que declaró su quiebra fueron dictados sin oírsela ni permitir su defensa, si esas objeciones no aparecen suficientemente justificadas en la causa y la recurrente no señala con precisión cuáles fueron las defensas de que fué privada y qué probanzas le fueron impedidas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Es arbitraria y violatoria de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, la resolución que declara bien

denegados los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el auto que desestimó el ofrecimiento de concordato en razón de que el escrito respectivo fué presentado fuera del término legal, si aquélla se ha fundado en el resultado de un sumario administrativo, según el cual habría sido adulterado, antedatándolo, el cargo respectivo, instruído por el juez sin intervención de la parte afectada, sin dársele vista de sus actuaciones ni oportunidad de impugnar sus constancias y ofrecer las pruebas que hicieran a su derecho. (Voto del Señor Ministro Doctor Don Jorge Vera Vallejo).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo referente a la oportunidad, corrección y validez de las notificaciones y demás diligencias procesales puede ser materia del recurso extraordinario cuando constituye el medio arbitrado para frustrar los derechos de propiedad o de defensa. (Voto del Señor Ministro Doctor Don Jorge Vera Vallejo).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte: *

La decisión recurrida de fs. 481 vta. resuelve una cuestión de carácter procesal que por su naturaleza es irrevisible en la instancia extraordinaria, y dado que la apelación interpuesta a fs. 447 se declara improcedente, el auto equiparable a la sentencia definitiva, a los efectos del art. 14 de la ley 48, es el de fs 444 respecto del cual el remedio federal intentado resulta extemporáneo.

Todo ello sin perjuicio de que el interesado, en razón de que los agravios invocados derivarían de hechos susceptibles de determinar responsabilidad penal, ocurra, en defensa de sus derechos, ante quien corresponda. — Buenos Aires, 24 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 1956.

Vistos los autos: "El Pueblo — Dussol y Cía. s/ quiebra", en los que a fs. 492 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que de las constancias de los autos principales resulta que, en la resolución corriente a fs. 444, el juez de la causa desestimó por extemporáneo el ofrecimiento de concordato formulado por el apoderado de la sociedad recurrente, en razón de que la fecha del cargo puesto al escrito correspondiente había sido adulterada con posterioridad a su presentación, antedatándola a los fines de que el escrito apareciese presentado dentro del término legal (informe de fs. 312). Contra esta decisión, la sociedad interpuso los recursos de apelación y nulidad (escrito de fs. 451), los que fueron denegados por el juez de la causa en consideración a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 11.719 (fs. 451 vta. a 452); la recurrente dedujo entonces recurso de hecho para ante la Excma. Cámara de Apelaciones (fs. 459), tribunal que resolvió en definitiva declarando bien denegada la apelación (fs. 481 vta.). Es en esta oportunidad que la sociedad interpuso el presente recurso extraordinario, todo lo cual revela que de lo que en él se trata es de la procedencia o improcedencia de un recurso de apelación, cuestión meramente procesal e insusceptible, por tanto, de ser revisada por vía del recurso extraordinario, como lo ha declarado reiteradamente esta Corte (Fallos: 196, 354; 199, 574 y los allí citados), también en su actual composición (causas: "Pilán, Guzmán v. Saad, Antonio César y Antolín" —24/10/955— "Fisco Nacional *in re*: Fisco de la Provincia de Buenos Aires v. Barracas y Depósitos Sud

América S. A. Ind. y Com." —23/11/955— y otras).

Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que la sociedad apelante se queja de que la resolución que desestimó el ofrecimiento de concordato como la que dictó la declaración de quiebra, fueron resueltas sin oírsela y sin permitir su defensa. Pero fuera de que estas objeciones no aparecen suficientemente justificadas de los antecedentes de autos, tampoco señala la recurrente cuales fueron las defensas de que fué privada y qué probanzas le fueron impedidas, precisión concreta que es indispensable a los fines de la procedencia del recurso: "según es doctrina firme —Fallos: 182, 276; 184, 358 y los allí citados— es requisito necesario para el ejercicio de la jurisdicción de esta Corte, tanto originaria como apelada, que la controversia que se intente traer a su conocimiento, no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien carezca de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse. Tratándose de un recaudo jurisdiccional, su ausencia puede y debe ser comprobada, aun de oficio —v. Robertson y Kirkham, "*Jurisdiction of Supreme Court of the United States*", pág. 470 y sigtes.— (Fallos: 189, 245).

Que, conforme a lo antes dicho, tampoco existe fundamento bastante para hacer lugar a la tacha de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia imperante.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso interpuesto a fs. 485.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás. — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Jorge Vera Vallejo (*en desidencia*).

DISIDENCIA

Considerando:

Que la recurrente, propietaria y editora del diario católico "El Pueblo", funda su recurso, entre otras razones, en que la resolución de fs. 481 vta., que declara bien denegada la apelación interpuesta a fs. 447 vta., es anómala y arbitraria, y por configurar en definitiva, la privación del legítimo derecho de defensa en juicio.

Que señalado el día 2 de mayo del año ppdo., para que tuviera lugar la junta de acreedores de la firma convocataria, (fs. 26), y previas las formalidades respectivas, se celebra la audiencia correspondiente en los términos de que informa el acta de fs. 306 a 309, prorrogándose al final la reunión para el día 9 del mismo mes; y reanudadas en el día y hora señalados, después de pronunciarse sobre la verificación de algunos créditos, el juez resuelve tener por no presentada la propuesta de concordato de la convocataria, en razón de que no habría sido ofrecido dentro del término señalado por el art. 19 de la ley 11.719, sin que se hubiera justificado debidamente en legal forma la causa a que respondía. En la misma acta, corriente a fs. 443-44, la recurrente deja expresa constancia de que lo resuelto por el Juez lo fué sin que previamente se le corriera vista de lo manifestado por el Actuario a fs. 312 dándole cuenta "de que revisando el primer cuerpo de autos, ha comprobado que en el escrito de fs. 143 (hoy 475) en el cual la convocataria propone concordato, el cargo del mismo ha sido borroneado, al parecer intencionalmente"; y haciéndole saber al mismo tiempo, "que dicho escrito fué presentado el 25 de abril, circunstancia que tiene presente por haber sido ofrecido

el concordato fuera del término señalado por el art. 19 de la ley 11.719". Agregaba la recurrente en dicha constancia, que el mencionado escrito de fs. 143 ofreciendo concordato, fué presentado el 20 de abril, como se consigna en el cargo respectivo.

Que recurrida por la convocataria la resolución mencionada, el Juzgado deniega los recursos de apelación y nulidad interpuestos, invocando para ello el art. 12 de la ley 11.719 (fs. 447 y vta.) y deducido recurso de hecho para la Cámara de Apelaciones respectiva (fs. 459), el Tribunal los declara bien denegados (fs. 481 vta.), fundando la denegatoria *pura y exclusivamente* en que el escrito proponiendo concordato habría sido presentado fuera del plazo legal, según resultaría del sumario mandado instruir por el Juez, corriente a fs. 467 y siguientes, cuyas conclusiones enunciadas por el propio Secretario que lo instruyó, admite la Cámara sin ningún análisis, ni de las diligencias practicadas, ni de las apreciaciones que de las mismas hace el sumariante. Es respecto de esa resolución de fs. 481 vta., que se concedió a fs. 492 vta. el recurso extraordinario interpuesto a fs. 485-489.

Que la razón aducida por el Juez de la Convocatoria para tener por no presentado el concordato y llamar autos para proveer lo que correspondiera, —que fué el auto de quiebra dictado el mismo día de la audiencia, fs. 445—, consistió solamente en el informe del Secretario de la causa corriente a fs. 312 de fecha 6 de mayo, sin dar previamente vista del mismo a la convocataria, ni a los acreedores reconocidos, ni esperar siquiera el resultado del sumario administrativo mandado instruir sobre lo informado por el Secretario, —lo que demuestra que no ha entendido atribuirle carácter probatorio en la incidencia—, dando así por cierta y válida la manifestación oficiosa del mismo funcionario. Es de observar que el sumario comenzó a instruirse re-

ción el 19 de mayo (fs. 468), o sea, diez días después de la fecha en que se dictó la resolución mencionada.

Que no estando comprendida entre las funciones propias del Secretario, enumeradas por el art. 163 de la Ley Orgánica de los Tribunales, la de invalidar o desautorizar los cargos ya autorizados en legal forma, y por ende fehacientes, de los escritos presentados por las partes y agregados a los autos, así aparezcan con señales de adulteración, el Juez de la causa no ha podido, sin audiencia de la parte afectada y previa comprobación en legal forma, tener por cierta la rectificación hecha oficiosamente por el Secretario, —que sólo revistió el carácter de un simple testimonio personal—, y por no presentada en tiempo oportuno la propuesta de concordato, con las graves consecuencias legales derivadas de tal supuesto, como lo son la pérdida del derecho de la convocataria de proponer concordato a sus acreedores y la subsiguiente declaración de quiebra.

Que no habiéndose, pues, llenado previamente aquellas formalidades esenciales, resulta arbitrario y violatorio de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, amparados por los arts. 26 y 29 de la Constitución Nacional, el pronunciamiento recurrido de fs. 444.

Que el "sumario administrativo" mandado instruir por el Juez, del que informan las actuaciones corrientes de fs. 467 a 480, tramitado por cuerda separada y remitido a la Cámara de Apelaciones después de estar terminado, y en el cual ésta ha fundado su pronunciamiento de fs. 481 vta., carece en absoluto de valor legal en la causa, por ser meramente *administrativo*, —vale decir, que no podía afectar los derechos de las partes en juicio—, por haberse instruído sin audiencia formal del recurrente y sin darle después vista de sus actuaciones, —ya que había resuelto hacer mérito de él—, para que pudiera oponer las defensas y reparos

pertinentes, impugnar sus constancias y ofrecer la prueba que hiciera a su derecho.

Es de agregar, a mayor abundamiento, que de tales actuaciones no surge, en manera alguna, prueba asertiva de que el escrito de fs. 143 (hoy 475), proponiendo concordato, hubiera sido presentado el 25 de abril, como *afirma* el Secretario, sin justificarlo, y no el 20 del mismo mes, *como consigna el cargo;* siendo la razón que da el actuario para hacer su afirmación, —"por haber sido ofrecido el concordato fuera del término señalado por el art. 19 de la ley 11.719"—, una simple "petición de principio", pues no dice el Secretario cómo sabe que el escrito fué presentado después de vencido el término señalado para ofrecer concordato, limitándose a expresar que "lo tiene presente", afirmación que reviste carácter meramente subjetivo, que no constituye prueba del hecho afirmado. Así, pues, decir que el escrito fué presentado el 25 de abril porque tiene presente que el concordato fué ofrecido fuera del término señalado por el art. 19 de la ley 11.719, es lo mismo que decir que el concordato fué ofrecido fuera del término fijado por el art. 19 de la ley 11.719, porque el escrito fué presentado el día 25 de abril: ambos razonamientos igualmente viciosos, que nada demuestran.

Por todo ello, la declaración de la Cámara en su auto de fs. 481 vta., fundando la denegatoria del recurso, según la cual, resultaría del sumario administrativo que el escrito proponiendo concordato "habría sido presentado fuera del plazo legal", es igualmente anómala y arbitraria en absoluto.

Que como antecedente de gran importancia para apreciar la actuación de los magistrados y secretarios que han intervenido en la cuestión sub-lite, es de ob-

servar que tanto el Juez como tres de los cuatro Vocales de la Cámara, han cesado en sus funciones al ser reorganizada recientemente la Justicia por el Gobierno Provisional de la Nación, unos por remoción y otros por renuncia; al igual que los secretarios, que han renunciado, encontrándose aún pendiente de resolución de esta Corte, la dimisión del actuario.

Que el principio general, de que no es de la competencia de la Corte Suprema, la resolución de los artículos sobre oportunidad, corrección y validez de las notificaciones y demás diligencias procesales, no rige en los casos en que fuera manifiesto que lo decidido respecto de esas diligencias, constituye el medio arbitrado para frustrar los derechos de propiedad o defensa, amparados por la Constitución Nacional, como ha ocurrido manifiestamente en el caso de autos; pues como lo decía esta Corte en un pronunciamiento sobre esta materia, "éste es, precisamente, uno de esos casos, en los cuales corresponde que la Corte tome intervención aún no tratándose de una sentencia definitiva, en cuanto, como se dijo en el fallo del tomo 156, pág. 283, las actuaciones aparecen realizadas con transgresión de principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, velando por su eficacia en cumplimiento de altos deberes que al respecto le conciernen" (Fallos: 184, 137; 189, 306; 190, 50 y 228; 192, 308; etc....).

En su mérito y habiéndose expedido el Sr Procurador General, se declaran nulas las resoluciones dictadas por el Juez de la Convocatoria en la audiencia de que instruye el acta de fs. 443-444, en cuanto tiene por no presentada la propuesta de concordato de fs. 443, (hoy 475), y la de la Cámara de fs. 480 vta., que confirma ese pronunciamiento; debiendo el Juez de la Convoca-

toria dar el trámite que corresponda a la denuncia del Secretario de fs. 312, y resolver en su consecuencia lo que proceda en derecho.

JORGE VERA VALLEJO.

DANIEL J. M. GIL Y OTROS v. PRESENTACION LAMELA DE GIL Y OTROS

RECURSO DE QUEJA.

Los recursos de queja difieren de las apelaciones concedidas en cuanto, en los primeros, debe debatirse sólo la procedencia de la instancia de alzada, en tanto que en las segundas, es objeto de la labor profesional también el fondo del pleito (1).

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

En la regulación a practicar en los recursos de queja improcedentes, no rige la norma del art. 11 del arancel, sin perjuicio de que se la tenga en cuenta a los efectos de la determinación proporcional del monto a pagar.

ERCILIA WILSON DE ARANA v. S. A. GHISO Y ALBERTO GHISO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 29.

En principio, la cuestión referente a la determinación de las medidas de prueba conducentes para la decisión del pleito, corresponde a los jueces de la causa. La revisión por la Corte de tales pronunciamientos, sólo procede cuando existe un efectivo agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio. Por ello, no comprobándose el

(1) 20 de febrero.

extremo mencionado, el recurso extraordinario es improcedente [1].

MARIA JULIA MARTINEZ DE HOZ DE SALAMANCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Son sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario, aquellas que ponen término al juicio o las interlocutorias que producen ese efecto en cuanto hacen imposible su continuación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución dictada en el incidente de administración de un juicio sucesorio, por la que se declara haber caducado la administración conjunta ejercida por los dos herederos y se designa a un extraño administrador judicial en reemplazo de aquéllos. Trátase de una medida cautelar, de carácter transitorio y susceptible de modificación ulterior, que no ocasiona gravamen irreparable.

No importa que se invoquen garantías constitucionales que carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto en el juicio, ni que se alegue arbitrariedad y contradicción de jurisprudencia sobre el punto en cuestión.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Principios generales.

La Corte Suprema no está facultada para prescindir del cumplimiento de los extremos legales impuestos para el otorgamiento del recurso extraordinario, so color de la importancia de las cuestiones debatidas en el juicio.

---

(1) 20 de febrero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se pretende que en la sentencia apelada no se han observado las formalidades prescriptas por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, y que el *a-quo* ha incurrido en arbitrariedad desconociendo garantías que asegura la Constitución Nacional.

Como tales agravios configuran cuestión federal bastante, y hállanse cumplidos los requisitos exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48, estimo que correspondería hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 1° de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Alfredo Martínez de Hoz y otros en la causa Salamanca, María Julia Martínez de Hoz de s/sucesión — incidente de administración", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por la resolución recurrida, fs. 358, dictada en el incidente de administración de la testamentaría de doña María Julia Martínez de Hoz de Salamanca, se declara haber caducado la administración conjunta ejercida por los dos herederos y se confirma la decisión del juez que a fs. 216, en razón de la situación creada como consecuencia de la conducta de las partes, designó a un extraño administrador judicial en reemplazo de aquéllos, cuyas funciones consistirán en "informar al juzgado acerca de la situación real de la administra-

ción que se le encomienda, aconsejar la solución que a su juicio sea prudente para regularizar la situación creada y normalizar los pagos, proponiendo a tal efecto las medidas necesarias, como asimismo, administrar los demás bienes de la sucesión" (fs. 45, 49, 216 y 358 del expte. principal remitido como informe).

Que no se trata de la "sentencia definitiva", que formalmente requiere el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, ya que no puede revestir este carácter toda interlocutoria que se dicte "andando el proceso", sino tan sólo las sentencias destinadas a ponerle término o las interlocutorias que producen ese efecto en cuanto hacen imposible la continuación del juicio (Fallos: 137, 352).

De tal modo que aun cuando se admitiera que el incidente de administración tiene existencia autónoma dentro del juicio sucesorio, el nombramiento del administrador que es el discutido sólo tendría la naturaleza de una medida cautelar y por lo mismo de carácter transitorio, susceptible de modificación ulterior, que no ocasiona gravamen irreparable.

Que, por otra parte, el Tribunal no está facultado para prescindir del cumplimiento de los extremos legales que condicionan el ejercicio de su jurisdicción extraordinaria, a los efectos de la apertura del recurso, so color de la importancia de los puntos cuya decisión se pide (Fallos: 182, 195; 189, 54).

Que ello es así aunque se hayan invocado garantías constitucionales que, por lo demás, carecen de relación directa e inmediata con la materia del litigio; o se haya alegado la arbitrariedad o la contradicción de jurisprudencia sobre el punto, pues faltaría uno de los requisitos necesarios para la apertura del recurso extraordinario (causas T. 65 —XII— y E. 211 —XII—, falladas en 20 y 21 de octubre pasado, entre otras).

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

BERNARDO R. TESTA v. S.R.L. AROVAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

No procede el recurso extraordinario fundado en que se habría violado la defensa al no practicarse la peritación contable en presencia del recurrente, como éste lo solicitó, si esa cuestión fué planteada por primera vez al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, y no fué tomada en consideración por la Cámara de Apelaciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No sustenta el recurso extraordinario la pretendida violación de la defensa por haberse practicado la prueba pericial sin la presencia del recurrente, si del fallo apelado no resulta que la realización de la diligencia en la forma que aquél pretende, hubiera podido alterar la decisión de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien al ofrecer a fs. 25 su prueba pericial, la parte actora solicitó que fuera practicada en su presencia, no planteó en tal oportunidad ninguna cuestión de carácter federal para el supuesto de que no se accediera a tal solicitud.

Posteriormente, al impugnar a fs. 61 la pericia de fs. 57 —precisamente por no haber tenido lugar en las condiciones pedidas—, tampoco dedujo caso federal alguno; e igual actitud observó tanto en ocasión de indicar al perito los puntos que debía explicar (fs. 64), como en oportunidad de impugnar la consiguiente ampliación (fs. 72). Finalmente, no compareció a la audiencia fijada para alegar sobre el mérito de la prueba, y recién después de dictada la sentencia de primera instancia, al expresar agravios contra la misma, sostuvo que el fallo resultaba violatorio de la garantía constitucional de la defensa en juicio, por haberse practicado la pericia sin su control personal, y desestimado sus impugnaciones formuladas contra esa diligencia por tal motivo.

En las condiciones que quedan expuestas, entiendo que la cuestión federal que se pretende someter a consideración de V. E. ha sido tardíamente introducida en la causa; y toda vez que la decisión de alzada no purga ese vicio formal pues omite pronunciarse sobre dicha cuestión, considero que la misma no puede sustentar el recurso extraordinario intentado.

Por otra parte, cabe consignar que ni lo manifestado a fs. 98 del principal, ni lo expuesto en el escrito de queja, alcanza para demostrar de qué manera la presencia del actor al practicarse la referida prueba, hubiera podido influir en lo decidido acerca de que no hubo entre las partes relación de dependencia, y en torno a que las cantidades entregadas al accionante no lo fueron a título de sueldo sino como adelantos a cuenta de utilidades, conclusiones en que se apoya el fallo apelado, y que se sustentan, principalmente, en el análisis de la prueba instrumental.

En razón de lo expuesto, es mi opinión que el remedio federal ha sido bien denegado y, por lo tanto, que corresponde no admitir esta presentación directa.

— Buenos Aires, 1º de febrero de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Testa Bernardo R. c/ Aroval S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que según se desprende del expediente remitido por vía de informe y lo pone de manifiesto el dictamen de fs. 7, la cuestión federal en que se pretende fundar el recurso extraordinario no basta en este caso para sustentarlo. En primer término, porque fué tardíamente introducida en el juicio (Fallos: 188, 482; sentencia dictada el 21 de diciembre ppdo. en la causa "Walter Malm Green"). Y en segundo lugar porque, como también se hace notar a fs. 7, dados los fundamentos del fallo apelado no resulta que la realización de la diligencia en la forma que pretende el recurrente hubiera podido alterar la decisión de la causa (Fallos: 182, 234; 190, 21; 193, 487).

Que, por lo demás, el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 98 del expediente principal) carece del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

JUAN FORTUNATO Y OTROS v. S.R.L. FABRICA DE CALZADO RAFAELITO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario fundado en que, violando el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, el tribunal de la causa se habría apartado del fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo referente a los requisitos que debe reunir la falta o disminución de trabajo como causal de excepción del pago duplicado de la indemnización de la ley 11.729, si aquél ha entendido ajustar su pronunciamiento a dicho plenario, sobre la base de las constancias de la peritación contable producida en la causa, cuya valoración es ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 28.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por la alegada jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Sostiene el recurrente que la sentencia de fs. 123 del principal importa un pronunciamiento que se opone a la doctrina que informa el fallo plenario dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, con fecha 23 de marzo del corriente año, en los autos "Hennse Samuel c/ Landrock y Cía. S. R. L.".

Entiende que, como consecuencia de esa contradicción, resultan violados el art. 28 de la Constitución Nacional y el art. 113 del Reglamento para la Justicia

Nacional, y de ello se agravia en el recurso extraordinario que luce a fs. 127, en el cual, además, opone contra la sentencia que impugna, la tacha de arbitrariedad.

En cuanto a esta última se refiere, no especifica el recurrente cuál es la garantía constitucional que la presunta arbitrariedad habría vulnerado, razón por la cual considero que lo alegado a fs. 130 con relación a esa tacha, no configura caso federal susceptible de sustentar el recurso extraordinario.

Por otra parte, de conformidad con la doctrina sentada por V. E. el 7 de diciembre ppdo. en los autos "Rovegno v. Ducilo", tampoco resulta eficaz, a los efectos de la procedencia del remedio federal, el agravio que el apelante deduce como vinculado con el art. 28 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, pienso que correspondería hacer lugar a la presente queja motivada por la denegatoria de fs. 133, al solo efecto de la consideración del agravio fundado en el desconocimiento por la sentencia del art. 113 del Reglamento antes citado. — Buenos Aires, 14 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Fortunato, Juan y otros c/ Fábrica de Calzado Rafaelito S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el 21 de marzo de 1955 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, reunida en pleno, estableció en la causa "Hennse Samuel c/ Landrock y Cía. S. R. L." que "la falta o disminución

de trabajo, como causal de excepción del pago duplicado de la indemnización de la ley 11.729 establecido en el decreto nº 33.302/45 —ley 12.921— debe producirse por causas ajenas a la voluntad del empleador, quien deberá probar fehacientemente esa circunstancia".

Que en la sentencia apelada de fs. 123, la sala respectiva del mencionado tribunal ha entendido ajustar su pronunciamiento a dicho plenario —como así lo dice expresamente— cuyas exigencias considera acreditadas en el juicio por la firma empleadora mediante la peritación de fs. 94, para eximirla del pago de indemnización doble por el despido de los actores.

Que la valoración de dicha prueba y la apreciación de las circunstancias puntualizadas en ella no constituye materia propia del recurso extraordinario, sino del pronunciamiento del tribunal de la causa, por tratarse de cuestiones de hecho y prueba, como también se sostuvo en los votos de casi todos los jueces que participaron en el mencionado acuerdo plenario.

Que la referencia a la falta de prueba de la parte actora que enerve las conclusiones que, a juicio de la Sala, resultan del informe del perito contador, no importa alterar lo decidido en el acuerdo de referencia invirtiendo la carga de la prueba, sino tan sólo puntualizar la falta de elementos susceptibles de alterar las afirmaciones del tribunal.

Que aún el error en que aquél pudiera haber incurrido en cuanto al monto de las ventas no bastaría por sí sólo para desvirtuar su conclusión, ya que ésta se funda en haber mediado quebranto determinante del cierre del negocio no imputable a la demandada; circunstancia suficiente para privar de toda eficacia a la impugnación de arbitrariedad fundada en dicho error.

Que, por último, de conformidad con lo decidido por esta Corte Suprema en el fallo citado en el dictamen

precedente de fs. 12, la invocación del art. 28 de la Constitución Nacional no basta para sustentar el recurso extraordinario en el caso de autos.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

ENRIQUE ZIMMERMAN v. ITUARTE, DURAN Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No sustenta el recurso extraordinario lo referente a la violación de la igualdad por la distinta situación en que, respecto de la indemnización por despido, coloca el fallo apelado a los obreros a domicilio y a los "talleristas", si la cuestión aparece planteada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 28.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por la existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

La sentencia según la cual el beneficio de la indemnización por despido no alcanza a los obreros "talleristas" no es contradictoria del fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal que reconoció esa ventaja respecto de los obreros a domicilio "strictu sensu", calidad de que carecen los actores. Por

ello, es improcedente el recurso extraordinario que han fundado en la pretendida violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra el fallo de fs. 66 de los autos principales recurre la parte actora por la vía extraordinaria por entender que ese pronunciamiento, además de haber sido dictado sin observancia del requisito que impone el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, resulta violatorio de la garantía constitucional de la igualdad.

Respecto de este último agravio manifiesta en primer término, que dicha garantía es desconocida por la sentencia al reconocer, únicamente a los obreros a domicilio, derechos que a su juicio la ley ha acordado también a los trabajadores denominados talleristas, colocando a éstos, en consecuencia, en situación desigual con respecto a los primeros. En segundo lugar, hace derivar el agravio contra la igualdad de la existencia, en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, de un fallo que considera contradictorio con el apelado.

Sin embargo, ninguna de estas pretensiones puede a mi juicio sustentar la procedencia del remedio federal pues, con respecto a la primera, obsta a ello la circunstancia de que la norma constitucional invocada carece de relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de litigio, pues la solución de la causa no depende de la interpretación de aquélla, sino de la que se asigne a disposiciones de carácter común. Y en lo que a la segunda se refiere, se opone a la viabilidad del recurso extraordinario, lo resuelto por V. E. en los autos "Rovegno v. Ducilo" y "Maldonado v. Molinos

Río de la Plata" (fallos del 7 y 12 de diciembre ppdo., respectivamente).

En cuanto al pretendido incumplimiento por la sentencia del requisito exigido por el art. 113 del Reglamento antes citado, no considero acreditada la contradicción jurisprudencial que como norma exige para que proceda la convocatoria a tribunal pleno.

Inclina mi opinión en tal sentido la circunstancia de que en el caso invocado como antecedente que contradice lo resuelto en autos (Derecho del Trabajo —1953— pág. 482), la sentencia contempló —tal lo que se desprende de su lectura— la situación de varias obreras a domicilio —*strictu sensu*— y, en tales condiciones entiendo que no puede tenerse como resuelto por la misma que, de conformidad con el plenario a que hace referencia, las indemnizaciones del decreto n° 33.302/45 alcancen a los trabajadores talleristas.

Para que pudiera considerarse que aquel fallo ha acordado tal extensión al referido plenario, hubiera sido menester, en mi opinión, que las demandantes, o alguna de ellas cuando menos, hubieran investido ese último carácter y reclamado en su calidad de tales. Pero ello, como ya lo expresara, no surge de los considerandos de la sentencia y el apelante, por su parte, no demuestra lo contrario ni lo pretende.

Estimo, pues, que corresponde no admitir esta presentación directa motivada por la denegatoria de fs. 73 del principal. — Buenos Aires, 20 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Zimmerman Enrique c/ Ituarte, Durán y Cía.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que lo referente a la violación de la igualdad constitucional por la distinta situación en que, respecto de la indemnización por despido, coloca el fallo apelado a los obreros a domicilio y a los "talleristas", es cuestión que en este juicio aparece planteada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario. Así resulta de las actuaciones de fs. 4, 49 vta., 53, 63 vta. y 69 del expediente principal; lo que explica por qué no fué objeto de consideración en el fallo de segunda instancia (fs. 66), revocatorio del dictado por el juez a fs. 54. Dicha cuestión no permite, pues, en el caso de autos, sustentar el recurso extraordinario (Fallos: 188, 482; sentencia del 21 de diciembre ppdo. en la causa "Walter Malm Green").

Que respecto de los otros puntos en que se pretende fundar el recurso extraordinario basta lo expuesto en el precedente dictamen del Sr. Procurador General para demostrar su improcedencia.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

MARGARITA E. RAYMONDA DE MARTINEZ v. ROSA G. VDA. DE TOSSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Tanto la actual ley de arrendamientos 13.246, como la precedente 11.627, son de carácter común. Por ello, las cuestiones referentes al alcance con que la primera ha derogado a la segunda y a si la ley vigente contiene o no prescripción alguna aplicable a las mejoras construídas durante la vigencia de la ley anterior, versan sobre la interpretación de normas de naturaleza no federal, ajenas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Cuestiones complejas no federales.

No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional, si la incompatibilidad alegada entre el art. 36 del Reglamento de la ley 13.246 —en cuanto dispone que durante dos años las mejoras construídas bajo la vigencia de la ley 11.627 se pagarán a tenor de sus preceptos— y el art. 58 de aquella ley, ha sido desechado sobre la base de la interpretación de ambos, irrevisible por vía del recurso del art. 14 de la ley 48, máxime no estimando la Corte que el fallo apelado sea susceptible de la tacha de arbitrariedad, no alegada, por lo demás, en el escrito de interposición de aquél.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 66 carece de la fundamentación exigida por los arts. 14 y 15 de la ley 48, ya que omite relatar los hechos de la causa y puntualizar la vinculación que los mismos guardan con las cuestiones que se pretenden someter a la decisión de V. E.

Corresponde, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 74 el mencionado recurso. — Buenos Aires, 1º de junio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1956.

Vistos los autos: "Martínez, Margarita E. Raymonda de c/ Tosso, Rosa G. Vda. de s/ pago de mejoras y consignación", en los que a fs. 74 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 56 tiene fundamentos de derecho común suficientes para sustentarla e irrevisibles en instancia extraordinaria.

Que, en efecto, revistiendo tanto la ley 11.627 como la ley 13.246 carácter común, las cuestiones atinentes al alcance con que la segunda ha derogado a la primera, no constituyen cuestión federal pues se limitan a la interpretación de aquellas normas. Y de igual naturaleza es el punto referente a si la ley vigente contiene o no prescripción alguna aplicable a las mejoras construídas durante la vigencia de la ley anterior. En tales condiciones, la invocación de la inconstitucionalidad del art. 36 del decreto reglamentario de la ley 13.246 —en cuanto dispone que durante 2 años las mejoras construídas bajo la vigencia de la ley 11.627 se pagarán a tenor de sus preceptos— fundado en el art. 83, inc. 2, de la Constitución Nacional es insuficiente para sustentar la apelación. Ocurre, en efecto, que la incompatibilidad entre la ley y el decreto en cuestión se ha desechado sobre la base de la interpretación de ambos, irrevisible en instancia extraordinaria. Falta así relación directa entre la cláusula constitucional y la materia del pronunciamiento.

Que si bien la circunstancia expresada pudiera no impedir la concesión del recurso si mediara interpretación arbitraria de las normas comunes cuestionadas,

el Tribunal no estima que la sentencia en recurso admita la tacha mencionada, que por lo demás, tampoco se ha alegado en el escrito de fs. 66.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 74.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

NELLY ROGELIA ROLON Y OTRA v. MIGUEL MIRANDA (Suc.)

RECUSACION.

La recusación de improcedencia manifiesta, como lo es la deducida sin causa en un recurso de queja en trámite ante la Corte Suprema, debe ser desechada de plano.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando las cuestiones constitucionales planteadas por primera vez en el escrito de expresión de agravios, eran previsibles al deducirse la demanda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si la sentencia apelada se basa en presupuestos de hecho distintos a los del fallo invocado por las recurrentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De antiguo y en forma reiterada tiene resuelto V. E. que la cuestión federal base del recurso extraordi-

nario debe plantearse en los escritos que establecen los términos de la litis y, en consecuencia, que no procede dicho recurso cuando ese planteamiento, anteriormente previsible, tuvo lugar por vez primera en el memorial de expresión de agravios ante la alzada, y el tribunal de segunda instancia omitió pronunciarse sobre el particular (Fallos: 176, 301; 188, 477 y 482; 190, 372, entre otros).

En el *sub-judice*, las cuestiones de linaje constitucional que se articulan en el recurso extraordinario deducido a fs. 109 de los autos principales han sido introducidas en la causa con posterioridad a la decisión de primera instancia, pese a que pudieron ser planteadas en el escrito de demanda por resultar fácilmente previsibles en esa ocasión.

En tales condiciones, y atentos los términos en que se ha expedido el tribunal *a quo*, estimo que resulta de estricta aplicación al caso la doctrina de V. E. que antes recordara. Por lo tanto, conceptúo improcedente el remedio federal en este aspecto.

También pretende el apelante la apertura de la instancia de excepción por entender que el fallo en recurso ha sido dictado en violación de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y a tal efecto menciona, como contradictoria con la dictada en autos, una sentencia emanada de la Sala IV del tribunal apelado.

Sin embargo, un ligero análisis de dicho pronunciamiento (Derecho del Trabajo —1955— pág. 496) demuestra que no existe la contradicción que se pretende.

En efecto, tratábase en la especie de una empleada que, después de haber dado a luz, debió faltar a sus tareas por un lapso mayor que el fijado por la ley 11.933, como consecuencia de una enfermedad que tuvo su origen en el parto, enfermedad acerca de cuya existencia estaban de acuerdo las partes. Y lo resuelto en

esa oportunidad por la Sala IV fué que en tal supuesto la empleada tiene derecho a cobrar su retribución por el plazo que determina el art. 155 de la ley 11.729, y que dicho plazo debe comenzar a computarse a partir de la fecha en que venció el término de 45 días que establece el art. 1º de la ley 11.933 antes citada.

Como se advierte, en el fallo que vengo comentando no se considera el embarazo en sí como enfermedad inculpable a los efectos del cobro del salario, y la doctrina que de él emerge sólo resulta aplicable en el supuesto de que la empleada que ha sido madre se vea obligada, como consecuencia de una dolencia originada en el parto, a una ausencia superior a los 45 días posteriores al mismo.

En el caso de autos, la sentencia de primera instancia ha resuelto, con respecto a la actora Rolón, que no se han acreditado otras faltas que la licencia del art. 1º de la ley nº 11.933; y en cuanto a la situación de la señora de Kippes, declara no demostrado que sus ausencias posteriores al término que fija dicha ley hayan obedecido a la existencia de la enfermedad alegada.

Estas conclusiones, que se apoyan en razones de hecho y de derecho común, han sido confirmadas por la sentencia en recurso y, al tiempo que resultan irrevisibles en la instancia de excepción, obstan a que pueda considerarse lo decidido en el *sub judice* como contradictorio con el pronunciamiento invocado por el apelante, toda vez que, como consecuencia de ellas, los presupuestos de hecho de ambos fallos resultan a todas luces disímiles.

Por lo tanto, pienso que tampoco en este segundo aspecto puede prosperar el remedio federal intentado a fs. 109.

En orden a lo expuesto, pues, entiendo que corresponde no hacer lugar al presente recurso directo.

— Buenos Aires, 10 de febrero de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por las actoras en la causa Rolón Nelly Rogelia y otra c/ Miranda Miguel (suc.)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, la recusación de improcedencia manifiesta, como es la deducida sin causa en un recurso de queja, debe ser desechada de plano —Fallos: 205, 161 y sus citas—.

Que la queja precedente debe igualmente desestimarse, en razón de haberse decidido en el principal cuestiones de hecho y de derecho común y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, cuya doctrina esta Corte comparte.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara no haber lugar a la recusación sin causa deducida a fs. 7 y se desestima la queja que antecede.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

JUAN JOSE VALERIO ALVAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La procedencia de la restitución de un establecimiento industrial, ordenada por un juez de instrucción en base al auto de prisión, no constituye cuestión federal, ni es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario (1).

JULIO DELFIN MARTINO Y OTRO v. GUILLERMO ANGEL O GUILLERMO MIGUEL SCHUMANN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

En principio, las resoluciones dictadas en el trámite de la ejecución y antes de la sentencia de la misma, son insusceptibles del recurso extraordinario, pues esta última puede hacer innecesaria la intervención de la Corte en la causa (2).

ATILIO SCARDIGLI v. JOSE HECTOR PONTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La omisión de la consideración de una cuestión constitucional, propuesta después de trabada la litis contestación, no constituye resolución implícita contraria a los efectos del recurso extraordinario (3).

OCTAVIO GROISMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

La competencia territorial de los tribunales para conocer de un delito se determina por el lugar en que aquél se considere consumado.

(1) 27 de febrero.
(2) 27 de febrero.
(3) 27 de febrero.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal conocer de la defraudación imputada a quien vendió varios lotes de terreno en diversos lugares del país, cobrando las sumas de dinero correspondientes, sin rendir cuentas a su comitente ni entregarle los respectivos importes en las fechas y lugar convenidos —la Ciudad de Buenos Aires— pese a las intimaciones que le fueron hechas. Corroboran esa conclusión las circunstancias de tratarse de una obligación de dar sumas de dinero —caso en el cual el delito previsto en el art. 173, inc. 2º, del Código Penal no se consuma mientras el deudor no se hubiera negado a entregarlas o hubiera dejado de hacerlo en lugar y tiempo propios— y de no existir elementos de los que resulte que el delito se hubiera cometido fuera del lugar establecido para el cumplimiento de la obligación del deudor, ni antes de las interpelaciones que le hiciera el acreedor.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

El juez del lugar donde se realizó la segunda operación es, en principio, el competente para conocer de la defraudación consistente en haber vendido dos veces el mismo lote de terreno a distintas personas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dos son los hechos delictuosos imputados a Octavio Groisman en estas actuaciones: a) haberse negado a entregar sumas de dinero que percibiera en concepto de seña por la venta de diversos lotes de terreno de propiedad del denunciante; y b) haber vendido dos veces uno de dichos lotes.

En cuanto al primero de estos hechos, no comparto el criterio que informa la jurisprudencia citada en

la resolución de fs. 56, y aunque en fecha reciente —el 18 de noviembre ppdo. *in re* "Chauderlot, Eddie Carlos— Nápoli Antonio s/ defraudación —Competencia"— pareciera que V. E. la ha reiterado en forma implícita, la circunstancia de que en definitiva el caso se resolviera por aplicación de la hipótesis de duda que prevé el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, me hace pensar que es ésta una oportunidad conveniente para replantear el asunto.

Sin pretender entrar en consideraciones de carácter doctrinario, que estarían aquí fuera de lugar, no creo que esté demás destacar que uno de los principales motivos de los equívocos producidos en la interpretación de la figura contemplada en el art. 173, inc. 2º, del Código Penal, radica en la denominación de "apropiación indebida" con que se la ha venido designando, sin reparar en que el texto de la disposición para nada emplea esos vocablos.

El resultado de ello ha sido una concepción que, por influencia de la doctrina elaborada en torno a legislaciones extranjeras diferentes en este punto de la nuestra, considera que el delito consiste en "apropiarse" del dinero, de los efectos o de la cosa mueble de que se trate, siendo así que el art. 173, inc. 2º, hace referencia al que *"se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo"* lo que se le haya dado en virtud de "depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver". Es explicable que el prestigio de dicha doctrina —sobre todo la italiana— haya contribuído a formar este criterio, pero ello no quita, dados los términos de nuestro texto, que la misma resulte en general poco válida entre nosotros para la interpretación de la figura a que me estoy refiriendo.

Por ello, he estimado que más propio resultaría llamar a este delito "retención indebida", ya que en

verdad su existencia no depende de lo que el agente ha hecho en un determinado momento, sino de lo que no ha hecho: entregar o devolver.

Esto implica que el delito se consuma por el perjuicio causado por la negativa a restituir o por la no restitución. Y de ahí entonces, que no se pueda prescindir de la consideración del lugar en que la obligación debe ser cumplida, haya o no mediado interpelación, según corresponda de acuerdo con la naturaleza jurídica de la obligación.

Hay casos en que el delito resulta perfeccionado, aunque no haya existido esa interpelación; en efecto, cuando el agente ha realizado actos que importan colocarse objetivamente en la imposibilidad de entregar o devolver lo recibido, o que demuestran en forma incontrovertible su ánimo de no restituirla, es lícito considerar que la consumación se ha agotado por anticipado (ver en este sentido, CARRARA, parágrafo 2299). Mas esto no significa que el delito deje de consistir en la no restitución para transformarse en otro de apropiación: ocurre simplemente en estos supuestos de excepción que el autor del hecho adelanta el momento consumativo haciendo innecesaria toda interpelación porque su actitud implica por sí sola negativa a restituir en el lugar y tiempo debidos.

En consecuencia, y desde que el momento consumativo del delito del art. 173, inc. 2º, reside en el perjuicio ocasionado por la negativa a restituir o por la no restitución a su debido tiempo, concluyo que el delito debe reputarse cometido en el lugar en que la obligación debía ser cumplida, o sea allí donde debía efectuarse la correspondiente entrega o devolución.

Refiriéndome ahora en forma concreta al caso de autos, observo que la solución contraria presentaría dos graves dificultades.

En primer término, dadas las características de

la actividad que desarrollaba, el procesado no tenía el asiento de sus negocios en un lugar fijo, y así es como aparece vendiendo lotes y percibiendo las señas correspondientes en diversas ciudades de la Provincia de Buenos Aires: Pigüé, Pehuajó y Puán. En consecuencia, si se mantiene el criterio seguido en el presente, se enfrentará una situación de duda para determinar la competencia por razón del lugar. Ya en la resolución de fs. 22 se habla de zonas de influencia de los F. C. N. General Roca y F. C. N. D. F. Sarmiento, en tanto que en la de fs. 23 se hace referencia a que el primero de los hechos ha sido cometido en jurisdicción del partido de Puán.

En segundo lugar, y creo que esta consideración es de tenerse muy en cuenta, si se estima que el delito del art. 173, inc. 2º, se consuma por la llamada apropiación, podría quizás llegarse a considerar cada una de las diversas operaciones de que da cuenta la planilla de fs. 16, como un delito independiente, convirtiendo así en concurso real de delitos lo que razonablemente no constituye más que una sola conducta punible frente a los términos de la ley.

Como se observa, la solución que propugno, si por una parte elimina las naturales dudas que se producen respecto al lugar de comisión del delito cuando el mismo se estima consumado por la apropiación, por la otra descarta los peligros del subjetivismo exagerado a que conduce la consideración primordial del *animus rem sibi habendi*.

Por lo tanto, surgiendo en forma clara a través de los telegramas agregados a fs. 6 y 7 que Octavio Groisman fué intimado a rendir cuentas en esta Capital (ver también domicilios constituídos en los convenios de fs. 1 y 2), opino que debe declararse competente para conocer de este aspecto del proceso al Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Fe-

deral, retornando de este modo a la jurisprudencia sentada en Fallos: 134, 327 que es, a mi juicio, la más correcta.

Por lo que hace al segundo de los hechos imputados, la situación no me parece dudosa. Suponiendo que el hecho de haber vendido dos veces un mismo lote pueda, en las circunstancias particulares del caso, configurar un delito, resulta evidente que la víctima del mismo no podría ser otra que el último comprador, por lo que es el juez del lugar en que se llevó a cabo la segunda operación —Pehuajó (ver documento de fs 11)— el llamado a conocer de la misma. Allí fué, en efecto, donde las presuntas damnificadas adoptaron la disposición patrimonial que las habría perjudicado al abonar al procesado, en concepto de seña, comisión y sellado, el importe de $ 1.705 m/n. por la adquisición del lote cuya venta ya había sido comprometida con anterioridad, según resulta del documento de fs. 12.

Correspondería, pues, en cuanto a este segundo hecho, declarar la competencia del juez local de la Provincia de Buenos Aires que tenga jurisdicción en la ciudad de Pehuajó, ordenando que se respete el orden de prelación establecido en el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal. — Buenos Aires, 29 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de febrero de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que el sumario a raíz del cual se ha trabado la contienda de competencia sometida a la decisión de esta Corte Suprema ha sido iniciado con motivo de la denuncia formulada ante el Sr. Juez Nacional de Ins-

trucción de la Capital Federal por Vicente Tornatore, quien considera a Octavio Groisman comprendido en las disposiciones de los arts. 172 y 173, inc. 2º, del Código Penal. Según el denunciante, confió la venta de varios lotes de terreno de su propiedad al nombrado Groisman; éste enajenó varios de ellos en Formosa y otros en varias localidades de la Provincia de Buenos Aires y cobró las sumas de dinero correspondientes, mas no le rindió cuentas ni le entregó los respectivos importes en las fechas y el lugar convenidos, no obstante las intimaciones que le fueran hechas.

Que con arreglo a lo dispuesto por los arts. 19 y 25 del Código de Procedimientos en lo Criminal, la determinación de la competencia dependerá del lugar en que se considere consumado el delito en cuestión.

Que según resulta *prima facie* de lo expuesto por el denunciante y de la documentación que ha presentado, aquél habría convenido con Groisman que éste debía rendirle cuentas en la ciudad de Buenos Aires y entregarle allí las sumas correspondientes, a cuyo efecto se designaron en su oportunidad los respectivos domicilios (documentos de fs. 1/2, puntos 4 y 6; fs. 3/4, cláusulas 1, 3 y 4; fs. 5; telegramas de fs. 6, 7; carta de fs. 8 y telegrama de fs. 10).

Que a ello se agrega la circunstancia de que, por tratarse de una obligación de dar sumas de dinero, en razón de la naturaleza de ésta (C. Civil, arts. 606 y sigtes., 616, 2324) el delito previsto en el art. 173, inc. 2º, del Código Penal no ha podido consumarse mientras el acusado no se hubiera negado a entregarlas o hubiera dejado de entregarlas en el lugar y tiempo propios.

Que en los autos no existen elementos de los que se desprenda que el delito imputado resulte haberse cometido en otra parte que en la ciudad de Buenos Aires, convenida como lugar del cumplimiento de la obliga-

ción por el deudor, ni con anterioridad a las interpelaciones que le formulara el acreedor, de que la cuenta la documentación precedentemente citada.

Que respecto de la venta del mismo lote de terreno a distintas personas (fs. 11, 12, 39) no es dudoso que si existiese delito éste se habría consumado, en principio, en el lugar en que se realizó la segunda operación.

Por estos fundamentos y los concordantes del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional de Instrucción de la Capital Federal es el competente para conocer de los hechos imputados a Octavio Groisman en la denuncia de Vicente Tornatore, excepto del consistente en haber vendido dos veces el mismo lote a distintas personas del cual corresponde conocer al Sr. Juez de la Provincia de Buenos Aires con jurisdicción en la ciudad de Pehuajó. En consecuencia, remítanse los autos al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal, quien deberá remitir testimonio de las piezas pertinentes al Sr. Juez Provincial precedentemente mencionado, y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Bahía Blanca.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

ESTHER LUISA DEMESTRI DE MANGO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Penal de Ins-

trucción de la Capital Federal, y no a la Penal Especial de dicha ciudad, conocer del hurto de efectos contenidos en una valija enviada por tren, en tanto no se demuestre que el hecho ocurrió mientras su custodia estuvo confiada al ferrocarril nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por principio, la jurisdicción federal es restrictiva y de excepción. En consecuencia, no resultando de un modo evidente, por el momento, que el hecho denunciado haya ocurrido mientras la valija que contenía los efectos hurtados estuvo confiada a la custodia del Ferrocarril Nacional General Bartolomé Mitre, considero que el Juez Nacional en lo Penal de Instrucción debe ser declarado competente para conocer del caso. Ello, sin perjuicio de que, si de la investigación a realizar resultara que se justifica la intervención de la justicia nacional en lo penal especial, así se lo declare oportunamente. Buenos Aires, 21 de febrero de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de febrero de 1956.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, y con la salvedad en él expuesta, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde por ahora al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal. Remítansele los

autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

EGOR DOROGOUTSEV

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

El art. 24, inc. 1°, ap. d), de la ley 13.998, que ha modificado los arts. 1°, inc. 3°, de la ley 48 y 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal, excluye de la competencia originaria de la Corte Suprema las causas concernientes al personal de servicio de los embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal correccional de la Capital Federal conocer de las lesiones imputadas al chófer del embajador de un Estado extranjero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A diferencia de lo que establecía el art. 1°, inc. 3°, de la ley 48, que declaraba del conocimiento de la Corte Suprema las causas concernientes a los sirvientes domésticos de los Embajadores u otros Ministros diplomáticos extranjeros, el art. 24, inc. 1°, apartado d), segundo párrafo, de la ley 13.998, sólo extiende dicha jurisdicción originaria y exclusiva al "personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático".

En consecuencia, opino que V. E. carece de competencia para intervenir en esta causa en la que apa-

rece como imputado Egor Dorogoutsev, chauffeur del Sr. Embajador de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas (Fallos: 227, 278). Buenos Aires, 23 de febrero de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de febrero de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que las disposiciones de los arts. 1°, inc. 3°, de la ley 48 y 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en que se funda la declaración de incompetencia del Sr. Juez en lo Penal Correccional de la Capital Federal, han sido modificadas por el art. 24, inc. 1, ap. d), de la ley 13.998. Con arreglo a esta última norma ha quedado excluído de la competencia originaria de la Corte Suprema el personal de servicio de los embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros.

Por ello y lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, se declara que no corresponde a la Corte Suprema el conocimiento de la presente causa sobre lesiones a Donato Cotoia, en que aparece imputado Egor Dorogoutsev, chófer del Sr. Embajador de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas. En consecuencia, devuélvanse los autos al Sr. Juez en lo Penal Correccional de la Capital Federal para su ulterior tramitación.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

OSVALDO FRANCISCO DELSOGLIO v. S. A. PABLO CASALE LTDA.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Es principio del ordenamiento jurídico que rige en la República que tanto la organización social como política y económica del país reposan en la ley.

JUECES.

El ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces debe cumplirse sin arbitrariedad y no llega hasta la facultad de instituir la ley misma.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, es decir, para el amparo de los derechos que se estiman lesionados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia dictada por el tribunal de la causa, para cuya expedición los jueces que lo integran no se han considerado obligados por las normas del ordenamiento jurídico vigente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Dejada sin efecto la sentencia apelada por considerar la Corte Suprema que se ha violado la garantía constitucional de la defensa en juicio y el principio de la división de los poderes, corresponde devolver los autos al tribunal de su procedencia para que se dicte nuevo fallo.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO

En la Ciudad de San Juan a los 22 días del mes de julio del año 1955, siendo las 12 h., se reunió el Tribunal del Trabajo bajo la presidencia de su titular Dr. Carlos W. Rodri-

guez Gómez e integrado por los vocales Dres. Luis Castro y Francisco Humberto Jaime Christian, para resolver los autos nº 1582 — caratulados: "Delsoglio Osvaldo Francisco contra S. A. Pablo Casale Ltda. — ordinario". Se resuelve pasar a cuarto intermedio para su estudio, el que se hará de acuerdo al sorteo realizado, recayendo el primer voto en el Dr. Francisco Humberto Jaime Christian, y siguiendo el orden los Dres. Luis Castro y Carlos W. Rodríguez Gómez.

El Dr. Francisco Humberto Jaime Christian, dijo: A fojas 7 se presenta el procurador Aldo N. Lezada con el patrocinio letrado del Dr. Marcos O. Zapata, entablando formal demanda en nombre y representación del Sr. Osvaldo Francisco Delsoglio contra la firma S. A. Pablo Casale Ltda. por cobro de la suma de 136.941 pesos con 75 centavos moneda nacional, que resulta de adeudar en concepto de indemnizaciones, vacaciones, preaviso, horas extras y porcentajes etc., con más los intereses y costas del juicio.

Manifiesta que su representado Sr. Delsoglio trabajó para la demandada como único empleado administrativo y apoderado de la firma en San Juan desde febrero de 1944 hasta febrero de 1954, en que la demandada en forma arbitraria y unilateral resolvió rescindir el contrato de trabajo y según comprobante de fojas 5 de autos, en que por mal desempeño de sus funciones se lo dejó cesante, tal como se infiere del telegrama colacionado adjunto; y que durante esos diez años el actor trabajó con toda eficiencia, disciplina y honradez, haciéndolo aún fuera del horario de trabajo y por varias horas diarias por lo que considera injustificado el despido y por ende reclama los mencionados rubros.

A fojas 22 es contestada la demanda por intermedio del procurador Antonio Artega Aguilar debidamente patrocinado por el Dr. Vien Carlos Coria Bustos, quienes por mandato de la demandada y conforme al poder que agrega a fojas 21, expresan que desconocen todos y cada uno de los hechos invocados salvo los que a través del escrito, expresamente reconozcan... Afirmar que el señor Delsoglio trabajó para la firma demandada en la forma que se expresa y ganando un sueldo mensual de 3.350 pesos, que estaría compuesto en la siguiente forma: 1900 fijos mensuales y 1450 por los rubros: casa, leña, luz, y porcentaje sobre el hielo y anhídrido vendidos, lo que la patronal le concedía con el propósito estimulante para que el empleado diera mayor rendimiento en la administración, cosa que jamás se logró ya que Delsoglio fué injusto, autoritario y antojadizo, llegando a lograr la complicidad del Jefe de Fábrica, Sr. Armando Fernández y aprovecharse de la misma para ausentarse de la fábrica, teniendo la patronal

como se demuestra por telegrama colacionado agregado a fs. 3 que intimar a Delsoglio al reintegro a sus funciones.

Lo que más le extraña a la demandada es el abundante rubro correspondiente a las horas extras —$ 103.143—, pues dice que si la firma S. A. Pablo Casale pagó $ 1.900 fijos mensuales a más de las otras concesiones, lo hacía para que el empleado se desempeñara con eficacia y para que si había alguna llamada telefónica desde Mendoza o alguien necesitara los servicios comerciales en San Juan de Pablo Casale y aun cuando ello ocurriera fuera del horario de oficina, hubiera ese alguien y aun cuando se necesitara en un día sábado o domingo; pero Delsoglio entendió mal su posición y así encuentra que esos días y horas extras que para él eran obligatorios encuentra en ellos un hermoso motivo para reclamar un pago que no se le debe. Peticiona también el actor el rubro de las indemnizaciones haciéndolo ascender a la suma de $ 22.774,08 m/n., rubro que la demandada impugna fundamentándolo en el Instituto Jurídico Laboral de la "Injuria grave a los intereses de la patronal" como administrador y también está sujeto a las disposiciones civiles conforme a las reglas del mandato ya que tal carácter ha ejercido también respecto a la firma S. A. Pablo Casale Ltda. y por ello está sujeto a las disposiciones de la rendición de cuentas, como asimismo al hecho de haber ordenado el pago de $ 10.000 por trabajos ejecutados y que no han cubierto dicha suma, que por otra parte no han sido autorizadas a efectuarse y cuyo valor le fué entregado a Fernández, quien realizó el trabajo convirtiéndose el mismo, de empleado en empresario, situación ésta conocida por Delsoglio y de la que no puso en conocimiento a la patronal y por cuya difícil situación de administrador infiel se le sigue juicio de rendición de cuentas por ante la justicia civil.

Alude por otra parte la demandada, y respecto al rubro porcentaje que aun cuando se le reconozca no es imposible pagárselos salvo transgrediendo normas establecidas por la sociedad ya que está debidamente determinado que el balance se cierra en abril de cada año y agrega que no obstante ello impugna dichos valores —años 1953/1954—.

Reconoce no adeudar nada excepto los siguientes conceptos: sueldo correspondiente a 18 días de febrero de 1954, vacaciones y sueldo anual complementario, valores éstos que pone a disposición de la actora; a los efectos de acreditar lo dicho ofrece rendir prueba documental, testimonial y pide el rechazo de la demanda, *plus petitio*, con costas.

A fs. 27, contestando el traslado la actora por intermedio de sus letrados niega sea verdad lo afirmado por la demandada en su escrito de responde de fs. 22/25, ratificando en

cambio lo expuesto en la demanda más la presente ampliación. Afirma que su defendido durante los 10 años de trabajo jamás actuó en forma desleal para con la S. A. Pablo Casale Ltda. y prueba de ello es que jamás se le aplicó un castigo y muy por el contrario su lealtad la ha probado en un sinnúmero de oportunidades en que pese a ser un empleado administrativo, cargaba, descargaba camiones y vendía hielo como un empleado inferior a su jerarquía, y tras una serie de fundamentos en cuanto a los rubros, sueldos, porcentajes, etc., concluye ampliando la demanda y reiterando se haga lugar a la misma en todas sus partes.

Ambas partes ofrecen y rinden pruebas en la audiencia de la vista de la causa de que da cuenta el acta de fs. 153.

La parte actora funda la acción en los hechos que pueden resumirse en los siguientes puntos: a) despido injustificado y sin preaviso; b) trabajo continuo bajo la patronal demandada por el término de 10 años comprendidos entre febrero de 1944 a febrero de 1954; c) horas extras trabajadas y días feriados; d) sueldo fijo mensual de $ 1.900 y que la demandada confiesa ser de $ 3.550, por lo que a confesión de parte, relevo de prueba, la actora hace suyo este derecho y amplía demanda reclamando la cantidad de $ 299.047,28 m/n. que aquélla resulta adeudarle por los conceptos mencionados con más sus intereses y costas correspondientes.

La posición de la demandada puede resumirse de la siguiente manera: 1º) Niega los hechos alegados por la actora a excepción de aquellos que expresamente reconozca; 2º) Reconoce haber despedido a Delsoglio pero afirma que dicho despido está plenamente justificado ya que la conducta de éste en el ejercicio de sus funciones dejaba mucho que desear incurriendo en esta forma en la causal de injurias graves a los intereses de la patronal, tales como la complicidad con Fernández, a quien sin estar autorizado efectuó un pago por $ 10.000 m/n. El hecho de dejar perder la producción de hielo que quedaba indebidamente en las baterías, como asimismo el carácter autoritario del actor que en varias oportunidades desobedeció órdenes impartidas, como fué cuando mandó de vuelta un camión vacío por no querer cargar el anhídrido, etc.; 3º) Para el caso que esta demanda progresara interponen la prescripción cuatrienal del Código de Comercio, art. 846, como artículo de previo y especial pronunciamiento.

En esta forma ha quedado trabada la relación jurídica procesal entre ambas partes y corresponde entrar a analizar las pruebas aportadas por las mismas, destacando su valor a fin de determinar el derecho que les corresponde.

La parte demandada interpone como artículo de previo

y especial pronunciamiento la prescripción cuatrienal del art. 487 del Código de Comercio respecto de todos los haberes y demás rubros que reclama el actor, para el supuesto que prosperara la demanda. Estimo que esta excepción no es aplicable al caso de autos por las siguientes consideraciones y fundamentos: *Prescripción*: Soy de opinión que esta excepción no es aplicable al caso de autos por las siguientes consideraciones y fundamentos: Porque con todo acierto la Cámara Federal de Tucumán ha dicho en el caso registrado en *Gaceta del Trabajo*, t. 16, p. 66 y sigtes., "que por el art. 37 de la Constitución Nacional, corresponde a la Sociedad velar por la estricta observancia de los preceptos que instituyen y reglamentan los frutos exclusivos del trabajo humano, en virtud de la importancia de éste como función social (incs. 2 y 4). Dichos preceptos son de orden público y de carácter irrenunciable sus beneficios, y por lo tanto la pérdida de estos últimos en el régimen de la prescripción liberatoria debe ser interpretada restrictivamente o sea en favor de la vigencia de los derechos respectivos, ya que ellos garantizan al trabajador bajo dependencia, una retribución justa e indispensable para satisfacer sus necesidades. Que a los efectos del contrato de empleo privado, el primero de esos derechos es el sueldo o salario, prestación compensatoria al esfuerzo del trabajo, que el patrono debe cumplir al empleado en los términos del art. 2º del decreto 33.302/45; ley 12.921 y arts. 1º, 2º, 8º y 10 de la ley 11.278. Que el actor está comprendido dentro del régimen jubilatorio del personal de comercio, de acuerdo con lo prescripto por la ley 12.921 y en su consecuencia deben depositar en el Instituto de Previsión Social, los aportes previstos por el art. 8º, incs. a) y b), (art. 13, decreto 31.665/44). A su vez el patrono está obligado a contribuir con los aportes previstos por los incs. b) y c) del art. 8º y actúa como agente para practicar al personal los descuentos mensuales referidos y depositarlos en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina a la orden del Instituto Nacional de Previsión Social, como pertenecientes a la Sección de la Caja de Jubilaciones citada, dentro del término que la misma establece (art. 65, inc. b), de no hacerlo incurre en el delito correspondiente, y el Instituto Nacional de Previsión Social puede entablar demandas por cobro de las citadas contribuciones, aportes y toda otra deuda, hasta el término de prescripción de 10 años (art. 58 del decreto 29.176/44, ratificado por ley 12.921). Que de acuerdo a las disposiciones legales citadas, es de toda evidencia que el empleado no puede aportar si no cobra la remuneración, ni el patrono puede hacer efectivo ese aporte al Instituto Nacional de Previsión Social sin hacer su pago previamente, en

cumplimiento de la prestación respectiva. Aun más, tampoco puede pagar su propio aporte sin demostrar que ha efectuado ese pago. En tal situación, pues, no es admisible que la prescripción por el total de la remuneración correspondiente al empleado, pueda operarse en el plazo de cuatro años y subsistir la acción seis años más a favor del Instituto de Previsión Social para cobrar los porcentajes del patrono y del empleado, desde que la efectividad de ellas está condicionada al pago integral de la remuneración de la cual son descontadas. Por consiguiente, debe entenderse que al fijar la ley citada, el término de 10 años para la acción que compete al Instituto, implícitamente ha establecido por el mismo plazo la prescripción en favor del empleado que reclama de su patrón el pago de las remuneraciones que le corresponden. Que la conclusión referida concuerda con el art. 2º de la ley 12.651 sobre imprescriptibilidad del derecho de jubilaciones y pensiones, con la interpretación que ha hecho en un caso analógico, sobre los alcances del art. 58 citado, la Corte de Justicia de la Nación en el fallo que se registra en el t. 14, p. 173. Que asimismo en el fallo registrado en *La Ley*, t. 63, p. 822 se confirma la mencionada doctrina y por idénticos motivos mencionados, "la jurisprudencia de los tribunales del país, ha declarado que las acciones derivadas de la ley 11.729 como consecuencia de lo dispuesto por el art. 846 del Código de Comercio se prescribe a los 10 años, por tratarse de indemnizaciones y beneficios a los cuales no se ha fijado un plazo más corto de prescripción". Todo lo cual resulta de indiscutible aplicación al caso de autos lo que acredita una vez más la improcedencia de la excepción cuatrienal opuesta por la parte demandada. A mayor abundamiento se encuentra en la revista *La Ley*, t. 56, p. 32, el fallo 26.957 donde se sustenta la misma doctrina —*Gaceta del Trabajo*, t. 20, ps. 141/144 en idéntico sentido, *Gaceta*, t. 15, p. 104 asienta igual criterio, asimismo encontramos las siguientes: *Gaceta*, t. 18, p. 190; *Gaceta*, t. 20, p. 197; *Gaceta*, t. 21, p. 36, etc.—. "Por otra parte el art. 58 del decreto 29.176 según el cual las acciones que el Instituto Nacional de Previsión Social debe entablar por cobro de contribuciones, aportes y toda otra deuda, prescribirán a los 10 años", no es aclaratorio de ningún otro precepto anterior, sino modificatorio, en cuanto a las contribuciones y aportes de pago periódico, del pertinente sistema del Código Civil. *Extinción del contrato de trabajo*: Cuando el contrato de trabajo lo es por tiempo indeterminado, la voluntad de una de las partes no podrá sino excepcionalmente extinguir el contrato y sólo en virtud de una causa especial que de no existir, da lugar a las indemnizaciones correspondientes. El despido o la denuncia es un

acto unilateral destinado a poner fin a una relación contractual, acto éste que está sujeto a las condiciones, formas y consecuencias previstas por las normas vigentes sin que ellas modifiquen la naturaleza en sí del despido, el cual constituye un derecho que nace del mismo contrato de trabajo, derecho que ha sido colocado entre los llamados potestativos puesto que constituyen un acto jurídicamente perfecto sin que sea necesaria la aceptación de ella o cualquier otra manifestación de voluntad del contratante a quien la dimisión es dirigida, el cual, cuando el poder de denuncia haya sido ejercido en los límites consentidos por las normas, no tiene el derecho de oponerse, debiendo en cuanto a su eficacia jurídica se refiere ser notificada por la parte denunciante a la parte destinataria de la dimisión, una vez notificado el acto jurídico producirá los efectos de acto constitutivo y determinará la fecha de extinción del contrato; tales cosas se encuentran reunidas en el telegrama colacionado dirigido a Osvaldo Delsoglio —fs. 5 con fecha 18 de febrero de 1954— y que sería la fecha exacta de la terminación del contrato de trabajo.

Ahora bien, respecto al denuncio o despido, trata la demandada de justificarlo, arguyendo en pro de sus intereses, que el mismo se llevó a cabo por el mal desempeño del Sr. Delsoglio en sus funciones y así se le acusa de sabotaje en la producción del hielo; trátase de un empleado autoritario y sin responsabilidad, descuidado en el desempeño de sus funciones, no rendir cuenta de una inversión de $ 10.000, etc., cosas todas éstas, que a criterio del suscripto han quedado debidamente aclaradas en el juicio oral, ya que los testigos en su mayoría al contestar los interrogatorios de los abogados patrocinantes, como asimismo las innumerables preguntas de los miembros del Tribunal, han dejado en forma por demás clara todos los hechos, que encubriéndoles como irregularidades, se pretenden atribuir al actor, así por ejemplo, de las explicaciones amplias de Delsoglio, como de otros de los testigos se explica con exactitud a juicio del que suscribe, el hecho del sabotaje en la producción del hielo; así el testigo de la demandada Sr. Guardia, dice que Delsoglio perjudicaba la producción del hielo ya que dejaba de exprofeso el hielo en las baterías en vez de llevarlo al depósito que existe en la fábrica, pero este testigo olvidó o no recordó que dicho depósito sólo tiene capacidad para unas 6.000 barras de hielo, y además no estaba interiorizado de que el anhídrido para su buena producción necesita una temperatura inferior a los 5 grados bajo cero, cosa que no se consigue si se saca el hielo de las baterías y por ende *es necesario sacrificar la producción del hielo* en aras de una mejor producción del anhídrido que signi-

ficaba para la S. A. Casale el objetivo principal de su industria. Sigue declarando el testigo Guardia y el mismo afirma que Delsoglio una vez terminada la jornada de trabajo se retiraba a su casa y que nunca lo ha visto fuera de hora en la fábrica, y a otras preguntas continúa afirmando que cuando iba a parar los motores solía ver a Delsoglio en el escritorio de la administración jugando al naipe y que esto ocurría a menudo, paraba los motores de 9 a 10 de la noche. Como vemos, existe manifiesta contradicción en los dichos de este testigo, ya que al consultársele referente a las horas extras, jamás vió al actor fuera de hora y cuando se trata de atribuirle cargos graves lo ve todas las noches. Otros de los testigos de la demandada, el Sr. Cañadas, testigo que al igual que el anterior, han sido observados y tachados por la actora, nos refiere a través de su declaración que Delsoglio era el único empleado administrativo y sin embargo admite que el actor vendió hielo al menudeo y realizaba otras tareas fuera de las que le correspondía, sin embargo agrega que a Delsoglio se le dejó cesante por mal desempeño en sus funciones y que en la oportunidad se confeccionó un acta —fs. 2 de estos autos— la que se redactó con la asistencia del Dr. Coria, patrocinante de la S. A. Casale, y en dicha acta inventarió, pese a los numerosos cargos que se le atribuyen a Delsoglio, no se deja constancia de ninguno de ellos, ni de los tantos tubos de anhídrido que andaban fuera de los partes, ni de las 175 barras de hielo que según la demandada existían sin control, lo que hace suponer al suscripto que dichos cargos al igual que los otros, no son sino simples atribuciones gratuitas inferidas al actor en persecución de un despido justificado.

Es indudable que el ejercicio del derecho de despido por justa causa no puede ser obligatorio, ya que se trata de un derecho que protege un interés personal que puede ser renunciado, pero también es cierto que su ejercicio debe tener una limitación en el tiempo. Así en algunos estatutos profesionales se ha establecido un término de caducidad del derecho; por ejemplo el estatuto bancario que considera que para que ciertas causales sean tenidas en cuenta para un despido justificado, la cesantía podrá ser impuesta únicamente dentro de los tres meses contados desde la fecha en que se produjo el último hecho que la motiva. El criterio expuesto de exigir para el ejercicio del derecho del despido por justa causa, un límite en el tiempo es lógico, ya que las relaciones jurídicas no pueden estar sujetas indefinidamente a la invocación y al ejercicio de derechos fundados en hechos que pueden ser considerados graves en la época en que se produjeron, pero que habiendo transcurrido un plazo prudencial, sin la reacción del afectado por

ellos; en este caso la S. A. Casale, debe entenderse, o bien que no han causado agravio susceptible de sanción jurídica y económica, o bien que esos hechos han sido perdonados y olvidados y esto en el caso de que quedara alguno de los hechos atribuídos a Delsoglio sin que se haya demostrado su inexistencia o falsa interpretación, como es el caso del sabotaje a la producción, ya que es necesario tener en cuenta los diversos factores que los testigos declarantes han ido aportando para hacer nacer en el ánimo del suscripto la convicción de su inexistencia.

La doctrina como la jurisprudencia concuerdan en exigir que la justa causa de despido debe ser actual "Ramírez Gronda, en el *Contrato de Trabajo* nº 256; García Martínez en el *Contrato de Trabajo* nº 357; Krotoschin, pág. 347, etc."; y así se ha resuelto que para justificar la ruptura del contrato, sin responsabilidad para el empleador, es necesario que la determinación de esa medida obedezca a hechos presentes y no a hechos pretéritos y a los que el propio empleador no les asignó en el momento oportuno el carácter de falta grave —tal por ejemplo el caso de mandar el camión vacío de vuelta a Mendoza, y admitió y permitió que el empleado continuara en su puesto—. La Cámara Comercial, en fallo de 15 de noviembre de 1944 registrado en *Revista Derecho del Trabajo*, t. V, pág. 189, establece que las causas del despido deben ser inmediatas y no lejanas, como ocurre en el caso de autos, en que se pretenden hacer valer causas que todas ellas han ocurrido, según lo declarado aún por los propios testigos de la demandada al ser interrogados al respecto por miembros del Tribunal, que ellas, es decir, las causas, ocurrieron cinco, seis y hasta ocho o diez meses antes de la fecha del despido. Igual criterio sustenta la Cámara de Apelaciones del Trabajo, julio 29 de 1946 —*Revista Derecho del Trabajo*, t. VI, pág. 414; el mismo Tribunal, marzo 29 de 1947, en *Revista Derecho del Trabajo*, t. VII, pág. 469, al establecer que: "El hecho que motiva la ruptura del vínculo de empleado debe ser presente y no pretérito, debiendo existir una relación inmediata de la causalidad entre el hecho originario y la consecuencia del mismo, o sea el denuncio o despido.

El preaviso no es una novedad en la legislación y en las costumbres; el uso del mismo se remonta a las reglas de las antiguas corporaciones y en la misma legislación argentina se usa desde hace más de un siglo por estar consagrado en el Código de Comercio de 1829, que fué adoptado por varias provincias hasta 1862 en que se adoptó para la Nación el Código de Comercio sancionado por la Provincia de Buenos Aires en 1859, y en el cual se obligaba al empleador al preaviso en

caso de cesantía injustificada de sus factores o dependientes. La reforma de 1889 mantiene en el art. 157 dicha disposición, pero ello constituía sólo una obligación para el empleador y no para el empleado como ocurre ahora con la ley 11.729 y decreto 33.302/45 en su art. 67 y que en el presente caso se ha omitido preavisar como correspondía. En cuanto a la liquidación de la misma es opinión del suscripto que debe seguirse la doctrina más generalmente admitida por la jurisprudencia y tratándose en el caso de autos de una remuneración fija, el cálculo debe hacerse sobre las bases del sueldo percibido contemporáneamente a la fecha del quebrantamiento del contrato de trabajo.

Horas extras: Respecto a las mismas es de hacer notar que la demandada —fs. 24 vta. del escrito de responde— afirma que si a Delsoglio se le pagaban $ 1.900 mensuales, a más de los otros beneficios que recibía, lo hacía con el fin único de conseguir del actor *eficacia* y para que si había alguna llamada telefónica desde la casa central de Mendoza así fuera día sábado o domingo, o alguien necesitare los servicios comerciales de Pablo Casale S. A., hubiera ese alguien responsable que atendiera emergencias aun fuera de hora; y en cambio la actora encuentra que esos días y esas horas que para él eran obligación dentro de la relatividad que establece el Derecho Laboral, se entiende, estar todos los días de la semana, encuentra dice la demandada *un hermoso motivo* para reclamar un pago que no se le debe. Ahora bien, en la audiencia del juicio verbal, los Sres. letrados de ambas partes demuestran un interés desmedido en preguntar y repreguntar a los testigos ofrecidos sobre diversos aspectos y a juicio del suscripto ambos en su afán de impresionar olvidaron posiblemente demostrar la veracidad del rubro más importante por el monto de lo reclamado, esto es, las horas extras, sin embargo y por la declaración de testigos tales como la del Sr. Florencio Casale, Ing. Industrial y ex presidente de la Soc. Anón. Casale, quien respondiendo a la cuarta pregunta dice: "Que es verdad que Delsoglio trabajara, sábados, domingos y feriados y que no se le han pagado las horas extras referidas en razón de que no las reclamara". Igualmente el Sr. Omar Magnelli, quien al responder al citado interrogatorio afirma que le consta que el Sr. Delsoglio trabajó sábados, domingos y feriados, pero no le consta si ello era habitual. Que en oportunidad de desempeñar la Gerencia de la Soc. Anón. Casale ha visto a Delsoglio trabajar los días feriados y además lo ha visto vender hielo al menudeo y por mayor cantidad, como asimismo cargar camiones, etc. —fs. 47—. En igual sentido son contestes en afirmar lo ante dicho los testigos Fernández, García

Sánchez y aun el testigo de la parte demandada, Guardia, cuando afirma que de noche de 9 a 10 horas, cuando iba a parar los motores solía ver a Delsoglio en el escritorio y que algunas veces estaba trabajando y otras jugando a los naipes. Todas estas afirmaciones crean en el suscripto la firme convicción de que Delsoglio trabajó horas extras, esto es indudable, la cuestión radica en que si esa actividad laboral está o no autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional, ya que a estar por la demandada, las horas extras trabajadas por Delsoglio no son las que ampara nuestra legislación, pues faltaría la debida autorización del Poder Público. Mas el decreto 61.907/35 y en su art. 8º dice: "Por la índole de las necesidades que satisfacen están exceptuados los siguientes trabajos"; y en el art. 9º, apartado 38 a) "El funcionamiento de los aparatos de concentración, purificación, desecación y compresión; b) Los necesarios para preparar la destilación de anhídrido". Asimismo y referente al hielo y helados, texto decreto 5854/44 Boletín Oficial 15/IV/1944 y decreto 61.907/35 permiten su fabricación sábados y domingos, con lo que vemos que las horas extras que el actor reclama se encuentran comprendidas dentro de aquellas actividades que el Poder Público autoriza; por otra parte y ya en cuanto al monto de las mismas y del salario que por ellas se reclama, es el caso de aplicación de la ley 9688. Que dice: "que la prueba en caso de desacuerdo entre las partes incumbe al patrón por ser a este respecto aplicable el principio de inversión de la prueba" (C. Lara, Cap. 15, mayo 1938); La Ley, t. 10, p. 8; La Ley, t. 15, p. 1601) y si el patrón no lo prueba debe estarse a lo reclamado por éste (Cám. Civ. 1ª, Cap., 27 de sept. 1926, Jurisprudencia Argentina, t. 22, p. 318; Cám. Civ. 2ª Cap., octubre 7 de 1931, Jurisp. Arg., t. 36, p. 1424; Cám. Civ. de La Plata, agosto 26 de 1932; Jurisp. Arg., t. 39, p. 251; Cám. Civ. 1ª Cap., febrero 8 de 1935, Gaceta del Foro, t. 115, p. 139). Por todo ello, los fundamentos expuestos etc., es de opinión del suscripto que la demanda corresponde en todas sus partes a excepción de las horas extras en que si bien es cierto también corresponde, creo excesivo lo reclamado ya que si nos atenemos en primer lugar al sueldo percibido por Delsoglio el mismo con más las otras percepciones que por diversos conceptos recibía, asciende a la suma de $ 3.000 mensual, que dividido en 30 días que tiene el mes, resulta a $ 100 diarios. Ahora bien, dividiendo esta cantidad por 8 horas de trabajo normales, nos da $ 12,30 el valor de la hora; mas como las horas extras, y según sean las tareas salubres o no, y en atención a otra serie de circunstancias, la misma se aumenta de un 50 % a un 100 %, y en consideración a que el trabajo que

realizaba Delsoglio no es el de los insalubres, ni tampoco se trata de un trabajo que le ocasionara graves molestias de traslado, etc., sino que el mismo se realizaba dentro de un marco de relativa comodidad, sólo consideró de aplicación un recargo a los $ 12,30 de la hora normal de trabajo de un 50 %, esto es el mínimum establecido que resultaría $ 6,15, lo que nos da como valor de cada una hora extra, el monto de $ 18,45. Por otra parte la demandada lo hace por un promedio de 6 horas extras diarias, cosa que en el ánimo del suscripto considera excesivo y por ende cree procedente sólo tres de las mismas, ya que pretender lo contrario y acceder en tal sentido significaría para este tribunal sentar un precedente que desvirtuaría el valor de principios que el propio derecho laboral está sentando tal como sería el descuidar la salud de la máquina obrera humana en pro de la esclavitud laboral, estas 3 horas extras diarias que considero procedentes y a razón de $ 18,45 la hora, nos da el monto de $ 55,35 que multiplicado por 25 días al mes ascienden a la cantidad de $ 1.383,75. Por otra parte la actividad a que Delsoglio dedicaba su esfuerzo, no es una actividad permanente durante los 12 meses del año, sino que la misma se encuentra limitada por las propias características de la industria en cuestión, esto es, fabricación de hielo durante los meses en que la misma es necesario y luego fabricación de anhídrido aprovechando para ello los meses de poca demanda o ninguna del producto anterior, por lo que considero que la actividad del actor y de acuerdo a la ley, sólo era por espacio de 7 meses al año, por lo que al multiplicar ambas cantidades obtenemos como corresponde la de $ 9.686,23 anual, que en el transcurso de 10 años de trabajo nos da un total de $ 96.862,30 en concepto de las horas extras trabajadas que con más los rubros anteriores un sub total de $ 33.801,76, vendrían a progresar la demanda en la suma total de $ 130.664,96 m/n. con costas e intereses, los cuales deben computarse desde el hecho generador de la obligación o sea desde el día 18 de febrero de 1954, toda vez que la doctrina en materia de normas a aplicarse para el pago de las obligaciones y la constitución en mora del deudor en materia de derecho laboral, se orienta en el sentido de establecer que el patrono está en mora desde que un acto suyo voluntariamente querido lo pone en la situación contraria a la ley, no siendo necesaria la interpelación judicial para que esté en mora, y por consiguiente la suma adeudada en los conceptos laborales, devengan interés desde la fecha en que debieran pagarse por la ley y no desde que se formuló el cargo respectivo.

Respecto al recurso extraordinario: Estos recursos como

su nombre lo indica son los que la ley concede en casos extraordinarios, no importan una tercera instancia de plena apelación, sino una cuestión circunscripta a la cuestión federal relativa a derechos, garantías, privilegios o excepciones de la Constitución. Es decir, que con el propósito de mantener la supremacía de los principios de la Constitución Nacional, cuando se han contrariado los principios de esa misma constitución, pueden ser llevadas las causas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de ahí que no se concede sino en casos especiales y taxativamente enumerados por la ley. Sentado este principio general es necesario examinar si concurren las condiciones exigidas para la admisión del recurso. En virtud de la territorialidad de la jurisdicción, en principio, las causas iniciadas ante los tribunales provinciales deben fenecer en los mismos.

No se ha violado ni expresa ni implícitamente, ninguna garantía constitucional y en especial estimo que el recurso no procede porque la decisión del pleito no depende de la aplicación o interpretación de ninguna causa constitucional. Además el fundamento del recurso interpuesto, no aparece en los autos, ni tiene relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución. En consecuencia, no habiéndose expresado en qué consiste el vicio de inconstitucionalidad en que se funda el recurso e interpretando de que el mismo no debe servir para dilatar el cumplimiento de una resolución judicial, considero que el recurso debe ser denegado.

Los Doctores Luis Castro y Carlos W. Rodríguez Gómez, dijeron:

Que se adhieren al voto del Dr. Francisco Humberto Jaime Christian.

Por las conclusiones que se arriba en el presente acuerdo, *el Tribunal resuelve*: Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando a la firma demandada Sociedad Anónima Pablo Casale Limitada, a pagar al actor Osvaldo Francisco Delsoglio, la suma de $ 130.664,96 m/n., con más sus intereses y costas, en el plazo que determina la ley. — *Carlos W. Rodríguez Gómez.* — *Luis Castro.* — *Francisco Humberto Jaime Christian.*

AUTO DENEGATORIO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

San Juan, 8 de agosto de 1955.

Autos y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto por la demandada contra la sentencia de fs. 155 de estos autos a fin de que "se declare su nulidad o se la reforme, en razón de su evidente arbitrariedad, configurativa de un acto de simple despojo, por estar desprovista de todo apoyo legal y fundada tan sólo en la simple voluntad de V. E." y considerando que este Tribunal al sentenciar se ha fundado entre otras disposiciones de orden legal, en la ley 11.729. Que según el art. 22 de la Constitución Justicialista, esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dictan, son la ley suprema de la Nación. Que la ley 11.729 no ha sido dictada en su consecuencia, de modo que en términos rigurosamente constitucionales, será ley suprema en la medida en que no sea contraria a los principios, garantías y derechos consagrados por aquélla. Que este Tribunal al juzgar no se ha inspirado tan sólo en los métodos clásicos de interpretación y aplicación de las leyes, según los cuales, los textos legales son la fuente única y exclusiva del derecho, sino que ha tenido en cuenta el empleo de la deducción e inducción como medios eficientes del proceso de adecuación de la ley a la realidad social, con el auxilio, además, de la lógica. Es decir que se ha guiado por los métodos de la evolución histórica y de la libre investigación científica, preconizadas respectivamente por los juristas SALEILLES y GÉNY, que se basan en la observación inmediata de la realidad social y consideran que la ley se halla condicionada a las dimensiones espacio-tiempo, y los factores contingentes de la convivencia humana. Y el tiempo ya nos ha dicho adonde nos ha llevado: A una nueva era de concepciones y realizaciones jurídicas, fundadas en principios de solidaridad y fraternidad y en la humanización del derecho, y que podemos sintetizar en la expresión de Justicialismo Social. Es evidente que si al magistrado en plena época del individualismo, ya se le reconocían facultades para crear en determinados casos la norma legal, no hay ninguna razón para negársela en la actualidad, máxime si se tiene en cuenta las sorprendentes mutaciones que con extraordinaria celeridad se operan en el ámbito de la ciencia en general. De manera que por las razones de carácter doctrinario y de orden legal expresadas, el Tribunal del Trabajo posee substancialmente, con toda la amplitud inherente a su elevada misión de impartir justicia en materia laboral, la facultad de fijar una cantidad indemnizable superior

o inferior a lo solicitado por las partes. Que, por ello, su decisión podrá acaso tachársela de injusta o errónea, pero de ningún modo de arbitraria o ilegal, es decir, resultado del alzamiento contra la ley, porque habrá sido dada, en todos los casos, en virtud de la interpretación y aplicación de normas positivas y principios jurídicos incuestionables.

Por estas consideraciones y las expuestas sobre el punto en la sentencia aludida primeramente, el Tribunal, *Resuelve*: No hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto. — *Carlos W. Rodríguez Gómez.* — *Luis Castro.* — *Francisco Humberto Jaime Christian.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mediante el recurso extraordinario interpuesto a fs. 171 de los autos principales impugnó la demandada la sentencia del Tribunal del Trabajo de San Juan que puso fin a la causa y, como le fuera denegado el remedio federal, recurre por la vía directa ante V. E.

En síntesis, sostiene el apelante que:

1°) al condenar a su parte al pago de las horas extras reclamadas por el actor, el tribunal *a-quo* no ha basado su decisión en los elementos de juicio aportados a los autos, por lo que el fallo apelado se funda en la mera discrecionalidad de los jueces, con la consiguiente violación del derecho de defensa consagrado por el art. 29 de la Constitución Nacional;

2°) que para rechazar la defensa de prescripción que opusiera la accionada, el pronunciamiento ha interpretado erróneamente una norma de carácter federal.

A mi juicio, lo expuesto configura cuestión federal bastante a los efectos de la apertura de la instancia extraordinaria y, por lo tanto, pienso que correspondería admitir la presente queja. Buenos Aires, 1° de febrero de 1956. *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de febrero de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Delsoglio, Osvaldo Francisco c./ Pablo Casale Ltda. S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que es función legítima de los jueces, en el ejercicio de su jurisdicción, declarar el derecho vigente a cuyos términos ha de ajustarse la decisión del caso sometido a su fallo, pero se ha hecho reserva de que tal facultad ha de cumplirse sin arbitrariedad, como condición necesaria para que no exista invasión de atribuciones reservadas a otros poderes.

Que, en efecto, ha afirmado esta Corte desde antiguo —Fallos: 178, 355 y otros— que es principio del ordenamiento jurídico que rige en la República que tanto la organización social como política y económica del país reposan en la ley. Y si bien la exégesis de esta expresión no ha de caracterizarla como un concepto exclusivamente formal, no lo es menos que debe estimarla como excluyente de la creación "ex nihilo" de la norma legal, por parte de los órganos específicos de su aplicación, como son, en ejercicio de su jurisdicción, los magistrados judiciales.

Que, en consecuencia, el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces, comprensivo de la declaración e interpretación de las normas jurídicas generales vigentes, de su sistematización y de la suplencia de sus lagunas, con arreglo a principios conocidos —art. 16 del C. Civil—, no llega hasta la facultad de instituir la ley misma. No es lícito a los ma-

gistrados judiciales argentinos proceder, a sabiendas, con prescindencia de su carácter de órganos de aplicación del derecho vigente, ni atribuirse, así sea por invocación de nuevas concepciones jurídicas o de nombres de juristas ilustres, facultades legislativas de que carecen. Porque, como también lo ha dicho esta Corte —Fallos: 207, 72 y otros— el amparo judicial de los derechos es precisamente "judicial", es decir el que se sustenta en la ley y en la prueba de los hechos pertinentes, cuya abierta prescindencia no cabe reconocer sin incurrir en arbitrariedad. Con esto se opera, por lo demás, violencia a la garantía de la defensa en juicio, pues tal garantía supone, como igualmente ha señalado esta Corte —Fallos: 193, 135 y sus similares— la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, es decir, para el amparo de los derechos que se estiman lesionados.

Que la sentencia dictada a fs. 155 por el Tribunal del Trabajo de San Juan fué objeto de recurso extraordinario —fs. 171— fundado entre otras razones, en haberse prescindido arbitrariamente de disposiciones legales vigentes y de la prueba de la causa. Y el tribunal apelado lo ha denegado por entender que ha procedido según métodos "que se basan en la observación inmediata de la realidad social"; que condicionan la ley a los factores contingentes de la convivencia humana, sintetizables para el caso en el "justicialismo social" con arreglo al que no existe razón para negar a los magistrados "facultades para crear en determinados casos la norma legal" habiendo, en consecuencia, fallado "en virtud de interpretación y aplicación de normas positivas y principios jurídicos incuestionables".

Que resulta de lo expuesto que existe en los autos principales cuestión federal suficiente para sustentar

el recurso extraordinario denegado a fs. 183 vta., el que en consecuencia, ha debido concederse.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 183 vta.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que de lo expuesto en los considerandos precedentes resulta el exceso en que el tribunal apelado ha incurrido en el fallo de la causa, para cuya expedición los jueces que lo integran no se han considerado obligados por las normas del ordenamiento jurídico vigente, en cuanto se declaran facultados para crear aquéllas a que el caso debe ajustarse.

Que semejante proceder es incompatible con los principios enunciados en el pronunciamiento, constituye agravio a la garantía constitucional de la defensa y al principio de la división de los poderes y destituye de fundamento válido a la sentencia en recurso, que debe, en consecuencia, ser invalidada.

Por ello se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 155. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, a fin de que se dicte nueva sentencia ajustada a lo resuelto por esta Corte y en los términos del art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Jorge Vera Vallejo.

ARMANDO ENRIQUE FERNANDEZ v. S. A. PABLO CASALE LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es procedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia dictada con prescindencia del ordenamiento jurídico vigente y de la prueba producida en la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La sentencia que aparece destituída de fundamentos legales, viola la garantía constitucional de la defensa en juicio y debe ser dejada sin efecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Dejado sin efecto por la Corte el fallo apelado, por considerar que se ha violado la defensa en juicio y el principio de la división de los poderes, corresponde devolver los autos al tribunal de su procedencia para que dicte nueva sentencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente causa ha sido decidida por el tribunal apelado en base a razones de hecho y a la interpretación que realiza de disposiciones de derecho común, todo lo cual es irrevisible en la instancia extraordinaria; y, por otra parte, el agravio constitucional que se plantea en el escrito de fs. 68 del principal, no guarda relación directa e inmediata con lo resuelto.

En cuanto a los agravios articulados en esta queja con respecto a las regulaciones practicadas por la sentencia impugnada y que el recurrente considera confiscatorias, corresponde señalar que contra este aspecto del fallo el remedio federal ha sido intentado con-

dicionando su interposición al resultado del recurso de reposición que luce a fs. 72 de los autos principales circunstancia que, conforme a reiterada jurisprudencia de V. E. resulta suficiente causal de improcedencia. A lo que cabe agregar que mediante este último recurso sólo se agravió la demandada de los honorarios regulados a la representación de la parte actora, por lo que, atento lo resuelto a fs. 74 vta. por el tribunal *a-quo*, dicho agravio se ha tornado insubsistente.

Corresponde, pues, no hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 19 de abril de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de febrero de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fernández, Armando Enrique c./ Pablo Casale S. A. Ltda.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que si bien el recurso extraordinario deducido a fs. 68 respecto de la sentencia de fs. 58 ha sido denegado —fs. 74— en razón de haberse decidido la causa por aplicación de disposiciones de derecho común, no resulta de la doctrina del fallo apelado que tal afirmación sea exacta.

Que, en efecto, la mencionada sentencia expresa —a fs. 62— que la falta de prueba de la totalidad de los trabajos extras reclamados no es óbice para estimar su monto en forma global "teniendo en cuenta para ello, los principios de justicia social que integran la Constitución Justicialista de mil novecientos cuarenta y nueve, y que informan la legislación laboral vigente en nuestro

país". Y tal razón basta "con criterio de equidad y justicia" para reconocer al demandante derecho a percibir $ 90.000 m/n. por trabajos extras.

Que fundado el recurso extraordinario entre otras razones en la circunstancia de que la sentencia vulnera atribuciones de otros poderes y con arreglo a la doctrina establecida en la fecha en la causa D. 178 -XII- "Delsoglio Osvaldo Francisco c/ Pablo Casale S. A. Ltda." ha debido en consecuencia concederse la apelación denegada a fs. 74.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 68.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que resulta de lo expresado más arriba que la sentencia apelada no pretende ajustarse a la ley vigente y a la prueba traída al pleito, cuya falta suple con una remisión a principios constitucionales de amplitud tal —los principios de justicia social— que bastarían para legalizar cualquier solución que se estime equitativa.

Que en tales condiciones la sentencia apelada aparece destituída de fundamentos de ley y existe en consecuencia agravio a la garantía constitucional de la defensa, como se ha decidido en el precedente de que se ha hecho antes mención. La sentencia de fs. 58 debe, por tanto, ser dejada sin efecto.

Por ello se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 58. Y vuelvan los autos al tribunal de la causa para que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Jorge Vera Vallejo.

SOCIEDAD AGRICOLA, GANADERA Y COMERCIAL JUAN C. GALLI E HIJOS LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 22.

El art. 22 de la Constitución Nacional es ajeno a la cuestión referente a la jerarquía interna de las normas locales y no sustenta el recurso extraordinario contra la sentencia que reconoce la facultad de una municipalidad de crear tasas, fundado en que se habrían invadido así las atribuciones del respectivo poder legislativo provincial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 28.

Establecido por la sentencia apelada, en forma irrevisible para la Corte Suprema por ser cuestión de derecho local, que la municipalidad provincial ha podido crear la tasa impugnada, no procede el recurso extraordinario fundado en que sería contraria a la igualdad, proporcionalidad y equidad respecto de la tributación exigida por otros municipios, pues no se objeta el establecimiento de discriminaciones inválidas entre los contribuyentes, sino el modo de ejercicio de atribuciones exclusivas de los otros poderes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 26.

Puesto que, ante la forma en que el actor planteó su pretensión, la repetición de lo pagado dependía de la decisión que recayera sobre la demanda de inconstitucionalidad, el allanamiento parcial de la demandada al reclamo de restitución no liberaba al tribunal de la causa de dictar el pronunciamiento definitivo pertinente sobre la acción deducida y quedaba subordinado a éste. Lo referente a los efectos que tal allanamiento pudiera tener sobre el litigio, es una cuestión procesal ajena a la garantía del derecho de propiedad invocada como fundamento del recurso extraordinario interpuesto.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE

En la Ciudad de La Plata, a 17 de mayo de 1955 reunida la Suprema Corte de Justicia, en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. nº 38.152, caratulada: "Juan Carlos Galli e Hijos Limitada, Soc. Agrícola, Ganadera y Comercial. Demanda de inconstitucionalidad; Impugnando Ordenanza General de Impuestos de los años 1951 y 1952 de la Municipalidad de Pellegrini"; se procedió a practicar la desinsaculación de ley, resultando que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Drs. Caro Betelú, Trono, Servini, Bagnasco, Demaría Massey, Curto, Giardulli.

Antecedentes:

El Letrado Don Ricardo Albina, apoderado de la Soc. "Juan C. Galli e Hijos Ltda. Sociedad Agrícola Ganadera y Comercial, se presentó a esta Corte el 30 de junio de 1952 (cargo de fs. 24 v.) promoviendo demanda originaria tendiente a que se declarara inconstitucional la Ordenanza de la Municipalidad de Pellegrini para los años 1951 y 1952 en la parte que imponen un gravamen a los inmuebles rurales de más de 2.000 hectáreas de $ 1,50 por hectárea.

Manifiesta que pagando su poderdante el impuesto inmobiliario establecido por las leyes impositivas, existiría superposición de gravámenes; que el gravamen tachado escapa a la imposición municipal; que de aplicárselo se resentiría la igualdad, proporcionalidad y equidad para todos los habitantes de la Provincia, citando jurisprudencia de esta Corte y planteando el caso federal para ante la Corte Suprema en el caso que no triunfara la tesis que sustenta.

Solicita que como consecuencia se condene al Municipio citado a devolver a su mandante la suma de $ 26.820 m/n. abonada por el concepto apuntado, intereses y costas.

El letrado Don Julio M. Ojea Quintana al contestar la acción en su carácter de apoderado de la Municipalidad demandada, el 5 de septiembre de 1952 (cargo de fs. 32) se allanó en lo que hace a la ordenanza impositiva de 1951 y en lo que respecta a la ordenanza de 1952, solicitó su rechazo con costas.

Abierto el juicio a prueba, agregada la producida, fué oído el Sr. Procurador General, quien el 11 de diciembre de 1952 (fs. 43) aconsejó se hiciera lugar a la demanda con relación al impuesto de 1952.

Pronunciada sentencia por esta Corte el 11 de agosto de

1953 (fs. 49/52) declarando que la acción había sido interpuesta fuera de término, la Corte Suprema de la Nación el 26 de octubre de 1953 (fs. 83) la revocó, y ordenó se devolvieran los autos a este Tribunal a los efectos de la primera parte del art. 16 de la ley 48.

Llamado autos y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente:

Cuestión

¿Es fundada la demanda?

Votación

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Caro Betelú, dijo:

I. El Dr. Ricardo Albina, en nombre y representación de Juan C. Galli e hijos Ltda. promueve demanda contra la Municipalidad de Carlos Pellegrini, a los efectos de obtener se declaren inconstitucionales las Ordenanzas Generales Impositivas para los años 1951 y 1952 en lo referente al pago de un impuesto de un peso cincuenta por hectárea y por año a los inmuebles ubicados en jurisdicción del Partido y que poseen las características que en la Ordenanza se especifican.

Fúndase la acción en que dicho gravamen, viola el art. 153 inc. 8º de la Constitución Provincial, ya que escapa a lo que debe considerarse como materia imponible municipal, lo que redunda en el caso presente, en perjuicio del principio de uniformidad estatuído en materia impositiva, por la Constitución "barriendo también con la garantía de proporcionalidad y equidad que constituyen verdaderos baluartes en la vida de relación".

Como consecuencia de ello, se reclama igualmente, la devolución de las sumas que dice pagadas indebidamente.

II. Por su parte, el señor representante de la Municipalidad demandada, al contestar la acción a fs. 28, después de allanarse a las pretensiones de la actora en lo que respecta a la devolución de los gravámenes percibidos por el año 1951, sostiene la plena constitucionalidad de "la tasa instituída por la Ordenanza impositiva del año 1952 (Cuentas especiales, Cap. 2, tasa retributiva para arreglo y conservación de calles y caminos)", argumentándose que no existe la superposición de gravámenes que serviría de fundamento a la demanda, ya que tales gravámenes establecidos por la Municipalidad es una verdadera tasa retributiva de servicios; porque la conservación y cuidado de caminos vecinales es tarea específica del

municipio y más aún, porque el art. 52 de la ley impositiva provincial para los años 1951 y 1952, no pone esa tarea a cargo de la Provincia, sino que se limita a establecer el monto de una contribución a aquellos fines.

III. Declarada la cuestión de puro derecho, el Sr. Procurador General, se expide por la procedencia de la acción, estimando, que la Municipalidad demandada excedió los límites de sus poderes impositivos.

IV. Coincidiendo con el criterio expuesto, por el Sr. Juez de esta Suprema Corte Dr. Demaría Massey, en la causa registrada en *D. de J.*, T. XXXIV, pág. 842, estimo que la acción no puede prosperar.

Decía en la citada causa el Dr. Demaría Massey: "Las Municipalidades están facultadas por el art. 153, inc. 8, de la Constitución de la Provincia, a constituir sus fondos con el producido de los impuestos, contribuciones de mejoras y tasas que establezcan sobre materia imponible de su competencia, por manera que si no se muestra que la tasa aplicable a los inmuebles fuera del éjido de la ciudad escapa a su ámbito jurisdiccional de gravación, la inconstitucionalidad pretendida, el tributo carecería de asidero por haberse ejercido, en el caso de un poder impositivo expresamente acordado por ese precepto en la ley máxima.

En el escrito de demanda no se niega esa extensión de poderes como no podría negarse si el Gobierno Municipal actúa dentro de la autarquía territorial del partido; sólo se hace incapié en una presunta superposición de impuestos fuera de la ciudad por estar gravados los inmuebles con la contribución inmobiliaria, pero el reparo se desvanece a poco que se insista en la diferenciación de impuestos y tasas, el uno creado por la Provincia en sus facultades propias y la otra, por la Municipalidad de Bahía Blanca para atender a servicios públicos locales, de su competencia exclusiva.

Explica con acierto, uno de sus miembros en la Convención Provincial Constituyente de 1934, que en la hacienda pública el concepto retribución se divide en dos principios: "Impuesto", que es la cuota de la riqueza privada que el Estado exige para satisfacer sus necesidades y una "tasa" que es la retribución de un servicio que el Estado presta, o la retribución de una mejora que el Estado ejecuta. (Conf. *Debates de la H. Convención Constituyente*, tomo II, págs. 693 y 694, año 1934).

Aplicando, pues, estos conceptos a la situación expuesta en el *sub-judice*, la diferenciación es aún más notable en lo que atañe a la supuesta superposición de gravámenes, ya que la contribución para arreglo de calles y caminos sin pavimentar, locales, es una tasa municipal que en nada se asemeja a aquél.

Finalizaba el citado voto diciendo: La ordenanza atacada no viola en consecuencia, la norma del art. 153, inc. 8 de la Constitución de la Provincia ni la tasa que aplica se superpone al impuesto de contribución territorial de mención en el escrito de fs. 15. La participación que la Provincia pueda otorgar a las municipalidades por conceptos de este impuesto, responde a otros fines distintos a la superposición que se alega.

Es que la participación que otorga la Provincia en el impuesto inmobiliario en favor de los municipios, constituye pura y exclusivamente una contribución a los fines de bien público que se expresan en la ley, pero ello no quiere significar que las autoridades comunales deban atender ese servicio público exclusivamente con el producido de esa ayuda provincial, ya que sentar ese principio equivaldría tanto a condenarlas a no prestarlo.

Por estas breves consideraciones y las que in-extenso se han transcripto, estimo que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes, no obstante el allanamiento que formula el representante de la Municipalidad respecto del gravamen correspondiente al año 1951, conforme a lo dispuesto en el fallo que se registra en la Serie 18, tomo VI, pág. 453 de la colección de fallos de esfa Corte.

Voto pues, por la *negativa.*

El Sr. Juez Dr. Trono, votó la cuestión planteada por la *negativa,* por los fundamentos del voto que antecede del Sr. Juez Dr. Caro Betelú.

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Servini, dijo:

Mi opinión es concordante a la del Sr. Juez que lleva la palabra en este Acuerdo y a las expuestas en las causas B. Nos. 39.077, 35.088 y 38.639, donde tuve oportunidad de precisar el ámbito impositivo principal, aclarando que rectifico cualquier opinión anterior, que se opusiere o no se ajuste a las conclusiones doctrinarias a que llego, luego de un estudio más profundo y meditado.

El régimen municipal argentino es propio de un estado de sistema federal, en el cual se opera una descentralización política, administrativa y fiscal, por la institución de las Provincias (verdaderos estados interiores o particulares; así los denomina el C. Civil). La descentralización municipal es solamente administrativa y fiscal. En otros términos, se puede precisar que la descentralización provincial es de primer grado, porque las Provincias son personas de derecho público, es decir, son autónomas, dictan sus propias "constituciones políticas" y

sus "instituciones administrativas" (arts. 97 y 98 de la Constitución Nacional). No sucede así con la descentralización municipal porque la Constitución Nacional sólo impone a las provincias, la obligación de asegurar su régimen municipal (art. 5º) no determinando forma ni sistema, y ello es consecuencia de que siendo los Estados provinciales autónomos, les cabe a ellos dictar su propia legislación municipal; tanto más que, como se ha visto, se dictan sus propias "constituciones políticas" y sus "instituciones administrativas", por lo cual se concluye que la descentralización municipal será siempre de segundo grado. (Conf.: BIELSA, *Anuario del Inst. de D. Público*, t. I, págs. 68 a 71).

Las municipalidades no son más que delegaciones de los poderes provinciales, circunscriptas a fines y límites administrativos, que la Constitución ha previsto, como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación, para lo cual ejerce también facultades impositivas y coextensiva en la parte del poder que para este objeto le acuerdan las constituciones y leyes provinciales, como lo ha establecido la Corte Suprema Nacional en los fallos: 94, 421; 123: 313; 124: 395; 131: 87; 134: 57 y 31; 176: 339 y 355; 179: 54.

Especificado, por tanto, que la descentralización municipal es de segundo grado, o sea sólo administrativa y fiscal, como entidad de derecho público delegada, su facultad impositiva estará dada por las normas emanadas de la Provincia que regulan la formación del erario comunal (art. 153 inc. 8º de la Constitución provincial y Ley Orgánica Municipal Nº 5542, arts. 137 y 138)... Por tanto, todo gravamen que ultrapase los límites de la competencia asignada a los órganos municipales, resultará ilegal, pero esto requiere otro desarrollo y una mayor explicación.

Entre la Nación y las provincias la superposición impositiva no es causal para enervar la legitimidad de un gravamen, porque ambas, como personas de derecho público, en ejercicio de sus autonomías, pueden crear los impuestos en la órbita de sus respectivas jurisdicciones. Quiero precisar, que aunque se trate de la misma materia imponible, o sea cuando media superposición, no por ello el gravamen puede tildarse de inconstitucional. Cuanto se afirma precedentemente, está respaldado por la Suprema Corte Nacional (fallos, t. 200, pág. 120; en fecha junio 6 de 1951) que dijo: "que esta demanda de repetición se funda en que "la coexistencia de dos gravámenes sobre el mismo..." "que es francamente violatoria de la proporcionalidad de los impuestos y cargas públicas amparados por los arts. 4, 16, 17 y 67 del texto constitucional (anterior) (fs. 8v.)". "Con esta base inténtase repetir el importe del gravamen co-

brado por la Provincia de Buenos Aires, cuya constitucionalidad no se objeta". "De donde se sigue que el único fundamento de la repetición es el hecho de la superposición de los dos gravámenes, el provincial y el nacional, hecho que, como lo tiene reiteradamente declarado esta Corte no comporta por sí sólo violación constitucional (Fallos: 184, 639; 185, 209; 188, 464; 208, 521; 210, 276 y 500). "Habría violación si uno de los impuestos estuviese fuera de los límites de lo potestad fiscal de la autoridad que lo estableció". "Pero entonces la habría no por el hecho de la coexistencia sino por la transgresión de las normas constitucionales que determinan el ámbito de las respectivas facultades impositivas de la Nación y de las provincias". "Y como en esta causa, no se ha hecho de ningún modo, cuestión de esto último, al interponer la demanda, corresponde su rechazo, como bien lo dictaminara el señor Procurador General".

Con anterioridad (Fallos: t. 210, pág. 276, mayo 3 de 1948: *in re*: Leopoldo L. Boffi c/ Prov. de Buenos Aires). La Suprema Corte Nacional desestimó la impugnación constitucional contra el art. 127 de la ley 4195, expresándose lo siguiente:

"... que no es valedero el argumento de que un impuesto es inconstitucional por tratarse de un gravamen provincial que no puede coexistir con el impuesto nacional de la ley 11.682, pues las provincias, según el art. 104, conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal y por lo tanto, gozan de la facultad de crear impuestos y de elegir la materia imponible, sin más límites que los establecidos en aquélla, entre los cuales no se halla la existencia de un impuesto nacional análogo, si éste no tiene, por la Constitución, el carácter de exclusivo, como ocurre por ejemplo con los impuestos de importación, exportación, que sólo la Nación puede imponer". "El impuesto a los réditos, como el impuesto al consumo y al inmobiliario, son impuestos que las provincias pueden establecer en ejercicio de facultades propias (Fallos: 184, 639; 186, 64)". Igualmente en el fallo 149, 260, expresó el más alto tribunal: "Que los actos de la legislatura de una provincia no pueden ser invalidados sino en aquellos casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional en términos expresos, un exclusivo poder, o en los que el ejercicio de idénticos poderes, ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una directa y absoluta incompatibilidad en ejercicio de ellas con estas últimas, fuera de cuyos casos es incuestionable que las provincias retienen una autoridad concurrente con el Congreso" (Fallos: 174, 193; 193, 396, etc.). Paralelamente y consecuente con esa doctrina, la Corte Suprema Nacional, en fallo 176, 351, setiembre 4 de 1935, dijo que era objetable el gravamen si in-

curre en "doble imposición, por el mismo servicio, en el mismo tiempo, por el mismo poder, sobre la misma cosa, que COOLEY, citando abundante jurisprudencia norteamericana, declara inconstitucional (*On Taxation*, nº 223, ed.)".

De la jurisprudencia reseñada, se desprende que la superposición no es causal de impugnación constitucional, y si cuando lo fuere por el mismo servicio, en el mismo tiempo, por el mismo poder y sobre la misma cosa.

Si bien entre la Nación y las provincias, es permitida la concurrencia impositiva, aunque incidan sobre la misma materia imponible, al mismo tiempo, porque emanan de distintos poderes, tal concurrencia es objetable si se operara entre las provincias y las municipalidades, porque entonces sí, cabe hablar de un mismo poder, por la descentralización de segundo grado o delegación, a la que ya había hecho referencia.

De acuerdo a los antecedentes que obran en los autos, resulta que la Municipalidad de Pellegrini, ha establecido una tasa y no un impuesto, y para ello está facultada (art. 153, inc. 8º, de la Constitución de la Provincia y 138, de la L. O. M. nº 5542). No hay superposición, sino que se trata de un gravamen completamente distinto, y como en autos no se ha cuestionado que tal servicio no haya sido prestado, o que el mismo es confiscatorio, su legitimidad no puede hesitarse.

Por ello y demás conclusiones expuestas en las causas ya citadas y por las razones dadas por el Sr. Juez que lleva la palabra, me pronuncio en igual sentido. Las costas han de imponerse por su orden, dada la naturaleza de la cuestión debatida (art. 71 del Cód. de Proc. Civil).

Voto, en consecuencia, por la *negativa*.

El Sr. Juez Dr. Bagnasco votó la cuestión planteada por la *negativa* por los fundamentos del voto que antecede del Sr. Juez Dr. Servini.

El Sr. Juez Dr. Demaría Massey votó por la *negativa* la cuestión planteada por los fundamentos del voto emitido por el Sr. Juez Dr. Caro Betelú.

A la cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Curto, dijo:

Las razones expuestas por mis distinguidos colegas, Dres. Caro Betelú y Servini, en lo concordante, que actualmente comparto, me llevan a votar también por la *negativa*.

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Giardulli manifestó:

Un estudio más meditado y profundo de la cuestión debatida en estas actuaciones, me lleva a rectificar cualquier opi-

nión anterior sobre su conclusión, aceptando las consideraciones expuestas por el Sr. Juez Dr. Caro Betelú y las concordantemente manifestadas por el Sr. Juez Dr. Servini, considero infundada la demanda.

Así lo voto.

Sentencia

Vistos y Considerando:

Que las Municipalidades están facultadas por el art. 153, inc. 8º de la Constitución, a constituir sus fondos con el producido de los impuestos, contribuciones de mejoras y tasas que establezca sobre materia imponible de su competencia, de manera que si no se demuestra que la tasa aplicable a los inmuebles fuera del ejido de la Ciudad escapa a su ámbito jurisdiccional de gravación, la inconstitucionalidad carece de asidero, por haberse ejercido, un poder impositivo expresamente acordado.

Que la ordenanza tachada no viola la norma citada en el considerando anterior, ni la tasa que aplica, se superpone al impuesto de Contribución Territorial.

Que la participación que otorga la Provincia en el impuesto inmobiliario en favor de los municipios constituye pura y exclusivamente una contribución a los fines del bien público; sin que ello signifique que las autoridades comunales deban atender ese servicio público exclusivamente con el producido de la ayuda provincial, desde que sentar ese principio, equivaldría tanto como condenarlas a no prestarlo.

Que el allanamiento formulado por la Municipalidad respecto del gravamen correspondiente a 1951, no puede admitirse (Conf. B. 26.761, Coop. Eléct. Bahiense c/ P. E. A. y S. 18 a. VI, 453).

Por ello, y lo demás expuesto en el Acuerdo que antecede y oído el Sr. Procurador General, se desestima la demanda; sin costas, dada la naturaleza de la acción y lo reiteradamente resuelto por esta Corte. — *Eduardo Servini.* — *Raúl S. Caro Betelú.* — *Vicente Bagnasco.* — *Roberto Curto.* — *Rodolfo Ernesto Trono.* — *Cayetano Giardulli (h.).* — *Fernando Demaría Massey.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal apelado ha establecido, de modo que resulta irrevisible en instancia extraordinaria (Fallos: 199, 423, entre otros) que los gravámenes municipales impugnados en autos son "tasas" y no impuestos. En consecuencia, no puede sustentar el recurso extraordinario por resultar extraña a lo resuelto, la alegación —fundada en la garantía de la igualdad como base de las cargas públicas— de que la actora ha sido obligada a pagar un "impuesto" que no se exige a los propietarios de bienes situados en jurisdicción de otras municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

En cuanto a la pretensión de que se ha violado el derecho de propiedad, por haberse desconocido en la sentencia apelada el allanamiento parcial formulado por el representante de la demandada, considero que la garantía constitucional invocada no guarda relación directa con lo decidido a este respecto. En efecto, habiéndose invocado para resolver el punto un fallo fundado exclusivamente en la interpretación de normas de derecho público local (Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de la Pcia. de Buenos Aires, serie 18, t. VI, pág. 454 y sigts.), es obvio que la sola consideración de la cuestión federal planteada no bastaría para revocar la decisión apelada (Fallos: 128, 317; 144, 29; 178, 193; 190, 368), sobre todo si se tiene en cuenta que no se ha atacado en forma alguna la validez constitucional de esos fundamentos, a los que ni siquiera se ha hecho referencia en el escrito de recurso extraordinario.

Opino, por tanto, que corresponde rechazar la precedente queja. — Buenos Aires, 24 de octubre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de febrero de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho en la causa Galli, Juan C. e Hijos, Soc. agrícola, ganadera y comercial, s/ demanda de inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el art. 22 de la Constitución Nacional es ajeno a las cuestiones debatidas en la causa. Establece, en efecto, la primacía de la Constitución Nacional y de las leyes y tratados que a ella se ajusten sobre la legislación provincial, mas nada dispone respecto a la jerarquía interna de las normas locales.

Que tampoco el art. 28 de la Constitución Nacional sustenta el recurso denegado. Establecido de manera irrevisible para esta Corte, por ser cuestión de derecho local, que la Municipalidad demandada se ha mantenido dentro de sus atribuciones al crear el tributo cuestionado, no es admisible su invalidación so color de desigualdad, proporcionalidad y equidad respecto de la tributación exigida por otros municipios. En verdad no se objetaría con este agravio el establecimiento de discriminaciones inválidas entre los contribuyentes afectados por la ordenanza, sino el hecho de que las municipalidades, titulares de la facultad impositiva de que se trata, no la ejerciten de manera uniforme. Pero no es dudoso que la facultad judicial para decidir respecto de la constitucionalidad de los actos de los otros poderes y autoridades, no alcanza al modo del ejercicio de las atribuciones exclusivas de éstos, a su acierto o conveniencia.

Que en lo que respecta al motivo del recurso basado

en una pretendida violación de la garantía de la propiedad (art. 26 de la Constitución Nacional), no se relaciona con la acción principal promovida, de naturaleza institucional, sino con la repetición de un pago, cuya procedencia dependía de la decisión recaída sobre aquélla; la conformidad parcial con el reclamo de devolución no liberaba por consiguiente, al Tribunal sentenciador de la obligación de dictar el pronunciamiento definitivo pertinente sobre la acción deducida, por lo cual la apreciación de los efectos jurídicos que ese allanamiento del demandado podía tener en el litigio, dado el señalado carácter institucional de la querella, era una cuestión de índole puramente procesal, librada al exclusivo criterio del juzgador y, por lo tanto, ajena al recurso extraordinario interpuesto. Consecuentemente, el reconocimiento parcial del derecho reclamado, que se hace derivar del allanamiento de la referencia para sustentar que ha habido un derecho adquirido en favor del actor, era, a no dudar, una pretensión subordinada a la suerte de la cuestión principal —la de inconstitucionalidad del gravamen impugnado— y no independiente de ella, por haberla así planteado el actor al acumular la acción especial declarativa de inconstitucionalidad y la acción ordinaria de repetición por causa ilícita.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Jorge Vera Vallejo.

PETRONA TORRES DE GONZALEZ v. RAMONA FRIAS DE BELLIDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Ni la composición del tribunal de la causa ni la recusación de sus miembros es materia propia del recurso extraordinario, por tratarse de cuestiones condicionadas por circunstancias de hecho y regidas por las respectivas leyes procesales, con las que los preceptos constitucionales que pudieran invocarse carecen de relación directa e inmediata (1).

ANIBAL SILVA v. SOCIEDAD CONFERENCIA DE SEÑORAS DE SAN VICENTE DE PAUL

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

La actuación con dos jueces de las salas de las cámaras nacionales de apelaciones, en los casos y con los requisitos previstos por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, no contraría lo dispuesto por el art. 27 de la ley 13.998, siendo así improcedente el recurso extraordinario fundado en dichas disposiciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La imposición de asistencia letrada es, en principio, constitucionalmente válida; no vulnera la defensa en juicio ni autoriza el recurso extraordinario si no media efectiva restricción de la defensa. Ésta no resulta de la sola circunstancia de actuar el recurrente con carta de pobreza.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de febrero de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Silva Aníbal c/ Sociedad Conferen-

(1) 29 de febrero. Fallos: 128, 143; 134, 312; 187, 205; 205, 161; 207,165

cia de Señoras de San Vicente de Paul", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la disposición del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional no desvirtúa el art. 27 de la ley 13.998. Por lo contrario, establece las condiciones para el caso implícitamente previsto por dicha norma legal de que las decisiones no se adopten por la totalidad de los miembros que integran las cámaras o sus salas, precisando el carácter excepcional de tal posibilidad.

Que de las copias acompañadas por el interesado resultan acreditados los requisitos aludidos y el recurso no encuentra así fundamento en la constitución de la sala que dictó el auto apelado (Fallos: 228, 87 y los allí citados).

Que, en lo que hace al invocado derecho de defensa en juicio, es aplicable la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 207, 309 y los allí citados), conforme a la cual la exigencia de firma de letrado tendiente al mejor planteamiento de las cuestiones que se propongan a los jueces no vulnera, en principio, la referida garantía, ni autoriza el recurso extraordinario si no media efectiva restricción de la defensa, que no resulta de lo expuesto ni de la circunstancia de actuar el recurrente con declaratoria de pobreza atento el derecho que le asiste conforme a la Acordada de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y en lo Comercial del 3 de diciembre de 1940 reglamentaria del art. 141 de la ley 1893.

En su mérito se desestima la queja que antecede.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 234 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1956

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 234 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1956

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 234 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1956

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

SORTEO PARA INTEGRAR LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS NACIONALES DE LA LEY 13.644 PARA EL AÑO 1956

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de marzo del año 1956, reunidos en su Sala de Acuerdos el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Acordada del 9 de diciembre de 1949, y abierto el acto por el Señor Presidente, se procedió a efectuar los sorteos ordenados en aquélla con el siguiente resultado:

1º) Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Carlos Herrera para integrar con el Señor Presidente de la Corte Suprema la Sala del artículo 19 de la ley 13.644.

2º) Ministros Doctores Don Jorge Vera Vallejo y Enrique V. Galli como substitutos de los anteriores en el orden expresado.

3º) Ministro Doctor Don Manuel J. Argañarás como Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de los Magistrados de la Capital Federal.

4º) Ministro Doctor Don Carlos Herrera como Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de los Magistrados del Interior.

5º) Ministros Doctores Don Enrique V. Galli y Jorge Vera Vallejo como substitutos del Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento para los Magistrados de la Capital Federal, en el orden expresado.

6º) Ministros Doctores Don Jorge Vera Vallejo y Enrique V. Galli como substitutos del Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento para los Magistrados del Interior, en el orden expresado.

7º) Presidente de la Cám .ra Nacional de Apelaciones:
a) en lo Civil
b) de Paz
c) del Trabajo
d) en lo Comercial

como integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de la Capital Federal.

8º) Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones:
a) de Rosario
b) de Paraná
c) de Córdoba
d) de Resistencia

como integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento para los Magistrados de la Zona Primera del Interior.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, ante los Secretarios del Tribunal, que dan fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO — *Esteban Imaz* — *Ricardo E. Rey* — *Jorge Arturo Peró* (Secretarios).

HORARIO DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de marzo del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo.

Resolvieron:

En atención a las razones expuestas en la nota de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 5 del corriente, que desde el día 16 de marzo hasta el 14 de noviembre, ambos inclusive, los Tribunales de la Justicia del Trabajo de la Capital Federal, funcionarán con el mismo horario que los demás tribunales de dicha ciudad, o sea, desde las 11 y 30 hasta las 18 horas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí,

de que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

INTEGRACION DE LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS DE LA JUSTICIA NACIONAL PARA EL AÑO 1956

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de marzo del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Sebastián Soler, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Acordada de fecha 9 de diciembre de 1949,

Considerando:

Que en presencia de los resultados que arrojan los sorteos que da cuenta el acta de fecha nueve del corriente mes, lo dispuesto por la ley 13.644 y por la Acordada del Tribunal de fecha 9 de diciembre de 1949, corresponde dejar integrados los Tribunales de Enjuiciamiento de los Magistrados Nacionales, previstos en la citada ley, para el año 1956 y hacer las comunicaciones pertinentes.

Resolvieron:

1º) La Sala del art. 19 de la ley 13.644 estará presidida por el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como titular y por el Señor Ministro Decano o su reemplazante reglamentario como substituto e integrada por los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Carlos Herrera como titulares y Don Jorge Vera Vallejo y Don Enrique V. Galli como substitutos de los anteriores en el orden expresado.

2º) El Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de la Capital Federal será presidido por el Señor Ministro Doctor Don Manuel J. Argañarás como titular, por los Señores Ministros Doctores Don Enrique V. Galli y Don Jorge Vera Vallejo como substitutos en el orden expresado e integrado por los

Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales en lo Civil, de Paz, del Trabajo y en lo Comercial.

3º) El Tribunal de Enjuiciamiento de los Magistrados del Interior será presidido por el Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera como titular, por los Señores Ministros Doctores Don Jorge Vera Vallejo y Don Enrique V. Galli como substitutos en el orden expresado, e integrado por los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de Rosario, Paraná, Córdoba y Resistencia, en lo que respecta a la zona primera.

4º) Comunicar esta Acordada al Poder Ejecutivo de la Nación, al Señor Ministro de Justicia y a las Cámaras Nacionales de Apelaciones, las que a su vez la comunicarán a los Jueces de su dependencia.

Con lo cual terminó el acto firmando el Señor Presidente y demás Ministros y el Señor Procurador General, por ante mí, de que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO — SEBASTIÁN SOLER — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FERIA DE SEMANA SANTA

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de marzo del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo, con el objeto de nombrar Juez de la Feria de la Corte Suprema para la semana santa de 1956 con arreglo a lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento para la Justicia Nacional,

Resolvieron:

Designar al Señor Ministro Doctor Don Manuel J. Argañarás para desempeñar esas funciones, quien actuará con el Secretario y el personal que designe a ese efecto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CONJUECES PARA EL JUZGADO NACIONAL DE CORRIENTES

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de marzo del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo,

Resolvieron:

Proceder a practicar la desinsaculación de los abogados de la matrícula cuya lista elevó el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Corrientes en virtud de lo dispuesto por el art. 128 del Reglamento para la Justicia Nacional a los efectos de formar la nómina de Conjueces y Fiscales *ad-hoc* prevista por los arts. 2º y 3º de la ley nº 935, resultando designados en este acto los siguientes doctores:

Fernando José Díaz Ulloque, Pedro Jorge Toma, Justo Alvarez Hayes, Diomedes C. Rojas, Blas Benjamín de la Vega, Jorge O. Benchetrit Medina, Oscar Vera Barros, Adolfo Contte, Benigno F. Martínez y Gustavo Adolfo Soto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

HONORES ACORDADOS CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL TENIENTE GENERAL DON EDUARDO LONARDI

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de marzo del año 1956, reunidos en Acuerdo Extraordinario, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo, dijeron:

Que habiendo ocurrido en el día de ayer el sensible fallecimiento del Teniente General Don Eduardo Lonardi que ha

desempeñado el cargo de Presidente Provisional de la Nación, y debiendo honrar la memoria del ciudadano eminente que ha servido al país con hidalguía, patriotismo y espíritu de sacrificio,

Resolvieron:

1º) Asistir en corporación a la inhumación de sus restos.

2º) Invitar a los magistrados, funcionarios y personal de la Justicia Nacional para que concurran al sepelio.

3º) Izar en el edificio del Palacio de Justicia la bandera a media asta durante el término que fije el Poder Ejecutivo.

4º) Dirigir a la familia del extinto una nota de pésame, con transcripción de la presente Acordada.

Todo lo cual dispusieron, mandando se comunicase este Acuerdo al Poder Ejecutivo, se registrase en el libro correspondiente y se publicase, firmando el Señor Presidente y los Señores Ministros, por ante mí que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

LUCHA CONTRA LA POLIOMIELITIS

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de marzo del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo,

Considerando:

Que el desarrollo de la poliomielitis en el país ha provocado un amplio, espontáneo y generoso movimiento de solidaridad nacional e internacional con la doble finalidad de ayudar en la lucha contra el progreso de la enfermedad y de contribuir a que sea posible la rehabilitación de sus víctimas.

Que en ese movimiento participan, sin duda, individualmente los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, sin que haya sido necesario oficializar colectas u otros medios de exteriorización.

Resolvieron:

Hacer llegar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el aporte de los Jueces de esta Corte Suprema.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1956 — MARZO

CARLOS VICENTE OCAMPO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que con arreglo a la ley 11.287 sobre impuesto a la transmisión gratuita de bienes, no corresponde aplicar la escala referente a los extraños a quien es hijo adoptivo del causante según la ley extranjera.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuesto a la transmisión gratuita.

No es violatoria del principio de la igualdad constitucional la discriminación hecha por la ley 11.287 entre herederos domiciliados en el país y en el extranjero y la consiguiente imposición de un recargo a estos últimos. Pero ese gravamen es confiscatorio e inconstitucional cuando absorbe más de la tercera parte del valor de los bienes trasmitidos. En tal caso corresponde reformar la liquidación practicada y reducir el monto del impuesto al límite máximo del 33 % del valor de los bienes recibidos en herencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 95.

No procede el recurso extraordinario fundado en que se habría violado el art. 95 de la Constitución Nacional por no haberse ajustado el tribunal de la causa a lo que, por vía del recurso ordinario de apelación, resolvió la Corte

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Suprema acerca del pago de intereses moratorios sobre el impuesto a la transmisión gratuita de bienes. Dicha norma es, por su índole, de aplicación estricta.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1953

Y vistos:

Para resolver la impugnación que se formula a fs. 1154, a la liquidación de fs. 1152, contestada a fs. 1205.

Y considerando:

I) A fs. 1154, se impugna la liquidación practicada a fs. 1152 por el apoderado fiscal, alegándose que se ha considerado al heredero universal Sr. Colcerase Ocampo como extraño liso y llano con respecto al testador no percibiéndose el alcance de su calidad de hijo adoptivo o dejándosela de lado por completo; que ello le hace pasible que se le aplique el máximo de la escala del art. 2º de la ley 11.287, y no el mínimo en su carácter de hijo.

Estimo que el reparo no es admisible.

II) En efecto; los bienes inmuebles y los bienes muebles con situación permanente quedan sometidos a las disposiciones de nuestro Código Civil, no pudiéndose transmitir ni aun por causa de muerte, sino de conformidad a la ley argentina. El principio de la unidad sucesoria que consagra el art. 3283, Código Civil, es inaplicable tratándose de la transmisión *mortis causa*, de bienes inmuebles y bienes muebles con situación permanente. Estos bienes quedan sometidos de conformidad con los arts. 10 y 11, Código Civil, a la ley del lugar de su ubicación *lex rei citae*, o sea, a nuestro Código Civil —J. A., 1942, 1º, p. 715—.

Es que los bienes raíces, situados en la República, dice el art. 10, son exclusivamente regidos por las leyes del país, respecto a su calidad de tales, a los derechos de las partes, a la capacidad de adquirirlos, a los modos de transferirlos y a las solemnidades que deben acompañar esos actos. El título, por lo tanto, a una propiedad raíz sólo puede ser adquirido, transferido o pedido de conformidad con las leyes de la República. Y, por si esto no fuera bastante, las citas hechas por el codificador en su nota son más que concluyentes. "El que quiere adquirir o ejercer un derecho sobre una cosa, dice SAVIGNI —*Derecho Romano*—, tomo VIII, p. 167 y p. 366, se transporta con esa intención al lugar que ella ocupa, y por esta

relación de derecho especial se somete voluntariamente a la ley de la localidad". "Y STORY —*Conflict of laws*, fs. 224— expresa: No puede permitirse a un individuo importar a este país una ley peculiar a su caso propio y que está en oposición a las grandes e importantes leyes públicas que se adaptan en relación con los más caros intereses de la sociedad". Estos conceptos son reproducidos por el Dr. VÉLEZ al final del primer párrafo de la nota del art. 3283, manifestando que, respecto a la transmisión de los bienes raíces que forman una parte del territorio del estado, debe siempre hacerse de conformidad a las leyes de la república lo que repite en la nota del art. 3598. Ver fallo "Marchini y otro", J. A., t. 23, p. 856.

Por consiguiente, si bien el principio adoptado por nuestra ley civil es el de la unidad, ley del domicilio del causante, este principio cede cuando se trata de bienes inmuebles sitos en la República o muebles con situación permanente en nuestro país —arts. 10 y 11 del Código Civil— y como el punto ha sido tratado en forma exhaustiva por los autores y la jurisprudencia ello me exime de hacer otras consideraciones al respecto, pues forzosamente tendría que referirme y atenerme a esos antecedentes; antecedentes que doy por reproducidos en esta oportunidad para evitar repeticiones innecesarias.

III) Ahora bien; sentado este principio veamos la situación que se plantea en el *sub judice* con respecto al carácter de hijo adoptivo que se invoca a fs. 1154, para impugnar la liquidación de fs. 1152.

Que hasta la sanción de la ley 13.252, el carácter de hijo adoptivo no era invocable en situaciones como la del *sub examine* es, a mi juicio incuestionable y así se ha resuelto en casos análogos cuando se ha dicho que el hijo adoptivo no reviste, para la ley, la calidad de hijo propiamente dicho, sino la de un extraño. Ver doctrina sentada en el caso citado, J. A., t. 23, p. 856.

Pero como la ley 13.252, admite la adopción corresponde establecer si ella juega en el caso que vengo considerando, y si por lo tanto el heredero tiene el carácter de hijo legítimo como se sostiene a fs. 1154.

El causante fallecido el 24 de setiembre de 1945 y la ley 13.252, es muy posterior —setiembre de 1948—; por lo tanto, la situación no ha cambiado, porque la adopción que ella autoriza sólo produce sus efectos, según lo dispone en el art. 10, desde la sentencia que la aprueba y la sucesión se abre a la muerte del causante, que es cuando los bienes se transmiten (art. 3282), siendo por consiguiente, en ese momento y no después que debe tenerse la vocación hereditaria —J. A., t. 1941, I, p. 578—.

IV) En la impugnación de fs. 1154 —sostiene a su vez— ver fs. 1157, punto 2º, que para el caso de que no se tuviera en cuenta el carácter de hijo que reviste el Sr. Colcerase Ocampo con respecto al testador plantea desde ya el recurso constitucional para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de que el elevadísimo monto que se pretende hacer pagar al Sr. Camilo Colcerase Ocampo resulta confiscatorio a todas luces con respecto al monto del haber hereditario que le corresponde, de acuerdo a la jurisprudencia de la Excma. Corte de Justicia de la Nación, en torno al art. 26 de la Constitución Nacional vigente.

Estimo que no obstante la forma superficial en que se esboza la cuestión, debe interpretarse que se impugna de inconstitucional la liquidación en cuestión, pues no creo que pueda interpretarse en otra forma sus términos.

Por consiguiente voy a considerarla bajo ese aspecto.

La Corte Suprema en el fallo publicado en *Gaceta del Foro*, t. 193, p. 453, deja establecido que el hecho de estar domiciliado en el extranjero el sujeto del impuesto y no tener por ende participación en la vida del país sino a través de los capitales radicados en él, justifica que los impuestos cuya materia es la riqueza constituída por dichos capitales, sean más gravosos para esta categoría de contribuyentes que para quienes tienen aquí su domicilio.

Que tratándose de inmuebles explotados por vía de arrendamiento, la absorción de una proporción inferior al 50 % del índice de productividad por la contribución con recargo de ausentismo, no puede declararse confiscatorio pero excediendo de tal proporción procede condenar a la Provincia a efectuar un reajuste de la contribución; y en el publicado en *Gaceta del Foro*, t. 195, p. 405, después de recordar este fallo, agrega que por análogas razones juzga que también lo era el impuesto sucesorio que insumiese la misma proporción de los trasmitidos si el sucesor contribuyente no reside en el país.

Por consiguiente, en orden a lo resuelto por la Corte Suprema en los fallos citados, el impuesto aplicado no es confiscatorio puesto que es el 50 %, que es el establecido en esos pronunciamientos.

En cuanto a los intereses, tratándose de sanciones establecidas para asegurar el oportuno pago del impuesto se encuentran al margen de la limitación expresada.

Por ello, disposiciones legales y fallos citados, *Resuelvo*: a) desestimar la impugnación de fs. 1154 y la inconstitucionalidad alegada; b) en consecuencia apruébase la liquidación de fs. 1152. — *Carlos M. Carrasco*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 3 de agosto de 1954.

Y vistos:

Dos son las impugnaciones planteadas en el escrito de fs. 1154 y sigtes. a la liquidación del impuesto a la herencia practicada por la Dirección General Impositiva a fs. 1152.

1º) Por haber fijado el gravamen sobre la escala de sucesión entre extraños, siendo el heredero hijo adoptivo del causante y acreedor en consecuencia del trato fiscal previsto en la ley 11.287 para las tramitaciones de padres a hijos, y 2º) que el impuesto es a todas luces confiscatorio de acuerdo a la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tales fueron las cuestiones propuestas a la decisión judicial y sobre las que se pronunció el Sr. Juez *a quo* (arts. 216 y 217 del Código de Procedimientos Civiles), que abren el recurso de apelación, de cuyo contenido en consecuencia está excluída, por su extemporánea proposición, lo relativo a la "demora" en el pago del impuesto y consiguiente apelación de los intereses legales (art. 267 del Código de Procedimientos Civiles).

Y considerando:

I) Que la liquidación de fs. 1152 reconoce como necesario antecedente de derecho el título hereditario invocado por el impugnante, homologado por decisión judicial.

Si el heredero testamentario, carácter en cuya virtud actuó, era al tiempo de la trasmisión hereditaria hijo adoptivo por adopción realizada en Francia, esta calidad sucesoria es extraña a la causa que se lo reconoció en juicio para suceder y que le sirvió para fijar su pretensión jurídica, sin controversia sobre la capacidad hereditaria proveniente del título que ahora invoca.

Decisiones preclusas constituyen el presupuesto en que se funda la liquidación impositiva de fs. 1152.

El derecho del hijo adoptado en Francia para suceder como hijo legítimo en bienes inmuebles sitos en la Argentina, no habiendo ley de adopción en nuestro país, es cuestión de capacidad hereditaria excluída por propia iniciativa de la parte, que no corresponde en consecuencia tratar teóricamente.

II) En lo que respecta a la confiscatoriedad del impuesto liquidado, que alcanza al 50 % del haber sucesorio, provi-

niendo la supuesta demasía de la acumulación del gravamen hereditario por acrecerse el impuesto básico con el adicional por ausentismo (arts. 1º y 5º de la ley 11.287 T. O.), es de aplicación lo resuelto por la Excma. Corte de Justicia en Fallos: 211, 543, cuya doctrina es de observancia, atento a lo preceptuado por el art. 95, ap. 3º de la Constitución Nacional (Conc. Cám. Civ. Sala "D", causa nº 20.374, del 16 de julio de 1954).

Por lo antes expuesto, se resuelve: Confirmar lo decidido a fs. 1211 de estos autos, imponiendo las costas por su orden. — *Saturnino F. Funes. — Agustín Alsina. — J. Ramiro Podetti.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pretende el apelante que el impuesto que se le reclama es confiscatorio, y que la sentencia recurrida no se ajusta a la doctrina de V. E., que es obligatoria al caso de autos, por imperio del art. 95 de la Constitución Nacional.

En tales condiciones pienso que el remedio federal interpuesto, acordado a fs. 1260, resulta procedente.

Respecto del fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1956.

Y vistos: El recurso extraordinario interpuesto en los presentes autos de la testamentaría de don Carlos Vicente Ocampo, de los que resulta:

Que a fs. 1152 ha sido liquidado el impuesto a la transmisión gratuita de bienes que le corresponde pagar al heredero recurrente Camilo Colcerase Ocampo,

habiéndose aplicado sobre el haber imponible de pesos 528.750, el 29,40 % de la escala impositiva, más otro tanto en razón de que el heredero deudor está domiciliado fuera del país; por lo que el monto del impuesto alcanza a la suma de $ 310.905, o sea el 58,80 % del valor de los bienes heredados, habiéndose descontado de dicha suma la de $ 46.530 y cargado los intereses moratorios hasta el 18 de julio de 1953, por un valor de pesos 230.130. Vale decir que a esa fecha el haber hereditario de $ 528.750 ha de soportar la merma de $ 494.505 en concepto de impuesto e intereses, restándole al heredero el remanente líquido de $ 34.245 para atender a los gastos del juicio que son a su cargo.

Que en su escrito de fs. 1154 el representante del heredero afectado objeta esta liquidación: primero, porque siendo dicho heredero un hijo adoptivo del causante, según la ley francesa que autorizó la adopción, no ha podido serle aplicada la escala impositiva correspondiente a los extraños; y segundo, porque el impuesto liquidado era confiscatorio y por ello contrario a lo preceptuado en los arts. 26, 35, 36 y 38 de la Constitución en vigor. En el memorial de su apelación, corriente a fs. 1225, el recurrente insistió en estas alegaciones, agregando, además, que el ítem de los intereses de la liquidación objetada no se ajustaba a la jurisprudencia establecida por esta Corte, con fecha 13 de agosto de 1953, en la sucesión de José Scarpa, al declarar que los intereses por retardo en el pago del impuesto sólo podían computarse desde la mora imputable al heredero y, en este caso, esa mora habría ocurrido con mucha posterioridad a la muerte del testador, o sea, según lo sostiene, a partir del escrito de fs. 1114, o a lo menos desde el de fs. 1102.

Que desestimadas esas pretensiones en el fallo de la Cámara de Apelaciones corriente a fs. 1245, el ape-

lante ha deducido contra este pronunciamiento el recurso extraordinario que obra a fs. 1251, en el que sostiene:

a) Que la Cámara sentenciadora había hecho errónea aplicación de la ley impositiva al admitir que la escala aplicable era la que correspondía a un extraño, derivando de ello lo elevado de la imposición y la consiguiente confiscatoriedad que la afectaba;

b) Que aun aplicada la escala impositiva como lo había sido, el gravamen pecaría de confiscatorio y contrario a los textos constitucionales invocados, al acrecerse el impuesto básico con el adicional por absentismo;

c) Que el pronunciamiento de que recurre era violatorio del art. 95 de la Constitución al haberse prescindido de la jurisprudencia sobre los intereses moratorios establecida por esta Corte Suprema en el caso antes citado.

Y Considerando:

1°) En cuanto al motivo del recurso fundado en la errónea aplicación de la ley impositiva, corresponde su rechazo sin examen de su contenido, pues tratándose de la interpretación de la ley fiscal, él escapa a la naturaleza y función propias del recurso extraordinario (Fallos: 170, 334; 178, 98; 183, 230; 184, 391, entre otros).

2°) Es, en cambio, fundada la alegación de inconstitucionalidad en razón del monto confiscatorio del gravamen liquidado.

En reiterada jurisprudencia (Fallos: 132, 402; 147, 409; 160, 263; 176, 188; 190, 159; 195, 135; 200, 377, entre otros), esta Corte ha admitido que el recargo impositivo al contribuyente con domicilio en el ex-

tranjero es constitucionalmente válido, pues no contraría el principio de la igualdad impositiva.

En tal sentido se dijo en el fallo del tomo 147, pág. 409, al desestimar la queja por inconstitucionalidad del recargo para el pago de la contribución territorial adeudada por el causante, que ese aumento impositivo no era arbitrario y se hallaba inspirado en un propósito de gobierno y en una finalidad de orden social, como es la de combatir el absentismo, lo que le daba una base de razonabilidad suficiente para justificarlo del punto de vista constitucional.

Y en el fallo del tomo 160, pág. 247, apreciando este recargo en el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, dijo "que la discriminación hecha por el art. 30 de la ley 11.287 entre herederos domiciliados en el país y herederos domiciliados en el extranjero, reconoce una base razonable y responde a una finalidad económica y social que acaso envuelve un error económico, pero no pugna en sí misma con el principio de la igualdad impositiva consagrada por el art. 16 (hoy 28) de la Constitución (Fallos: 115, 111; 133, 402; 138, 313; 149, 417, entre otros)".

Pero si los motivos aducidos abonan la diferencia que se hace entre el heredero presente y el ausente para imponer a este último un recargo impositivo que no soporta el primero, sin que por ello se afecte el principio de la igualdad que asegura el art. 28 de la Constitución vigente, no se sigue de ahí que sea admisible que el recargo pueda ser ilimitado, llegando hasta el aniquilamiento de la transmisión hereditaria, al tomar una parte substancial de los bienes que el heredero ausente recibe en herencia. Ello significaría hacer ilusorio el derecho hereditario que la ley común asegura por igual a nacionales y extranjeros, habitantes y no habitantes, y configuraría una exacción con-

fiscatoria que en términos categóricos veda el art. 38 de la Carta Fundamental.

Examinando este aspecto de la imposición, ha considerado esta Corte, con toda justicia (Fallos: 190, 159 y 200, 374, entre otros), que había confiscación si el recargo impositivo al heredero o legatario domiciliado fuera del país llegaba a absorber más de la tercera parte del valor de los bienes transmitidos. "Es patente —dijo el Tribunal en el primer fallo antes citado— que en este caso el tributo toma una parte substancial de la propiedad; recae sobre el capital, sobre la riqueza acumulada que es absorbida por el Estado sin posibilidad de recobrarla, a diferencia de lo que ocurre con el impuesto a la renta, que deja a salvo e intacto el capital o fuente que la produce, y a diferencia, también de los impuestos indirectos, los cuales por medio de la repercusión gravitan sobre el consumidor". Considera después que, mirando este pesado gravamen (del 36,60 % en el caso juzgado) desde la posición del testador, vulnera el derecho de testar, puesto que lo anula en más de una tercera parte del valor de los bienes comprendidos en la herencia (arts. 14, 17 y 20 de la Constitución); y si correlativamente se lo analiza desde el punto de vista del heredero o legatario que es propietario de los bienes comprendidos en la transmisión desde la muerte del causante (arts. 3282 y 3342 del Código Civil), el impuesto afectaría el principio de inviolabilidad de la propiedad en cuanto asume carácter confiscatorio.

Corresponde, en consecuencia, que la liquidación de fs. 1152 sea reformada, reduciéndose el monto del tributo que debe el heredero recurrente al límite máximo del 33 % del valor de los bienes que recibe en herencia.

3°) En cuanto a la alegación fundada en el art. 95 de la Constitución, que se pretende infringido en la sen-

tencia por no haberse ajustado a la doctrina establecida por esta Corte en los autos testamentarios de José Scarpa (Fallos: 226, 343), el argumento no es atendible.

El texto constitucional invocado declara obligatoria para los jueces y tribunales del país, la interpretación que esta Corte Suprema haga de los códigos y leyes al conocer del *recurso de casación,* una vez que éste haya sido reglamentado por ley; pero no ha comprendido en su letra la interpretación de la ley que el Tribunal hubiese establecido al conocer del *recurso de apelación* que, con distinta finalidad, acuerda el art. 24 inc. 7 a), de la ley 13.998; como ha ocurrido en el caso Scarpa citado.

Por consiguiente, tratándose de un precepto constitucional, que por su índole misma es de aplicación estricta, él ha sido erróneamente invocado en el recurso interpuesto.

Por ello y oído el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto al motivo del recurso extraordinario, que se declara fundado, debiendo procederse conforme a lo expuesto en el considerando segundo de este fallo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

RAMIRO GIL CINTO Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Corresponde al juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal, ante quien se procesa a una persona por la defraudación contemplada en el art. 174, inc. 5º, del

Código Penal, conocer también de la causa que contra la misma se instruye en el juzgado nacional de Azul por infracción a los arts. 44 y 45 del decreto 15.348/46 (ley 12.962), dada la mayor gravedad de la pena prevista en la citada disposición del Código Penal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que Ramiro Gil Cinto y Lidia Enriqueta Autard de Cinto fueron denunciados ante el Juzgado Nacional de Azul como autores de los delitos previstos en los arts. 44 y 45 del decreto 15.348/46 (ley 12.962). Del oficio cuyo testimonio corre a fs. 9 surge también que Ramiro Gil Cinto se hallaba procesado con anterioridad en el Juzgado Nacional en lo Penal Especial Nº 2 de esta Capital, habiéndose decretado en su contra auto de prisión preventiva por el delito contemplado en el art. 174, inc. 5º, del Código Penal.

El art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal establece que "cuando una misma persona hubiera cometido dos o más delitos de carácter federal en diversas secciones judiciales, será competente para su juzgamiento el Juez Federal a quien correspondiere el conocimiento del delito más grave".

En consecuencia, revistiendo la misma investidura los jueces que entienden en los dos procesos seguidos contra el imputado Ramiro Gil Cinto, es preciso determinar cuál de los delitos que se le atribuyen es el más grave, porque ello determinará la competencia del magistrado que debe conocer de ambos.

El art. 44 del decreto 15.348/46 remite a las penas establecidas en los arts. 172 y 173 del Código Penal, o sea, en definitiva, la de prisión de un mes a seis años que es la fijada en el art. 172; en cuanto al art. 45 del

mismo decreto 15.348/46, reprime las acciones que enumera su texto con prisión de quince días a un año.

Quiere esto decir entonces que el delito más grave de los sometidos al conocimiento del Juez de Azul tiene pena de un mes a seis años de prisión.

En cambio, de acuerdo al auto de prisión preventiva a que antes hice referencia, el Juez Nacional en lo Penal Especial de esta Capital procesa a Ramiro Gil Cinto por la defraudación contemplada en el art. 174, inc. 5º, del Código Penal, delito que está sancionado con una pena de dos a seis años de prisión.

Como se observa, pues, aunque los máximos de las penas correspondientes a los delitos que se trata de juzgar son en ambos casos los mismos —seis años de prisión— los mínimos son notablemente dispares, como que en un caso —el del art. 44 del decreto 15.348/46—, es de sólo un mes, mientras que en el otro se eleva a dos años de prisión.

En consecuencia, correspondiendo al Juez Nacional en lo Penal Especial de esta Capital el conocimiento del que para el caso resulta ser el delito más grave, atento el monto mínimo de la pena establecida en el art. 174, inc. 5º, del Código Penal, opino que debe declararse su competencia para conocer de los dos procesos de que se trata en autos. Buenos Aires, 27 de febrero de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se resuelve que el conocimiento de la causa seguida contra Ramiro Gil Cinto y Lidia

Enriqueta Autard de Cinto por infracción a los arts. 44 y 45 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962) corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Azul, Provincia de Buenos Aires.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

ANTONIO RISTAGNO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Corresponde a la justicia de la Provincia de Córdoba conocer de la defraudación imputada al intermediario que recibió un giro extendido a su nombre pero destinado a otro, e intentó cobrarlo como propio después que el deudor decidiera anularlo por no haber recibido la mercadería que debía enviársele a Mendoza, si los hechos denunciados como delietuosos —apropiación del giro, su protesto y reclamación del pago de su importe— ocurrieron en la provincia mencionada en primer término.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con las manifestaciones formuladas por el denunciante Francisco Cimino (fs. 1 del expte. agreg.), el imputado Antonio Ristagno le servía de intermediario para pagar a Nicolás Cobos el importe de las mercaderías que éste le enviaba desde Córdoba a Mendoza; tal sería la razón por la cual el giro, cuya

copia fotográfica obra a fs. 28/29, figura extendido a nombre de Ristagno.

De acuerdo también con lo expuesto por el denunciante, el delito cometido por Ristagno consistiría en el hecho de haberse apropiado del mencionado giro, que no le pertenecía en realidad, pretendiendo cobrarle su importe después que él (Cimino) dispusiera anularlo por no haber recibido la mercadería que Cobos debía enviarle en cambio.

Quiere ello decir entonces, siempre conforme a la versión de la denuncia, que Ristagno habría intervertido su título de simple mandatario encargado de pagarle a Cobos para asumir el de acreedor de Cimino, valiéndose para ello de la circunstancia de que el giro anulado estaba extendido a su nombre.

Planteado así el problema, no considero que pueda sostenerse con fundamento que haya existido una negativa a restituir o una falta de restitución a su debido tiempo de algo —sea dinero o mercadería— que Ristagno debiera entregar o devolver a Cimino en Mendoza, por lo cual descarto que haya podido consumarse en jurisdicción de dicha Provincia el delito previsto en el art. 173, inc. 2º, del Código Penal.

Ello sentado, cualquiera sea, en definitiva, la calificación que pueda corresponder a la conducta del imputado, estimo que su examen corresponde a la justicia de Córdoba, ya que ha sido dentro de su jurisdicción que Ristagno desarrolló la parte principal de la actividad que se le atribuye a título delictivo: apropiación y subsiguiente protesto del giro, así como entrega del mismo a un abogado para que gestionara su cobro; ello, tanto más, si se considera que, no pretendiendo el denunciante haber sufrido ningún perjuicio real en su patrimonio —mal podría pretenderlo siendo así que el documento en cuestión no fué pagado— la referida actividad, de considerarse efectivamente delictiva, sólo

podría imputarse a Ristagno como una tentativa de delito contra la propiedad, lo que excluye también la existencia de un evento o resultado relevante para la ley penal acaecido en jurisdicción de Mendoza.

Opino, por ello, que la presente contienda debe ser resuelta en el sentido de declarar la competencia del Juzgado de Instrucción de 1ª nominación de Córdoba. — Buenos Aires, 21 de febrero de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1956.

Austos y vistos; considerando:

Que, según resulta de los autos, los hechos imputados a Antonio Ristagno como delictuosos por el denunciante —apropiación del giro cuya copia fotográfica está agregada a fs. 28/9, su protesto y la reclamación del pago de su importe, efectuado primero por carta de fs. 6 del sumario iniciado en Mendoza, y luego por intermedio del letrado a quien encomendó que gestionase su cobro, fs. 3/4 de dicho expediente— aparecen realizados en territorio de la Provincia de Córdoba.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 43 se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez de Instrucción de 1ª Nominación de Córdoba. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción y Correccional de Mendoza.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

ALBERTO STEFFENS SOLER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Atento el tiempo transcurrido desde que el juez nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal planteó la cuestión de competencia por inhibitoria al juez del crimen de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, sin que éste haya hecho conocer al primero la decisión dictada por su superior al respecto, corresponde que la Corte Suprema se dirija al juez provincial a fin de que se pronuncie en definitiva sobre la cuestión de competencia planteada o, en su defecto, informe sobre los motivos que demoran la solución del conflicto [1].

SALVADOR NOVELLO

RECURSO DE QUEJA.

La demora en otorgarse copia testimoniada de las actuaciones en las que se interpuso el recurso extraordinario, que no es recaudo necesario de la queja, no excusa la presentación tardía de la deducida por denegación de aquél [2].

HORACIO GABRIEL PEREZ DEL CERRO v. AMABLE ALVAREZ VAZQUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

No procede el recurso extraordinario si la cuestión federal referente a la validez de la notificación de la sentencia que se ejecuta, planteada por primera vez en el escrito de

(1) 2 de marzo.
(2) 2 de marzo.

expresión de agravios, pudo ser prevista e introducida en primera instancia y no fué considerada expresamente por el fallo recurrido que, así, posee fundamentos no federales irrevisibles por la Corte Suprema (1).

RICARDO LEJARZA v. S. A. INSTITUTO DE PREVISION Y AHORRO PARA EDIFICACION

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los tribunales del país.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.

El art. 67 del decreto 21.304/48 y el art. 15 del decreto 12.366/45, que se refieren al Tribunal de Seguros para la Capital Federal y Territorios Nacionales, así como la ley 12.637 y los decretos 15.355/46 y 28.028/49, que lo organizan en jurisdicción nacional, carecen de relación directa con la cuestión referente a saber si el conocimiento de un juicio sobre cobro de sueldos, comisiones, etc., corresponde al Tribunal de Seguros de la Provincia de Santa Fe, donde tiene su domicilio la compañía demandada, o a los tribunales del trabajo de la Provincia de Buenos Aires, donde el actor desempeñaba sus tareas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No pretende el recurrente que la demandada tenga su domicilio en jurisdicción nacional ni se halla en juego, por lo tanto, la inteligencia que debe asignarse a las disposiciones legales que, como los decretos 12.366/45 y 28.028/49 entre otros, se hallan vinculados con el funcionamiento del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Ca-

---

(1) 2 de marzo.

pitalización y Ahorro creado por el primero de ellos.

Difiere, pues, el presente caso del que contemplara V. E. en Fallos: 225, 55 y, en consecuencia, estimo infundada la pretensión del recurrente en el sentido de que lo resuelto por el tribunal *a quo* contradice la doctrina allí sentada.

Con respecto a los restantes argumentos aducidos por el apelante en abono del recurso extraordinario que intenta, considero aplicable lo resuelto en el caso registrado en Fallos 203, 407, en el que V. E., de conformidad con las consideraciones expuestas por esta Procuración General al dictaminar en esa oportunidad, se pronunció en forma contraria a la procedencia del remedio federal, criterio que estimo corresponde reiterar con respecto al interpuesto a fs. 102. — Buenos Aires, 26 de agosto de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de marzo de 1956.

Vistos los autos: "Lejarza, Ricardo c/ Instituto de Previsión y Ahorro para Edificación S. A. s/ haberes", en los que a fs. 104 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la disposición del art. 29 de la Constitución Nacional es ajena a la distribución de la competencia entre los tribunales del país, según reiterada jurisprudencia (Fallos: 187, 491 entre otros).

Que en estos autos no se halla en tela de juicio la competencia del Tribunal de Seguros organizado en la Capital Federal por el decreto 28.028/49. Sólo se discute si el conocimiento del juicio corresponde al Tribunal de Seguros establecido por la ley de la Provincia de

Santa Fe —en cuya jurisdicción tiene su domicilio la compañía demandada— o los tribunales del trabajo de la Provincia de Buenos Aires, lugar donde había desempeñado sus tareas el actor.

Que las normas invocadas como fundamento del recurso extraordinario interpuesto a fs. 102 carecen de relación directa e inmediata con la cuestión resuelta en este juicio. El art. 67 del decreto 21.304/48 y el art. 15 del decreto 12.366/45 se refieren al Tribunal de Seguros establecido para la Capital Federal y los Territorios Nacionales, y el art. 16 del decreto mencionado en segundo término no determina en modo alguno la jurisdicción de los tribunales provinciales.

Que lo mismo ocurre con la ley 12.637 y los decretos 15.355/46 y 28.028/49, que se refieren al tribunal que organizan en jurisdicción nacional y expresamente dejan librado a las provincias lo relativo a los que deberán actuar dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Que, por lo demás, no existe trabado conflicto de competencia que corresponda ser decidido por esta Corte Suprema en los términos del art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 104.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Jorge Vera Vallejo.

S. R. L. FLOSTOR v. KAMEZHIN KAKEFUCU

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites judiciales.

La circunstancia de que el comprador, en el juicio que por rescisión del contrato de compraventa iniciara ante la justicia provincial, haya consentido la resolución por la cual el juez local accedió a la inhibitoria que le formulara el magistrado de la Capital Federal, ante quien el vendedor demandó por cumplimiento del mismo contrato, importa una verdadera prórroga de la jurisdicción que pudiera haber correspondido a los tribunales provinciales y obsta al planteamiento ulterior de la cuestión de competencia por declinatoria que el comprador promovió con éxito en la Capital Federal. Los tribunales de esta ciudad son, así, los competentes para conocer de las acciones derivadas del mismo contrato y tendientes a decidir si corresponde cumplirlo o rescindirlo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Sin perjuicio de observar que las disposiciones del art. 9º, inc. d), de la ley 4055 y del art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, no autorizan la concesión de recurso alguno para ante V. E., considero que no se ha planteado en estos autos conflicto de competencia que deba resolver la Corte Suprema.

En efecto, la declaración de incompetencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Melincué (Pcia. de Santa Fe) que obra a fs. 47, recayó en un juicio distinto al que motiva la resolución de fs. 216: el que fuera promovido por Kamezhin Kakefucu contra Flostor S. R. L. por rescisión de contrato.

La resolución de fs. 216 se refiere, en cambio, a la acción promovida por Flostor S. R. L. contra Kamezhin Kakefucu por consignación y cumplimiento de contrato, y en este juicio no ha intervenido, hasta este momento,

otra jurisdicción que la de los tribunales de comercio de esta Capital. No es posible entonces tener por planteada ninguna cuestión de competencia al respecto, pues es elemental que ello exige la existencia en tal materia de pronunciamientos contradictorios de diferentes jueces sobre un mismo e idéntico juicio.

Opino, en consecuencia, que debe declararse improcedente la intervención de V. E. en el caso. — Buenos Aires, 22 de agosto de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de marzo de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que el 25 de julio de 1950, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Melincué —Provincia de Santa Fe— el comprador demandó la rescisión del contrato de compraventa agregado a fs. 144 de estos autos (fs. 3/4 del expediente K. 552). A su vez el vendedor promovió el 27 de julio de 1950, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 6 de la Capital Federal, acción por cumplimiento del mencionado contrato y consignación (fs. 10/13 de estos autos). Planteada con éxito por el vendedor cuestión de competencia por inhibitoria a raíz de habérsele notificado la demanda deducida por el comprador (fs. 20, 25 y 29 de estos autos) el Sr. Juez de Melincué accedió el requerimiento que, en consecuencia, se le formulara. Lo hizo, según consta a fs. 47 de estos autos, considerando que el agente fiscal "opina que debe hacerse lugar a lo solicitado por el Sr. Juez de la Capital Federal y expresa para ello, que la firma "Flostor S. R. L." demandada ante el Tribunal del proveyente, tiene su domicilio en aquella ciudad, en la que se habría formali-

zado el contrato materia del litigio, lugar en el que corresponde formalizarse las acciones relativas al mismo. El suscripto comparte esa apreciación ya que ella queda abonada por el contenido del art. 461 del Código de Comercio, y se ajusta a la *ratio legis* que informa el art. 6 de nuestro Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial''.

El comprador consintió esa resolución, que le fué notificada el 10 de abril de 1951 (fs. 48); pero el 25 de julio de 1951 promovió a fs. 72 de estos autos cuestión de competencia por declinatoria que, desestimada por el Juez (fs. 196) fué admitida por la Cámara a fs. 216, donde estableció la incompetencia de los tribunales de la Capital Federal para conocer de la demanda sobre cumplimiento de contrato y consignación.

Que si bien las resoluciones del Juez de Melincué (fs. 47) y de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital (fs. 216) han recaído en juicios distintos, es innegable que las partes son en ambos las mismas y que versan sobre acciones derivadas del mismo contrato y tendientes a decidir si corresponde cumplirlo o rescindirlo, ya que en ningún momento ha sido puesta en discusión su validez. Agrégase a ello que la resolución dictada a fs. 47 por el Juez de Melincué con conocimiento acabado de la acción deduci[illegible] en Buenos Aires por el vendedor, es clara y precisa en el sentido de ser la Capital Federal el lugar en que corresponde formalizar ''las acciones'' relativas al contrato de referencia —es decir tanto la de rescisión como la de cumplimiento— apreciación que considera reforzada por el art. 461 del Código de Comercio, según el cual ''la entrega de la cosa vendida, en defecto de estipulación expresa, debe hacerse en el lugar donde se hallaba la cosa al tiempo de la venta...''.

Que, en esas condiciones, el consentimiento de la citada resolución por el comprador, importa una ver-

dadera prórroga de la jurisdicción que pudiera haber correspondido a los tribunales de la Provincia de Santa Fe; lo que obsta al planteamiento ulterior de la cuestión de competencia por declinatoria promovida a fs. 72 de estos autos.

Por ello; lo dispuesto por el art. 24, inc. 8, de la ley 13.998 y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de este juicio corresponde al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Melincué, Provincia de Santa Fe.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

NICOLAS PALMEIRA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

No corresponde á la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal sino a la penal de dicha ciudad, conocer de la causa sobre estafa iniciada de oficio ante la segunda contra quienes también habrían falsificado marcas de fábrica, si no media en el caso la acusación particular necesaria para iniciar la acción criminal, conforme al art. 66 de la ley 3975.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente causa se ha iniciado de oficio y no como consecuencia del ejercicio de la acción de algún

particular interesado en hacer efectivas las sanciones que la ley 3975 prevé en su art. 48 (ver art. 66 del mismo texto). Debe descartarse, por tanto, que se halle en juego, por el momento y en este caso, la aplicación de las disposiciones de dicha ley, cuya naturaleza es, sin duda, federal.

Ello sentado, y desde que este proceso se sigue por el delito común de estafa previsto en el art. 172 del Código Penal (ver auto de prisión preventiva corriente a fs. 170), opino, de conformidad con lo resuelto en Fallos: 195, 436, que corresponde declarar la competencia del Juez Nacional en lo Penal de Sentencia para seguir conociendo del caso. — Buenos Aires, 28 de febrero de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de marzo de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal procesó a Nicolás Ricchiuto, Nicolás Palmeira, Cosme di Coste, Horacio Nasella, Juan Giglio y José Marraffa, por considerarlos incursos en el delito de estafa (fs. 170). Elevada la causa a plenario, el Sr. Juez de Sentencia se declaró incompetente porque los acusados habrían falsificado marcas de fábrica e infringido, así, disposiciones de la ley federal 3975 cuya aplicación correspondería a la justicia penal especial.

Que aunque los hechos imputados a las personas antes mencionadas pudieran constituir los delitos previstos en el art. 48 de la ley 3975, no media en el caso de autos la acusación particular necesaria para iniciar la acción criminal, conforme al art. 66 de la ley citada.

Que, por el contrario, y como lo destaca el Sr. Procurador General en el dictamen precedente, el proceso ha sido iniciado de oficio y se sigue por estafa; lo cual determina, por ahora y de acuerdo con lo resuelto en Fallos: 195, 436, la competencia de la justicia en lo penal que hasta el momento ha conocido de aquél.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Sentencia de la Capital Federal debe continuar entendiendo en este proceso. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

ENRIQUE BAUTISTA PERFUMO v. S. A. CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES "LA ENTRERRIANA"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.

La interpretación de la ley 12.637 y del decreto 28.028/49, que organiza el tribunal de seguros en la Capital Federal, no sustenta, por falta de relación directa, el recurso extraordinario interpuesto contra el fallo de un tribunal de trabajo de la Provincia de Buenos Aires que, fundado en el art. 8 de la ley provincial 5178 y en el art. 4 del decreto 32.347/44 (ley 12.918) declara su competencia para conocer del juicio sobre cobro de sueldos, comisiones, etc., promovido contra una compañía de seguros establecida en la Provincia de Entre Ríos.

ICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El artículo 8º de la ley 5178 de la provincia de Buenos Aires, al establecer en favor del trabajador el derecho de opción que consagra, no hace sino recoger un principio que emerge del art. 4º del decreto 32.347/44, ratificado por la ley 12.948.

A esta última norma —más amplia que la citada en primer término—, V. E. acordó carácter nacional (Fallos: 208, 97 y 210, 893), y en ella se ha fundado primordialmente el fallo apelado para rechazar la excepción de incompetencia opuesta por la demandada.

En tales condiciones, y en mi opinión, el caso de autos no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el art. 14 de la ley 48, pues aun cuando se aceptara el criterio del recurrente en el sentido de que lo resuelto a fs. 255 del principal se halla en pugna con lo que establecen el art. 9º de la ley 12.637 (reformado por decreto 15.355/46) y el decreto 28.028/49, ello sería consecuencia de la aplicación, por el tribunal *a quo*, de otra norma que, como la del decreto 32.347/44 antes mencionada, reviste idéntica jerarquía que aquéllas; y, por otra parte, atento el carácter común de todas las disposiciones legales en juego, su mera interpretación tampoco configura caso federal que sustente la procedencia del recurso extraordinario.

No altera la conclusión expuesta al comienzo del párrafo anterior el hecho de que el apelante también invoque en su recurso los arts. 22 y 68, inc. 11, de la Constitución Nacional, pues al respecto corresponde señalar que, por la circunstancia ya apuntada de haberse fundado la decisión recurrida en una norma de carácter nacional, lo preceptuado por esos artículos carece de relación directa con lo allí resuelto. A lo que cabe agre-

gar, asimismo, que la cuestión federal a ellos vinculada habría sido objeto de tardío planteamiento, pues aparece propuesta por vez primera en el escrito de fs. 258.

Las razones que anteceden me conducen a considerar que en el presente caso no procede la apertura de la instancia de excepción y, por lo tanto, a opinar que corresponde no admitir el presente recurso de hecho motivado por la denegatoria del extraordinario intentado en los autos principales. — Buenos Aires, 2 de febrero de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de marzo de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Perfumo, Enrique Bautista c/ "La Entrerriana" Cía. Argentina de Seguros Generales S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la compañía demandada pretende someter al conocimiento de esta Corte Suprema, por medio del recurso extraordinario fundado en la interpretación de la ley 12.637 y del decreto 28.028/49, la cuestión de competencia por declinatoria que el tribunal del trabajo nº 3 de Bragado, Provincia de Buenos Aires, decidió en el sentido de no ser competentes los respectivos tribunales de la Provincia de Entre Ríos sino aquél para conocer del presente juicio sobre cobro de sueldos, comisiones, gastos, etc. promovido contra una compañía de seguros generales establecida en la provincia mencionada en último término.

Que en estos autos no se halla, pues, en tela de juicio la competencia del Tribunal de Seguros organizado en la Capital Federal por el decreto 28.028/49.

Que es patente la falta de relación directa de las disposiciones de la ley y del decreto aludidos con el caso resuelto en este juicio. Aquellas normas se refieren al tribunal que organizan en jurisdicción nacional, y expresamente dejan librado a las provincias lo relativo a los que deberán actuar dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Que, por lo demás, la solución adoptada por el tribunal de la causa concuerda con lo dispuesto por el art. 4 del decreto 32.347/44 (ley 12.948) que invoca como fundamento de aquélla.

Que también resulta de lo expuesto la falta de relación directa e inmediata de los arts. 22 y 68, inc. 11, de la Constitución Nacional con lo resuelto en este juicio.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

MARIA DEL CARMEN CASILLAS DE BEJARANO v. S. R. L. MOURE Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria la sentencia que, con fundamentos que no exceden de las facultades de apreciación de los hechos y de la interpretación de la ley propias del tribunal de la causa, rechaza la demanda sobre cobro de salarios por considerar que la actora no era empleada de la demandada sino concesionaria, que explotaba por su cuenta los servicios del "toilette" existente en el local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario fundado en la supuesta violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si el fallo que el recurrente señala como contradictorio con el apelado se refiere a un caso cuyas circunstancias difieren de las del que da lugar al juicio, que permiten justificar una solución distinta.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra el fallo de fs. 161 ha interpuesto la parte actora recurso extraordinario por entender que ese pronunciamiento, además de haber sido dictado en violación de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, ha incurrido en arbitrariedad.

Con respecto a este último agravio, observo que el apelante ha omitido precisar cuál es la garantía constitucional que la presunta arbitrariedad habría vulnerado, y por esta razón considero que lo alegado a fs. 161 con relación a esa tacha no configura caso federal susceptible de sustentar el recurso extraordinario. En cuanto a ello atañe, pues, dicho recurso resulta improcedente.

En lo que toca al agravio vinculado con el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, no comparto el criterio del recurrente en el sentido de que el fallo impugnado importa contradicción con la sentencia dictada por la Sala Tercera del tribunal apelado en los autos "González de Gramajo v. El Tronío" pues, a mi juicio, son diferentes los presupuestos de hecho que ambos pronunciamientos contemplaron.

En efecto, del estudio de los referidos autos —que corren agregados por cuerda separada— resulta que la demandada en ese juicio reconoció que la actora se

había desempeñado como empleada hasta el día en que suscribió un documento que la convertía en trabajadora independiente; en ellos sólo se discutía, en consecuencia, la situación de las partes a partir de ese momento pero había quedado acreditada la relación de trabajo con anterioridad a esa fecha. En el sub-judice, en cambio, no se da esta última circunstancia; antes bien, se sostiene por la demandada que la actora en ningún momento fué empleada del establecimiento en que cumple sus funciones.

En tales circunstancias, la distinta relevancia que dichos fallos puedan haber asignado a pruebas similares debe juzgarse, a mi criterio, teniendo en cuenta la diferencia que dejo apuntada, y en este orden de ideas no creo que la dispar solución de ambos juicios configure el supuesto previsto por el art. 113 antes citado.

Soy de opinión pues, que el fallo en recurso ha sido dictado sin menoscabo de lo dispuesto por dicha norma y que así corresponde declararlo. — Buenos Aires, 28 de octubre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1956.

Vistos los autos: "Casillas de Bejarano María del Carmen c/ Moure y Cía. S. R. L. s/ salarios $ 6.720 y porcentaje", en los que a fs. 168 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la arbitrariedad invocada por la actora como fundamento del recurso extraordinario se circunscribe a puntos que no exceden de las facultades de apreciación de los hechos y de la interpretación de la ley propias del tribunal de la causa.

Que, además, en el supuesto de que en la audiencia aludida en la nota de fs. 133 vta. *in fine* se hubiera discutido el alcance de la negativa de la demandada en su contestación de fs. 16/17 —lo que no consta en autos— la circunstancia de no aparecer mantenida en segunda instancia esa cuestión impediría considerar arbitrario el fallo por no haberse pronunciado sobre ella.

Que tampoco procede el recurso extraordinario fundado en la pretendida infracción del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, dada la diversidad de circunstancias del juicio invocado por la actora y del actual, algunas de las cuales se puntualizan a fs. 191 —que permitan justificar una solución distinta, como lo sostiene la Sala respectiva en su informe de fs. 188—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 168 vta.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Jorge Vera Vallejo.

EMILIO A. BAVA GIACHETTI v. SARA ROSA CAMPOLIETO DE BAVA

NOTIFICACION.

Vencido el término del emplazamiento señalado bajo apercibimiento para que se constituya domicilio legal en una queja, sin que la interesada haya comparecido, corresponde notificarle en los estrados del Tribunal la providencia que así lo dispone y las que se dicten en lo sucesivo (1).

---

(1) 7 de marzo.

PEDRO BRUNET v. LUIS J. CURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 28.

La invocación de la garantía constitucional de la igualdad por razón de existir en distintos fueros jurisprudencia contradictoria en materia de derecho común, no sustenta el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario cuando la pretendida desigualdad de tratamiento respecto de los derechos pertenecientes a los empleados, ha sido planteada por la empleadora demandada que carece de interés jurídico suficiente para ello.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La determinación de un mínimo de indemnización para el caso de despido, cualquiera sea el lapso de duración del contrato laboral, es una cuestión de prudencia legislativa que, ejercida dentro de límites razonables, no causa agravio a la igualdad legal de trato.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el escrito de fs. 44/45, en el que el apelante interpone el recurso extraordinario, se omite referir los hechos de la causa y los fallos de los que resultaría la doctrina que invoca para fundamentar la pretendida desigualdad que alega.

Carece por lo tanto de la fundamentación que para su procedencia impone el art. 15 de la ley 48, de acuerdo con la interpretación que reiteradamente ha dado V. E. a la citada disposición legal.

En consecuencia correspondería así declararlo, y que ha sido mal acordado a fs. 46. — Buenos Aires, 12 de noviembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de marzo de 1956.

Vistos los autos: "Brunet, Pedro c/ Cura, Luis J. s/ indemnización", en los que a fs. 46 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia actual de esta Corte, la garantía constitucional de la igualdad, invocada por razón de existir en distintos fueros jurisprudencia contraria en materia de derecho común, no sustenta el recurso extraordinario.

Que por otra parte, tampoco es bastante la misma cláusula constitucional, por falta de interés jurídico suficiente, cuando la desigualdad se pretende respecto de los derechos de los empleados por la empleadora demandada. Por lo demás, la determinación de un mínimo de indemnización para el caso de despido, cualquiera sea el lapso de duración del contrato laboral, es una cuestión de prudencia legislativa, que ejercida dentro de límites razonables, no causa agravio a la igualdad legal de trato.

Que, en consecuencia, lo resuelto en los autos principales, por ser punto de hecho y de derecho común, es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 46.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

NACION ARGENTINA v. A. G. BUSCH Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

El consentimiento por la recurrente de la sentencia que hizo lugar al apremio por la suma total reclamada pese a la existencia de pagos parciales, es óbice para la reapertura del debate sobre la procedencia de la ejecución, planteada con motivo de la regulación de las costas, cuya imposición y monto es punto ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

BEDELMINA GONZALEZ DE SMYTHIES Y OTRAS v. INSTITUTO CULTURAL "SOLIDARIDAD SOCIAL"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

En el orden nacional no existe un recurso de inconstitucionalidad distinto del extraordinario (2).

JOSE ALBERTO HARENNE v. FRANCISCO CORTELLUCCI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario que, fundado en la inconstitucionalidad de los tribunales paritarios creados por las leyes 13.246 y 13.897, se interpone en el juicio promovido ante la justicia ordinaria para obtener el cumplimiento de la sentencia dictada por aquéllos, si el recurrente admitió la intervención de los mismos y consintió la resolución dictada por ellos en el juicio sobre excepción a la prórroga legal, sin cuestionar su validez ni competencia.

---

(1) 12 de marzo.
(2) 12 de marzo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 38, el apelante impugna el pronunciamiento oportunamente dictado por la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio, en cuanto a la existencia o validez del título basándose en el cual la contraparte ha promovido acción de ejecución de sentencia. A tal efecto afirma que en autos ha sido cuestionada la validez constitucional de lo que disponen los arts. 46 y 48 de la ley 13.246 y arts. 1° y 2° de la ley 13.897.

Pero como acertadamente lo pone de manifiesto el fallo apelado a fs. 34, el "caso federal" debió ser planteado ante el organismo creado por la ley 13.246 en la oportunidad procesal correspondiente y no tardíamente ahora, en ocasión de ejecutarse el fallo ante los tribunales judiciales de la Provincia de Buenos Aires. El demandado —hoy recurrente— ha consentido la intervención de la Cámara Paritaria en el juicio de desalojo respectivo, resultando extemporánea toda cuestión de inconstitucionalidad relativa a la competencia de los tribunales agrarios creados por las leyes 13.246 y 13.897.

Por otra parte, observo que el remedio federal intentado no está fundado tal como lo exige el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de V. E., toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla, guardan con las cuestiones federales que se pretenden someter a la decisión de la Corte Suprema.

En consecuencia, el recurso es improcedente, por lo que correspondería declarar que ha sido mal concedido

a fs. 40 vta. — Buenos Aires, 12 de julio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1956.

Vistos los autos: "Harenne don José Alberto c/ Cortellucci don Francisco s/ ejecución de sentencia", en los que a fs. 40 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que según resulta de la sentencia apelada, el demandado recurrente admitió la intervención de las cámaras regional y central paritaria de arrendamientos y aparcerías rurales y consintió la resolución transcripta a fs. 2, que acordó la excepción a la prórroga legal solicitada por el actor y dispuso que el ocupante debía entregar el predio en la fecha que a ese efecto designó.

Que promovido el juicio actual ante los tribunales de justicia de la Provincia de Buenos Aires para obtener el desalojo del inmueble, el demandado cuestionó el título en que se funda el actor, sosteniendo que los arts. 46 y 48 de la ley 13.246 y 1 y 2 de la ley 13.897 son inconstitucionales y, como consecuencia de ello, que la decisión mencionada en el primer considerando no es una sentencia.

Que el planteamiento de dichas cuestiones en esta causa es incompatible con la ya mencionada actitud del recurrente ante la cámara paritaria donde, en todo caso, debió promoverlas haciendo valer los recursos pertinentes. Ello impide, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, fundar ahora en aquéllas el recurso extraordinario (Fallos: 200, 179; 204, 602 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 40 vta.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

ALBERTO YANES v. BANCO HISPANO ITALO LIBANES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las disposiciones de la ley 12.637 y de su decreto reglamentario nº 20.268/46 referentes al régimen de trabajo del personal a que aluden y en particular al despido, son de carácter común y su interpretación no da lugar al recurso extraordinario (1).

CRESPI HNOS. Y CIA.

DECRETOS NACIONALES.

Los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo Nacional, expedidos en la órbita de sus atribuciones constitucionales, integran la ley reglamentada completando el régimen creador por ella.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Corresponde revocar la sentencia confirmatoria de la resolución administrativa, que a la firma acusada de haber vendido una partida de vinos sin esperar el resultado de los análisis, la cual, una vez realizados, resultaría afectada con "principio de enfermedad" —art. 39, tít. VII de la Reglamentación—, le impone una multa por aplicación

(1) 14 de marzo.

del art. 31, inc. e), de la ley 12.372, que sólo reprime el supuesto distinto de posesión, transferencia o venta de vinos "averiados o alterados por enfermedades", violando al hacerlo el principio constitucional que prohibe la aplicación analógica y la interpretación extensiva de la ley en contra del imputado.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 4 de mayo de 1954.

Y vistos: Para resolver el recurso que autoriza el art. 38 de la ley nº 12.372, interpuesto por la firma "Crespi Hermanos y Cía." contra la resolución nº 608 del Director de Vinos del Ministerio de Industria y Comercio, del 28 de agosto de 1952, por la que se le impuso la multa de pesos catorce mil seiscientos sesenta moneda nacional por infracción a los arts. 39, título VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos y 12, inc. e) de la ley 12.372.

Y considerando:

1) Que los análisis oficiales Nros. B. 585.585 y B. 585.586 de fs. 9 y 5 respectivamente, del Expte. 104.687 del Ministerio de Industria y Comercio que corre agregado por cuerda separada, de las muestras manifestadas de vino tinto provenientes de las partidas de 24.600 litros cada una o sea un total de 49.200 litros, transvasadas en las condiciones que da cuenta el acta de fs. 2, expresan que el vino genuino estaba afectado por un principio de enfermedad.

2) Ordenada la intervención del producto a fs. 12, el inspector actuante deja constancia que no se ha intervenido el vino ya que no había existencia del mismo en el local de fraccionamiento de la apelante. Solicitada la rectificación del resultado de dicho análisis, se producen los de fs. 20/6, del mismo expediente, nº 4220 y 4147 con la misma observación: "vino genuino con principio de enfermedad"; y considerándose que ha infringido "prima facie" el art. 12, inc. e), de la ley 12.372 y art. 39 del tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, a fs. 30 se le corre vista de las actuaciones, la que contesta a fs. 33/37 atribuyendo el principio de enfermedad al uso de tapones sucios, usados o con fisuras con que se cerraron las botellas muestras o también por una posible infección en el transporte.

3) Que a fs. 41 el Director de Vinos estima que los descargos formulados no eximen a la firma fraccionadora de responsabilidad y que, en consecuencia, hallándose probada la infracción cometida, por la aplicación de las normas de los arts. 31, inc. e), y 32 de la ley 12.372, le impuso la multa de $ 14.760,00.

4) Que asentado lo expuesto, examinadas las constancias de autos y las alegaciones de los memoriales acompañados, encuentro que las cuestiones a decidir en el sub-examen no ofrecen ninguna variante en relación a los casos "Bodegas y Viñedos Pulenta Hnos." (cuenta Nº 5998), "Castro Hnos." (Nº 6019) y "Rizzo, Francisco" (Nº 177) tramitadas por ante este Juzgado, de manera que dejando a salvo la opinión expresada en las sentencias recurridas en dichos expedientes, como ya se hizo en el caso "Florio y Cía." (Nº 178) y teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Excma. Cámara de Apelaciones dictado en dichas causas, aplicables en la especie, corresponde revocar la disposición administrativa y de consiguiente absolver de culpa y cargo a la firma "Crespi Hermanos y Cía." de la infracción acusada a la ley 12.372, art. 12 y art. 39 del Reglamento General de Impuestos Internos.

Por todas estas consideraciones, se revoca la disposición administrativa recurrida, y en consecuencia se absuelve de culpa y cargo a la firma "Crespi Hermanos y Compañía" de la infracción imputada, sin costas. — *Juan A. Gravina.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 15 de febrero de 1955.

Considerando:

Que la sentencia recurrida, en base a casos jurisprudenciales en los que este Tribunal absolviera de culpa y cargo a los imputados, dictó igual pronunciamiento, dejando a salvo su opinión en contrario.

Con ahondar el análisis de las constancias de autos, hubiera el Juzgador encontrado elementos suficientes para no atenerse únicamente al factor determinante de la duda en beneficio de la culpabilidad de la firma sumariada, como ocurriera en los casos anteriormente fallados.

En efecto, los dos análisis que corren a fs. 5 y 9 respectivamente del Expte. Administrativo, establecen que *el vino estaba afectado por un principio de enfermedad.*

Dos nuevos análisis producidos a petición de la recurrente con lo dispuesto por el artículo 39, Tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, que: "Cuando los vinos... contengan gérmenes de enfermedades que a juicio de las oficinas químicas puedan desaparecer, serán sometidos, *con intervención de la Administración de Impuestos Internos* a un tratamiento apropiado que asegure su conservación", agregando dicha disposición que: "Los vinos en estas condiciones *no podrán ser expendidos sin llenarse previamente, el requisito indicado anteriormente*".

Es por ello que la firma recurrente fincó su defensa en sostener —fs. 36 vta., líneas 12 y 13— "que libró el producto al consumo en perfecto estado sanitario".

A tal fin quiso probar que dichos vinos habían sido pasteurizados, es decir que había corregido el principio de enfermedad.

A juicio del Tribunal, dicha prueba no ha sido aportada a los autos por la firma en la causa.

El informe del Ministro de Industria y Comercio —fs. 30— expresa que la firma Crespi Hnos. y Cía. cuenta con dos máquinas pasteurizadoras, pero que las autorizaciones para pasteurizar los vinos con principio de enfermedad se acuerdan, *en cada caso a solicitud del bodeguero o fraccionador*, y de acuerdo a lo manifestado por la División en lo Contencioso, hace notar "*Que no constan autorizaciones concedidas a la firma Crespi Hnos. y Cía. para pasteurizar vinos*" (puntos a) y c).

La prueba de testigos rendida al respecto resulta inoperante porque los deponentes se refieren a que la firma infractora pasteuriza los vinos con enfermedad incipiente, pero no alude en forma directa al vino que motiva el presente sumario.

A mérito de las consideraciones precedentes, se revoca la sentencia apelada de fs. 42 a fs. 43; y, en consecuencia, se confirma la resolución administrativa que impone a la firma "Crespi Hnos. y Cía", una multa de Catorce Mil Setecientos Sesenta Pesos ($ 14.760 m/n.). Las costas de ambas instancias a la parte vencida. — *Abelardo Jorge Montiel. — Maximiliano Consoli. — Romero Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1956.

Vistos los autos: "Crespi Hnos. y Cía. s/ recurso contencioso c/ resolución de la Dirección de Vinos",

en los que a fs. 83 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que la multa impuesta a la recurrente se funda en el hecho declarado en las instancias ordinarias, de haber vendido ésta, sin esperar el resultado de los análisis exigidos por las reglamentaciones vigentes, una partida de 49.200 litros de vino que resultaría, de acuerdo con esos análisis, afectada con "principio de enfermedad".

Que según el art. 39, tít. VII, de la Reglamentación de Impuestos Internos, serían vinos con principio de enfermedad los que "no estén sensiblemente enfermos, pero contengan gérmenes de enfermedades, que a juicio de las oficinas químicas puedan desaparecer" con el debido tratamiento. La misma Reglamentación califica también los "vinos enfermos" —art. 35— siendo tales los que por sabor y olor demuestran una alteración pronunciada; los que además contengan más de 2,20 grs. por litro de acidez volátil y aquellos en que el examen microscópico acuse la presencia de gérmenes de enfermedad en una proporción fácilmente apreciable.

Que a su vez el art. 31, inc. e), de la ley 12.372, de vinos, pena con la sanción de 30 centavos por litro la posesión, transmisión o venta de vinos averiados o alterados por enfermedad.

Que por último, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 190, 301 y 417— los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo Nacional, expedidos en la órbita de sus atribuciones constitucionales, integran la ley reglamentada, completando el régimen creado por ella.

Que en consecuencia está justificado el agravio fundado en el art. 29 de la Constitución Nacional en cuan-

to establece la prohibición de la aplicación extensiva de la ley penal, pues la infracción que se imputa a la recurrente no está comprendida entre las que contempla el inciso e), del art. 31, de la ley 12.372, que sólo reprime la posesión, transmisión o venta de vinos "averiados o alterados por enfermedades". Surge de la misma ley y reglamentaciones —corroborado por el informe de la Dirección Nacional de Química (fs. 40 del expte. administrativo), que sirve de base a la resolución condenatoria dictada por la Dirección de Vinos (fs.41)— que el caso de vinos "con principio de enfermedad" (art. 39, tít. VII de la Reglamentación) es distinto al de vinos "averiados o alterados"; de suerte que el precepto del art. 31, inc. e) antes citado, al mencionar sólo el último, no es aplicable al primero. Los razonamientos lógicos que puedan hacerse, y que se hacen por la Dirección Nacional de Química (fs. 40), para extender el precepto legal a aquel otro supuesto, importan una extensión analógica o una interpretación extensiva en contra del imputado, extensión e interpretación que la Constitución prohibe. La sentencia apelada infringe de hecho esta prohibición.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia en cuanto ha sido objeto del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

SEBASTIAN MANCARELLA Y OTROS v. S. A. VIÑEDOS Y BODEGAS ARIZU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario cuando existe jurisprudencia contradictoria, sobre la cuestión debatida, entre varias salas del tribunal apelado y no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin que baste para excusar su acatamiento las diferencias que puedan presentar en aspectos secundarios, respecto del carácter de la relación jurídica entre los camioneros y las casas cuyas mercaderías transportan.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las cuestiones de naturaleza constitucional articuladas por el apelante en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 308 del principal no guardan relación directa con lo resuelto por la sentencia impugnada sobre la base de fundamentos no federales que, en principio, son irrevisibles en la instancia de excepción.

Sin embargo, sostiene también el recurrente que dicho fallo ha sido dictado en violación de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los efectos de la consideración de este agravio estimo que correspondería admitir la presente queja motivada por la denegatoria del remedio federal intentado.

En cuanto a la tacha de arbitrariedad igualmente deducida por el apelante, queda librado al prudente criterio de V. E. resolver si en el caso concurren las circunstancias excepcionales que han determinado en otras ocasiones la admisión del recurso extraordinario

sustentado en dicho agravio. — Buenos Aires, 4 de agosto de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Mancarella Sebastián y otros c/Arizu Viñedos y Bodegas S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la recurrente se queja de haberle sido denegado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, el recurso extraordinario de apelación interpuesto respecto de la sentencia dictada por la misma, solicitando se le acuerde el recurso denegado, el que se funda en las siguientes causales:

a) en la nulidad de la sentencia recurrida por haberse dictado sin previa convocatoria a Tribunal Pleno, no obstante existir fallos contradictorios sobre la cuestión principal que ha sido materia del pleito, con violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional;

b) arbitrariedad de la sentencia, por haber el Tribunal de Alzada, prescindido en su pronunciamiento, de pruebas fehacientes traídas regularmente al juicio, y decisivas para la solución del caso;

c) por ser la sentencia, violatoria de las garantías constitucionales invocadas desde el escrito de contestación de la demanda, relativas a la igualdad, a la defensa en juicio y al derecho de propiedad, amparadas por los arts. 26, 28, 29 y 30 de la Constitución.

Que en lo que respecta a la primera causal, del informe de fs. 76 de la misma Cámara y de la compul-

sa de los autos nº 5773 del Juzgado Nacional del Trabajo de la Capital, nº 19, venidos *ad effectum videndi*, resulta que se ha llegado a conclusiones distintas sobre la cuestión principal que ha sido materia de discusión en el presente juicio, entre lo resuelto, por una parte, por la Sala I con fecha 11 de setiembre de 1951 en la causa "Desantandina Alberto c/ El Globo S. A." y la Sala II con fecha 29 de julio de 1953 en autos "Verdura Pablo José c/ Siam Di Tella Ltda. y otro", en el sentido de que los actores, conductores de camión, no se hallaban vinculados por un contrato de empleo; y por la otra, por la Sala III con fecha 31 de agosto de 1951 en autos "Grau Francisco c/ El Globo Ltda. S. A." —rectificando anterior criterio—, de que las circunstancias relacionadas con la vinculación que unía a las partes, permitía afirmar que el actor, conductor de camión, se hallaba con respecto al empleador, en relación de subordinación, configurando un verdadero contrato de empleo en los términos de la ley 11.729; criterio éste mantenido por la misma Sala en fallos posteriores hasta el año 1954, y seguido también por la Sala IV en sentencia de fecha 31 de octubre de 1949 en autos "Zeri Aurelio c/ El Globo S. A." y en otras posteriores del año 1950.

Que la garantía derivada de la observancia del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, tiene aplicación en todos los casos en que las decisiones encontradas resuelven el mismo punto, sin que baste para excusar su acatamiento las diferencias que puedan presentar en aspectos secundarios, como ocurre en los precedentes, resueltos por las distintas Salas, con relación a la cuestión fundamental decidida.

Que no habiéndose, pues, llenado la exigencia establecida por la disposición reglamentaria mencionada, la sentencia recurrida adolece de un defecto de forma que la invalida y que hace procedente la queja

por tal concepto, como lo dictamina el Sr. Procurador General.

Que ante tal conclusión, se hace innecesario entrar al examen de los demás fundamentos del presente recurso.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 326 de los autos principales.

Y considerando con respecto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que de acuerdo a lo expresado en los considerandos precedentes, la sentencia recurrida de fs. 301 debe ser dejada sin efecto. El expediente debe volver al tribunal de su procedencia para que, con intervención de la Sala que sigue en orden de turno, se dicte nueva sentencia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte de la ley 48, cumpliéndose con lo preceptuado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y con lo declarado en la presente sentencia de esta Corte.

En su mérito se decide dejar sin efecto la sentencia apelada de fs. 301. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a los efectos de lo expresado en los considerandos.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Jorge Vera Vallejo.

MARIO WASSERMAN v. TOMAS WOLF

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Es procedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que regula honorarios cuyo carácter anómalo resulta manifiesto, al no expresar el monto, distinto del admitido por las partes, tenido en cuenta para la aplicación del arancel.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Dejada sin efecto por la Corte la resolución que regula honorarios, por carecer del debido fundamento, corresponde devolver los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, con intervención de otra Sala del mismo, se dicte nueva sentencia con arreglo a derecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La circunstancia de que las cuestiones que se plantean como de orden federal no hayan sido en ese carácter oportunamente planteadas, es suficiente para determinar la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto en el principal.

Correspondería, por lo tanto, desestimar esta queja intentada por su denegatoria. — Buenos Aires, 14 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Eduardo A. Cárdenas en la causa Wasserman, Mario c/ Wolf, Tomás", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que tanto la resolución de primera instancia de fs. 48 vta. como el auto apelado de fs. 60 se reducen a la determinación de los honorarios del recurrente, sin otro argumento que la cita, entre paréntesis, de ciertos artículos del arancel que se hace en la decisión mencionada en segundo término.

Que habida cuenta de las cuestiones propuestas por las partes y de los hechos del caso, entre los cuales, especialmente el monto reconocido del juicio por valor de $ 1.410.000 m/n., se está así en presencia de un pronunciamiento carente de fundamento y cuya expedición no ha debido razonablemente preverse como condición para la apelación ante esta Corte con fundamento en la arbitrariedad alegada.

Que en tales condiciones, no habiéndose siquiera expresado qué monto, distinto al admitido por las partes, se ha tenido en cuenta para la aplicación del arancel, no es discernible el criterio en cuya virtud la regulación de fs. 60 ha podido practicarse, con arreglo al mencionado estatuto. En consecuencia, el carácter anómalo de la resolución apelada resulta manifiesto y es por tanto procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 62 del principal.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 67 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que en presencia de las circunstancias comprobadas en los precedentes considerandos, la resolución apelada debe ser dejada sin efecto, conforme a lo resuelto en circunstancias similares en lo que al caso interesa.

Por ello se deja sin efecto la decisión apelada de fs. 60. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a

fin de que con intervención de otra Sala del mismo se dicte con arreglo a derecho nueva sentencia, ajustada a lo resuelto en la presente resolución y por virtud de lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

RAQUEL LEIBEL DE BOLOTINSKY v. MARIA ISAURA TAYLOR DE DAVISON VIVANCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

El alcance que corresponde acordar a la declaración de puro derecho de la causa, consentida en su oportunidad por el recurrente, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. No importa el argumento que se funda en el reconocimiento de los hechos invocados [1].

EDUARDO ANGEL REFFO v. S. A. DARKEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin incurrir en alguno de los supuestos de arbitrariedad, declara firme el fallo del juez por considerar que la omisión alegada por el apelante debió ser objeto, para subsanarla, del recurso de aclaratoria previsto por la ley 12.948, que el recurrente no interpuso. No importa que se invoquen las garantías de la defensa en juicio y de la igualdad, que carecen de relación directa e inmediata con la cuestión procesal resuelta en el juicio [2].

---

(1) 16 de marzo.
(2) 16 de marzo.

RAUL VEIGA DE BARROS v. ADRIAN PEDRO NOEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Procede el recurso extraordinario si el auto que regula honorarios carece de fundamento bastante para sustentarlo. Tal ocurre cuando los agravios referentes a la desproporción y confiscatoriedad de los honorarios fijados a un administrador judicial, sustentados por los recurrentes en el curso de su trámite, no son contemplados por el fallo apelado que determina aquéllos en base a la singularidad del caso y a los ingresos reales habidos durante la administración, superando al hacerlo el monto del capital social del negocio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Dejado sin efecto por la Corte Suprema el auto que regula honorarios por carecer el mismo del debido fundamento, procede devolver los autos al tribunal de su procedencia para que dicte nueva regulación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 347, el apelante se agravia por considerar que el fallo de fs. 343, por el que se modifica el monto de los honorarios regulados en primera instancia, no sólo ha vulnerado lo dispuesto en los arts. 26, 28, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Constitución Nacional, sino que se ha apartado de la jurisprudencia de la Corte Suprema al resolver en forma incompatible con lo decidido en Fallos: 227, 464. Asimismo, el recurrente tacha de arbitraria y confiscatoria la sentencia apelada.

Si bien V. E. tiene resuelto que lo atinente al monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias —por ser cuestión procesal accesoria— no es

susceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario, ni aún de invocarse disposiciones constitucionales que, como en el caso de autos, no guardan relación directa con la materia del pronunciamiento recurrido (Fallos: 226, 41; 228, 87; 230, 321, entre otros), habiéndose alegado que el fallo recurrido se aparta de la interpretación que del art. 12 de la ley 14.170 ha hecho la Corte Suprema y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos de fundamentación que exigen los arts. 14 y 15 de la ley 48, soy de opinión que el recurso debe reputarse procedente.

En cuanto al fondo del asunto, del antecedente jurisprudencial mencionado no surge que el auto de fs. 343 haya sido dictado en contra de lo resuelto entonces, ya que en tal oportunidad V. E. se limitó a declarar que la sola circunstancia de que se haya practicado la regulación de los honorarios del administrador judicial de una sociedad sobre la base de las utilidades de la misma y con independencia del monto discutido en el pleito, no hace a la regulación impugnable como arbitraria y confiscatoria.

En el caso sometido a dictamen, la sentencia apelada no eleva el honorario regulado por el juez en forma antojadiza, sino como textualmente lo manifiesta, "atento el monto de los ingresos habidos durante la administración puesto de manifiesto en los estados de fs. 32, 40, 58, 69, 79, 141 y 148 del incidente sobre rendición de cuentas y que en total asciende "a la cantidad de $ 3.600.000 y la naturaleza especialísima de la labor cumplida y del negocio administrado..." haciendo expresa mención del arancel cuya aplicación es de rigor y cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada en manera alguna por el apelante.

En consecuencia, respecto del agravio mencionado, soy de opinión que correspondería confirmar el fallo recurrido, en cuanto ha podido ser materia de recurso.

En lo que se refiere a las tachas de arbitrariedad y confiscatoriedad, también alegadas por el apelante, por tratarse de cuestiones que por su naturaleza son ajenas a mi dictamen, su consideración queda librada a la prudente decisión de V. E. — Buenos Aires, 24 de agosto de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1956.

Vistos los autos: "Veiga de Barros Raúl c/ Adrián Pedro Noel s/ incidente administración judicial", en los que a fs. 353 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que las razones invocadas en fundamento de la regulación practicada a favor del Sr. Administrador Judicial son insuficientes para sustentar el pronunciamiento en presencia de los extremos alegados por los recurrentes en el curso de su trámite.

Que en efecto, la suma señalada a fs. 343 —$ 280.000— supera el capital social —$ 250.000— y corresponde a la labor cumplida durante once meses y diez días. Y su fundamento, aparte la referencia a la singularidad del caso y al precedente mencionado, consiste sólo en los ingresos que el tribunal apelado llama "reales" y que ascenderían a $ 3.600.000,00 m/n.

Que en tales condiciones no aparecen contemplados por el auto recurrido los agravios referentes a la desproporción y confiscatoriedad del honorario regulado. La sentencia en recurso carece en consecuencia de fundamento bastante para sustentarla.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procura-

dor General se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 343.

Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que se dicte nueva regulación, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

FELIPE DEOLINDO BITTEL Y RUBEN SOTELO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas nacionales.

Corresponde a la justicia nacional conocer del recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de personas detenidas por orden del Jefe Militar destacado en una provincia que, con motivo de la revolución del 16 de setiembre de 1955, asumió el gobierno provisional de la misma y que, para justificar la orden de detención, invocó su carácter de delegado del Gobierno de la Nación y la facultad conferida por el art. 34 de la Constitución Nacional. No importa cual sea el tribunal competente para investigar y juzgar los hechos imputados a los detenidos.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO PENAL

Resistencia, octubre 6 de 1956.

Autos y Vistos: Para resolver el recurso de hábeas corpus, interpuesto a favor de los prevenidos Felipe Deolindo Bittel y Rubén Sotelo; y

Considerando:

I. Que según se desprende del informe policial de fs. 4, los nombrados se encuentran detenidos por disposición del señor Interventor Federal Interino.

II. Que la detención de los mismos se fundamenta en la vigencia del estado de sitio y en uso de las facultades emergentes del art. 34 de la Constitución Nacional.

III. Que como bien lo sostiene el señor Agente Fiscal, en su dictamen precedente, el suscripto es incompetente para entender en el presente recurso por las razones que en el mismo se puntualizan.

Por ello, y de conformidad Fiscal; Resuelvo:

Declarar la incompetencia de este tribunal, para entender en el presente recurso de hábeas corpus, y remitir el mismo a conocimiento y resolución del Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia de esta ciudad, Dr. Eduardo R. Crespi. — *Víctor Hugo Legal*.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Resistencia, 10 de octubre de 1955.

Autos y Vistos:

Para resolver el hábeas corpus interpuesto por el Dr. Angel Augusto Aguirre en favor de los ciudadanos Felipe Deolindo Bittel y Rubén Sotelo en este expediente nº 5514, año 1955; y

Considerando:

I. Que las personas en cuyo favor se interpone el recurso precitado se encuentran detenidas por haberlo así dispuesto el Sr. Gobernador Provisional de la Provincia del Chaco, Coronel Don Angel Peluffo, con fecha 5 del mes en curso, y comunicada a este Juzgado al día siguiente mediante nota nº 103, acompañando copia firmada de la resolución, que lleva el nº 4 y que ha dado origen a la formación del expediente nº 5513 del registro de este tribunal, y que corre agregado por cordón flojo al presente.

II. Que dicha resolución menciona entre sus fundamentos: 1º) Las serias irregularidades comprobadas, *prima facie*, en los departamentos de Gobierno, de Economía y de Asuntos Sociales; 2º) La necesidad de investigar debidamente tales situaciones y asegurar la comparecencia ante la autoridad competente de quienes hayan cometido algunos de los actos señalados. Se invoca, además, la suspensión de las garantías constitucionales (art. 34 de la Constitución Nacional) por la vigencia del estado de sitio y la misión del Gobierno Provisional de la Pro-

vincia —como delegado del Poder Central— atento lo dispuesto por los arts. 6, 36 y 103 de la Carta Magna, de asegurar el cumplimiento de los propósitos que dieron fundamentos al Movimiento Revolucionario iniciado el día 16 del mes próximo pasado.

III. Que la invocación del carácter de Delegado del Poder Central es lo que ha motivado a fs. 6 la declaración de incompetencia de la Justicia Provincial por intermedio del Sr. Juez de Primera Instancia y de la Segunda Nominación en lo Criminal y Correccional, quien remite a este Juzgado las actuaciones.

Al evacuar la vista dispuesta a fs. 7, el Sr. Fiscal sostiene que por estar resumidas en el Gobierno Provisional de la Nación todas las facultades inherentes a las tres ramas del poder estatal, el recurso no es viable y termina solicitando que el suscripto se declare incompetente y disponga que los interesados acudan donde corresponda.

IV. Que corresponde en primer término, por razones de orden técnico, determinar si es del resorte de la justicia federal entrar a considerar el recurso, cuestión de forma de cuya solución depende el pronunciamiento sobre el fondo. Aunque la autoridad que ha dispuesto la detención se denomina Gobernador Provisional de la Provincia en la resolución que ha dictado, la misma no puede diferenciarse en modo alguno de lo que en la doctrina constitucional se ha llamado Interventor Federal, aunque por las circunstancias que, por conocidas, no son del caso mencionar se haya tratado de un interinato. "El Interventor Federal no es un funcionario provincial. La propia denominación lo dice. Por lo demás, el origen federal de su designación, el carácter propio de su investidura, la determinación de su objeto (reconstrucción, conservación, contribuyen a definir la "filiación federal" de la función. La doctrina y la jurisprudencia uniformemente lo han definido así". Tal es la opinión de BIELSA (*Derecho Constitucional*, 2ª edición, Depalma —Buenos Aires, 1954— pág. 661), con citas de JOAQUÍN V. GONZÁLEZ (*Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, 1898, parágrafo 739), de J. A. GONZÁLEZ CALDERÓN (*Derecho Constitucional Argentino*, Buenos Aires, 1931, t. III, pág. 57) y *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* (t. 54, pág. 550 y t. 127, pág. 92).

V. Que es indudable como lo señala el mismo BIELSA, a renglón seguido, que la función interventora tiene un carácter dual: por su origen, federal; por su función específica, provincial. Así lo ha declarado la Corte Suprema (*Fallos*: 156, 126, sentencia del 22 de noviembre de 1929, en el caso "Puebla v. Prov. de Mendoza") al establecer que la intervención es una especie de delegación de gobierno local. Tal vez fuera

bueno decir, aclarando ese concepto que es una delegación del gobierno central para gobierno local, de una provincia desde que la personalidad de ésta como Estado no desaparece por ser de existencia necesaria (art. 33, inc. 2º, del Código Civil). Por el origen de la investidura, someter el acto del Interventor en el ejercicio de su autoridad (BIELSA, op. cit., pág. 666). En consecuencia, la Justicia Nacional es competente para juzgar el acto y pronunciarse sobre el fondo.

VI. Que el suscripto no puede compartir la tesis del Sr. Fiscal de que el Gobierno Provisional de la Nación ha asumido las facultades que corresponderían al Poder Judicial inclusive. Ello afectaría el principio de la separación de los poderes y la independencia de los jueces, creándose una sumisión, directa o indirecta, del Poder Judicial al Poder Político que es la manifestación más degradada del poder personal —como apunta BIELSA (op. cit., pág. 664)—. Y, precisamente, el Gobierno actual ha surgido de un movimiento que entre los defectos del depuesto señala tal circunstancia (*Proclama del General Lonardi* del 17 de septiembre ppdo.). Por consiguiente, no es posible aceptar el criterio del representante del Ministerio Público, frente a la realidad misma: el Poder Judicial de la Nación no ha sido absorbido en modo alguno. Además, los jueces no pueden renunciar a sus facultades jurisdiccionales, sin facilitar el despotismo, y hacerse pasibles del estigma contenido en la última parte del art. 20 de la Constitución Nacional. Con ese concepto previo, el suscripto entra pues a juzgar el acto del Sr. Interventor Federal Interino en esta Provincia del que se recurre por la vía del *habeas corpus* establecido en el art. 29, *in fine*, de nuestro Código Magno.

VII. Que como es sabido el estado de sitio suspende las garantías constitucionales y la más importante que es la del hábeas corpus, aunque no totalmente, como afirma el autor citado (pág. 256). "En efecto —dice—, el estado de sitio, como todo acto de poder público, tiene "motivos presupuestos" y "motivos determinados", y solamente en relación con estos motivos esas garantías se suspenden o se limitan. Una detención dispuesta por autoridad incompetente, o aun por el mismo Poder Ejecutivo sin relación de causalidad con los motivos determinantes del estado de sitio, no se conformaría al propósito de la Constitución, pues no sería detención por los motivos del estado de sitio, sino en ocasión de ese estado. Esto plantea un interrogante, y es el siguiente: ¿debe motivar o fundar esos actos el Poder Ejecutivo? En nuestra opinión sí, porque si bien ellos no pueden ser reglados de antemano, deben ser justificados para el deslinde de su responsabilidad, puesto que ningún poder o atribución, aunque sea discrecional, se ejerce en manera irresponsable en un régimen republicano y representa-

tivo". Y aunque la Corte Suprema ha declarado que no incumbe a los tribunales la apreciación de las circunstancias y motivos determinantes de las medidas que adopte el Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio (Fallos: 196, 584), esta conclusión de carácter genérico, que no permite juzgar los motivos determinantes de la declaración del estado de sitio, no impide el contralor jurisdiccional sobre los actos que se ejecutan como consecuencia de la declaración los que pueden ser impugnados, en ciertos casos, por recursos jurisdiccionales, y sobre todo por el recurso extraordinario.

VIII. Que en el *sub-litem* nos encontramos frente a una resolución fundada de parte del Gobierno Provisional de la Provincia. En la misma se expresa que es propósito asegurar el comparendo de los presuntos responsables por delitos de carácter común (y no de naturaleza política) ante la autoridad judicial competente en su oportunidad, y a raíz de las primeras comprobaciones efectuadas en los distintos Ministerios de este Estado, las que señalan irregularidades que se detallan en los informes, que en copia autenticada por el Sr. Escribano de Gobierno, obran de fs. 2 a 5 del expte. nº 5512, agregado a éste por cordón flojo, según lo dispuesto a fs. 17 vta. Que la ley procesal aplicable en la justicia federal, que es la misma que rige en los tribunales de la Provincia, dispone que la libertad de las personas sólo puede restringirse con carácter de detención o de prisión preventiva, y que la primera, fuera de los casos establecidos en otra parte del mismo cuerpo legal, puede decretarse cuando ocurrido un hecho que presente los caracteres del delito, o que lo haga presumir, no sea posible en el primer momento individualizar, cuando menos por sospechas o indicios directos, la persona de su autor y hubieren dos o más sobre quienes pueda recaer la responsabilidad penal; o bien cuando hubiere temor fundado de que el testigo se oculte, fugue o ausente, y su deposición se considere necesaria a los objetos del esclarecimiento del delito y averiguación de los culpables (arts. 363 y 364, incs. 1º y 4º del Cód. de Proc. Criminal). Y de las copias autenticadas que el Sr. Interventor Federal interino ha remitido a este Tribunal surgen elementos suficientes como para suponer que la situación de los detenidos en cuyo favor se recurre, encuadra en las disposiciones legales de forma que se han citado precedentemente. Aparece así configurada una acción de carácter preventivo (arts. 179, inc. 3º y 183 del Código citado), desde que el Gobierno Provisional por su carácter ejecutivo detenta el poder de policía.

En mérito de ello, habiéndose expedido el Sr. Fiscal,

Resuelvo:

1º) Declarar la competencia de este Juzgado Nacional de Primera Instancia para entender en la presente causa.

2º) Desestimar el hábeas corpus interpuesto por el Dr. Angel Augusto Aguirre en favor de los ciudadanos Felipe Deolindo Bittel y Rubén Sotelo; con costas. — *Eduardo R. Crespi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Resistencia, 25 de octubre de 1955.

Y vistos: Este expediente nº 7017, caratulado: "Aguirre Angel Augusto s./ recurso de hábeas corpus en favor de Felipe Deolindo Bittel y Rubén Sotelo", y

Considerando: El Sr. Juez de Cámara Dr. Barberán, dijo:

Que interpuesto a fs. 1 y vta. recurso de hábeas corpus en favor de Felipe Deolindo Bittel y Rubén Sotelo, ante la justicia provincial, ésta previos los trámites pertinentes, se declaró incompetente por las razones expuestas a fs. 6.

Que seguido el trámite ante el Juzgado Nacional con asiento en esta ciudad, su titular lo resuelve a fs. 18 y sigtes. declarando su competencia y no haciendo lugar a la medida interpuesta por el Sr. Defensor de los detenidos.

Que opuesto recurso de apelación, se concede a fs. 22, llegando a esta Alzada, en la que se da vista al Sr. Fiscal subrogante de Cámara, quien se expide a fs. 29.

I. Que del análisis de estas actuaciones y sus agregados por cuerda, expedientes nos. 5512 y 5513, año 1955, surge que los hechos que habrían sucedido y concretado la situación motivo de estudio, serían los siguientes:

1º) Que el Gobierno Provisional de la Provincia por decreto 97/1955 y basado en el art. 6º de la Constitución Nacional, dispuso pasar a la justicia las actuaciones labradas con motivo de las comprobaciones por parte de los respectivos ministerios provinciales, de presuntas irregularidades "que por su naturaleza hace presumir la existencia de acciones y procedimientos ilícitos", que afectaría —dice— los intereses de la Nación.

2º) Que se agregan a la copia del mismo, testimonios de informes de las distintas secretarías de Estado, certificados por el Sr. Escribano de Gobierno, de los que surgirían, *in límine*,

irregularidades que afectarían tanto la normalidad legal de la administración como el patrimonio provincial.

3º) Que, presumiblemente, a estar a dichos informes, tendrían relación con lo apuntado, funcionarios de la órbita provincial, entre los que se hallarían los detenidos, en cuyo favor se impetra el presente recurso.

4º) Que por ello, el Gobernador Provisional de la Provincia, con fecha 5 del corriente, y por resolución nº 4 dispuso la detención de los mismos, basado en "el estado de sitio vigente en el país", y en los arts. 6º, 36 y 103 de la Constitución Nacional, para asegurar —decía— "la comparencia ante la autoridad competente, y en su oportunidad, de quienes hayan cometido alguno de los actos señalados en los informes precitados, para hacer efectiva la responsabilidad que pudiera corresponderles".

II. Que indudablemente débese considerar en primer término la competencia de la justicia nacional, conforme la ley 4055, art. 19, y principio del art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, a *contrario sensu* (*Derecho Procesal Penal*, t. I, pág. 325, de Alcalá Zamora y Levene), pese a no haber discordancia entre el Sr. Juez provincial y el magistrado nacional en esta cuestión, y atento a que ambos se han pronunciado por la competencia jurisdiccional federal.

III. Que el art. 20 de la ley 48, el Código de Procedimientos en lo Criminal, la ley 27, art. 20; ley 49, ley 1893, art. 111 y ley 4055, como la Constitución Nacional, art. 95, contienen las reglas de detalle sobre la competencia federal y trámites a seguir con el recurso de hábeas corpus, el que ha sido sustanciado en primera instancia por el *a quo* sobre la base de una interpretación errónea tanto al considerar que el Gobierno Provisional de la Provincia en ejercicio del poder de policía del Estado local lo hacía en representación del Gobierno Federal como al subestimar la jerarquía de los tribunales del estado provincial (ver fs. 19 vta., punto V., *in fine*) los que integran el Gobierno local como Poder Judicial (v. Const. Prov.) al no aceptarles suficiente autoridad como para aplicar su potestad jurisdiccional, garantizada por la propia Constitución de la Nación, a los actos que, como el presente, caen bajo su órbita judicial.

Esta era la solución lógica a la que se debía llegar, después de haberse aceptado la opinión doctrinaria citada (V. p. V.) sobre la dualidad del carácter de la función interventora del Gobierno Provisional: por una parte poder local para el ejercicio de los atributos y deberes propios del Estado provincial y por otra el de representante del Gobierno Central, como consecuencia del art. 6º de la Constitución Nacional.

IV. Que se debe tener presente en forma permanente que

las "provincias son unidades orgánicas e indestructibles, con poderes inherentes, que componen la Nación, con capacidad absoluta para gobernarse según las formas establecidas por sí mismas dentro de las condiciones fundamentales determinadas en la Constitución Federal, y con todo el poder que no han delegado al Gobierno de la Nación" (JUAN A. GONZÁLEZ CALDERÓN, *Instrucción Cívica*, pág. 252).

Las provincias tienen pues, su existencia propia y conservan todos los atributos de Estados, invistiendo todas las facultades anexas a la idea de soberanía social y del gobierno propio, en todo aquello que no se refiera a los propósitos, competencia, intereses y fines del Gobierno Federal (Conf. CLODOMIRO QUIROGA, *Derecho Constitucional*, 9ª ed., año 1918, págs. 305 y sigtes.).

Que conservan todos sus poderes no delegados y derecho a que el Gobierno Federal les garantice el goce y ejercicio de sus propias instituciones, llegando en este terreno a tener facultad para requerir incluso su propia intervención (art. 6º C. N.) por el Poder Federal, a efectos de restablecerlas en caso de que hubieran sido desnaturalizadas.

Que en el régimen político-jurídico-institucional argentino, no se ha querido ni previsto por la Constitución ni la ley, que por obra de una o muchas intervenciones federales, desaparezcan del mapa político ni de la organización jurídica de la Nación, los estados provinciales. Aun en estos casos, las autonomías provinciales, si bien disminuídas por la presencia y acción de representantes del Poder Federal, en su esfera administrativa, siguen actuando con cierta individualidad por medio de sus propias instituciones al punto que se diferencian unas con otras, y con el Estado General, manteniendo un régimen jurídico más aproximado al sistema federal de Gobierno que al sistema Unitario. Es así, que conservan su personería política y jurídica: la primera, en virtud de lo dispuesto por la propia Constitución Nacional en su última parte, y en las reglas y preceptos dispersos en la misma, verdadera condensación de nuestro derecho federal; la segunda, reconocida en el inc. 2º del art. 33 del Código Civil, que la declara persona jurídica de existencia necesaria.

En este sentido, conservan siempre los Estados provinciales todas sus potestades, a menos que deban restringirse en virtud de alguna colisión de poderes o atribuciones con el Poder Federal, la que difícilmente se produce, dado que ambos deben actuar en dos esferas distintas perfectamente limitadas y bajo el régimen de armonía constitucional que debe existir en todo sistema orgánico político.

Correspondiendo "a las Provincias" decidir con entera independencia de los poderes de la Nación, sobre todo lo que

se refiere a su régimen, su progreso y bienestar interno (C. S. N., *Fallos*: t. IX, pág. 227), es indudable que, cuando el Estado provincial como persona política y jurídica, por intermedio del Gobierno de la Intervención Federal, adopta medidas de orden interno-administrativo, que pueden ser juzgadas —llegado el caso concreto— por sus propios resortes constitucionales de orden jurisdiccional, lo hace en uso de sus incuestionables atribuciones de defensa de su patrimonio y de sus derechos, verdaderos atributos de su personalidad, y por vía de una de las dos potestades que caracterizan al gobierno provincial desempeñado por la Intervención Federal: el ejercicio del Poder Político que le corresponde como Estado (art. 97, C. N.), el ejercicio de su Gobierno, en su interés y representación. (La otra potestad, propia de aquélla, es la emergente de su doble condición fijada por los arts. 6º y 103 de la C. Nacional).

Apoyando lo que se acaba de sostener, RAFAEL BIELSA (*Derecho Administrativo*, t. III, pág. 190 *in fine*) dice: "De lo expuesto, se deducen dos reglas fundamentales: 1º) La intervención no altera la personalidad jurídica tanto pública como privada de las provincias; 2º) La *intervención no suspende las garantías jurisdiccionales de los habitantes*". Luego, los mismos deben ser juzgados y sus cuestiones ventiladas ante los tribunales de su propio Poder Judicial.

Por otra parte, el derecho del Estado provincial a enjuiciar a sus funcionarios por presuntas irregularidades que lo afecten, es irreducible y no se suspende por el hecho de que se halle intervenido; antes bien, será al Gobierno de la Intervención a quien incumbirá en ejercicio del Poder Ejecutivo local, y en los límites de su misión, la obligación de ejercer las acciones que correspondan al Estado provincial.

V. Descartada así, la competencia de la Justicia Federal en cuanto a este primer punto, pasemos a examinarla con relación a los presuntos hechos de que informan estas actuaciones. Versan los mismos sobre tramitaciones, actos de gobierno, y demás diligencias que, en ejercicio de su gestión de funcionarios del Gobierno provincial, realizaran en oportunidad de desempeñar las tareas propias de la administración local (fs. 1, expte. nº 5513/55). En consecuencia, los hechos son atribuídos a personas que tuvieron jerarquía provincial, producidos en ocasión y con motivo de tales funciones, serían de naturaleza delictual común u ordinaria, *prima facie*; cometidos dentro del ámbito provincial (territorio, oficinas, etc.) y tendrían por damnificado al Estado provincial con violación —colocándonos en el supuesto— de normas penales y administrativas, de la órbita local. *Ergo*, también aquí surge la actividad juris-

diccional de los órganos competentes del Poder Judicial provincial. Es dable observar, que en todo lo examinado, no se roza una sola ley de carácter federal.

VI. Que no escapa a la apreciación del suscripto, que podría alegarse que, la libertad individual de las personas que interponen el recurso de amparo, tiene su norma sustantiva en la Carta Magna Nacional, lo que abriría la competencia federal para entender en tal recurso. Corresponde transcribir la opinión del Profesor HUGO ALSINA (*Derecho Procesal*, t. I, pág. 665), el que citándolo a su vez al Dr. J. V. GONZÁLEZ, dice: "a) casi todos los derechos y deberes que reglan las relaciones individuales, están contemplados por la Constitución en forma de garantías o prohibiciones, de modo que pocos serán los casos que no tengan con aquélla alguna vinculación mediata o inmediata; pero para que una causa pueda considerarse especialmente regida por la Constitución y sea de la competencia de los jueces federales en los términos del inciso (art. 2, inc. 1º, ley 48), es necesario que verse sobre puntos que ella haya reglamentado expresamente o se discuta el valor de una garantía que consagra la misma. Lo contrario, sería limitar la jurisdicción de los tribunales provinciales en la aplicación de los códigos comunes que reglamenten esos derechos"; b) El alcance exacto de este concepto —continúa— fué enunciado en una de sus vistas por el ex Agente Fiscal Dr. DAVID ZAVALÍA en estos términos: "Es cierto que la Constitución Nacional dice que el domicilio es inviolable, como también dice que lo es la vida, *la libertad*, y la propiedad de los habitantes de la República. Pero no basta para que surta el fuero federal, la sola circunstancia de que los derechos que se creen violados estén garantidos por la Constitución, porque de ser así, resultaría que el conocimiento de casi todas las causas criminales correspondería a la justicia federal, absorbiendo así la tarea de los jueces ordinarios de la Capital y de las provincias dejándolos sin misión que cumplir, porque la mayor parte de los delitos contra las personas, contra la propiedad y demás garantías individuales, importan la transgresión de alguna cláusula constitucional". (Con cita de CLODOMIRO ZAVALÍA, *Derecho Federal*, pág. 373, 3ª).

A propósito de lo expresado, cabe insertar algunos de los fallos que han consagrado estos principios: "No basta alegar la Constitución Nacional para privar a las provincias de su jurisdicción, porque sus tribunales también la aplican" (C. S. N., J. A., t. IV, pág. 461), "ni satisface la exigencia la invocación de las normas que protegen la propiedad o las libertades individuales" (C. F. La Plata, J. A., t. 42, pág. 88). "La justicia federal es incompetente para entender en las acciones derivadas del ejercicio del poder de policía por las

autoridades locales" (C. S. N., J. A., t. 29, pág. 23; C. F. Cap., J. A., t. 15, pág 45; J. A., t. 30, pág. 228; C. F. Rosario, L.L., t. VIII, pág. 433). "El conocimiento del recurso de hábeas corpus corresponde a jurisdicción ordinaria, aunque el detenido se halle a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, para ser expulsado del país" (C. A. Cap., 17-X-1933, Fallos: t. I, pág. 476). (Ver C. A. C., Fallos: t. I, pág. 465 y pág. 468). (C. S. N., Fallos: t. 128, pág. 124).

VII. Que no obstante todo lo expuesto, a mérito de la importancia que reviste el presente pronunciamiento, es interesante traer aquí la opinión meritoria de destacados autores que se han expedido en la doctrina nacional acerca de este tema, en lo relativo a jurisdicción y competencia de los tribunales federales. "Ningún tribunal federal puede entender en una causa no comprendida entre las que allí se enumera" (art. 95 C. N.) cita J. V. GONZÁLEZ, *Manual*, pág. 638, de GONZÁLEZ CALDERÓN, en *Derecho Constitucional*, t. III, pág. 452; "La justicia federal es de excepción y sólo comprende los casos previstos en el art. 100 C. N." (95 C. N.), (conforme H. ALSINA, *Derecho Procesal*, t. I, pág. 657 y sigtes.).

Todos los autores, por regla general, coinciden que la interpretación de la jurisdicción y competencia federal, debe ser restrictiva, su ámbito restringido, que la enumeración de los casos es estrictamente taxativa, y que los casos que se presenten no enunciados, encuadrados o previstos en forma expresa en la legislación federal que autoricen la intervención de la justicia excepcional de este fuero, deben ser declarados fuera de su competencia: conforme: JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, *Manual*, pág. 639; *Derecho Procesal*, HUGO ALSINA, t. I, pág. 658; *Derecho Procesal Penal*, ALCALÁ ZAMORA y LEVENE, t. I, pág. 318; *Derecho Constitucional Argentino y Comparado*, HRONCICH y NOVARO, pág. 462; *Manual de Procedimiento*, T. JOFRÉ, ed. *La Ley*, 1941, con notas del Dr. I. HALPERÍN, t. I, pág. 356, 363, 389 y sigtes., 394; *Derecho Procesal Penal*, EUGENIO FLORIAN, ed. 1934, pág. 164-165; *Derecho Penal*, JUAN P. RAMOS, t. I, pág. 239; *Derecho Procesal Penal*, de MARIO A. ODERIGO, t. I, págs. 131-132, punto h) e inc. 3º; Fallos: J. A., t. II, pág. 185; t. XIV, pág. 435; C. S. N., Fallos: t. VII, pág. 104; t. V, pág. 345; J. A., t. XXX, pág. 303; L. L., t. 15, pág. 295; J. A., t. I, pág. 351.

VIII. Que la misma uniformidad de criterio se observa en la doctrina y jurisprudencia nacionales, respecto de la dualidad de carácter o naturaleza del mandato o investidura del Interventor Federal en las provincias. Así, J. R. POVIÑA, *La Constitución de la Nación Argentina*, pág. 303, acepta que el origen del mandato del Interventor es Federal, pero

que actúa en el orden Provincial en ejercicio del poder de policía del Estado particular, y en resguardo de los intereses estaduales. La C. S. N. (Fallos: t. 154, pág. 192) ha declarado que "representan a la Provincia en los actos necesarios para asegurar la gestión administrativa". GONZÁLEZ CALDERÓN, en ob. cit., t. III, pág. 595, nos dice que el Interventor "no tiene ... responsabilidad ... ante los tribunales que el pueblo provincial *ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los asuntos e intereses locales*"; y a continuación cita un fallo de la C. S. N., en el que declaró que este funcionario, representa a la Provincia, en la gestión de sus intereses, ante demandas a dicho Estado, adoptando las medidas conservatorias necesarias.

Finalmente GONZÁLEZ CALDERÓN (ob. cit., t. 3, pág. 792), HRONCICH y NOVARO (ob. cit., pág. 137 y sigtes.), JOAQUÍN V. GONZÁLEZ (ob. cit., pág. 192) y R. BIELSA (ob. cit., t. 3, pág. 183 y sigtes.), coinciden en general sobre el carácter federal de la investidura del Interventor, pero en cuanto el mismo se refiere a su origen y representación que llamaremos externa; existiendo similitud de criterios, en cuanto a que ello no obsta para que, en uso del poder de policía del Estado provincial, actúe en su nombre, y en el pleno ejercicio de sus funciones de representante necesario del Estado intervenido, mientras se organizan los poderes locales. Clarísimos fallos de la Excma. Corte, que se inspiran en iguales principios, son: "Auvaria c./ Prov. de Bs. As." (el Interventor asumió el rol del P. E. local, adoptando medidas conservatorias, en defensa de los intereses del Estado intervenido). El caso "Empresa Constructora Schmidt c./ Prov. de San Juan", fallado en agosto de 1938: "El Gobierno de la Intervención —decía— en representación de la Provincia, no ha podido dictar un decreto, prescindiendo de los derechos de la empresa...". El caso "Puebla c./ Prov. de Mendoza" (año 1929) concreta en síntesis, que dicho funcionario actúa en ejercicio de sus funciones de representante necesario del Estado intervenido; y finalmente el famoso caso del Dr. Orfila, del año 1928: el Interventor ordena a un Juez provincial la detención del ex Gobernador Dr. Orfila, de Mendoza, quien lo arresta; se interpone recurso de hábeas corpus ante el Juez Federal, el que se declara incompetente; apelado, la Cámara Federal confirma el pronunciamiento del inferior. En la Excma. Corte, declarando que no estaba en juego el art. 18 de la C. N., deja el caso en la competencia ordinaria de la justicia provincial.

IX. Que concluído este estudio, la Justicia Nacional no puede entrar en el presente caso a entender en el fondo de

la cuestión, pues como integrante del Poder Federal Central de la República, avasallaría la autonomía provincial en su faz jurisdiccional, lo que no está autorizado por la Constitución ni por la ley, dado que el Gobierno Federal del país sólo ha arbitrado las medidas imprescindibles con la designación del Sr. Interventor Nacional, que debe, por una parte, cumplir con los arts. 6º y 103 C. N., y por la otra, actuar en la esfera del Derecho Público Provincial.

El Estado provincial por su parte, por intermedio de su poder judicial en pleno uso de su potestad jurisdiccional, es el facultado a juzgar el presente caso judicial, atendiendo: 1º) a que la autoridad que promoviera la situación, actúa en ejercicio del poder de policía del Estado provincial —entendiendo como facultad estatal de regular la conducta individual y colectiva por motivos de seguridad pública, higiene, moralidad y bien común— con la representación necesaria que le atribuye la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, para casos como el presente; 2º) que los sujetos pasivos de la misma, son personas que pertenecieron a su propia administración; 3º) que la naturaleza de las imputaciones, reflejan irregularidades que se habrían cometido en el ámbito de jurisdicción provincial: a) porque —presuntamente— afectarían el patrimonio y la regular administración estadual; y b) porque se tratarían de irregularidades que podrían caer en la órbita del Código Penal por su carácter ordinario; 4º) porque el damnificado sería el Estado Provincial; y 5º) el interés superior en juego, sería el provincial y no el nacional.

X. Que de conformidad a ello, a la doctrina y jurisprudencia, la medida dispuesta por el Estado Provincial representado en sus intereses y su accionar por el Gobierno de la Intervención en ejercicio de su Poder Ejecutivo, al proceder a la detención de los recurrentes, debe ser juzgada juntamente con el recurso de hábeas corpus interpuesto, por los órganos jurisdiccionales competentes de la propia Provincia, los que se hallan en ejercicio actual de su potestad, dentro del libre y armónico juego de autoridad de los poderes estaduales.

XI. Que, en consecuencia, y conforme los fundamentos expuestos, corresponde declarar la incompetencia del Juzgado Nacional, para entender en el presente recurso, revocando en tal sentido, la resolución del inferior, al que se le devolverán los autos a los fines pertinentes. Así voto.

El Sr. Juez de Cámara Dr. Carlen, dijo:

I. Que la Constitución de 1853 estableció tribunales federales, toda vez que no era admisible que el Estado Nacional creado con la delegación que de parte de su soberanía

hacían las provincias, quedara sujeto a los tribunales provinciales, porque ello, como dice ALSINA, hubiera importado una sumisión d la soberanía nacional a la de los distintos estados provinciales. Pero a esos tribunales federales se les asignó una jurisdicción limitada a casos determinados, vale decir, una jurisdicción que funciona excepcionalmente. Los casos en que interviene fueron enumerados en el art. 100 de aquella famosa carta y en su ley reglamentaria identificada bajo el nº 48 y modificada posteriormente por las leyes Nos. 927 y 4055.

Conforme al art. 3 de la mencionada ley reglamentaria, el Juez Federal entiende en los asuntos de contrabando, crímenes cometidos en alta mar o a bordo de buques nacionales o por piratas extranjeros; crímenes cometidos en los ríos, islas o puertos argentinos; los crímenes cometidos en el territorio de las provincias en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación o tiendan a la defraudación de sus rentas, u obstruyan o corrompan el buen servicio de sus empleados o violenten o estorben la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales o la moneda nacional o de billetes de Bancos autorizados por el Congreso y los crímenes de toda especie que se cometan en lugares donde la Nación tenga absoluta y exclusiva jurisdicción.

Ahora bien; los ciudadanos Felipe D. Bittel y Rubén Sotelo han sido detenidos para asegurar el comparendo de los mismos, ante la autoridad judicial respectiva, por delitos de carácter común, y a raíz de las primeras comprobaciones efectuadas en los distintos ministerios de la Provincia, en cuyo gobierno ejercieran el cargo de vicegobernador y ministro, respectivamente.

Que siendo ello así, es evidente a todas luces que el juzgamiento de dichas personas corresponderá a la justicia de la provincia, y es entonces a ella a quien compete entender en el presente recurso, malgrado las resoluciones de fs. 6 y de fs. 18 a 21 vta., toda vez que los hechos imputados no encuadran en ninguno de los casos en que por la ley 48 corresponde intervenir al Juez de la Nación.

II. Claro está que puede sostenerse igualmente la competencia de la justicia federal de conformidad a lo dispuesto en el art. 20 de la misma ley, que autoriza a los jueces nacionales, cuando una persona haya sido detenida por una autoridad nacional ó so color de orden emitida por autoridad nacional, a investigar la causa de la detención. En el caso, según se sostiene en la recurrida, la orden emana del Interventor Nacional interino y si bien los interventores nacio-

nales son funcionarios federales por su origen, su función específica es provincial ya que "debe ejercer y cumplir de hecho y de derecho todas las atribuciones, todas las facultades y todos los deberes que corresponden al poder ejecutivo de la Provincia, conforme a la Constitución y a las leyes de la misma, para tutelar y mantener incólume todos los intereses y derechos pertenecientes a la Provincia, tanto en el orden político, como en el social y económico..." (Voto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia Dr. Abel Bazán, en el caso Sarmiento Carlos). Es bien cierto que la doctrina (Bielsa, d. c., pág. 666), ha sostenido que la autoridad del Interventor resultaría menoscabada si fuese sometido a los tribunales de la misma Provincia, pero se ha referido al caso en que "en ejercicio del cargo el Interventor incurra en responsabilidad común, civil o penal, con motivo de sus funciones, lesionando derechos no de la Provincia sino de particulares..."; y aquí no se investiga tal circunstancia porque no es el Interventor Nacional quien se encuentra sometido a juicio.

El Interventor Nacional, al disponer una detención por presuntas irregularidades en el manejo de los bienes de la Provincia y para someter a los detenidos a la justicia, no ha obrado como funcionario nacional, sino como funcionario local. El carácter local (del funcionario) no se define por el nombre ni la composición del poder, sino por los fines, alcances y límites de la función, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en fallo registrado en J. A., t. 27, pág. 25. Los tribunales nacionales han resuelto en numerosos casos que la Justicia Federal es incompetente para entender en recursos de la naturaleza del presente cuando la orden emana de la autoridad local o provincial (C. F. C., J. A., t. 27, pág. 25).

En suma, el Interventor Nacional se encuentra en tales casos, en situación similar a la del Intendente y Jefe de Policía de la Capital Federal, funcionario nacional por el origen de que emana su designación y funcionario local por su función específica.

Clodomiro Zavalía, estudiando la competencia de los jueces de la Capital Federal, para entender en los recursos de hábeas corpus dice que la regla es muy sencilla, dependiendo todo de establecer si la persona restringida de su libertad tenía alguna relación de dependencia con el gobierno nacional, *en su carácter de autoridad general de la República*, o con el gobierno local. Y concluye afirmando que en el primer caso corresponde intervenir al Juez Federal y en el segundo al del crimen ordinario.

A este último, correspondería la situación planteada en autos.

Finalmente, cabe consignar, que todo lo dicho se refiere al caso, como lo hace la sentencia en recurso, de que la orden de detención emanara de un interventor nacional y que el Coronel Peluffo, autor de esa orden, lo fuera en realidad.

Pero dicho funcionario no se tituló Interventor Nacional, sino Gobernador Provisional. Asumió tal cargo en su carácter de Jefe Militar (Comandante del 11 Destacamento) y como consecuencia de la revolución triunfante, de tal manera que en momento alguno fué Interventor Nacional, sino Gobernador Provisional, vale decir autoridad local en todo el sentido de la palabra, porque para desempeñar el cargo de Gobernador Provisional no fué designado por autoridad nacional alguna, sino que como queda dicho, asumió la función en su carácter de Jefe Militar de la Provincia.

Las circunstancias anotadas deciden mi voto en el sentido de que la justicia federal es incompetente para entender en el presente recurso de hábeas corpus deducido en favor de los ciudadanos Felipe D. Bittel y Rubén Sotelo.

El Sr. Juez de Cámara Dr. De Nicola, dijo:

Que atento a los fundamentos dados por el Vocal preopinante Dr. Carlen, en el detenido examen que hace precedentemente de la cuestión planteada, se adhiere en un todo al mismo.

Por el resultado del Acuerdo que antecede,

Se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Justicia Nacional para conocer en el presente recurso de hábeas corpus opuesto por el Dr. Angel A. Aguirre en favor de Felipe Deolindo Bittel y Rubén Sotelo. Sin costas. — *Carlos A. Barberán.* — *Horacio N. Carlen.* — *Julio F. De Nicola.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De lo actuado resulta que las detenciones que han motivado la interposición del presente recurso de hábeas corpus fueron dispuestas por el Coronel Ángel Ernesto Peluffo quien, en su carácter de Jefe Militar de la Provincia del Chaco (Comandante del 11 Destacamento), asumió el gobierno provisional de la misma, con motivo del triunfo de la Revolución del 16 de setiembre.

Por otra parte, surge también del expediente agre-

gado a mi requerimiento, que al ordenar las mencionadas detenciones dicho jefe militar, no sólo calificó al gobierno que ejercía de "delegado del central" (haciendo naturalmente referencia al Gobierno de la Nación) sino que invocó para justificar la medida, el art. 34 de la Constitución Nacional que confiere al Presidente de la República la facultad de arrestar a las personas durante la vigencia del estado de sitio (ver resolución nº 4 corriente a fs. 1 del agregado).

En atención a estas circunstancias, opino que la justicia nacional es competente para conocer del caso, por cuanto me resulta evidente, —sobre todo a través de la invocación de una facultad que, como la del art. 34 antes citado, la Constitución reserva al Gobierno Federal—, que la resolución cuestionada no fué adoptada en el simple ejercicio de una autoridad de orden local (art. 20 de la ley 48). — Buenos Aires, 14 de marzo de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que las circunstancias puntualizadas en el precedente dictamen del Sr. Procurador General, ponen de manifiesto que las detenciones que han originado el recurso de hábeas corpus interpuesto a fs. 1, provienen de una autoridad nacional en el ejercicio de facultades que ha entendido corresponderle en tal carácter.

Que como consecuencia de ello y de lo dispuesto en los arts. 20 de la ley 48 y 55, inc. d), de la ley 13.998, corresponde a la justicia nacional conocer de esta causa en la que sólo está en cuestión la procedencia del hábeas corpus, sea cual fuere el tribunal competente para

investigar y juzgar los hechos imputados a los detenidos (doctrina de Fallos: 160, 104).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional de Resistencia seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos por intermedio de la respectiva Cámara Nacional de Apelaciones y hágase saber al Sr. Juez en lo Penal de Resistencia en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

S. A. FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No incumbe a la Corte Suprema examinar en tercera instancia ordinaria lo resuelto por el tribunal de la causa en cuanto al rechazo de la demanda si, conforme a los términos del escrito en que fué deducido, el recurso se limitó a lo decidido por la sentencia apelada en cuanto a las costas y al monto de los honorarios regulados [1].

RECURSO ORDINARIO DE APELACION. Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en un juicio en que la Nación es parte directa, si no se ha acreditado, ni resulta de los autos, que el monto de las costas y honorarios discutidos sea superior a la suma de m$n. 50.000 que fija el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

---

(1) 21 de marzo.

CESAR ALBISTUR VILLEGAS — "ATENEO JUSTICIALISTA DE MORON"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.

La cuestión referente a las facultades y a la forma de actuación de una comisión investigadora provincial no sustenta, por falta de relación directa e inmediata, el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de la sede social de una institución y de una ambulancia y un panteón pertenecientes a la misma, fundada en que dicho recurso no ampara otro derecho que el de la libertad física individual.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los fundamentos en que se apoya la apelación extraordinaria corriente a fs. 11 carecen de relación directa con lo decidido en autos, puesto que las resoluciones de fs. 6 y 10 se han limitado a rechazar el presente recurso de hábeas corpus, intentado a favor del Ateneo Justicialista de Morón, por considerar que dicho recurso "no ampara otro derecho que el de la libertad física individual".

En consecuencia, siendo ajenos a lo resuelto tanto el punto que se refiere a las facultades otorgadas a las comisiones investigadoras como el resto de las cuestiones sobre las que se explaya el apelante en el mencionado escrito de fs. 11, opino que corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario. — Buenos Aires, 17 de febrero de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1956.

Vistos los autos: "Albistur Villegas, César — interpone recurso de hábeas corpus a favor del "Ateneo Justicialista de Morón", en los que a fs. 25 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el actor, en el carácter de presidente del Ateneo Justicialista de Morón que invoca y fundado en el art. 29 de la Constitución Nacional y en la invalidez de la comisión investigadora que menciona, ha interpuesto el recurso de hábeas corpus "en favor de la misma sede social de la institución social y cultural que representa, como así también de una ambulancia y del panteón existente en el cementerio de Morón", con el objeto de que se admita el recurso y "se dé posesión del Ateneo y pertenencias, al miembro de la Comisión Directiva que corresponda" mientras dure su detención (fs. 2/5).

Que el hábeas corpus fué desestimado en primera y en segunda instancias por estimarse que no ampara otro derecho que el de la libertad física individual (fs. 6 y 10).

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 11 y sigtes. no se funda en dicho punto ni en la interpretación de lo que al respecto dispone el art. 29 de la Constitución Nacional, acerca de lo cual no se hace allí cuestión, sino tan sólo en lo referente a las facultades y actuación de la comisión investigadora precedentemente aludida y en lo dispuesto por el art. 95 de la Constitución Nacional.

Que, como lo hace notar a fs. 33 el Sr. Procurador General, todo ello es materia que carece de relación

directa e inmediata con lo resuelto por la sentencia apelada en forma que basta para sustentar la decisión denegatoria del hábeas corpus deducido (ley 48, artículo 15).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 25.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

MARY E. P. AUSTIN v. WALTER STAEHLE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las decisiones recaídas en materia de recusación, aun invocándose la causal de prejuzgamiento, son insusceptibles de recurso extraordinario, por versar sobre puntos de hecho y de derecho procesal (1).

DANIEL F. HABICHAYN v. S. R. L. EMPRESA CINEMATOGRAFICA INDEPENDIENTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La elucidación del interés comprometido en un juicio, es propia de los jueces de la causa. Dicha conclusión no varía, dado el alcance del pronunciamiento, aun cuando se lo establezca en base al capital real de la sociedad intervenida y éste difiera del declarado en el contrato respectivo, por tratarse siempre y solamente de la determinación de los extremos conducentes para la regulación a realizarse (2).

---

(1) 21 de marzo.
(2) 21 de marzo.

LINO SOSA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir.

Corresponde hacer lugar al hábeas corpus interpuesto en favor del tripulante desertor de un buque extranjero que, por intermedio del respectivo agente gestionó de inmediato el permiso de radicación definitiva y, a pesar de habérsele denegado y aplicado una pena condicional por infracción al art. 29 de la ley 13.482, continuó en el país y en el domicilio que conserva hasta la fecha sin que ninguna autoridad pusiera trabas a su permanencia durante casi cuatro años, hasta el día en que presentó una nueva solicitud de radicación definitiva en la República, a raíz de la cual la Dirección de Contralor de Inmigración ordenó su expulsión no obstante haber presentado sin objeciones su documentación y las pruebas de su buena moral y comportamiento durante ese lapso y de su aptitud para trabajar, a pesar de padecer una enfermedad que no consta si fué adquirida antes o después de su ingreso y que no le ha impedido desempeñar las labores que constituyen su medio de vida. En las condiciones expuestas, el interesado es un habitante del país, amparado por la garantía constitucional de permanecer en él que asegura el art. 26 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, 19 de octubre de 1955.

Autos y vistos:

Resulta del exp. adm. agregado, que la Dirección Nacional de Migraciones ha denegado a Lino Sosa el permiso de radicación definitiva en el país y en tal situación el nombrado Sosa, no puede ser considerado habitante del mismo y en consecuencia invocar a su favor las disposiciones de los arts. 29 *in fine* y 31 de la Constitución Nacional.

Por consiguiente, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal y atento lo dispuesto por los arts. 635 y 644 del Código de Procedimientos en lo Criminal;

Resuelvo:

No hacer lugar al recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de Lino Sosa, con costas. — *Abel María Reyna.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1955.

Y vistos:

Esta apelación interpuesta a fs. 11 contra la resolución de fs. 8 vta. que no hace lugar al recurso de hábeas corpus presentado a favor de Lino Sosa, y

Considerando:

Que como surge del exp. adm. que corre agregado por cuerda separada, Lino Sosa era tripulante del vapor paraguayo "Ygurey" y entró al país en forma clandestina después de haber desertado de ese barco, por lo que la Dirección Nacional de Migraciones dispuso que fuese reconducido al país de procedencia (fs. 3 y 12), resolución que volvió a reiterar en junio y julio del corriente año (fs. 35 y 48), no haciéndose lugar a los pedidos del nombrado Sosa de que se le acordara la radicación en el país y procediendo a su detención con el objeto de reembarcarlo el 1º de octubre en el vapor de bandera paraguaya "Paraguarí", reembarco que no se llegó a realizar por haberse interpuesto el presente recurso de hábeas corpus.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya ha resuelto, en forma reiterada, que deben rechazarse los recursos de hábeas corpus interpuestos a favor de tripulantes de barcos extranjeros que, habiendo desertado cuando los mismos estaban en puertos argentinos, hubieran entrado al país en forma clandestina violando todas las reglas y disposiciones establecidas por la Dirección Gral. de Inmigración, procediendo en tales casos la detención de aquéllos para su reembarco al país de origen (entre otros Fallos: t. 171, 310; t. 205, 628 y t. 210, 558).

Que, sin duda alguna, el presente caso reviste idénticas modalidades de aquellos que motivaron la referida jurisprudencia de la Corte Suprema, como bien lo sostiene el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 16, correspondiendo confirmar la resolución apelada.

Por estas consideraciones y conforme al dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve: confirmar el auto apelado corriente a fs. 8 vta. que no hace lugar, con costas, al recurso de hábeas corpus interpuesto por D. Mario Occhiuzzi a favor del detenido Lino Sosa. — *Hernán Juárez Peñalva.* — *Enrique Ramos Mejía.* — *Ambrosio Romero Carranza.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con las constancias del expediente agregado la Dirección Nacional de Migraciones prohibió el ingreso al país de Lino Sosa, resolviendo no hacer lugar a su pedido de radicación en el país, por considerarlo comprendido en el art. 1º del decreto del 7 de octubre de 1930 que reglamenta la entrada de tripulantes a puertos argentinos (fs. 12). Surge también del agregado que con posterioridad sendas resoluciones fueron dictadas reiterando y manteniendo dicha negativa (fs. 35 y 48).

En consecuencia, y de conformidad con lo resuelto, entre otros, en Fallos: 171, 310, opino que la Dirección Nacional de Migraciones ha obrado dentro de los límites legítimos de sus facultades al disponer la detención y reconducción al puerto de embarque de Lino Sosa, tripulante del vapor paraguayo "Ygurey" (arts. 8º y 15 del decreto citado).

Procedería, pues, confirmar el auto apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. — Buenos Aires, 28 de febrero de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de marzo de 1956.

Vistos los autos: "Sosa Lino s/ hábeas corpus", en los que a fs. 24 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que por denuncia de la Compañía Marítima Holandesa (Argentina) S. A. C., según la cual el 8 de

marzo de 1950 había zarpado el buque paraguayo "Ygurey", del que era agente, sin que se hubiera presentado a bordo el tripulante de dicha nacionalidad Lino Sosa, iniciose en la Dirección Nacional de Migraciones el expediente nº 44.725/50, agregado a estos autos por cuerda floja. De esas actuaciones resultan las siguientes circunstancias, que corresponde tener presentes para decidir el caso:

a) El 19 de julio de 1950 la mencionada compañía presentó la documentación correspondiente a Sosa y solicitó que se le concediera el libre desembarco a efecto de su radicación en el país, propósito con el cual había permanecido aquél en tierra (fs. 7);

b) El 28 de agosto siguiente el Director de Contralor y Certificación resolvió, por disposición nº 261, "prohibir el ingreso al país del tripulante desertor Lino Sosa, paraguayo, de 27 años de edad, de acuerdo a las prescripciones del decreto del 7 de octubre de 1930, el que deberá ser reconducido al país de su procedencia", imponer una caución a la compañía y solicitar la captura de aquél (fs. 3);

c) En la misma fecha y por disposición nº 262, el mencionado funcionario decidió "no hacer lugar a la solicitud de fecha 19 de julio ppdo. en favor del tripulante desertor Lino Sosa... por estar comprendido en el art. 1º del decreto del 7 de octubre de 1930" y reservar las actuaciones "hasta que la Justicia Nacional se haya expedido, debiendo en su oportunidad, ser reconducido al puerto de embarque" (fs. 12);

d) Lo resuelto en ambas disposiciones fué comunicado por oficio al Juzgado Nacional donde tramitaba el proceso seguido contra Sosa por infracción al art. 29 de la ley 13.482, a la Prefectura Nacional Marítima y a la Policía Federal (fs. 4, 5 y 6);

e) El 13 de setiembre de 1950 la Policía Federal

comunicó que Sosa había sido detenido y puesto a la disposición del Juez Nacional respectivo (fs. 16), a quien se dirigió luego el Director de Contralor y Certificación para solicitarle que oportunamente se le hiciese conocer el fallo y se pusiera al tripulante a su disposición (oficio de fs. 17 —3/4/51— y 18 —12/10/51—). El magistrado de referencia comunicó, por oficio del 14 de noviembre de 1951 (fs. 19), que remitía un testimonio de la sentencia dictada en el proceso por infracción al art. 29 de la ley 13.482, respecto del cual se hizo constar a fs. 19 vta. que no había sido recibido;

f) Desde entonces, y salvo un pedido de la compañía para obtener la devolución de la suma depositada como caución, que no prosperó, no hubo otra actuación hasta que el 4 de enero de 1955 aquélla solicitó (fs. 21) se concediera la radicación definitiva de Sosa en el país. A ese efecto acompañó un certificado según el cual trabajaba en un establecimiento de la Capital Federal desde el 1º de junio de 1954 y había observado siempre excelente comportamiento y muy buena moral (fs. 22). A fs. 26 fué agregado un testimonio presentado por Sosa, del que resulta que el 30 de abril de 1951 fué condenado por la justicia nacional a la pena de tres meses de prisión en suspenso por infracción al art. 29 de la ley 13.482. El 13 de abril de 1955 el Jefe de la Inspección de Sanidad de la Dirección Nacional de Migraciones informó en el sentido de que "al examen médico se comprueba: clínicamente nada de particular, las pruebas del laboratorio para la sífilis dan resultado positivo. Inepto" (fs. 31). Por último, previa identificación del interesado (fs. 33/4), la Comisión designada por resolución ministerial nº 129 decidió denegar la radicación solicitada (fs. 35) y, como consecuencia de ello, el Director de Contralor, dispuso emplazar al interesado a fin de que abandonara el país (fs. 41). Desestimado a

fs. 48 un pedido de reconsideración de lo resuelto, no obstante el certificado de aptitud para el trabajo de fs. 46 y vencido el plazo fijado (fs. 49 y 54 vta.) Sosa fué detenido el 9 de setiembre de 1955 (fs. 54 vta. y 55) por lo cual se interpuso el recurso de hábeas corpus a que se refiere este expediente principal.

Que en oportunidades anteriores la Corte Suprema ha denegado el amparo pedido por tripulantes extranjeros que habían entrado clandestinamente al país y cuya detención, a fin de reembarcarlos, había sido dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones. Dicho criterio fundóse, en síntesis, en la facultad del Gobierno Nacional para regular y condicionar la admisión de extranjeros con arreglo a las normas constitucionales; en que la situación precaria de simples residentes que aquéllos tenían no podía mejorar su condición de infractores y de inmigrantes clandestinos, insusceptible del amparo previsto en el art. 14 —actualmente 26— de la Constitución Nacional, y en el riesgo de una interpretación que pusiera en manos de los extranjeros el medio de entrar al país con prescindencia de los requisitos exigidos (Fallos: 171, 310; 183, 373; 188, 326; 205, 628).

Que, sin embargo, en los casos de referencia, el breve lapso durante el cual los interesados habían permanecido en el país en forma que, además, únicamente a ellos era imputable, pudo obstar por sí solo a una posible reparación de su condición irregular.

Que en otra oportunidad (Fallos: 200, 99) el Tribunal refirmó nuevamente la facultad de la Nación para reglar y controlar el ingreso de extranjeros conforme a los preceptos constitucionales del modo y en la medida que lo requiera el bien común en cada circunstancia, y reconoció que la legislación no establece plazo después del cual quien ingresó de modo subrepticio se convierta en un habitante de derecho. Sin embargo, admitió que

esa condición irregular puede ser purgada no sólo por la demostración de que nada hay de objetable en los antecedentes cuya comprobación se eludió, sino también mediante la justificación del recto comportamiento en el país durante un tiempo razonablemente suficiente para ponerlo a prueba y acreditar que responde a una leal voluntad de arraigo y subordinación a los principios rectores de la vida nacional, que habilite para invocar la garantía constitucional de permanecer en el territorio.

Que es, pues, posible conciliar sin violencia de las respectivas normas constitucionales referentes a la materia, la facultad de la Nación en cuanto a la admisión de extranjeros con la situación que en casos excepcionales y por circunstancias no totalmente imputables a ellos, puede haberles creado su radicación de hecho en el país en condiciones tales que su reembarco al cabo de varios años podría comportar, no ya contralor de la entrada, sino una verdadera e injusta expulsión al margen de las atribuciones de la autoridad que pretende realizarla.

Que en el caso de autos resulta indudable que Sosa procuró espontáneamente, desde el momento en que se quedó en el país, lograr su admisión por intermedio de las diversas gestiones efectuadas ante las respectivas autoridades por el agente del barco; que a ese efecto se presentó la respectiva documentación; que ésta no fué objetada como impertinente ni insuficiente; que denegado el permiso y fallado el proceso que se le siguió por haber entrado clandestinamente, en el cual sólo se le aplicó en forma condicional una reducida pena que se ha dado por cumplida, ninguna autoridad puso trabas a su permanencia ulterior en el mismo domicilio que tuvo desde el comienzo y que siguió conservando hasta su reciente detención —fs. 4, 30 y sigtes., 43, 44, 46, 49,

50, 51, 54 del expediente administrativo— ; que casi cuatro años después presentó un pedido de radicación con un certificado de trabajo tampoco objetado, del que se desprende su capacidad para desempeñarlo, concordante con el certificado de aptitud que luego agregó a fs. 46, su buena moral y comportamiento; y que sólo con motivo de esa presentación se reiniciaron las actuaciones tendientes a obtener su salida del país. Por otra parte, no hay en el expediente administrativo ni en el judicial actuación alguna que desvirtúe esas circunstancias. En cuanto a su capacidad para el trabajo, es patente que la objeción que pudiera fundarse en el escueto informe de fs. 31, aparece desvirtuada en la realidad por la circunstancia de haber estado y de proseguir desempeñándose el interesado sin inconvenientes en los trabajos que constituyen su medio de vida, según ya se ha visto. Agrégase a ello que dicho informe no funda en modo alguno una conclusión que, además, tampoco parece autorizada por la sola enfermedad a que se refiere, respecto de la cual nada contiene que permita apreciar si es anterior o posterior a la entrada al país —lo cual tampoco resulta de autos— ni su importancia y consecuencias en este caso concreto.

Que en esas condiciones y con arreglo a lo expuesto en este pronunciamiento corresponde considerar a Sosa como un habitante del país amparado por la garantía de permanecer en él que asegura el art. 26 de la Constitución Nacional; por lo que la denegación de su pedido de radicación definitiva y la consiguiente reconducción que dió lugar a su arresto resultan improcedentes.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario y se hace lugar al hábeas corpus interpuesto a favor del detenido Lino Sosa. Hágase saber sin más trámite y con habilitación

de horas esta resolución por oficio al señor Director Nacional de Migraciones, a efecto de que disponga la inmediata libertad del detenido.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

GIORGE ABELINO MARIN v. S. A. DE SEGUROS LA EQUITATIVA DEL PLATA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Es violatoria de la defensa en juicio y del principio de la división de los poderes y carece, por tanto, de validez, la sentencia que, a pesar de no haberse impugnado la constitucionalidad del art. 8 de la ley 9688 —que limita a $ 6.000 el monto máximo de la indemnización por muerte o incapacidad del obrero accidentado— prescinde oficiosamente de su aplicación y condena al pago de una suma mayor, fundándose en que, con arreglo al llamado "justicialismo social" y no obstante estar en vigencia aquel precepto por no haber sido derogado por otra ley, los magistrados tienen "facultades para crear, en determinados casos, la norma legal".

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO

En la ciudad de San Juan a 19 días del mes de noviembre de 1954, siendo las once horas, se reunió el Tribunal del Trabajo, bajo la Presidencia de su titular doctor Hugo Guillermo Bosque, e integrado por sus vocales titulares doctores Alejandro F. Martín y Antonio Gálvez Atienza, para resolver los autos nº 1616 Marín Giorge Abelino c./ La Equitativa del Plata Soc. Anón. de Seguros — Ordinario. Se resuelve pasar a cuarto intermedio para su estudio el que se hará de acuerdo al sorteo realizado, doctores Alejandro F. Martín, Hugo Guillermo Bosque y Antonio Gálvez Atienza.

El Dr. Martín, dijo:

A fs. 13 y 14, se presenta el procurador don Octavio Alcota en representación de Giorge Abelino Marín, demandando a La Equitativa del Plata, S. A. sosteniendo que su poderdante trabajó para la Fundación Eva Perón en la construcción del Hogar Escuela Ruperto Godoy del Dpto. Rawson de esta provincia y que se desempeñaba como oficial albañil.

En tales tareas, continúa la demanda, el actor sufrió un accidente que le produjo la rotura o fractura de la columna vertebral, quedando en definitiva con una incapacidad permanente y total o absoluta para el trabajo.

Expresa que Marín ha recibido de la Fundación Eva Perón la suma de $ 14.769,56 y que como le corresponde mil jornales por el tipo de incapacidad, promueve demanda contra La Equitativa del Plata por la suma de $ 23.230,44 resultantes de deducir la cantidad recibida de la que le corresponde percibir o sea $ 38.000.

La compañía de seguros al contestar la demanda, manifiesta que reconoce la calidad de obrero albañil del actor en las obras de la Fundación Eva Perón, como asimismo que el accidente ha provocado en el actor una incapacidad total y permanente para el trabajo.

Expresa que la Fundación Eva Perón le ha abonado la suma consignada en la demanda y que ella (la compañía) le pagó al obrero 2.500 pesos.

Sostiene la demandada que el Tribunal no puede mandar pagar una suma mayor de 6.000 pesos m/n. porque así lo estatuye la ley 9688 cuando un obrero elige la vía de la ley de accidentes y no la común del derecho civil.

Argumenta luego que habiendo recibido el obrero accidentado más de 6.000 pesos, la demanda es improcedente, pidiendo por ello su rechazo con costas.

Al contestar el responde, el actor expresa que la jurisprudencia invariable del Tribunal de elevar el tope de los seis mil pesos de la ley de accidentes nº 9688 es aplicable al caso porque "la existencia —dice— del contrato de seguro que pretende fundar la contraria la limitación de su responsabilidad hasta los 6.000 pesos, puesto que no puede oponer a mi parte limitaciones emergentes de un contrato, a cuyo respecto al actor esgrima el clásico principio jurídico del *res inter alios acta;* vale decir, en el que el obrero actor no ha sido parte bajo ningún aspecto".

De fs. 63 a 66 se agrega la póliza de seguro o sea el contrato entre la Fundación Eva Perón y la compañía de seguros demandada.

A fs. 68 se agrega un escrito firmado por las dos partes

en litigio, en el cual se dan por ciertos los hechos que siguen:

1) Que Marín ha trabajado bajo el patronato de la Fundación Eva Perón;

2) Que Marín sufrió el accidente que lo incapacitó en forma absoluta y permanente mientras trabajó bajo el patronato de la Fundación Eva Perón;

3) Que Marín recibió la suma de $ 14.796,50 de la Fundación Eva Perón y de la demandada la suma de 2.500 pesos;

4) Que la Fundación Eva Perón tiene celebrado con la compañía de seguros demandada el contrato a que se refiere la póliza nº 8372, del 5 de mayo de 1950.

Realizada la audiencia de la vista de la causa, cada parte hace uso del derecho de alegar, agregándose a pedido de la demandada y con la conformidad del actor, copia del alegato, como consta de fs. 76 a 80.

Y considerando:

Que hay que dar por ciertos, dada la expresa conformidad de las partes, los siguientes hechos: 1) Que el actor trabajó para la Fundación Eva Perón y que durante el patronato de ella sufrió un accidente en el trabajo que lo incapacitó en forma absoluta y permanente para las tareas de albañilería que ejercía Marín; 2) Que la Fundación Eva Perón entregó al actor la suma de $ 14.796,50 con posterioridad al accidente; 3) Que la demandada pagó al actor la suma de 2.500 pesos; 4) Que la Fundación Eva Perón tenía suscripto un contrato de seguro con la demandada, de acuerdo a la póliza que corre agregada a los autos y 5) Que esa póliza de seguro estaba vigente al tiempo en que el actor sufrió el accidente.

Reconocido el infortunio solamente queda por establecer quién debe repararlo y cuál es el monto que debe abonarse.

Con respecto al primer punto considero que la compañía de seguros demandada es quien debe pagar la indemnización correspondiente.

Ya este mismo Tribunal ha resuelto en casos análogos que la compañía aseguradora es responsable en la misma medida que el patrón. En autos nº 1643, Varela Vda. de Pereyra Adriana c./ Horacio Nesman Romero. Ordinario'' el Tribunal resolvió: ''La ley 9688 en el art. 7º da al patrón o empleador la libertad para establecer un seguro por el cual sustituyen las obligaciones legales con la única condición de que la empresa aseguradora cumpla con las condiciones legales impuestas y siempre que las indemnizaciones no sean inferiores a las establecidas en la ley. El Tribunal entiende que esta sustitución no es de carácter convencional sino legal y que cum-

plidos los requisitos formales, la compañía toma en cada caso el lugar del patrón y que por consiguiente, ésta se ve liberada de responsabilidad frente a sus obreros, de tal manera que el asegurador es responsable en las mismas condiciones del patrón importando por consiguiente una responsabilidad total sin limitaciones de ninguna naturaleza, debiendo el obrero percibir la indemnización calculada en función del salario real y efectivamente percibido. No puede la empresa aseguradora pretender limitar su responsabilidad, por cuanto al subrogarse lo ha hecho en forma completa y absoluta. Al obrero accidentado no puede imponérsele la obligación de dirigir la acción de resarcimiento contra dos demandados, pues esta dualidad o desdoblamiento va en contra de los intereses que la ley ha querido tutelar y las relaciones existentes entre el empleador y el asegurador le son completamente ajenas. El obrero sabe que una ley lo proteje en los casos de accidentes e inicia la demanda contra su patrón y si éste ha derivado su responsabilidad en una compañía de seguros, toma ella el lugar del patrón y sigue la acción contra el subrogado legal y en el caso de ser condenado el sustituyente por mayor salario que el convenido, hará valer o no la diferencia restante por las vías que crea conveniente en cuyo caso al obrero no le cabe ninguna intervención''.

Por estos fundamentos entiendo que la compañía aseguradora y demandada en autos debe abonar la indemnización.

En cuanto al monto de ella entiendo que debe fijarse en $ 20.731,50 teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: a) Que el obrero Marín tenía un salario de 38 pesos diarios. Así se sostiene en la demanda y así ha pagado la Fundación Eva Perón según consta en el documento agregado por la misma parte demandada y que corre a fs. 28. La circunstancia de que en el documento agregado a fs. 27 se hable de un salario de 31 pesos, no obstan a esta solución, por cuanto no existiendo más pruebas al respecto y frente a la duda que imponen dos documentos contradictorios me inclino por el más favorable al obrero, de acuerdo al espíritu protector que importa la institución ''indemnización por accidentes'' que establece la ley 9688; b) Que correspondiendo al obrero mil jornales de indemnización, ésta debe elevarse a la suma de 38.000 pesos; c) Que habiendo percibido el obrero accidentado la suma de $ 17.269,50 le queda por cobrar la diferencia resultante entre esa suma y el total de los mil jornales; d) Que en cuanto a la limitación establecida en el inciso a) del art. 8º de la ley 9688, entiendo que es inconstitucional y así debe declararse. En los autos nº 1003 ''Varas Pedro Ramón c./ Cerámica San Juan, Indemnización'' y en autos nº 1136, ''Morales

Dionisio c./ Manuel y Eduardo Cánovas, Ordinario", así se ha resuelto ya por este mismo Tribunal y a sus fundamentos me remito *brevitatis causa*.

Respecto al recurso extraordinario interpuesto oportunamente por la demandada, considero que procede concedérselo, ya que se declara la inconstitucionalidad a que se refiere el punto d) que antecede. Las costas deben imponerse al vencido en proporción a la parte en que prospera la demanda, como asimismo los intereses desde la fecha de la presentación de la demanda. Así voto.

Los Dres. Bosque y Gálvez, dijeron:

Que se adhieren al voto del doctor Martín.

Por las conclusiones a que se llega en el presente acuerdo el Tribunal resuelve: condenar a La Equitativa del Plata, Soc. Anón. de Seguros a pagar a Giorge Abelino Marín la suma de 20.231,50 pesos m/n., con más sus intereses desde la fecha de la interposición de la demanda, con más las costas del juicio. — *Hugo Guillermo Bosque*. — *Antonio Gálvez Atienza*. — *Alejandro F. Martín*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ha resuelto el tribunal de la causa que el monto de la indemnización por accidente de trabajo puede sobrepasar el límite máximo fijado por la ley 9688, y que la responsabilidad de la demandada, como subrogante del empleador en la obligación de indemnizar el accidente que ha dado origen a la presente causa, no admite limitación.

Mediante el remedio federal interpuesto a fs. 99 se agravia el recurrente de ambas conclusiones del fallo, pues entiende que el mismo resulta violatorio de diversas disposiciones constitucionales que invoca, tanto al desconocer lo expresamente dispuesto por el art. 8º, inc. a) de la ley antes citada, como al condenar a su parte al pago de una suma mayor que la fijada como límite de

su responsabilidad en el contrato de seguro que la ligaba al empleador.

Acerca de la primera de las cuestiones planteadas por el apelante, tuve ya oportunidad de emitir opinión favorable a las pretensiones del mismo al dictaminar con fecha 27 de noviembre de 1953 en los autos "Cabaña Domingo Faustino c./ Cía. Argentina de Industria y Comercio". *Brevitatis causa*, doy por reproducidas las consideraciones que entonces hiciera valer.

En lo que toca a la restante cuestión articulada, lo que en definitiva manifiesta el fallo apelado al respecto es que la demandada resulta responsable por mayor cantidad que la establecida en el contrato, porque la sustitución del empleador por una compañía de seguros sólo es lícita bajo la condición de que las indemnizaciones no sean inferiores a las que fija la ley (art. 7º de la ley 9688).

Por consiguiente, que se haya dejado de lado lo establecido en el contrato de seguro acerca de la responsabilidad de la demandada, no es sino una consecuencia de haberse considerado autorizado el tribunal *a quo* a declarar que las indemnizaciones que fija la ley pueden sobrepasar el límite de $ 6.000 m/n por ella instituído.

Como se advierte, pues, en último análisis ambas cuestiones se confunden en la que contemplara al dictaminar en la ocasión recordada en párrafo anterior. Por ello, considero atendibles los agravios del recurrente y, por lo tanto, que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, 28 de junio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de marzo de 1956.

Vistos:

Los autos "Marín, Jorge Abelino c./ La Equitativa del Plata, Soc. An., de Seguros", para resolver sobre el recurso extraordinario concedido respecto de la sentencia de fs. 95, por la que se resuelve condenar a la demandada a pagar al actor "la suma de $ 20.731,50 m/n., con más sus intereses desde la fecha de la interposición de la demanda, con más las costas del juicio...";

Y considerando:

Que la recurrente concreta sus agravios en esta instancia, en que la sentencia recurrida se pronuncia oficiosamente sobre la validez de la ley nacional 9688, que nadie ha impugnado, declarando que su art. 8º, en que se establece la indemnización tope por accidentes del trabajo, es repugnante a la Constitución Nacional, y, consecuentemente con ello, prescinde de su aplicación y fija una indemnización mayor por el concepto expresado; con lo cual el tribunal se atribuye realmente funciones legislativas en violación del principio constitucional de división de los poderes.

Que amparándose en la ley 9688, el actor demandó indemnización por un accidente del trabajo que le produjo la incapacidad permanente y absoluta, y sostuvo que correspondía elevar el límite máximo que fija la ley al monto que resulta de multiplicar por mil el salario que percibía, conforme a la jurisprudencia establecida por el mismo tribunal ante el que promovió la demanda.

Que reconociendo los hechos invocados por el actor, la demandada opuso como defensa fundamental la

expresa disposición contenida en la época en el art. 8º de la ley antes citada, según la cual, la indemnización en caso de muerte o incapacidad del obrero accidentado nunca podía ser mayor de seis mil pesos; precepto de rigurosa aplicación al caso, por no haber sido derogado por otra ley (art. 17 del Código Civil), no pudiendo hacer esta derogación el Poder Judicial, ni directamente ni por vía de interpretación, sin violar el art. 68, inc. 11, de la Constitución.

Que el tribunal *a quo*, refiriéndose a la limitación establecida por el inc. a) del citado art. 8º de la ley 9688 y sin reparar que las disposiciones de la ley 9688 elegida permitían optar por la acción civil en la que la estimación del daño no tiene límite, se concreta a declarar, sin que le hubiese sido planteada la cuestión, que dicho precepto es inconstitucional, remitiéndose a los fundamentos aducidos sobre ese mismo punto, al resolver otros casos análosos; y en consecuencia, manda pagar la suma reclamada.

Que en diversos fallos dictados sobre esta materia, —que son los antes aludidos—, dicho tribunal ha fundado su apartamiento de lo preceptuado por la disposición legal de referencia, afirmando que con arreglo al llamado "justicialismo social" no existe razón para negar a los magistrados "facultades para crear en determinados casos, la norma legal"; por lo que entiende haber fallado "en virtud de interpretación y aplicación de normas positivas y principios jurídicos incuestionables".

Que esta Corte ha tenido ya oportunidad de pronunciarse acerca de esta cuestión, entre otras, en la sentencia de fecha 29 de febrero último, en autos: "Recurso de hecho, Delsoglio O. F. c/ Pablo Casale Ltda. S. A.", desechando los argumentos de aquellos fallos, y llegando a la conclusión de que los mismos aparecen destituídos de fundamentos legales y que constituyen

un agravio a la garantía constitucional de la defensa y al principio de la división de los poderes, lo que los invalida en absoluto.

Por ello y demás consideraciones aducidas en la sentencia antes citada, que se dan por reproducidas, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la resolución recurrida. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, a fin de que se dicte nueva sentencia ajustada a lo resuelto por esta Corte, y en los términos del art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 234 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1956

Sp. Ar.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 234 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1956

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

CONJUECES PARA EL JUZGADO NACIONAL DE SAN RAFAEL (MENDOZA)

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de abril del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo,

Resolvieron:

Proceder a practicar la desinsaculación de los abogados de la matrícula cuya lista elevó el Juzgado Nacional de Primera Instancia de San Rafael (Mendoza) en virtud de lo dispuesto por el art. 128 del Reglamento para la Justicia Nacional a los efectos de formar la nómina de Conjueces y Fiscales "ad-hoc" prevista por los arts. 2º y 3º de la ley 935, resultando designados en este acto los siguientes doctores:

Ricardo Sanz, Angel Vázquez Avila, Rufino Miguel Milutin, Alfredo Ramón Cuartara, Carlos Carson, Daniel M. L. Repullés, Elías Boaknin, Luis F. Giordano, Emilio J. García y Pascual F. Gargiulo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO. *Jorge Arturo Peró (Secretario).*

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

CONJUECES PARA EL JUZGADO NACIONAL DE SAN NICOLAS (BUENOS AIRES)

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de abril del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo,

Resolvieron:

Proceder a practicar la desinsaculación de los abogados de la matrícula cuya lista elevó el Juzgado Nacional de Primera Instancia de San Nicolás, en virtud de lo dispuesto por el art. 128 del Reglamento para la Justicia Nacional a los efectos de formar la nómina de Conjueces y Fiscales "ad-hoc" prevista por los arts. 2º y 3º de la ley 935, resultando designados en este acto los siguientes doctores:

Enrique Gamerro, José Cruz Pérez Galarraga, Miguel Angel Inchausti, Carlos G. Linlaud, Héctor Montedónico, Adhemar H. Bricchi, Ricardo del Campo, Héctor Montardit, Horacio F. Dedomenici y Amílcar S. Sierra.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fé. ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO. *Jorge Arturo Peró (Secretario).*

CONJUECES PARA EL JUZGADO NACIONAL DE GENERAL PICO (LA PAMPA)

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de abril del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo,

Resolvieron:

Proceder a practicar la desinsaculación de los abogados de la matrícula cuya lista elevó el Juzgado Nacional de Primera

Instancia de General Pico (Provincia de La Pampa), en virtud de lo dispuesto por el art. 128 del Reglamento para la Justicia Nacional a los efectos de formar la nómina de Conjueces y Fiscales "ad-hoc" prevista por los arts. 2º y 3º de la ley 935, resultando designados en este acto los siguientes doctores:

Juan Carlos Oporto, Pedro Carlos Febre, José Pascual, Eduardo Enrique Di Liscia, Sadit Peyregne, Juan Carlos Marconetto Bó, Pablo Fernández, Lázaro Romero, Félix Amado y Mariano Pascual.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fé. ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1956 — ABRIL

LEOPOLDO WEIL TORRES v. WEIL TORRES Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La determinación de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como la reparación de posibles nulidades procesales, son cuestiones, en principio, ajenas al recurso extraordinario, salvo la existencia de arbitrariedad.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de la ley debe hacerse, en cuanto el texto en cuestión lo permita sin violencia, de la manera más concorde con los principios y garantías constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La circunstancia de que al practicar la regulación de honorarios a un administrador judicial, el tribunal apelado, por las particularidades del caso y las razones constitucionales que invoca, se haya apartado de la doctrina sustentada por otra Sala del mismo, no autoriza el recurso extraordinario, máxime si la Sala que conoció en dicha regulación, no ha entendido prescindir del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

HOJA COMPLEMENTARIA



Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sala B de la Cámara en lo Comercial, al conocer de estos autos por la apelación interpuesta contra la regulación de honorarios practicada en favor del administrador judicial, solicitó convocación a Tribunal Plenario. La Cámara resolvió, por auto de fs. 579 (junio 30 de 1954), que la convocatoria no procedía.

El 26 de noviembre del mismo año la Sala se expidió a fs. 586, y contra esta resolución se interpone recurso extraordinario que el apelante funda, entre otras razones, en lo que dispone el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, bajo la pretensión de que el fallo se aparta de la doctrina sentada por la otra Sala en la resolución recaída un mes antes en la causa "Lombardía Gonzalo L. c/. Ludueña José Santiago" (fs. 401 de dichos autos).

Es cierto que el criterio seguido en ese pronunciamiento no ha sido observado en el sub-judice, pero el tribunal funda su decisión en la circunstancia de que, a su juicio, *la aplicación* de aquella doctrina *al caso de autos* "consumaría un verdadero despojo contrario a la Constitución Nacional y a todo principio de equidad y justicia".

No se trata, pues, de soluciones contradictorias originadas en la distinta interpretación de normas legales, sino de la no aplicación de una misma doctrina legal a un caso determinado por mediar razones constitucionales que, dadas las circunstancias particulares de que el caso concreto está revestido, así lo exigen.

Por lo tanto no se trata del supuesto previsto en el art. 113 del citado Reglamento, y el agravio fundado en su pretendida inobservancia no puede prosperar.

Respecto de la arbitrariedad alegada, ella no es idónea para sustentar el remedio federal por cuanto no se la vincula con un presunto desconocimiento a garantías constitucionales que te ,an relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa, como tampoco lo tienen las que se fundan en los arts. 29, 28, 37 y 38 de la Constitución Nacional.

Y por último, tampoco es procedente la pretensión fundada en el art. 95 de la Carta Fundamental por cuanto en el fallo invocado la causa no se resolvió por la interpretación de cláusulas constitucionales.

En consecuencia, corresponde desestimar las pretensiones sustentadas en el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1956.

Vistos los autos: "Weil Torres, Leopoldo c/. Weil Torres y Cía. s/ ordinario — medidas precautorias administración judicial", en los que a fs. 612 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario deducido respecto de la sentencia de fs. 586 se funda —fs. 597— en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, que se dice no habría sido observado en el caso; en la arbitrariedad que se imputa al pronunciamiento y en varias cláusulas constitucionales que se afirman violadas por el auto en recurso.

Que respecto de lo último el Tribunal comparte la opinión del Sr. Procurador General pues considera que

los artículos constitucionales invocados carecen de relación directa con lo decidido en autos y no sustentan la apelación concedida a fs. 612.

Que reiteradamente ha resuelto esta Corte que lo atinente a la determinación de los honorarios devengados en la instancias ordinarias es cuestión ajena, como principio, a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48. También lo es la reparación de posibles nulidades procesales según igualmente se ha declarado en forma reiterada. Y si bien es cierto que el Tribunal ha admitido la posibilidad de considerar la existencia de arbitrariedad, no lo es menos que no estima que la doctrina elaborada sobre el punto sea de aplicación al caso de autos.

Que en efecto, aparte que el error no es sinónimo de la arbitrariedad alegada, es doctrina consagrada desde antiguo que la interpretación de la ley debe hacerse, en cuanto el texto en cuestión lo permita sin violencia, de la manera más concorde con los principios y garantías constitucionales —Fallos: 200, 180 y sus citas—. A ello tiende precisamente la sentencia en recurso, concordando por lo demás con el criterio que ha presidido, en circunstancias similares, la decisión de esta Corte —conf. causa "Veiga de Barros, Raúl c/ Noel, Adrián Pedro s/ incidente administración judicial" sentencia de marzo 19 del año en curso.

Que el recurso concedido tampoco encuentra fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional. Ocurre, en efecto, que la distinción del caso de autos del precedente similar invocado, se funda en circunstancias propias de la causa, cuya consideración impone, a juicio del tribunal apelado, la exégesis con fundamento constitucional que practica. A ello se agrega, como lo señala también el Sr. Procurador General que la Sala que ha conocido del caso no ha entendido

prescindir del Reglamento según comprueba lo actuado a fs. 579.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 612.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA—JORGE VERA VALLEJO.

NACION ARGENTINA v. PEDRO MERLINI —Suc.—

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, si el monto de los honorarios regulados, en el juicio de expropiación en que es parte la Nación, excede la suma de $ 50.000 m/n. (1).

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El arancel establecido por el decreto-ley 30.439, ratificado por la ley 12.997 y modificado por la ley 14.170, no es aplicable en los juicios de expropiación. Dicha doctrina no impide que las escalas contenidas en aquél se tengan en consideración a los efectos de practicar las regulaciones pertinentes.

SIXTO ROBLEDO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Corresponde a la Corte Suprema dirimir la contienda de competencia trabada entre un juez provincial y un juez policial nacional aunque el primero haya dictado sentencia absolutoria respecto de los acusados, si con anteriori-

(1) 4 de abril.

dad a esa decisión tuvo debido conocimiento de la inhibitoria planteada por el juez policial. Conforme al art. 69 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el juez provincial debió suspender los procedimientos del plenario hasta que fuera decidida definitivamente la contienda de competencia, por lo que aquella sentencia debe ser dejada sin efecto por la Corte Suprema.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia policial.

Durante la vigencia del Código de Procedimientos Policial Nacional, derogado por el decreto-ley 276/55, hubiera correspondido a los tribunales organizados por aquél conocer de la causa intruída a dos miembros de la Gendarmería Nacional por los delitos de abuso de autoridad y lesiones que habrían cometido mientras estaban de servicio y en el interior del local donde ejercían sus funciones.

RETROACTIVIDAD.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, y en el decreto-ley 1868/55, corresponde a los tribunales militares conocer de la causa instruída por abuso de autoridad y lesiones contra un ayudante y un gendarme de la Gendarmería Nacional, que habrían cometido esos delitos mientras estaban de servicio y en el interior del local donde ejercían sus funciones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con lo decidido, entre otros, en Fallos: 223, 374, las cuestiones de competencia que se originan con motivo de las distintas jurisdicciones de la Nación y de las provincias deben ser resueltas con arreglo a lo que dispongan las leyes nacionales.

El art. 69 del Código de Procedimientos en lo Criminal y el art. 88, 2ª parte, del Código de Procedimientos para la Justicia Policial —ambos leyes de la Nación— disponen: el primero, que "las inhibitorias y declinatorias en las causas criminales durante el plenario, suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestión de competencia"; y el segundo, que "en todos los casos, mientras la contienda no se resuelva, quedan en suspenso los procedimientos".

Resulta obvio, entonces, que el Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Paso de Los Libres (Prov. de Corrientes) no pudo dictar el 11 de noviembre de 1954 la sentencia que obra a fs. 30 del agregado, anoticiado como estaba —según resulta de las constancias obrantes a fs. 68/74 e informes de fs. 96 vta.— de la cuestión de competencia que el Juez de Instrucción Policial le promoviera con fecha 3 de setiembre de 1953 y de la insistencia del mismo motivada por la resolución corriente a fs. 74.

Descartado entonces que sea de aplicación al caso la jurisprudencia sentada en Fallos: 211, 643; 214, 161; 220, 1089, etc., puesto que está demostrado que la contienda fué planteada y conocida por el Juez en lo Criminal y Correccional de Paso de Los Libres antes de que dictara sentencia definitiva en la causa, corresponde, en mi opinión, declarar nulo este fallo y resolver el conflicto existente entre la justicia policial nacional y la justicia local de la Provincia de Entre Ríos, en cuanto ambas se atribuyen jurisdicción para conocer del *sub-judice*.

Ello sentado, surgiendo de lo actuado que los hechos imputados al Ayudante de Gendarmería Nacional Sixto Robledo y al gendarme Francisco Martínez en perjuicio del denunciante Juan Medina, habrían sido cometidos en acto de servicio y en un lugar sujeto a

la autoridad policial (local de un puesto de Gendarmería), no me parece dudoso, a tenor de lo establecido en el art. 66, inc. 2º, del Código de Procedimientos de la Justicia Policial, que debe declararse competente a la Justicia Policial Nacional para juzgar el asunto. — Buenos Aires, 7 de setiembre de 1956. — *Carlos G. Delfino.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como resulta demostrado en el dictamen de fs. 122, el fallo corriente a fs. 30 del agregado —dictado bajo la vigencia de la ley 14.165 que fué derogada por el decreto 276 del 4 de octubre de 1955—, es nulo, por cuanto el Juez de Intrucción en lo Criminal y Correccional de Paso de los Libres (Pcia. de Corrientes) no pudo dictarlo en la oportunidad en que lo hizo, anoticiado como estaba de la cuestión de competencia que el Juez de Instrucción Policial le promoviera con fecha 3 de setiembre de 1953 (conf. art. 69 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal).

Ello sentado, y aunque hayan dejado de existir los tribunales que plantearon la contienda de competencia de que aquí se trata, no considero que corresponda sin más dar por terminada la cuestión, porque en rigor subsiste el problema de si el caso es de jurisdicción federal o local.

Por tanto, estimo que procedería remitir estos actuados al Juez Nacional en cuyo distrito está ubicado el lugar del hecho para que el mismo se pronuncie sobre su competencia a la luz de lo dispuesto en el art. 4º del decreto-ley 1868 del 26 de octubre de 1955 y con especial referencia a lo establecido en la rectificación nº 70 de la ley 14.050 (modificatoria del art. 6º

del decreto 6358/46, ratificado por la ley 12.913). Buenos Aires, 29 de febrero de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que con motivo de la denuncia formulada por Juan Medina contra el ayudante de Gendarmería Nacional Sixto Robledo y el gendarme Francisco Martínez, acusándolos de abuso de autoridad y lesiones, hechos que habrían ocurrido en el interior del puesto "Lanzi" de aquella repartición, en la Provincia de Corrientes, se han instruído dos sumarios: uno ante la Justicia en lo Criminal y Correccional de Paso de los Libres y otro ante la Justicia Policial Nacional.

Que en el primero de ellos —causa nº 345 agregada por cuerda— se dictó a fs. 30, con fecha 11 de noviembre de 1954, sentencia definitiva por la que se absolvió de culpa y cargo a Robledo y a Martínez.

Que a fs. 46 vta., de estos autos, el Juez de Instrucción de Gendarmería Nacional declaró su competencia para conocer de los hechos investigados y así lo hizo saber por oficio del 3 de setiembre de 1953 reiterado el 15 de octubre subsiguiente (fs. 49, 50 y 69) al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, quien, el 28 de enero de 1954 (fs. 74) desestimó la inhibitoria planteada por el Juez Policial y mantuvo su competencia.

Que al insistir el magistrado policial en su declaración anterior (fs. 78 vta., 105 y 112), se ha planteado un conflicto que corresponde a esta Corte Suprema dirimir, conforme a lo dispuesto por el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Que no es óbice para ello la sentencia dictada por el juez provincial a fs. 30 del expediente 345. Como lo sostiene el dictamen de fs. 122, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69 del Código de Procedimientos en lo Criminal, aplicable al caso, el juez provincial debió suspender los procedimientos del plenario hasta que fuera decidida definitivamente la contienda de competencia planteada por la justicia policial, y de la que tenía pleno conocimiento como se desprende de la mencionada resolución de fs. 74, dictada en enero de 1954, y del informe de fs. 96 vta. Por consiguiente, lo actuado con posterioridad por la justicia local no impide resolver la cuestión planteada en la forma que corresponda.

Que el abuso de autoridad y las lesiones imputadas, de haber existido se habrían cometido en el interior del local de la Gendarmería donde los acusados ejercían sus funciones y mientras se encontraban de servicio. Es, así, indudable que bajo la vigencia del Código de Procedimientos Policial Nacional el caso se hallaba comprendido en lo dispuesto por su art. 66, inc. 2º, que establecía la competencia de la justicia respectiva en el conocimiento de esta causa, como se sostiene en el dictamen de fs. 122.

Que derogado dicho Código por el decreto-ley 276, del 4 de octubre próximo pasado se resolvió por decreto-ley 1868, del 26 de octubre ppdo. (Boletín Oficial nº 18.025) que "el personal de Gendarmería Nacional queda sujeto al Código de Justicia Militar y a su reglamentación, y a las disposiciones especiales que al efecto se dicten" (art. 3). Esta norma reproduce exactamente la rectificación 70 sancionada por la ley 14.050, con exclusión de las limitaciones que en ésta se habían establecido para restringir la competencia de los tribunales militares a los tres casos que allí se especificaban. Agrégase a ello que el art. 3 del de-

creto-ley 1868/55 tampoco dispone que la sujeción del personal de gendarmería al Código de Justicia Militar sea "en lo relativo a la disciplina", como decía el art. 6 del decreto 6358/46 ratificado por la ley 12.913. La amplitud de la disposición de que aquí se trata excluye claramente las limitaciones previstas por la citada rectificación 70 y las que pudieran resultar de la interpretación del decreto 6358/46 que, por resultar opuestas al art. 3 del decreto 1868/55, se hallan excluídas de las que el art. 4 del mismo declara vigentes para la institución a que se refiere.

Que el caso encuadra, así, en la norma del art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, aplicable con arreglo a la reiterada jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto (Fallos: 233, 62). Es claro que esto nada importa disponer sobre la norma penal aplicable, acerca de lo cual habrá de tenerse en cuenta en su oportunidad el pertinente precepto constitucional.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve dejar sin efecto la sentencia dictada por el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, a fs. 30 del expediente nº 345, por la que se absuelve a Sixto Robledo y Francisco Martínez, y se declara que incumbe a la Justicia Militar conocer del proceso instruído a los nombrados por abuso de autoridad y lesiones en perjuicio de Juan Medina. Remítanse los autos al Ministerio de Ejército de la Nación, a fin de que los haga llegar al tribunal militar correspondiente y hágase sa-

ber en la forma de estilo al Sr. Juez de Sentencia en lo Criminal y Correccional de Paso de los Libres.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

PEDRO CACERES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia policial.

Derogada por el decreto-ley 276/55 la ley 14.165 que creó la justicia policial nacional y no encuadrando el caso en lo dispuesto por el art. 108 del Código de Justicia Militar, corresponde a la justicia nacional conocer de la causa instruída a un gendarme por haber dispuesto de una pistola de la repartición [1].

NACION ARGENTINA v. J. J. BLAQUIER Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No siendo arbitraria la sentencia recurrida, la interpretación del convenio existente entre el recurrente y los expropiados, efectuada a los efectos de fijar la indemnización a pagarse a aquél en su carácter de locatario, es una cuestión de hecho y de derecho común, ajena al recurso extraordinario [2].

---

(1) 4 de abril.
(2) 4 de abril.

S. A. DE HILADOS Y TEJIDOS DE LANA CAMPOMAR v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Con arreglo al art. 2º de la ley 13.241, cuando los decretos 18.230/43 y 21.702/44 sobre impuesto a los beneficios extraordinarios, hacen referencia a las disposiciones del impuesto a los réditos, debe entenderse que son las vigentes en el período fiscal a que corresponde la aplicación del primero. Si, pues, trátase de la devolución de un impuesto correspondiente al ejercicio vencido el 31 de julio de 1944, rigen las normas de la ley 11.682, T. O. en 1937, con sus modificaciones posteriores, especialmente las del decreto 18.229 del 31 de noviembre de 1943.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Para determinar el impuesto a los beneficios extraordinarios con respecto al ejercicio de una sociedad cerrado el 31 de julio de 1944, debe tomarse como valor de los inmuebles que integran el activo físico de aquélla el importe de las valuaciones fiscales de los registros nacionales de contribución territorial o impuestos análogos, conforme al art. 14 de la ley 11.682, T. O. en 1937, con las modificaciones posteriores vigentes en la fecha mencionada. No existe contradicción entre esta norma y el art. 7º, inc. c), del decreto-ley 21.703/44, que dispone computar el valor de los inmuebles, respecto del impuesto a los beneficios extraordinarios, por el importe de la valuación fiscal. No son aplicables al caso las disposiciones reglamentarias de la citada ley de impuesto a los réditos referentes a la amortización de los bienes, ni la resolución 195/50 dictada por la Dirección General Impositiva y basada en el T.O. en 1947 de la ley 11.682. Es, así, improcedente la demanda tendiente a la devolución del impuesto fundada en que el impuesto a los beneficios extraordinarios correspondiente al período mencionado debió liquidarse de acuerdo al costo de los inmuebles registrado en los libros de comercio.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La injusticia, los inconvenientes o la falta de política de las leyes del Estado, no constituyen necesariamente una objeción a su validez constitucional. A falta de impug-

nación de confiscatoriedad, no es admisible el argumento fundado en que el impuesto a los beneficios extraordinarios cobrado se aparta de la realidad social ni en la gran diferencia de su monto según el temperamento que se adopte para su determinación.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1952.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por Campomar, S. A. de Hilados y Tejidos de Lana contra el Fisco Nacional sobre repetición, de la que

Resulta:

1º) Que teniendo en cuenta la demanda de la actora de fs. 8 y el posterior desistimiento que efectúa a fs. 24 con relación a algunos reclamos y cuestiones de constitucionalidad que había planteado, su pretensión se redujo en definitiva a la repetición de la suma de $ 1.091.943,64 m/n., alegando los siguientes hechos: Dicha suma la pagó bajo protesta y a raíz de una intimación de la Dirección General Impositiva originada en un reajuste de las declaraciones correspondientes al impuesto a los beneficios extraordinarios, ejercicio 1943/1944. Explica que para determinar el capital computable a los fines de ese impuesto, la Dirección General Impositiva excluyó sin razón legal alguna las inversiones de la sociedad en títulos públicos, el valor de dos inmuebles alquilados transitoriamente y el importe de préstamos efectuados a terceros. Sostiene que todas las inversiones de la sociedad son bienes del negocio que responden a un solo fin y que los beneficios consiguientes están incluídos en el balance comercial y se computan para el pago del impuesto a los réditos de modo que la exclusión efectuada es improcedente. Agrega que también lo es el criterio adoptado por la Dirección respecto al valor de Activo de los inmuebles de la sociedad, conforme al cual sólo admite que se los compute en base a su valuación fiscal y no como corresponde por su valor de costo, deducidas las amortizaciones autorizadas. Es tanto más injusto este criterio, según explica, cuanto que como es sabido las valuaciones fiscales nunca han sido representativas del verdadero valor de los inmuebles. Por lo demás, agrega, dicho criterio no está autorizado por la ley. Por todo ello solicita se haga lugar a la demanda, condenándose a la demandada a devolver la suma indicada con intereses y costas.

2º) A fs. 102 contesta la Dirección General Impositiva. Comienza explicando las características especiales del impuesto a los beneficios extraordinarios para cuya determinación no todo rubro aunque sea comercialmente integrante del activo o capital resulta computable. Así es que por no haber concurrido a la producción de los beneficios inherentes al giro comercial, las inversiones en títulos, los inmuebles alquilados y los préstamos a terceros que se vinculan con la demanda, resultan no computables a los fines de la determinación del capital utilizable para la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios. Sostiene que, en cuanto al reclamo de la actora relativo al modo como la Dirección computó el valor de los inmuebles afectados al negocio, a los fines de dicho impuesto el decreto 21.703/44 adoptó el único medio capaz de provocar igualdad de trato: el de tomar la valuación fiscal siguiendo el sistema empleado por la ley de impuesto a los réditos. Además, agrega, el art. 7, inc. c) de dicho decreto establece el derecho del contribuyente de requerir una nueva valuación y por lo tanto, el Fisco no es culpable de que el contribuyente se resista a solicitarla y que en cambio considere como lo hace la actora que una tasación oficial es ajustada a la realidad para el pago de un impuesto y se la estime baja con respecto a otro gravamen. Solicita en definitiva el rechazo de la acción, con costas.

Y considerando:

Que según sostiene la actora, el Fisco Nacional al establecer el capital computable para la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios correspondientes al ejercicio 1943/44 ha procedido ilegalmente: 1º) Al excluir las inversiones de capital consistentes en títulos públicos, en préstamos a terceros y en edificios arrendados y 2º) Al asignar como valor de los inmuebles afectados al giro del negocio el de su valuación fiscal en lugar del que resultaba del costo original deducidas las amortizaciones legales. Quedan así deslindadas las dos cuestiones que en definitiva corresponde resolver en autos.

a) *Exclusión de ciertas inversiones*: Ha interpretado la Corte Suprema de Justicia *in re*: "La Cantábrica S. A. c/ Fisco Nacional s/ repetición" con fecha 20 de agosto de 1951, que aquellas inversiones que estuvieran desvinculadas del giro normal del negocio durante el ejercicio considerado, no constituyen capital computable a los fines de la liquidación a los beneficios extraordinarios, porque no han contribuído a la obtención de los mismos y comportan en realidad una desafectación de capital a los fines societarios. Tal criterio interpretativo de la ley está evidentemente inspirado en una estricta

sujeción a la "realidad económica" que es la que debe privar en la aplicación de las leyes impositivas para lograr el pago de un impuesto justo. En el caso sub-judice se da la misma situación, ya que como resulta de lo informado por el perito contador —fs. 149/169— las inversiones cuestionadas no estuvieron afectadas durante el ejercicio 1943/44 a la actividad industrial específica de la empresa y por ende fueron extrañas a la obtención de la utilidad extraordinaria sujeta a gravamen. A mérito de ello corresponde pues el rechazo de la pretensión del actor relativa a este asunto.

b) *Valor computable de los inmuebles*: Ajustándose al decreto reglamentario 21.703/44, art. 7, inc. e), el Fisco estableció el capital computable respectivo asignando a los inmuebles el representado por su valuación fiscal. Ha quedado demostrado en autos —fs. 167 vta.— la gran diferencia de valores que existían en aquel momento entre la valuación fiscal de dicho inmueble y el costo real de los mismos practicadas debidamente las pertinentes amortizaciones legales. La "realidad económica" demuestra que en el caso la sujeción a la valuación fiscal era impropia, pero es evidente que no sólo en el caso, sino siempre, la valuación fiscal lo será, porque es evidente que estando los inmuebles afectados al giro del negocio, únicamente tomándolos por su verdadero valor de inversión se respetará la realidad económica. Y lo cierto es que la ley no se apartó de ella. En efecto, el decreto 21.702/44 —art. 4º— establece que las disposiciones que rigen el impuesto a los réditos en materia de valuación de bienes son aplicables al gravamen que corresponde a los beneficios extraordinarios. Por su parte la adecuada interpretación del art. 4º de la ley de réditos 11.682, nos lleva a considerar que en el caso de los inmuebles se impone computarlos por su valor de costo con deducción de las amortizaciones legales correspondientes. Es entonces la disposición reglamentaria y no la ley la que se ha apartado de la realidad económica y así lo ha corroborado el propio Fisco al dictar el decreto modificatorio 23.666/49 en cuyos fundamentos destaca claramente la inconveniencia del sistema establecido por el art. 7º, inc. e), del decreto 21.703/44. En síntesis, es evidente que esta norma reglamentaria ha excedido lo dispuesto por la ley —decreto 21.702/44, ley 12.922— y en consecuencia debe prosperar el justo reclamo de la actora, pues carece de trascendencia el hecho también alegado de que el contribuyente tenía facultad para solicitar una nueva valuación y no lo hizo, ya que de todas maneras, siempre se habría tratado de una valuación fiscal y por ende contraria a lo dispuesto por la ley, como acaba de resolverse.

Por las consideraciones que anteceden *fallo*: Haciendo lugar parcialmente a la demanda y declarando que el Fisco Na-

cional debe pagar a Campomar, S. A. de Hilados y Tejidos de Lana la suma que resulte del ajuste a practicarse en base a la conclusión a que se llega en el considerando b), con intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, a partir de la fecha de la notificación de la demanda y con el 50 % de las costas, y el pago de los honorarios del perito contador a cargo del Fisco demandado. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 15 de febrero de 1955.

Vistos estos autos caratulados "Campomar S. A. de hilados y tejidos de lana contra el Fisco Nacional sobre repetición" venidos en apelación por auto de fs. 279 vta., concedidos respecto de la sentencia de fs. 275 a 278, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, manifestó:

Que a pesar del volumen de la demanda, ante los términos de la sentencia, el recurso ha quedado reducido a determinar cuales son las normas que deben regir para establecer el valor de los inmuebles que constituirá el capital computable para él impuesto a los beneficios extraordinarios.

Basándose en el fallo de la Corte Suprema, recaído en los autos "La Cantábrica S. A. c./ Fisco Nacional s./ repetición", en fecha 20 de agosto de 1951, el Señor Juez *a quo* eliminó del capital computable para liquidar los beneficios extraordinarios, las inversiones que no estuvieren vinculadas al giro normal del negocio, rechazando, en esta parte, las pretensiones de la demanda. Por el contrario, hizo lugar al reclamo de la actora respecto del valor computable de los inmuebles.

El Fisco sostuvo que dicho capital debía establecerse asignando a los inmuebles el valor que tenían fijado para el pago de la contribución fiscal.

El Señor Juez *a quo* puntualizando la enorme diferencia existente entre la valuación fiscal y el costo real de los mismos, se pronunció en favor del valor de costo, es decir, el de inversión, porque éste no sólo se ajusta a la "realidad económica", sino que responde a las disposiciones legales que rigen el impuesto a los réditos en materia de valuación de bienes y

que son de aplicación al tributo correspondiente a los beneficios extraordinarios.

Puede decirse que el punto central de la discusión finca en saber si la ley del impuesto a los réditos toma o no *el costo de los bienes* como la base sobre la cual deben efectuarse las amortizaciones legales que ella admite.

En realidad, la ley 11.682 (t. o.), al igual que el decreto 18.229 y resoluciones emanadas del Poder Ejecutivo no refieren el valor amortizable de los inmuebles al monto de la valuación fiscal, sino al valor de origen, es decir, el valor de costo o de adquisición.

En igual sentido, para la amortización de los inmuebles de la tercera categoría, la ley 12.599 y el decreto 1377/40 no se han referido a la valuación fiscal.

La actora ha traído, en apoyo de su tesis, un antecedente que considero decisivo y concluyente respecto del punto en debate.

Trátase de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda de fecha 7 de agosto de 1950, en la que el Poder Ejecutivo determinó "*lo que debe entenderse por costo real deducidas las amortizaciones impositivas*", estableciendo que, de acuerdo con la norma contenida en el art. 4º *in fine* de la ley 11.682 (t. o. en 1947), el concepto en cuestión se refiere al *Valor de Adquisición de los inmuebles disminuídos en el importe de las amortizaciones practicadas en los balances impositivos correspondientes al impuesto a los réditos.*

Dicha resolución, registrada bajo el nº 195, concreta su parte dispositiva, expresando que: "a los fines del avalúo de los bienes inmuebles para la determinación del capital computable en la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios, se entenderá por "costo real deducidas las amortizaciones impositivas", su valor de adquisición o construcción disminuído en el importe de las amortizaciones admitidas para el impuesto a los réditos".

Entiendo que no puede subestimarse la fijación del precio de costo de los inmuebles de la actora, diciendo que es "el valor de libros", cuando, como lo afirma en su dictamen el perito único: "la contabilidad y documentación correlativa de la sociedad actora es llevada en legal forma y merece fe, de acuerdo a derecho" (fs. 163, letra a).

En consecuencia, voto por la afirmativa a la cuestión propuesta.

El Sr. Juez Dr. Abelardo J. Montiel, adhirió al voto precedente, asimismo el Sr. Juez Dr. Romeo F. Cámera.

A mérito del Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 275 a fs. 278, en todas sus partes. Las costas de esta instancia, a cargo de la parte vencida. — *Abe-*

lardo Jorge Montiel. — Romeo Fernando Cámera. — Maximiliano Consoli.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 301 vta. es procedente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de un apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 208). Buenos Aires, 9 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de abril de 1956.

Vistos los autos: "Campomar S. A. de hilados y tejidos de lana c./ Fisco Nacional (D. G. I.) s./ repetición", en los que a fs. 301 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Y considerando:

Que la cuestión a resolver en el presente recurso es, si para determinar el impuesto a los beneficios extraordinarios, debe tomarse como valor de los inmuebles que integran el activo fijo de una sociedad, el que figura como costo en los libros de comercio o el importe de la valuación fiscal.

Que el decreto-ley 18.230 de 31 de diciembre de 1943, que implantó el impuesto antedicho (art. 5º), estableció que se consideraría "como capital y reservas libres la diferencia que resulte entre el activo y pasivo ajusta-

dos de cada empresa o explotación, conforme a las disposiciones de la ley del impuesto a los réditos, y en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, no admitiéndose las revaluaciones o asignaciones de valores a los bienes del negocio, salvo los casos en que el revalúo sea computable para dicha ley", concepto ratificado por el decreto 21.702 de 18 de agosto de 1944 (art. 3°), que modificó algunas de las normas establecidas por aquél.

Que el art. 2° de la ley 13.241 ha prescripto que cuando aquellos decretos hacen referencia a las disposiciones del impuesto a los réditos, debe entenderse que son las vigentes en el período fiscal a que corresponda la aplicación del impuesto a los beneficios extraordinarios; por lo que en el *sub-lite* deben aplicarse las disposiciones que estaban en vigor al 31 de julio de 1944, fecha de cierre del ejercicio al que corresponde el impuesto cuya devolución se reclama; y que no son otras que las de la ley 11.682, texto ordenado de 1937, con las modificaciones posteriores, especialmente las del decreto 18.229 de 31 de diciembre de 1943; y no, como erróneamente lo hacen las sentencias de primera y segunda instancia, el texto de la ley 11.682 tal como quedó después del decreto-ley 14.338 de 20 de mayo de 1946.

Que el art. 14 de la ley 11.682, según el texto que rige para el caso, establecía que para aplicar el impuesto se tomaría en cuenta las valuaciones fiscales de los registros nacionales o provinciales de contribución territorial o impuestos análogos; disposición cuya claridad no deja lugar a dudas, máxime cuando aparece confirmada por el art. 11 de dicho texto que también tomaba la valuación fiscal como base para la determinación presuntiva de la renta bruta anual y por el inc. a) y apartados 3°, 4°, 5° y 7° del art. 4 del decreto 18.229 de 31 de diciembre de 1943, que igualmente adoptan esa

valuación para determinar el límite imponible en las explotaciones agrarias.

Que de tal modo, al establecer el inc. c) del art. 7º del decreto 21.703 de 18 de agosto de 1944 —reglamentario del decreto-ley 21.702 de la misma fecha— que con respecto al impuesto a los beneficios extraordinarios los inmuebles serían siempre considerados por el importe de la valuación fiscal, no se apartó del temperamento adoptado por la ley de impuesto a los réditos vigente en esa época, la cual, como se ha visto, consideraba esa valuación como base para la liquidación del impuesto, para la determinación presuntiva de la renta anual y para la del límite imponible en determinada clase de explotación. No existe, por lo tanto, la contradicción que invoca la actora, entre la ley y el decreto, siendo ambos coincidentes. Existiendo esas reglas en la ley del impuesto a los réditos, no se advierte la necesidad de referirse, como lo hace la sentencia recurrida, a las que prescribe la reglamentación de la misma ley para determinar las amortizaciones de los bienes. De lo que se trata aquí es de apreciar el monto del capital (art. 4º decreto-ley 21.702) y no dichas amortizaciones y ese monto resulta según el mismo texto, de la diferencia entre el activo y el pasivo ajustados conforme a las disposiciones de la ley del impuesto a los réditos, que en el ejercicio en cuestión tomaba como valor de los inmuebles el de su valuación fiscal.

Que en cuanto a la resolución nº 195 dictada el 7 de agosto de 1950, no por el Ministerio de Hacienda, como sostiene la sentencia apelada, sino por la Dirección General Impositiva, y a la que aquélla atribuye importancia decisiva, no solamente es muy posterior al ejercicio 1943/44 que determinó el impuesto, sino que se basa en el texto ordenado de 1947, también posterior en varios años a dicho período fiscal, por lo que ninguno de

ellos es aplicable al caso, de acuerdo con el recordado art. 2º de la ley 13.241.

Que, por último, tampoco es admisible el argumento de que el criterio que se adopta se aparta de la realidad económica, ni el de la gran diferencia del monto del impuesto según que se siga uno u otro temperamento para su determinación, ya que no se ha alegado ni intentado probar que ello pudiera asignarle el carácter de confiscatorio y "la injusticia, los inconvenientes o la falta de política de las leyes del Estado, no constituyen necesariamente una objeción a su validez constitucional" (Fallos: 147, 402; 150, 89; 183, 319).

Por lo tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 297 y se rechaza la demanda. Las costas de todas las instancias en el orden causado y las comunes por mitad.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Jorge Vera Vallejo.

ALEJANDRO LELOIR in re: JUAN DOMINGO PERON Y OTROS

CONGRESO NACIONAL.

La revolución triunfante del 16 de setiembre de 1955 disolvió el Congreso Nacional y ello produjo automáticamente el cese en sus mandatos de todos sus integrantes.

INMUNIDADES.

Para que funcionen los privilegios de exención de arresto y de previo desafuero, instituidos por los arts. 62 y 63 de la Constitución Nacional, se requiere como condición ineludible que el imputado sea senador o diputado. Cuando ha dejado de serlo —como en el caso de los integrantes del Congreso disuelto por la revolución del 16 de setiem-

bre de 1955— aquellos privilegios no pueden ser invocados y el ciudadano queda a disposición de los jueces como todo otro habitante del país. Es inadmisible la pretensión de que no pueda ser juzgado en esa forma mientras no se resuelva el desafuero por la respectiva cámara.

INMUNIDADES.

La inmunidad de opinión que establece el art. 61 de la Constitución Nacional no alcanza al supuesto de su art. 20, de cuyo texto se desprende que la responsabilidad de los legisladores que incurran en la prohibición por él señalada, no puede quedar simultáneamente desvirtuada por aquella norma. La inmunidad del art. 61 constituye la regla; la responsabilidad y pena del art. 20, la excepción.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

Las leyes que confieren al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias o la suma del poder público, carecen de validez *ab initio*. La nulidad que consagra el art. 20 de la Constitución Nacional es manifiesta y no requiere ninguna declaración previa.

CUESTION PREJUDICIAL.

La índole excepcional de las cuestiones prejudiciales exige una expresión de voluntad inequívoca del legislador. Ni la Constitución ni ley alguna establecen como cuestión prejudicial que los legisladores no puedan ser sometidos a juicio por violación del art. 20 de la Constitución Nacional mientras no se haya declarado la nulidad de las leyes comprendidas en esa norma. En el proceso penal deberá decidirse si los actos impugnados importaron la concesión de facultades extraordinarias y si, por tanto, son nulos o no. No hay en ello violación de la forma republicana de gobierno.

SENTENCIA: Principios generales.

Los jueces no están obligados a analizar los argumentos utilizados por las partes que, a su juicio, no sean decisivos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No infringe la garantía de la defensa en juicio la sentencia que no se haya hecho cargo de la cuestión referente

a saber si el delito previsto por el art. 20 de la Constitución Nacional es un delito político o común. El hecho de que el tribunal formule o no una declaración expresa en tal sentido, no guarda relación con la garantía constitucional invocada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1955.

Y vistos: Para resolver la cuestión de previo y especial pronunciamiento formulada por el Dr. Carlos F. Hinckelmann Villegas, como letrado defensor en la causa "Perón, Juan Domingo y otros s./ traición", de la que,

Resulta:

La cuestión referida se funda en la falta de jurisdicción prevista en el art. 443, inc. 1º, del Cód. Procesal y se subdivide el planteamiento en: a) condiciones de procedibilidad —formal y substancial—; b) asunción de facultades extraordinarias por el Poder Judicial —por lo que introduce la cuestión federal— y c) solución constitucional.

Sostiene el excepcionante, en base a numerosas citas de ODERIGO, SOLER, GONZÁLEZ CALDERÓN y MONTES DE OCA, entre otros, que los dichos y hechos de los legisladores gozan de inmunidad desde el comienzo al cese constitucional de sus funciones, no pudiéndoselos juzgar por otro poder sin previo desafuero por la propia legislatura.

De esto nadie duda y la razón de ser está en la necesidad de mantener la armonía en el juego de los poderes, pero la acción de una Revolución produce los efectos generales de ese desafuero desde que invistiendo entre sus poderes el legislativo, el cese que decreta "de facto" tiene lógicamente ese alcance natural.

La defensa no advierte esta circunstancia porque parte de la falsa premisa de que el Gobierno Revolucionario habría jurado "respetar la Constitución vigente" y ello no es exacto.

En cuanto a que el suscripto incurriría en facultades extraordinarias si mantuviese pretensión jurisdiccional sobre este proceso, tampoco está ajustado a derecho y a la realidad en los términos generales en que se plantea, es decir "por delitos comunes sin el requisito del ante-juicio".

El ante-juicio y para delitos comunes, está ya dado por el acto revolucionario que hizo cesar los tres poderes, mante-

niendo latente la supervivencia de los tribunales, pero sin la autoridad específica de un poder hasta la reestructuración de la actual Corte Suprema.

Por último, la solución constitucional que da el excepcionante sobre el funcionamiento del art. 20 de la Constitución no es compartida por el proveyente. Se pretende que primero la Corte Suprema Nacional deberá sancionar en un juicio la inconstitucionalidad de una ley fundada en el avasallamiento de un poder sobre otro y que esa inconstitucionalidad reconozca la existencia del otorgamiento de las mentadas facultades extraordinarias; con ello recién se podría abrir el proceso criminal previa acusación ante la Cámara a que pertenezcan sus autores. Esto significaría dejar el país al azar de un pleito previo con tres instancias, pleito particular y ocasional, mientras sufriría los efectos de un delito tan grave como para haber merecido ser consignado en el texto de la Carta Magna. La nulidad del art. 20 de la Constitución Nacional, es una consecuencia, no una medida previa.

Al dictaminar el Sr. Procurador Fiscal, destruye con acertados argumentos la posibilidad de que sea necesario el ante-juicio para juzgar a los legisladores por delitos comunes y en cuanto al art. 20 de la Constitución, aporta una oportuna cita del Dr. Rodolfo Moreno —t. 6, p. 93—, en la cual se consigna que esa disposición sólo podría tener efecto por lo general cuando cambia el sistema a raíz de un movimiento armado. En esto concuerda el suscripto, pero discrepa en cuanto al tribunal que ha de concretar esa efectividad en tal supuesto ajeno al orden normal. No estaría dentro de la sana lógica sostener que los constituyentes han previsto una cláusula penal en una construcción institucional, para que opere sólo con gobiernos "de facto". Se ha previsto que la ciudadanía reaccionase contra sus malos representantes, pero no se previó que un fraude electoral podría hacer ilusorio el cambio de las mayorías.

También el Sr. Procurador Fiscal demuestra que la acción penal por el delito del art. 20 de la Constitución Nacional no puede estar supeditada a una cuestión previa de carácter contencioso como la alegada por la defensa, citando un párrafo de Zavalía —*Derecho Federal*, p. 257—, que condice con lo expuesto.

Y considerando:

I. Que la vida de los pueblos no se nutre ni orienta beneficiosamente en la fuente de sus desgracias ocasionales; sólo anota éstas y las aprovecha como índices de prueba. La Nación debe ser impulsada por acciones bizarras, nobles y construc-

tivas, sin que ello signifique preconizar blandura en la represión de quienes atentan contra su estructura.

El resquebrajamiento total de las instituciones de gobierno del país, fué el origen del retiro de su investidura a los titulares de los tres poderes por el pueblo alzado en armas el 16 de setiembre ppdo., marcándose así un hecho que por su enorme magnitud histórica, arroja proyecciones gravísimas. Estas proyecciones deben analizarse no sólo en función del momento actual, sino principalmente con la mira hacia el futuro, pues los gobernantes cambian o desaparecen, pero las instituciones evolucionan y subsisten:

II. El Gobierno de la Revolución triunfante, titular indiscutible de la voluntad del pueblo, conforme al general consenso del derecho político y a la Jurisprudencia Argentina —Fallos: C. S. N., t. 2, caso Otero—, no habiendo jurado por la Constitución y antes de reinstituir el Poder Judicial, pudo haber erigido el Tribunal de la Revolución, ejerciendo "de facto" todas las facultades de los titulares de los tres poderes asumidos y producir el juzgamiento de la legislatura, poder ejecutivo y jueces de la Nación, por el posible delito de traición del art. 20 de la Constitución Nacional. Pero no lo hizo y esto plantea el interrogante que se sintetiza en los siguientes términos: ¿Puede un Juez de la Nación, observando la Constitución como carta orgánica necesaria, erigirse en Juez de los tres poderes por un delito específicamente constitucional, como lo es el de su art. 20, sin que se haya producido el pronunciamiento previo por el tribunal de juicio político que esa Constitución prevé?

La respuesta es indudablemente negativa. El desafuero que la Revolución consumó tiene plena validez como tal para los delitos de orden común pero no para un delito especial, político-constitucional, de máxima trascendencia histórica. El daño que para el futuro podría causarse con un análisis ligero o apasionado de esta cuestión sería extraordinario.

Así como el suscripto rechazó recientemente la posibilidad de la inclusión del delito del art. 20 de la Constitución en leyes comunes de amnistía, debe ahora rechazar la posibilidad de su juzgamiento en forma común. Existen dos planos bien delimitados en cuanto a poderes representativo-republicanos se refiere: uno el constitucional, que impera por medio de sus cláusulas haciendo expresa reserva de que éstas no pueden funcionar o ser modificadas sino en la forma que ella prevé; otro el de la legislación que "en consecuencia" de la Constitución se dicte —art. 22 de la Constitución Nacional—.

Yendo al terreno delictual, en el primer plano, está el art. 20 de la Carta Magna que, por ser de excepción, no se regula por disposiciones generales. Sólo el Gobierno de la Re-

volución, a falta del tribunal específico de juicio político y por tener todos los poderes superiores, pudo sancionar el desafuero previo por ese crimen. Al no haberlo hecho, éste escapa ahora al alcance natural de los jueces del Poder Judicial, quienes no pueden suplir ese pronunciamiento excepcional, ni darlo por cumplido.

En el segundo plano están los delitos comunes, que pueden también tener carácter político, pero que no son letra propia de la Co[illegible]ación, sino prescripciones dictadas "en su consecuencia". Aquí sí pueden los jueces entrar a juzgar sobre posibles delitos cometidos por los titulares de los tres poderes de gobierno ya que el desafuero previo fué total y como consecuencia declarada e indiscutible del mal desempeño de esas facultades. La voluntad del pueblo en armas, expresada por intermedio del Gobierno de la Revolución, es directa y clara hacia todas las manifestaciones institucionales generales y al restablecer el Poder Judicial sin limitación alguna, expresa sin lugar a dudas que el mismo podrá y deberá actuar normalmente dentro de ese segundo plano institucional.

III. Ahora bien; hasta aquí llegamos con la conclusión de que el delito del art. 20 de la Constitución Nacional no puede seguir operando en el presente juicio, por lo que cabe hacer lugar a la excepción de falta de jurisdicción planteada al respecto, como cuestión de previo y especial pronunciamiento, pero el defendido del excepcionante se encuentra indagado y sumariado también por otros delitos de orden común incluídos en el segundo plano jurisdiccional donde el suscripto mantiene sus facultades de juzgar y por ende sólo cabe sobreseer definitivamente en la calificación de traición, prosiguiéndose el sumario en cuanto a las demás calificaciones consignadas en el proveído de los autos principales, dictadas con anterioridad al presente no obstante su igual fecha, lo que así se declara. No se trata del sobreseimiento de los arts. 434 y 437 del Código Procesal.

Por lo expuesto, *resuelvo*: hacer lugar a la excepción de falta de jurisdicción, sobreseyendo definitivamente en la calificación de traición —art. 20 de la Constitución Nacional—, no haciéndose pronunciamiento alguno en particular por cuanto no se ha dictado aun prisión preventiva y la causa prosigue por los mismos y otros hechos bajo otra calificación de orden común (art. 454, Cód. citado). — *Luis Botet.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1955.

Y vistos: Para resolver en este incidente los recursos interpuestos por el Procurador Fiscal a fs. 14 vta. y por la defensa de D. Alejandro Leloir a fs. 15 contra el auto de fs. 11.

Del que resulta:

Se presenta a fs. 1 el Dr. Carlos F. Hinckelmann Villegas y, en su carácter de abogado defensor de D. Alejandro Leloir, opone la excepción de falta de jurisdicción del Juzgado para entender en el sumario instruído contra su patrocinado con motivo de la denuncia que formuló la Comisión Nacional de Investigaciones por supuesta violación del art. 20 de la Constitución Nacional. Pretende, en síntesis, que dicha disposición de nuestra Carta Magna tiene primacía frente al Código Penal, pero que no puede formarse proceso judicial contra su defendido por su violación sin el previo ante-juicio legislativo que estatuye el art. 63 de la Constitución Nacional, en razón de los fueros y privilegios de que goza aun D. Alejandro Leloir, y sin que, además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declare anteriormente en juicio, y no en abstracto, la nulidad o inconstitucionalidad de las leyes que habrían concedido las facultades extraordinarias fulminadas por aquel precepto constitucional, en razón de que ello es previo al juicio de responsabilidad penal. Para el supuesto de una decisión desfavorable, plantea el caso federal por violación de los arts. 20, 61, 62 y 63 de la Constitución Nacional.

El Sr. Juez *a quo*, luego de recabar el dictamen del Procurador Fiscal, quien se pronuncia por el rechazo de la defensa opuesta (fs. 8), decide a fs. 11 hacer lugar a la excepción de falta de jurisdicción, sobreseyendo definitivamente respecto de la calificación que deriva del art. 20 de la Constitución Nacional, por no haberse resuelto el desafuero del acusado, pero sin pronunciarse en particular a favor del mismo en virtud de proseguir la causa sobre los mismos y otros hechos bajo otra calificación de orden común, respecto de la cual el previo desafuero no es necesario.

Concedidos a fs. 16 vta. los recursos interpuestos por ambas partes y llegadas las actuaciones a esta instancia, la defensa solicitó oportunamente ante el Tribunal la confirmación del auto recurrido en cuanto hace lugar a la excepción que opu-

siera. Requirió, además, en algunos casos sin la debida distinción e interponiendo ambos recursos simultáneamente, se anulara y se revocara la misma resolución por someter al acusado a otra causa, por procesarlo por un delito acerca del cual no había sido indagado, por carecer de citas legales, por continuar el sumario por el mismo hecho bajo otra calificación y por no sobreseer derechamente al prevenido. Sostuvo, finalmente, modificando en ello su primera postura, que el delito que se denuncia es el del art. 227 del Código Penal, al que incumbe dar las calificaciones legales, pues la Constitución no describe figuras delictivas, y que, no obstante esa primacía de la ley, debe prosperar ampliamente la excepción de falta de jurisdicción cualquiera fuere la calificación legal, sobreseyéndose total y definitivamente a Alejandro Leloir.

Por último, a fs. 21, se expide el Sr. Fiscal de Cámara, quien, en extenso dictamen, luego de solicitar se declare nula la reforma de la Constitución Nacional sancionada en 1949 y de considerar que no es necesario el previo desafuero legislativo para procesar al acusado por infracción a los arts. 29 de la Constitución de 1853 y 227 del Código Penal, pide la nulidad del sobreseimiento dictado por el *a quo* por referirse a una mera calificación legal de un hecho único.

Y considerando:

1. Es evidente que el caso traído a conocimiento del Tribunal en estas actuaciones tiene notoria importancia, por obvios motivos, tanto históricos como constitucionales y legales. En efecto; desde la organización constitucional de la República, jamás los jueces argentinos se han encontrado en el caso de intervenir en un proceso en el cual se denunciara a los representantes del pueblo, en ejercicio del mandato recibido, por haber violado la prohibición de la Constitución de conceder facultades extraordinarias, la suma del poder público o sumisiones o supremacías por las cuales la vida, el honor o la fortuna de sus conciudadanos quedaran a merced de gobierno o persona alguna.

Desgraciadamente, lo que parecía una prohibición puramente circunstancial, motivada como reacción contra un sistema tan inmediato a la sanción de la Constitución Nacional de 1853, y que el curso de la historia había relegado al olvido, ha cobrado ahora actualidad y vigencia, a punto de que este incidente trae a consideración de esta Cámara la facultad del Poder Judicial para conocer de aquella violación, como consecuencia de la denuncia formulada por la Comisión Nacional de Investigaciones creada por el Gobierno Provisional.

No escapan, pues, al Tribunal, ni la gravedad de las cues-

tiones que han quedado sometidas a su decisión, ni las proyecciones que su pronunciamiento pueda tener.

II. Entre tales cuestiones, ha de abordarse en primer término, siguiendo un orden lógico, la que se refiere a la jurisdicción del Juzgado para el procesamiento y juzgamiento de Alejandro Leloir, por si éste, no obstante el triunfo de la Revolución del 16 de setiembre de 1955 y la deposición de todas las autoridades del gobierno anterior, gozara aun de las inmunidades que la Constitución Nacional confiere a los legisladores nacionales.

La defensa invoca a tal respecto los arts. 61, 62 y 63 de la Constitución Nacional, que establecen los privilegios de que gozan los miembros del Congreso. Tales inmunidades no son, sin embargo, absolutas, y se limitan "por su fin, que es sólo garantir las libertades del cuerpo legislativo" (J. M. Estrada, *Curso de Derecho Constitucional*, t. III, p. 208).

Es por ello que la Constitución autoriza a arrestar al senador o diputado sorprendido *in fraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante u otra aflictiva, (art. 62), y a suspender al legislador y ponerlo a disposición del juez competente cuando surja mérito suficiente del sumario que contra cualesquiera de ellos puede formarse por escrito ante la justicia (art. 63). Así ha interpretado el alcance de tales privilegios la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha reconocido que "los miembros del Congreso, como todos los habitantes de la Nación, están sujetos a las leyes penales, y si conspirasen o produjesen actos de sedición o rebelión, su arresto procedería en virtud de las facultades que tiene el Poder Judicial para aprehender a los presuntos delincuentes sometidos a su jurisdicción o para reclamarlos a las Cámaras respectivas" (Fallos: 54, 457).

Es también por ello que tales fueros amparan al legislador solamente hasta el cese de su mandato, y "no pueden ser invocados sino mientras los favorecidos con ellos desempeñan sus funciones" (M. A. Montes de Oca, *Lecciones de Derecho Constitucional*, t. II, p. 202), cese del mandato que puede provenir del término natural del período para el cual el legislador fué elegido o del triunfo de un movimiento armado, consolidado como Gobierno "de facto" interna e internacionalmente reconocido, que disuelva las Cámaras del Congreso Nacional.

Esta última es la situación producida en nuestro país con motivo del triunfo de la Revolución del 16 de setiembre de 1955 y de la instalación de un Gobierno Provisional que disolvió las Cámaras del Congreso. Este acontecimiento ha tornado imposible y vano el mecanismo del juicio político para resolver el desafuero de un legislador que ya no es tal y que carece

de la calidad de funcionario, y ha abierto sin impedimentos la jurisdicción de los tribunales de justicia para el procesamiento y juzgamiento de los ex legisladores. Así lo resolvió, precisamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso análogo del ex Presidente don Hipólito Irigoyen, aduciendo que no existe utilidad práctica ni razón doctrinaria que justifique el procedimiento del juicio político respecto de quien no tiene el ejercicio de la función, ni puede por consiguiente ser destituído de ella (Fallos: 162, 149). Citó a ese efecto nuestro más alto tribunal la opinión de STORY, de quien es oportuno recordar también ahora que dijo: "Si debe haber un juicio para ser removido del cargo, parece inferirse que la Constitución considera que la parte acusada permanezca en el cargo en el tiempo de la acusación. Si no está, su delito debe ser castigado por los tribunales ordinarios de justicia. Y puede argüirse con alguna fuerza que sería un vano ejercicio de la autoridad el llevar a juicio político al delincuente cuando el más importante objeto para el cual el juicio político ha sido creado no es más necesario ni se alcanzaría con él.

Por si ello no fuere decisivo, ha de tenerse presente que Alejandro Leloir ha sido acusado por infracción al art. 227 del Código Penal (art. 20 de la Constitución Nacional), por estimarse haber concedido al Poder Ejecutivo anterior facultades extraordinarias, la suma del poder público o sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced del gobierno, conducta que constituye una excepción al amparo que otorgan los fueros parlamentarios. El punto se discutió al tratarse en el Congreso General Constituyente el art. 29 en la sesión del 25 de abril de 1853.

A observaciones del convencional ZAVALÍA sobre el alcance de los privilegios en tal caso, el convencional GOROSTIAGA sostuvo que la inviolabilidad tenía límites, agregando ZAPATA, en términos que conviene consignar, "que los Diputados eran inviolables desempeñando sus funciones de Legisladores en tanto que no se apartasen de las condiciones de su mandato, que la norma de sus procedimientos era la Carta Constitucional, y que no podían echarla por tierra destruyendo sus bases fundamentales para entregar maneados a los Pueblos que les envían a garantir sus derechos y afianzar sus libertades" (*Asambleas Constituyentes Argentinas*, publicación coordinada y anotada por E. RAVIGNANI, t. IV, p. 516. Conforme, J. M. ESTRADA, *ob. cit.*, t. III, p. 211, y S. SOLER, *Derecho Penal Argentino*, t.I, p. 226).

Como consecuencia de lo dicho, corresponde reconocer la jurisdicción del *a quo* para el procesamiento y juzgamiento de

Alejandro Leloir, quien carece en la actualidad de todo privilegio parlamentario.

III. La defensa también funda la excepción de falta de jurisdicción que interpone en que, previamente al procesamiento de su patrocinado, debe la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declarar en juicio la nulidad o inconstitucionalidad de las leyes que habrían concedido las facultades extraordinarias, la suma del poder público o las sumisiones o supremacías a que se refiere el art. 20 de la Constitución Nacional. Aunque, evidentemente, ello no justifica una excepción de falta de jurisdicción sino más bien la de falta de acción, y ésta no ha sido expresamente deducida, la referencia que formulan los recurrentes, por la naturaleza, obliga al Tribunal a considerar dicha cuestión.

No hay duda alguna que en algunos procesos penales, además de las que taxativamente enuncia el art. 1104 del Código Civil, se plantean o surgen otras cuestiones prejudiciales, pero para ser tales y diferir el ejercicio de la acción penal de acuerdo con lo establecido en el art. 17 del Código de Procedimientos en lo Criminal "es necesario que el hecho civil o no civil, a probar previamente, sea anterior a la infracción y distinto de ésta" (J. B. Hoffman, *Traitè thèorique et pratique des questions prejudicielles en matière repressive*, t. I, p. 352).

En el caso de autos no existe, en realidad, ningún hecho cuya demostración y juzgamiento sea necesariamente anterior a la infracción penal y distinto de ésta. Se trata de un solo hecho, que la ley fulmina y reprime con dos sanciones diferentes: 1°) la nulidad del acto legislativo, de la ley en sí, cuya aplicación no será ya posible en el futuro y que puede ser derogada por el poder público sin necesidad de pronunciamiento judicial expreso; 2°) la condena a perpetuidad de los miembros del Congreso que hubieran votado tales leyes, condena que esa sí requiere expreso pronunciamiento judicial por magistrado competente y bajo las debidas garantías del proceso criminal.

Dice Oderigo que "es fundamental que los hechos sobre los cuales verse la cuestión prejudicial no se confundan con los que se juzguen en el juicio penal", y que "no hay cuestión prejudicial cuando en el juicio penal y en el civil se juzga acerca del mismo hecho, bien que a efectos diversos" (*Prejudicialidad civil en el proceso penal*, p. 147). Tal es, precisamente, la situación que ocurre en esta causa, pues los hechos en ella denunciados se confunden con los que habrían de ser materia del supuesto juicio de nulidad o inconstitucionalidad, ya que son los mismos, y por ello no hay cuestión prejudicial, lo que así debe declararse.

IV. En atención a las conclusiones precedentes, y reco-

nocida la jurisdicción del *a quo* para conocer de la denuncia formulada cualquiera llegare a ser la calificación legal que para el delito se adoptare en definitiva, no ha podido el juez de primera instancia dictar un sobreseimiento definitivo respecto de una de las posibles calificaciones legales del hecho único denunciado. Como lo solicita el señor Fiscal de Cámara, cuyas consideraciones el Tribunal hace suyas, en este aspecto, y da por reproducidas "brevitatis causa", el auto en recurso es parcialmente nulo en esa parte, lo que así debe declararse.

V. Finalmente, resulta inoficioso referirse a las demás cuestiones planteadas por los recurrentes en su memorial escrito.

En cuanto a la nulidad de las reformas introducidas a la Constitución Nacional en 1949, solicitada, en esta instancia por el señor Fiscal de Cámara, estima el Tribunal, por un lado, que su articulación resulta extemporánea, por no haberse introducido tal cuestión en el pleito por las partes en su debida oportunidad; y por otro, que, por no resolverse en este incidente la excepción interpuesta por aplicación expresa y exclusiva de las normas constitucionales cuya nulidad se requiere, la declaración que se pide en tal sentido resultaría formulada en abstracto y al margen de una auténtica contienda judicial, tal como debe ocurrir según jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal.

VI. Por estas consideraciones, oído el Señor Procurador Fiscal de Cámara y de conformidad con las disposiciones legales citadas, *Se resuelve*: 1º) Revocar el auto apelado de fs. 11, en cuanto hace lugar a la excepción de falta de jurisdicción interpuesta a fs. 1 por la defensa de Alejandro Leloir, declarándose que la Justicia Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal tiene jurisdicción para conocer en el procesamiento y juzgamiento del nombrado y, en consecuencia, el *a quo* es competente para conocer en la causa, con costas a los excepcionantes. 2º) Declarar parcialmente nulo el mismo auto de fs. 11 en cuanto sobresee definitivamente respecto de la calificación legal derivada del art. 227 del Cód. Penal (art. 20 de la Constitución Nacional). Y, 3º) no hacer lugar a la nulidad de las reformas introducidas en 1949 a la Constitución Nacional solicitada por el Señor Procurador Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 21. — *Hernán Juárez Peñalva*. — *Enrique Ramos Mejía*. — *Ambrosio Romero Carranza*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Lo que debe en estos autos ser, en definitiva, materia de pronunciamiento por parte de V. E., es la medida de los fueros parlamentarios frente a la imputación sustentada en el art. 20 de la Constitución Nacional.

En tales condiciones, y por lo que más adelante expondré, estimo intrascendente entrar a considerar si el delito acriminado es de carácter político o común, como también si los fueros, disuelto el Congreso, perduran con cierto alcance para los ex-legisladores que, de no haber ocurrido tal evento, se hallarían aún en ejercicio de su mandato.

A mi juicio la solución es la misma cualquiera sea la naturaleza penal atribuída a la infracción; haya o no terminado el legislador su mandato; y encuéntrese el Congreso en normal funcionamiento o haya sido disuelto por las autoridades emanadas de una revolución.

Al dictaminar el 27 de enero del corriente año en el expediente P. 230, L. XII manifesté:

"De no haberse previsto en la Carta Fundamental el supuesto de su artículo 20, no habría podido la legislación, *sin allanar los fueros parlamentarios*, calificar penalmente la prohibición que contiene este precepto, cuya incorporación constitucional es el único fundamento jurídico de su validez represiva.

"Ha sido, pues, necesario que el poder constitucional insertara una cláusula como la que me ocupa para *revestir de suficiente coacción* la exigencia del acatamiento que deben los poderes políticos al orden constitucional y a la soberanía del pueblo".

Lo precedentemente expuesto tiene su fundamento en que dentro del sistema constitucional, y de acuerdo con el art. 61, la regla es que ninguno de los miembros

del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Esta inmunidad es tan amplia que alcanza al legislador mientras se desempeña como tal y no se extingue cuando pierde ese carácter. Funciona, pues, dentro del ámbito penal, como una especie de circunstancia de inimputabilidad de origen constitucional.

Así tiene que ser para que resulte efectiva la libertad de acción y de opinión que la norma tiende a asegurar, y que no se hallaría suficientemente garantizada si pudiera acarrear responsabilidades a la terminación del mandato.

Por eso sería impropio hablar para los casos del art. 61 de desafuero o de prejudicialidad. Sólo caben para tales supuestos la jurisdicción y las sanciones del art. 59; pero aun en la hipótesis extrema de la remoción o exclusión dispuesta por la misma cámara, la medida no iría más allá de una sanción parlamentaria y en modo alguno habilitaría "a posteriori" la instancia judicial.

Ése es, *respecto de la responsabilidad funcional*, el principio general consagrado en la Constitución, pero ella misma le señala el límite por conducto del art. 20. Es éste el supuesto de excepción, especificado por una norma de idéntica jerarquía que la que establece la regla, y por ello dentro de la excepción la inmunidad no juega. No sólo porque la carta fundamental no la reconoce para el caso de extralimitación al privilegio, sino también por cuanto el exceso está fulminantemente condenado por la misma Constitución.

¿Qué eficacia tendría la coacción con que el poder constituyente ha querido revestir la subordinación de los legisladores al orden constitucional si los mismos a quienes la coacción está dirigida pudieran enervarla?

Pienso pues que el Poder Judicial tiene siempre

competencia, y sin intervención previa de otro poder, para entender en las acusaciones fundadas en el art. 20 de la Constitución.

Pretende también el apelante que no puede accionarse criminalmente hasta tanto no se haya declarado en un caso concreto la inconstitucionalidad de la ley cuya sanción haya motivado la presunta configuración del delito imputado.

Viene a sostenerse así la existencia de una verdadera cuestión prejudicial que no tiene apoyo en disposición legal alguna, cuestión, por otra parte innecesaria ya que el proceso penal es el que específicamente debe establecer si las acciones imputadas a los procesados constituyen la concesión de poderes tiránicos, y por ende nulos. Bajo este aspecto, el presente delito no responde a un régimen excepcional; como en los casos comunes, la prejudicialidad está establecida a favor de la sentencia penal, que versará sobre la existencia del hecho principal para tornarla indiscutible en juicio civil, y no a la inversa, según se pretende (C. C. 1102 y 1105).

Por lo expuesto estimo que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto hubiere podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 22 de febrero de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de abril de 1956.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por la defensa de don Alejandro Leloir, en la causa caratulada: "Perón, Juan Domingo y otros, s./ traición", fundado en que la sentencia de fs. 30 habría sido dictada por la Excma. Cámara con violación de lo dispuesto en los arts. 20, 29, 61, 62, 63 y 95 de la Constitución Nacional;

Y considerando:

Que lo que en esencia sustenta el recurrente es que su defendido, ex-diputado al Congreso de la Nación, conserva los privilegios e inmunidades establecidos por los artículos 61, 62 y 63 de la Constitución Nacional, no obstante la disolución del cuerpo legislativo dispuesta por el Gobierno Provisional creado por la Revolución del 16 de setiembre de 1955. Sostiene, así que no puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por el desempeño que le correspondió en el ejercicio de su mandato de legislador, ni tampoco ser arrestado, y que solamente una determinación de la Cámara de Diputados, tomada en las condiciones enunciadas por el art. 63, allanaría sus fueros sometiéndolo a la acción de la justicia.

Que para la justa solución del caso, debe partirse del hecho cierto e incontrovertible de que el procesado ya no inviste el carácter de miembro del Congreso. La revolución triunfante disolvió ese cuerpo y ello produjo automáticamente el cese en sus mandatos de todos sus integrantes. Para que funcionen los privilegios de exención de arresto y de previo desafuero instituídos respectivamente por los arts. 62 y 63 (numeración actual) de la Constitución, ambos requieren una condición que es ineludible: la de que el imputado sea senador o diputado. Cuando ha dejado de serlo, como en el caso, aquellos privilegios no pueden ser invocados, y el ciudadano queda a disposición de los jueces como todo otro habitante del país. Porque, como lo enseña Duguit (Droit Constitutionnel, tomo II, pág. 284), los privilegios tienen una finalidad objetiva, en cuanto se conceden al cuerpo legislativo a fin de garantir su independencia y normal funcionamiento, y no son un derecho subjetivo en beneficio del legislador.

Que esta Corte en el caso análogo del ex presidente

Yrigoyen, depuesto también por una revolución, ante la pretensión del mismo de no someterse a la autoridad de los jueces sin que antes se cumpliera con el requisito del juicio político, dejó establecido (Fallos: 162, 149) que, para poner en movimiento dicho juicio, "es indispensable que él se refiera y aplique a uno de los funcionarios enumerados por el art. 45 de la Constitución, que se encuentre actualmente en la posesión y desempeño de la función pública"; y más adelante expresó: "si como queda dicho el juicio político sólo tiene por fin obtener que se levanten las inmunidades al funcionario para alcanzar al hombre con las sanciones que los jueces ordinarios aplican a todos por igual, no existiría utilidad práctica ni razón doctrinaria que justifique el procedimiento respecto de quien no tiene el ejercicio de la función, ni puede por consiguiente ser destituído de ella".

Que esa doctrina, que la Corte apoyó en la autoridad de Story y de Tucker, es perfectamente aplicable al caso de un senador o diputado que ha cesado en sus funciones por la disolución del Congreso. El desafuero, que para dichos representantes es el equivalente del juicio político en cuanto a la consecuencia de ponerlos a disposición de los jueces, no tendría razón de ser y sería impracticable ante la inexistencia del cuerpo que debía acordarlo. La disolución del Congreso Nacional por la revolución triunfante ha tenido el efecto radical de la caducidad de los mandatos legislativos, y no el de una mera suspensión de los mismos ante una imposibilidad de hecho, puesto que el Gobierno Provisional que ha sustituído a los Poderes constituídos, sólo ha de cesar con la elección de nuevas autoridades constitucionales; y sería inadmisible que pudieran mantenerse, en tales condiciones, los privilegios o inmunidades de los legisladores que la revolución depuso en cumplimiento de sus objetivos.

Que en cuanto a la inmunidad de opinión que establece el citado art. 61 de la Constitución, es de toda evidencia que ella no alcanza al supuesto del art. 20, el cual prohibe, de la manera más terminante y absoluta, conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, la suma del poder público, sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna: "actos de esta naturaleza —agrega— llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria". La sola lectura de este enérgico texto constitucional permite afirmar, sin hesitaciones, que la tremenda responsabilidad que arroja sobre los legisladores que incurren en la prohibición del artículo no puede quedar simultáneamente desvirtuada por otro texto de la misma Constitución, que consagra una inmunidad sólo genérica y en atención a supuestos muy diferentes en significación y gravedad. Son conocidos los fundamentos históricos del art. 20, escrito, según la expresión difundida, con la sangre de dos generaciones: ellos otorgan al precepto una singularidad especialísima dentro de nuestra doctrina constitucional, insusceptible, por tanto, de ser insumido en la doctrina general sobre la inmunidad parlamentaria. Como enseña Estrada (Derecho Constitucional, t. III, p. 199) y lo dice también el señor Procurador General, la inmunidad del art. 61 constituye la regla; la responsabilidad y la pena del art. 20, la excepción. Esto surge asimismo, con toda claridad, del debate realizado en la sesión de la Asamblea General Constituyente, del 25 de abril de 1853, recordado por la Excma. Cámara (fs. 33 vta.).

Que también pretende el apelante que el juicio criminal no puede incoarse sin que previamente el Poder Judicial haya declarado, en un caso concreto, la nulidad

de las leyes cuya sanción habría configurado el delito previsto por el art. 20 de la Constitución.

Ni la Carta Fundamental, ni ley alguna dictada en su consecuencia, han establecido esa cuestión prejudicial; tampoco es posible deducirla del precepto mediante un puro examen gramatical de él, como lo intenta el recurrente, pues la índole excepcional de las cuestiones prejudiciales exige una expresión de voluntad inequívoca del legislador. En razón de que la nulidad declarada por la disposición referida está fundada en intereses superiores de orden público, las leyes por las cuales se confieren al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias o la suma del poder público, carecen de validez *ab initio;* y puesto que se trata, además, de una nulidad manifiesta, no es necesaria ninguna declaración previa, sólo exigible racionalmente cuando la nulidad está encubierta y los actos gozan de una aparente validez. En el supuesto del art. 20, los actos legislativos "se reputan nulos aunque su nulidad no haya sido juzgada", como dispone el art. 1038 del Código Civil estableciendo un principio general de derecho, y no sólo de derecho privado.

Por lo demás, como señala acertadamente el señor Procurador General, es el proceso penal el que específicamente determinará, como presupuesto de la criminalidad de los actos que se imputan a los procesados, si aquéllos importaron o no la concesión al Poder Ejecutivo de facultades extraordinarias y si, por tanto, son nulos o no. Tales esclarecimientos son de la incumbencia indisputable del juez que conoce en la causa (art. 100, hoy, 95 de la Constitución).

Que con lo dicho, queda desvirtuada también la afirmación del recurrente de que se habría violado la forma republicana de gobierno establecida por el art. 1 de la Constitución, al atribuirse al Poder Judicial el cono-

cimiento de una causa que, según el apelante, no le correspondería.

Que resalta asimismo la ineficacia de la invocación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio esgrimido contra la sentencia en recurso, porque la Cámara que la dictó no se habría hecho cargo de la cuestión planteada respecto a si se trata, en el caso, de un delito común o de un delito político. Aparte de que, como es doctrina corriente, los jueces no tienen por qué analizar todos los argumentos utilizados por las partes que, a su juicio, no sean decisivos, no se advierte la relación que con la garantía constitucional invocada puede tener el hecho de que el tribunal formule o no una declaración expresa de esa naturaleza; cuestión meramente formal o de derecho. El señor Fiscal de Cámara, al sustentar el recurso interpuesto contra el fallo de primera instancia, sostuvo a fs. 24 vta. y 26 vta., que el delito de traición previsto por el art. 20 de la Constitución y castigado por el art. 227 del Código Penal, era un delito común y solicitó la nulidad del auto recurrido en cuanto sobreseía definitivamente en esa calificación del delito. Compartida esta tesis por el tribunal de apelación, al anular en esa parte la sentencia del juez *a-quo*, no puede sostenerse que la alzada haya actuado sin jurisdicción por haberse apartado de los términos de la apelación, y consiguientemente, que haya infringido la garantía de la defensa en juicio.

Por lo expuesto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

MARIO SIXTO GOMEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en que es arbitrario y violatorio de la defensa en juicio y la igualdad el fallo que, no obstante haber manifestado el fiscal de cámara que no mantiene la apelación interpuesta por el agente fiscal, omite pronunciarse sobre la suerte del recurso en esas condiciones, revoca la sentencia absolutoria de primera instancia y condena al procesado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La omisión de pronunciamiento acerca de la suerte del recurso de apelación deducido por el agente fiscal en una causa penal, no obstante la manifestación del fiscal de cámara de que no lo mantiene, y el pronunciamiento de sentencia condenatoria que revoca la absolutoria del juez, afecta el debido proceso y lesiona el derecho de defensa del acusado.

JUICIO CRIMINAL.

En el derecho nacional, concluído el período de sumario, el proceso penal está organizado sobre la base del principio de la bilateralidad y de la igualdad de las partes.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

En materia penal, la competencia del tribunal de apelación está dada por la medida del recurso concedido ante él. Una sentencia dictada en segunda instancia sin existir apelación, carece de fundamento legal.

ACCION PENAL.

El principio según el cual la acción penal es irrenunciable en los delitos de acción pública no impide que el agente fiscal se abstenga de acusar por entender que no existe delito, o consienta la sentencia absolutoria o desista del recurso interpuesto contra ella; ni que el fiscal de cámara desista o no mantenga el recurso en segunda instancia. La acción pública no se mide por el número de instancias que se recorren y queda satisfecha cuando se dicta fallo.

ACCION PENAL.

El régimen de consulta, organizado para casos de condena a presidio o penitenciaría, es un beneficio en favor del procesado.

FISCAL.

En las causas penales la ley no impone al fiscal la obligación de apelar.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

El desistimiento por el fiscal de cámara del recurso interpuesto por el agente fiscal, o su manifestación de que no lo mantiene o de que se conforma con lo resuelto o su pedido de confirmación del fallo recurrido por el agente fiscal, produce el efecto de dejar firme la sentencia de primera instancia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que condena al procesado, si el fiscal de cámara no mantuvo en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por el agente fiscal contra el fallo absolutorio del juez. Agrégase a ello que se ha dictado condena a prisión perpetua contra el procesado como responsable del delito previsto en el art. 80, inc. 1º, del Código Penal, sin habérselo colocado en situación procesal de defenderse de él, pues no fué acusado de infracción a dicha norma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 29

No procede el recurso extraordinario fundado en ser violatoria de la defensa en juicio la sentencia de segunda instancia que, no obstante haber manifestado el fiscal de cámara que no mantenía el recurso interpuesto por el agente fiscal contra el fallo absolutorio del juez, condenó al procesado sobre la base de una calificación del hecho más grave que la sustentada por el agente fiscal, como consecuencia de la cual aplicó una pena mayor que la solicitada por el mismo. Trátase de cuestiones de carácter común, vinculadas al régimen de la acción penal y a la organización del Ministerio Fiscal (Voto de los Sres. Ministros Dres. Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional de la defensa en juicio consiste, substancialmente, en dar al litigante oportunidad razonable de audiencia y prueba conforme lo establezcan las leyes procesales. No es violatoria de dicha garantía la sentencia de la cámara que condena al procesado a pesar de que el fiscal de segunda instancia no mantuvo el recurso interpuesto por el agente fiscal contra el fallo absolutorio del juez, si el recurrente ejerció ampliamente el derecho de defensa en primera instancia y, ante la cámara, no tuvo necesidad de hacerlo dado que el fiscal respectivo no mantuvo la apelación; a lo cual agrégase que, notificada la defensa de lo expresado por el fiscal de cámara, omitió plantear cuestión acerca de que por ello había terminado la instancia (Voto de los Sres. Ministros Dres. Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No comporta interpretación extensiva inconstitucional ni es arbitraria la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal que, por entender con arreglo a su jurisprudencia y a la de la Corte Suprema, que el Ministerio Fiscal no puede, mediante un desistimiento de la apelación o un allanamiento a la sentencia absolutoria recurrida, detener el curso de la acción intentada o del recurso que ha deducido, dicta en consecuencia el pronunciamiento que entiende corresponder en la causa conforme a la calificación de los hechos que juzgue pertinente (Voto de los Sres. Ministros Dres. Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo).

PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

No hay actuación de oficio ni infracción al art. 2º de la ley 27, por el hecho de que el tribunal de alzada revoque la sentencia absolutoria del juez y dicte condena que agrava la calificación y la pena pedidas por el agente fiscal, no obstante la manifestación del fiscal de cámara en el sentido de que no mantiene la apelación (Voto de los Sres. Ministros Dres. Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No puede dejar de causar extrañeza la notoria disparidad de criterio que existe entre el fallo definitivo de la causa y la posición adoptada por los representantes del Ministerio Fiscal en el transcurso de este proceso. Baste observar que mientras el Agente Fiscal de primera instancia se limitó a acusar por homicidio cometido con exceso en la legítima defensa (fs. 116), petición que el juez no acogió al absolver de culpa y cargo (fs. 138), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal —con la disidencia de uno de sus miembros, que postuló la aplicación de una pena de dos años de prisión por delito de abuso de armas— terminó por imponer al imputado (fs. 152) la pena de prisión perpetua por homicidio calificado por el vínculo de parentesco existente con la víctima (art. 80, inc. 1º, del Código Penal), a pesar de que el Fiscal de Cámara manifestó en forma expresa que no mantenía el recurso interpuesto por su inferior (fs. 149), que había dado lugar a la apertura de la segunda instancia.

Tal es el motivo que me ha llevado a reconsiderar las cuestiones que plantea la misión que la ley asigna, en el juicio penal, a la institución que represento, y en especial las que atañen al problema que suscita el desistimiento de los recursos deducidos por los representantes del Ministerio Fiscal ante instancias inferiores, por parte de sus superiores jerárquicos.

Numerosos son los fallos existentes y abundantes las divergencias en todas las jurisdicciones judiciales del país. Pero, limitándome a la jurisprudencia de V. E., observo que la orientación más reciente de la misma es, en general, la que desconoce a los superiores del Ministerio Fiscal la facultad de desapoderar al Tribunal

del conocimiento de las causas criminales por vía de desistimiento de los recursos interpuestos en instancias inferiores.

Cabe recordar que no fué así desde un primer momento. Anoto, sin pretender agotar las citas, que en los casos publicados en Fallos: 4, 75; 24, 158; 27, 188 y 418; 30, 276; 40, 164 y 54, 21, la Corte Suprema resolvió que el desistimiento del Procurador General impedía al Tribunal pronunciarse sobre las apelaciones deducidas por el Ministerio Público. Se entendió incluso, alguna vez, que la petición del Procurador General de que se confirmara una sentencia penal, recurrida por el Ministerio Público, bastaba para darlo por desistido y, en consecuencia, para no entrar al fondo del asunto en lo que había sido materia de apelación fiscal (Fallos: 81, 359).

Con relación a este último pronunciamiento, interesa recordar, en esta rápida reseña, lo resuelto en Fallos: 135, 31. Allí uno de mis predecesores en el cargo, el Dr. José Nicolás Matienzo, sostuvo la tesis —a mi juicio correcta— de que el desistimiento formulado por el Fiscal de Cámara del recurso interpuesto por su inferior, quitaba al tribunal de segunda instancia jurisdicción para conocer del asunto; pero, V. E. señaló —también con razón— que no era ese el caso, pues en realidad el Fiscal de Cámara no había desistido propiamente del recurso sino que se había limitado a pedir la confirmación de la sentencia de primera instancia, por lo que no podía afirmarse que la Cámara "procedía de oficio, porque si ese Tribunal tenía jurisdicción para confirmar la sentencia de acuerdo con la opinión fiscal, la tenía igualmente para modificarla".

La tendencia más reciente o sea, como he dicho más arriba, la que desconoce al Ministerio Fiscal el derecho de desistir con eficacia de las apelaciones deducidas en instancias anteriores, es la que se exteriorizó en Fallos:

172, 387; 183, 136; 184, 684; 186, 297 y 196, 625, entre otros; aunque debe citarse también, en calidad de antecedente, el caso publicado en 41, 120, que constituye una excepción para la época en que fué resuelto.

El "leading-case" es la sentencia recaída en la causa de Raimundo Ireneo Espíndola, resuelto por la Corte Suprema con fecha 3 de abril de 1935, cuyo sumario figuró en 172, 387 y que fué íntegramente publicada, en nota, en 184, 686. Y es curioso comprobar que aunque no se trataba allí de un verdadero y propio desistimiento, puesto que el Procurador General se había limitado a pedir la confirmación del fallo (situación parecida a la que se trató en 135, 31, según se vió más arriba), fueron sus fundamentos los que en los posteriores casos se invocaron para quitar toda eficacia al desistimiento del Procurador General.

Quiero, por ello, aclarar de antemano que estimo fundamentalmente distinta la situación que ofrece el pedido de confirmación de una sentencia, de la que presenta el desistimiento del recurso, aunque en los dos casos haya mediado apelación fiscal. Me parece obvio, en efecto, atentas las particulares características del juicio penal y en especial la regla del art. 523 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que la mera conformidad del Fiscal de Segunda Instancia con el fallo de primera no basta para desapoderar al tribunal apelado de la causa que le ha sido sometida en virtud del recurso acusatorio, porque es evidente en tal caso que el representante del Ministerio Público entiende que debe haber un nuevo fallo sobre el asunto, fallo que está pidiendo precisamente al solicitar la confirmación de la sentencia recurrida. En definitiva, cualquiera que sea la petición y su alcance, la nueva sentencia es requerida por [illegible] de las partes del proceso, de modo que no se dicta de oficio. Por esto comparto lo resuelto en 135, 31 y también lo

que en realidad se decidió en el caso de Espíndola, o sea que el pedido de confirmación de una sentencia formulado por los representantes del Ministerio Público en las instancias superiores de un juicio no quita al tribunal potestad para juzgar el mismo, aunque el asunto haya llegado a su conocimiento por vía de recurso acusatorio.

Lo que no considero ajustado a derecho, en cambio, es el criterio de que el desistimiento expreso del recurso fiscal, formulado por el superior jerárquico del funcionario que lo interpuso, no basta para desapoderar del caso al tribunal apelado, que seguiría gozando, aún en este caso, de la facultad de juzgar lo que ya ha sido juzgado y del derecho de imponer o de aumentar penas, allí donde el Ministerio Fiscal, por boca de sus más altos representantes, ha estimado formalmente que ello no correspondía.

Porque indudablemente hay un equívoco en esto, equívoco que tiene su orígen principal en la conocida fórmula de que el Ministerio Público no es el dueño sino sólo el representante de la acción pública, cuyo verdadero titular es la sociedad o, si se prefiere, el Estado.

Ninguna duda cabe, en efecto, de que esta consideración es exacta en el fondo, pero es cierto también que se han extremado las conclusiones y, como consecuencia, que se ha producido una verdadera distorsión o confusión de los principios que rigen la actuación del Ministerio Público por una parte, la intervención de los jueces por la otra, y, en fin, también, de las premisas que gobiernan la tramitación del juicio penal.

En verdad, dentro del sistema republicano de gobierno ningún funcionario del Estado es dueño o árbitro de los intereses que le son confiados. Todos son mandatarios del pueblo, que les señala su cometido a través de leyes a las que deben sujetar su actuación. Si no lo hacen son pasibles de un juicio de responsabilidad, como

todo mandatario que no cumple en forma con su cometido. Pero, de esto no se sigue que, puestos a ejercer su función específica, no gocen de todas las atribuciones que son propias de su misión, ni que carezcan de poder de decisión en los asuntos que les competen porque la ley se los ha encomendado a ellos en especial. La designación de todo funcionario implica un acto de confianza hacia su capacidad de custodio de los intereses que le son legalmente confiados y no hay porqué presumir que sus decisiones no sean correctas en lo que le atañe. Viene al caso, las siguientes palabras de Carrara:

"El Ministerio Público, más bien que el derecho tiene el deber de ejercer la acción y de hacer ejecutar las condenas; y si algunas veces cree que no ha de ejercer una acción, no es que se abstenga porque crea que esto es una facultad suya, sino porque, *siendo juez de los propios deberes*, juzga que en aquel caso no le incumbe el deber de obrar". (Programa, parágr. 715, nota 1).

Y claro está que si esto no fuera así, la conclusión última sería la de que el Ministerio Fiscal es una institución superflua, cuya gestión, en definitivas cuentas, no sería más que el resabio o la expresión decorativa de una antigua tradición, ya que los tribunales, al par que la potestad de juzgar, asumirían la función de instar la acción pública en los casos en que lo considerasen necesario, aunque claro está también que con ello no se resolvería el problema de la titularidad de la acción pública, en los términos que lo plantea la tesis en examen, porque tampoco los jueces son los verdaderos titulares de ella.

Basta lo expuesto para demostrar que lo único que se consigue con negar al Ministerio Público las atribuciones que legítimamente le corresponden, en su carácter de parte necesaria del proceso penal, es confundir la misión de los organismos judiciales, con olvido

de los preceptos más fundamentales y con perjuicio de la imparcialidad que es, por sobre toda otra consideración —incluso la del interés en la persecución de los delitos—, la condición fundamental de una auténtica justicia. Los tribunales, aunque sean de la jurisdicción penal, han sido instituídos para juzgar y no para perseguir a los delincuentes. No se puede ser juez y parte al mismo tiempo. Por algo, el art. 118 del Código de Procedimientos en lo Criminal establece que es a los miembros del Ministerio Fiscal —y no a los jueces— a quienes corresponde promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos; y por algo, también, el art. 2º de la ley 27 dispone que la justicia nacional "nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte".

Pero, interesa ahondar más en los fundamentos del caso Espíndola.

En primer término, no se alcanza a percibir el auténtico sentido de la cita del art. 1881, inc. 3º, del Código Civil, que establece la necesidad de poderes especiales para que el mandatario pueda "transigir, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicciones, renunciar al derecho de apelar, o a prescripciones adquiridas". Es evidente que, salvo en lo que hace a la renuncia del derecho de apelar, todo ello carece de relación con el problema de que se trata; pero, aunque tenga un poco más de color, tampoco la necesidad de un poder especial para poder renunciar al derecho de apelar es argumento que afirme la tesis de la imposibilidad del desistimiento, porque es irrefutable que la disposición se está refiriendo a la renuncia de ese derecho efectuada de antemano, cosa que no está en tela de juicio; aparte de que sería un poco difícil, si se quiere continuar el paralelo, determinar quien sería el llamado a otorgar el poder especial que justificara el desistimiento o la transacción del fiscal en los términos de la ley civil. Es indu-

dable, pues, que no se han tenido en cuenta al efectuar esta cita las particularidades que rodean la intervención del Ministerio Público en el juicio penal, que en nada se asemeja al mandato común de procuración judicial.

Mas el principal argumento del caso Espíndola no es éste, sino la cita de Garraud que va a continuación (verla en Fallos: 184, 686):

"Solamente la sociedad puede renunciar a la acción pública: ejerce este derecho acordando una amnistía o resolviendo, en las leyes de prescripción que, después de cierto tiempo, un delito no podrá ser perseguido. Prácticamente, los corolarios que surgen de este principio se resumen en tres: 1º el Ministerio Público, a diferencia de las partes lesionadas (C. Civil, art. 2046, C. Instruc. Crim., art. 4º), no tiene el derecho de transigir antes ni después de la instrucción inicial y menos aún después de la condena; 2º el Ministerio Público no puede, por un desistimiento, detener el curso, sea de la acción que él ha intentado, sea del recurso que ha interpuesto".

Y de inmediato se expresa: "Sin duda ello es aplicable a la interpretación de nuestra ley".

Pues bien, no comparto esta posición. En primer lugar, la cita de Garraud resulta desnaturalizada porque está incompleta. Basta para comprobarlo observar que aunque Garraud anuncia tres corolarios del principio de que sólo la sociedad puede renunciar a la acción pública, en el fallo sólo aparecen transcriptos los dos primeros y no el tercero. Además, no se insertó el texto que precede a la formulación del principio sentado por Garraud. Y es el caso, como creo que surgirá de la transcripción completa que va a continuación, que precisamente del texto omitido resulta, contrariamente a lo afirmado, la inaplicabilidad del criterio interpretativo de la ley francesa en nuestro caso, porque evi-

dentemente las atribuciones que la ley confiere al Ministerio Público son distintas en nuestro país y en Francia. Véase, si no:

"La Société seule ayant le droit de punir, c'est à la Société seule qu'appartient l'action qui a pour objet la punition du coupable. La Société en délègue seulement l'exercice à des fonctionnaires ou à certaines administrations publiques, qui la représentent à ce point de vue, et notamment, en règle générale, à un corps judiciaire, institué dans ce but, et désigné collectivement sous le nom de ministère public. De ce principe découlent diverses conséquences; elles se ramènent toutes à cette idée, que les fonctionnaires du ministère public n'ont pas la faculté de disposer de l'action publique, *soit avant de l'avoir intentée*, soit après l'avoir mise en mouvement. Seule, la Societé peut renoncer à l'action publique; elle exerce ce droit en accordant une amnistie, ou en édictant, dans les lois de prescription, qu' après un certain temps, un délit ne pourra plus être poursuivi.

"En practique, les corollaires à tirer de ce principe se ramènent à trois: 1° Le ministère public, à la différence des parties lésées. (C. Civ. art. 2046; C. instr. cr., art. 4), n'a pas le droit de transiger ni avant ni après les poursuites commencées et moins encore après la condamnation prononcée, C'EST A DIRE QU'IL N'A PAS LE DROIT DE CONVENIR AVEC LE DELINQUANT QU'IL NE LE POURSUIVRA PAS SI CELUI-CI EXÉCUTE CERTAINES PRESTATIONS, S'IL INDÉMNISE SA VICTIME, PAR EXEMPLE, S'IL FAIT UNE AUMONE, ETC. (El texto que se acaba de transcribir en mayúscula fué también omitido en la cita). 2° Le ministère public ne peut, par un désistement, arrêter les suites, soit de l'action qu'il a intentée, soit du recours qu'il a formé. Sans doute, après avoir

commencé les poursuites, il peut reconnaître, à la suite de l'instruction préparatoire ou des débats, que son action est sans fondement et requérir le renvoi d'instance du prévenu ou de l'accusé, car il a le droit et le devoir de ne s'inspirer, dans ses réquisitions, que de sa conscience et de l'intérêt de la vérité; mais, par ses conclusions favorables au prévenu ou à l'accusé, il ne dessaisit pas et ne peut pas dessaisir les juges de l'action qu'il leur a soumise. L'effet propre d'un désistement valable serait d'amener ce résultat; tandis que les juges ont le droit et le devoir de statuer sur l'action publique dès qu'ils en sont saisis, et par cela même qu'ils en sont saisis, 3º Enfin, le ministère public n'a pas la faculté, par un acquiescement exprès ou tacite, de renoncer d'avance aux voies de recours qui lui sont ouvertes. *En conséquence, il peut attaquer, par la voie de l'appel ou du pourvoi en cassation, un jugement rendu conformément à ses conclusions.* La signification faite au condamné du jugement, avec sommation de l'exécuter, n'enlève pas au ministère public le droit de se pourvoir, tant que les délais ne sont pas expirés. *Enfin, le procureur général a le droit d'interjeter appel d'un jugement correctionnel, bien que le procureur de la République ait laissé passer le délai qui lui est donné pour appeler, ou ait consenti le délai qui lui est donné pour appeler, ou ait consenti à l'execution* (C. instru. cr., art. 205)". (Traité Théorique et Pratique d'Instruction Criminelle et de Procédure Pénale, Paris, 1907, Tomo I, pág. 188, nº 90)."

De esto deriva entonces que, de acuerdo a la ley francesa: 1º el Ministerio Público no dispone de la acción, no ya después de haberla puesto en movimiento, pero ni siquiera antes, lo que encuentra su explicación en la circunstancia de que está sometido a la vigilancia de las cortes de apelación, quienes gozan por ello del poder de obligar a sus miembros, e incluso al Procurador

General, a iniciar una acción que no ha ejercido (ob. y autor citado, t. I, p. 316, nº 145 y p. 321, nº 148); 2º el Ministerio Público puede atacar, por medio de la apelación, hasta aquellas decisiones dadas de conformidad a sus conclusiones; 3º el Procurador General tiene el derecho de apelar pronunciamientos dictados en instancias inferiores, aunque sus subordinados hayan dejado transcurrir los términos establecidos al efecto o los hayan consentido expresamente.

Es suficiente señalar estas particularidades para percibir las diferencias que median entre el sistema francés y el de nuestro Código de Procedimientos. En primer lugar, a pesar de que el Ministerio Público no dispone entre nosotros de la acción pública una vez que la ha iniciado, es lo cierto que antes de haberla promovido goza del derecho de iniciarla o no, de conformidad con los dictados de su conciencia, —aún contra la voluntad de los jueces; ejemplos de ello son: el supuesto de consulta, establecido en los arts. 460 y 461, y la disposición expresa del art. 577 que hace obligatorio el sobreseimiento en la causa, dentro del procedimiento correccional, si el Ministerio Fiscal no acusa, aparte de que es obvio que los jueces no gozan del poder de impartir instrucciones al Ministerio Fiscal.

En segundo término, no está reconocido entre nosotros al Ministerio Fiscal, el derecho de atacar las decisiones dadas de conformidad a sus peticiones. Así lo estableció V. E. en fecha reciente al manifestar, en una causa seguida por delito de homicidio "que el recurso interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal a fs. 178 vta. y concedido a fs. 179, no ha podido comprender la absolución de Francisco Segundo Santelise, desde que esa medida fué solicitada por el mismo a fs. 168 y 173, por lo que se declara mal concedida la apelación en cuanto pudiera referirse a ello" (220, 1192).

Por último, es evidente también que, salvo el derecho de impartir instrucciones a sus subordinados, los miembros inferiores del Ministerio Público no pueden, de acuerdo al sistema de nuestra ley, apelar pronunciamientos dictados en instancias inferiores, y menos cuando los mismos han quedado consentidos. En este sentido, la omisión de los Agentes Fiscales no puede ser salvada más que por medio de la adhesión del Fiscal de Cámara al recurso de la defensa, —y ello sólo en la hipótesis de que ésta exprese agravios contra el fallo apelado— (art. 522).

¿Cuál es, pues, nuestro sistema? No me parece dudoso que la mejor fuente para determinar el verdadero espíritu de nuestra ley con relación al problema, son las Bases del Proyecto de Obarrio, que en este aspecto no sufrió mayores modificaciones por parte de la Comisión Revisora designada por el P. E., ni por parte de la Comisión de Códigos de la H. Cámara de Diputados con ocasión del trámite de la ley 2372 que lo puso en vigor. El texto que interesa es un tanto extenso, pero se disculpará su transcripción en homenaje a la importancia del problema:

"Una de las dificultades que se han señalado por los tratadistas respecto del enjuiciamiento criminal, es la determinación del alcance del poder de los jueces para la continuación del juicio, cuando el ministerio público o la parte querellante manifiestan que no hay mérito para la acusación, y que, en consecuencia, procede sobreseer en la causa.

"Tres sistemas se presentan; el primero desconoce al juez la facultad de avanzar en el juicio contra las conclusiones de la parte acusadora; sistema que se funda en que la facultad de acusar y la de juzgar no pueden amalgamarse y que el ejercicio de la acción pública sólo compete al ministerio fiscal y al acusador particular.

"El segundo establece que las leyes no han podido conferir sólo al ministerio público la representación del interés social afectado por los delitos; que esa representación compete igualmente a los encargados de administrar la justicia represiva, y que subordinar la continuación del juicio a las opiniones del funcionario que desempeña ese ministerio, sería atribuir a los jueces un rol hasta cierto punto pasivo. De acuerdo con este sistema, el juez, cuando el fiscal no acusa, dicta un auto que se llama de culpa y cargo, porque en él se manda tener como acusación los cargos resultantes del proceso. Este es el sistema seguido en nuestro procedimiento actual.

"El tercer sistema consiste en el nombramiento de un fiscal especial, cuando el titular ha abierto juicio en contra de la prosecución de los procedimientos, dejando sin embargo, al juez en libertad de apartarse de las opiniones de este último y continuar de oficio la tramitación, si así lo considera arreglado.

"En la legislación española, de que he hablado hace un momento, se confiere al juez la facultad de apartarse de la vista del ministerio público y acusador particular, pudiendo por lo tanto mandar que la causa pase al estado de plenario, aún cuando aquéllas hayan manifestado una opinión contraria.

"Pienso que sin olvidar el verdadero rol que deben desempeñar los jueces encargados de administrar la justicia criminal, no es posible conferirles el derecho de llevar la causa ex-oficio, hasta sus últimos trámites.

"Terminada la instrucción, reunidos los elementos que las partes han procurado acumular en el proceso y que el juez mismo ha preparado, el acusador, cualquiera sea su carácter, se encuentra habilitado para apreciar la situación de la causa y resolver en consecuencia si ella puede continuarse, o si por el contrario, debe considerarse concluída, ya por no hallarse debidamen-

te comprobado el cuerpo del delito, ya por estar acreditada la inocencia de los procesados, ya por no existir prueba suficiente respecto de su culpabilidad.

"Cuando el acusador arriba a estas conclusiones, no es posible entrar al plenario, porque el plenario es un juicio en materia criminal, que participa de la naturaleza del juicio ordinario en materia civil, es decir, es un juicio seguido entre partes, un juicio contradictorio. Entrar al plenario sin acusador, sería lo mismo que abrir la tramitación de un juicio ordinario civil, sin existir demandante. Sólo alterando radicalmente el orden natural de los juicios puede sancionarse, en mi concepto, un hecho que importa una positiva irregularidad en la marcha de los procedimientos.

"Por lo demás, la imparcialidad es una de las condiciones de que debe el juez estar siempre revestido, y esa imparcialidad es inconciliable con las funciones de la acusación, funciones que viene en rigor a desempeñar, cuando, a pesar de las opiniones del ministerio público o querellante particular manda llevar adelante los procedimientos y pasar la causa al estado de plenario.

"El proyecto se ha inspirado en estas ideas; pero considerando que era peligroso en cierta manera para el interés social, dejar el derecho de acusar, librado a la exclusiva apreciación de los agentes o procuradores fiscales, ha adoptado un sistema que garante el acierto y la prudencia en el ejercicio de ese derecho.

"Así, ha establecido que cuando el ministerio público y el acusador particular opinaren que la causa no debe elevarse a plenario, el juez si estuviera de acuerdo con sus conclusiones, decretará el sobreseimiento en la forma que corresponda. Pero si por el contrario, creyere que hay mérito bastante para llevar adelante los procedimientos, mandará pasar la causa al procurador

general de la corte, si fuere el juez de sección de la capital, o al fiscal de la cámara de apelaciones, si fuera de los del crimen o de lo correccional del mismo distrito, a fin de que dictaminen sobre la procedencia o improcedencia de la elevación de la causa al estado de plenario. Los jueces de las otras secciones federales, en los mismos casos, pasarán la causa a un fiscal especial que nombrarán al efecto.

"Cuando el procurador general de la corte, el fiscal de la cámara o el fiscal especial, se manifestaran de acuerdo con la opinión del funcionario del ministerio público que emitió primero su juicio, el sobreseimiento será obligatorio para el juez. En el caso contrario, éste dictará un auto mandando pasar la causa a plenario.

"El dictamen de los funcionarios expresados se considerará como la base del juicio plenario, y el juez de la causa deberá hacer reemplazar al agente fiscal o fiscal especial que hubiere intervenido en el sumario, en la forma establecida para los casos de inhabilidad o impedimento de los representantes del ministerio público". (Ver la nota de Obarrio en Jofré, Código de Procedimientos en materia penal. Buenos Aires, 1920, p. 12 y sigtes.)."

Frente a estas expresiones, entiendo que ya no pueden haber dudas acerca de cual es el sistema adoptado en el Código de Procedimientos en lo Criminal. Evidentemente se ha querido que fuera el Ministerio Fiscal, y sólo él, bajo la garantía del dictamen de sus más altos funcionarios, el encargado de promover la acción pública para conservar de ese modo —como dice Obarrio— la imparcialidad del juez, que es inconciliable con las funciones de la acusación, funciones que sin embargo viene en rigor a desempeñar "cuando a pesar de las opiniones del ministerio público o querellante particular, manda llevar adelante los procedimientos y pasar la causa al estado de plenario".

Esto sentado, podrá seguirse objetando que aunque ello sea así en lo que se relaciona con la iniciación de la acción pública, es distinta la cuestión cuando dicha acción ya ha sido puesta en movimiento por el propio Ministerio Fiscal, desde que la misma debe reputarse irrenunciable a tenor de lo que disponen *a contrario sensu* los arts. 15 del Código de Procedimientos y 59, inc. 4º, del Código Penal.

Nadie podría sostener valederamente que dicha afirmación sea inexacta. Pero, indudablemente de ella no se deriva la conclusión a que llegan quienes sostienen, sobre su base, que carece de eficacia el desistimiento de los recursos deducidos por los representantes del Ministerio Público en instancias inferiores.

Y basta ahondar un poco las posibilidades de este criterio para comprender que la renuncia de la acción pública nada tiene que ver con el problema procesal de los recursos.

En efecto, si fuera cierto que desistir de un recurso implica renunciar a la acción pública —cosa que está fulminada tanto por la ley de forma como por la de fondo— habría que admitir que los Agentes y Procuradores Fiscales no están habilitados para consentir las sentencias penales, o por lo menos las que reduzcan o rechacen las pretensiones esgrimidas en la acusación; y entonces, preciso sería también arribar a la conclusión de que por lo menos esas sentencias deberían llegar automáticamente al tribunal de apelación, o, si no, estar expuestas a revisión por el superior, en tanto no se extinga la acción por otra de las causas que menciona el art. 59 del Código Penal. Existiría, pues, una sentencia, pero como el Ministerio Fiscal carecería del poder de consentirla, la acción seguiría viva hasta su extinción por otro motivo.

La tesis es evidentemente absurda y a nadie se le

ha ocurrido sostenerla, aparte de que se halla en expresa contradicción con el art. 508 del Código de Procedimientos que dispone que "transcurridos los términos expresados sin interponerse la apelación, quedarán consentidas las sentencias, salvo que fuese el caso de consulta, en que el juez remitirá de oficio los autos al superior en los términos señalados en el art. 506" (sí, el Código ha previsto un caso en que el tribunal superior debe conocer de oficio, aunque no medie recurso: es la hipótesis del art. 690, dada en beneficio del procesado, art. 693, 1ra. parte).

La razón en cuya virtud el Agente Fiscal puede consentir la sentencia que ha provocado mediante el ejercicio de la acción pública, aunque ella rechace sus pretensiones, no puede ser otra, a mi juicio, que la consideración de que la acción ha logrado su fin con dicha sentencia, cualquiera sea el tenor de ésta. Las acciones se ejercitan, en efecto, para que haya pronunciamientos judiciales sobre los derechos controvertidos. Dado el pronunciamiento, parece evidente que la acción se ha agotado con el logro de su objeto. Y obsérvese bien que no es la parte —en este caso la acusación— quien ha decidido de su derecho, sino un tercero: el juez. Por donde no puede considerarse renuncia de la acción la circunstancia de que en el caso concreto esa parte se conforme con las conclusiones del fallo; que hay que reconocer también que una sentencia puede convencer a la parte de la injusticia de su pretensión.

Ahora bien, si la sentencia es apelada por el Agente Fiscal puede considerarse el asunto bajo dos puntos de vista: que la deducción del recurso inicia nuevamente la acción pública; o que dicha interposición no es más que la propuesta de un nuevo juicio, de mayor jerarquía por el número y categoría de los jueces que han de conocer en él.

Mi opinión se inclina sin vacilaciones a favor de esta segunda posición. En efecto, juicio ya hubo, y tan completo que si no fuera por la disconformidad de las partes con él se habría agotado la actividad jurisdiccional. Ninguna diferencia se observa, una vez que han pasado en autoridad de cosa juzgada, entre una sentencia de primera y de segunda instancia. Nada hace necerio que haya revisión por la alzada, a no ser la disconformidad con lo ya juzgado expresada a través de la deducción de los recursos. Por otra parte, y esto me parece importante, no existe una auténtica continuidad entre las dos instancias, como lo prueba la circunstancia de que aunque el juez es el encargado de conceder los recursos, el tribunal superior goza de la atribución —que ejerce de oficio y por tanto sin que medie petición alguna— de determinar si el caso pertenece efectivamente a su jurisdicción de apelación.

Carnelutti es, en mi opinión, quien con su alta autoridad imposta la cuestión en sus verdaderos términos: "La impugnación (o sea el recurso) es, pues, —dice— el último tipo de actividad en el cual se realiza la acción, después de haber servido de diverso modo para provocar el proceso y para proporcionar al juez las pruebas y las razones, la acción termina señalando la necesidad de un nuevo juicio" (Lecciones sobre el proceso penal, trad. de S. Sentís Melendo, Buenos Aires, 1950, t. II, p. 136).

Con la segunda instancia nos encontramos efectivamente en presencia de un nuevo juicio, distinto en sus modalidades y formas al que le precedió, pero en el que las partes también deben intervenir con todas las garantías que la ley les acuerda. Y este juicio no se inicia con la interposición del recurso —que viene a ser la consecuencia del ejercicio de la acción en primera instancia—, sino mediante la oportuna actuación ante sus estrados de la parte que lo solicitó. En materia civil no

es dudoso que la falta de expresión de agravios implica deserción del recurso. En el procedimiento penal, el mero silencio —y aun el pedido de confirmación de la sentencia en el caso de recurso fiscal— implican que la parte recurrente mantiene la pretensión de que haya un nuevo juicio (doctrina que se desprende del art. 523 del Código de Procedimientos). Pero, siempre el tribunal actúa, porque alguien se lo pide en forma expresa o tácita, ya que no puede intervenir de oficio —salvo el antes citado caso de los arts. 690 y 693— en virtud de la prohibición que emana de lo dispuesto en el art. 2° de la ley 27.

No es posible, en efecto, sin que los jueces se conviertan al propio tiempo en partes del asunto —desnaturalizando así su función— que dicten sentencias contra la voluntad expresa de ellas, lo que ocurre cuando se avocan el conocimiento del asunto a pesar del desistimiento formal del recurrente. No se repara en que, al proceder de este modo, prejuzgan necesariamente, porque siendo obvio que a los tribunales de apelación no les asiste el derecho de revisar automáticamente lo decidido por sus inferiores, sólo la consideración de que el desistimiento es incorrecto, porque el fallo es injusto, puede llevarlos a la conclusión de que es preciso dictar una nueva sentencia. En verdad, de mantener su posición imparcial, al Tribunal de apelación no le queda otro camino que el dar por desierta la instancia, cuando la parte que es quien debe exponerle sus agravios contra el fallo manifiesta su expresa conformidad con él. Y contra esto no vale el argumento de que en materia criminal las facultades del tribunal son amplias, porque si así fuera con la extensión que se quiere dar a este concepto, deberían revisarse todas las sentencias y no sólo aquellas en que media recurso de apelación.

Por otra parte, el principio sólo se aplica a los desis-

timientos formulados por el Ministerio Público y no a los de la defensa, lo que demuestra también que la injusticia del fallo sólo se enfoca en este aspecto, desde el punto de vista de la acción pública, confundiéndose así lo que es labor de jueces con la misión específica de perseguir los delincuentes. Son oportunas aquí las palabras que escribiera el Procurador General Matienzo en el caso que antes cité:

"La acción penal corresponde al ofendido y nunca al juez, que dejaría de ser tal si se convirtiera en parte interesada. Cuando la acción penal es privada, como en el caso del delito de injuria, sólo la persona ofendida puede ejercitarla. Y cuando es pública, es decir, cuando el ofendido es el pueblo o el Estado sólo debe ejercitarla quien tenga encargo especial de la ley para ello. Los jueces no representan al pueblo o al Estado, para este objeto. Mantener el orden o la paz y vigilar el cumplimiento de las leyes de que la paz y el orden dependan es función administrativa y no judicial". (Fallos: 135, 31).

Quiere todo esto decir entonces que cuando el segundo juicio es postulado por la acusación, alguien tiene que esgrimir o mantener, si se prefiere, la pretensión penal (esto no es dudoso, porque la actuación del tribunal de alzada no es automática). Y en este aspecto hay también dos modos de considerar la cuestión, porque: o se estima que la pretensión penal que da lugar a la nueva sentencia debe ser sostenida por el Fiscal de Cámara; o se reputa, en cambio, que ella es ejercida por el Agente Fiscal en primera instancia mediante la simple interposición del recurso.

No es preciso, sin embargo, ahondar mucho las cosas, para advertir que las consecuencias que se derivan lógicamente de este segundo criterio, conducen a verdaderos absurdos.

Por lo pronto, sería el funcionario más inferior del Ministerio Público, el Agente Fiscal, quien en todos los casos resultaría promotor de la acción pública en ambas instancias: primero, al acusar, más tarde, al apelar. Su función, así, no estaría verdaderamente circunscripta a la jurisdicción en que actúa, sino que se extendería a la segunda instancia, ya que sólo a través de su voluntad actuaría ésta, tal como ocurre con el juez de primera instancia que también sólo interviene a raíz de su acusación.

En segundo lugar, el Fiscal de Cámara debería reputarse un funcionario superfluo en esencia, porque si está obligado por su inferior, que es quien en realidad vendría a promover la acción pública en el segundo juicio, su opinión carecería de auténtico valor, al contrario de lo que ocurre con la del Agente Fiscal que resultaría así decisiva en todos los casos.

De más está decir que esto no se compadece con lo que es el orden natural de la jerarquía de la institución que represento, y menos con el sistema de la ley procesal que, tanto en su art. 114 y sigts. como en el 460 y 461, establece —como no puede ser de otro modo— la subordinación de los agentes fiscales a sus superiores jerárquicos.

Mis conclusiones son, pues: 1° que el encargado de promover la acción pública dentro del juicio penal es el Ministerio Fiscal quien, aunque no puede renunciarla una vez que la ha ejercido, es libre conforme a sus opiniones de provocar nuevos pronunciamientos que sigan al ya dado; 2° que cuando el órgano jurisdiccional se ha pronunciado ya, por boca de alguno de sus integrantes, el Ministerio Fiscal puede conformarse con sus conclusiones sin renunciar por ello a nada que no deba; 3° que debe respetarse el orden natural de las instituciones y aceptar que si es válido que los Agentes

Fiscales se conformen con los fallos por la simple vía de la omisión de recurso, tanto más válido debe reputarse el desistimiento formal de dicho recurso por parte de los superiores jerárquicos de aquéllos, ya que éstos son en definitiva los más altos custodios de los graves intereses que han sido confiados al Ministerio Público y, como tales, quienes mejor capacitados están para defenderlos.

No puede aceptarse entonces que sea el Agente Fiscal, quien a través de su recurso da el impulso necesario a la acción pública con el fin de obtener un nuevo pronunciamiento. Ese impulso lo da, en verdad, el Fiscal de Cámara mediante el ejercicio, tácito o expreso, de la pretensión penal ante el tribunal frente al que desempeña sus funciones; y por ello su intervención es necesaria, y nulo, de nulidad absoluta, el proceso tramitado sin su intervención, lo que sería inadmisible si su opinión careciera de toda eficacia como se pretende.

Se entra por esta vía al campo propio del recurso extraordinario y al motivo por el cual considero procedente la intervención de V. E. en este proceso.

Nos encontramos, en efecto, dada la expresa manifestación del Fiscal de Cámara formulada a fs. 149 del principal, enfrentados a una sentencia dictada contra la voluntad de las partes, y fundada, por lo tanto, sólo en la voluntad de los jueces que la pronunciaron, quienes actuaron de oficio en manifiesta contradicción con el art. 2º de la ley 27. Y es de recordar a este respecto la doctrina constitucional que expusiera el Procurador General Matienzo en el ya recordado dictamen: "En la teoría de la separación de los poderes, que la República Argentina ha adoptado de Inglaterra y de los Estados Unidos, el poder judicial ejerce una autoridad independiente e imparcial, que se limita a fallar las cuestiones concretas que se le someten en forma legal. La

justicia nacional, como dice el art. 2º de la ley 27, "nunca procede de oficio, y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte". (Fallos: 135, 31).

V. E. tiene establecido en reiterada jurisprudencia que la garantía de la defensa en juicio requiere que en todo juicio penal exista una acusación, una defensa, prueba y sentencia. Aquí ha faltado acusación o pretensión penal en la instancia de alzada, mal podía entonces haber defensa. Es evidente, pues, también, que se ha violado el art. 29 de la Constitución Nacional en perjuicio del procesado.

En consecuencia, el recurso es procedente: 1º) porque se ha alegado violación de la garantía de la defensa en juicio; 2º) porque está en juego la interpretación de una norma federal —como lo es la del art. 2º de la ley 27— cuyo carácter no es simplemente procesal porque hace a la esencia de la organización y jurisdicción de la Justicia Nacional; 3º) porque, como consecuencia de lo que se ha expuesto precedentemente, la sentencia de fs. 152 aparece como arbitraria y carente de fundamento legal, y como tal fundada sólo en la voluntad de los jueces que de oficio la dictaron.

Por tanto, opino que corresponde abrir la precedente queja y, en definitiva, dejar sin efecto el fallo apelado. Buenos Aires, 2 de diciembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de abril de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial en la causa Gómez, Mario Sixto s./ homicidio", para decidir sobre su procedencia, de los que resulta:

Que procesado Mario Sixto Gómez por "homicidio en la persona de su padre" (fs. 102) ante los tribunales de esta Capital, el Agente Fiscal lo acusó a fs. 116 por "homicidio cometido con exceso en la legítima defensa", solicitando su condena a la pena de dos años de prisión. El juez de sentencia lo absolvió de culpa y cargo (fs. 138); habiendo apelado el Agente Fiscal (fs. 144), concediósele el recurso libremente (fs. 144 vta.). Pasados los autos al Sr. Fiscal de Cámara para expresar agravios, manifestó en su dictamen de fs. 149: "no mantengo el recurso del Sr. Agente Fiscal". Se proveyó llamando "Autos" (fs. 149 vta.), notificándose en la misma foja el Defensor.

La causa pasó directamente a sentencia y por mayoría se revocó el fallo absolutorio, imponiéndose al procesado la pena de prisión perpetua, como autor del delito de homicidio calificado (fs. 152); el restante miembro del tribunal votó porque se condenara a aquél, como autor del delito de abuso de armas, a la pena de dos años de prisión. Se interpuso por el Defensor Oficial recurso extraordinario fundado en la violación de las garantías de la libre defensa en juicio y de la igualdad de las partes en el proceso, aseguradas por los arts. 29 y 28 de la Constitución, por haberse impuesto una condena sin potestad jurisdiccional (fs. 158) y sin posibilidad de que se pudiera aplicar pena mayor que la solicitada o modificar la calificación del delito (fs. 158 vta.).

Invocó asimismo arbitrariedad (la misma foja). Denegado el recurso (fs. 160) ocurrió en queja al Tribunal.

Y considerando:

Que esta Corte ha tenido por viable en los términos de los arts. 14 y 15 de la ley 48, el recurso extraordinario, cuando la queja se ha basado, como ocurre en

el caso, en la inconstitucionalidad resultante del fallo definitivo según la pretensión del apelante, y no es por ello una cuestión que pudo plantearse durante el proceso (Fallos: 188, 477; 189, 169; 190, 373 y últimamente *in re* "Mauleon Castillo v. Antonio Campi — indemnización de daño").

Por ello, se declara mal denegado el recurso; haciendo lugar a la queja.

Y considerando en cuanto a sus fundamentos:

Que era cuestión esencial y previa al pronunciamiento definitivo, decidir sobre la suerte del recurso que abría la jurisdicción del tribunal, atento a lo manifestado por el Sr. Fiscal de Cámara al no sustentar la apelación por estar conforme con la sentencia recurrida.

Que la omisión de este pronunciamiento previo ha afectado la normalidad del "debido proceso", con la lesión consiguiente al derecho de defensa del acusado, y ello habilita a este Tribunal a tomar conocimiento de los agravios del recurrente que quedan señalados.

Que por vez primera esta Corte Suprema es llamada a considerar, por la vía del recurso extraordinario, la legitimidad de la condena o de la agravación de la pena impuesta a un procesado, cuando no media recurso interpuesto o éste no ha sido mantenido por el Ministerio Fiscal. En las oportunidades anteriores en que debió resolver la cuestión lo hizo siempre al conocer de recursos ordinarios; y, mientras en algunos casos consideró que no mediando recurso del Ministerio Fiscal no era posible agravar la situación del procesado (Fallos: 36, 226; 54, 46; 58, 208; 59, 405; 60, 45; 63, 45; 82, 258; 80, 431; 196, 631; 201, 63; 204, 487), en otros decidió que, interpuesto el recurso por el Agente Fiscal, aunque el Fiscal de Cámara desista del recurso o

no lo mantenga; o, si interpuesto por el defensor, media adhesión del Fiscal de Cámara, queda abierta la instancia de apelación y el Tribunal puede condenar al procesado absuelto o agravar su condena (Fallos: 79, 338; 113, 39, con disidencia del Dr. González del Solar; 114, 379; 135, 31, con dictamen contrario del Procurador General Dr. Matienzo; 184, 684; 184, 686, con discordia del Dr. Nazar Anchorena).

Que la tesis que no autoriza la revisión en perjuicio del acusado está abonada por precedentes legislativos procesales (C. de P. P. de Buenos Aires, arts. 300 y 310, idem de 1906, arts. 527 y 540; de Córdoba, art. 487; de La Rioja, arts. 48, 484 y 493; de San Luis, arts. 319 y 331; de Jujuy, art. 378; de Mendoza, arts. 487 y 489; de Santiago del Estero, art. 394; proyecto nacional de 1948, art. 433 y por decisiones de tribunales del país (Suprema Corte de Buenos Aires, serie 19, tomo 3, página 105; 7, pág. 230; serie 20, tomo 6, pág. 262; J. A. 1946, IV, 527) Cámara Federal de Paraná, Fallos: 4, 174; 7, 439; Cámara Federal de La Plata, (J. A., 24, 772); Cámara de Apelaciones de Mercedes (J. A., 1, 565); Superior Tribunal de Córdoba (La Ley, 23, 537); Superior Tribunal de Entre Ríos (J. A. 1943, IV, 397); Cámara Crim. y Correc. Capital, Fallos: 2, 213 y J. A. 12, 416).

Que las circunstancias expuestas exigen un replanteo que permita considerar las razones invocadas y precisar una decisión que, en lo posible, no ofrezca el espectáculo de que las garantías de la defensa, referidas a una misma situación y aplicando la misma ley, presenten tan graves diferencias como las que acusa, frente a los códigos procesales provinciales, la interpretación dada por falta de disposiciones expresas en el Código de la Capital.

Que la invocación de doctrinas francesa e italiana

que puede favorecer una de las soluciones, no resulta fundamental en tanto no es coincidente la organización procesal ni resulta semejante la misión encomendada al Ministerio Público en el proceso.

Que en el derecho nacional, concluído el período de sumario, el proceso criminal está organizado sobre la base del principio de bilateralidad. Los funcionarios del Ministerio Fiscal deben deducir las acciones penales en forma de querella (C. de P. P., art. 171). De la acusación se debe conferir traslado a la defensa (art. 463). Incumbe a la acusación la prueba de los hechos para justificar la criminalidad del procesado (art. 468) y, en un mismo pie de igualdad, Fiscal y Defensor informarán *in voce* y podrán entregar escrito alegando sobre la prueba producida (arts. 492 y 490). La sentencia debe expresar las conclusiones definitivas de la acusación y la defensa (art. 495, tercera). Es común el plazo para apelar (art. 502) y, transcurrido sin interponerse apelación, las sentencias quedan consentidas, excepto el caso de consulta (art. 508). La misma obligación tienen Fiscal y Defensor apelantes de expresar agravios (art. 519). No haciéndolo y acusada rebeldía, corresponde declarar decaído el derecho que no han ejercitado uno u otros y la instancia sigue su curso (art. 523). El art. 526 señala el orden de prelación en que deberá oírse al Ministerio Fiscal "en la discusión" de la causa en segunda instancia y el art. 527 la declara cerrada con los escritos de expresión de agravios y de contestación. Finalmente el art. 693 no permite modificar la condena en sentido desfavorable al procesado si la apelación no ha sido llevada por el Agente Fiscal, aunque la segunda instancia se haya abierto por apelación del defensor.

Que sin acusación no puede haber proceso ni condena. Si el Agente Fiscal opina que no cabe abrir el

proceso contradictorio y coincide el Juez o, en caso de disentir éste, el Fiscal de Cámara acompaña al Agente Fiscal, el Juez está obligado a dictar sobreseimiento (arts. 460 y 461). Ya el art. 2º de la ley 27 señalaba que la justicia nacional nunca procede de oficio.

Que igualmente la competencia del tribunal de apelación está dada por la medida del recurso concedido ante él. Lo señalaba el aforismo "...*tantum devolutum quantum apellatum*". Lo confirma el art. 508 del C. de P.P. en cuanto asegura los efectos de la cosa juzgada a las sentencias que no se apelan en término. Incurriría en exceso de poder el tribunal de apelación que llevara su decisión a extremos excluídos de la apelación (FAUSTIN HÉLIE, *Traité de L'Instruction Criminelle*, V, § 576, edición 1858, pág. 88/89).

Que tan desprovista de soportes legales resultaría una condena de primera instancia sin acusación, como una condena de segunda instancia sin apelación.

Que no compromete esta conclusión, la tesis de que el Ministerio Fiscal tiene el ejercicio pero no la disposición de la acción penal, en cuya virtud, concedido recurso al Agente Fiscal, el Fiscal de Cámara no puede desistir o, llegado el expediente a la Cámara, puede ésta considerar el caso sin limitación alguna, por considerarse que lo contrario importaría autorizar la renuncia de la acción penal que, en los delitos de acción pública, es irrenunciable (Comp. art. 15, C. de P.P.). La renuncia a la acción penal no aparece, cuando no se acusa por considerarse que no existe delito o imputabilidad en el procesado (art. 460) ni cuando se consiente la sentencia del Juez o se desiste del recurso interpuesto por prestar conformidad con su solución. En el primer caso, no se abdica de una facultad o se abandona un derecho, puesto que sin delito o sin autor responsable no hay acción penal viable (art. 434). En el segundo, tam-

poco se puede hablar de renuncia a la acción pública, porque la acción se ha puesto en movimiento y se ha agotado con la sentencia firme. La acción pública no se mide por el número de instancias que se recorren y queda satisfecha cuando se dicta fallo.

Que la segunda instancia imperativa, importaría extender un régimen de consulta (arts. 690 y 691) que solamente fué organizado para casos de condena a presidio o penitenciaría con el correlativo de imponer al defensor la obligación de apelar (art. 690), tanto más cuando la consulta se ha considerado un beneficio en favor del procesado (JOFRÉ, *Código de Procedimiento de Buenos Aires*, tomo II, páginas 191/92). En cambio, en ninguna medida la ley impone al Agente Fiscal durante el proceso, la obligación de apelar (art. 118, ley 1893).

Que la subordinación del Fiscal de Cámara a la apelación del Agente Fiscal tampoco resulta justificada. Para la institución del Ministerio Público, como la legisla la ley 1893 (arts. 116 y 117) es indiferente la persona de los funcionarios que la integran. Y el hecho de que la ejerzan distintas personas no influye sobre su naturaleza ni sobre su desenvolvimiento en el proceso. Si alguna conclusión podría extraerse de la existencia de diversas categorías de representantes del Ministerio Público (arts. 116 y sigtes., ley 1893), tendría que ser la de acordar al superior jerárquico autoridad sobre el inferior, pero nunca imponerle subordinación a sus directivas. El art. 461 constituye un caso de aplicación de este principio. El Fiscal de Cámara no puede estar obligado a mantener la apelación planteada por el Agente Fiscal y el desistimiento por el Fiscal de Cámara del recurso interpuesto por el Agente Fiscal, debe tener el efecto de dejar firme la sentencia de primera instancia sin que parezca indispensable la existencia de

una disposición especial como contienen algunos códigos provinciales por tratarse de la aplicación de principios esenciales de observancia universal.

Que igualmente no se encuentra fundamento en diferenciar el desistimiento del recurso por el Fiscal de Cámara, su decisión de no mantener el recurso, la postura de conformarse con la sentencia apelada o la de pedir su confirmación. Siempre se tratará de una misma situación jurídica, con iguales efectos, acerca de que no ha quedado pendiente contra la sentencia ningún recurso. El desistimiento no tiene impuestas palabras sacramentales. Lo esencial es que la intención de quien desiste resulte inequívoca. Cabe aplicar la doctrina del art. 874 del Código Civil, en tanto el desistimiento constituye la renuncia aplicada a una acción judicial (AUBRY ET RAU, *Cours de Droit Civil Français*, § 331, nota 1; SALVAT, *Tratado de Obligaciones*, § 1966).

Que por otra parte examinado el caso de autos a la luz de las consideraciones precedentes, resulta que en ningún momento se acusó al procesado como responsable del delito previsto en el art. 80, inc. 1°, del Código Penal, ni se lo colocó en situación procesal de tener que defenderse por él. Concedido libremente el recurso (fs. 144 vta.), que luego fué desistido (fs. 149), no se proveyó el desistimiento, rechazándolo si se consideraba imperativamente abierta la segunda instancia; tampoco se cumplió el debate que los arts. 518, 519 y sigtes. señalan.

Que en tal situación, no han sido respetadas en el caso, la garantía de la defensa que el art. 29 de la Constitución asegura ni el derecho a la absolución adquirido a raíz del desistimiento del recurso acordado contra la sentencia que la había declarado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia con-

denatoria de fs. 152 y se declara firme la sentencia de absolución corriente a fs. 138, cuyo cumplimiento inmediato se dispone. A dicho efecto diríjase oficio por Secretaría al Sr. Director Nacional de Institutos Penales para que sin más trámite se ponga en libertad a Mario Sixto Gómez (ficha 28.713).

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera (*en disidencia*) — Jorge Vera Vallejo (*en disidencia*).

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo

Y considerando:

Que la presente queja motivada por la denegación del recurso extraordinario interpuesto ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Capital, se funda en que la sentencia recurrida es violatoria de las garantías de la defensa en juicio y de la igualdad ante la ley, y en que la misma es arbitraria, carente de todo fundamento legal y basada sólo en la voluntad de los jueces, siendo por tanto violatoria de los arts. 28 y 29 de la Constitución Nacional.

Que el recurrente hace consistir tales violaciones, en que la Cámara ha dictado sentencia condenatoria no obstante que el Fiscal de esa instancia no mantuvo el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal respecto de la sentencia absolutoria, por lo que se habría pronunciado sin jurisdicción; en que la Cámara, aun en el supuesto de que la hubiera tenido, no ha podido imponer mayor pena que la solicitada, ni modificar la calificación fiscal; y en que no se le ha dado

oportunidad para defender al procesado en la segunda instancia.

Que las dos primeras cuestiones son de puro derecho común, pues todo lo referente al régimen de la acción penal, puesta en movimiento por alguno de los modos previstos por la ley de forma, es materia exclusivamente propia de ello, como lo ponen de manifiesto los argumentos invocados en favor o en contra de las dos tesis contrapuestas existentes al respecto; de modo que la solución que haya de darse en los casos de discrepancia entre los representantes del Ministerio Público, sólo atañe al régimen de la acción pública penal y a la organización de ese Ministerio.

Que por otra parte, y a mayor abundamiento, es de observar que la tesis según la cual la acusación formulada en primera instancia y la apelación fiscal concedida respecto de la sentencia recaída da potestad jurisdiccional al Tribunal de Alzada para conocer en la causa, se ajusta a la necesaria unidad del proceso, cualquiera sea el número de instancias en que se desarrolle y el valor de los pronunciamientos que en ella recaigan, siendo materia de puro derecho procesal y organización judiciaria, ajena al recurso extraordinario.

Que la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones sobre este punto, tampoco constituye una interpretación extensiva, prohibida por el art. 29 de la Constitución Nacional, sino simplemente importa ejercitar las funciones y poderes propios del Tribunal, con el alcance reconocido por una larga jurisprudencia.

Que la pretendida violación al derecho de defensa también es infundada, por cuanto el recurrente lo ha ejercido ampliamente en la primera instancia; y en la segunda, no ha habido lugar o necesidad de hacerlo, dado que el Fiscal no mantuvo la apelación, y por tanto, no expresó agravios; y al ser notificado el Defensor del

llamamiento de autos después de haberse expedido el Fiscal de Cámara en el sentido antes expresado (fs. 149 vta.); de la integración del tribunal para dictar sentencia (fs. 150 vta.) y de lo resuelto a fs. 151 como medida para mejor proveer, no planteó la cuestión básica de que la instancia había terminado en que pretendió luego fundar el recurso extraordinario, por lo que éste, además, resulta extemporáneo.

Que en consecuencia, esa cuestión carece de relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la defensa en juicio, consagrada por el art. 29 de la Constitución, pues ella consiste, sustancialmente, en dar al litigante oportunidad razonable y suficiente de audiencia y prueba en la forma y tiempo que establezcan las leyes procesales para la correcta sustanciación de las causas y para la adecuada protección de todos los derechos en juego.

Que es igualmente ajena a la cuestión discutida, la garantía de la igualdad constitucional, cuya violación no se ha intentado demostrar en autos. Por lo demás, la solución impugnada por la defensa no persigue propósito discriminatorio alguno y, acertada o no, sólo responde al objetivo de la mejor organización de la acción pública penal.

Que no cabe en el caso la impugnación de arbitrariedad del fallo recurrido, ante la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema y de la Cámara Penal, en el sentido de la solución dada por aquél al punto cuestionado, o sea, que el Ministerio Fiscal no puede, mediante un desistimiento o allanamiento a la sentencia recurrida, detener el curso de la acción que ha intentado ni del recurso que ha deducido, limitando la potestad jurisdiccional de un tribunal de alzada una vez que la causa ha llegado a su conocimiento por recurso regularmente entablado y concedido (Fallos: 135, 31; 184,

684; 186, 297; 196, 625; 197, 286; 198, 206 etc., Cámara Penal: t. IV, 31).

Que en cuanto al art. 2º de la ley 27, según el cual la Justicia Nacional no procede de oficio, aparte de que no fué invocado como fundamento del recurso extraordinario deducido a fs. 157 del principal, cabe advertir que no ha habido en el caso de autos actuación de oficio, sino a instancia fiscal, con modalidades que sólo pueden dar origen a cuestiones meramente procesales, como ya se ha dicho.

Que tampoco puede considerarse un caso de duda acerca de la interpretación de las normas vigentes sobre el punto en discusión, atento la jurisprudencia reiterada y uniforme de esta Corte sobre esa materia; ni tampoco acerca de los hechos originarios de la causa, tan diversamente interpretados por los magistrados y funcionarios que han intervenido en el proceso, ya que el recurso extraordinario no ha sido fundado en esa cuestión.

Por lo expuesto y habiéndose expedido el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja; y en su virtud, se declara bien denegado el recurso interpuesto.

CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

FLOTA MERCANTE ESTADO REPUBLICA DEL PARAGUAY v. S. A. COM. IND. MADERERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución apelada que declara que la sentencia invocada por el recurrente y dictada por un tribunal extranjero, no puede ejecutarse en la República sin el previo cumplimiento de los requisitos legales, no es definitiva a

los efectos del recurso extraordinario, ni causa agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias. Por ello, dicho recurso es improcedente, máxime si el referido pronunciamiento posee fundamentos no federales irrevisibles por la Corte Suprema, como es la inexistencia de procedimiento contradictorio de la antequiebra.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado decide que de acuerdo con los arts. 5 y 7 del Tratado de Montevideo y 560 del Código de Procedimientos Civiles la sentencia dictada en uno de los países signatarios no puede ejecutarse en la República sin el exequátur previo de juez argentino.

En tales condiciones pienso que el remedio federal es improcedente y que no basta para sustentarlo la mención de cláusulas del referido tratado toda vez que lo resuelto es una cuestión procesal, que no es definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, y que el apelante no pretende que le ocasione agravio insusceptible de ulterior reparación.

Correspondería, pues, declarar que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 89 ha sido mal acordado a fs. 93. Buenos Aires, 1º de marzo de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de abril de 1956.

Vistos los autos: "Flota Mercante Estado República Paraguay c./ S. A. Com. Ind. Maderera s./ pedido de quiebra", en los que a fs. 93 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General la resolución apelada de fs. 87, que declara que la sentencia que se invoca no puede ejecutarse en la República Argentina sin el previo cumplimiento de los requisitos legales, no es definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 ni causa agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias. Por lo demás, el referido pronunciamiento tiene fundamentos no revisibles por vía del recurso extraordinario como es la inexistencia de procedimiento contradictorio de la antequiebra.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 93.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

ALFREDO VIDAL v. COLEGIO GUIDO SPANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Las decisiones judiciales que omiten considerar las cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto. Tal ocurre cuando el tribunal apelado revoca la sentencia del inferior que rechaza la demanda y, en consecuencia, condena a las recurrentes al pago de una suma en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, omitiendo pronunciarse sobre la defensa de falta de acción opuesta por aquéllas en oportunidad procesal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Configura en mi criterio una cuestión insubstancial, en la que no puede sustentarse el recurso extraordinario, la pretensión de que se vulnera la garantía del artículo 29 de la Constitución Nacional por no considerarse expresamente en la sentencia una defensa cuyo rechazo neto se impone por el resultado de las probanzas requeridas por el mismo que se agravia (ver informe de fs. 59 vta.).

En consecuencia el remedio federal intentado es improcedente y correspondería desestimar la presente queja interpuesta por su denegatoria. Buenos Aires, 12 de marzo de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de abril de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Olga Perla Bomchill de Rodríguez y otro en la causa Vidal Alfredo c./ Colegio Guido Spano", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que las decisiones judiciales que omiten considerar las cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto —Confr. causa: "Veiga de Barros, Raúl c./ Noel, Adrián Pedro", sentencia de 19 de marzo del año en curso y otros—.

Que la sentencia de primera instancia pudo omitir la elucidación de "las demás cuestiones debatidas", en

razón de la conclusión a que llega respecto de la culpa imputada al conductor del vehículo "cuya propiedad se atribuye a la demandada", parte a que en consecuencia absuelve. Mas no ocurre lo mismo con la resolución recurrida de fs. 83, que admite una solución contraria, condenándose en consecuencia a la demandada. Se ha incurrido así en omisión de decidir sobre la defensa de falta de acción opuesta a fs. 15, a cuyo respecto no cabe pronunciamiento alguno de esta Corte por vía del recurso extraordinario. Y ello sin razón atendible, en cuanto el punto fué mantenido en la alzada —fs. 81— en la única forma que las modalidades reseñadas de la causa hacían posible.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 89 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que con arreglo a lo expresado en los precedentes considerandos corresponde que la sentencia apelada sea dejada sin efecto. Y los autos, deben ser remitidos al tribunal de su procedencia, a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, ajustado a la presente decisión y a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

Por ello se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 83. Y vuelvan los autos al tribunal de origen, a los efectos indicados en los considerandos.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Jorge Vera Vallejo.

DOMINGO FAUSTINO CABAÑA v. S. A. CÍA. ARG. DE IND. Y COM. C.A.I.C.O. (HOY S. A. CÍA. QUIMICA).

JUECES.

La sentencia que se arroga la facultad de modificar a sabiendas la ley, es violatoria del principio de la división de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional. Esa violación no se justifica con el argumento de que la ley es anticuada y no satisface ya las exigencias de justicia que tuvo originariamente en vista. El Poder Judicial es órgano de interpretación y aplicación de la ley, no de su derogación o reforma.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Constituye un agravio a las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad y es contraria al principio republicano de la división de los poderes, la sentencia que, apartándose de la limitación establecida por el art. 8 de la ley 9688, condena a pagar una indemnización por accidente del trabajo superior al máximo fijado por aquél.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aunque este pleito ha versado sobre la aplicación de una ley de derecho común como lo es la que lleva el nº 9688, resulta pertinente y se impone en mi opinión la intervención de V. E. por la vía del recurso extraordinario pues evidentemente los fundamentos del fallo de fs. 48 vta. trascienden el plano de lo que puede considerarse simple interpretación del derecho común, por abordarse en ellos cuestiones que atañen a la esencia misma del régimen republicano de gobierno y, como consecuencia, al correcto juego del sistema de garantías personales que la Constitución asegura.

Sintetizan el criterio que ha informado la decisión en recurso, por una parte, la afirmación de que "el juez

en casos especiales puede corregir la ley..." (3er. considerando del voto que fundó el pronunciamiento de fs. 48 vta.) y por la otra, el reconocimiento de que si bien "es exacto que la ley 9688, al disciplinar el caso más grave, es decir la muerte, fija la indemnización máxima de seis mil pesos, agregando que tal es el tope máximo establecido por el mismo sistema, nosotros pensamos que no obstante dicha disposición podemos exceder la cantidad aludida" (considerando 4°).

No es, pues, un mero problema de interpretación lo que se trata de resolver, sino de fijar los límites de la esfera de acción del poder judicial, estribando lo grave del asunto en que a pesar de partir de la base que la ley es clara en el sentido de que la obligación de indemnizar al obrero accidentado nunca puede exceder de seis mil pesos, ello no obstante el tribunal *a quo* se considera autorizado a sobrepasar dicho límite o, para decirlo con las propias palabras del voto antes citado, a "...corregir la ley".

Y bien, no puede aceptarse en mi opinión semejante punto de vista. Cualesquiera sean los motivos de equidad en que pueda fundarse ese criterio, los jueces no pueden arrogarse la prerrogativa de modificar o desconocer las leyes, sin ultrapasar los límites que a su misión señala la correcta aplicación del principio de división de los poderes en que se basa el régimen republicano de gobierno que establecen los arts. 1°, 5° y 6° de la Constitución Nacional.

De acuerdo a este sistema, los representantes del pueblo —y de los estados particulares cuando se trata del gobierno federal—, son los que organizados en Poder Legislativo dictan las leyes, debiendo los jueces limitarse a interpretarlas y aplicarlas en los casos controvertidos. Esto está en la esencia misma del régimen de gobierno adoptado y porque es así no puede desco-

nocérselo sin afectar el correcto funcionamiento del conjunto de las instituciones que lo integran.

Reconózcase al Poder Judicial, en cualquier medida que sea, la facultad de modificar las leyes, y se producirá automáticamente un desequilibrio en la distribución de los poderes del Estado y, lo que es peor, la incertidumbre del derecho: ya no será el pueblo por intermedio de sus representantes quien se gobierna, ni el ciudadano podrá saber cuál es su derecho porque, al privar la voluntad del juez por encima de la ley, carecerá de regla a la que ajustar su conducta, quedando en esa forma a merced de lo que el arbitrio judicial pueda estimar justo.

Por ello, y como lo ha dicho V. E., cuando la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente por los jueces, con prescindencia de tesis que podrán ser objeto de consideración por el Congreso pero que son ajenas a la misión de aquellos magistrados (218, 56). No es posible que sea de otro modo si no se quiere desconocer al Poder Legislativo la atribución de dictar las leyes, desconocimiento que se haría patente en este caso —de mantenerse la tesis del fallo apelado—, con sólo observar la suerte corrida por el intento de reforma de la disposición de la ley 9688 de que se trata en autos. Baste señalar, en efecto, que no obstante haber insistido dos veces la Cámara de Senadores de la Nación, durante el trámite de la ley 13.639, en que el monto de la indemnización por muerte del obrero se elevara a la suma de $ 15.000 m/n., la Cámara de Diputados rechazó la propuesta, refirmando en esa forma su voluntad de que el límite permaneciera en los $ 6.000 m/n. (Diario de la Hon. Cámara de Senadores, año 1949, páginas 2338 y 2371; idem de la Hon. Cámara de Diputados, año 1949, páginas 4973 y 5117).

En consecuencia, estimo que corresponde revocar el fallo apelado, en cuanto ha podido ser materia de

recurso, y ello no sólo porque en el mismo se desconoce el principio fundamental de la división de los poderes, invadiéndose atribuciones propias del poder legislativo, sino porque al imponerse el pago de una obligación que la ley no exige en la medida del monto que fija la condena se afecta el derecho de propiedad que garantiza el art. 38 de la Constitución Nacional.

Lo expuesto torna innecesaria la consideración del caso federal planteado con respecto a la regulación de honorarios practicada en la misma sentencia como consecuencia de lo que en ella se decidió. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 1956.

Vistos los autos: "Cabaña, Domingo Faustino c/ Cía Arg. de Ind. y Com. Soc. Anón. C.A.I.C.O. (hoy Compañía Química S. A.) s/ ordinario", para resolver el recurso extraordinario concedido respecto de la sentencia de fs. 45-49, por la que se resuelve condenar a la demandada a pagar al actor la suma de *tres mil quinientos treinta y ocho pesos con diez y ocho centavos*, con más sus intereses desde el día de la notificación de la demanda y las costas del juicio.

Y considerando:

Que el obrero demanda a su patrón por cobro de $ 8.500 en concepto de indemnización por el accidente del trabajo que le produjo una disminución permanente del 50% de su capacidad laborativa. Funda su acción en la ley 9688, y hace el cálculo sobre la base de mil medios jornales.

Que el patrón reconoce los hechos, alega haber pagado ya una parte (como luego lo reconoció el actor), y

sostiene que según el art. 8, inc. d), de la ley 9688, el máximo de la indemnización no puede exceder de $ 6.000. Sostiene que si se resolviera lo contrario, se violarían los arts. 22, 26, 30, 36, 41, 68 y concordantes de la Constitución Nacional, y se dictaría un fallo arbitrario.

Que descartada toda discusión sobre los hechos originarios de la acción, el Tribunal *a quo*, por dos votos contra uno, se concreta a estudiar el punto relativo a la limitación establecida por el citado precepto legal, y en conclusión, condena a la parte patronal a pagar al obrero accidentado la suma reclamada, superior a la indemnización tope fijada por aquél. Fundando su pronunciamiento, la mayoría establece que, si bien es exacto que la ley 9688 fija la indemnización de seis mil pesos, el Tribunal puede exceder ese límite por vía de interpretación de la ley, de acuerdo con el momento económico; y apoyándose en tal criterio, recuerda que la ley fué dictada hace 40 años; que ella debe ser interpretada en forma amplia y favorable al obrero, ajustándose con criterio humano y equitativo, a su finalidad social; que el juez puede en casos especiales corregir la ley mientras llega la anhelada reforma de ella; que aunque la ley fija $ 6.000 como máximo de la indemnización que establece su sistema, se puede exceder esa suma; que a ese efecto debe estarse a la norma que para los casos de incapacidad parcial y permanente calcula el resarcimiento en mil veces la reducción del salario diario sufrida por la víctima; que otra solución podría ser muy legal, pero es injusta, inhumana e inmoral.

Que la relación sucinta de estos fundamentos revela que la mayoría del Tribunal, al arrogarse la facultad de modificar a sabiendas la ley, ha incurrido en violación del principio de división de poderes, fundamental en nuestro sistema republicano de gobierno. Y es obvio

que esta violación no se justifica con el argumento de que la ley a aplicar es anticuada y que no satisface ya las exigencias de justicia que tuvo originariamente en vista, pues esta consideración no basta para ampliar las facultades que por la Constitución corresponden al Poder Judicial, órgano de interpretación y de aplicación de la ley, no de su derogación o reforma. Como recuerda el Sr. Procurador General, en oportunidad de la tramitación de la ley 13.639, dictada por el Congreso con fecha 30 de setiembre de 1949, se manifestaron diversas iniciativas para elevar el máximo de la indemnización establecido por el art. 8 de la ley 9688 hasta la suma de quince mil pesos, iniciativas que no prosperaron por el insistente rechazo de la Cámara de Diputados.

Que esta Corte ha tenido ya oportunidad de pronunciarse acerca de esta misma cuestión, entre otras, en la sentencia dictada en autos: "Recurso de hecho, Delsoglio O. F. c/ Pablo Casale Ltda. S. A.", desechando los mismos argumentos aducidos por la mayoría del Tribunal *a quo*, y llegando a la conclusión de que éstos constituyen una desviación del principio republicano de división de los poderes y un agravio a las garantías de la defensa y de la propiedad; por lo que basta por ahora con remitirse, "brevitatis causa", a lo allí expuesto.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la resolución recurrida. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, a fin de que se dicte nueva sentencia ajustada a lo resuelto por esta Corte, y en los términos del art. 16, 1ra. parte, de la ley 48.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Jorge Vera Vallejo.

ELVIRA MARROLLO DE CHIARINI —SUCESIÓN—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es procedente el recurso extraordinario contra el fallo que exige el pago del impuesto a la transmisión gratuita liquidado, como requisito previo y necesario para considerar y resolver la cuestión de inconstitucionalidad de ese gravamen planteada por el recurrente.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Impuestos y contribuciones.

La regla "solve et repete" no es absoluta y deja de ser aplicable cuando la inconstitucionalidad ha sido planteada en el incidente de liquidación del impuesto sucesorio y no en ocasión de su cobro.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 28 de mayo de 1954.

Autos y vistos: Para resolver sobre las observaciones formuladas a fs. 138, lo contestado a fs. 141 y a fs. 143, oído el Sr. Asesor de Menores, y

Considerando:

1º) La Dirección General Impositiva liquidó a fs. 137 el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, y tal liquidación la impugnan el cónyuge y los hijos legítimos de la causante, fundados en la inconstitucionalidad de la tasa impositiva con la que se pretende gravar la transmisión, que dicen supera el 33 % del haber sucesorio y es el porcentaje establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como límite de validez del impuesto de que se trata. Aquélla contestó la impugnación y sostiene que en base a la doctrina de ese Tribunal, son requisitos previos en materia de inconstitucionalidad de los impuestos, que hayan sido pagados y que el pago se haya hecho bajo protesta, señalando que los interesados han practicado en el caso distintos pagos sin reserva o protesta alguna, y que los mismos no alcanzan a cubrir el impuesto liquidado. Planteada en tales términos la cuestión a decidir, parecería de acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales citados por dicha Dirección que le asiste razón en su oposición, pues según resulta

de las boletas de fs. 128, 129 y 133, los recurrentes practicaron sin protesta, distintos pagos que no alcanzan a cubrir el impuesto liquidado en autos, pero sin embargo no estimo justa ni arreglada tal solución.

2º) Tocante a la falta de protesta, cabe destacar que esos pagos fueron realizados a cuenta, sin liquidación previa, y por lo tanto ignorando los recurrentes la imposición con la que se pretendería gravar la transmisión. En tal situación es evidente que no podían cumplir con tal recaudo, siendo que la simple vigencia de la disposición legal en virtud de la cual se intenta la imposición, no los obligaba al efecto, sin una aplicación concreta a su caso, máxime teniendo en cuenta que podían suponer que la Dirección General Impositiva se ajustaría a los términos de los pronunciamientos recaídos acerca del porcentaje de impuesto declarado admisible en estos casos; además mediando sólo pagos parciales y sin una imputación explícita, ya que no había liquidación, dentro del orden de los pronunciamientos citados una protesta era anticipada, y más lógico que se formulara en el momento del pago, debiendo entenderse por tal, el pago total.

3º) En cuanto al requisito del pago previo, debe señalarse que los pronunciamientos habidos en el sentido de exigirlo no se encuentran referidos al impuesto a la transmisión gratuita de bienes; y aunque tales pronunciamientos se hayan concebido en forma general, no estableciendo distingos, es razonable concluir que no son aplicables a casos como el de autos. Como bien sostienen los herederos, nada obsta para que directamente impugnen una liquidación practicada aunque sea sobre la base de una disposición entendida inconstitucional; no se trata de oponerse a la existencia del pago de un impuesto, sino de objetar su liquidación, debiendo en tal situación recaer un pronunciamiento asertivo sobre ello, ajustando la decisión a las condiciones en las que se trabó la incidencia. En tal sentido ninguna disposición legal ni antecedente jurisprudencial concretamente aplicable exige ese pago previo, y en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 30 de la Constitución Nacional, no cabe imponerlo y menos supeditar la correspondiente resolución a su cumplimiento. Además, el principio jurisprudencial "solve et repete" tiene su razón de ser en la necesidad de recaudar inmediatamente la renta, y esta razón no tiene aplicación en el caso, dado que no media un cobro compulsivo ni es de práctica una acción en tal sentido.

4º) En virtud de lo expuesto y atendiendo a lo manifestado a fs. 141 vta., punto IV, cabe considerar el fondo de la cuestión promovida o sea la observación formulada a la liquidación de fs. 137, y al respecto, teniendo en cuenta que en el caso se trata de una transmisión *post-mortem* de padre a

hijos legítimos radicados en el territorio nacional, y que el impuesto a la transmisión gratuita de bienes liquidado absorbe más del 33% del haber transmitido, de acuerdo con lo resuelto por la Excma. Corte análogamente, corresponde hacer lugar a tal observación, declarando la inconstitucionalidad de la disposición del art. 4º de la ley 11.287 (T. O. 1952), e imponer a la Dirección General Impositiva que practique nueva liquidación ajustada a ese porcentaje (C.S.N., Fallos: 190, 159; 196, 61; 211, 1033; C.N. en lo Civil, Sala D., causa nº 12.716, año 1953; Sala A., causa nº 18.626, año 1954).

Por estos fundamentos y los concordantes de los herederos, oído el Sr. Asesor de Menores, resuelvo: desestimar las defensas opuestas a fs. 141 por la Dirección General Impositiva, y hacer lugar en las condiciones expuestas, a la observación formulada a fs. 138 y 143, con costas. *Federico Luis Trujillo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1954.

Y vistos; considerando:

Que los herederos impugnan la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes alegando la confiscatoriedad del mismo por exceder el límite del 33% establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A ello se opone la Dirección General Impositiva introduciendo como cuestión previa el requisito de pago bajo protesta, sin el cual según ella no puede discutirse la constitucionalidad del gravamen. El Sr. Juez *a quo* desestima la excepción y entrando al fondo del asunto hace lugar a las observaciones a la cuenta.

Que el principio en materia de ilegalidad de impuestos en general es el de "solve et repete", condicionado por la protesta hecha en la oportunidad y forma debidas. Así lo declaró también esta Excma. Cámara en el Tribunal Pleno que se registra en "G.F." 20-VIII-953, desapareciendo la diferencia que existía entre su jurisprudencia y la de la Corte Suprema.

Que en materia de impuesto a la transmisión gratuita de bienes pareciera que dicha doctrina no es sostenible, sobre la base del argumento de que la liquidación debe ser puesta en conocimiento de los herederos y quedar sujeta a la aprobación judicial. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no se trata en la especie de errores numéricos, ni de cuestiones

de hecho o del derecho común, susceptibles de enmendarse en la instancia, sino de la validez misma del impuesto, de su razón de ser y, por consiguiente, de una articulación que incide directamente sobre la regular percepción de la renta, lo cual determina que graviten los motivos que la Corte Suprema ha tenido en consideración invariablemente para mostrarse firme en la jurisprudencia que exige el pago para repetir después.

Que en cuestiones planteadas acerca de la ilegalidad por inconstitucional del impuesto a la transmisión gratuita de bienes por ser confiscatorio, cuando la Dirección Impositiva (ex Consejo de Educación) opuso el requisito del pago previo, la Corte Suprema únicamente ha eximido de dicha formalidad en situaciones en que hacerlo efectivo hubiera importado la consumación de un perjuicio irreparable por absorber la mayor parte o la totalidad de los bienes —conf. Fallos: 205, 448; 191,43 entre otros— temor que no existe en el *sub lite* si se repara que el impuesto liquidado excedería en un 3.46% del que los herederos admiten, monto que en sí mismo no puede crear un serio obstáculo a los deudores. Que el monto a pagar se haya acrecentado por los intereses, es cuestión distinta y en todo caso imputable a los deudores si no arbitraron fondos a tiempo.

Que la falta de protesta por los pagos ya efectuados no puede tener el alcance que le asigna la recurrente por cuanto fueron hechos simplemente como anticipos y a cuenta de mayor cantidad y porque cuando se efectuaron no se había practicado la liquidación del impuesto, de modo que no se sabía tampoco ciertamente a cuanto ascendería en definitiva a juicio de la Dirección Impositiva y si ésta exigiría o no el pago del excedente ahora discutido.

Por estos fundamentos y con el alcance indicado, se revoca la resolución de fs. 146. Las costas de ambas instancias, por su orden dada la forma del pronunciamiento. *Miguel Sánchez de Bustamante — J. Miguel Bargalló Cirio — C. H. Méndez Chavarría.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La decisión de fs. 170 no es en mi opinión, una sentencia definitiva, porque no se ha resuelto el fondo de la impugnación formulada a fs. 138, habiéndose limi-

tado el tribunal *a quo* a establecer que la consideración de la cuestión planteada en torno a la inconstitucionalidad del impuesto exigido en la liquidación de fs. 137 debe subordinarse —atento el principio *solve et repete*— al previo pago del mismo.

Por tanto, no habiéndose demostrado ni surgiendo tampoco de estos autos, como se lo destaca en el considerando 4º de la resolución apelada, que el cumplimiento de la aludida exigencia importe la consumación de un perjuicio irreparable para los recurrentes, opino que corresponde declarar mal concedido a fs. 178 vta. el recurso extraordinario de fs. 176. Buenos Aires, 19 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 1956.

Vistos los autos: "Marrollo de Chiarini Elvira s/sucesión" en los que a fs. 178 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el recurrente se agravia del pronunciamiento apelado de fs. 170, en cuanto lo obliga al pago del impuesto a la transmisión gratuita que se liquida en autos, por estimar que ese pago es requisito previo e indispensable para poder considerar y resolver la cuestión de inconstitucionalidad del gravamen que tiene planteada.

Que esta Corte ha juzgado en situaciones análogas a la presente, que la norma *solve et repete* no es absoluta, y deja de ser aplicable cuando la inconstitucionalidad ha sido planteada en el incidente de liquidación del impuesto sucesorio, y no en ocasión de su cobro (Fallos: 191, 43 y 100).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario deducido y se revoca la resolución apelada; debiendo volver los autos a la Cámara de Apelaciones para que se pronuncie sobre la cuestión de inconstitucionalidad pendiente.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos .errera — Jorge Vera Vallejo.

S. A. DE PETROLEO DIADEMA ARGENTINA v. NACION ARGENTIA

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Casos varios.

A los fines de la franquicia de derechos aduaneros que concede la ley 11.588, es suficiente que se trate de materiales formalmente comprendidos en la ley y que hayan sido, además, realmente aplicados o destinados a la industria de que se trata.

Procede, pues, revocar por la vía del recurso extraordinario la sentencia que rechaza la demanda sobre devolución de derechos de importación, fundada en que la exención de derechos aduaneros sólo se acuerda respecto de materiales típicos para la exploración y explotación minera y no de los que puedan servir para otros fines, y devolver los autos al tribunal de la causa para que dicte nueva sentencia, pronunciándose sobre los extremos indicados.

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial

Buenos Aires, 28 de mayo de 1954.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por Diadema Argentina S.A. de Petróleo contra el Estado Nacional Argentino sobre repetición; y

Resultando:

1°) Que, a fs. 12, la actora reclama devolución de $ 18.566,48 m/n.; exige intereses; pide costas. Dice: a) que se dedica a la exploración y explotación de yacimientos de petróleo; b) que para esa actividad importó maquinarias y materiales, que no se producen en el país; c) que esas importaciones están exentas de derechos, conforme al art. 4 de la ley 11.281, modificado por el art. 1 del decreto fecha 14 de febrero de 1931, homologado por la ley 11.588; d) que la autoridad fiscal le denegó la franquicia aduciendo que las cosas importadas no son típicas para la minería y pueden aplicarse a otras industrias.

2°) Que, a fs. 26, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que no le consta que sea exacta la suma que se reclama, ni que se haya dado a los materiales el destino de ley; b) que el espíritu de la ley 11.588 es eximir a los materiales típicos para la exploración y explotación de minas; y no a otros como los *sub judice* que, aunque puedan aplicarse a esa actividad, también se usan en infinitos otros destinos; c) que la ley debe ser estrictamente aplicada; pues, de lo contrario, llegaría a concederse franquicia hasta artículos suntuarios sólo por el hecho de ser utilizados por mineros; y

Considerando:

1°) Que la defensa no ha negado ninguno de los hechos que, muy al contrario, resultan reconocidos en el contexto del responde de fs. 26; pues se ha limitado a decir que no le consta que sea exacto el monto reclamado y el destino dado a los materiales (fs. 27), extremos que, en esos términos, tampoco niega categóricamente (ley 50, art. 86) y que, por lo demás, resulta de la documentación agregada por cuerda y de la pericia de fs. 150. En realidad, lo único planteado es la interpretación que corresponde dar al derecho aplicable y así lo dice expresamente la defensa (véase fs. 164).

2°) Que la Corte Suprema, interpretando la misma ley que rige al *sub lite*, en pleito entre las mismas partes, ha dicho que la franquicia corresponde a las maquinarias y materiales que se importen con destino a la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, siendo indiferente la circunstancia de que tales cosas puedan tener o no aplicación a otras actividades (183, 313). Esta jurisprudencia resuelve el caso aquí planteado.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que el Estado Nacional Argentino debe pagar, a Diadema Argentina S.A.

de Petróleo, $ 18.566,48 m/n., y sus intereses desde la notificación de la demanda; con costas. *Gabriel E. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 22 de marzo de 1955.

Vistos estos autos caratulados "Diadema Argentina S.A. de Petróleo contra el Estado Nacional Argentino sobre repetición", venidos en apelación por los recursos concedidos a fs. 175 vta., 176 y 181 vta., contra la sentencia que corre agregada de fs. 173 a 174, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Al respecto el Sr. Juez Dr. Romeo F. Cámera, expresó:

Que se trata de una cuestión similar a la que ha resuelto en esta misma fecha el Tribunal —expte. 10.604— y en la que la actora persigue la devolución de la suma de $ 18.566,48 m/n. pagados en concepto de derechos aduaneros, a raíz de la importación de materiales y maquinarias que sostiene haber utilizado en la explotación y exploración de minas.

Es del caso repetir lo que tengo ya manifestado en el juicio anteriormente indicado, a saber: que la ley 11.588 concede la franquicia de derechos aduaneros a aquellos materiales que se caracterizan por ser típicos para la exploración y explotación minera. En consecuencia, aquellos materiales que pueden servir para otros fines, evaden la órbita legal de la eximición.

Adhiero, pues, al pensamiento expresado por el Sr. Procurador Fiscal, cuando al contestar la demanda manifiesta que de aceptar, en esta materia, un criterio amplio de interpretación, se incluirían en la liberación de los derechos aduaneros, piezas tejidas y géneros de todas clases para los empleados y obreros de las minas y de sus familias en los campamentos; los cigarros y cigarrillos que los mismos consuman; las bebidas (wisky, cognac, rhum, etc.) que, so pretexto de climas fríos, pueda ingerir el personal; toda clase de artículos alimenticios para los campamentos de los mineros y sus familias; todos los papeles, útiles y artículos, tanto de escritorio para la sociedad como para los estudios de sus ingenieros y dibujantes; toda clase de materiales de construcción para levantar casas para la administración y su personal; los automóviles para sus empleados; los aparatos de radiotelefonía para el entretenimiento de éstos.

En fin, todo lo que pueda imaginarse necesario para levantar en cada campamento un pequeño pueblo, con usinas eléctricas, cinematógrafos para su personal, no precisamente indispensables para la explotación y exploración, pero si convenientes y considerados "necesarios" para vivir comodamente.

La precedente enumeración de situaciones posibles en que se hallarían los materiales introducidos a plaza, obligan a sustentar un criterio restrictivo, que no puede ser superado mediante una simple compulsa de libros.

Además, como puede observarse en las planillas agregadas de fs. 1 a fs. 7, muchos de los materiales son de renovación o consumo y que como tales es materialmente imposible verificar cual ha sido el verdadero destino que se les ha dado.

Por lo que dejo expuesto, doy mi voto por la negativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Maximiliano Consoli, adhirieron al voto precedente.

A mérito del Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 173 a fs. 174, y, de consiguiente, se rechaza la demanda deducida por "Diadema Argentina S.A. de Petróleo" contra la Nación. Las costas de ambas instancias, se declaran a cargo de la parte vencida. *Abelardo Jorge Montiel — Maximiliano Consoli — Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 1956.

Vistos los autos: "Diadema Argentina S. A. de Petróleo c/ Estado Nacional Argentino s/ repetición", en los que a fs. 219 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la Sociedad Anónima Diadema Argentina de Petróleo interpuso el recurso contra la sentencia de fs. 195, que rechazó con costas la demanda que aquélla promovió contra el Gobierno Nacional, por devolución de la suma de $ 18.566,48 en concepto de derechos de importación que fué obligada a pagar sobre diversas mercaderías que introdujo al país y que, a su juicio,

estaban libres de derechos de acuerdo con lo establecido en el art. 9º, capítulo 3º, de la ley 4933, modificado por el art. 4º de la ley 11.281, y en el decreto del Poder Ejecutivo de 14 de febrero de 1931, convertido en ley el 24 de junio de 1932 por la ley 11.588.

Que la sentencia apelada rechazó la demanda con el único fundamento de que la ley 11.588 concede la franquicia de derechos aduaneros sólo a aquellos materiales que se caracterizan por ser típicos para la exploración y explotación minera, debiendo entenderse que quedan excluídos, por tanto, los materiales que puedan servir para otros fines.

Que esta distinción no surge de los términos ni del espíritu de la ley, como lo ha declarado esta Corte con anterioridad (Fallos: 183, 313), pues a los fines de la franquicia es suficiente que se trate de materiales formalmente comprendidos en la disposición legal y que hayan sido, además, realmente aplicados o destinados a la industria de que se trate.

Que corresponde, en consecuencia, que el tribunal de origen se pronuncie sobre los extremos indicados, a cuyo fin deben volver los autos para que se dicte nueva sentencia.

Por lo expuesto, se resuelve: revocar la sentencia apelada, debiendo el tribunal de origen dictar nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo establecido en los precedentes considerandos.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI —CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

SAMUEL JOSE HENRICH Y RUBEN MEREGONE v. GEZA JUHOS Y S.R.L. ESTABLECIMIENTOS CINEMATOGRAFICOS "SAAVEDRA"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Decretada en primera instancia, en un juicio sobre reivindicación de patente de invención, rescisión de contrato y cobro de pesos y con motivo de una gestión previa del demandado tendiente a que se determinara el monto del embargo preventivo trabado, la substitución de dicho embargo por caución con arreglo al art. 58 de la ley 111, procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de esta norma contra la resolución de la Cámara que revoca la del juez, declara improcedente la substitución y mantiene el embargo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones referentes a medidas precautorias no son, en principio, susceptibles de recurso extraordinario por no constituir sentencias definitivas. No obstante, la jurisprudencia ha reconocido excepciones cuando han mediado especiales circunstancias de hecho por virtud de las cuales y de los efectos de la incidencia sobre el resultado del pleito, la decisión adquiría en realidad fuerza definitiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Corresponde revocar la sentencia que en un juicio sobre reivindicación de patentes de invención, rescisión de contrato y cobro de pesos, declara improcedente la substitución del embargo trabado por la caución que el art. 58 de la ley 111 permite otorgar al demandado.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 26 de octubre de 1954.

Y vistos:

El pedido de substitución de embargo hecho por la parte demandada;

Y considerando:

I. Que los demandados Geza Juhos y Establecimientos Cinematográficos Saavedra S. R. L. solicitan se fije el monto del embargo dispuesto en autos, a los fines de poder hacer uso del derecho establecido por los arts. 453 y 456 del Código de Procedimientos de la Capital.

II. Que fundamentalmente el alcance de la acción deducida debe entenderse limitado a la reivindicación de las patentes nᵒˢ. 82.157, 82.483 y 83.669 que protegen los inventos de las siguientes piezas o dispositivos de un proyector cinematográfico: carretel sin fin para películas, regulador automático de velocidad para elementos rotativos y grifa para arrastre intermitente de películas.

III. Que hecha esta aclaración para encauzar en sus justos términos la acción instaurada, corresponde pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del pedido formulado por la parte demandada. El embargo preventivo decretado en autos —como ha expresado la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones— "tiene el fundamento legal que le acuerdan los arts. 443, inc. 3º y 447 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en este fuero, a cuyas disposiciones cabe agregar la del art. 449...". Es decir, que tratándose del ejercicio de una acción reivindicatoria, el embargo preventivo dispuesto encuentra su apoyo legal en las normas citadas, de las cuales se desprende que no asegurando esa medida un crédito en dinero, no corresponde la determinación del monto a que se refiere el art. 456 del Código de Procedimientos.

IV. Que sin embargo, dado el carácter preventivo de la medida, la jurisprudencia ha admitido la posibilidad de substituir el embargo, de acuerdo con lo establecido por el art. 453 del Código de Procedimientos. Interpretando esta disposición, se ha dicho que la substitución es la norma general y la excepción estaría sólo representada por los supuestos a que se refiere el art. 446 del mismo Código (Cámara Nacional de Apelacio-

nes en lo Civil, "La Ley", t. 69, pág. 459; Cámara Nacional en lo Comercial, íd., t. 50, pág. 422).

En el caso de autos, ya se ha visto que el actor no tiene un privilegio de los mencionados en esta última disposición sino que reivindica su derecho sobre patentes de invención, de donde se concluye la procedencia de la substitución solicitada.

A mayor abundamiento, debe señalarse que esta solución concuerda con el espíritu que ha inspirado la norma contenida en el art. 58 de la ley 111, que faculta al demandante a exigir caución al demandado para no interrumpirlo en la explotación del invento, y en defecto de caución pedir la suspensión de la explotación y el embargo de los objetos efecto de ella. Pero estos derechos —como ha expresado la Corte Suprema interpretando análoga disposición de la ley 3975— "no se confieren a opción del demandante, pues la citada norma acuerda al demandado el derecho de seguir explotando, si quiere, su comercio, dando caución bastante" (*in re*: "Mirhey Chaera v. Elías Horovitz", 4 de diciembre de 1935).

Por estas consideraciones, Resuelvo:

No hacer lugar a la determinación del monto del embargo trabado en autos, autorizando su substitución en los términos del art. 453 del Código de Procedimientos Civiles, dando caución suficiente, a juicio del juzgado; costas en el orden causado. — *Adolfo R. Gabrielli.*

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1954.

Y vistos: el pedido de levantamiento parcial del embargo trabado en autos, formulado por la parte demandada;

Y considerando:

I. Que la acción deducida en autos, dentro de lo que puede ser materia de decisión del Juzgado, se limita a la reivindicación de las patentes de invención nos 82.157, 82.483 y 83.669, que obran agregadas al juicio. Habiendo tenido aplicación esos inventos a la fabricación de proyectores cinematográficos, distinguidos con el nombre "Microsono", el embargo ordenado ha debido limitarse a esos aparatos y a los que estuvieran en la etapa de fabricación, en cuanto se emplearan los dispositivos sujetos a la acción reivindicatoria de las respecti-

vas patentes. Los demás accesorios que integran el mecanismo de los mencionados proyectores, pero que no se encontraban a la fecha del embargo formando parte de los mismos, deben quedar excluídos de la medida preventiva dispuesta.

II. Que en lo tocante a los proyectores embargados que serían de propiedad de terceros, siendo el trámite procesal establecido para solicitar la desafectación de los mismos, el fijado por el art. 529 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, no procede hacer lugar al levantamiento del embargo trabado.

Por ello, Resuelvo: Excluir del embargo trabado en autos los accesorios que no corresponden a las patentes registradas y que no se hallaban formando parte de los aparatos proyectores denominados "Microsono"; y no hacer lugar al levantamiento del embargo de los mismos aparatos que serían de propiedad de terceros; costas en el orden causado. — *Adolfo R. Gabrielli.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 4 de agosto de 1955.

Y vistos:

Estos autos seguidos por Henrich Samuel José y Meregone Rubén contra Geza Juhos y Establecimientos Cinematográficos "Saavedra S. R. L.", sobre reivindicación de patentes, para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos contra los autos de fs. 174 y 190 que no hacen lugar a la determinación del monto del embargo trabado en autos, autorizando la sustitución del mismo, y excluye de dicho embargo preventivo los accesorios que se dice no corresponder a las patentes registradas, respectivamente; y

Considerando:

Que este Tribunal al revocar a fs. 89 la resolución del señor Juez de Feria que hacía lugar al pedido de sustitución de embargo dejó establecido que dicha resolución importaba dejar sin efecto la medida confirmada por esta Cámara a fs. 48. Las razones aducidas entonces, y reiteradas en esta nueva oportunidad, no modifican el criterio del Tribunal, en el sentido de que tratándose de una demanda sobre reivindicación de patentes, no corresponde ni fijar la determinación del monto, como

así tampoco la sustitución de la cosa por tratarse de un privilegio que la ley acuerda para garantizar aquélla durante la tramitación de la causa.

Por lo que respecta al auto de fs. 190 que manda excluir del embargo trabado los accesorios que no correspondan a las patentes registradas, el que aparece recurrido por nulidad y apelación, procede desestimar el primero por no haber sido sustentado en esta instancia.

En cuanto a la apelación, atento a lo que resulta de la diligencia de fs. 25 vta., donde el Oficial de Justicia al practicar la misma, consigna los bienes dados a embargo por el demandado, en los que se comprenden los que a fs. 179 se pretende apartar de la medida decretada, corresponde no hacer lugar al levantamiento parcial por haber sido en la oportunidad antedicha ofrecidos a embargo.

En su mérito, se revocan los autos apelados de fs. 174 y 190 en cuanto han sido materia de los recursos de apelación interpuestos a fs. 183 y 192. Sin costas, en atención a la complejidad de la cuestión planteada. — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Francisco Javier Vocos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al iniciar este juicio por resolución de contrato y reivindicación de patentes de invención, los actores solicitaron un embargo preventivo que fué decretado en primera instancia (fs. 23) con confirmación en la alzada (fs. 48).

La demandada, alegando que la medida cautelar comportaba la paralización total de la fábrica, pidió su reemplazo por otra garantía que le fuera similar, y el Juzgado, a ese efecto, aceptó una de las sugeridas: la intervención judicial del establecimiento para controlar la producción (fs. 79).

La Cámara revió esta decisión por entender (fs. 89) que dejaba sin efecto su anterior pronunciamiento de fs. 48 confirmatorio del embargo; y el recurso extraordinario que se interpuso contra la revocatoria del tribunal de grado fué declarado improcedente por la

Corte (fs. 141) por estimarse que el agravio no provenía de la resolución apelada, si no de la ya citada de fs. 48 respecto de la cual el remedio federal resultaba extemporáneo por tardío (1).

La demandada pidió entonces se fijara el monto del embargo en el nuevo mandamiento a librarse, con el propósito de ejercer el derecho previsto en los arts. 453 y 456 del Código de Procedimientos Civiles; y el juez en definitiva resolvió (fs. 174) autorizar la sustitución del embargo por caución suficiente, teniendo en cuenta esas normas procesales y el art. 58 de la ley 111 (fs. 174). También decidió posteriormente (fs. 190) excluir del embargo ciertos bienes que se incluyeron al diligenciarlo, y que, además de no estar comprendidos en la orden que lo dispuso, no correspondían a las patentes registradas.

Estos dos autos fueron revocados (fs. 205).

Acerca del primero, o sea el de fs. 174, la cámara consideró que la cuestión tratada quedó resuelta cuando dejó sin efecto la intervención judicial sobre la base que esta medida importaba enervar su anterior y primera decisión de fs. 48 por la cual había confirmado el embargo preventivo.

Respecto del auto de fs. 190 lo revocó por cuanto los bienes que se excluían del embargo habían sido dados a tal fin por el demandado al practicarse la diligencia.

Por mi parte estimo que el auto de fs. 174 resuelve una cuestión nueva, no considerada ni decidida anteriormente por la orden de embargo preventivo ni por la que resolvió lo relativo a la intervención judicial; y cabe destacar que el juez basa su decisión en el derecho que, a su juicio, asiste al demandado en virtud de una

(1) Ver Fallos: 229, 752.

norma federal —cual es el art. 58 de la ley 111— cuya inteligencia y alcance no han sido anteriormente cuestionados ni han servido de fundamento a las anteriores decisiones.

La prescripción legal cuya interpretación se halla en juego es análoga a la contenida en el art. 64 de la ley 3975, y V. E. en 174, 205 declaró que ella no establece una opción en favor del demandante, sino que acuerda un derecho al demandado para continuar la explotación. Como además se agregó que "igual precepto contiene la ley de patentes nº 111 en su artículo 58", pienso que en la especie no puede haber duda razonable acerca de si el auto de fs. 174 decide o no la cuestión conforme a derecho, pues la respuesta afirmativa es la consecuencia necesaria de lo que dejo expuesto.

Podría, sí, plantearse el interrogante de si el remedio federal resulta extemporáneo por haber sido ya resuelta la cuestión como lo entiende la Cámara, pero sobre el particular disiento con este criterio por lo que paso a exponer.

El ejercicio del derecho a que V. E. se refiere de continuar la explotación en las condiciones legales previstas no tiene asignado en la ley plazos perentorios ni de caducidad dentro de los cuales deba reclamarse so pena de perderse.

Por el contrario, y dada su especial naturaleza como el propósito que al conferirse tal derecho se persigue, pu de pretenderse en cualquier momento en que el demandado realice lo que para él sí es una verdadera opción.

La decisión de la cámara de fs. 48 considera lo relativo al embargo sobre la base de la existencia de un contrato bilateral, y lo resuelve por las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos. No comporta pronunciamiento sobre la pretensión que el auto de fs.

174 funda en la ley de patentes, y lo mismo cabe afirmar respecto de la decisión que dejó sin efecto la intervención judicial.

Por lo tanto estimo que, para el demandado, el agravio originado por el desconocimiento del derecho que se pretende fundado en una norma federal, nace en ocasión del auto de fs. 205, que viene en definitiva a resultar frustráneo del derecho de referencia.

En consecuencia correspondería declarar pertinente el recurso extraordinario interpuesto, y revocar, con este alcance, el auto apelado.

Respecto del agravio proveniente del auto de fs. 205, en cuanto éste revoca el de fs. 190, entiendo que no corresponde me pronuncie dada la solución a que arribo. — Buenos Aires, 24 de noviembre de 1955 — *Sebastián Soler*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 1956.

Vistos los autos: "Henrich Samuel José y Meregone Rubén c/ Geza Juhos y Establecimientos Cinematográficos "Saavedra" S. R. L. s/ reivindicación de patentes", en los que a fs. 220 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que por medio del recurso extraordinario interpuesto a fs. 207 se somete al conocimiento de esta Corte Suprema la cuestión referente a saber si, trabado el embargo que el tribunal de la causa decretó a pedido de los actores sobre los bienes de la fábrica de la parte demandada, procede mantenerlo aunque ésta ofrezca substituirlo por la caución prevista en el art. 58 de la ley de patentes de invención nº 111.

Que ese punto no fué objeto de resolución en la causa con anterioridad al auto de fs. 174, dictado por el juez de primera instancia con motivo de la gestión tendiente a determinar el monto del embargo, realizada a fs. 146 por la demandada con carácter previo. La cuestión aparece introducida en el juicio por dicho pronunciamiento de modo que, tratándose del sentido y alcance de una norma federal que interpreta en forma compatible con su pretensión, la demandada ha podido fundar en ella el recurso extraordinario que le ha sido otorgado.

Que existe jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que las resoluciones referentes a medidas precautorias no son, en principio, susceptibles de recurso extraordinario por no constituir sentencias definitivas.

Que, ello no obstante, la Corte Suprema ha reconocido excepciones a dicha regla cuando han mediado especiales circunstancias de hecho por virtud de las cuales y de los efectos de la incidencia sobre el resultado del pleito, la decisión de la misma adquiría en realidad fuerza definitiva (Confr. Fallos: 183, 300). Tal es el caso de autos en que, a diferencia del citado precedentemente, la negación del derecho que el art. 58 de la ley 11 acuerda al demandado importa manifiestamente desvirtuar sin remedio la finalidad enunciada de modo expreso y claro en la primera parte de dicha norma, reconocida desde antiguo por la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 51, 161; 174, 206; última parte del dictamen del Procurador General en Fallos: 183, 300), y ocasionar el cierre y aun la liquidación de la fábrica atento la naturaleza y extensión de la medida cuya substitución se ha denegado. A lo cual agrégase, que, conforme a la citada disposición legal, ella no resulta en modo alguno necesaria para asegurar los derechos invocados en la demanda.

Que la solución a que se llega en este pronunciamiento torna innecesario examinar el punto referente a la extensión dada al embargo, correspondiendo a los tribunales de la causa la determinación de la caución a otorgarse por la parte demandada (Fallos: 69, 52).

Por estos fundamentos y los concordantes del precedente dictamen del Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada de fs. 205 en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI —CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

DIONISIO MORALES v. MANUEL y EDUARDO CANOVAS

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes nacionales vigentes. Es condición esencial de la organización del Poder Judicial, que no le sea posible controlar por propia iniciativa los actos legislativos, ni aun los administrativos, que tienen la presunción de su legitimidad. Toda invocación de nulidad contra ellos, debe ser alegada y probada en juicio.

Por consiguiente, si en la demanda de indemnización por accidente del trabajo no se invocó la inconstitucionalidad del art. 8º de la ley 9688, carece de validez la sentencia que la declara de oficio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Es contraria a la garantía de la defensa en juicio y al principio de la división de los poderes y carece de validez la sentencia que, prescindiendo de lo dispuesto en el art. 8º de la ley 9688, manda pagar una indemnización por accidente del trabajo superior al límite máximo fijado por dicha norma.

Sentencia del Tribunal del Trabajo

En la Ciudad de San Juan, a 1 día del mes de diciembre de 1953 siendo las 12 horas se reunió el Tribunal del Trabajo, bajo la presidencia de su titular Dr. Hugo G. Bosque e integrado por los vocales Dres. Alejandro F. Martín y Antonio Gálvez Atienza, para resolver los autos nº 1136 —Morales Dionisio c./ Manuel y Eduardo Cánovas— Ordinario. Se resuelve pasar a un cuarto intermedio para su estudio el que se hará de acuerdo al sorteo realizado Doctores: Antonio Gálvez Atienza, Alejandro F. Martín y Hugo G. Bosque.

El Dr. Gálvez, dijo:

En autos se presenta Dionisio Morales por medio de apoderado, demandando a Manuel y Eduardo Cánovas, por la suma de $ 20.000 m/n. provenientes de indemnización por enfermedad profesional contraída en el trabajo, mientras estuvo bajo la dependencia de la demandada.

Manifiesta el apoderado del actor que éste se desempeñaba en calidad de obrero mosaísta hasta el día 1º de diciembre de 1952; fecha en que se le produjo la eczema en ambas manos y que según certificaron los médicos Dres. Antonio Torcivia por la Delegación de Trabajo y Previsión y Víctor Berese por la Cía de Seguros "La Inmobiliaria" se había producido por contacto con portland y colorantes, fijándosele una incapacidad del 80 % de la capacidad laborativa.

Que el actor percibía un jornal de $ 32,50 y que habiendo percibido la suma de $ 6.000 m/n. de la Cía. de Seguros demandada por el resto de los mil salarios o sea la suma de $ 20.000,00.

Funda su derecho en las disposiciones de la ley 9688 y jurisprudencia de este Tribunal en casos análogos.

Ofrece pruebas y pide intereses y costas.

A fs. 15/18 la demandada contesta a las pretensiones del actor por medio de apoderado negando el pretendido derecho de éste e interpone el recurso extraordinario para el caso que el Tribunal haga lugar a la demanda.

El Tribunal fija audiencia para que se realice la del juicio oral (art. 57, ley 1679), la que se efectúa en la forma que da cuenta el acta de fs. 65 vta.

Posteriormente el Tribunal dicta medidas para mejor resolver y que se producen a fs. 66/67 de autos.

Atento a la forma como ha quedado trabada la litis tenemos que ha quedado probada la relación laboral, como así también la existencia de la enfermedad, queda por consiguiente al Tribunal resolver si Morales percibía el salario invocado

y por último si corresponde hacer lugar a indemnización o no por la suma reclamada.

Respecto al primer punto a resolver o sea si Morales percibía el salario invocado, vemos que no obstante haber negado la patronal este hecho, no ha producido ninguna prueba que corrobore su posición y bien pudo hacerlo con la presentación de los libros de sueldos y jornales (art. 56 ley 1679), por lo tanto considero que esta cuestión debe resolverse favorablemente o sea que Morales percibía el jornal de $ 32,50 por día.

Con respecto a la existencia de la enfermedad, vemos que la máxima ha sido aceptada en forma expresa, por la Cía. de Seguros "La Inmobiliaria" subrogante de la demandada, ante la autoridad administrativa donde depositó la suma de $ 6.000,00 creyendo con ello dar cumplimiento a sus obligaciones, ello surge del informe de los médicos Dres. Torcivia y Berese de fs. 1 vta., el primero del Ministerio de Trabajo y el segundo de la Cía. de Seguros antes nombrada, como así también de las notas de fs. 3 y 4 de estos autos remitidas por la ya referida Cía. de Seguros.

Que por otra parte, la negativa de la patronal se vería desvirtuada con el peritaje médico de fs. 37/53 del Dr. Glantz, quien al revisar al obrero Morales certifica la existencia de la enfermedad invocada *Queratosis e Hiperqueratosis* y como así también una enfermedad *neuro-muscular*.

Hay que advertir que no se ha demostrado que el actor se sintiera enfermo antes de entrar a trabajar bajo la dependencia de la patronal y que lo hizo en ésta durante 5 años.

Que si bien el perito manifiesta que el actor tenía cierta predisposición para contraer la enfermedad *Queratosis e Hiperqueratosis*, debemos considerar que el trabajo realizado por éste en la fábrica de mocaicos es el que ha desarrollado el mal o sea creó la evolución de la enfermedad, entendida ésta como alteración en la salud. No puede sostenerse que el obrero, padecía de la enfermedad antes de la aparición del brote evolutivo, desde que "estar enfermo" significa tener una alteración en la salud. Queremos decir con ello, que tener una enfermedad que no produce ninguna clase de trastornos, ni incapacidad alguna para el trabajo, no quiere decir que uno esté enfermo, ya que para esto se necesita padecer de alguna dolencia o malestar. Por ello la enfermedad latente no juega ningún papel como concausa, ni se le puede atribuir ninguna importancia respecto al monto de la indemnización, ni a la responsabilidad del patrón.

Que por otra parte es digno de tener en cuenta que en la forma como se ha planteado la relación jurídico procesal, la demandada al contestar la demanda niega en forma escueta la enfermedad y la responsabilidad patronal, no obstante la

aceptación hecha en forma expresa por la Cía. de Seguros subrogante de sus obligaciones, en Trabajo y Previsión, no ofreciendo pruebas para ello, todo lo cual exime a este Tribunal de mayores consideraciones respecto a este punto.

Todo lo que se ha dicho lleva uniformemente a la conclusión de que la enfermedad padecida por el actor *Queratosis e Hiperqueratosis* y el trabajo que realizaba, están unidos por una relación directa de causa a efecto y que, por ende, debe considerarse a aquélla como enfermedad profesional a los fines de aplicación de la ley 9688. El peritaje médico lo explica así el trabajo realizado por Morales en contacto con el portland y colorantes ha producido el estado eczematoso.

La jurisprudencia de nuestros Tribunales, ya ha resuelto en muchos casos que "La predisposición para contraer una enfermedad, no perjudica el derecho para obtener indemnización" (conforme: *J. A.*, t. 14, pág. 115, ídem, t. 35, pág. 1526; ídem, t. 36, pág. 1878; *La Ley*, t. 8, pág. 925; ídem, t. 11, pág. 408, 615 y 750).

También que "para que proceda la indemnización, no es indispensable que el trabajo haya sido la causa inmediata del daño, bastando que lo haya provocado aunque sea de una manera indirecta agravando o despertando la enfermedad que padecía la víctima (conforme: *J. A.*, t. 44, pág. 454; *La Ley*, t. 5, pág 176).

Igualmente que "la ley 9688 cuando ha supuesto el trabajador como posible víctima de los accidentes que pudiera sufrir con motivo y en ejercicio del trabajo, no ha tenido en cuenta una abstracción, un obrero perfectamente sano, sino al hombre que habitualmente desempeñaba esas tareas (*La Ley*, t. 8º, pág. 637; ídem, t. 12, pág. 37).

Además que "la circunstancia de que puedan haber concurrido a la producción del siniestro antecedente del obrero o una lesión preexistente, no excluye los beneficios de la ley" (*La Ley*, t. 8, pág. 637, primera columna, punto sexto).

Por último, "es un principio admitido ya lo que este linaje de acción se conoce por indiferencia de la concausa que, en su aplicación a las acciones emergentes de la ley de accidentes, no exige la exclusividad del factor trabajo, pues basta que se presente como coeficiente" (*La Ley*, t. 11, pág. 751).

Por lo expuesto y en un todo acorde con el informe de los médicos Dres. Torcivia y Berese, como así también del perito Dr. Glantz, estimo que debe resolverse que el actor Morales padece de *Queratosis e Hiperqueratosis*, la que le crea una incapacidad parcial y permanente en un 80 % de su capacidad total laborativa.

Entrando al último punto de la cuestión a resolver, o sea

si es procedente la acción por la suma reclamada, entiendo que debe resolverse en forma favorable.

¿Puede la ley limitar el máximo de indemnización dentro de nuestro actual sistema de defensa del derecho del obrero estatuído en la Constitución Nacional? Considero que no.

En el capítulo tercero de nuestra ley suprema, la Constitución Justicialista de 1949, se declara entre los derechos especiales, el que se refiere a una retribución justa para el trabajador, justa moral y materialmente considerada, tal que satisfaga sus necesidades vitales y que sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.

El salario, que es la retribución por el obrero, es una unidad indivisible y debe compensar el esfuerzo realizado, no solamente en vista de lo que gana, el trabajador, sino también en cuanto a lo que le corresponda por indemnización en un infortunio en el trabajo. Si el salario debe ser suficiente para vivir decorosamente, no puede sufrir merma alguna en ningún terreno. De lo contrario se llega a la conclusión inadmisible de que, cuando se indemniza por un accidente o enfermedad profesional —que es cuando más se necesita— el salario deja de ser compensatorio del esfuerzo realizado y del rendimiento obtenido. La unidad del salario es la condición esencial para la defensa de la familia obrera. La esposa y los hijos del obrero o su madre y hermanos menores o el mismo obrero, no pueden vivir en la forma querida por nuestra Constitución, si la única posibilidad económica —el salario— se mutila precisamente en el instante en que la desgracia aparece debilitando la estabilidad de la economía familiar. Es por ello que la disposición limitando a $ 6.000,00 m/n., el máximo de una indemnización por accidente en el trabajo o enfermedad profesional. está abiertamente en pugna con los principios humanistas y cristianos sustentados en nuestra Carta Magna de 1949. Siendo ello así, como lo es, el tribunal, para aplicar la ley vigente debe declarar la inconstitucionalidad de esa disposición.

En el orden de la aplicación de las leyes la Constitución Nacional debe ser tenida especialmente en cuenta por todos los tribunales del país. En nuestro fuero en particular, debe ser permanentemente cuidado por los que administramos justicia, ya que muchas leyes aplicables a los casos concretos, han sido dictadas con anterioridad a la última reforma constitucional. Tenemos, pues, como deber ineludible —antes de aplicar una ley obrera— la obligación de establecer su constitucionalidad, o sea determinar si la misma no repugna a la nueva orientación filosófica de la Carta Magna. En el caso presente, no hay que perder de vista que la ley 9688, ha sido dictada en el año 1915, época en que los salarios rara vez excedían, aún en los gremios privilegiados, de $ 4 o $ 5 diarios, y en que la

Constitución reformada en 1949, o sea la vieja Constitución de 1853, era de tipo individualista y dejaba librado el monto del salario a la ley de la oferta y de la demanda. La jurisprudencia fué lentamente suavizando —diríamos— esa ley, porque en la Constitución no se consideraba en absoluto los derechos del trabajador y no podían los magistrados, por ende, valerse de una disposición constitucional que pusiera las cosas en su sitio. El individualismo crudo e inhumano dejó a la enorme muchedumbre de los asalariados sin más defensa que la violencia —la huelga— o a la caridad o equidad de uno que otro patrón, que por razones sentimentales o de creencias superiores, contemplaba el caso particular del obrero. Caso este último poco frecuente, pero no imposible. En el estado actual de nuestra legislación obrera, la que debe entroncarse en los derechos establecidos constitucionalmente, suceden las cosas de modo muy distinto. El justicialismo que la importa tiene su raigambre en el humanismo filosófico contenido en las encíclicas papales, es decir, que tiene especialmente en cuenta a la persona humana como ser perfectible y con un fin trascendente. Por ello, la sociedad civil en que se desarrolla la vida del hombre debe darle los medios necesarios para el desarrollo moral, intelectual y económico.

Este humanismo constitucional es tan amplio, que no olvida ni las diversiones sanas modernas a que tiene derecho el trabajador.

En este orden de ideas el salario, como unidad indivisible, aparece como una consecuencia necesaria de la dignidad personal del trabajador u obrero. El miembro informante de la mayoría de la Convención Reformadora de 1949, decía a este respecto "que" la reforma se anima en el concepto de que el trabajo es la actividad vital de la persona humana, y de que el obrero tiene en esa diaria enagenación de lo que produce la única fuente económica de sustento para sí y para su familia, con la que debe llevar una vida decorosa y a cubierto de las inseguridades sociales de toda índole. Que el trabajo sea una actividad personal significa que no es, simplemente, una función mecánica, como la de un motor, ni un simple esfuerzo muscular, como la del caballo que arrastra el carruaje, sino un hecho de la inteligencia, de la voluntad, de la libertad, de la conciencia; un hecho que se eleva al orden ético.

Por otra parte, este Tribunal ya ha levantado en otras ocasiones el monto de las indemnizaciones, a sumas superiores a los $ 6.000,00 m/n., aunque por otros fundamentos (ver Protocolo de Sentencias de este tribunal del año 1951, folio 64 a 66 e ídem, año 1952, segundo semestre, folio 306 a 310).

Que por todo lo expuesto, voto en el sentido de que el inc. a), del art. 8º de la ley 9688 en cuanto limita el máximo

de la indemnización a la suma de $ 6.000,00 m/n., es inconstitucional y así debe declararse. Que la enfermedad profesional *Queratosis e Hiperqueratosis*, padecida por Morales, es imputable a la empresa demandada; que la incapacidad sufrida por el nombrado alcanza a un 80 % de su aptitud natural para el trabajo y debe declararse parcial y permanente debiendo condenarse a la demandada a pagar como indemnización la suma de $ 20.000,00 m/n. con más sus intereses y costas. Así voto.

El Dr. Martin, dijo:

Que se adhiere al voto del Dr. Galvez.

El Dr. Bosque, dijo:

Que se adhiere al voto del Dr. Galvez.

Por las conclusiones que se llega en el presente Acuerdo el Tribunal Resuelve: Hacer lugar a la demanda, condenando a Manuel y Eduardo Cánovas a pagar al actor don Dionisio Morales la suma de $ 20.000,00 m/n. con más sus intereses y costas del juicio en el término que establece la ley. *Hugo Guillermo Bosque — Antonio Galvez Atienza — Alejandro F. Martin.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por las razones expresadas al dictaminar con fecha 27 de noviembre de 1953 en los autos "Cabaña Domingo Faustino c/. Compañía Argentina de Industria y Comercio s/. cobro de pesos", que "brevitatis causa" doy por reproducidas, considero procedente el remedio federal de fs. 76 y que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso.

Asimismo, como en la oportunidad recordada, estimo innecesario considerar el caso federal planteado con respecto a la regulación de honorarios practicada en la misma sentencia como consecuencia de lo que en ella se decidió. — Buenos Aires, 31 de mayo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 1956.

Vistos: los autos "Morales Dionisio c/ Manuel y Eduardo Cánovas", llamados para resolver sobre el recurso extraordinario concedido respecto de la sentencia de fs. 69, por la que se resuelve condenar a los demandados a pagar la suma de veinte mil pesos moneda nacional, con más sus intereses y costas.

Y considerando

Que la recurrente concreta sus agravios en esta instancia, en que el Tribunal *a quo*, con vagas conjeturas sobre pugnas entre la ley de accidentes del trabajo nº 9688, y el espíritu de la Constitución Nacional, para hacer lugar a la demanda, ha dejado de aplicar una clara y terminante disposición legal vigente, como lo es el art. 8º de la ley citada, atribuyéndose con ello funciones legislativas y violando disposiciones contenidas en los arts. 22, 26 y 30 y especialmente el art. 41 de la Constitución.

Que amparándose en la ley 9688, y su decreto reglamentario, y en la jurisprudencia sentada por el Tribunal *a quo* en casos análogos, la actora demanda indemnización por una incapacidad laborativa fijada en 80%, la que liquidada por la Oficina respectiva de la Delegación Regional, sobre la base de mil jornales de $ 32, 50 que percibía, alcanzó la suma total de $ 26.000, pero habiendo percibido por tal concepto la cantidad de $ 6.000, quedaría un saldo de $ 20.000, por el que demanda.

Que contestando la demanda y refiriéndose a la única cuestión mantenida en el presente recurso, la damandada adujo que el actor no tendría otra posibilidad que la de reclamar seis mil pesos, de acuerdo a ex-

presas disposiciones de la ley de accidentes del trabajo nº 9688, en la que funda su demanda, suma ya percibida, y que reconocerle mayor cantidad, sería violatorio de la citada ley, la que establece expresamente que la indemnización autorizada *nunca* puede ser mayor de seis mil pesos, siendo de tener especialmente en cuenta que por tres veces en el período legislativo de 1949, posteriormente a la reforma de la Constitución, la Cámara de Diputados de la Nación se negó a levantar esa prohibición y ese límite, contra la opinión del Senado, habiendo prevalecido la sanción de Diputados; que en presencia de tales antecedentes, no sería admisible que las modificaciones que no ha podido sancionar el Senado de la Nación en ejercicio de sus funciones específicas, pudieran hacerlas los jueces, máxime cuando no ha sido impugnada de inconstitucionalidad la ley 9688, en pleno vigor, y que si ello ocurriera, resultarían afectados los derechos y garantías consagrados por los arts. 22, 26, 30, 36, 41, 68 y sus correlativos de la Constitución.

Que al sentenciar, y sin que las partes hubieran impugnado de inconstitucionalidad el art. 8º de la ley 9688, el tribunal *a quo* se plantea la cuestión de si la ley puede limitar el máximo de indemnización dentro de nuestro actual sistema de defensa del derecho del obrero estatuído en la Constitución Nacional; y después de recordar que en el capítulo tercero de la misma, se declara entre los derechos especiales, el que se refiere a una retribución justa para el trabajador, que satisfaga sus necesidades vitales y que sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado, criterio que lo hace extensivo a la indemnización debida al obrero por infortunio en el trabajo, y de otras consideraciones semejantes, concluye que la disposición legal limitando a seis mil pesos el máximo de indemnización por accidente en el trabajo o enfermedad

profesional, está abiertamente en pugna con los principios humanistas sustentados en nuestra Constitución reformada en 1949, por lo que declara su inconstitucionalidad.

Que si bien la Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación, conforme a lo preceptuado por el art. 22 de la Carta Fundamental de la Nación, ello no significa que los jueces puedan declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes vigentes sancionadas por el Congreso, porque como lo tiene reiteradamente declarado esta Corte, "es condición esencial de la organización del Poder Judicial, el que no le sea posible controlar por su propia iniciativa —de oficio— los actos legislativos, ni aún los actos administrativos que, por serlo, tienen en su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la actividad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos, debe necesariamente ser *alegada* y probada en juicio" (Fallos: 190, 142; 199, 466; 204, 671).

Que en consecuencia, no habiendo la actora, al promover la demanda, impugnado de inconstitucionalidad la citada disposición de la ley 9688, el pronunciamiento del tribunal *a quo* en tal sentido, carece de valor; y no habiendo sido derogada dicha disposición legal por otra ley posterior, no obstante haberse intentado mediante proyectos que no han llegado a obtener sanción, ella está en plena vigencia.

Que tampoco procede prescindir de la aplicación del citado precepto legal, por la vía de la interpretación de la ley 9688, invocando los enunciados generales que pueda contener la Constitución reformada de 1949, relativos al llamado "justicialismo social", como lo ha resuelto esta Corte en fallos recientes, en razón de que tal arbitrio aparece destituído de fundamentos legales y

constituye un agravio a la garantía constitucional de la defensa y al principio de la división de los poderes, (Autos "Recurso de hecho, Delsoglio O. F. c/ Pablo Casale, Ltda. S. A.").

Por ello y demás consideraciones aducidas en la sentencia antes citada, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la resolución recurrida. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia, a fin de que se dicte nueva sentencia ajustada a lo resuelto por esta Corte, y en los términos del art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

DOMINGO TURANO v. CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS LA BUENOS AIRES

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Establecido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, en fallo plenario, que de la indemnización debida con arreglo a la ley 9688 procede descontar lo percibido en cumplimiento del art. 155 del Código de Comercio (ley 11.729), sea que la interrupción de los servicios se deba a enfermedad inculpable o a accidente del trabajo, debe dejarse sin efecto, por ser violatoria de lo establecido en los arts. 28, inc. b), de la ley 13.998 y 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, la sentencia de una de las salas de ese tribunal que sólo autoriza a descontar el importe de la mitad de los jornales percibidos, por tratarse de un caso de accidente en el trabajo.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 25 de agosto de 1954.

Autos y Vistos:

Para dictar sentencia en el juicio seguido por don Domingo Turano c/. La Buenos Aires Compañía Argentina de Seguros.

Y considerando:

Que el actor expresa que el día 4 de noviembre de 1953 resbaló, y para evitar la violencia de la caída apoyóse fuertemente sobre la mano derecha, especialmnte sobre el pulgar, sufriendo de inmediato fuertes dolores e hinchazón en el dedo y la región palmar de la mano; que no obstante el tratamiento instituído presenta disminución en los movimientos de extensión y flexión del dedo pulgar, que aparece hinchado y doloroso, por lo que estima haber perdido el 30% del valor funcional de la mano.

Que en atención a la forma en que ha sido contestada la demanda, debe establecerse cual es el grado actual de incapacidad del actor como consecuencia del accidente del trabajo reconocido.

Que la pericia médica de fs. 38/43 da cuenta de que el examen radiográfico revela la existencia de periartritis crónica a nivel de la región metacarpo-falángica del pulgar derecho, revelando la inspección una ligera alteración del dedo pulgar derecho en comparación con su homólogo; asimismo advierte que la palpación despierta dolor en la zona descripta; que los movimientos de la mano se hallan limitados y denotan inseguridad; disminuída la dinámica activa del dedo pulgar; afectadas la función de pinza digital; así como la aprehensión; constatándose una ligera hipotrofia muscular en el miembro con signos de inflamación en los trayectos nerviosos; concluye en que el estado descripto disminuye la capacidad laborativa del obrero en el 11% de la total laborativa.

Acepto las conclusiones a que ha llegado el Sr. perito médico, así lo declaro.

Que para calcular la indemnización se tiene en cuenta la incapacidad otorgada (18% de la total obrera) y el salario de $ 48,57 a que se refiere la pericia contable de fs. 29 y superando el máximo legal debe fijarse en la suma tope de $ 6.000,00 y deducidos la suma de $ 4.828,50 m/n. ya percibidos por el actor —como resulta de la pericia contable mencionada— queda un saldo líquido de $ 1.171,50 m/n.

Por lo tanto, y lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 8, inc. c), ley

9688; FALLO: Haciendo lugar a la demanda entablada por don Domingo Turano c/ La Buenos Aires, Compañía Argentina de Seguros, a la que condeno a pagar al actor dentro del plazo de 5 días la suma de $ 1.171,50 m/n. que deberán ser depositados en la Caja de Accidentes; con sus intereses al tipo del 7 y ½ por ciento anual desde la fecha de la notificación de la demanda y costas que serán depositadas en autos. — *Joaquín P. Gaig.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 14 de octubre de 1954.

Vistos y considerando:

La doctrina sentada en Acuerdo Plenario dictado el 16/10/52 *in re*: Kohen Salomón c/ Intela S.A. no es aplicable al sub lite, pues desde un principio ambas partes estuvieron de acuerdo en aceptar que los desmerecimientos del actor reconocían como causa un accidente del trabajo.

Sentado lo que antecede y teniendo en cuenta que el jornal computable a los efectos del pago de medio salario fué de $ 43,50 m/n., no cabe duda que por los 111 días de incapacidad y en virtud de lo preceptuado en la ley 9688, sólo debió abonarse (4.828,50 ÷ 2) $ 2.414,25 m/n. que deducidos de la indemnización máxima de $ 6.000 m/n. que correspondía al actor, arroja un saldo de $ 3.585,75 m/n. a su favor.

Por las razones expuestas el Tribunal RESUELVE: Modificar el fallo apelado, condenando a La Buenos Aires, Compañía Argentina de Seguros a pagar a Don Domingo Turano, dentro del plazo y condiciones dispuestas por el "a quo", la suma de $ 3.585,75 m/n. como saldo de indemnización por incapacidad parcial y permanente. *Carlos R. Eisler — Abraham E. Valdovinos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sostiene el recurrente que el fallo de fs. 72 ha sido emitido en violación de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional toda vez que, a su juicio, ese fallo importa un pronunciamiento contrario

a lo resuelto por la Cámara del Trabajo de la Capital Federal en sentencia plenaria del día 16 de octubre de 1952, en los autos "Kohen Salomón c/. Intela S. A.". Entiendo que el reclamo del apelante resulta atendible.

En efecto, la lectura del plenario invocado en el recurso extraordinario de fs. 75 (La Ley, t. 68, p. 557) permite, en mi opinión, tener como resuelto por el mismo que de lo que corresponde al dependiente en concepto de la indemnización del art. 8° de la ley 9688, procede descontar lo abonado por el empleador en cumplimiento del art. 155 del Código de Comercio, tanto cuando la interrupción de los servicios que prevé esta última norma fué motivada por una enfermedad inculpable, como cuando obedeció a un accidente del trabajo.

Ello se desprende, a mi criterio, de las consideraciones formuladas en tal sentido por el Dr. Cattáneo en su voto —al que adhirió la mayoría del tribunal—, y que evidencia en forma elocuente el párrafo del mismo que a continuación transcribo:

"...El patrono, al abonar al dependiente imposibilitado de actuar por razones físicas el jornal íntegro, cumple con una obligación legal que contempla no sólo el supuesto determinante de esa obligación (enfermedad inculpable) sino también el supuesto específicamente considerado en la ley 9688 (accidentes del trabajo); si posteriormente el dependiente —por tratarse de un infortunio en los términos de esta última ley— se acoge a sus beneficios es incuestionable que se le debe descontar los importes consecuencia de la primera y no contemplados en la última..."

En este orden de ideas, lo resuelto por el fallo apelado en el sentido de que el plenario de referencia no resulta aplicable al caso de autos por haber estado de acuerdo las partes en aceptar que los desmerecimientos del actor reconocían por causa un accidente del trabajo,

supone una distinción que, a mi juicio, dicho plenario no autoriza, razón por la cual estimo contradictorios ambos pronunciamientos.

Considero, por lo tanto, que correspondería dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que se proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo establecido por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional. — Buenos Aires, 3 de agosto de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 1956.

Vistos estos autos seguidos por D. Domingo Turano contra La Buenos Aires Compañía Argentina de Seguros, sobre accidente del trabajo, de los que resulta:

Que el Juzgado del Trabajo nº 14 de la Capital condenó a la demandada a satisfacer al actor la suma de $ 1.171,50 como saldo de la indemnización de $ 6.000 a que tenía derecho, deducida la suma de $ 4.828,50 que había percibido en concepto de jornales durante el período de inhabilitación (fs. 58).

Que la Sala 1ra. de la Cámara de Apelaciones elevó la condena a $ 3.585,75 por considerar que sólo podía descontarse el importe de medio jornal y no el jornal íntegro percibido (fs. 72).

Que la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 75 fundada en la violación del art. 28 de la ley 13.998 y del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, por apartarse la sentencia dictada, de las conclusiones del fallo plenario de fecha 16 de octubre de 1952, que ya había sido invocado al contestar la expresión de agravios del actor (fs. 68), y además en la violación de la garantía de la igualdad, siendo concedido el recurso a fs. 77.

Que requerido informe de la Cámara de Apelacio-

nes acerca de la disparidad de jurisprudencia denunciada, fué evacuado expresando que no se trata de un apartamiento, sino de una interpretación del fallo plenario invocado (fs. 92).

Y considerando:

Que como muy bien lo señala el Sr. Procurador General con la transcripción pertinente, lo que resolvió el fallo plenario dictado el 16 de octubre de 1952 en los autos "Kohen Salomón c/ Intela S. A." (Gaceta del Trabajo, t. 24, p. 21) fué que el descuento de las sumas abonadas por el empleador en cumplimiento del art. 155 del Código de Comercio (ley 11.729) respecto de la indemnización que acuerda el art. 8 de la ley 9688, corresponde no solamente cuando la interrupción de los servicios proviene de enfermedad inculpable, sino también cuando es debida a accidente del trabajo (fs. 93), tanto más, cuanto que la Cámara en pleno adoptó la siguiente conclusión: "En los casos en que procede la acción específica de accidente del trabajo, debe compensarse el importe abonado al dependiente en cumplimiento del art. 155 del Código de Comercio (salarios por enfermedad)", siendo el asunto resuelto en esta causa, precisamente de accidente en el trabajo.

Que la diferencia que se introduce por la sentencia apelada entre interrupción de servicios debida a accidente y la originada por enfermedad no resulta autorizada por el fallo plenario invocado, en cuya virtud existe apartamiento a lo establecido en los arts. 28, inc. b), de la ley 13.998 y 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Que la solución impuesta por la conclusión precedente hace innecesaria la consideración del vicio de ataque a la igualdad asegurada por el art. 28 de la Constitución, también invocado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 72, y devuélvanse los autos a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo con arreglo a lo establecido en este pronunciamiento.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

CONTRAALMIRANTE ANIBAL O. OLIVIERI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Puesto que, por los decretos-leyes 63 y 3433 del año 1955, se ha amnistiado en forma amplia y general a todos los condenados por delitos políticos y comunes conexos con aquéllos, y por decreto 385/55, se reincorporó a los recurrentes en los cuadros de la Marina de Guerra, corresponde declarar la improcedencia de los recursos extraordinarios interpuestos por quienes fueron condenados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas por los sucesos del 16 de junio de 1955.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Según resulta de autos (fs. 6045/85), por sentencia de agosto 10 de 1955 el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas condenó a los Capitanes de Fragata D. Guillermo Jorge Rawson y D. Jacinto Cueto a la pena de reclusión por tiempo indeterminado y destitución, como autores responsables del delito de rebelión militar (fs. 6080 y vta); y resulta asimismo que los nombrados dedujeron recurso extraordinario de apelación para ante

V. E. (fs. 6336 y 6342), el que les fué concedido a fs. 6368 y 6372.

Ahora bien, con posterioridad al fallo recurrido el Poder Ejecutivo Provisional, en Acuerdo General de Ministros, dictó el decreto nº 63, de fecha 26 de setiembre ppdo. (Bol. Oficial, setiembre 29/55), cuyo artículo 1º dispone: "Amnistíase en forma amplia y general a todos los que hubieren sido condenados por delitos políticos y comunes conexos con aquéllos, desde el 4 de junio de 1946 hasta la fecha del presente decreto-ley y también a quienes hasta el 16 de junio del corriente año hubieran sido procesados por las mismas causas".

Para disipar cualquier posible duda acerca de los alcances de la amnistía dispuesta se dictó un nuevo decreto-ley en noviembre 21 de 1955 (Bol. Oficial, noviembre 28) y cabe, asimismo, señalar que con anterioridad a este último, por decreto nº 385, de octubre 6 del mismo año (Bol. Oficial, octubre 24/955), los recurrentes habían sido ya reincorporados "en los cuadros de la Marina de Guerra, en situación de actividad (servicio activo)", conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, dentro de cuya nómina figuran.

De lo expuesto surje que la finalidad perseguida con los recursos deducidos ha sido plenamente lograda y, como consecuencia, ha desaparecido la cuestión que pudo autorizar una decisión de V. E. tanto en lo relativo a la procedencia de dichos recursos como en cuanto al fondo del asunto.

Por ello y de conformidad con lo reiteradamente decidido por el Tribunal en situaciones equiparables, en el sentido de que la justicia nacional nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos, a cuyo efecto se requiere una controversia en la que pueda existir algún derecho lesionado que el pronunciamiento deba reparar (203: 312; 204: 397; 205:

15; 207: 145; 210: 897 y 1048; 211: 721, entre otros), pienso que corresponde declarar improcedentes los preindicados recursos. — Buenos Aires, 2 de abril de 1956. — *José Felipe Benites.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 1956.

Vistos los autos: "Contraalmirante D. Aníbal Olivieri y otros s/ rebelión militar" en los que a fs. 6368 y 6372 se han concedido los recursos extraordinarios.

Considerando:

Que dada la amnistía dispuesta por los decretos-leyes n°s. 63/55 y 3433/55 y lo resuelto por el decreto n° 385/55, carece de objeto pronunciarse sobre las cuestiones planteadas en los recursos extraordinarios interpuestos y otorgados en esta causa.

Que según reiterada jurisprudencia del Tribunal, es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos, por lo que no compete a los jueces de la Nación hacer declaraciones generales o abstractas (Fallos: 193, 524 y los allí citados entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declaran improcedentes los recursos concedidos a fs. 6368 y 6372.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXCEPCIONES: Clases. Inhabilidad de título.

Son admisibles las excepciones de inhabilidad y falsedad de título opuestas por la Provincia de Buenos Aires en un juicio de apremio promovido por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y fundadas en los derechos que, según la ejecutada, le reconoce el art. 97 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No cabe, en mi opinión, admitir la procedencia de las excepciones de falsedad e inhabilidad de título opuestas por la Provincia demandada.

En efecto, sin perjuicio de que el art. 4° de la ley 12.704 que reglamenta el apremio iniciado por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires no admite la excepción de inhabilidad de título, observo que tanto ésta como la de falsedad aparecen fundadas en la falta de derecho de la actora para cobrar la suma reclamada, lo que en realidad importa traer al debate una cuestión de fondo que por su naturaleza es ajena a las características del procedimiento que rige el caso (190: 367).

Por tanto, y no habiéndose invocado falta de autenticidad en las constancias de deuda que justifican el crédito ejecutado (178; 372), estimo que no es por esta vía sino por la del juicio ordinario de repetición que corresponde el planteamiento y consideración de las cuestiones constitucionales y legales alegadas por el representante de la Provincia de Buenos Aires como fundamento de la exención invocada.

No ocurre lo mismo con la excepción de prescripción también argüída en el escrito de fs. 27, pues ella se halla

expresamente prevista en el art. 4º de la ley 12.704. Pero, nada tengo que opinar a su respecto por cuanto se trata de una cuestión de hecho y de derecho común que escapa a mi dictamen. Buenos Aires, 24 de diciembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 1956.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ Buenos Aires, la Provincia s./ cobro ejecutivo de pesos", de los que resulta:

Que se cuestiona la admisibilidad de las excepciones de inhabilidad y falsedad de título, opuestas a fs. 27 por la Provincia ejecutada, alegándose que no las autorizan los arts. 4º de la ley 12.704, 539 del Código de Procedimientos y 315 de la ley 50.

Y considerando:

Que las excepciones opuestas se fundan en los derechos que, según la ejecutada, le reconoce el art. 97 de la Constitución, los cuales desconocería la presente ejecución.

Que el fundamento constitucional de las excepciones opuestas por la Provincia demandada autoriza su consideración (Fallos: 158, 78; 182, 293; 185, 188, etc.).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, decláranse admisibles las excepciones opuestas, y córrase a las partes un nuevo traslado por su orden.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Jorge Vera Vallejo.

ANTONIO BONIFATI v. VICTOR R. MARONNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en que es violatoria del derecho de propiedad la sentencia que condena al propietario de un departamento, demandado por escrituración, a venderlo a un precio inferior al de su costo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

No procede el recurso extraordinario fundado en ser violatorio del derecho de propiedad obligar al dueño de un departamento a venderlo a un precio inferior al de su costo, si la cuestión, previsible desde que se promovió la demanda por escrituración, fué planteada por primera vez en el memorial de agravios y la cámara de apelaciones prescindió de considerarla (Voto del Señor Ministro Dr. D. Jorge Vera Vallejo).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las normas legales y reglamentarias referentes a la propiedad horizontal es cuestión de derecho común, ajena al recurso extraordinario (Voto del Señor Ministro Dr. D. Jorge Vera Vallejo).

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1954.

Y vistos:

Que a fs. 10/13 se presenta, por apoderado, D. Antonio Bonifati, entablando demanda por escrituración contra D. Víctor R. Maronna. Dice que el 27 de diciembre de 1952, firmó con el demandado el boleto de compraventa, agregado a fs. 8/9, por el que adquirió el departamento 11 del 5º piso de la finca de la calle Cabello 3978, en la suma de \$ 171.000 m/n. habiendo entregado como seña la cantidad de \$ 34.200 m/n. El 5 de fe-

brero del año siguiente, se le dió la posesión real del referido departamento, previo pago de la suma de $ 51.300 m/n. como saldo, al contado, del precio de compra. Posteriormente, se le hizo saber que el propietario había apelado la tasación practicada por la Dirección General Impositiva y en agosto de 1953, se le expresó que dicha repartición asignó a su departamento un valor de $ 150.900 m/n., inferior en $ 20.000 al convenido en el contrato de compraventa, y que la solución estaba en escriturar en el precio fijado, entregando aparte la diferencia. Ante su negativa recibió un colacionado en el que se desistía de la venta y se le exigía el desalojo, prometiéndosele la devolución de los importes abonados en el acto de la entrega de las llaves del departamento.

Por ello se ve obligado a entablar esta acción. Destaca que aún está ocupando el departamento desde hace siete meses, habiendo pagado $ 85.000 m/n. y conseguido un préstamo hipotecario y hecho gastos por más de $ 10.000 m/n., debiendo recurrir a préstamos particulares para abonar el precio; considerándose perjudicado por las sucesivas demoras incurridas por el demandado al negarse a escriturar. Agrega que las cláusulas adicionales del boleto que ha debido firmar, ante la necesidad de conseguir vivienda, son nulas y no pueden oponerse a las disposiciones de la ley 13.512 y decretos 18.734/49 y 31.696/49 que la reglamentan. Funda su derecho en los preceptos indicados y en los arts. 741, 1184, 1185, 1412 y concordantes del Código Civil. Hace reserva de su derecho a demandar los daños y perjuicios que se le han ocasionado, pidiendo en definitiva se haga lugar a la demanda, debiéndose formalizar la escritura por intermedio del Juzgado, con costas.

Corrido el traslado de ley, lo contesta el accionado a fs. 32/42, pidiendo el rechazo de la demanda en todas sus partes y reconviniendo por rescisión de boleto de compraventa y por daños y perjuicios, con costas. Niega todos los hechos establecidos en la demanda. Reconoce que es cierto que se firmó el boleto que se acompaña y que se pagaron las sumas a que se hace mención. En cambio, niega que mediante la firma del boleto se adquiriera el departamento, ni que se hubiera entregado la posesión real. El boleto está sujeto a una cláusula resolutoria y señala que el actor firmó un documento integrante del boleto, denominado "autorización de ocupación precaria" para solucionar al comprador el problema de la vivienda.

El demandado, se remite a la cláusula quinta del boleto en la que se establece una condición resolutoria a la que se supedita la adquisición del departamento. Por ella el vendedor se reserva el derecho de pedir la rescisión de la compra si no se vendieran todas las unidades de vivienda del edificio y si el precio de venta a fijarse por la Dirección General Impositiva fuera infe-

rior al estipulado en el boleto. Dice que dichas condiciones no se llenaron, pues sólo vendió cuatro departamentos de los once que componen la propiedad y que la tasación fiscal fué sólo de $ 151.100 m/n. frente al precio fijado en el boleto de $ 171.000 m/n. Ambas situaciones le permitían hacer valer su derecho a pedir la rescisión, pero animado de la mejor voluntad pidió reconsideración ante la Dirección Impositiva, con resultado negativo ya que la nueva tasación fijó como precio la suma de $ 150.900 m/n. Tal resultado, dió motivo a su mandante, en ejercicio del derecho acordado en el art. 3º del decreto nº 31.696/49 reglamentario de la ley 13.512 a solicitar una nueva valuación de acuerdo a los costos de la construcción.

En consecuencia, se dirigió a dicha repartición, notificándose de la tasación, dejando constancia de su no aceptación y declarando que al vencimiento de los seis meses de la primera tasación pediría una nueva, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado art. 3º. Ahora bien, de acuerdo con una disposición interna de Impositiva, para proceder a una nueva tasación debe dejarse sin efecto los boletos firmados. Comunicó a los compradores de los departamentos, por sendos telegramas colacionados, que iba a hacer opción de la cláusula quinta y en todos los casos se dejó sin efecto el boleto, con la única excepción del actor, que le contestó telegráficamente negando los términos del colacionado recibido.

Afirma que es falso que la cantidad de $ 51.300 m/n. recibida de manos del actor, lo haya sido como saldo del precio de compra al contado, ni que se le haya dado la posesión real del departamento, conforme lo ha reconocido el actor en el documento de "autorización de ocupación precaria".

Al recibir respuesta y en atención a los términos que se contestaba su colacionado, notificándosele que se lo demandaría por escrituración, se vió obligado a entablar demanda pidiendo la rescisión del boleto ante este mismo Juzgado y Secretaría Actuaria, juicio en el que posteriormente se allanó a la excepción de litis pendencia que se le opusiera, contestando esta demanda y planteando la consiguiente reconvención.

Niega las afirmaciones formuladas por el actor en el sentido de que las cláusulas adicionales del boleto son nulas de nulidad absoluta y sostiene que ninguna disposición legal le obliga a vender cuando ha supeditado esa venta a una condición resolutoria perfectamente válida.

Por último, rechaza, como falsa y maliciosa, la afirmación de que le sea imputable que el actor deba pagar intereses por la demora en escriturar; afirma que no le constan los gastos efectuados por el actor en el departamento y que ellos y la instalación del teléfono han sido hechos por cuenta del accionante y deben quedar en su beneficio tal como se estipuló en su opor-

tunidad. Funda su derecho en lo preceptuado por los arts 1197, 1363, 519, 528, 553 y concordantes del Código Civil.

A fs. 50 el apoderado del actor, contesta la reconvención negando los hechos que se enuncian, conforme lo establece el art. 100 del Cód. de Procedimientos. A la vez consigna la cantidad de $ 5.573,75 m/n. que da en pago por los intereses correspondientes a las hipotecas y por los servicios mensuales de administración por los meses de marzo a diciembre del año 1953.

Expresa, que su mandante adquirió el departamento; por él, a la fecha ha entregado la cantidad de $ 85.500 m/n., vale decir, el 70% del precio fijado en forma definitiva por la Dirección General Impositiva en $ 150.900 m/n. El crédito que el Banco Hipotecario Nacional otorgara al reconviniente ha sido hecho para promover la construcción y venta de inmuebles bajo el régimen de la propiedad horizontal; en consecuencia, la cláusula quinta que supedita a la venta de todos los departamentos, contraría los fines de la ley 13.512 y burla el criterio que ha orientado al Banco para otorgar el préstamo. Resulta grave que el vendedor trate de escapar al cumplimiento de las leyes, mediante cláusulas que contrarían los fines sociales de las disposiciones legales, siendo así que esta operación se ha formalizado con créditos del Estado.

Con relación a la multa, de $ 220 m/n. diarios, que el demandado pretende querer aplicar a su representado, señala su improcedencia, ya que la escrituración no se ha producido por culpa exclusiva del demandado.

A fs. 54, el demandado, pide el rechazo de la consignación por intereses y gastos de administración, atentos los términos en que ha quedado trabada la litis.

Y considerando:

Que la litis trabada en autos, consiste en la demanda por escrituración entablada por D. Antonio Bonifati contra Víctor Roque Maronna, fundada en los preceptos legislados en los arts. 741, 1184, 1185, 1412 y concordantes del Código Civil y en las disposiciones de la ley 13.512 y sus decretos reglamentarios nº 18.734/49 y nº 31.696/49; y en la reconvención opuesta por el demandado, a fin de que se declare rescindido el boleto de compraventa y se rechace la demanda, fundando su derecho en los arts. 1197, 1363, 519, 528, 553 y concordantes del Código Civil. Ambas partes piden costas.

Que la prueba de autos consiste:

Actora: en las posiciones absueltas por el demandado en la audiencia cuya acta luce a fs. 76/9; y en los informes del Ministerio de Comunicaciones (fs. 81/2) y del Banco Hipotecario Nacional (fs. 83/4). *Demandada*: en la declaración de

los testigos Reginald Stanley Gibbons (fs. 103/4), Alfredo Cadenas (fs. 104 vta. /5) y Carmelo Meliton Bonet (fs. 106); en la absolución de posiciones puestas al actor (fs. 98/101); y en la prueba documental, consistente en el informe de fs. 110 de la Dirección General Impositiva, en las constancias del juicio "Maronna, Víctor Roque c/ Bonifati, Antonio s/ rescisión de boleto y daños y perjuicios" que tramitó por ante este Juzgado y Secretaría Actuaria y que corre agregado por cuerda floja; y en las fotocopias de los expedientes administrativos que también corren agregados por cuerda floja.

Que en cuanto a los recortes periodísticos acompañados por el actor, en su alegato de bien probado (fs. 117/8), y en atención al estado del juicio a la época de su presentación, sólo pueden ser tenidos en cuenta como expresiones personales de la parte que los presentó; ya que pudo haberlos transcripto en el texto de dicho escrito.

La primera cuestión a resolver de acuerdo con lo expuesto por las partes, es la siguiente: ¿La cláusula quinta del boleto de compraventa es válida o, como lo pretende la actora es de nulidad absoluta? La validez de esta cláusula está fundada en la autonomía de la voluntad, reconocida por la ley en el art. 1197 del Código Civil. Pero esta norma está coartada por la regla del art. 21 del mismo Código: "Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres".

La escasez de viviendas ha motivado la preocupación del Gobierno y, en su consecuencia, el Banco Hipotecario Nacional acuerda a todo trabajador —tal como se establece en el "Plan Eva Perón"— préstamos para la vivienda propia, de liberalidad extrema. Igualmente otras Instituciones Públicas y entidades sindicales y mutualidades, trabajan activamente en pro de la solución del problema de la vivienda familiar.

El accionado ha podido construir el edificio, en el que se encuentra el departamento reclamado, gracias al apoyo del Banco Hipotecario Nacional. De tal manera recurre y reconoce la eficacia de las Instituciones Estatales, pero cuando se siente lesionado en sus intereses, desconoce la bondad de otro ente del Estado y rechaza los precios que se le han asignado para la venta de los locales.

Es evidente que el actor, presionado por la urgente necesidad de encontrar un ámbito para fijar su vivienda, ha debido someterse a suscribir cuanta cláusula se le ha exigido. Pero no es menos cierto que todos los actos del actor, desde que ocupó su departamento, fueron realizados considerándose propietario, tal como surge de los informes de fs. 81/2 y 83/4.

El demandado ha reconocido en autos los pagos que le ha efectuado Bonifati, que alcanzan al 70% del precio fijado por

la Dirección General Impositiva para la venta del departamento cuestionado, si bien sostuvo que dichos pagos han de quedar siempre supeditados a la cláusula resolutoria ya mencionada.

La Constitución Nacional en su art. 38 quiere que cada tenedor, detentador legítimo o poseedor, sea dueño de la tierra que trabaja o de la vivienda que habita. La reglamentación de tal disposición, se encuentra dada, en parte, por la ley 13.512 de propiedad horizontal y en sus decretos reglamentarios y en las disposiciones que incorporaron a dichas operaciones, dentro de las que deben ser fiscalizadas por el Estado para reprimir el agio y la especulación. Pero si ello no fuera suficiente, la ley 14.184 que sanciona el Segundo Plan Quinquenal, repite los conceptos de la Doctrina Nacional Justicialista y, de todo su contenido, no puede extraerse disposición alguna que pueda amparar la aprobación de un contrato reñido con los principios que reconocen a la propiedad una función social.

Para ser invalidado el precio establecido por la Dirección General Impositiva y poder pedir una nueva tasación, intentando mejor fortuna, el accionado sólo puede hacerlo rescindiendo el boleto, suscribiendo uno nuevo y dejando transcurrir 6 meses (art. 3º decreto nº 31.696/49). Con ello sólo se pretende burlar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, pues el artículo mencionado se refiere a nuevas ventas y no puede amparar maniobras tendientes a evitar las sanciones establecidas en las leyes reglamentarias del agio y la especulación, cuyas disposiciones han sido declaradas de orden público.

En atención a lo expuesto, sostengo que la cláusula 5ª del boleto de compraventa, que se quiere hacer valer, vulnera dichos principios de orden público y frente a ellos nadie puede tener un derecho irrevocablemente adquirido (art. 5º del Código Civil).

Las premisas que anteceden, llevan necesariamente a concluir en la nulidad de la ya aludida cláusula quinta del contrato de fs. 8/9, conclusión a la que nos conduce, sin vacilaciones, un análisis objetivo del problema frente al panorama social. El elemento esencial del que surge la nulidad que se sanciona no es —como expresaba el profesor Jèze— solamente la gravedad de la irregularidad cometida, sino también la importancia del interés social comprometido.

En cuanto a las consignaciones efectuadas por el actor a fs. 50, 59, y 63 en concepto de intereses hipotecarios y de los servicios mensuales de administración, debe ser declarada válida en los términos de los arts. 759 y 757, inc. 1º, del Código Civil.

Por las consideraciones precedentes, disposiciones legales vigentes citadas, FALLO: Haciendo lugar a la demanda, en todas sus partes, con costas y rechazando la reconvención, también con costas. En consecuencia, declaro la nulidad de la

cláusula 5ª del contrato de compraventa de fs. 8/9 y condeno a don Víctor Roque Maronna a escriturar el departamento 11 del piso 5º de la finca calle Cabello nº 3978 por el precio de $ 150.900 m/n., establecido por la Dirección General Impositiva y con las facilidades convenidas en el aludido contrato. Consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia deberá otorgarse la escritura dentro del plazo de 60 días, bajo apercibimiento de que sea otorgada por el juzgado. Declárase válida la consignación de los intereses hipotecarios y de las mensualidades por los servicios de administración, depositados en la cuenta de autos. Téngase presente la reserva de derechos formulada por el actor para demandar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado. *Roberto Valentín Palmieri.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

Buenos Aires, Capital de la República Argentina a 3 de agosto de 1955, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de Cámara de la Sala "B" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados: Bonifati Antonio c/ Maronna Víctor R. s/ escrituración, respecto de la sentencia corriente a fs. 135, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Practicado el sorteo correspondiente resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Sres. Jueces de Cámara Dres. Funes, Podetti, Agustín Alsina.

A la cuestión propuesta el Sr. Juez de Cámara Funes, dijo:

La cuestión propuesta en este juicio, que se trae a la alzada por recurso de apelación, es la siguiente: si el comprador de un departamento o unidad habitable de una propiedad vendida por el régimen de la ley 13.512, está compelido a someterse a la estipulación que fija como precio máximo el que estableció el vendedor y se convino y no el de la Dirección General Impositiva.

El recurso jurídico dispuesto en el contrato para que prevalezca el precio máximo convenido sobre el oficial, es la cláusula rescisoria de la operación, para el caso de que este último fuere inferior.

El problema tiene una ubicación en el derecho vigente, de reglamentación económica de las convenciones privadas (art. 40, Const. Nac.) y conduce en primer término a establecer: si los preceptos que gobiernan las transacciones inmobiliarias de

la ley 13.512 se encuentran comprendidas en la legislación que restringe la autonomía de la voluntad por preceptos de emergencia destinados a restaurar o sostener la necesaria igualdad entre los contratantes.

Este aspecto se encuentra expresamente resuelto por disposiciones legislativas y reglamentarias.

Por decreto 31.816 de 1948 se declaró comprendida en las disposiciones de las leyes 12.830, 12.983 y 13.492, las ventas de inmuebles que se efectúen de acuerdo con las prescripciones de la ley de propiedad horizontal; ... las construcciones iniciadas o que se inicien en el futuro de inmuebles destinados al mismo fin y los convenios, arreglos y contratos que tengan por objeto reglas o cuestiones vinculadas con el referido sistema jurídico.

El art. 19 de la ley 12.830, de represión del agio, declara que esta ley de emergencia es de orden público; carácter por otra parte ínsito por la naturaleza de los negocios inmobiliarios ante la necesidad de la vivienda, que señalan acusadamente su inclusión en la emergencia y la justa decisión del arbitrio ejecutivo (art. 1º, última parte, 1er. apartado, ley 12.830).

Teniendo en cuenta que la ley es de orden público, no pueden prevalecer contra sus disposiciones, y las reglamentaciones que no alteren su espíritu, las convenciones de los particulares (art. 21 del Cód. Civ.), siendo en consecuencia nulas aquéllas que se contraigan para derogarlas o hacerlas ineficaces, directa o indirectamente, en todo o en parte (art. 18 del Cód. Civ.).

En el caso de autos, atento a los precedentes legales examinados, no es dudoso que es nula la cláusula 5ª del contrato de compraventa —boleto de venta de fs. 8/9—, por el cual el vendedor pretendía imponer al adquirente que ocupó el inmueble —parte protegida por la ley— un precio superior al que fijase el organismo estatal encargado de regular los precios con arreglo a los fines de la ley 12.830. El medio jurídico elegido para separarse de la ley —rescisión—, es un expediente indirecto pero no por ello menos evidente en su finalidad.

Subsiste sin embargo el problema que plantea la demandada de la legitimidad de la revisión del precio.

Como estamos en un régimen estatutario, tal posición tendría que estar abonada por las pertinentes disposiciones legales.

El decreto 31.986/49 establece que toda operación de compraventa de inmuebles y los convenios, arreglos y contratos comprendidos en el art. 1º del dec. 31.816/48, que se verifiquen dentro de la ley 13.512, deberán ser realizados con intervención de la Dirección General Inmobiliaria. Después de fijar la autoridad encargada del cumplimiento de la ley 12.830 en estas transacciones, da normas de regulación de los precios y el procedimiento a seguir cuando se trate de edificios ya construídos o

bien de edificios en construcción o que se construyan en lo sucesivo (arts. 2º y 3º), disponiendo en cuanto al procedimiento de tasación que será efectuada por la Dirección Gral. Inmobiliaria, que de las disposiciones de la misma existe recurso ante la Junta de Reclamos. El último apartado del art. 3º establece que cuando no medie la presentación de costos, el precio de venta no podrá ser superior a la valuación especial determinada conforme al art. 2º.

Es decir, la decisión de la Junta de Reclamos, en la forma que se haga el pedido de valuación —a elección del interesado— cierra el proceso administrativo sobre determinación de precios.

Ahora bien, en el presente pleito existe ya un precio oficial definitivo, desde que, como consta a fs. 25, 51 y 61 del expte. agregado, la Junta de Reclamos desestimó el recurso del vendedor.

La determinación del nuevo precio, con imposición previa de disolución de la promesa de venta, por ser el precio oficial inferior al convenido, no está previsto en la ley, no resulta de la comunicación de fs. 110, no puede integrar el régimen convencional legítimo; por el contrario, como se ha expresado, lo contraviene. La rescisión o distracto será en todo caso una voluntaria decisión del adquirente, nunca un derecho del vendedor susceptible de coactivo reclamo judicial (art. 21 del Cód. Civ.).

Por estas consideraciones y en razón de subordinarse las convenciones privadas sobre precios, en cuanto a precio máximo, a los que fije la Dirección Nacional Inmobiliaria, es que juzgo pertinente se declare la nulidad de la cláusula 5ª del boleto de fs. 8/9 en la parte que altera este régimen, en cuanto dispone "si los precios fijados por la Dirección Gral. Impositiva y otra autoridad competente fueran menores que el precio de venta estipulado en este boleto, podrá el vendedor hacer uso del derecho de rescisión en la forma preenunciada" (art. 1039, del Cód. Civ.).

En consecuencia, procede la acción de escrituración por el precio oficial de venta que está imperativamente implícito en toda convención inmobiliaria prevista por la ley 13.512 y corresponde se desestime la reconvención por rescisión por las razones que sostienen la pertinencia de la demanda, siendo por ello legítimas las consignaciones efectuadas en autos, de interés, mensualidades y servicios de administración.

Por las presentes consideraciones voto por la afirmativa, para que se confirme en lo que decide, materia de recurso, la sentencia de fs. 135/40, con costas al vencido.

Los Sres. Jueces de Cámara Dres. Podetti y Agustín Alsina, por razones análogas a las aducidas por el Sr. Juez de Cámara Funes, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Y vistos: Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 135 en todo lo que decide y ha sido materia de recurso, declarándose las costas de la alzada a cargo del vencido. *Saturnino F. Funes — J. Ramiro Podetti — Agustín Alsina.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario oportunamente deducido, lo mismo que en esta presentación directa, afirma en síntesis el apelante que la sentencia recurrida compromete en su perjuicio la garantía que la Constitución Nacional acuerda al derecho de propiedad.

Como ello comporta cuestión federal bastante, corresponde declarar mal denegado el recurso interpuesto y en consecuencia, hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 15 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Bonifati Antonio c./ Maronna Víctor R.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que existe en autos cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario respecto del cual hállanse reunidos los demás requisitos necesarios para su procedencia.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase procedente el recurso extraordinario in-

terpuesto a fs. 333 del expediente principal y denegado a fs. 337. En consecuencia, Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los martes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere, para notificaciones en Secretaría.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO (*en disidencia*).

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Jorge Vera Vallejo

Considerando:

Que la cuestión referente a la alegada violación del art. 38 de la Constitución Nacional por obligarse al dueño a vender su propiedad a un precio inferior al de su costo, era claramente previsible desde que se promovió la demanda sobre escrituración y, por consiguiente, pudo y debió ser planteada en la respectiva contestación para su debido debate y resolución en el juicio. Por el contrario, y como lo reconoce la demandada recurrente a fs. 333 de los autos principales y a fs. 13 vta. de la queja, dicho punto fué introducido en el juicio por primera vez con posterioridad al fallo de primera instancia que hizo lugar a la acción (confr. memorial de agravios a fs. 162 y sigtes.).

Que la Cámara de Apelaciones prescindió de considerar dicha cuestión, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48 y la jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema, debe declararse que ha sido tardíamente interpuesta y no permite fundar en ella el recurso extraordinario (Fallos: 188, 482; senten-

cia del 21 de diciembre ppdo. en los autos "Walter Malm Green").

Que las cuestiones sobre interpretación de las normas legales y reglamentarias referentes a la propiedad horizontal son de mera índole común, siendo insuficiente para rever lo resuelto al respecto la alegación de arbitrariedad formulada por el apelante.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la queja.

JORGE VERA VALLEJO.

VICENTE MONZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en que es violatorio del art. 29 de la Constitución Nacional el fallo que, no obstante haber manifestado el fiscal de cámara que no mantiene la apelación interpuesta por el agente fiscal y que solicita la confirmación de la sentencia del juez, también apelada por el defensor aunque no expresó agravios, omite pronunciarse sobre la suerte del recurso en esas condiciones y eleva la condena.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que condena al procesado a una pena mayor que la fijada en primera instancia, si el fiscal de cámara no mantuvo el recurso interpuesto por el agente fiscal y, respecto de la apelación deducida por la defensa, que no expresó agravios, solicitó la confirmación de la pena impuesta por el juez.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 29.

El art. 693 del Código de Procedimientos en lo Criminal no contempla las consecuencias del no mantenimiento del recurso de apelación concedido al agente fiscal. Por ello es

improcedente el recurso extraordinario fundado en que importa interpretación extensiva prohibida por la Constitución Nacional, el fallo de segunda instancia que agravó la pena impuesta por el juez en un caso en que, si bien el defensor no había expresado agravios, mediaba apelación del agente fiscal que, aunque no mantenida por el fiscal de cámara, a juicio de ésta la autorizaba para elevar la pena (Voto de los Sres. Ministros Dres. Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La situación planteada en autos es distinta a la que tuve oportunidad de examinar *in re* "Gómez Mario Sixto s./ homicidio — Recurso de hecho". En esta última causa, como no mediaba apelación de la defensa, el desistimiento expreso del recurso acusatorio formulado por el Fiscal de Cámara dejó al Tribunal sin jurisdicción para actuar, por lo que su fallo aparecía dictado contra la voluntad de las partes.

Aquí, en cambio, la jurisdicción del tribunal para conocer del asunto ha emanado, por una parte, del pedido de confirmación formulado por el representante del Ministerio Fiscal —que expresó así su voluntad de que se diera un nuevo pronunciamiento— y, por la otra, del recurso interpuesto por la defensa, que no fué desistido aunque no se expresase agravios.

En tales condiciones, pues, el problema se reduce a la interpretación del art. 693 del Cód. de Procs. en lo Crim., cuestión que por su naturaleza procesal es ajena al recurso extraordinario y que no guarda relación directa con las garantías del art. 29 de la Constitución Nacional invocadas por el recurrente.

Opino, en consecuencia, que corresponde desestimar la precedente queja. Buenos Aires, 16 de marzo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 1956.

Visto el recurso de hecho interpuesto por el defensor del procesado Vicente Monzo, del que resulta:

Que solicitada, por el Agente Fiscal, la condena a cinco años y tres meses de prisión por el delito de estafas reiteradas y, por el Defensor particular la absolución, la sentencia aplicó al procesado la pena de cinco años (fs. 277/83).

Interpuesto recurso por el Agente Fiscal fundado en la menor pena aplicada (fs. 286) y por el Defensor en razón de la condena (fs. 284), el Fiscal de Cámara se expidió respecto de la apelación de la defensa pidiendo la confirmación de la sentencia y, en cuanto al recurso del Agente Fiscal, no manteniéndolo (fs. 292). La Cámara elevó la condena a seis años (fs. 301).

La sentencia es recurrida ante esta Corte Suprema por violación del art. 29 de la Constitución por haberse hecho aplicación extensiva de la competencia de la Cámara en perjuicio del acusado (fs. 303) y el recurso es denegado (fs. 305), lo que da lugar a la interposición de la queja.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario denegado a fs. 305 del principal es procedente de acuerdo con lo resuelto el 6 de abril corriente en los autos: "Gómez, Mario Sixto s./ homicidio".

Que en dicha causa el Tribunal ha expuesto por extenso las razones por las cuales la condena en segunda instancia, sin que medie recurso interpuesto o mantenido por el Ministerio Fiscal contra la sentencia absolutoria de primera instancia, importa resolver sin ju-

risdicción, afectar la situación alcanzada con el fallo firme de la instancia inferior y comprometer las garantías de la defensa que asegura el art. 29 de la Constitución.

Que las mismas razones resultan aplicables al supuesto de agravación de la pena, en tanto la *reformatio in peius* desconoce los efectos más favorables de la sentencia de primera instancia asegurados por la ausencia de recurso mantenido en la instancia de apelación.

Que precedentes de esta Corte Suprema no han admitido la agravación de la pena impuesta cuando no media apelación actual por parte del acusador (Fallos: 196, 631; 201, 63; 204, 487).

Que estando dada la medida de la jurisdicción del tribunal de apelación por el alcance del recurso que debe considerar (*tantum devolutum cuantum apellatum*) y no subsistiendo recurso al no haber sido mantenido por el Fiscal de Cámara, la agravación de la pena impuesta sólo ha sido posible interpretando en forma extensiva la competencia del Tribunal, lo que no está permitido por el art. 29 de la Constitución cuando con ella se perjudica la situación del acusado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se admite la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 303 del expediente principal y, no siendo necesaria mayor substanciación, se revoca la sentencia de fs. 301 y se declara firme la de fs. 277 que condena a Vicente Monzo a la pena de cinco años de prisión.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA (*en disidencia*) — JORGE VERA VALLEJO (*en disidencia*).

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo

Considerando:

Que en el presente caso el recurso cuya denegatoria origina la queja, ha sido fundado en que al aumentar la pena el tribunal apelado, no obstante que el señor Fiscal de Cámara no había mantenido el recurso, habría hecho una interpretación extensiva del art. 693 del Código de Procedimientos, violando lo dispuesto en el art. 29 de la Constitución Nacional.

Que dicho precepto procesal establece que en ausencia de recurso o de expresión de agravios por el defensor la sentencia de la alzada no podía agravar la pena de presidio o penitenciaría, salvo el caso de que el Ministerio Fiscal o el acusador particular hubiere también apelado.

Que de las constancias de autos resulta que el defensor no expresó agravios; pero que la sentencia había sido recurrida por el Agente Fiscal, por lo que el Tribunal de Apelación se consideró autorizado a aumentar la pena de acuerdo con el citado art. 693 de la ley de forma, no obstante que el recurso no había sido mantenido en la instancia por el representante del Ministerio Público.

Que las consecuencias del no mantenimiento del recurso, no están contempladas en el texto cuya interpretación extensiva se invoca, por lo que debe concluirse que la cuestión planteada no guarda relación con el texto constitucional invocado.

Por lo tanto, y demás fundamentos aducidos en el voto en disidencia emitido en la sentencia dictada el 6 de

abril corriente en la causa: "Gómez, Mario Sixto s./ homicidio", en lo pertinente, se desestima la queja.

CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

JUAN IGNACIO RICOY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en que es violatorio de la defensa en juicio y de la igualdad el fallo que, no obstante haber manifestado el fiscal de cámara que no mantiene la apelación interpuesta por el agente fiscal, omite pronunciarse sobre la suerte del recurso en esas condiciones, revoca la sentencia absolutoria de primera instancia y condena al procesado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que condena al procesado, si el fiscal de cámara no mantuvo en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por el agente fiscal contra el fallo absolutorio del juez.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 28

En el proceso penal, el Ministerio Público, el defensor y el querellante no están en igual situación, pues el primero tiene una misión distinta. Por ello no procede el recurso extraordinario fundado en la pretendida violación de la igualdad, contra la sentencia de segunda instancia que, a pesar de la manifestación del fiscal de cámara en el sentido de que no mantiene la apelación, revoca el fallo absolutorio del juez y condena al procesado (Voto de los Sres. Ministros Dres. Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 29.

No procede el recurso extraordinario fundado en ser violatoria de la defensa en juicio la sentencia de segunda instancia que, no obstante haber manifestado el fiscal de cámara que no mantenía el recurso interpuesto por el agente fiscal contra el fallo absolutorio del juez, lo revoca y condena al procesado (Voto de los Sres. Ministros Dres. Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la actualidad espera fallo de V. E. un caso que guarda, en mi opinión, estrecha analogía con el de autos. Se trata del expediente "Gómez Mario Sixto s./ homicidio — Recurso de Hecho" en el que esta Procuración General produjo, con fecha 2 de diciembre de 1954, un dictamen cuyos fundamentos y conclusiones comparto.

Es cierto que en el *sub-judice* el Fiscal de Cámara no desistió en forma expresa del recurso interpuesto por el Agente Fiscal, limitándose a pedir la confirmación del fallo absolutorio de primera instancia; pero, a mi juicio, ello no permite fundar una distinción razonable entre una y otra situación, porque el problema que plantea el dictar una condena en tales condiciones es, en esencia, el mismo. Tanto en uno como en otro caso se da, en efecto, la anomalía que implica dictar una sentencia de condena contra la expresa manifestación de voluntad del representante del Ministerio Público.

No considero necesario abundar sobre el fondo de la cuestión. Estimo que surge en forma clara, a través de la exposición efectuada en el dictamen a que antes me referí, que la condena resulta, en estos casos, dictada sin jurisdicción y violatoria, por lo tanto, de la ga-

rantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 29 de la Constitución Nacional.

Me parece oportuno, sin embargo, agregar que la facultad que se ha arrogado el tribunal *a quo* subvierte la estructura toda de nuestro proceso penal, que es de tipo netamente acusatorio durante el plenario, para convertirlo en otro de corte inquisitivo, extendiendo injustificadamente a la etapa contradictoria del juicio las características propias del período sumarial.

Nemo jure, sine actore, nec procedat judex ex officio, tantum devolutum cuantum apellatum, son principios que no pueden desconocerse sin acarrear la violación de otros principios cuya efectiva vigencia se ha considerado indispensable en todos los países que anteponen el respeto debido al individuo a cualquier otra consideración fundada en pretendidos intereses superiores de la comunidad.

Una de las primeras reformas al procedimiento penal introducidas por el totalitarismo en Alemania fué, en el año 1935, la derogación de la prohibición de la *reformatio in pejus*, de modo tal que en adelante los tribunales de apelación, de casación y de revisión, pudieron reformar las sentencias de primer grado en perjuicio del acusado, aunque el recurso hubiera sido interpuesto exclusivamente por éste, por su representante legal, o por el ministerio público en su favor (Apéndice de Roberto Goldschmidt a la traducción del *Derecho Procesal Penal* de BELING, editado por la Universidad de Córdoba en 1943, págs. 227 y 228).

Y bien: como lo destaca Couture, la prohibición de reforma en contra del apelante en los casos en que no ha mediado apelación del adversario, no es más que la consecuencia necesaria de la vigencia de aquellos otros principios a que antes aludí (*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, 1951, pág. 265), por don-

de resulta que el desconocimiento de la referida prohibición importa desarticular los fundamentos mismos sobre los que se asienta el ejercicio legítimo del poder jurisdiccional.

He traído a colación el tema porque, en verdad, al dictarse la sentencia impugnada en estos autos se ha ido más allá aún.

La *reformatio in pejus* implica, en efecto que el tribunal tiene jurisdicción para dictar un nuevo fallo distinto del apelado, si bien sólo en un sentido más favorable para el apelante. En cambio, en hipótesis como la que aquí se plantea, ni siquiera existe esa posibilidad de un fallo diferente, porque al manifestar el único recurrente que se conforma con la sentencia del Inferior por considerarla justa resulta superfluo cualquier pronunciamiento.

Quiere esto decir entonces que la situación es, desde cierto punto de vista, más grave que en el caso de simple desconocimiento de la prohibición de la *reformatio in pejus,* porque en este supuesto el tribunal excede una jurisdicción que ejerce legítimamente, mientras que en aquél se arroga una jurisdicción que ni las partes, ni ninguna disposición legal, le confieren.

Se olvida en esta forma que la sentencia es el coronamiento de un proceso dialéctico a través del cual las partes exponen sus proposiciones contradictorias dentro de una razonable igualdad de posibilidades (*non debat actori licere, quod reo non permittitur* — L. 41, D. de div. reg. iur., 50, 17).

Opuesta a la tesis de la acusación la antítesis de la defensa, la sentencia está llamada, de algún modo, a ser la síntesis del debate. Por ello, la regla tercera del art. 495 del Cód. de Proc. en lo Criminal establece que los jueces deberán consignar en sus sentencias "las conclusiones definitivas de la acusación y la defensa".

En verdad, no hay juicio si no existe contradicción. De ahí que el ejercicio efectivo de una pretensión punitiva a la que se oponga una defensa, sea presupuesto necesario para que pueda hablarse de juicio en el sentido constitucional del término, según lo ha reconocido V. E. reiteradamente al establecer que el adecuado respeto a la garantía del art. 29 de la Constitución Nacional (art. 18 de la anterior) exige la concurrencia de los requisitos de acusación, defensa, prueba y sentencia.

Como más arriba lo recordara al citar el principio "*tantum devolutum quantum apellatum*", la jurisdicción de la alzada tiene su límite en el recurso que la origina. En consecuencia, si ese recurso es formalmente desistido o implícitamente renunciado mediante expresa manifestación de conformidad con el fallo apelado, el tribunal deja de ser juez de la causa y pierde el poder de sentenciarla, porque no tiene materia sobre qué decidir. Si a pesar de ello falla en contra del procesado, es evidente que perjudica el derecho de defensa de éste, porque mal podría ejercitar ese derecho si debiera anticipar, en ausencia de una pretensión concreta y actual a la que hacer frente, todas las imaginables posibilidades de condena.

Los principios expuestos constituyen la base sobre que se asienta nuestro proceso penal y ninguna consideración de interés general puede prevalecer sobre la garantía que su plena vigencia significa para la libertad individual. La función de los jueces no es otra que decidir sobre la justicia de las pretensiones esgrimidas por las partes; todo intento de substituirlas en la esfera de acción que les es propia lleva inexorablemente a desnaturalizar esa función, convirtiéndolas en jueces y partes al mismo tiempo, con perjuicio de la imparcialidad que debe presidir sus decisiones.

Por estos fundamentos y los del dictamen producido por esta Procuración General en el citado caso de

"Gómez Mario Sixto s./ homicidio — Recurso de Hecho", opino que debe admitirse la procedencia de esta queja, revocando el fallo dictado a fs. 175 del principal, por violatorio de la garantía de la defensa en juicio. Buenos Aires, 16 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 1956.

Visto el recurso de hecho deducido por el defensor del procesado Juan Ignacio Ricoy, del que resulta:

Que acusado a fs. 85/86 por los delitos de hurto y defraudación reiterados, y solicitado por el Agente Fiscal se lo condenara a cinco años de prisión, fué absuelto (fs. 162/65). Interpuesto recurso por el Agente Fiscal (fs. 165 vta.), y concedido libremente (fs. 166), se dictó en la Cámara providencia poniendo los autos para expresar agravios (fs. 169 vta.). El Fiscal de Cámara expresó: "no mantengo el agravio deducido por el representante de este Ministerio" (fs. 171), y dió las razones por las cuales se conformaba con la sentencia absolutoria dictada. Por dos votos y una muy fundada disidencia, el Tribunal condenó al procesado a cinco años de prisión (fs. 175/83).

Interpuesto recurso extraordinario por el defensor (fs. 184/89), alegando la violación de las garantías de la defensa que asegura el art. 29 de la Constitución, fué denegado (fs. 190), lo que dió lugar a la queja.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario de fs. 184/89 es procedente de acuerdo con lo resuelto el 6 de abril corriente en los autos "Gómez, Mario Sixto s./ homicidio".

Que en dicha causa el Tribunal ha expuesto por extenso las razones por las cuales la condena en segunda instancia, sin que medie recurso interpuesto o mantenido por el Ministerio Fiscal contra la sentencia absolutoria de primera instancia, importa resolver sin jurisdicción, afectar la situación ganada por el fallo firme de la instancia inferior y compromete las garantías de la defensa que asegura el art. 29 de la Constitución.

Dando por reproducidas las razones expuestas en la citada causa, a las que se agregan los fundamentos de la disidencia de fs. 176 y del dictamen del Sr. Procurador General, se declara mal denegado el recurso interpuesto a fs. 184, el cual se concede; y, no siendo necesaria más sustanciación, se revoca la sentencia condenatoria de fs. 175, quedando firme el fallo absolutorio de fs. 162/65.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA (*en disidencia*) — JORGE VERA VALLEJO (*en disidencia*).

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo

Y considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 184 fué fundado en la presunta violación de las garantías de igualdad y de defensa en juicio consagradas por la Constitución Nacional.

Que la primera de estas transgresiones se hace consistir en que lo que está permitido a las demás partes, querellante o defensor —desistir del recurso interpuesto— no lo permite el tribunal apelado al representante

del Ministerio Público; pero si ello es así, es porque la situación de las partes dentro del proceso penal no es la misma, ya que el representante de la acción pública tiene una misión distinta a la del querellante o el defensor; y la garantía de igualdad consiste, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, en no tratar en forma distinta a quienes se encuentren en igual situación.

Que en cuanto a la defensa en juicio, se invocan dos argumentos: uno, fundado en la interpretación que la mayoría del tribunal apelado realiza de los hechos, de la prueba y de las normas procesales, cuestiones todas que no guardan relación con dicha garantía; y el otro, consistente en que al no haber expresado agravios el señor Fiscal de Cámara, se ha privado a la defensa de la oportunidad de ser oída. Tampoco hay allí violación de la garantía en cuestión, pues al no haber agravios del acusador público, nada tiene la defensa que contestar, como lo pone de manifiesto el art. 523 del Código de Procedimientos al prescribir que en caso de que las partes no expresen agravios, la instancia seguirá su curso.

Por lo expuesto y demás fundamentos aducidos en lo pertinente, en el voto en disidencia emitido en la causa "Gómez, Mario Sixto s./ homicidio" y oído el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

RENATO ASCOLI v. CAPITAN Y/O ARMADORES DEL BUQUE "CABO DE BUENA ESPERANZA"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, interpretando en forma no arbitraria el art. 1079 del

Código de Comercio, declara la nulidad de la pericia judicial a que se refiere dicho artículo por habérsela practicado sin notificación de la medida al transportador y por faltar, como consecuencia de ello, la prueba legal del daño, exime a aquél de responsabilidad por los perjuicios que según el actor habían sufrido los efectos [1].

S. A. FRIGORIFICA COMPAÑIA SWIFT DE LA PLATA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE LA PLATA

PERENCION DE INSTANCIA.

La palabra instancia comprende toda pretensión que se hace valer en justicia y debe tenerse por abandonada cuando no se urge su trámite en el tiempo que fija la ley para tenerla por no sucedida.

El concepto es aplicable a los recursos de queja promovidos ante la Corte Suprema, cuya solución no puede quedar indefinida en el tiempo.

RECURSO DE QUEJA.

En los recursos de hecho deducidos ante la Corte Suprema, se opera la perención cuando su trámite queda paralizado durante seis meses. Así, transcurrido ese plazo desde que el Tribunal requirió el informe pertinente, sin que se haya urgido el cumplimiento de esa diligencia hasta que fué solicitada la reiteración del pedido de informe, procede declarar la caducidad de la instancia, que se opera de pleno derecho, sin que obste a ello lo que dispone el art. 8 de la ley 14.191.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 1956.

Autos y Vistos:

Para decidir sobre la revocatoria solicitada a fs. 26:

---

(1) 11 de abril.

Y considerando:

Que esta Corte Suprema ha admitido y declarado en reiterados pronunciamientos, la perención del recurso de hecho promovido ante sus estrados, por haber quedado paralizado su trámite durante el tiempo que la ley señala para la caducidad de la instancia (Fallos: 121, 407; 145, 15; 179, 353 y otros).

Que el Tribunal no encuentra mérito para apartarse de esta jurisprudencia.

Dada la finalidad de la perención, corresponde asignar al vocablo "instancia" la amplitud comprensiva de toda pretensión que se hace valer en justicia y que debe tenerse por abandonada cuando no se urge su trámite en el tiempo que la ley fija para tenerla por no sucedida.

Que promovido el recurso de queja, su solución ya sea para desestimarlo, ya sea para admitirlo y dar trámite al recurso denegado, no puede quedar indefinida en el tiempo; como quiera que su interposición puede afectar a la estabilidad de la sentencia dictada y consiguientemente la del derecho por ella declarado.

Justifícase por este motivo la necesidad de declarar la perención que pone término a la pretensión del recurrente por no haber activado el curso de su queja.

Que en tal virtud, el plazo de la caducidad no puede ser otro que el de los seis meses que el art. 1, inc. 2, de la ley 14.191 fija para la demora en el trámite de los recursos en segunda o tercera instancia.

Que ese plazo se ha cumplido en el caso *sub lite*, dado que esta Corte requirió el informe pertinente en 10 de marzo de 1955 (fs. 285 de los autos principales) y había transcurrido con exceso el plazo de la perención cuando el recurrente en 16 de febrero del corriente año, urgió el trámite solicitando la reiteración del pedido de informe; requerimiento que es ineficaz por tardío, dado que la caducidad de la instancia se opera de pleno dere-

cho por el mero transcurso del término (art. 3 de la ley 14.191).

Que no cabe argumentar en contrario, como lo pretende el recurrente, con la cita del art. 8 de la mencionada ley, pues la paralización del recurso se ha debido a la demora en el cumplimiento de una diligencia cuya práctica ha debido urgirse, y no a causa de *alguna resolución* a dictarse por el Tribunal.

Por ello, se decide desechar la reposición pedida, debiendo estarse a lo resuelto a fs. 35

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

EDUARDO F. MENDILAHARZU v. CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

A fin de evitar una efectiva privación de justicia, corresponde que la Corte Suprema decida cual es el tribunal competente para entender en un caso en que tanto la justicia nacional de paz como la civil y comercial especial de la Capital Federal, en ambas instancias, se han declarado incompetentes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluídas de la competencia nacional especial.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 42, inc. a), de la ley 13.998, corresponde a la justicia nacional de paz de la Capital Federal y no a la civil y comercial especial de dicha ciudad, conocer de la demanda por daños y perjuicios promovida contra la Caja Nacional de Ahorro Postal, como aseguradora del Gobierno Nacional, como consecuencia del choque de un automóvil particular y un camión perteneciente al Estado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Surge de autos que Eduardo F. Mendilaharzu promovió demanda contra la Caja Nacional de Ahorro Postal, en su carácter de aseguradora de un camión perteneciente al Gobierno Nacional, por daños y perjuicios ocasionados a raíz de que dicho camión embistió a un automóvil de propiedad del actor.

Habiéndose declarado incompentente en sus dos instancias, tanto la justicia nacional en lo civil y comercial especial, como la justicia nacional de paz, ambas de esta Capital, el actor recurre ante V. E. invocando el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998 que autoriza la intervención de la Corte en los casos en que se está frente a una efectiva denegación de justicia.

Entiendo que tal situación se halla configurada en el *sub-judice* y que por tanto es procedente que V. E. señale el magistrado que estime con competencia para conocer en esta causa.

Dicho magistrado, de acuerdo con el art. 42, inc. a), de la ley 13.998, lo es el Juez Nacional de Paz Letrado de esta Capital.

Correspondería, en consecuencia, resolver en este sentido la presente contienda. — Buenos Aires, 9 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1956.

Vistos los autos: "Mendilaharzu Eduardo F. c/. Caja Nacional de Ahorro Postal s/. daños e intereses", en los que a fs. 25 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la intervención de esta Corte Suprema en el caso de autos es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, a fin de evitar la efectiva privación de justicia allí prevista.

Que con arreglo a lo establecido en el art. 42, inc. a), de la ley citada y como lo ha resuelto a fs. 22 de este expediente la Cámara de Apelaciones de la justicia nacional especial, ésta carece de competencia para conocer del presente juicio.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se decide que la justicia nacional de paz de la Capital Federal es la competente para conocer del juicio promovido por don Eduardo F. Mendilaharzu contra la Caja Nacional de Ahorro Postal por cobro de daños e intereses. Remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

MAGDALENA E. M. CAILLARD DE O'NEILL v. GERONIMO HEGUIABEHERE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El art. 38 de la Constitución Nacional no establece que la propiedad es una función social. La propiedad, como derecho individual, está expresamente reconocida y asegurada en su uso y disposición conforme con las leyes que, sin alterar ese derecho, reglamenten su ejercicio.

La asignación de una función social a la propiedad pri-

vada sólo tiene el alcance de "someterla a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común", sin abatir los poderes de usar y disponer de ella.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 52, inc. d), de la ley 13.246, que autoriza la excepción a la prórroga de los arrendamientos rurales cuando el arrendatario explote simultáneamente inmuebles propios que constituyan, desde el punto de vista agropecuario, una unidad económica, no es contrario al art. 38 de la Constitución Nacional.

No importa que dicha ley sea anterior a la reforma constitucional de 1949, pues la evolución del concepto de la propiedad, para ajustarlo al sentido social de su función, se ha estado cumpliendo en el país sobre la base de la interpretación adecuada del derecho común, sin necesidad de esperar nuevo texto constitucional. Además, las leyes 13.897 y 14.166 no modificaron la disposición cuestionada de la ley 13.246.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y aplicación de las leyes sobre arrendamientos rurales es cuestión de derecho común, ajena al recurso extraordinario. Es, así, improcedente el recurso fundado en que la sentencia que acuerda la excepción a la prórroga legal del arrendamiento, sería violatoria del art. 123 de la Reglamentación de la ley 13.246, por no haber considerado todas las cuestiones propuestas en el juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No constituye agravio a la garantía de la defensa el rechazo de pruebas inconducentes para la decisión del pleito.

SENTENCIA DE LA CÁMARA REGIONAL PARITARIA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE OBLIGATORIO

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de mayo de 1954, reunidos en Acuerdo los Señores Vocales Titulares, Dr. Arturo Sayús y D. Luis D'Agosto, bajo la presidencia de su Titular Ing. Agr. Valentín G. Rivera, para dictar sentencia en la causa nº 5571/52, caratulada: "O'Neill, Magdalena E. M. Caillard de c/ Heguiabehere, Gerónimo s/ excepción pró-

rroga legal (art. 52, inc. d)"; oída la relación de la misma, hecha por el Señor Secretario y previa deliberación en la forma establecida por el art. 124 de la Regl. Gral. de la ley 13.246, se acuerda por unanimidad, la siguiente sentencia:

Vistos estos autos:

En los que a fs. 4 se presenta por apoderado Da. Magdalena E. M. Caillard de O'Neill, demandando por la excepción a la prórroga legal a Gerónimo Heguiabehere. Dice que el campo que solicita lo arrendó a Ana María O'Neill, el 1º de enero de 1948, quien a su vez subarrendó una parte (516 Has.) al demandado. Que ha rescindido el contrato con la locataria y que por lo tanto queda el demandado como arrendatario directo. Que a éste lo demanda por excepción a la prórroga legal, pues es propietario de un campo de 530 Has., que constituye más de una unidad económica.

A fs. 15 contesta Gerónimo Heguiabehere. Dice que alquilaba el campo en su totalidad desde 1945. Que en 1947 celebró nuevo contrato por la superficie que ocupa, con Ana María O'Neill, a quien siempre tuvo como propietaria del campo. Niega que el campo de su propiedad que explota conjuntamente con su hijo Horacio Pedro, constituya una unidad económica. Sostiene que el contrato que lo une con la Srta. O'Neill se halla aun vigente (art. 4º de la ley 13.246) y no se encuentra prorrogado por el art. 50 de la ley citada.

A fs. 25 se realiza la audiencia de conciliación en la que la actora amplía la demanda solicitando el campo para explotarlo personalmente (inc. a) del art. 52 de la ley 13.246). La demandada se opone a la ampliación pues afirma que todos los hechos y el derecho que creía tener la actora, debió haberlos expuesto al promover la demanda.

Que a fs. 35 el perito produce dictamen. Se hallan agregados a los autos, como prueba los siguientes contratos: a) fs. 9 el que la actora, por apoderado, renueva el arrendamiento del campo (1033 Has.) al demandado, por un año, para pastoreo. Comienza el 1º de julio de 1946 y vence el 30 de junio de 1947; b) a fs. 30 el que la actora arrienda el campo (1033 Has.) a Ana María O'Neill, fechado el 14 de febrero de 1948; el término de duración es de tres años con opción a dos más y empieza a regir el 1º de enero de 1948; por la cláusula 4ª se faculta a la locataria a subarrendar total o parcialmente el campo en la forma y por los precios, plazos y demás condiciones que estimase conveniente; c) el que Ana María O'Neill arrienda parte del campo (516.50 Has.) por tres años con opción a dos más; el contrato comienza a regir desde el 1º de enero de 1948. Está fechado el 14 de febrero de 1948; y

Considerando:

Que se ha probado que el predio cuestionado es de propiedad de la actora (fs. 29).

Que se trata de un contrato vencido y prorrogado por el art. 50 de la ley 13.246, teniendo por consiguiente la actora derecho a solicitar la excepción a dicha prórroga en virtud del art. 52 de la citada ley.

Que el perito dice en su dictamen (fs. 35), que este Tribunal hace suyo, que el predio que explota el demandado, de una superficie de 525 Has. de su propiedad, constituyen por lo menos dos unidades económicas, por lo que corresponde acordar la excepción a la prórroga legal.

Que corresponde autorizarse la efectividad, en virtud de lo dispuesto por el inc. e) y a), primera parte, del art. 53 de la ley 13.246.

Constitucionalidad del inc. d) del art. 52 de la ley 13.246: La citada ley fué sancionada, entre otras, razones, para la protección de estabilidad de las familias dedicadas a la explotación agraria, por ello el inc. d) no exige que se especifique el destino posterior del predio excepcionado. Asegurada la permanencia de la familia agraria en el ámbito en que desarrolla sus actividades, la ley deja al propietario libertad de acción para dedicar su campo a la actividad que él juzgue conveniente. En caso de que el propietario contraríe el fin social y sustraiga la tierra del servicio a la economía nacional, el legislador tiene otros medios vr. g. la expropiación, para hacer cumplir en el objetivo que beneficie a la colectividad. Por estas razones debe rechazarse el recurso de inconstitucionalidad.

Que debe adecuarse el plazo de entrega teniendo en cuenta la explotación que se realiza en el predio.

Por ello, y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 1º de la ley 13.897; 52, inc. d), de la ley 13.246; 30, 123, 126 y 129 de la Reglamentación General de la ley 13.246 y el art. 1º del decreto 11.204/52,

La Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Buenos Aires, Sala Segunda,

Resuelve:

1º Acordar la excepción a la prórroga legal del contrato de arrendamiento de una fracción de campo de 516 Has., parte de un campo denominado "Santa Rosa", ubicado en el Partido de Suipacha, entablada por Dña. Magdalena Isabel Caillard de O'Neill c./ Dn. Gerónimo Heguiabehere.

2º Autorizar la efectividad de la excepción a la prórroga acordada precedentemente, debiendo Gerónimo Heguiabehere hacer entrega del predio reclamado a Magdalena E. M. C. O'Neill, libre de ocupantes, el 31 de diciembre de 1954.

3º Costas a cargo de la parte demandada. — *Arturo Sayús.* — *Valentín G. Rivera.* — *Luis D'Agosto.*

Sentencia de la Cámara Central Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de marzo de 1955, reunidos en su Sala de Acuerdos los integrantes de la Sala "A" de la Cámara Central Paritaria, el señor Presidente y los Señores Vocales Representantes de los propietarios-arrendadores y arrendatarios-aparceros, a fin de considerar el expediente nº 5571/52 B. A. caratulado: "O'Neill, Magdalena E. M. Caillard de c./ Heguiabehere, Gerónimo s./ excepción prórroga legal (art. 52 inc. d)"; y

Visto:

Estas actuaciones en las que a fs. 57 Gerónimo Heguiabehere, por derecho propio, interpone recurso de apelación contra la sentencia del interior corriente de fs. 50 a 53.

El fundamento de su agravio que puede sintetizarse así:

a) La sentencia no cumple con lo dispuesto por el art. 123 de la Reglamentación General de la ley 13.246, ya que la Cámara Regional ha omitido pronunciarse concretamente acerca de la posición jurídica planteada por su parte, respecto a que el contrato que le vincula con el actor se encuentra en plena vigencia;

b) También se ha vulnerado el principio constitucional de la defensa en juicio al no hacerse lugar a las pruebas que ofreciera, resolviéndose el pleito en base tan sólo a una pericia;

c) Impugna de inconstitucional el inc. d) del art. 52 de la ley 13.246 ya que el mismo no está a tono con la nueva Constitución Nacional, la que ha establecido que la propiedad debe considerarse en función social. Basa su posición en el hecho de que esta disposición legal permitirá al propietario desalojar a un productor que actualmente produce bienes para el consumo de la población.

El escrito de fs. 64, en el que el Dr. Carlos A. E. Alvarado en representación de la parte actora pide se confirme la sentencia apelada, y

Considerando:

Que la apelación ha sido interpuesta en legal forma y término por lo que corresponde conocer en relación en este juicio, al haber sido dictado por unanimidad el fallo de primera instancia (art. 2º, ley 13.897);

Punto a) de los Visto:

Que de la simple lectura de la sentencia recurrida surge lo infundado de este agravio ya que la Cámara Regional ha resuelto que el contrato se encuentra vencido y prorrogado por imperio del art. 50 de la ley 13.246. Es ésta una cuestión tan uniforme y reiteradamente resuelta en ese sentido por la jurisprudencia de estos organismos, que bien pudo considerar el inferior innecesario rebatir minuciosamente la construcción jurídica ensayada por la parte demandada. Por otra parte es de hacer notar que no existe disposición legal alguna que obligue a las Cámaras a tomar en cuenta cada uno de los argumentos vertidos en autos por las partes y analizarlos uno por uno, para recién entonces considerar cumplida la obligación del Juzgador.

Ello equivaldría a dictar sentencias que guarden matemática relación con lo argumentado por las partes, so pena de que de no guardar relación pudieran ser fulminadas de nulidad.

Lo que el art. 123 de la Reglamentación General de la ley 13.246 manda es que no se deje de lado cuestión alguna de las planteadas en la litis, exigiendo un pronunciamiento concreto sobre cada una de ellas.

El apelante argumentó que el contrato que le vincula con el actor se encontraba en plena vigencia por lo que no podía solicitarse prórroga alguna a su respecto y la Cámara decidió que no era así ya que se trata de un contrato vencido y prorrogado por el art. 50 de la ley 13.246. Se ha pronunciado sobre la cuestión sometida a su decisión y cumplido así con el art. 123 R. G.

En consecuencia debe rechazarse este agravio por infundado.

Resuelta la cuestión acerca de la omisión en que habría incurrido el inferior, corresponde estudiar si resolvió o no acertadamente sobre el punto.

Como ya se lo adelantó más arriba es uniforme la posición de las tres Salas de esta Cámara, en el sentido de que para los contratos vigentes al 1º de junio de 1949 regiría el régimen transitorio de prórrogas, excepciones y efectividades regulados en el Título IV de la ley de fondo en materia agraria, correspondiendo el régimen permanente del art. 4º para

los que se celebraren con posterioridad a los 10 días de la publicación de la ley.

El contrato en discusión se encontraba en vigencia a la fecha de publicación de la ley correspondiéndole en consecuencia la aplicación del régimen transitorio antedicho del que surge la posibilidad para el propietario de pedir la excepción a la prórroga.

Corresponde, por lo tanto, se confirme la sentencia apelada en lo que respecta a este punto.

Agravio puntualizado en b):

Que es facultativo de estos organismos el desechar la prueba que consideren inconducente para el esclarecimiento de la verdad y esta facultad ha sido reconocida como constitucional por nuestro más alto tribunal, por lo que, mientras no se caiga en la arbitrariedad en el uso de dicha potestad, no se configura violación legal alguna al no hacerse lugar a medidas probatorias pedidas por una de las partes.

Que en este caso no se observa que el Tribunal haya incurrido en arbitrariedad o injusticia notoria, ya que la prueba realizada es por demás suficiente a los fines de determinar la calidad del campo que posee el demandado y acreditar si el mismo es o no unidad económica.

Debe ser entonces, rechazado este agravio lo que así se declara.

Punto c) de los Visto:

Compartidos por esta Sala los argumentos del fallo de primera instancia respecto a este punto, corresponde su confirmatoria por sus fundamentos.

Finalmente y siendo lo referente a si el campo que posee la parte demandada es o no unidad económica, una cuestión de hecho, no puede esta Sala entrar a reverla al haber sido dictado por unanimidad el fallo que se recurre. Debe quedar entonces firme lo resuelto al respecto.

Que corresponde asimismo fijar una nueva fecha para la entrega del campo, que consulte los intereses de la producción.

Por ello, previa deliberación y votación de los señores Camaristas en la forma dispuesta por el art. 124 de la Reglamentación General, por unanimidad:

La Sala "A" de la Cámara Central Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio,

RESUELVE:

1º Confirmar la sentencia apelada.
2º Costas a la parte demandada.
3º ....
4º Fijar como nueva fecha para la entrega del campo, libre de ocupantes, la del 30 de mayo de 1955, con expresa prohibición de realizar siembras que deben levantarse con posterioridad. — *Ricardo A. Durañona.* — *Armando A. Cossar.* — *Osvaldo Ambrosio Lorenzini.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 86 y concedido por la Cámara Central Paritaria a fs. 92, el apelante se agravia por considerar: a) que la sentencia recurrida no ha dado cumplimiento a lo que establece el art. 123 del Decreto Reglamentario de la ley 13.246; b) que al no permitírsele la producción de diversas medidas de prueba ofrecidas por el demandado, se ha vulnerado la garantía constitucional de la defensa en juicio, y c) que el art. 52, inc. d), de dicha ley 13.246 es inconstitucional.

Con respecto al primer agravio, según lo tiene declarado V. E. —Fallos: 227, 646 y 229, 411— la ley 13.246 es de derecho común, por lo que la aplicación e interpretación de sus disposiciones es cuestión ajena al recurso extraordinario.

En cuanto al segundo, ni de lo expuesto por el recurrente ni del examen de las actuaciones resulta demostrado en qué medida las probanzas ofrecidas podrían haber influído en la solución de las cuestiones debatidas en el pleito —reducidas a una sola: si el cam-

po de propiedad del demandado y en explotación por él, constituía o no una unidad económica— por lo que estimo de estricta aplicación la doctrina sentada reiteradamente por V. E. en el sentido de que la no producción de pruebas ineficaces, es insusceptible de sustentar el remedio federal bajo la pretensión de que ha sido vulnerada la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Por último, en lo que se refiere a la inconstitucionalidad alegada, soy de opinión que procede el recurso, pues aparte de reunir los requisitos de fundamentación exigibles de acuerdo con el art. 15 de la ley 48, la cuestión federal fué oportunamente introducida al pleito, habiendo sido debatida y decidida en el curso del mismo.

En cuanto al fondo del asunto, sostiene el recurrente que el art. 52, inc. d), de la ley 13.246 es inconstitucional, por estar en pugna con el principio que establece el art. 38 de la Constitución Nacional, en cuanto consagra la función social de la propiedad. Manifiesta que V. E. tiene resuelto que la prescindencia de las soluciones impuestas por los nuevos preceptos constitucionales, fundada solamente en el alcance literal de un precepto legal, puede llegar a constituir una interpretación inconstitucional (Fallos 228, 368); y que todas las leyes vigentes, de cualquier naturaleza que sean, deben interpretarse a la luz de los nuevos principios constitucionales y en concordancia con ellos (Fallos: 228, 456).

Estimo que no asiste razón al apelante. El nuevo principio incorporado a la Constitución, según el cual "la propiedad privada tiene una función social" no afecta en manera alguna lo dispuesto por la norma cuestionada, toda vez que esta se limita a establecer la posibilidad de que sean acordadas excepciones a la pró-

rroga legal de los contratos de arrendamiento o aparcería dispuesta como regla general en el art. 50 de la ley 13.246, siempre que se cumplan rigurosamente los dos requisitos exigidos: que el arrendatario o aparcero sea a su vez propietario, arrendatario o aparcero de una fracción de campo, y que dicho predio constituya una unidad económica de acuerdo con las condiciones de la región donde esté ubicada.

La ley 13.246, que prorrogó los contratos de arrendamientos y aparcerías y estableció normas encaminadas al reajuste del precio de las locaciones rurales, ha consagrado, precisamente, el principio de la función social de la propiedad, otorgando beneficios a favor de los arrendatarios y aparceros que se encuentren en las condiciones que la propia ley fija y estableciendo una limitación legal al derecho de los propietarios. No pueden convencer, por ello, los escuetos argumentos esgrimidos en el escrito de interposición del recurso de fs. 86, cuando se pretende calificar de inconstitucional lo normado en el art. 52, inc. d), de la ley citada, que establece una de las pocas excepciones a la prórroga legal de los contratos agrarios, la que por otra parte es perfectamente justa y razonable.

En consecuencia, soy de opinión que correspondería confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. — Buenos Aires, 29 de julio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1956.

Vistos los autos: "O'Neill, Magdalena E. M. Caillard de c/. Heguiabehere, Gerónimo s/. excepción prórroga legal", en los que a fs. 92 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que promovida demanda ante la Cámara Regional de Buenos Aires, a fin de que se declarara la falta de derecho del inquilino Sr. Heguiabehere, a continuar en el aprovechamiento del inmueble arrendado, en razón de ser propietario de una unidad económica en explotación y encontrarse comprendido en la excepción del art. 52, inc. d), de la ley 13.246, se hizo lugar a la demanda (fs. 50/53), la que fué confirmada por la Cámara Central (fs. 77/80).

Que en el escrito de contestación, el demandado introdujo cuestión constitucional, impugnando la validez del art. 52, inc. d), de la ley 13.246 (fs. 17 vta.) habiendo recaído decisión sobre el punto (fs. 50 y fs. 77) e incluídose el reclamo en el recurso extraordinario interpuesto (fs. 86) y concedido (fs. 91).

Que asimismo se incluye como agravio, el incumplimiento del art. 123 del decreto reglamentario de la ley 13.246, por entender que no se habían tratado y resuelto todas las defensas opuestas; que existía violación de las garantías de la defensa al no haberse concedido la producción de determinadas pruebas ofrecidas y por la inobservancia del art. 124 del decreto reglamentario de la ley 13.246 que se considera lleva a la nulidad de la sentencia.

Que el Sr. Procurador General dictamina por la improcedencia parcial del recurso y por la confirmación de la sentencia en la parte que lo declara procedente (fs. 109).

Que la inconstitucionalidad del art. 52, inc. d), de la ley 13.246 como contrario al art. 38 de la Constitución no resulta justificada. El texto constitucional invocado no establece que la propiedad es una función social, con lo que pudiera entenderse orientada en la posición de Duguit (Traité de droit constitutionnel, Paris, 1911,

t. II, p. 157 y 115) teoría que conduce a la negación de los derechos subjetivos, entre ellos el de propiedad. La propiedad, como derecho individual, se encuentra expresamente reconocida y asegurada en su uso y disposición conforme con las leyes que, sin alterar dicho derecho, reglamenten su ejercicio (Constitución, arts. 26 y 35). La circunstancia de que se asigne a la propiedad privada una función social, tiene solamente el alcance de "someterla a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común" (art. 38) sin abatir los poderes de uso y disposición antes recordados.

Que no se ha demostrado que la disposición del art. 52, inc. d), de la ley 13.246 carezca de razonabilidad o que sea antisocial sólo porque, al proteger el derecho de los arrendatarios para explotar inmuebles particulares y prolongarlo en el tiempo por un plazo superior al contratado, excluya de ese beneficio a quien simultáneamente explota inmuebles propios que, desde el punto de vista agropecuario, constituyen una unidad económica; menos aún en el caso de autos, en el que el recurrente aprovecha, además de la fracción arrendada, de dos unidades económicas de su propiedad, según lo comprueba la pericia realizada (fs. 35 vta.).

Que en nada compromete la justicia de la solución dada por la citada disposición legal la circunstancia de que dicha ley sea anterior a la reforma constitucional, pues resulta perfectamente compatible con el nuevo texto de la Constitución, en tanto la evolución del concepto de la propiedad, para ajustarlo al sentido social de su función, se ha estado cumpliendo en el país sobre la base de la interpretación adecuada de las disposiciones del derecho común, sin necesidad de esperar nuevo texto constitucional. Ya en fallo dictado el 17 de octubre de 1924, pudo esta Corte decir: es un principio indiscutible, nacido de la naturaleza misma del buen orden civil

de la sociedad, que todo propietario por absoluto que sea su título, lo tiene con la condición implícita de que su uso no pueda ser perjudicial ni al derecho igual de los demás ni a los de la comunidad (Fallos: 142, 80).

Que la vigencia del art. 52, inc. d), de la ley 13.246 frente al art. 38 de la Constitución resulta, además de su compatibilidad, de la circunstancia de no haberlo modificado el Congreso al proceder a la revisión de la ley 13.246, según leyes 13.897 y 14.166, posteriores a la reforma constitucional, en cumplimiento de su obligación de promover la reforma de la legislación anterior para adaptarla a las nuevas disposiciones constitucionales (art. 16).

Que, según lo tiene resuelto el Tribunal en reiterados casos, la interpretación y aplicación de las disposiciones vigentes sobre arrendamiento, constituyen problemas de derecho común, que no pueden sustentar un recurso extraordinario (Fallos: 137, 405; 140, 29; 199, 466; etc.).

Que asimismo es jurisprudencia que el rechazo de pruebas ofrecidas por resultar inconducentes para la decisión del pleito, no constituye agravio a la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 182, 234; 193, 487, etc.).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Jorge Vera Vallejo.

FERNANDO REDAL v. S. A. COM. E IND. JAMES CO. LTED.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No hay cuestión de competencia que deba ser dirimida por la Corte Suprema ni efectiva privación de justicia que autorice su intervención si, declarada por la justicia del trabajo, previo debate y amplia prueba de las partes, la incompetencia alegada por la demandada sobre la base de que no había mediado el contrato de trabajo en que se fundaba la demanda sobre cobro de sueldos e indemnización por despido, intenta el actor renovar dicha cuestión ante la justicia comercial, cuya incompetencia postula y obtiene que se declare, fundando su demanda en la misma relación jurídica cuya inexistencia fué anteriormente establecida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De estos actuados se desprende que Fernando Redal inició juicio contra la firma James y Cía. S. A .por cobro de retribución e indemnización por despido ante la justicia nacional del trabajo de esta Capital, y que con motivo de haberse declarado ésta incompetente en sus dos instancias el actor promovió idéntico juicio ante la justicia nacional en lo comercial de la misma jurisdicción. Por su parte esta última se declaró igualmente incompetente, por pronunciamiento recaído en primera instancia, siendo entonces a raíz de tal resolución que se elevan los autos a V. E. por estimarse que se está frente a un caso de denegación de justicia.

No procede a mi juicio la intervención de V. E., pues el art. 24, inc. 8º, 2ª parte, de la ley 13.998 sólo la autoriza en los casos en que ella sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia, y en el presente supuesto no se ha configurado tal situación. En efecto: la resolución de fs. 4 vta., por la cual el juez

nacional en lo comercial declaró su incompetencia, no fué apelada por el recurrente y en consecuencia éste no agotó las instancias de que en el caso pudo disponer.

A mérito de lo expuesto correspondería la devolución de los presentes autos, a sus efectos, al juez remitente. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1956.

Autos vistos; considerando:

Que la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada en el juicio tramitado ante los tribunales del trabajo de la Capital Federal, fué resuelta por éstos, en ambas instancias, favorablemente a la pretensión de aquélla, con fundamento en el art. 3 del decreto 32.347/44 ratificado por la ley 12.948 y por entender que, según la prueba producida, no había existido entre las partes contrato de empleo (fs. 355 y 469 del expediente nº 2361, letra R.).

Que la reproducción por el mismo actor, ante la justicia en lo comercial de la Capital, casi cuatro años después, de la demanda fundada en la relación jurídica cuya existencia fué establecida por la justicia del trabajo, importa la renovación por una de las partes de la misma cuestión de competencia anteriormente resuelta. Por lo demás, así lo pretende el actor en su demanda, donde solicita del juzgado de comercio ante el cual la presentó que "se declare incompetente" (fs. 3 vta., punto 2º, del expediente nº 2017, año 1953).

Que a ese procedimiento se opone lo dispuesto por el art. 412, última parte, del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, y así lo ha decidido esta Corte

Suprema expresamente (Fallos: 186, 375). No hay, pues, cuestión de competencia que deba ser dirimida por el Tribunal con arreglo al art. 24, inc. 8, de la ley 13.998.

Que tampoco media privación de justicia que autorice la intervención de esta Corte Suprema en los términos de la norma citada en el precedente considerando. Pues tanto el actor como la demandada han debatido con toda amplitud las cuestiones atinentes a sus respectivas pretensiones y han producido toda la prueba que han considerado convenirles para la mejor defensa de su derecho. Inclusive llegó el actor a manifestar, al contestar el traslado de la excepción de incompetencia, que "La defensa hace así al fondo de la demanda, comporta una petición de principio y no es excepción dilatoria, que pueda promover artículo de previo y especial pronunciamiento, ya que si no he prestado los servicios administrativos cuya retribución demando, mi acción es improcedente. Si por el contrario he realizado tales trabajos, su valoración y consecuencias del cese intempestivo, sólo pueden ser considerados por estos Tribunales del Trabajo" (fs. 54 vta. del expediente nº 2361, letra R.). Por lo demás, ambas partes produjeron toda la prueba que estimaron pertinente para demostrar sus respectivos puntos de vista respecto de la existencia o inexistencia de contrato de empleo o de trabajo (fs. 33 vta., 40 vta., 51, 69, 74 bis y sigtes.).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, es improcedente la intervención de esta Corte Suprema en esta causa.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Jorge Vera Vallejo.

CARLOS BARBOSA v. JOSE FERNANDEZ VERGARA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la supuesta privación del derecho de defensa que sería, en todo caso, imputable a omisión del recurrente por no haber hecho valer, en oportunidad correspondiente, las defensas de que pretende disponer (1).

JOSE MANUEL PIGNATARO v. PEDRO TESTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto por el cual se sobresee provisionalmente en un proceso penal no constituye sentencia definitiva a efecto del recurso extraordinario (2).

EUSTAQUIO BLASCO v. EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Procede el recurso extraordinario cuando el tribunal apelado, al revocar el fallo del inferior, que hacía lugar a las diferencias de sueldos reclamados, omite considerar en la sentencia las normas del Escalafón Ferroviario en que el recurrente funda su pretensión, no obstante haber sido dicho punto mantenido en la alzada (3).

---

(1) 13 de abril. Fallos: 139, 20; 194, 85.
(2) 13 de abril. Fallos: 202, 536.
(3) 16 de abril.

DEMETRIO LE FORT PEÑA v. S. A. CÍA. DE SEGUROS GENERALES "EL MUNDO"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Establecida definitivamente por el tribunal del trabajo provincial su competencia para conocer de la demanda por cobro de haberes promovida contra una compañía de seguros con domicilio en la Capital Federal, y substanciado el juicio hasta el estado de sentencia definitiva, no procede la declaración de incompetencia fundada en lo resuelto por la Corte Suprema sobre la materia con posterioridad a ese momento.

Corresponde revocar por la vía del recurso extraordinario la sentencia que así lo resuelve y devolver los autos al tribunal de la causa para que reasuma su jurisdicción.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO

San Miguel de Tucumán, 30 de setiembre de 1953.

Autos y vistos: Estos autos seguidos por Demetrio Le Fort Peña contra la Cía. de Seguros Generales "El Mundo" S. A., por cobro de pesos y de los cuales

Resulta:

Que a fs. 22 se presenta el Dr. Raúl Díaz Ricci en nombre y representación de Demetrio Le Fort Peña e inicia formal demanda en contra de la Cía. de Seguros Generales "El Mundo" S. A., por cobro de la suma de $ 396.000,00 en concepto de haberes que debía cobrar durante el término de 11 años que le faltaban para su jubilación ordinaria (art. 4º decreto-ley 21.304/48). Funda la demanda en los siguientes hechos: Con fecha 30 de junio de 1947 su mandante fué designado "organizador" de sus actividades comerciales en las provincias de Tucumán, Salta, Jujuy y Santiago del Estero. Sus actividades consistían en atender todo lo relacionado con el ramo de incendios, accidentes del trabajo, automotores e infortunios. Su retribución mensual llegaba a $ 3.000,00 aproximadamente, descompuesta en la siguiente forma: $ 200 de sueldo; 5 % sobre el total del producido por toda la organización y el 35 % de las comisiones devengadas a liquidarse sobre el importe de las primas. En estas condiciones se fué

desenvolviendo el contrato de trabajo, hasta que con fecha 9 de febrero de 1949 la demandada le comunicó que paralizara sus actividades por cuanto había dispuesto no operar más en la Provincia de Tucumán. Considerando esta actitud de la patronal como una ruptura unilateral del contrato aludido, su mandante cursó un telegrama colacionado con fecha 6 de marzo de 1949 en que se daba por despedido y reclamaba el pago indemnizatorio correspondiente, telegrama que fué contestado el 11 del mismo mes en términos que los considera inexactos. Insiste y recalca el detalle de que su mandante tenía una dependencia absoluta de la patronal, por cuanto ésta, afirma, ejercía siempre un control directo en todas las operaciones, efectuando visitas periódicas, cumpliendo tanto su mandante como el resto de los empleados de la organización con el horario fijado legalmente. Luego de ofrecer la prueba de que intentará valerse y de pedir que se haga lugar a la demanda con más sus intereses y costas, se notifica y corre el traslado de la demanda la que es contestada a fs. 74 en nombre y representación de la demandada por su apoderado Proc. Alberto Trejo el que previamente plantea una excepción de incompetencia de jurisdicción la que es resuelta a fs. 91 no haciendo lugar a la misma. Pasa luego a contestar la demanda negando en primer término la relación de dependencia entre las partes y basado en esto es que afirma que mal puede el actor reclamar indemnización alguna puesto que jamás fué empleado de su mandante. Hace ver luego que en caso de no cumplimiento por parte del principal de la sentencia de reintegro dada por el Tribunal, el caso de autos, pues se pide esta medida en defecto del pago reclamado por los conceptos expresados, recién sería viable este reclamo indemnizatorio. Analizando luego la suma reclamada considera que ésta no está sujeta a derecho por cuanto la ley no habla de remuneraciones que "pertenecerán" al titular sino de las que le "pertenezcan" y no se puede hacer un cálculo en base a suposiciones por cuando podrían variar las condiciones actuales exigidas para alcanzar el beneficio. Insiste nuevamente en la falta de dependencia del actor fundándola principalmente en el art. 3° del decreto-ley 21.304/48 cuando al hablar de la relación de dependencia que debe existir entre las partes "afirma de la obligación de estar diariamente a disposición del empleador un número determinado de tiempo de acuerdo a las disposiciones vigentes y la obligación de prestar servicios en forma exclusiva para la patronal", cosa, aduce, que en autos no se cumple por cuanto el Sr. Le Fort Peña no cumplió nunca horario y era además representante de otra casa del ramo. Luego de ofrecer la prueba de que intentará valerse, pide el rechazo de la acción interpuesta, con costas.

Considerando:

Que la resolución de fs. 91 donde este Tribunal rechazó la excepción de incompetencia de jurisdicción planteada por la demandada no puede asumir carácter definitivo toda vez que el juzgador al entender sobre el fondo del asunto y teniendo en cuenta la jurisprudencia imperante de la Corte Suprema de la Nación, decida reabrir el debate para cumplir con el requisito estatuido por el art. 95, ap. 3º, de la Constitución Nacional.

Que lo peticionado por la demandada coincide con la doctrina sentada por acuerdo plenario de fecha 31 de agosto de 1949 por el Tribunal del Trabajo de la Cap. Federal en el caso "Libhart, Otto vs. Banco Alemán Transatlántico" doctrina que sin violencia puede ser aplicada al caso de autos.

Que habiéndose pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el juicio "Castro, Ramón J. vs. La Agrícola Cía. de Seguros" con fecha febrero 23 de 1953 en idéntico sentido, atribuyendo al Tribunal de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro creado por el decreto 12.366/45 jurisdicción para conocer en las demandas promovidas por personal que dependa directamente de establecimientos existentes en jurisdicción nacional y a las entidades a que pertenezca dicho personal en cuanto se refiera a sus relaciones con el mismo.

Que en cuanto al pedido de reconsideración obrante a fs. 614 y que se refiere al proveído de Presidencia del 5 d junio de 1953, corresponde no hacer lugar a lo que se solicita en mérito a que el proveyente decretó los pedidos del 21 de marzo y 2 de junio de 1953 con arreglo a derecho.

Por lo expuesto, en mérito a la opinión y fallos citados, como así a la obligatoriedad para los jueces y tribunales nacionales y provinciales de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala Segunda del Tribunal del Trabajo,

Resuelve:

Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en el presente caso, seguido por Demetrio Le Fort Peña contra la Cía. de Seguros [illegible]ales "El Mundo" S. A. Costas por su orden. — *Belisar[illegible] Ríos. — J. J. Daniel de la Torre. — E. Elizalde.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra el pronunciamiento de fs. 605 interpuso el actor un recurso de nulidad ante el tribunal local y, "para el caso de que el de nulidad deducido no fuera resuelto favorablemente", interpuso el recurso extraordinario que corre a fs. 616 vta. Posteriormente, como le fuera denegado el recurso local, reiteró a fs. 635 el remedio federal.

En tales condiciones, aun cuando se considerara como interposición formal del recurso extraordinario la presentación de fs. 635, el mismo resultaría extemporáneo tanto con respecto a la decisión de fs. 605 como a la de fs. 621; y como, por otra parte, la doctrina de Fallos: 229, 364 y los allí citados determina la improcedencia del deducido a fs. 616 vta., entiendo que corresponde declarar mal acordado a fs. 670 el remedio federal intentado en estos autos. Buenos Aires, 9 de setiembre de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1956.

Vistos los autos: "Le Fort Peña Demetrio c/ Cía. de Seguros Generales S. A. El Mundo s/ cobro de pesos", en los que a fs. 670 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que la competencia de la Justicia del Trabajo de la Provincia de Tucumán para entender en esta causa quedó definitivamente establecida al ser resuelta en ese sentido a fs. 91 la excepción previa que sobre la mate-

ria interpuso la demandada. Que de tal modo, no es admisible renovar la discusión, menos aun cuando el pleito ha seguido substanciándose ante esos tribunales y ante ellos se ha producido por las partes toda la prueba que consta en estas actuacions y se ha alegado sobre el mérito de la misma, encontrándose los autos en estado de sentencia definitiva. Como lo dijo esta Corte en Fallos: 202, 509, la sentencia recurrida resulta inconciliable con principios de economía procesal tendientes a asegurar la estabilidad de los procedimientos y obtener la mayor celeridad posible en el trámite de los juicios.

Que por lo demás, la jurisprudencia de que hace mérito el fallo es de fecha 23 de febrero de 1953, es decir, posterior aún a la fecha en que los autos quedaron en estado de dictar sentencia después de haberse cumplido la tramitación íntegra del juicio, que fué iniciado el 7 de febrero de 1951; por lo que cualquiera que sea el alcance que corresponde atribuir al precepto contenido en el ap. 3º del art. 95 de la Constitución Nacional, es aplicable al caso la doctrina establecida en Fallos: 202, 441.

Por estas consideraciones, habiendo dictaminado el Sr Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fs. 605. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que reasuma en la causa su jurisdicción. Y consentida que sea la sentencia y previa manifestación concreta de los trabajos cuya regulación se pide y de su estimación por el peticionante, se proveerá a lo pedido en el otrosí de fs. 692.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Jorge Vera Vallejo.

ENRIQUE RAINA v. ASUNTA MARIA GASTALDI DE RAINA Y OTROS

ABUSO DEL DERECHO.

La sola letra del art. 35 de la Constitución Nacional no resulta eficaz para ofrecer solución adecuada al abuso del derecho.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Ningún derecho constitucional protegido contra cualquier restricción legal puede quedar abatido o desaparecer por la sola circunstancia de producir perjuicio a tercero. La realidad jurídica, integrada por facultades que la Constitución ampara, ofrece a diario colisiones de derechos o ejercicio de derechos antagónicos cuya solución provee el ordenamiento legal pleno al fijar la preferencia con que han de ser reconocidos y sin que el orden de prelación determinado suponga abuso en ninguno de ellos. Tampoco parece admisible que un derecho reconocido por la Constitución pueda ser a la vez delito por dañoso para la colectividad o atentatorio de derechos humanos esenciales.

ABUSO DEL DERECHO.

Sin exigir precepto alguno de jerarquía constitucional, la teoría del abuso del derecho ha tenido adecuado reconocimiento y vigencia en el régimen jurídico civil, como consecuencia del replanteo hecho sobre la calidad de los derechos subjetivos y su esencial relatividad, de la que deriva el contralor funcional del ejercicio de todos ellos para que sirvan en justa medida al fin social tenido en vista por el legislador al concederlos. La consecuencia objetiva del perjuicio, menoscabo o desmedro resultante del ejercicio de un derecho reconocido por la Constitución, no resulta factor esencial para configurar un abuso o autorizar la negación de un derecho, mientras se lo goce en la medida concedida o no exceda la que la ley le atribuye.

ABUSO DEL DERECHO.

La inspiración del art. 35 de la Constitución Nacional, aunque interpreta un estado de conciencia general que repudia el abuso y sirve al fin social del derecho, necesita concretarse en fórmulas que puedan adquirir el va-

lor de norma obligatoria. Dicho texto tiene el valor de una orden al legislador para que no altere por vía de reglamentación los derechos reconocidos ni los autorice en la medida en que produzcan perjuicio ilegítimo y sancione las formas que lleguen a constituir ataques a la colectividad o a los derechos humanos esenciales.

CONDOMINIO.

El art. 35 de la Constitución Nacional no constituye soporte jurídico adecuado para resolver el conflicto entre el régimen permanente del condominio y las leyes de emergencia sobre locación urbana, surgido como consecuencia de la etensión del condómino inquilino para obtener la venta del inmueble común que ocupa respetándose su condición de locatario amparado por las prórrogas legales del arrendamiento. Corresponde, por ello, revocar el fallo que, fundado tan sólo en la citada norma constitucional, deniega ese derecho, y devolver la causa al respectivo tribunal para que la juzgue de nuevo teniendo en cuenta la existencia de jurisprudencia contradictoria al respecto y lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 10 de febrero de 1953.

Y vistos, estos autos caratulados "Raina Enrique c./ Gastaldi de Raina Asunta María, Raina Leandro, Raina Humberto y Raina Julio s./ división de condominio", de los que resulta:

1°) Que a fs. 1 se presenta D. Enrique Raina por derecho propio iniciando demanda por división de condominio contra Da. Asunta María Gastaldi de Raina, D. Leandro Raina, D. Humberto Raina y D. Julio Raina. Manifiesta que por la sucesión de su padre D. Pedro Raina son condóminos de los inmuebles a) calle Andrés Lamas 2330, esq. Jonte 2015 y b) calle Añasco 1439 y Luis Viale s/n. Que por escritura pública el inmueble Avda. San Martín 3364/78 y en la forma y proporción que en la misma determina está en condominio con los demandados. Funda su derecho en las disposiciones del título de condominio del Cód. Civil y jurisprudencia aplicable. Solicita se le tenga por parte y por constituído el domicilio, se corra traslado de la demanda y se haga lugar a la misma con costas.

2º) Corrido traslado de la demanda es contestada a fs. 12/14 por Da. María Taveglia de Raina en representación de D. Leandro Raina. Expresa que en principio está de acuerdo con lo solicitado en el escrito de presentación, pero desde ya se opone formalmente a cualquier medida tendiente a realizar los bienes en las condiciones en que se encuentran; deja expresa constancia que la subasta deberá efectuarse con la condición expresa de entregar los inmuebles desocupados. Solicita se tenga por contestada la demanda. A fs. 15 se presentan Asunta María Gastaldi de Raina, Humberto Raina y Julio Raina por derecho propio, contestando la demanda y allanándose a la misma. Solicitan, a fin de proponer peritos tasadores y establecer la forma y condiciones en que se procederá a la división del condominio, se fije audiencia, cuya celebración consta en el acta de fs. 19. Declarada la cuestión de puro derecho y corrido nuevo traslado, éste es contestado a fs. 28/9, 31/3 y 35/6. A fs. 36 se llama "autos para resolver", providencia que se encuentra consentida, y

Considerando:

Que estando las partes de acuerdo en la división de condominio solicitada, la cuestión a resolver se refiere a la procedencia de la condición de venta del inmueble ocupado por el condómino Enrique Raina, como libre de ocupantes —fs. 19—.

La calidad de locatario que inviste el condómino mencionado es indiscutible, no solamente porque no ha sido negada por los demandados sino porque así resulta de los términos del recibo y contrato de fs. 17 y 18, no obstante las manifestaciones de fs. 28 vta. *in fine*/29 y 31 vta./32. Al respecto debe tenerse en cuenta que esta doble calidad de condómino y locatario es jurídicamente compatible, según resulta de los términos expresos del art. 2702 del C. Civil (Cf. *La Ley*, t. 57, p. 754; *J. A.*, 1950 —II— 219).

Es, precisamente, esta situación la que da un matiz especial a la cuestión planteada en estos autos y torna inaplicable al caso la disposición invocada del art. 1409 del C. Civil.

En efecto, la *posesión* a que se refiere el art. 1409 debe interpretarse en el sentido técnico del vocablo (SALVAT, *Contratos*, t. I, p. 220) y en consecuencia, no comprende el derecho de uso y goce típico del locatario. Además, el art. 1498 del C. Civil dispone expresamente que "enajenada la finca arrendada, por cualquier acto jurídico que sea, la *locación subsiste* durante el tiempo convenido", disposición que indica claramente que la tenencia del locatario no está comprendida en la posesión de que habla el art. 1409.

Es por ello que el suscripto entiende que el locatario de un bien inmueble que posee en condominio con otros debe ser respetado en sus derechos de inquilino en el caso de venta de aquél. Si bien el art. 1498 —establece— que la locación subsiste *durante el tiempo convenido* —y el término del contrato de fs. 18 se encuentra vencido— debe tenerse presente que esta parte del artículo ha sido modificada por la ley 13.581 y las siguientes que amplían la prórroga de alquileres, en virtud de lo dispuesto en el art. 47 de dicha ley y el carácter de orden público de la misma —art. 46—. La situación legal no varía por el hecho de ser el propio condómino locatario el que solicita en autos la división del condominio, pues éste es un derecho que le asiste y puede ejercer en "cualquier tiempo" según lo dispone el art. 2692 del C. Civil.

El presentante de fs. 31 cita en su favor los arts. 2091 y 2102 del C. Civil. El primero es inaplicable al caso ya que su segunda parte establece que "no habrá lugar a garantía... en razón de pretensiones formadas en virtud de un derecho... personal de goce, cuya existencia era conocida al tiempo de la enajenación", condiciones que se cumplen en ambas ya que se trata de un derecho de locación cuya existencia se conoce y se hará conocer expresamente con motivo de la subasta. El art. 2102 se refiere a un "hecho" del vendedor y no a un derecho protegido por la ley, como se ha expuesto, y además supone la mala fe (SALVAT, *Contratos*, t. II, p. 373/4) condición que no aparece en autos.

Tampoco son aplicables al caso los arts. 2703 y siguientes del Cód. Civil en lo que se refiere a la voluntad de la mayoría —como se afirma a fs. 28 vta. y fallo citado a fs. 32— pues del título del capítulo en que se hayan contenido y de sus propios términos resulta que se refieren a la administración de la cosa común y no a la disposición de la misma y sus condiciones. Además, la voluntad de la mayoría no podría nunca privar sobre disposiciones de la ley y menos aun sobre aquéllas que son de orden público.

En virtud de lo expuesto, FALLO:

1°) Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia ordenando la división de condominio solicitada con las modificaciones expuestas en el acta de fs. 19. 2°) No haciendo lugar a la oposición de los demandados de fs. 12/14, 19, 28/30 y 31/3, en el sentido de que la finca ocupada por el actor sea entregada desocupada. Con costas. *Néstor Cichero.*

Sentencia de la Cámara Naciona de Apelaciones en lo Civil

Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a 23 de noviembre de 1953, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados: "Raina Enrique c/ Gastaldi de Raina Asunta María, Raina Leandro, Raina Humberto y Raina Julio s/ división de condominio", respecto de la sentencia corriente a fs. 37, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Sres. Jueces Dres. Arauz Castex, Baldrich, Ruzo.

El Sr. Juez de Cámara Dr. Arauz Castex, dijo:

El presente juicio ha sido iniciado por el Sr. Enrique Raina contra sus tres hermanos y la madre de todos ellos, y tiene por objeto la división del condominio de dos fincas (originado en la indivisión de la sucesión del padre) y de una tercera finca (un garage) originado en una adquisición en común. Pero el actor es, por contrato celebrado con su madre y sus hermanos, locatario del garage. Y en autos se plantea —como única cuestión— la de saber si la venta que se hará de ese bien (como forma aceptada en autos de dividir el condominio) será libre de la ocupación del condómino locatario (como lo solicitan los demandados) o bien subsistiendo la ocupación contractual (como lo pretende el actor). El Sr. Juez ha dictado su fallo en este último sentido, lo cual suscita la apelación de todos los demandados (que se han dividido en dos representaciones y por lo tanto presentan dos expresiones de agravios concordantes en su objeto y petición).

Se trata de un tema interesante en el que no es fácil discriminar, entre las pretensiones de las partes, cual es la merecedora de la homologación judicial. Con todo, después de reflexionar debidamente, he llegado al grado de convicción necesario para fundar mi conclusión.

La duda o dificultad que el caso pueda ofrecer no estriba, por cierto, en todas las argumentaciones que constituyen el tema del debate, varias de las cuales se expresan ante el tribunal como otros tantos agravios. Está claro y no se presta para mí a controversia que el art. 1409 C. Civ., según el cual

el vendedor debe entregar la cosa vendida libre de toda otra posesión, no es aplicable al contrato de locación, que además de no acordar posesión al inquilino, está expresamente declarado subsistente en caso de venta por el art. 1498 del mismo Código. Es también evidente que la mayoría de los condóminos (los aquí demandados) no pueden invocar la fuerza de su número para allanar la resistencia del actor, porque, no se trata de una cuestión de administración de la cosa común que es lo que según la ley debe confiarse a la mayoría (art. 2700 y conc. C. Civil), sino del ejercicio del derecho de pedir la división de ella, tema exceptuado por ese texto de las funciones que el mismo acuerda a dicha mayoría. Por otra parte, son precisamente los condóminos que ahora intentan hacer prevalecer su decisión a título de mayoría, quienes contrataron con el actor, acordándole un derecho que ahora —invocando otro carácter— pretenden desconocer. Ellos no pueden olvidar que son contratantes y que como tales deben respetar el derecho que acordaron, aun en el supuesto de que, como condóminos, pudieran proceder de otro modo.

Prosiguiendo con todo aquello que me parece indiscutible, recuerdo que el derecho del actor como locatario subsiste, no obstante el vencimiento del plazo contractual, en virtud de prórrogas legales que si beneficiarían a cualquier inquilino extraño, con igual razón pueden ser invocadas por el condómino; no en su carácter de tal (que en este aspecto no interesa) sino en el de inquilino, que indudablemente tiene. Recuerdo también que el contrato es válido porque el art. 2702 lo prevé indirectamente al hablar de la preferencia que tiene el condómino que opta por tomar él la cosa en locación. Con ese alcance ha citado el Sr. Juez ese texto, y no con el que se le atribuye en una de las expresiones de agravios, haciendo al respectivo considerando del fallo objeto de críticas que no se fundan sino en esa inicial desinteligencia. Y observo por fin que el fallo de la Cámara Nacional de Eva Perón que se cita como adverso a la tesis de la sentencia, se refiere al supuesto subtancialmente distinto de locación contratada con el causante, razón por la cual pudo hablarse allí de confusión o consolidación producida al tiempo de la muerte de éste, por coincidir en la persona del heredero su propia calidad de locatario con la de locador recibida del causante. Como mi deber de juez no es pronunciarse aquí sobre hipótesis ajenas al caso, me limito a señalar la substancial diferencia que existe con el presente, en que la locación fué contratada con los demás condóminos (los mismos que ahora pretenden extinguirla). Sea o no acertada aquella tesis, lo cierto es que no se refiere al presente caso. Análogas observaciones caben respecto del fallo publicado en *La Ley* 56-361, también invocado por una de las recurrentes, que niega la protección de

las leyes de alquileres al condueño que no es inquilino, sino simplemente condómino ocupante.

Paso ahora a tratar el único aspecto que, como dije al principio, me ha hecho dudar y me ha obligado a reflexionar seriamente sobre la justa solución del debate; y es el abuso que aparece en el caso a título de ejercicio de derechos. No aparece en efecto justo que, quien se aseguró como si fuese un tercero, derecho como inquilino, invoque luego el que tiene como condómino, para provocar una venta que por notorias razones circunstanciales de orden económico puede resultar perjudicial para sus condueños y no para él. La calidad de inquilino es compatible con la de condómino; pero ¿lo es también aquélla calidad de locatario con el ejercicio del derecho de pedir la división de la cosa?

Para resolver debidamente el problema, deben admitirse, a mi modo de ver dos premisas. La primera que tanto el derecho contractual de locatario (y su prórroga legal), como el de pedir la división de la cosa común son facultamientos jurídicos indiscutibles acordados y cada uno de ellos protegido por leyes de orden público, de cuya interpretación en particular nada surge que permita coartarlos o limitarlos. Pero —esta es la segunda premisa— la pretensión de ejercerlos conjuntamente es propicia a la mala fe y al abuso, el cual no debe consagrarse como debida aplicación de la ley porque, según la sabia prescripción de nuestra Carta Fundamental, "los derechos reconocidos por esta Constitución no... amparan a ningún habitante de la Nación en perjuicio, detrimento o menoscabo de otro" (art. 35).

Superando la ya vieja vacilación de los juristas y abandonando el criterio que inspirara el art. 1071 del Código Civil, la Constitución, mediante una norma de jerarquía superior a la de cada una de las leyes que instituyen o reglamentan cada facultamiento individual, ha consagrado la tesis del abuso del derecho, es decir que el perjuicio inmotivado del prójimo no puede caber en los límites de un derecho, por más que la descripción normativa de él lo comprendiera formalmente. La primera parte del art. 35 de la Constitución Nacional —la que he citado— es operativa, es decir que tiene carácter normativo inmediato para validar formalmente una sentencia, sin necesidad de otras normas de jerarquía intermedia (leyes o reglamentos). Y esto es así porque alude a la interpretación jurídica, que es función del juez. "Los derechos no amparan a ningún habitante de la Nación en perjuicio, detrimento o menoscabo de otro" dice el texto constitucional, que no se dirige únicamente al legislador, sino especialmente al juez, que es llamado a acordar a cada habitante de la Nación, en particular, el amparo de su derecho subjetivo, previa apreciación

de la medida en que ese derecho le asista y por tanto el amparo le corresponda. No así la segunda parte del texto citado, que por asignar en abstracto carácter de delito a ciertos abusos del derecho y prescribir para ellos castigo, requiere una tipificación y asignación de penas que sólo por ley puede formularse (art. 29, C. N. y sus implicancias).

Cabe añadir algo aun sobre el punto; y es que esa limitación de los facultamientos a título de abusivos es, por lo grave, excepcional, porque a título de justicia se corre el riesgo de afectar la seguridad jurídica, que exige objetividad en la conceptuación normativa de cada derecho, a fin de que cada habitante de la Nación pueda saber de antemano a que atenerse en cuanto a los límites de los suyos; pero que, precisamente por su carácter judicial, la aplicación de la norma constitucional debe hacerse con relación inmediata a los casos, de modo que sean las circunstancias de cada uno de éstos las que sirvan de base al juicio sobre el carácter abusivo o no del derecho pretendido. Trascenderíamos los jueces de nuestra función si declaráramos —a modo de leyes— limitaciones genéricas al ejercicio de algún derecho. Así pues, no me considero con atribuciones para afirmar que es o que no es abusivo el ejercicio conjunto del derecho de pedir la división de condominio y el de locatario, sino que, dadas las circunstancias del presente caso —que pueden tal vez darse en otros análogos— el Sr. Enrique Raina no puede ser amparado en el ejercicio paralelo que pretende de esos derechos. Veamos por qué.

Él tiene menos de una décima parte de la propiedad del inmueble, pero disfruta totalmente del uso y goce del mismo, mediante el ejercicio del derecho de locatario. En estas condiciones, y prevaliéndose de aquél primer derecho, él toma la iniciativa de demandar la división de condominio, es decir de hacer vender el inmueble (que no es susceptible de división en especie) sin renunciar por eso a su situación de inquilino, con lo cual, vendiéndose el inmueble ocupado, se envilecerá su precio, que en su casi totalidad pertenecerá a su madre y a sus tres hermanos, que se lo alquilaron hace cuatro años por $ 1.100 mensuales. Tampoco puede afirmarse que se trate de una razonable petición relativa a la división de varios bienes ocupados respectivamente por los condóminos, porque en el caso, si algún otro bien está parcialmente ocupado por alguno de ellos, no hay asomo de compensación económica de valores. Estas y las demás circunstancias y matices del caso, fundan como he dicho mi convicción de que es justa la oposición de los demandados en el sentido de que, decidido que el garage ha de venderse, debe serlo desocupado. Voto por lo tanto por la negativa en cuanto la sentencia ha sido objeto de recurso.

En cuanto a las costas, de una y otra instancia, pienso

que las razones que motivan la decisión en cuanto a lo principal, imponen declararlas por su orden, ya que el perdedor ha litigado invocando derechos formalmente acordados por las leyes y que sólo han resultado coartados por razones de apreciación (art. 221 *in fine* C. Procs.).

Los Sres. Jueces de Cámara Dres. Baldrich y Ruzo, por razones análogas a las aducidas por el Sr. Juez de Cámara Dr. Arauz Castex, votaron en el mismo sentido.

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se revoca la sentencia de fs. 37 en cuanto ha sido objeto de recurso y en consecuencia se hace lugar a la oposición de los demandados de fs. 12/14, 19, 28/30 y 31/3 declarándose que la finca alquilada al actor debe salir a la venta y entregarse desocupada. Costas por su orden. *Manuel G. Arauz Castex — Alberto Baldrich — Rafael E. Ruzo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Don Enrique Raina promueve esta acción por división del condominio que, con su señora madre y hermanos, tiene sobre varios inmuebles.

De uno de ellos —un garage— el actor es al mismo tiempo locatario exclusivo según contrato celebrado oportunamente con sus copropietarios demandados. Estos, a su vez, ocupan con destino a vivienda los demás inmuebles del condominio.

Contestada la demanda se realiza la audiencia de fs. 19 en la que las partes, de común acuerdo, excluyen de la división en litigio el inmueble en que vive la madre. Pero respecto de los otros inmuebles se plantea la cuestión que, declarada de puro derecho, resuelve la sentencia en recurso. Mientras los hermanos del actor se avienen a la división por la venta, previa desocupación de los inmuebles por los copropietarios que los ocupan, el demandante insiste en la división del condominio sin renunciar a los derechos que, como in-

quilino, le acuerdan las leyes de prórroga de la locación.

Esta pretensión ha sido admitida por el fallo de primera instancia; pero éste se revoca en la alzada —bajo la advocación de lo que prescribe el artículo 35, parte primera, de la Constitución Nacional—, declarándose que la finca alquilada al actor debe salir a la venta y entregarse desocupada.

El caso federal ha nacido, pues, con la sentencia del *a quo*. Se ha reconocido en ésta que es correcta, en el orden puramente legal, la solución a que llega el Inferior, pero se la modifica por considerarse que a tal solución se opone la norma constitucional en cuya virtud ningún derecho puede ejercerse, por un habitante, en perjuicio, detrimento o menoscabo de otro. Y como en el recurso extraordinario intentado se han observado los requisitos formales impuestos por los artículos 14 y 15 de la ley 48, lo estimo procedente.

Para considerar, pues, la cuestión planteada, hay que desentrañar el verdadero alcance de la primera parte del artículo 35 de la Constitución Nacional, en cuanto prescribe que: "Los derechos y garantías reconocidos por esta Constitución no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio pero tampoco amparan a ningún habitante de la Nación en perjuicio, detrimento o menoscabo de otro".

En la sentencia en recurso se llega a la conclusión de que esta norma se dirige especialmente al juez, facultándolo —si bien a título excepcional— a aplicar dicha norma en todo juicio, con relación a cada caso concreto, a efectos de determinar si es o no abusivo el derecho que se pretende.

De aceptarse este criterio —que no comparto— correspondería confirmar, con ese alcance, el pronunciamiento apelado. Pero aún entonces quedarían por resolver las dos siguientes cuestiones:

1°) si la magnitud del perjuicio ha podido ser, por sí misma, causal suficiente para apartar al juzgador de la solución que él acepta como correcta dentro de la ley;

2°) si la solución dada a la litis —al margen de normas legales cuya constitucionalidad no ha sido motivo de impugnación ni de pronunciamiento— es de todo punto de vista inobjetable.

Respecto al primer punto podría tal vez argüirse que apreciar el *quantum* de un perjuicio comportaría el examen de una cuestión de hecho. No creo, sin embargo, que ello pudiera obstar a que, bajo ese aspecto, la sentencia fuera revisada en la instancia extraordinaria. Sería en cambio favorable a esa revisión el criterio que V. E. ha sustentado en aquellos casos en que las cuestiones de hecho están íntimamente vinculadas a la de carácter federal, y que sería extensivo en mi opinión al presente punto por participar de las características de aquéllas en que se ha sentado esa doctrina.

Por lo expuesto estimo que, de aceptarse el criterio del *a quo*, incumbiría a V. E. pronunciarse acerca de si el perjuicio en consideración es de tal entidad que resulta susceptible de alterar el orden constitucional o, en otros términos, decidir si, en el *sub judice*, la aplicación de la ley admitida como válida puede llegar, en sus consecuencias, a chocar con el espíritu que ha presidido e informado la sanción de nuestra carta fundamental. Respecto del segundo punto —y dado siempre el supuesto de que V. E. admitiera la doctrina del *a quo*— sería necesaria establecer si la aludida atribución constitucional ha sido ejercida, con relación al caso en litigio, con el debido acierto y en su justa medida, o si, por el contrario, ha trascendido los límites que le fija la Constitución.

A tal efecto cabe destacar que en sentencias como

la cuestionada, dictadas en una instancia de equidad de alcurnia constitucional en la que la decisión debe necesariamente ser "contra-legem", si bien el fallo puede estar directamente fundado en la Constitución Nacional en lo que concierne a la procedencia de ejercer la pretendida facultad judicial, la solución concreta dada a la litis puede, por sí misma, involucrar un exceso en el ejercicio de dicha facultad.

De ahí que para realizar en definitiva esa apreciación resulte viable el remedio federal. Lo contrario importaría tanto como admitir que, supuesta la pertinencia de fallar un caso concreto, en contra de lo que la ley prescribe, por aplicación del artículo 35, parte 1ª de la Constitución Nacional, el juzgador está autorizado para imponer al litigio la solución que mejor consulte su propio arbitrio.

En este orden de ideas conceptúo que el fallo judicial solamente podría enervar las consecuencias a que llevaría la ley aplicable, declarando a tal efecto que el derecho invocado no puede ejercerse en ese caso concreto en la forma pretendida, aunque así lo autorice la ley, pero no podría dar a la litis ninguna otra solución susceptible de imponerse coactivamente al titular del derecho.

Así, en el caso sub-examen, debió limitarse a declarar que el actor no puede exigir la división del condominio mientras no renuncie al beneficio que le acuerdan las sucesivas leyes de prórroga de la locación, mas no imponerle la pérdida de este beneficio y hacerle imperativa la división del condominio. Si es este último el derecho cuyo ejercicio ocasionará el perjuicio que veda el artículo 35 de la Constitución Nacional, sólo cabe —dentro de la tesis a que me estoy refiriendo— enervarlo, pero la presunta facultad constitucional se vería excedida en cuanto la sentencia negara al titular del derecho —como medio de encuadrar su conducta en

la prescripción constitucional— la oportunidad de abstenerse totalmente de su ejercicio, y le impusiera coactivamente la obligación, por vía de condena, de ejercerlo con las restricciones a que, a juicio del tribunal, debe quedar subordinado.

Es por ello que en definitiva estimo que si V. E. admite la inteligencia atribuída por el *a quo* al artículo 35, parte 1ª de la Constitución, como así mismo que el perjuicio considerado en la sentencia es de tal magnitud que torna pertinente el uso de la facultad que los jueces tendrían dentro de la interpretación a que me estoy refiriendo, procedería, en último término, examinar si la solución dada al pleito encuadra dentro de la justa medida de la presunta atribución constitucional.

A tal efecto, y toda vez que en el pronunciamiento en recurso no se ha dado al actor la oportunidad de mantener la situación jurídica imperante mediante la abstención del ejercicio del derecho que pretende hacer efectivo opino que, con ese alcance, correspondería revocar la sentencia apelada.

He manifestado, sin embargo, que no compartía con el *a quo* la interpretación que éste ha dado a la disposición constitucional en cuestión.

A mi juicio, dicha norma no fija un criterio para sentenciar si no un criterio para legislar. No estaría por lo tanto dirigida al Juez, para que éste la aplique en todo juicio con relación a cada caso concreto, sino al legislador para que éste subordine a ese principio rector la reglamentación legal de los derechos que acuerda la Constitución.

. Esta —que no los define, por cuanto su concepto es anterior a la Constitución misma—, impone al legislador la obligación de no alterarlos por la vía de su reglamentación legal, y da primacía, en un orden jerárquico normativo, a las cláusulas contitucionales que

los consagran, sobre las disposiciones legales que, a título de reglamentar su ejercicio, pudieran en definitiva comportar su desconocimiento. Mas cuando agrega: "pero tampoco amparan a ningún habitante de la Nación en perjuicio, detrimento o menoscabo de otro", quiere significar que no involucra alteración del contenido constitucional de un derecho o garantía, la legislación que, al reglamentar su ejercicio, impone límites que resultan de la misma carta fundamental y de su propósito de prescribir todo abuso.

Sucede entonces que a la vez que se fija una justa medida constitucional a los derechos y garantías, a los que se niega carácter absoluto, se inviste al legislador de la atribución —como tal facultad y obligación al mismo tiempo— de someterlos en su ejercicio a los exactos límites constitucionales.

En lo que a los jueces respecta la norma se dirige a ellos para la oportunidad en que, por vía de control de constitucionalidad, deben considerar la validez de la ley aplicable si ella ha sido cuestionada; y así, por ejemplo, el juez, en ese examen, no debería reputar inconstitucional, so color de que altera un derecho o garantía, la ley que reglamentara su ejercicio subordinándolo a los límites necesarios para que no se ocasione un perjuicio inmotivado.

Puede decirse que de la primera parte del artículo 35, en conjunto, resulta:

1º) que los derechos y garantías no pueden ser alterados por vía de reglamentación legal; y

2º) que los derechos y garantías no amparan a ningún habitante de la Nación en perjuicio, detrimento o menoscabo de otro, razón por la cual *no comporta alteración constitucional de los mismos la reglamentación legal tendiente a hacer efectivo ese principio.*

Como lógica consecuencia de lo que dejo expuesto, pienso, pues, que correspondería revocar la sentencia

en recurso en cuanto la misma funda la solución dada al pleito en la atribución que el *a quo* considera emana para los jueces del artículo constitucional mencionado; y ordenar que los autos pasen a la sala que corresponda a efectos de que se emita nuevo fallo. Buenos Aires, 2 de junio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1956.

Vistos los autos: "Raina, Enrique c/ Gastaldi de Raina, Asunta María — Raina, Leandro — Raina, Humberto y Raina, Julio s/ división de condominio", en los que a fs. 81 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el actor y los demandados son copropietarios en esta Capital de los inmuebles calle Andrés Lamas nº 2330 esquina Jonte nº 2015, calle Añasco nº 1439 esquina Luis Viale y Avda. San Martín nº 3364/78, de los primeros como sucesores del adquirente y del último por compra, manteniéndose el estado de indivisión y el condominio en proporción de la mitad para la Sra. Gastaldi de Raina y un décimo para el actor y cada uno de los demás demandados.

Que los inmuebles se encuentran ocupados, algunos en locación, entre ellos la finca en condominio, única que ha dado lugar al recurso, arrendada al condómino actor Sr. Enrique Raina, por el plazo de dos años, según contrato de fecha 10 de marzo de 1949 (fs. 18), existiendo acuerdo respecto de los demás (fs. 19).

Que el actor ejercita el derecho que el art. 2692 del Código Civil concede a todo condómino para obtener en cualquier momento la división, y reclama asimismo

el reconocimiento de las prerrogativas que las leyes de locación acuerdan a los inquilinos; prestando los demandados conformidad con la venta pero exigiendo la entrega del inmueble desocupado a quien resulte comprador.

Que el Sr Juez resuelve hacer lugar a la cesación del condominio mandando respetar la ocupación del condómino inquilino (fs. 37/39).

Que interpuesto recurso de apelación, la Cámara convoca a las partes a juicio verbal (fs. 62), el que se realiza sugiriéndose una solución amistosa (fs. 67) consistente en la venta directa al actor, la que no prospera porque su oferta de pago de $ 350.000 es reputada excesivamente baja por los copropietarios (fs. 68 y 88).

Que, al dictar sentencia, la Cámara considera al actor incurso en un abuso al hacer vender ocupado el inmueble común, siendo él beneficiario del contrato de locación con precio ínfimo y duración sucesivamente prorrogada por las leyes de arrendamientos; y resuelve "que la finca alquilada al actor debe salir a la venta y entregarse desocupada" (fs. 73) por aplicación del art. 35 de la Constitución.

Que el actor trae recurso extraordinario fundado en la errónea aplicación del art. 35 citado y en la violación de los arts. 26, 29, 30, 37, 38 y 39 de la Constitución (fs. 76/80) y el Sr. Procurador General dictamina por la procedencia del recurso (fs. 103/106).

Que en primer término se ha puesto en discusión la inteligencia del art. 35 de la Constitución, del siguiente tenor: "Los derechos y garantías reconocidos por esta Constitución no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, pero tampoco amparan a ningún habitante de la Nación en perjuicio, detrimento o menoscabo de otro. Los abusos de esos derechos que perjudiquen a la comunidad o que lleven

a cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, configuran delitos que serán castigados por las leyes".

Que la sola letra de la disposición constitucional no resulta eficaz para ofrecer solución adecuada al problema del abuso del derecho, en tanto los derechos que reconoce y asegura al impedir su alteración por las leyes reglamentarias, resultarían simultáneamente desamparados si producen "perjuicio, detrimento o menoscabo a otro" —como dice, con redundancia, el artículo— independientemente de su sanción en la categoría de delitos si el perjuicio afecta a la comunidad o constituye cualquier forma de explotación del hombre.

Que ningún derecho constitucional protegido contra cualquier restricción legal puede quedar abatido o desaparecer por la sola circunstancia de producir perjuicio a tercero en tanto la realidad jurídica, integrada por facultades que la Constitución ampara, ofrece a diario colisión de derechos o ejercicio de derechos antagónicos cuya solución provee el ordenamiento legal pleno, al fijar la preferencia con que han de ser reconocidos y sin que el orden de prelación determinado suponga abuso en ninguno de ellos.

Que tampoco parece admisible la hipótesis de que un derecho reconocido por la Constitución sea a la vez delito por dañoso para la colectividad o atentatorio de derechos humanos esenciales, porque semejante propósito y tales efectos resultan incompatibles con la existencia de prerrogativas individuales de jerarquía constitucional en tanto oponen conceptos excluyentes: derecho y delito.

Que sin exigir precepto alguno de jerarquía constitucional, la teoría del abuso del derecho ha tenido adecuado reconocimiento y vigencia en el régimen jurídico civil, como consecuencia del replanteo hecho sobre la calidad de los derechos subjetivos y su esencial

relatividad, de la que deriva el contralor funcional del ejercicio de todos ellos, para que sirvan en justa medida al fin social tenido en vista por el legislador al concederlos (Louis Josserand; De l'esprit des droits et de leur relativité. Théorie de l'abus des droits, §§ 1 y 8).

Que la consecuencia objetiva del perjuicio, menoscabo o desmedro resultante del ejercicio de un derecho reconocido por la Constitución, no resulta factor esencial para configurar un abuso o autorizar la negación de un derecho, mientras se lo goce en la medida concedida o no exceda la que la ley le atribuye, tal como lo establece el art. 1071 del C. Civil al disponer que el ejercicio de un derecho propio no puede convertir en ilícito ningún acto, cuando se desenvuelve conforme con las leyes, según lo señalan las fuentes tenidas en cuenta por el legislador, en especial el art. 94 del Código de Prusia, transcripto en la nota, y el art. 832, inc. 2º, del Esboço de Freitas.

Que la inspiración del art. 35 de la Constitución, aunque interpreta un estado de la conciencia general que repudia el abuso y sirve al fin social del derecho, necesita concretarse en fórmulas que puedan adquirir el valor de norma obligatoria; tal el sentido con que el Sr. Procurador General acuerda al texto constitucional en análisis el valor de una orden al legislador para que, al propio tiempo que no altere por la vía de la reglamentación los derechos reconocidos, tampoco los autorice en la medida en que produzcan perjuicio ilegítimo y asimismo sancione las formas que lleguen a constituir ataques a la colectividad o a derechos humanos esenciales.

Que entendida en la forma que antecede la función y el alcance del art. 35, no constituye soporte jurídico adecuado para resolver el conflicto surgido entre el régimen permanente del Código Civil respecto del con-

dominio y las leyes de emergencia sobre locación urbana.

Que atento lo expuesto y la decisión que es su consecuencia, resulta innecesario analizar los demás agravios del recurso de fs. 76 sobre violación de los arts. 29, 30, 37, 38 y 39 de la Constitución y establecer la medida de su procedencia.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario, debiendo volver los autos al tribunal de procedencia para que la causa sea nuevamente juzgada, a cuyo efecto deberá tenerse también presente lo decidido en el día de la fecha en el recurso de hecho deducido por los actores en la causa: "Valenzuela Héctor A. c/ Misuraco Arístides G. y otros s/ división de condominio".

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

MARIA ELENA LEYENDO v. FELIX RAUL ARISTOBULO LAPLACETTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, la que, fundada en lo dispuesto por los arts. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional y 2 de la ley 14.237, da por decaído el derecho a contestar la demanda y tiene por no presentado el escrito cuyo cargo fué puesto por un secretario fuera de las horas de oficina y presentado al día siguiente después de la primera hora de abierto el tribunal.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

El incumplimiento por un secretario de la obligación que le impone el art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional, importa una de las faltas previstas en el art. 17 de la ley 13.998.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión el pronunciamiento apelado decide una cuestión de hecho y de carácter procesal con la que no guardan relación inmediata ni directa las prescripciones constitucionales invocadas en ocasión de plantearse a fs. 94 vta./95 el pretendido caso federal.

Por otra parte, si bien la norma (art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional) cuya inteligencia se halla en juego es federal por su origen, cabe destacar que por su naturaleza es eminentemente procesal y no participa de las características de aquellas disposiciones que, por referirse a cuestiones vinculadas con la organización judicial, han sido materia de interpretación por V. E. en la instancia de excepción.

Lo expuesto es suficiente, sin entrar en más consideraciones, para determinar la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 137.

Correspondería, por lo tanto, declarar que ha sido mal acordado a fs. 149. Buenos Aires, 24 de febrero de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1956.

Vistos los autos: "Leyendo, María Elena c/ Laplacette, Félix Raúl Aristóbulo s/ petición de herencia", en los que a fs. 149 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia apelada no pone fin al pleito ni impide su prosecución. Se limita (fs. 135), de acuerdo con lo establecido por el tribunal plenario (fs. 125), a confirmar la resolución del juez de la causa que, fundado en los arts. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional y 2 de la ley 14.237, da por decaído el derecho a contestar la demanda y tiene por no presentado el escrito de fs. 53 y sigtes. (fs. 69 vta.).

Que, por consiguiente y de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Tribunal, no se trata de la sentencia definitiva exigida por el art. 14 de la ley 48 como requisito imprescindible para la procedencia del recurso extraordinario ni de algunos de los supuestos que excepcionalmente permiten equiparar a aquéllas determinados pronunciamientos interlocutorios (Confr. fallo pronunciado por esta Corte Suprema el 20 de febrero ppdo. en los autos "Salamanca, María I. Martínez de Hoz s/ sucesión, incidente de administración"; recurso de hecho deducido por José Alfredo Martínez de Hoz y otros).

Que también se ha decidido en numerosas oportunidades, no ser suficiente la invocación de garantías constitucionales para prescindir del mencionado requisito a efecto de la procedencia del recurso extraordinario, sin perjuicio del que pueda interponerse una vez dictada la sentencia final de la causa, si fuere procedente.

Que el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional por el secretario Amerino Jacobo Macedonia (fs. 69) constituye una falta que debe ser sancionada con arreglo a lo establecido en el art. 17 de la ley 13.998.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordi-

nario concedido a fs. 149, y se impone al secretario Amerino Jacobo Macedonia una multa de trescientos pesos moneda nacional, que deberá ser satisfecha dentro de diez días a contar desde la fecha en que este pronunciamiento quede firme.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

MARCELINO LEONARDO JOSE HERRERA VEGAS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Si bien el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 no ha reproducido expresamente la salvedad contenida en el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055, ella surge implícita y necesariamente del fundamento mismo del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en las causas en que es parte directa la Nación, que es el de conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que decidan cuestiones que comprometan al patrimonio nacional. Surge, asimismo, de aquel precepto, que al restringir el recurso a las "causas en que la Nación directamente sea parte", autoriza a interpretar que la limitación establecida por el adverbio "directamente" tiene un doble sentido: 1º) externo, por ser necesario que la Nación misma sea parte, y no alguna de sus dependencias autárquicas; 2º) interno, en cuanto la Nación ha de actuar verdaderamente como tal, por sus "intereses generales" y no sólo por "intereses locales" de la Capital y Territorios Nacionales.

En consecuencia, no procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en las causas en que la Dirección General Impositiva persigue el cobro de impuestos en beneficio exclusivo del patrimonio local de la Capital Federal, como el impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998, ha modificado el art. 3°, inc. 2°, de la ley 4055, y ha dispuesto que la Corte Suprema conocerá por apelación ordinaria de las sentencias definitivas dictadas por las cámaras nacionales —tanto del interior como de la Capital Federal que tienen todas carácter nacional— en todo asunto en que la Nación sea parte directamente interesada. Esta puede serlo por razón de sus actividades —de derecho público o de derecho privado cuando estén comprometidos sus intereses fiscales por impuestos o los bienes de su patrimonio privado, cuando actúa por sí o por los colectores de sus rentas.

El precepto de referencia no ha reproducido la salvedad contenida en el correlativo de la ley 4055, sobre cobro o defraudación de impuestos establecidos para la Capital Federal. Ante esa omisión, corresponde interpretar que todo pronunciamiento de las cámaras nacionales de apelaciones, sin distinción de fueros, que se dicte en juicio en que la Nación sea parte directamente interesada, es apelable ante la Corte Suprema; y cuando se discute la legitimidad o el cobro de impuestos establecidos por aquélla, es indiferente su carácter local, pues todos son recursos del Gobierno Nacional y hacen parte de sus rentas.

Procede, así, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la Dirección General Impositiva contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que declaró inconstitucional, por confiscatorio, el impuesto a la transmisión gratuita de bienes liquidado en el caso de autos (Voto de los Sres. Ministros Dres. D. Manuel J. Argañarás y D. Jorge Vera Vallejo).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 258 es procedente, de acuerdo a lo establecido por el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, la Dirección General Impositiva actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la interven-

ción que le corresponde (fs. 269). Buenos Aires, 2 de agosto de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1956.

Vistos los autos: "Herrera Vegas, Marcelino Leonardo José s/ sucesión", en los que a fs. 259 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Y considerando:

Que el recurso ha sido interpuesto por la Dirección General Impositiva contra la sentencia de fs. 254 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de esta Capital, que declaró ser inconstitucional el impuesto a la transmisión gratuita de bienes liquidado en el caso por exceder del tercio del valor de los bienes transmitidos.

Que el apoderado de la recurrente, al fundar la procedencia del recurso, ha invocado lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, en cuanto autoriza el recurso ordinario en las "causas en que la Nación directamente sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a cincuenta mil pesos".

Que la ley 4055, al enumerar los casos en que la Corte Suprema podía conocer en última instancia por apelación y nulidad de las sentencias definitivas de las Cámaras Federales de Apelación, establecía en su art. 3º: "De las que recayesen sobre acciones fiscales contra particulares o corporaciones, sea por cobro de cantidades adeudadas o por cumplimiento de contratos; por defraudación de rentas nacionales o por violación de reglamentos administrativos y, en general, en todas aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus

rentas sea parte actora, siempre que el valor disputado excediere de cinco mil pesos"; y agregaba a continuación la siguiente cláusula, que no era propiamente de excepción, sino de mera salvedad a lo antes establecido: "En la precedente disposición no se comprenden las acciones fiscales por cobro o defraudación de rentas o impuestos que sean exclusivamente para la Capital y Territorios Nacionales, y no generales de la Nación".

Que si bien la recordada disposición de la ley 13.998 no ha reproducido expresamente la salvedad contenida en la ley 4055, ella surge implícita y necesariamente del fundamento mismo del recurso ordinario en los casos contemplados por aquella disposición, que es el de conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que decidan cuestiones que comprometan el patrimonio nacional; surge, asimismo, de la letra del precepto, que al restringir el recurso a las "causas en que la Nación directamente sea parte", autoriza a interpretar que la limitación establecida por el adverbio "directamente" tiene un doble sentido: externo, desde que es necesario que la Nación misma sea parte y no alguna de sus dependencias autárquicas; interno, en cuanto es también necesario que la Nación actúe verdaderamente como tal, esto es, por sus "intereses generales" y no sólo por "intereses locales" de la Capital y Territorios Nacionales, hipótesis, esta última, en que el recurso carecería de suficiente justificación.

Que en los antecedentes de la ley 13.998 nada hay que autorice a pensar que ella ha querido introducir una tal amplitud del recurso ordinario con respecto al régimen organizado por la ley 4055, ni del texto de aquélla surge tampoco que esa amplitud deba tenerse por consagrada.

Que, en consecuencia, y dado que en el caso la Dirección General Impositiva persigue el cobro de impues-

tos en beneficio exclusivo del patrimonio local de la Capital, debe concluirse que el recurso deducido es improcedente.

Por lo expuesto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS (*en disidencia*) — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO (*en disidencia*).

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Jorge Vera Vallejo

Considerando:

Que la reforma de la Constitución, llevada a efecto en 1949, ha declarado en el art. 94, segundo apartado, que "en la Capital de la República todos los tribunales tienen el mismo carácter nacional", y en el art. 95 (antes 100), atribuye a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento de las causas allí enunciadas; entre ellas, "las causas que se substancien en la Capital Federal y en los lugares regidos por la legislación del Congreso".

Se ha dado con ello una acertada solución a la vieja contienda de si la Justicia de la Capital debía ser única, o bifurcada como lo estaba por las leyes 1893 y 4055, en tribunales ordinarios y tribunales federales.

Que en consecución del enunciado propósito constitucional, ha sido dictada la ley 13.998 que, en lo pertinente, ha venido a sustituir las disposiciones de las leyes anteriores mencionadas, organizando los tribuna-

les de la Capital con la común e indistinta denominación de "Tribunales Nacionales de la Capital Federal", bien que manteniendo en lo substancial sus respectivas competencias (arts. 32 y sigtes. de la ley).

Que si se confronta la nueva ley con lo que establecían las anteriores en lo atinente a la jurisdicción apelada ante esta Corte Suprema, se advierte de inmediato que toda vez que la ley 13.998 ha querido mantener la vigencia de algún precepto de aquéllas, lo ha dicho expresamente. Así, en el art. 24, incs. 2 y 4, se ha remitido a lo ya dispuesto en el art. 14 de la ley 48 y arts. 6, 2 y 4, respectivamente, de la ley 4055.

Que en otros supuestos, aun cuando la concordancia existe como se ve por la comparación del art. 24 de la nueva ley con los arts. 2, 3, 5 y 9 de la ley 4055, hay sin embargo diferencias resaltantes de redacción y aún de contenido que excluyen la aplicación supletoria de esta ley. Así, en lo tocante al recurso ordinario de apelación para ante esta Corte Suprema, que el art. 3 de la ley 4055 lo concedía tan sólo contra las sentencias definitivas de las Cámaras Federales, el art. 24, inc. 7, de la ley 13.998, lo hace extensivo contra las sentencias que dicten las Cámaras de Apelación de la Capital, en razón de haber pasado a la categoría de Cámaras Nacionales, sin distinguir entre Cámaras del fuero común y del fuero federal, eliminado como tal en esta Capital.

Que en lo referente a los juicios en que la Nación era parte interesada, o estaban comprometidos los intereses fiscales de ella, disponía el art. 3 de la ley 4055 que la Corte Suprema podía conocer en última instancia por apelación y nulidad de las sentencias definitivas de las Cámaras Federales: "1°) De las que fuesen dictadas en las demandas contra la Nación, a que se refiere la ley n° 3952, de 6 de octubre de 1900"; "2°) De las que recayesen sobre acciones fiscales contra particulares o corporaciones, sea por cobro de cantidades

adeudadas o por cumplimiento de contratos; por defraudación de rentas nacionales o por violación de reglamentos administrativos y en general, en todas aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte actora, siempre que el valor disputado excediere de cinco mil pesos".

El texto hacía a continuación, la siguiente salvedad: "En la precedente disposición no se comprenden las acciones fiscales por cobro o defraudación de rentas o impuestos que sean exclusivamente para la Capital y Territorios Nacionales, y no generales para la Nación".

Este segundo inciso es reproducción casi a la letra de lo que al respecto ya disponía el art. 111 de la ley 1893, al atribuir competencia a los jueces federales para el conocimiento de esos casos, con la misma salvedad reproducida en el art. 3, inc. 2, de la ley 4055.

Que la ley 13.998 ha modificado estas normas, al concretarse a disponer en el citado art. 24, inc. 7, que la Corte Suprema conoce por apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las *Cámaras nacionales*, en los siguientes casos: "a) Causas en que la Nación directamente sea parte, cuando el valor de lo disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a cincuenta mil pesos".

El texto se refiere indistintamente a todo asunto en que la Nación sea parte directamente interesada; y puede serlo por razón de alguna de sus actividades —de derecho público o de derecho privado—, cuando estén comprometidos sus intereses fiscales por impuestos o los bienes de su patrimonio privado, cuando actúa por sí o por los colectores de sus rentas.

Que en cuanto a la salvedad del art. 3, inc. 2, de la ley 4055, sobre cobro o defraudación de impuestos establecidos para la Capital, para tenerlos por excluídos de la apelación ordinaria ante la Corte Suprema, el

art. 24, inc. 7, ap. a), de la ley 13.998 no la ha reproducido. La omisión de ella, que ninguna trascendencia habría tenido bajo el imperio de las leyes anteriores, si se considera que no podían ser objeto del aludido recurso de apelación las sentencias dictadas por las Cámaras del fuero común de la Capital, cobra en cambio un capital significado al no haber sido reproducida en el texto de la nueva ley, pues sin esa salvedad corresponde interpretar que todo pronunciamiento de las Cámaras Nacionales de Apelación, sin distinción de fueros, es recurrible para ante la Corte Suprema, por la vía del recurso ordinario, toda vez que se dicte en juicio en que la Nación sea parte directamente interesada: cuando en ese juicio haya sido discutida la legitimidad o el cobro de impuestos, ya sean nacionales, ya locales, pues tanto unos como otros son recursos del Gobierno Nacional y hacen parte de sus rentas (arts. 4 y 68, inc. 28 de la Constitución).

Que no debe olvidarse, por otra parte, que la jurisdicción ha sido atribuída a esta Corte, no sólo por razón de la materia cuestionada, sino también por razón de las personas que intervienen en los asuntos llevados a su conocimiento; en este caso y principalmente, por ser el Gobierno Nacional la parte directamente interesada en la percepción del impuesto, cuya ilegitimidad ha sido declarada en la sentencia de segunda instancia.

Por ello, ténese por bien concedido el recurso.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — JORGE VERA VALLEJO.

ANTONIO SALIM NAME

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal correccional de dicha ciudad, conocer de la causa por usurpación de autoridad instruída a quien, luego de cesar en el cargo que desempeñó en el Ministerio de Industria de la Nación, habría aparentado la condición de inspector y realizado actos propios de la función que no ejercía, obstruyendo así el buen servicio de la administración pública nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Ministerio de Industria de la Nación ha formulado denuncia contra Antonio Salim Name por presunta comisión del delito de usurpación de funciones previsto en el art. 246 del Código Penal y perteneciente al Título XI, Libro Segundo, dedicado a los Delitos contra la Administración Pública.

La situación es, a mi juicio, similar a la que se planteara con relación al delito de encubrimiento y que V. E. resolviera, de conformidad con la opinión del suscripto, *in re* "Rota Juan Carlos y otro s/ encubrimiento y estafas — Contienda de Competencia" (fallo del 23 de diciembre ppdo.).

En efecto, juega aquí el mismo razonamiento que se hiciera valer en el dictamen de esta Procuración General publicado en Fallos: 214, 342, al que me remití en aquella oportunidad. La ley 48 enumera en su art. 3º, inc. 3º, una serie de causas cuyo conocimiento corresponde por razón de la materia, a los jueces de Sección, o sea, en la actualidad —por imperio de lo dispuesto en el art. 43 de la ley 13.998— a los Jueces Nacionales

en lo Penal Especial cuando se trata de hechos cometidos en la Capital Federal; y entre esas causas figuran las relativas a los crímenes que *obstruyan o corrompan el buen servicio de los empleados de la Nación.*

Como he dicho antes, el delito imputado en autos constituye uno de los que lesiona a la Administración Pública. En consecuencia, cabe aquí al igual que en el caso del delito de encubrimiento —que también es un delito contra la Administración Pública— preguntarse si el delito de autos ha afectado el normal, ordenado y legal desenvolvimiento de la administración pública federal o de una administración pública local.

La respuesta a este interrogante surge evidente en el caso. No puede caber ninguna duda que, de haberse efectivamente cometido el delito denunciado, el mismo habría obstruído el buen servicio de la administración pública nacional o federal, puesto que se trataría de la usurpación de funciones correspondientes a un cargo del Ministerio de Industria de la Nación.

Por tanto, y de conformidad con lo resuelto en el caso citado en el párrafo 2º de este dictamen, opino que corresponde declarar la competencia del Juez Nacional en lo Penal Especial para conocer de la presente causa, atento al carácter federal de la institución afectada por el delito de cuya investigación se trata. Buenos Aires, 3 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que el Juez Correccional y el de lo Penal Especial, ambos de la Capital Federal, se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa, en la que se atribuye a Antonio Salim Name haber cometido el

delito de usurpación de autoridad, previsto y penado en el art. 246, inc. 1°, del Código Penal.

Que según las constancias del expediente administrativo n° 945, agregado por cuerda, el acusado, luego de cesar en el cargo que desempeñó en el Ministerio de Industria de la Nación, habría aparentado mediante diversas maniobras la condición de inspector en funciones de la repartición que integró, y realizado así en un establecimiento comercial y aún en las oficinas de la Dirección de Industria de Elaboración, actos propios de la función pública que no ejercía.

Que, como lo sostiene el Sr. Procurador General, en el supuesto de haberse cometido el delito denunciado, éste habría obstruído el buen servicio de la administración pública nacional, por lo que su conocimiento corresponde a la justicia en lo penal especial, conforme a lo dispuesto en los arts. 3°, inc. 3°, de la ley 48 y 43 de la ley 13.998.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial es el competente para conocer de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Correccional.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

MARTIN SPRINGINSFELD GONZALEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Corresponde al Juez Nacional de General Roca (Río Negro), en cuya jurisdicción el procesado habría cometido

los delitos de estafa y defraudación, conocer también de la defraudación que se le imputa en Esquel, atento a la mayor gravedad que, por el monto de lo defraudado, revistirían los hechos investigados en General Roca.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El delito porque se procesa a Martín Springinsfeld en estas actuaciones está reprimido con la misma especie y cantidad de pena que aquéllos que motivaron las causas seguidas contra él en jurisdicción del Juzgado Nacional de Gral. Roca.

En consecuencia, resultando *prima facie* que reviste mayor gravedad, por el monto de lo defraudado, el hecho cometido en perjuicio de José Campos (ver fs. 29 del expte. agregado nº 1395), opino de conformidad con lo dispuesto en los arts. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 41 del Código Penal, que debe declararse la competencia del Juzgado Nacional de Gral. Roca (Río Negro) para conocer de este proceso (en el mismo sentido: "González Gatica Sergio Carlos y otro s/ estafas reiteradas — contienda de competencia", fallo del 17 de febrero último). Buenos Aires, 2 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que el Sr. Juez Nacional de Esquel (Chubut) procesa a Martín Springinsfeld González por el delito de defraudación en perjuicio de Claudio Solís y Francisco S. Ojarzo (fs. 51 de la presente causa).

Que por otra parte, ante el Juzgado Nacional de

General Roca (Río Negro), conforme a lo resuelto oportunamente por la Cámara Nacional de Apelaciones de Bahía Blanca (fs. 46 del expte nº 1395 agregado por cuerda), se siguen contra el nombrado Springinsfeld González dos procesos: uno por estafa a José Campos y otro por defraudación a Orlandino S. Cesetti (causa nº 1577, también agregada por cuerda).

Que, por las razones invocadas en el precedente dictamen del Sr. Procurador General y lo resuelto en el fallo que cita, deben considerarse *prima facie* de mayor gravedad los hechos imputados al causante que se investigan ante el Juzgado Nacional de Gral. Roca.

Por ello se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional de Gral. Roca (Río Negro), el conocimiento de los sumarios instruídos a Martín Springinsfeld González por los delitos de estafa y defraudación. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Esquel (Chubut).

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

CAROLINA BIONDA DE PEREYRA v. ANTONIO LOZZIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, cuando la sentencia recurrida, dictada por una sala del tribunal de alzada, prescinde, sin causa justificada, de la jurisprudencia plenaria expedida anteriormente por dicho tribunal, con arreglo a las normas entonces vigentes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con la doctrina sentada por V. E. *in re* "Rovegno c/ Ducilo", no sustenta la procedencia del recurso extraordinario la invocación de la garantía constitucional de la igualdad, con fundamento en la existencia de pronunciamientos contradictorios, en distintas jurisdicciones territoriales.

En cuanto a la presunta inobservancia a lo que dispone el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, cabe señalar que los fallos que se pretenden contradictorios con el de autos no son de los que prevé como antecedentes obligatorios la citada prescripción.

En consecuencia pienso que el remedio federal ha sido bien denegado y que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 13 de marzo de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pereyra Carolina Bionda de c/ Lozzia Antonio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia recurrida de fs. 161 de los autos principales admite ser cierto que, en ocasiones, la jurisprudencia ha consagrado soluciones distintas a la que acuerda el fallo, respecto de la reivindicación con base en la posesión de los causantes del título, como por lo demás resulta de la enumeración contenida en el escrito de fs. 166, comprensiva de precedentes de la Cámara Civil de la Capital, incluso en pleno.

Que si bien los casos mencionados no son inmedia-

tamente recientes, no hay razón para calificarlos de inactuales, ni está justificada la prescindencia de jurisprudencia plenaria expedida con arreglo al art. 6, apartado final de la ley 7055; ley ésta que como las posteriores (art. 5 de la ley 12.330; art. 17 del decreto 32.347/44 ratificado por la ley 12.948 y art. 28 de la ley 13.998), son antecedentes del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional en cuanto tienden a la misma finalidad unificadora de la jurisprudencia y justifican por ello la aplicación del citado precepto a la situación de autos.

Que en tales condiciones existe en los autos agravio bastante al art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y el recurso extraordinario deducido a fs. 166 ha debido, en consecuencia, concederse.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 173.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que con arreglo a lo decidido en circunstancias análogas, en lo que al caso interesa, la sentencia recurrida de fs. 161 debe ser dejada sin efecto, por haberse prescindido al dictarla, de lo dispuesto en la norma federal a que más arriba se ha hecho referencia.

La causa debe volver al tribunal apelado, a fin de que con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48, se dicte nuevo pronunciamiento, con observancia del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y de esta sentencia.

En su mérito se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 161.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

HECTOR A. VALENZUELA v. ARISTIDES G. MISURACO Y OTROS

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Puesto que la sentencia dictada por una de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que no hace lugar a la venta del inmueble en condominio con exclusión del inquilino condómino, resulta contradictoria con las pronunciadas por otras salas del mismo tribunal en casos análogos, que ordenaron la venta con entrega de la cosa desocupada, corresponde anular el fallo apelado y devolver los autos a la Cámara para que dicte nueva sentencia con sujeción a lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional. En el caso, la convocatoria a tribunal plenario había sido dispuesta por la sala respectiva y fué dejada luego sin efecto por decisión de la mayoría del Tribunal, sin dar fundamentos.

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil

Buenos Aires, 26 de febrero de 1954.

Y vistos:

1º) Que la cuestión atinente a la resolución del contrato de locación del inquilino, o su desalojo, es extraña al trámite ulterior de ejecución de sentencia de este juicio de división de condominio, y por consiguiente ajena a la competencia del suscripto (ley 13.998, art. 48, inc. 4º).

2º) Que aunque así no se interpretara, y se entendiera, en cambio, que es en estos autos donde ella debe dilucidarse y resolverse, la solución sería negativa respecto de las pretensiones de los condóminos tendientes a que el inmueble, para dividirlo, debe venderse "desocupado" por el actual inquilino.

Por que su carácter de locatario no era incompatible con la de condómino (art. 2702 C. C.); y por que habiéndose adquirido el inmueble cuando ya estaba arrendado, la locación anterior subsiste (art. 1498 C. C.).

Por estas breves consideraciones y disposiciones legales citadas, *resuelvo*: no hacer lugar a la venta del inmueble con exclusión del inquilino. *Esteban O. Dominguez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1954.

Y vistos: Considerando: Esta Sala tiene decidido que los herederos de una sucesión, uno de cuyos bienes inmuebles se vende, deben entregarlo libre de ocupantes, (art. 1409 Cód. Civil) salvo cuando alguno de ellos tuviere un contrato de locación anterior; no obstando a esta última situación la circunstancia de ser a la vez propietario del inmueble con los demás herederos (art. 3416 Cód. Civ.). Y como "las reglas relativas a la división de las sucesiones, a la manera de hacerla y a los efectos que produce, deben aplicarse a la división de cosas particulares" (art. 2698 Cód. Civil), aquella jurisprudencia es aplicable al caso subexámine.

Concordantemente ha decidido la Sala "D" que "a los fines de la enajenación del inmueble la locación debe ser respetada durante el tiempo convenido y esto no se altera por el hecho de que el locatario sea a la vez heredero, pues concurriendo con otros a la herencia y no habiéndose dividido los bienes, a ningún sucesor podría juzgárselo dueño exclusivo de alguno de ellos" (*L. L.* 66, 676; 67, 309). Y la misma Sala ha resuelto que "no cabe imponer al condómino arrendatario la desocupación de la cosa común para su venta libre, máxime si era inquilino antes de que por sucesión del causante el bien cayera en condominio" (*L. L.* 56, 767). La Sala "C", a su vez ha dicho que "a la calidad de condómino del vendedor de la finca no excluye la de locatario" y que por ello mismo "la posesión al comprador aparece correctamente dispuesta, sin la exigencia de que sea libre de ocupantes, hasta tanto se resuelva la situación de hecho invocada por el vendedor-condómino o sea su calidad de locatario" (*L. L.* 61, 761). En cuanto al caso resuelto por la Sala "A" (*L. L.* 13, V, 54), es particular y se funda en circunstancias específicas que no contradicen el principio.

El art. 1498 del Código Civil se refiere a la locación tanto de terceros, como de herederos o de condóminos, ya que no es incompatible esa situación con la de locatario y no puede producirse la confusión, porque no coinciden los sujetos del contrato de locación con los del derecho de dominio, si de este último existe más de un titular y en aquél sólo figura como locatario uno de ellos.

Por estas consideraciones se confirma el auto apelado de fs. 71, con costas de la alzada a cargo de los apelantes que re-

sultan vencidos (art. 274 Cód. Proc. Civ.). *Agustín Alsina* — — *J. Ramiro Podetti.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 107 de los autos principales, lo mismo que en la presente queja, los apelantes se agravian por considerar: 1º) que la sentencia recurrida viola lo dispuesto por el art. 35 (primera parte) de la Constitución Nacional, en cuya virtud ningún derecho puede ejercerse, por un habitante de la Nación, en perjuicio, detrimento o menoscabo de otro, y 2º) que el *a quo* ha prescindido de lo que establece para el caso el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Con respecto al primer agravio, refiriéndome al alcance que debe atribuirse al art. 35 (primera parte) de la Constitución, al dictaminar con fecha 2 de junio de 1954 *in re* "Raina, Enrique c/. Raina, Asunta María Gastaldi de s/ división de condominio", dije:

"A mi juicio, dicha norma no fija un criterio para sentenciar sino un criterio para legislar. No estaría, por lo tanto dirigida al Juez, para que éste la aplique en todo juicio con relación a cada caso concreto, sino al legislador para que éste subordine a ese principio rector la reglamentación legal de los derechos que acuerda la Constitución. Esta —que no los define, por cuanto su concepto es anterior a la Constitución misma— impone al legislador la obligación de no alterarlos por la vía de la reglamentación legal, y da primacía, en un orden jerárquico normativo, a las cláusulas constitucionales que los consagran, sobre las disposiciones legales que, a título de reglamentar su ejercicio, pudieran en definitiva comportar su desconocimiento. Mas cuando

agrega "pero tampoco amparan a ningún habitante de la Nación en perjuicio, detrimento o menoscabo de otro", quiere significar que no involucra alteración del contenido constitucional de un derecho o garantía, la legislación que, al reglamentar su ejercicio, impone límites que resultan de la misma Carta Fundamental y de su propósito de proscribir todo abuso. Sucede entonces, que a la vez que se fija una justa medida constitucional a los derechos y garantías, a los que se niega carácter absoluto, se inviste el legislador de la atribución —como tal, facultad y obligación al mismo tiempo— de someterlos en su ejercicio a los exactos límites constitucionales. En lo que a los jueces respecta, la norma se dirige a ellos para la oportunidad en que, por vía de control de constitucionalidad, deben considerar la validez de la ley aplicable si ella ha sido cuestionada; y así, por ejemplo, el juez, en ese examen, no debería reputar inconstitucional, so color de que altera un derecho o garantía la ley que reglamentara su ejercicio, subordinándolo a los límites necesarios para que no se ocasione un perjuicio inmotivado".

"Puede decirse que de la primera parte del art. 35, en conjunto, resulta: 1º) que los derechos y garantías no pueden ser alterados por vía de reglamentación legal; y 2º) que los derechos y garantías no amparan a ningún habitante de la Nación en perjuicio, detrimento o menoscabo de otro, razón por la cual no comporta alteración constitucional de los mismos la reglamentación legal tendiente a hacer efectivo ese principio".

Como consecuencia de las razones invocadas entonces —que me he permitido reproducir "in extenso"— y toda vez que soy de opinión, como se ha visto, que el art. 35 (primera parte) fija normas directrices al legislador y no al magistrado, pienso que el recurso deducido no puede sustentarse en el referido agravio.

En lo que se refiere al segundo —haber el *a-quo*

hecho caso omiso de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional— aún cuando la Sala interviniente entendió a fs. 100 que correspondía la convocación a tribunal plenario, la Cámara de Apelaciones resolvió lo contrario; la constancia de fs. 101 se limita a expresar que a juicio de la mayoría del tribunal no existe contradicción entre los pronunciamientos de las Salas C y D, por un lado y A, por el otro, sin explicar en manera alguna el porqué de esa afirmación, ni dar las razones que fundan tal resolución.

Planteado así el caso, a mi juicio no es de aplicación al *sub lite* la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 228, 183 en el sentido de que es improcedente el recurso extraordinario fundado en la razón de haberse prescindido de cumplir la norma fijada por el mencionado art. 113, si el tribunal apelado ha entendido *con fundamento* en las circunstancias del caso, que el de autos difiere de los precedentes invocados.

Por tanto, y toda vez que están reunidos los requisitos de fundamentación exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48, soy de opinión que correspondería declarar la procedencia del remedio federal fundado en el agravio a que acabo de referirme, y con ese alcance, hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 21 de junio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Valenzuela Héctor A. c/ Misuraco Arístides G. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso interpuesto a fs. 107, denegado a fs. 113 se funda, entre otras razones, en la inobservancia del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y se ajusta a lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48.

Que el informe de fs. 26, complementado con los testimonios de fs. 27/31, demuestra que, cuando la Sala B de la Cámara Civil dictó sentencia, el 16 de setiembre de 1954, a fs. 103, confirmando la de fs. 71 que no hacía lugar a la venta del inmueble en condominio con exclusión del inquilino condómino, existía un precedente de la Sala A., del 23 de noviembre de 1953, ordenando la venta con entrega de la cosa desocupada (fs. 28 vta.), además de los pronunciamientos de las Salas C y D sobre el mismo punto reseñado a fs. 100.

Que, según lo establece el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, "antes de dictar sentencia en las causas sometidas a su pronunciamiento, cada Sala deberá informarse de la jurisprudencia de las demás del tribunal de que forma parte sobre el punto a resolver. En el caso de que no haya coincidencia de criterio, la Sala se abstendrá de dictar sentencia y se reunirá el tribunal en pleno para fijar jurisprudencia".

Que la reunión para Tribunal plenario había sido ya resuelta a fs. 100, dejándose luego sin efecto, por decisión de mayoría, sin dar fundamentos (fs. 101), lo que no resulta justificado para apartarse de la susodicha regla del Reglamento para la Justicia Nacional, como señala el señor Procurador General, tanto más, después de demostrada la inobservancia con el testimonio agregado de las sentencias contradictorias.

Por estos fundamentos y los concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y siendo innecesaria más substanciación se anula la sentencia de fs. 103, de-

biendo volver el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para que se dicte nuevo fallo ajustado a lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

DANIEL CASTEX

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Corresponde a la justicia local de la Provincia de Buenos Aires conocer de la estafa consistente en haber obtenido, en Lomas de Zamora, la entrega de una suma de dinero en cambio de un cheque adulterado, cuya falsificación se habría efectuado en la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Prima-facie el delito que se trata de investigar en autos constituye una estafa para la que ha servido como medio la falsificación de un cheque particular, documento cuyo carácter privado no varía por la circunstancia de que el art. 297 del Código Penal lo equipare —al solo efecto de la penalidad aplicable— a los instrumentos públicos.

En consecuencia, y desde que en el delito de falsificación de instrumento privado la consumación solamente se produce cuando se ha hecho uso del documento, considero que es el lugar en el que, contra la entrega del cheque de fs. 2, se habría obtenido la suma de

cuatro mil pesos, el que debe tomarse en cuenta a los fines de determinar la jurisdicción competente para conocer del caso.

Por lo tanto, desprendiéndose de las declaraciones prestadas a fs. 36 vta. y 41 de estos autos, así como a fs. 66 y 69 del agregado, que Edgardo José Silvestre canjeó el cheque, entregando la referida suma de cuatro mil pesos, en el local de la oficina que tiene instalada en Lomas de Zamora, opino que debe declararse competente al Juzgado N° 3 en lo Criminal y Correccional del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires para seguir conociendo de este proceso. Buenos Aires, 2 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que el denunciante Hernán Roberto Eraso imputa a Daniel Castex haber obtenido la entrega de cuatro mil pesos por el primero al segundo, en cambio de un cheque por igual suma que aparece firmado por Carlina C. de Arteaga, documento que fué canjeado al denunciante por Edgardo José Silvestre mediante el correspondiente endoso a favor de éste, y que fué después rechazado por el Banco respectivo con la inscripción: "Cuenta cerrada. Sin fondos. Firma apócrifa".

Que todos esos hechos aparecen, *prima facie*, realizados en la localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires (fs. 3, 23, 36 vta., 41 del presente sumario y fs. 66 y 69 del expediente agregado).

Que por ser el cheque de referencia un documento privado cuya falsificación —sea cual fuere la penalidad aplicable— sólo se consuma cuando se ha hecho uso de él, y puesto que el delito que se trata de investigar con-

siste en una estafa cometida mediante el cheque mencionado, es indudable la competencia de la justicia provincial para conocer de este proceso.

Por estos fundamentos y los concordantes del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de La Plata (Provincia de Buenos Aires), conocer de la causa instruída a Daniel Castex por estafa. Remítasele la misma y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción, a quien se devolverá el expediente Nº 8260 que corre agregado por cuerda.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

MARTIN F. PETRE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones sobre prisión preventiva y excarcelación son, por regla general, insusceptibles de recurso extraordinario porque no ponen fin al juicio, no impiden su prosecusión, ni ocasionan agravio irreparable. No importa que se invoque el art. 29 de la Constitución Nacional ni que se alegue arbitrariedad (1).

---

(1) 20 de abril. Fallos: 145, 140.

S. R. L. CANTERA MAR DEL PLATA v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La exención establecida en el art. 9 de la ley 12.143 respecto de los "frutos del país", comprende también a los productos minerales. Tal interpretación concuerda con el texto actual del artículo, luego de la reforma introducida por la ley 14.393, que incluye en la exención legal "los productos de las explotaciones mineras, ya se trate de sustancias minerales en su estado natural, en bruto o las molidas y los concentrados"; y que tuvo por finalidad sustituir la expresión "frutos del país" por la enumeración de los productos comprendidos en la misma.

Corresponde, así, revocar la sentencia que no hace lugar a la exención del impuesto a las ventas en el caso del pedregullo, fundada en que el proceso de rotura de la piedra importa la industrialización del producto.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1953.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por Cantera Mar del Plata Soc. de Resp. Ltda. contra el Fisco Nacional s/ repetición.

Resultando:

1º) Expresa la actora que como productora de pedregullo ha sido jurídicamente lesionada por la resolución del Consejo de la Dirección Gral. del Impuesto a los Réditos de fecha 26 de julio de 1940 por la que se declara que siendo el pedregullo producto que se obtiene mediante un proceso industrial, su venta está gravada por la ley 12.143. Agrega que a raíz de esa resolución y rechazados los recursos que interpuso, tuvo que pagar bajo protesta, las sumas que ahora pretende repetir.

Sostiene que la venta de pedregullo está exenta del pago de impuesto, siempre que se realice en el mercado interno, porque constituye un fruto del país y en ese sentido recuerda que el Consejo de la Dirección, en su resolución de 3 de setiembre de 1935, declaró que frutos del país son todos los productos de la tierra y los minerales extraídos de yacimientos naciona-

les, conclusión que confirmara la citada resolución y la de fecha 8 de junio de 1937. Sin embargo, agrega, el mismo Consejo en la aludida resolución del 26 de julio de 1940 decide que el pedregullo está sujeto al impuesto, por obtenerse mediante un proceso industrial.

Destaca la actora que el pedregullo no requiere proceso industrial alguno ya que es piedra cuyas dimensiones están comprendidas dentro de ciertos límites y que se obtiene por el simple rompimiento de una piedra de mayor tamaño. Por lo tanto, la simple reducción de un producto directamente extraído de la naturaleza, sin variación de sus condiciones naturales, no produce la pérdida del carácter de producto natural. Afirma también la actora que la resolución citada es violatoria de la ley 12.143, en cuanto exige condiciones que ésta no establece, ya que el proceso industrial no indispensable que torna gravable un producto, está referido exclusivamente a los de la ganadería y agricultura.

En definitiva, pretende que la resolución aludida no sólo viola la ley de la materia, sino que también establece un impuesto especial, para lo cual el Consejo carece de facultades, frente al principio de los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional. Solicita que, en consecuencia, se haga lugar a la demanda, la que dada la acumulación de autos efectuada, representa un importe total a devolver de $ 37.482,33 m/n., con intereses y costas.

2º) Al contestar el señor Procurador Fiscal, sostiene que la resolución del Consejo, de fecha 26 de julio de 1940, se ajusta a derecho y confirma lo ya resuelto en la del 8 de junio de 1937, con arreglo a la cual, siendo el pedregullo un producto que se obtiene mediante un proceso industrial, su venta está gravada por la ley 12.143. Niega que por interpretación extensiva y analógica pueda sostenerse lo contrario en base a la exención del tributo que establece la ley para ladrillos, cal y arena, pues en materia de exención la interpretación debe ser restrictiva. Tampoco es exacto —dice— que por vía de interpretación pueda sostenerse que al eximir la ley 12.143 a los productos referidos, comprenda a todos los materiales básicos de construcción que sufren procesos de elaboración. Sostiene asimismo que es improcedente la distinción que hace la actora en el sentido de que la parte final del art. 9º, inc. a), de la ley 12.143 sería aplicable sólo a los productos de la ganadería y de la agricultura; pero aun cuando así se admitiera, dice, lo que la ley ha entendido por frutos del país como concepto aplicable a los minerales de yacimientos nacionales, lleva a la conclusión de que sólo, puede referirse a dichos minerales tal como han sido extraídos.

Considerando:

Que la ley 12.143, art. 9º, inc. a), (hoy art. 11 inc. a), declara exentas del pago de impuesto, a las ventas "de frutos del país" efectuadas en el mercado interno. Si bien no en la contestación a la demanda, sino en su alegato, el Fisco trayendo a colación antecedentes históricos y disposiciones reglamentarias pretende que el concepto "frutos del país" tiene un alcance limitado, pero es evidente que su tesis es errónea porque no es posible suponer que el legislador haya usado de un concepto de por sí tan amplio para referirse únicamente a los escasos productos indicados en el art. 28 del decreto reglamentario de la ley 12.143. Pero hay algo más, y es que el propio Fisco, por intermedio del Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, organismo dotado por la ley 11.683, art. 2º, de autoridad legal interpretativa, ha determinado, con irrebatibles argumentos, el debido y amplio alcance de la expresión "frutos del país", en la resolución de ese organismo dictada el 3 de setiembre de 1935 sobre venta de petróleo crudo, resolución en la que establece que la ley, al referirse a los frutos del país, no contiene limitación alguna de la que resulte que están excluídos los minerales.

No cabe duda alguna que los minerales son pues frutos del país a los fines de la ley 12.143, pero también debe entenderse por las razones que se aducen a continuación, *que sólo les corresponde la exención impositiva mientras no hayan sufrido un proceso de industrialización*.

En efecto, se infiere del texto legal, que la industrialización de un producto *puede únicamente no afectar la exención dispuesta*, cuando se trata de productos de la agricultura o de la ganadería y en los supuestos que la ley prevé (conservación de estado natural y acondicionamiento). En cambio, *no está prevista la posible industrialización de los minerales sin agravio para la exención;* lo que lleva a interpretar que respecto a ellos no interesa si el tratamiento que sufren es o no modificatorio de su estado natural, *bastando que sean sometidos a cualquier proceso industrial* para considerarlos colocados en situación de productos gravados. En otras palabras, son frutos del país mientras *se encuentran tal como han sido extraídos*, y dejan de serlo a los efectos fiscales, cuando pierden esa condición, sea cual fuere el grado de su industrialización. No cabe a juicio del suscripto otra solución, la cual además de armonizar con *la indiscutible distinción* que cabe dentro del texto legal entre los minerales y los demás frutos del país vinculados a la agricultura y a la ganadería, es también concordante con la resolución del Consejo de fecha junio 8 de 1937.

Que se trata entonces de determinar si en el *sub-judice* ha habido o no proceso de industrialización, tratándose de pedregullo o piedra partida, *sin que interese al caso*, como ya se ha dicho, *si subsiste el estado natural*.

Que según informa el perito designado en autos la piedra en bloques debe considerarse como materia prima con relación a la piedra partida y ésta se obtiene mediante un proceso industrial. Tales afirmaciones quedan corroboradas por la utilización de maquinarias especiales, que el perito describe. Estima pues el suscripto que el pedregullo es producto obtenido mediante proceso industrial y que, es por consiguiente ajeno a la exención impositiva *sub-examen*.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: desestimando la demanda entablada por Cantera Mar del Plata S. R. L. contra el Fisco Nacional sobre repetición, con costas. — *José Sartorio*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 18 de febrero de 1955.

Vistos estos autos caratulados "Cantera Mar del Plata S. R. L. contra el Fisco Nacional sobre demanda contenciosa", venidos en apelación por autos de fs. 252 vta. y 253 vta., contra la sentencia de fs. 249 a fs. 251 vta., planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Sr. Juez Dr. Romeo F. Cámera, dijo:

Que el caso de autos fallado en forma denegatoria para las pretensiones de la actora es muy sencillo.

Los minerales extraídos en el país y sometidos a un proceso de industrialización antes de su venta, al realizarse ésta no está beneficiada con la exención del art. 9º, inc. a), de la ley 12.143.

La exención es para "frutos del país", no para productos manufacturados. En la ley no encuentra nada que autorice a llegar a otra conclusión. Salvo respecto a "frutos del país" que sean derivados de la agricultura o de la ganadería, pues a éstos les otorga un tratamiento distinto respecto a su necesidad de conservación y acondicionamiento, pero que no interesa en el caso *sub-examen* pues no se trata de tales frutos.

La "piedra partida" constituye un producto industriali-

zado, del reino mineral y por consiguiente no contemplado en la norma liberatoria.

Como agravio, la recurrente afirma "que un producto que se obtiene extrayéndolo directamente de la naturaleza y se le reduce de tamaño, no puede razonablemente considerarse que ha sido sometido a un proceso de elaboración o tratamiento".

El perito industrial al contestar las preguntas 3ª y 4ª de la parte actora y las 7ª y 8ª de la demandada, deja establecido de manera inconmovible que la "piedra partida" (pedregullo), se obtiene mediante un proceso industrial que es necesario para su utilización en Arquitectura o Ingeniería y por consiguiente, el importante trabajo que hay que realizar para su obtención, la maquinaria, personal y gastos empleados para la remoción, desplazamiento y trituración del material, ha convertido el producto originario en materia prima de elaboración posterior.

Doy, pues, mi voto por la afirmativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Maximiliano Consoli, adhirieron al voto precedente.

A mérito del Acuerdo que antecede, se confirma, con costas, la sentencia recurrida de fs. 249 a fs. 251 vta. — *Abelardo J. Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido en autos es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de un apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 385-285 en realidad). Buenos Aires, 4 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de abril de 1956.

Vistos los autos: "Cantera Mar del Plata S. R. L. c/ Fisco Nacional s/ demanda contenciosa $ 5.592,35", en los que a fs. 278 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que la argumentación de la actora puede ser concretada al aserto de que el pedregullo que produce, es un "fruto del país", en los términos del art. 9 de la ley 12.143. Afirma, en efecto, que no obsta a ello el proceso de rotura de la piedra, necesaria para su obtención, pues lo dispuesto por la ley en el sentido de que los productos de la agricultura y la ganadería sólo pueden ser objeto del tratamiento indispensable para su conservación y acondicionamiento, no es aplicable a los minerales —confr. fs. 273 y sigtes.—.

Que no es infundado de por sí sostener, que con la locución mencionada de "frutos del país", el legislador haya querido comprender también los productos minerales, pues cabe acordar al término "frutos", una acepción amplia que la palabra admite.

Que por otra parte, esa inteligencia encuentra ratificación en el tenor actual del artículo, luego de la reforma introducida al mismo por la ley 14.393. Con arreglo a ella, se comprenden en la exención legal los "productos de las explotaciones mineras, ya se trate de substancias minerales en su estado natural, en bruto o molidas y los concentrados". Existe por lo demás, conveniencia manifiesta en concordar la solución explícita de la ley actual con la interpretación de los términos dudosos de su redacción anterior. Con ello, en efecto, se propicia un trato igual a situaciones también

iguales, y se hace prevalecer la razón de justicia que ha de suponerse sustenta la nueva versión legal.

Que todavía cabe añadir que la innovación introducida por la ley 14.393 —art. 6— tuvo por finalidad sustituir "la expresión "frutos del país" por la enumeración de los productos comprendidos en la misma", según se manifestó durante el debate (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, 13 de diciembre de 1954, p. 1113), es decir, un mero cambio formal y no sustancial del precepto antes vigente. La solución del caso en los términos de la nueva ley, por tanto, es también pertinente con arreglo a lo dispuesto por el art. 4 del Código Civil.

Que por último, en presencia de los términos de la ley vigente, no resulta óbice para la solución acordada al caso, lo resuelto por la sentencia apelada respecto de la naturaleza del proceso de rotura de la piedra.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 269.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

NACION ARGENTINA v. LUIS M. URDANIZ

DOMINIO.

Son del dominio originario del Estado Nacional las tierras existentes en su jurisdicción que él, o sus antecesores, no hubieran enajenado, o los particulares no hubiesen adquirido por usucapión en contra de aquél.

REIVINDICACION.

Corresponde rechazar la acción de reivindicación promovida por el Estado fundado en su dominio originario so-

bre tierras que considera situadas fuera de la concesión otorgada al antecesor del demandado en el dominio, si los planos oficiales que explican la ubicación de la fracción escriturada a favor del concesionario, el perímetro de su concesión fijado por la mensura oficial y las medidas y linderos de la fracción adquirida por el demandado, demuestran que el exceso que se pretende reivindicar está comprendido dentro de la superficie originariamente concedida por el Estado, cuya extensión y título están fuera de discusión.

REIVINDICACION.

La acción reivindicatoria nace del dominio y, por ende, no puede reconocerse al Estado que, según las propias constancias por él ofrecidas, resulta haberlo perdido más de cincuenta años antes del decreto que ordenó demandar su recuperación.

Sentencia del Juez Nacional

Resistencia, 28 de junio de 1948.

Y vistos:

Estos autos caratulados: "Fisco Nacional c./ Luis M. Urdániz s./ reivindicación", expediente nº 547, año 1943, traído a estudio para dictar sentencia y de cuyo estudio

Resulta:

1º) Que según personería que acredita con decreto nº 146.958 del Poder Ejecutivo de la Nación recaídos en los expedientes nºs. 97.889/933 (Agricultura), 580/943 (Asuntos Fiscales) y 1912/A.F. 943, se presenta a fs. 2 el Sr. Agente Fiscal Dr. José Enrique Gadano, y cumpliendo instrucciones de su promitente inicia acción real de reivindicación sobre la parte Norte de los lotes 14 y 15 y adyacencias del Paraná Miní, en una superficie aproximada de 7.204 Has. con 20 as., contra don Luis M. Urdániz domiciliado en la calle J. Tedín nº 2963 de la Capital Federal.

Que a fs. 49 inicia la misma acción contra don Martín Urdániz; a fs. 66 contra don Emilio B. Urdániz; a fs. 86 contra don Ernesto Urdániz; a fs. 106 contra doña Eleira Catalina Urdániz y a fs. 125 contra doña Catalina Mahon de Urdániz.

Como fundamento y apoyo de las acciones que deja planteadas, expresa:

Que por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 21 de noviembre de 1883, se concedió a don Eduardo Langworthy con destino a su colonización, una superficie de 80.000 Has. de tierra ubicada al Norte de la colonia Las Toscas y al Oeste del Río Paraná Miní. Este decreto fué llevado a escritura pública el 11 de diciembre del mismo año.

Que con motivo de las gestiones realizadas por el interesado y por decreto del 28 de julio de 1885, el Poder Ejecutivo dispone otorgar a don Eduardo Langworthy la propiedad definitiva de las 80.000 Has. concedidas dentro de los siguientes límites: al Este el Río Paraná Miní; al Norte los lotes 6, 7 y 8 de la Sección Primera del Territorio Nacional del Chaco; al Oeste los lotes 12 y 19 y parte Norte del costado Este del lote 22 de la misma fracción; y al Sud, una línea que pasa por la mitad de los lotes 23, 24 y 25; remitiéndose la fijación definitiva de las 80.000 Has. a la mensura a realizarse, y estableciendo asimismo que si al aprobarse la mensura, resultara un área superior a la concedida, el concesionario pagaría al Gobierno su importe a razón de $ 2,00 m/n. la Ha. (obligación accesoria sujeta para su nacimiento a la condición suspensiva de existencia de excedente, y de la cual no hicieron uso ni el concesionario ni sus sucesores en el dominio, encontrándose el derecho de compra prescripto en la actualidad, por el transcurso del término del art. 4023 del Código Civil).

Que con fecha 30 de setiembre de 1903, el Sr. Luis Urdániz compra a la Srta. Florencia Langworthy, sucesora universal del concesionario, 19.427 Has., 41 as., en los lotes 14 y 15 y adyacencias del Paraná Miní, teniendo los límites de esta superficie las siguientes medidas: "7.500 mts. en el costado Oeste; 27.500 mts. en el Norte; y 24.300 mts. en el Sud, trapecio que desarrollado nos da una superficie aproximada de 19.432 Has., medida equivalente a la consignada en el título de propiedad".

Que "el señor Urdániz, veintidós años más tarde de esta transferencia, mandó practicar por su cuenta una mensura judicial, que la realizó el Agrimensor Cattáneo, la que fué aprobada por el juez interviniente, sin perjuicio de terceros con fecha octubre 20 de 1925...". "Esta mensura asignó equivocadamente, al título de Urdániz, dentro de la jurisdicción nacional, una superficie de 29.530 Has., 63 as., 65 cas., (en los lotes 14 y 15 y adyacencias del Paraná Miní) superando así en 10.103 Has., 22 as., 75 cas., lo que el título expresa, ya que lo vendido eran 19.427 Has., 41 as. A terceros fueron vendidos dentro de esa superficie, 2.894 Has., 8 as., 55 cas., siempre de acuerdo con la mensura de Cattáneo, quedando en consecuencia de propiedad de Urdániz, dentro de

la jurisdicción nacional 26.636 Has., 55 as., sobrepasando esta cifra en 7.204 Has., 5 as., 34 cas., a la superficie que consigna el título''.

Que de las constancias que surgen del expediente administrativo que se adjunta como prueba, ''queda sentado un derecho dominial perfecto del Estado, siendo por el contrario el derecho del dominio de Urdániz, limitado a su título de 19.427 Has., o 19.432 Has.

Que al determinar el carácter de las obligaciones entre el concesionario Langworthy y el Estado, sostiene la existencia de ''una doble operación que puede dividirse en la siguiente forma: 1º) una venta *ad mensuram* de 80.000 Has.; 2º) una promesa de venta a un precio determinado la unidad para el caso de que se cumpla la condición suspensiva de existencia de un excedente, pero referida esta promesa a una persona en particular y teniendo en cuenta el cumplimiento de condiciones exigidas por contrato''.

''Esta la obligación de vender, dice, nacida al aprobarse en 1888 la mensura definitiva del Agrimensor Rodríguez, queda sin efecto 10 años más tarde, por el transcurso del término preceptuado en el art. 4023 del Código Civil''.

Que al practicar el estudio del título de propiedad del demandado sostiene que: ''Lo único real es que el título de Urdániz de 19.000 Has. aproximadas, no siendo posible a pesar de las argumentaciones que se hacen, convertirlo en título válido para 29.000 Has. Todo lo que exista fuera del título de Urdániz, y que no pertenezca a otros particulares por venta anterior, corresponde en propiedad y posesión al Fisco quien es el propietario en virtud de no haber salido de su dominio más de lo expresado en el título''.

Que al atacar la posición que el demandado pueda esgrimir en su favor cita los arts. 4011, 3270 y 4006 del Código Civil. Ampara el derecho de su principal en el dominio eminente del Estado y en los arts. 2758 y concordantes del Código citado. Y en definitiva, pide: Se tenga por iniciado el presente juicio y se corra traslado de la demanda y en oportunidad debida se haga lugar a la misma, condenando al demandado a la restitución del inmueble con más la suma que se fije en concepto de perjuicios causados y costas.

2º) Que a pedido de actor y demandado hecho en el escrito que corre a fs. 83, el juzgado ordena la acumulación de los distintos juicios de reivindicación iniciados (fs. 166).

3º) Que en sus respectivos escritos de fs. 25 y subs., 90, 118 y 163, don Eugenio Led y el Dr. Blas Benjamín de la Vega, en nombre y representación de todos los demandados, contestan la demanda que sobre reivindicación se inicia. Expresan en defensa de los derechos de sus instituyentes que

la franja de terreno que pretende reivindicarse, "fué y sigue siendo de la absoluta propiedad de la sucesión de don Luis Urdániz después de varias transmisiones del dominio del Sr. Eduardo M. Langworthy, quien la hubo del Estado, en mucho mayor extensión, por escritura que le otorgó el Excmo. Sr. Presidente de la Nación, Teniente General don Julio A. Roca, el 3 de agosto de 1885, ante el Escribano de Gobierno, y en el Registro a su cargo".

Que del decreto del 28 de julio de 1885 que concedió a Langworthy la propiedad definitiva de las 80.000 Has. dentro de los límites que se mencionan, se desprende que fué transferido en dominio al concesionario, toda la superficie comprendida dentro de esos límites con la única obligación de parte de este último de pagar el importe del excedente que pudiera resultar como precio del mismo y a razón de $ 2,00 m/n. la hectárea. Que dicha cláusula 4ª del decreto no se daba a Langworthy la facultad de quedarse o no con el excedente que resultara, sino que "esa área mayor era también de su pertenencia, con cargo de pagar su importe o precio establecido".

Que en el caso de autos no se está en presencia de las situaciones previstas y resueltas por los arts. 1345 y 1346 del Código Civil, sino en el supuesto del art. 1197 y su concordante el 1198 del mismo texto en cuya virtud "las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma".

Que el Estado vendió a Langworthy toda la superficie comprendida dentro de los límites concretados y es indiscutible que la misma tenía como límite Norte los lotes 6, 7 y 8. Hace luego una referencia de las transmisiones sucesivas de dominio hasta llegar a la adquisición que don Luis Urdániz hace de los lotes 14 y 15 a doña Florencia H. Langworthy con fecha 30 de setiembre de 1903.

Que al hacer el estudio de la mensura practicada por el Agrimensor Rodríguez sostiene que el mismo ha incurrido en un error al no ajustar su cometido a los términos expresos del decreto, error que no puede "perjudicar a Langworthy ni a sus acreedores" y menos aun a los herederos de don Luis Urdániz, ya que "la fracción de campo que se pretende reivindicar por este juicio está íntegramente dentro del perímetro de la mensura Rodríguez".

En base a ello, sus mandantes tienen sobre la faja que se pretende reivindicar justo título acordado originariamente por el Estado y una posesión, actualmente, como de 58 años, pública, pacífica y de buena fe. Y estando el Estado sometido a las resultas de la prescripción al extremo de que hasta el dominio público se adquiere por ella, la tierra motivo de este

juicio "ha quedado adquirida por prescripción, porque hace más de medio siglo que el Fisco se desprendió de ella por transferencia". Cita en apoyo de ello el art. 4016 del Código Civil.

Que la mensura Cattáneo, aprobada por el juzgado letrado de Resistencia, quedó consentida, pues no se opuso contra ella recurso alguno.

Que habiéndose desprendido el Fisco de la propiedad de esas tierras en el año 1885 carece de acción para iniciar el presente juicio, por lo que opone como defensa la falta de acción, *sine actione agit*.

Y en base a todo ello solicita en su petitorio que se tengan por contestadas las demandas promovidas y en la oportunidad del caso ordenar el rechazo de las mismas con imposición de costas.

Y considerando:

I) Que se presenta al estudio del infrascripto un caso similar en su planteamiento, al resuelto con fecha 28 de junio del corriente año en los autos caratulados: "Fisco Nacional c./ La Forestal Argentina S. A. de Tierras, Maderas y Explotaciones Comerciales e Industriales", expediente nº 520, año 1943. Se sostuvo entonces, y se sostiene acá, que el Fisco Nacional carece de acción para iniciar el presente juicio y en base a ello se opone como defensa previa la *sine actione agit*.

Que repitiendo los conceptos ya vertidos, diremos que "el art. 2758 del Código Civil da la definición de la acción reivindicatoria y el 2772 establece expresamente quienes son los que pueden ejercer la misma. Se infiere de ellos que es una acción real que nace del dominio y en cuya virtud, el titular de ese derecho real, y ya sea éste perfecto o imperfecto, que ha perdido la posesión la reclama y la reivindica contra aquel que se encuentra en posesión de ella".

Que "en nuestra ordenación jurídica de derecho común, el Estado no está obligado a probar la propiedad de los bienes privados del Estado que enumeran los incs. 1º y 3º, art. 2342 del Código Civil. El dominio eminente que sobre ellos tiene, lo libera de tal demostración. Conforme lo sostiene Salvat, *Derechos Reales*, t. 2º, § 2090, p. 326, es el demandado quien debe probar que el bien ha salido del dominio del Estado por alguno de los actos susceptibles de transmitir ese derecho real".

Que al sostener los demandados que se hallan en posesión de la cosa reivindicada, el Estado Nacional se encuentra también eximido de probar la pérdida de la posesión de aquélla (condición *sine qua non* para que la acción corresponda).

Que la circunstancia en que se fundan los demandados para abonar la improcedencia de la acción, es el hecho de que el bien reivindicado ha salido del dominio fiscal, y en el escrito de demanda se sostiene que la razón que alimenta el pedido reivindicatorio, es el hecho de que el bien reivindicado no ha salido del dominio fiscal.

Que se confunde así entonces el problema formal de procedencia o improcedencia de una acción, con la razón misma y fundamental en que el actor apoya la argumentación medular de su demanda. Considera entonces el proveyente que debe desestimar esa defensa opuesta y entrar a resolver la cuestión de fondo planteada en el *sub judice*.

II) Que en el fallo citado al hacer el infrascripto el análisis del decreto del Poder Ejecutivo de fecha julio 28 de 1885; y de las constancias administrativas que surgen del expediente agregado como prueba de ambas partes litigantes, se sostuvo:

a) Que por el citado decreto, el Estado cedió a don Eduardo Langworthy en propiedad definitiva 80.000 Has. de tierra dentro de ciertos límites y cuya ubicación definitiva debía ser precisada por una mensura a realizarse;

b) Que realizada esta operación por el Agrimensor Rodríguez, se pone de manifiesto la existencia de un excedente dentro de la superficie comprendida dentro de los límites; excedente que el mismo ubica en la parte Oeste del lote 13 de la concesión;

c) Que esta mensura fué aprobada por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha 27 de marzo de 1888;

d) Que en cuanto a las 80.000 Has. ha existido de parte del Estado un acto de donación hecho en uso de atribuciones propias y conformado de acuerdo a las prescripciones de la ley de colonización 817.

Que tomando como punto de arranque estas conclusiones y subsidiariamente los demás considerandos de la sentencia referida debemos concluir que el Estado, por decreto de fecha julio 28 de 1885 se desprendió de la propiedad de las 80.000 Has. fijadas en la concesión y deslindadas por el Agrimensor Agustín J. Rodríguez.

Que la fracción cuya reivindicación se pretende en el presente juicio, forma parte de los lotes 14 y 15 y adyacencias del Paraná Miní, está incluída dentro de las 80.000 Has. referida y en consecuencia han salido del dominio fiscal por un acto voluntario y legítimo del Estado.

Que el hecho de que don Luis Urdániz, antecesor directo de los demandados, haya adquirido, según sus títulos, una fracción de tierra de menor superficie que la que actualmente poseen estos últimos, es una circunstancia que en nada mo-

difica su situación particular. El Estado se encuentra entonces en la posición de tercero (*res inter alios acta*) con respecto a los problemas del excedente de tierra que puedan tener los demandados con respecto a sus títulos.

Los sucesores de don Luis Urdániz podrán ser o no propietarios de la fracción reivindicada en base al título y a la mensura que esgrimen como fundamento, pero lo cierto, lo indubitable, es que el Estado ha perdido la propiedad de esa fracción, mejor dicho, se ha desprendido del dominio de ella y en su consecuencia no puede intentar sobre la misma ninguna acción que nazca del dominio que cada uno pueda tener sobre las cosas particulares.

Por ello, los considerandos del fallo citado que el infrascripto da por repetidos en el presente pronunciamiento y lo dispuesto por el art. 2758 y concordantes del Código Civil, la acción reivindicatoria que se deduce debe ser rechazada.

Por lo expuesto, *Resuelvo*: No hacer lugar a las demandas iniciadas por el Fisco Nacional contra don Luis M. Urdániz, Martín Urdániz, Emilio B. Urdániz, Ernesto Urdániz, Aleira Catalina Urdániz y Catalina Mahon de Urdániz. Todas ellas con costas. — *Horacio N. Carlen.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los 23 días del mes de diciembre del año 1952, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones, los Sres. miembros de la misma, a saber: Presidente, Dr. Eduardo J. Navarro y Vocales Dres. José Francisco Llorens y Enrique Carbó Funes, a los fines de considerar el expediente caratulado "Fisco Nacional c./ Luis M. Urdániz s./ reivindicación", procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia nº 1 de Resistencia, en virtud del recurso de apelación concedido a fs. 302 vta., contra la sentencia de fs. 297 a 302, se someten a estudio las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Es justa la sentencia apelada?

Segunda: ¿Corresponde pronunciamiento sobre la consulta dispuesta a fs. 302?

A la primera cuestión, el Sr. Vocal Dr. Llorens dijo:

El origen del título de los demandados arranca de la escritura traslativa de dominio otorgada por el Superior Gobierno de la Nación, con fecha 3 de agosto de 1885, a favor de don Eduardo M. Langworthy, sus herederos y sucesores.

Ver copia de fs. 18 a 22, otrosí de fs. 44, providencia respectiva de fs. 44 vta. y manifestación de fs. 45; con todo lo cual se acredita la autenticidad de dicha copia, ya que al pie de la misma no obra la correspondiente atestación del actuario. Por sucesivas transferencias, según lo ilustra el oficio de fs. 256 y el informe de fs. 256 vta., una porción del bien adquirido por Langworthy entró en el dominio de don Luis Urdániz, antecesor inmediato de los accionados. Importa ello establecer, tal cual se planteó en el escrito inicial, que la solución del pleito debe necesariamente emerger de las condiciones en que aquella primitiva venta se formalizó. Y bien: el art. 4º de esta escritura (fs. 19) textualmente consigna: "Si al aprobarse la mensura definitiva resultase un *área mayor* que la concedida, el concesionario *pagará* al Gobierno *su importe* a razón de $ 2,00 m/n., la hectárea, y si resultase un *área menor* no tendrá derecho a ampliación ni indemnización alguna". Sobre la interpretación de la expresada cláusula y su incidencia sobre la naturaleza del convenio concluído entre el Gobierno y Langworthy, en cuanto al exceso que podría resultar de la mensura, participo del criterio sustentado por el Dr. Carbó Funes en el voto emitido en la sentencia dictada, con esta misma fecha, en la causa "Fisco Nacional c./ La Forestal Argentina S. A. de Tierras, Maderas y Explotaciones Comerciales e Industriales s./ reivindicación", que exhibe antecedentes similares al de autos: "no existió en el caso una promesa de venta, como se sóstiene por la actora, sino un verdadero contrato de compraventa, si se quiere condicionado a la existencia del sobrante según la respectiva mensura, ya que esa referida cláusula obligaba al concesionario a pagar por cada hectárea que excediera de las 80.000 cuya concesión se le hacía, extensión esta última que era el límite admitido por la ley 817 en sus arts. 65 y 104, inc. 1º; mayor extensión que no podía ser objeto de concesión sino de venta, y que en esas condiciones ha sido perfectamente cumplida como contrato por entrega del bien y acuerdo de voluntades quedando sólo a cargo del comprador una obligación emergente del mismo contrato, la del pago de ese excedente si se comprobare su existencia mediante la mensura que se llevaría a cabo con posterioridad. Que si bien la falta de ese pago podría dar al vendedor acción reivindicatoria en base a lo dispuesto en el art. 3923 del Código Civil, acción ésta que tiene un carácter excepcional en nuestro Código, ello es al sólo efecto de obtener el pago de lo que se le debe como vendedor del bien que reivindica. Si como enajenante el actor invoca el art. 3923 aludido, está implícitamente reconociendo la existencia del contrato de compraventa en que se apoya el

demandado y, en consecuencia, el justo título alegado. El fin u objetivo de la acción reivindicatoria que este artículo del Código Civil confiere al vendedor impago del precio es al solo efecto de recobrar la cosa y poder hacer uso del derecho de retención que la ley civil acuerda (MACHADO, t. X, p. 632)". Máxime agrego por mi parte, si en el caso *sub lite* la acción no se intenta contra el comprador mismo, o sea Langworthy, sino contra terceros poseedores que obtuvieron el bien luego de las sucesivas transmisiones señaladas en el oficio de fs. 256 e informe de fs. 256 vta. Como lo explica RAYMUNDO L. FERNÁNDEZ, "las últimas palabras del artículo no tienen, como podría creerse a primera vista, el alcance de acordar la reivindicación también cuando el inmueble ha sido transferido a terceros, sino simplemente el de autorizarla en el concurso (civil o comercial) del deudor, substrayendo así el bien a la ejecución colectiva. Si el inmueble ha sido revendido por el comprador, *el primitivo vendedor no podrá perseguirlo*, reduciéndose su derecho a un privilegio sobre el precio si aun lo adeudara el subadquirente". *De la Hipoteca, la Prenda y demás Privilegios*, t. II, p. 282. En tales condiciones la acción reivindicatoria no ha podido prosperar. Voto, en consecuencia, por la confirmatoria de la sentencia recurrida, con costas de la alzada también a la actora por no encontrar motivos que fundamenten una exención de las mismas.

Los Dres. Navarro y Carbó Funes se adhieren al voto del Vocal preopinante, por los fundamentos expuestos por el mismo.

A la segunda cuestión, el Sr. Vocal Dr. Llorens dijo:

Al tratarse la cuestión anterior, comprensiva de la materia objeto de consulta, queda ésta prácticamente considerada y resuelta. No corresponde, entonces, un nuevo pronunciamiento que, en todo caso, vendría a reeditar un examen del fondo, ya verificado en los términos explicitados en dicha oportunidad. A su respecto, voto por la negativa.

Los Dres. Navarro y Carbó Funes se adhieren al voto precedente.

En consecuencia, el Tribunal pronuncia la siguiente

Sentencia:

Vistos y considerando:

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede,

Se resuelve:

Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 297 a 302. Con las costas de la alzada también a la actora. — *Eduardo J. Navarro*. — *Enrique Carbó Funes*. — *José Francisco Llorens*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de abril de 1956.

Vistos estos autos caratulados: "Fisco Nacional c/ Luis M. Urdániz, sobre reivindicación", venidos en apelación respecto de la sentencia de fs. 371 confirmatoria de la de primera instancia de fs. 297, por la que se rechaza, con costas, todas las demandas acumuladas en estos autos.

Considerando:

Que se demanda de los señores, Dr. Luis M. Urdániz (fs. 2), don Martín Urdániz (fs. 49), don Emilio B. Urdániz (fs. 66), don Ernesto Urdániz (fs. 86), doña Alcira Catalina Urdániz (fs. 106), y doña Catalina Mahon de Urdániz (fs. 125), luego su concurso (fs. 155) como sucesores de don Luis Urdániz (certificado de fs. 262), la restitución de la parte norte de los lotes 14 y 15 y adyacencias sobre el Paraná Miní, con superficie aproximada de 7.204 hectáreas, 5 áreas, ubicadas en la Gobernación del Chaco, por considerar el Fisco Nacional que no han salido de su dominio.

Que por decreto de fecha 3 de octubre de 1883, corriente a fs. 13 del expte. 97.889/33 del Ministerio de Agricultura, se concedió al señor Eduardo Langworthy, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 104 de la ley 817 de 1876 y con destino a colonización, dos secciones de terreno de 400 kilómetros cuadrados cada una. El concesionario las había solicitado ubicadas "entre la Colonia Las Toscas y el Río Colorado" (fs. 4) y aun-

que el decreto antes aludido no indica la situación, se refiere a la mensura que deberá efectuar el agrimensor Juan Leo, nombrado para medir una área mayor (cláusula 1ª) y faculta a la oficina de Tierras y Colonias para agregar "las demás cláusulas legales y de práctica" (cláusula 10ª).

Que a fs. 14/16, corren las disposiciones dictadas por la Dirección de Tierras en cumplimiento de la cláusula 10ª del decreto de 3 de octubre de 1883, según las cuales las dos secciones concedidas para colonizar están ubicadas en el Chaco y su extensión total de 800 kilómetros cuadrados se ubicaría partiendo del esquinero norte del límite de la Colonia Las Toscas, punto de partida de la mensura del agrimensor Leo y a cinco mil metros de la línea norte-sud verdadera, se medirían veinticinco mil metros cerrando la figura en ambos extremos hasta el Río Paraná Miní. Una vez determinada la superficie se le agregarían los lotes o fracciones de lotes necesarios para completar las ochenta mil hectáreas adjudicadas, los cuales "se ubicarán al oeste de la línea norte-sur verdadera" trazada (fs. 14 vta. del expte. citado).

Que sin haberse cumplido la ubicación técnica del área concedida, el decreto del 28 de julio de 1885 (original a fs. 32/34 del expte. administrativo, testimonio a fs. 18/19 de estos autos), dispuso otorgar al señor Langworthy la propiedad de dos secciones de terreno en el Chaco de cuatrocientos kilómetros cuadrados cada una "que ha colonizado" (art. 1º), con los siguientes límites: Al este el Río Paraná Miní, al norte lotes seis, siete y ocho de la fracción C, 1ª sección, al oeste lotes 12 y 19 y parte norte del costado este del lote 22 fracción C y al sud una línea que pasa por la mitad de los lotes 23, 24 y 25 (art. 2º), escritura que se otorgó el 3 de agosto de 1885 (constancia a fs. 35 del expte. admi-

nistrativo, copia fs. 18/20 y testimonio original a fs. 528/31 de autos).

Que los límites señalados daban como incluídos en la concesión los lotes 13, 14, 15, 16, 17 y 18, la mitad norte de los lotes 23, 24 y 25 y la zona litoral anegadiza hasta llegar al río (planos de fs. 630, 722 y 778 del expte. administrativo).

Que en atención a la circunstancia señalada (de no haberse practicado todavía la mensura, se dejó constancia de que "si al aprobarse la mensura definitiva resultase un área mayor que la concedida, el concesionario pagará al Gobierno su importe a razón de dos pesos moneda nacional la hectárea y si resultase una área menor, no tendrá derecho a ampliación ni indemnización" (cláusula 4ª).

Que no habiendo el agrimensor Leo completado la labor de mensura contratada con el Gobierno Nacional, según se reseña en la pág. 52 y resulta del plano pág. 87 de la publicación oficial agregada a fs. 113 del expte. administrativo, se encomendó la tarea al agrimensor señor Agustín J. Rodríguez, que la practicó en 1888, y ubicó las ochenta mil hectáreas de acuerdo con las instrucciones de la Dirección de Tierras recordadas en el punto 2º, resultando que la superficie concedida al señor Langworthy no comprendía todos los lotes y parte de lotes indicados en el punto 5º, sino solamente el bañado lindero con el Río Paraná Miní, los lotes 14, 15, 16, 17 y 18, la mitad norte de los lotes 24 y 25 y aproximadamente la mitad este de los lotes 13 y 18 y un cuarto del 23 (comparar planos de fs. 96, 630, 722, 778 del expte. administrativo, copia de la mensura agregada de fs. 2 a fs. 4 del juicio de reivindicación seguido contra La Forestal Argentina, S. A. y del decreto del 2 de abril de 1888, que aprueba "la mensura del perímetro de la concesión", fs. 5 vta., ídem).

Que dicha ubicación resultaba contenida dentro de la superficie mayor constituída por la concesión y escriturada en 1885, ya que ésta comprendía además del área ubicada por el agrimensor Rodríguez, el resto de los lotes 13, 18 y 23 (parte), cuya superficie total incluían, y para cuyo exceso estaba previsto el pago de precio a razón de dos pesos moneda nacional la hectárea (cláusula 4ª de la escritura testimoniada, fs. 19).

Que habiendo realizado algunas enajenaciones a colonos, don Eduardo Langworthy transfirió el resto de la concesión a don Luis N. Basail, éste a doña Elisabeth Hannah de Langworthy y por transmisión hereditaria pasó a doña Florencia Langworthy, la cual con fecha 30 de setiembre de 1903, vendió a don Luis Urdániz, entre otros, los lotes 14 y 15 y la parte correspondiente de la zona anegadiza hasta el Río Paraná Miní, según escritura nº 20 pasada en Buenos Aires ante el escribano don Luciano Reteilh, conforme al testimonio agregado de fs. 588 a 593 del expte. administrativo e informe del Registro de la Propiedad de fs. 256 de autos.

Que a esa enajenación se le dieron como medidas 7.500 metros al oeste, 27.500 metros al norte y 24.320 metros al sur, como superficie 19.427 hectáreas, 41 áreas, 10 centiáreas y por linderos: al norte lotes 6 y 7 de la Colonia Basail propiedad de la Compañía Forestal del Chaco y terreno Fiscal, al sur más terreno de la vendedora dividido por el paralelo 28, al oeste el lote 13 vendido a la Compañía Forestal del Chaco y al este el Río Paraná Miní (fs. 588 citada).

Que el adquirente señor Urdániz tramitó juicio de mensura ante los Tribunales de Santa Fe y de la Gobernación del Chaco, y al término de reiteradas observaciones de las oficinas técnicas, obtuvo la aprobación; en Santa Fe, por resolución judicial de fecha 9 de noviembre de 1920 (fs. 142 del expte. de mensura)

y en el Chaco por resolución de fecha 20 de octubre de 1925 (fs. 125 vta. del expte. de mensura respectivo).

Que las mensuras arrojaron exceso de superficie sobre la que señalaba el título, refiriéndose el presente juicio exclusivamente a la tierra incluída en la Gobernación del Chaco, en cuya jurisdicción el título del antecesor de los demandados corresponde a una superficie de 19.427 hectáreas, 41 áreas, 10 centiáreas y la mensura constató la existencia de 29.530 hectáreas, 63 áreas, 85 centiáreas (decreto del 6 de abril de 1943, fs. 785/89 del expte. administrativo).

Que respecto de parte de este exceso es que se reclama la restitución, alegando la falta de título del adquirente y el derecho de dominio del Estado sobre toda tierra que carece de dueño, concretándose la reivindicación a 7.204 hectáreas, 5 áreas, por haber el señor Urdániz enajenado a varios con anterioridad una superficie total de 2.894 hectáreas, 5 áreas, 55 centiáreas.

Que no se discute, en principio, el dominio originario del Estado Nacional sobre las tierras existentes en su jurisdicción, que él, o sus antecesores, no hubieran enajenado, o los particulares no hubiesen adquirido por usucapión en contra de aquél (art. 2342, inc. 1º, 2609, 4015 y 4016 del Código Civil; Fallos: 111, 79; 114, 315; 115, 437; 142, 223; 161, 419; 189, 345, etc.); pero este único argumento invocado para fundar la reivindicación (fs. 9 y 270), no resulta en el caso de autos, justificado.

En efecto: la demanda se funda en el resultado de la mensura Rodríguez, que ubicó las 80.000 hectáreas de las que se desprendió el Estado por decretos del 3 de octubre de 1883 y 28 de julio de 1885 y escritura del 3 de agosto de 1885, al concederlas al señor Eduardo M. Langworthy, y considera a la fracción reclamada en este juicio, como ubicada fuera de la concesión;

pero los planos oficiales de fs. 630, 722 y 778 del expte. administrativo, que explican en forma gráfica la ubicación de la fracción escriturada al señor Langworthy, el perímetro de su concesión fijado por el agrimensor Rodríguez y las medidas y linderos de la fracción adquirida por el señor Urdániz mensurada por el agrimensor señor Cattáneo, demuestran que dicha fracción, aún incluída la ubicación dada por el Estado Nacional al excedente que reivindica, están todos comprendidos en el perímetro medido por el agrimensor Rodríguez para la concesión otorgada al señor Langworthy, cuyas ochenta mil hectáreas enajenó el Estado Nacional y no discute ni impugna, considerando por el contrario a la mensura Rodríguez, "como la real expresión de la venta efectuada a don Eduardo Langworthy" (fs. 776 del expte. administrativo).

Que esta conclusión está confirmada por el informe de la Dirección de Tierras corriente a fs. 777 del expte. administrativo del siguiente tenor: "La mensura del agrimensor Cattáneo para el señor Urdániz no sobrepasó los límites establecidos por el agrimensor Rodríguez, pero constató un gran excedente de superficie con respecto a la consignada en el título de propiedad del señor Urdániz".

Que demostrado este extremo, ya señalado a fs. 301 vta. por la sentencia de fs. 297/302, resulta innecesario considerar si respecto del exceso de superficie atribuído al señor Urdániz con relación al que su título le otorga, medió venta en los términos de la cláusula 4ª incluída en la escritura del 3 de agosto de 1885 (fs. 19) susceptible de completarse con el pago del precio (resolución ministerial del 13 de marzo de 1928, fs. 684 del expte. administrativo); si se "trasmitió dominio y propiedad de esas tierras" (dictamen del Sr. Procurador del Tesoro, fs. 100 vta. del expte. administrativo); si se ha operado la prescripción liberatoria

doblemente invocada para abatir la posibilidad de compra (fs. 7 vta.) o la liberación de pago (fs. 35); ni quien podría haber resultado el titular del dominio perjudicado por la posesión mayor que la mensura del señor Urdániz acreditó.

Que la acción reivindicatoria nace del dominio (artículo 2757 del Código Civil) y, por ende, no puede reconocerse a quien, según las propias constancias por él ofrecidas, resulta haberlo perdido con anterioridad en más de cincuenta años al decreto en que ordenó demandar su recuperación.

Por ello, se confirma, en todas sus partes, el fallo apelado de fs. 371. Con costas.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

SIMON GAMARNIK

HABEAS CORPUS.

Si en los autos sobre hábeas corpus remitidos a la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario, no constan los fundamentos del decreto por el cual se ha dispuesto mantener detenida a una persona a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, corresponde que el Tribunal, como medida para mejor proveer, solicite informe del Ministro del Interior acerca de los fundamentos de esa detención ([1]).

([1]) 23 de abril.

MARIA EMILIA CARLOTA FARIA Y DE MARCHI DE DRAGONETTI DE TORRES v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el art. 46, inc. 1º, de la ley 1260 y la ordenanza municipal nº 7233 son violatorios de los arts. 26, 35 y 38 de la Constitución Nacional, si la cuestión se planteó en el escrito de interposición del recurso no obstante haber sido previsible desde que se interpuso la demanda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 26.

Es improcedente, por falta de relación directa, el recurso extraordinario fundado en la garantía constitucional de la propiedad, contra el fallo que rechaza la acción por daños y perjuicios contra la Municipalidad fundada en que la negativa de ésta a dejar sin efecto la ordenanza nº 7233/35, que suspendió la apertura de calles en la zona, imposibilita la venta en lotes del inmueble, si en la demanda no se impugnó la legitimidad de dicha ordenanza ni la improcedencia de la resolución municipal que no consideró oportuno suspender sus efectos con relación al inmueble de la actora.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 30 de junio de 1952.

Y vistos:

Estos autos para dictar sentencia definitiva de los que resulta que:

A fs. 3 se presenta D. Julio Haitshandiet y en representación de Da. María Emilia Carlota Faría y De Marchi de Dragonetti de Torres, inicia juicio contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de quien reclama el pago de daños y perjuicios emergentes del cercenamiento y restricciones de su derecho de propiedad sobre un terreno situado en la zona Sur

de esta Capital, Parroquia de Vélez Sársfield y cuya estimación la aprecia en la suma de $ 229.461,80 o en lo que en más o en menos se fije de conformidad a las pericias a presentarse. Pide intereses y costas.

Luego de hacer presente que el título de propiedad no obra en su poder, promete acompañarlo más tarde —art. 72 del Cód. de Procedimientos— y de hacer una breve reseña sobre el valor y ubicación del terreno que motiva la demanda dice que el 21 de noviembre de 1941, su representada inició ante la demandada el expte. nº 157.126, letra T, año 1941 para que ésta dejara sin efecto la ordenanza 7233 dentro del perímetro formado por la Av. Lacarra, Mariano Acosta, Coronel Roca y de la Riestra, dentro del que estaba incluído, entre otras propiedades de la Sra. de Dragonetti, la que motivó este juicio. Es decir que se pedía, de acuerdo al plano oficial del año 1916, se aprobara la prolongación de las calles que cortarían la propiedad en cuestión, aperturas de calles que fueron derogadas por la citada ordenanza 7233 en la zona de Gran Parque del Sur.

Continúa diciendo que se le ofreció a la Municipalidad donarle la superficie insumida para la apertura de calles pero que como la donataria no aceptó el pedido de indemnización, con su apertura de calles, su mandante revocó la oferta de donación, revocatoria que ratificó expresamente. Eso sí, por resolución del 27 de mayo de 1942, la Intendencia declaró la imposibilidad de dictar un pronunciamiento en las actuaciones hasta tanto haya quedado establecida la zona que habría de reemplazar a la señalada en la ordenanza 7233, cuya modificación propone la Intendencia. Afirma que la citada resolución implicaba una negativa al pedido de urbanización del terreno de la recurrente, ya que el 25 de junio del mismo año se ordenó el archivo del expediente.

Agrega a continuación una serie de consideraciones más sobre el interés patrimonial lesionado y funda su derecho en el art. 14 de la anterior Constitución y en los arts. 1068, 1069, 1109, 1110, 1112, 1113, 2513 y concordantes del Cód. Civil, ordenanza 7233 y en la jurisprudencia uniforme del Superior.

Don Víctor Vinelli, a fs. 13, asume la representación que le ha acordado la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y pide el rechazo de la demanda, con costas, luego de distintas consideraciones doctrinarias y de reiterar que no existe cercenamiento ni restricción al derecho de propiedad como tampoco perjuicio de ninguna naturaleza ya que su mandante al negarse a la apertura de calles inexistentes, en cuanto a su trazado, obró dentro de sus facultades legales cumpliendo normas que le son obligatorias e ineludibles, razón por la cual

las resoluciones municipales son inobjetables y no pueden acarrear responsabilidad que lleve aparejada la condena civil por daños y perjuicios.

Luego de negar todos los hechos expuestos por la parte actora y de fundar su derecho en los arts. 46, inc. 1º, de la ley 1260 y 1071, 2611, 2620, 2623, 4044, y 4045 del Cód. Civil, dejó planteado el caso federal.

Considerando:

Que, entonces, la actora reclama el pago de los daños y perjuicios que dice haber sufrido por el cercenamiento y restricción de su derecho de propiedad sobre el terreno situado en la Parroquia Vélez Sarsfield, circunscripción 1ª, designado como lote 3, fracción D y compuesto de 61.336,37 m², cuyos linderos son la Av. Mariano Acosta al Este, la Av. Lacarra al Oeste, el lote 2 al Norte y la fracción E al Sur. En cambio la demandada negó ese cercenamiento y restricción como asimismo el perjuicio afirmando que su contraparte no estaba en situación económica para efectuar el loteo así como que el inmueble no se encontraba en condiciones intrínsecas para ser loteado, pese a lo cual se le pudo haber dado una utilización económica más racional. Niega también la procedencia de los intereses reclamados invocando para sustentar su posición distintas disposiciones legales ya enumeradas. A ello cabe agregar que la parte actora en el momento de alegar y al presentar la pieza respectiva desistió del pedido formulado en la demanda en el sentido que se condenara al Municipio al pago de la suma que reclama de $ 229.461,80 m/n.

Que como previo es de consignar que la misma parte ha acreditado su dominio y la inscripción de la propiedad según surge de las contestaciones dadas a sendos oficios dirigidos al Registro de la Propiedad y al Sr. Director del Archivo de los Tribunales que han sido agregadas a fs. 80 vta. y 93 de este expediente.

Que se debe, entonces, al entrar de lleno a resolver la cuestión planteada. En primer lugar corresponde fijar que efectivamente la resolución municipal del 27 de mayo de 1942 entraña una denegatoria al pedido administrativo de la actora formulado por el expte. letra T nº 157.126, año 1941 y de esta manera, por un acto unilateral, cercena y restringe el libre uso y goce de la propiedad de su contraparte, engendrando ese acto una obligación de indemnizar pues ha causado un perjuicio que estaba en sus manos evitar ya que los derechos y garantías que amparan la propiedad han sido mantenidos esencialmente en la Constitución que nos rige actualmente —arts. 26 y 38— pues la función social atribuída a la propie-

dad privada no implica otros gravámenes u obligaciones que los establecidos por la ley con miras al bien común. En el "subexamen" no existe ley que supedite los derechos de la propietaria a un fin de bien común y en su derecho de usar y disponer de la propiedad está englobado el de subdividirla para enajenarla en fracciones o lotes sobre calles reglamentarias cuya apertura es privativa del Municipio quien cumple así con la función específica que le marca el art. 46, inc. 1º, de la ley 1260. Cabe agregar que la demandada no puede impedir o restringir ilimitadamente la gestión privada, ejercida lícitamente, cuando no se funda en una ley que supedite los derechos privados al interés público o al bien común —art. 38 de la Constitución Nacional—.

En este caso por haberse iniciado la acción sin una ley que ordenara la expropiación, lo que vedaba a la actora pedirla indirectamente es procedente el pedido de indemnización, por los daños y perjuicios, interpuesto en virtud de lo dispuesto en el art. 1109 y concordantes del Cód. Civil, debiendo rechazarse de plano el argumento de que no se hallaba en condiciones económicas para subdividir la propiedad y venderla en lotes, ya que ninguna prueba seria al respecto ha sido aportada por la demandada.

Que todo ello sentado, habrá que analizar los informes de los peritos para poder establecer el monto de los perjuicios. Por su equidistancia con las partes y por el origen de su nombramiento, se inclina el suscripto y así lo declara, en aceptar la pericia presentada por el experto designado de oficio, en lo referente al valor del terreno ya que se desechan todos los cálculos efectuados sobre el tipo de interés a aplicar por ser ello privativo del suscripto. Tenemos entonces que el valor del terreno es de $ 521.359,14 m/n., capital que calculado a un interés del 6 % da $ 164.025 m/n., cantidad de la cual habrá que deducir los alquileres devengados —$ 9.750—, lo que da un resultado de $ 154.275 m/n.

Por ello, lo dispuesto en la Constitución Nacional —artículos citados— y 1068, 1069, 1109, 1110, 1112, 1113 y 2513 del Cód. Civil, *Fallo*: en definitiva, haciendo lugar a la demanda y condenando en consecuencia a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a pagar a Da. María Emilia Carlota Faria y de Marchi de Dragonetti de Torres la suma de $ 154.275 m/n. con más sus intereses a partir de la fecha de interposición de la demanda y dentro del plazo de 30 días de quedar ejecutoriada la presente. Con costas. *Félix G. Bordelois.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a 27 de diciembre de 1954, reunidos los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en su Sala de Acuerdos, para conocer de los recursos interpuestos en los autos caratulados: "Faría y De Marchi de Dragonetti de Torres María Emilia Carlota c/ Municipalidad de la Capital s/ daños y perjuicios", respecto de la sentencia de fs. 217, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿es arreglada a derecho?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Sres. Jueces Dres. Sánchez de Bustamante y Bargalló Cirio. El Sr. Juez Dr. Méndez Chavarría no vota por estar recusado.

Sobre la 1ra. cuestión el Sr. Juez de Cámara Dr. Sánchez de Bustamante, dijo:

La demandada funda la nulidad en el hecho de que la condena incluye el pago de intereses sobre la cantidad reclamada por daños y perjuicios, no obstante haber desistido al respecto la actora en su alegato. Si bien es cierto el error, no me parece causa suficiente para invalidar todo el pronunciamiento, menos aun si se tiene en cuenta que versa sobre un capítulo secundario de la acción, susceptible además de repararse por medio del recurso de apelación. Voto, en consecuencia, por la negativa.

El Sr. Juez Dr. Bargalló Cirio adhirió al voto que antecede.

Sobre la 2da. cuestión el Sr. Juez de Cámara Dr. Sánchez de Bustamante, dijo:

I. La actora, en su calidad de propietaria del terreno a que alude, demanda a la Municipalidad por indemnización de los daños y perjuicios originados en el cercenamiento y restricción de su derecho de propiedad, al haberse negado la Comuna a dejar sin efecto en lo que a su inmueble respecta la ordenanza 7233 que derogó el plan oficial de calles del año 1916 en toda la zona con motivo del proyectado Gran Parque del Sud. La demandada se opone alegando haber obrado en el límite de sus facultades y no existir perjuicio indemnizable. El Sr. juez *a-quo* hace lugar a la acción. Apelan ambas partes. La actora se agravia porque estima reducido el monto de la condenación,

porque no debió fijarse el valor de la propiedad en relación sólo al año 1942, y porque se ha incurrido en error material al calcular el interés. La demandada se queja porque según ella la apertura de calles es una facultad de la Comuna y no una obligación; porque ese acto entra dentro de sus facultades discrecionales; porque el interés colectivo debe prevalecer sobre el individual; porque se olvida el decreto del P. E. 9434/44, del que deriva el 3126/46 dictado por el Sr. Intendente y porque no hay perjuicio cierto, es exagerado el valor asignado al terreno y a la tasa del interés, no estando conforme con el lapso tomado para calcular el resarcimiento. Deja planteado el caso federal.

II. Habiendo provocado este litigio, la reunión de la Excma. Cámara en Tribunal Pleno para declarar la doctrina aplicable al caso, no considero necesario repetir los argumentos que lucen de fs. 287 a fs. 314, con arreglo a los cuales se dejó sentado la improcedencia de la indemnización reclamada, por cuanto se trata de un supuesto en que la Municipalidad ha obrado dentro de sus facultades discrecionales y no existe daño patrimonial indemnizable al propietario.

En consecuencia, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en dicho Acuerdo Plenario por los Dres. Bargalló Cirio, Chute, Funes y el que habla, voto por la negativa, y porque se impongan las costas de ambas instancias en el orden causado atento a que según la jurisprudencia anterior la actora pudo creerse con derecho para litigar.

El Sr. Juez Dr. Bargalló Cirio adhirió al voto que antecede.

Por el mérito que ofrece la votación de que instruye el Acuerdo que precede, se desestima la nulidad y se revoca la sentencia de fs. 217, declarando por su orden las costas de ambas instancias. *Miguel Sánchez de Bustamante — J. Miguel Bargalló Cirio.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 319 y concedido a fs. 332 vta. es procedente de conformidad con lo que disponen los arts. 14 y 15 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires actúa por intermedio de un apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E.

la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 31 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPRÊMA

Buenos Aires, 23 de abril de 1956.

Vistos los autos: "Faría y De Marchi de Dragonetti de Torres, María Emilia Carlota c/ Municipalidad de la Capital s/ daños y perjuicios", en los cuales se ha concedido a fs. 332 vta. el recurso extraordinario interpuesto a fs. 319.

Y considerando:

Que el recurso incluye la inconstitucionalidad del art. 46, inc. 1º, de la ley 1260 y de la ordenanza nº 7233 y sostiene que la sentencia de fs. 315 y el fallo plenario de fs. 287 que constituye su antecedente afectan la garantía de usar y disponer de la propiedad asegurada por el art. 26 de la Constitución.

Que con respecto a la inconstitucionalidad referida a la ley 1260 y a la ordenanza nº 7233, la cuestión ha sido introducida extemporáneamente, pues habiendo sido, la ley y la ordenanza citadas, objeto de consideración en la demanda, no se invocó ni dejó planteada en ella la impugnación de inconstitucionalidad que se alega sólo en el recurso extraordinario (Fallos: 179, 54; 186, 505; 183, 308, etc.).

Que en cuanto se relaciona con la garantía de uso y disposición de la propiedad, cabe observar que la demanda persigue la reparación de perjuicios que se hacen derivar de la negativa municipal a dejar sin efecto la ordenanza nº 7233/935 —que suspendió en la zona el trazado de calles proyectado según plano general del Municipio de 1916— con relación al inmueble de la actora delimitado por las Avenidas Lacarra y M.

Acosta de esta Capital, con lo que se imposibilita a la propietaria la enajenación en lotes de su inmueble, que es el destino necesario que le atribuye de acuerdo con su ubicación y medidas; y alega que no puede disminuir los efectos que atribuye a la decisión de la Intendencia Municipal, la declaración de ser imposible dictar pronunciamiento definitivo hasta no quedar establecida la zona susceptible de reemplazar la señalada en la ordenanza nº 7233, cuya suspensión se había planteado.

Que en ningún pasaje de la demanda se impugnó la legitimidad de la ordenanza nº 7233, o la improcedencia de la resolución municipal que no consideró oportuno suspender sus efectos con relación al inmueble de la actora (Fallos: 184, 530), limitándose a formular sus críticas, en cuanto a sus efectos económicos y edilicios, para configurar la existencia de un interés patrimonial lesionado que justificara la reparación reclamada.

Que siendo así, la violación de la garantía constitucional del derecho de usar y disponer de la propiedad, invocada contra el fallo que declaró la improcedencia de la indemnización reclamada, carece de relación directa e inmediata con el derecho que se hizo valer en el presente juicio, fundado precisamente en las limitaciones resultantes del ejercicio no impugnado de facultades municipales, con lo cual el recurso no resulta admisible (Fallos: 181, 290; 187, 624; 188, 5; 190, 368, etc.).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

FRANCISCO MARIANO GRISOLIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Importa efectiva privación de justicia que autoriza la intervención de la Corte Suprema, de acuerdo a lo establecido en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital Federal, según la cual, suprimida la justicia policial creada por la ley 14.165, no hay tribunal que pueda juzgar los hechos cuyo conocimiento correspondía a esta última con arreglo a dicha ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de los jueces naturales tiene por objeto asegurar una justicia imparcial, a cuyo efecto prohibe substraer arbitrariamente una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tenía, constituyendo de tal modo, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada.

La primera parte de la cláusula constitucional en cuestión establece el principio de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales al margen del Poder Judicial; la segunda refuerza ese principio eliminando la posibilidad de que tal prohibición sea violada indirectamente en la forma expresada.

Dicha garantía no resulta, pues, afectada por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Las normas de la Constitución Nacional, como las de toda ley, deben ser interpretadas en forma coherente, de manera que armonicen entre ellas y no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuidos al Estado para el cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad y los individuos que la forman.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia policial.

Derogada la ley 14.165 por el decreto-ley 276/55, corresponde a la justicia nacional en lo penal de la Capital Fe-

deral conocer de los hechos delictuosos atribuídos a policías que, durante la vigencia de aquélla, eran de competencia de la justicia policial de ese lugar.

DICTAMEN DEL FISCAL DE LA CÁMARA EN LO PENAL

Excelentísima Cámara:

Contesto la vista que V. E. me corre en la providencia de fs. 28 vta.

Se cuestiona en autos la jurisdicción del juzgado de instrucción para conocer en los delitos denunciados por Francisco M. Grisolía.

Derogado el cód. de justicia policial por decreto del Poder Ejecutivo Nacional núm. 276 de 4 de octubre pasado, considero que los hechos que motivan la presente instrucción son de competencia de la justicia nacional en lo penal de esta Capital federal.

No enerva esta conclusión la circunstancia de que, en el supuesto de un pronunciamiento, la cláusula del art. 29 de la Constitución Nacional, según la cual ningún habitante puede ser sacado de los jueces designados antes del hecho de la causa, pueda ser alegada.

Sin entrar a considerar la inconstitucionalidad de dicho fuero policial, no es posible desconocer que el presente caso será sometido al conocimiento de los jueces designados por la ley, con jurisdicción en la sede del pleito y de existencia anterior al hecho de la causa. Lo que la disposición constitucional comentada ha querido proscribir son "las comisiones especialmente nombradas para el caso, sacando a los acusados de la jurisdicción permanente de los jueces naturales para someterlos a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias", según reiterada jurisprudencia de la Corte sup. de justicia de la Nación (entre otros, Fallos, t. 114, p. 89).

Por estas razones sostengo que V. E. debe revocar el auto de fs. 18 en alzada y declarar la competencia del juzgado instructor originario. Buenos Aires, 6 de diciembre de 1955. *Narciso E. Ocampo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL

Buenos Aires, 3 de abril de 1956.

Y vistos: El presente recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada a fs. 18.

El Dr. Oderigo dijo:

Este proceso viene a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el acusador particular, contra la resolución dictada a fs. 18, por la que el Sr. Juez de 1ª instancia declaró la incompetencia de su jurisdicción para conocer en este asunto.

La solución de la incidencia no ofrecía dificultad alguna al momento de dictarse la resolución aludida y tampoco en el de producirse el dictamen fiscal de fs. 25, porque el hecho que constituye el tema de investigación en el proceso principal, era, incuestionablemente, de competencia de los tribunales de policía; y —por consiguiente— en el aludido dictamen se aconsejaba la confirmatoria de la providencia impugnada.

Producida la derogación de la ley que sancionara el cód. de justicia policial e instituyera los tribunales respectivos, se corrió una nueva vista al Sr. Fiscal, quien se expidió a fs. 29, aconsejando la revocatoria de dicha providencia, en función de la señalada reforma de la legislación represiva.

Disiento con esta última conclusión, entendiendo que dicha reforma, de que hace mérito el representante del ministerio fiscal, producida con posterioridad a la presunta comisión del hecho, no puede alterar las normas sobre competencia penal con relación a lo pasado.

El gobierno provisional de la Nación, al derogar la legislación sobre justicia policial, lo hizo mediante un decreto al que expresamente le confirió fuerza de ley; y —por consiguiente— antes de consagrar judicialmente sus efectos, es preciso determinar si una ley que hubiese dispuesto tal cosa, habría podido aplicarse con relación a los hechos ya cometidos en el momento de su sanción; determinación que debe hacerse, lógicamente, contrastando la nueva disposición con las normas constitucionales que pudiesen oponerse a su actualización, en los casos concretos.

Como posible contradictoria, aparece la cláusula contenida en el art. 29 de la Constitución nacional, que reproduce textualmente la declaración del art. 18 de la Constitución de 1853, según la cual ningún habitante de la Nación puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

Como fácilmente se advierte, dicha cláusula se refiere a dos situaciones distintas: que algún habitante de la Nación sea juzgado por comisiones especiales, o que sea sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Preciso es, pues, no confundir ambas situaciones: la primera, se relaciona con el carácter meramente accidental del tribunal, con el hecho de que haya sido instituído especialmente para juzgar

determinado caso o grupo de casos, considerados en concreto; la segunda, con los límites de su competencia en función temporal, es decir, con la posibilidad de que las normas sobre competencia, en materia penal, puedan aplicarse con efecto retroactivo.

En cuanto a lo primero, descarto, desde luego que la justicia del crimen de la Capital pueda ser considerada como una comisión especial, dado que se trata de una institución judicial de carácter permanente, de una justicia ordinaria, en la que no puede reconocerse ninguno de los elementos que definen a las comisiones especiales, a los tribunales extraordinarios instituídos para casos concretos y cuya vida institucional termina justamente con el cumplimiento de su cometido. En este sentido, resulta de indudable pertinencia la mención que se hace en el dictamen de fs. 29, de lo decidido por la Corte sup. de justicia de la Nación en el caso registrado en el t. 114, p. 89 de la colección de Fallos de ese tribunal.

Contrariamente, estimo que la solución de este asunto resulta comprometida por el segundo término de la aludida cláusula constitucional, en cuanto prohibe que los habitantes de la Nación sean sacados de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

En este orden, la norma en examen no autoriza distingo alguno fundado en la naturaleza o carácter —permanente o accidental, ordinario o extraordinario— del tribunal que deba juzgar al reo, para limitarse a establecer que no podrá serlo sino por el designado por la ley antes del hecho de la causa, vales decir, por el que era competente en el momento de cometerse el hecho que se le imputa. La justicia del crimen, la justicia nacional que el fuero criminal integra, no es una comisión especial, no es un tribunal accidental o extraordinario, designado para intervenir en determinado proceso, sino una institución judicial ordinaria, permanente y con competencia delimitada por normas de carácter general; pero no era competente para juzgar el hecho de que en este proceso se trata, en el momento de cometerse.

Estas consideraciones bastan, a mi juicio, para decidir que la derogación de la ley que creó los tribunales policiales, producida con posterioridad al hecho a juzgar, no puede alterar la solución del asunto en orden a la declaración de incompetencia formulada por el juez de instrucción.

Tal criterio informa una resolución anterior de esta cámara, dada, con mi firma, el 5 de mayo de 1953, precisamente con motivo de haberse instituído los tribunales de justicia policial y de pretenderse llevar al nuevo fuero las causas pendientes contra funcionarios policiales, que instruían los jueces del crimen. En esa oportunidad se dijo: "Que la mo-

dificación de las normas legales relativas a la competencia judicial importan, esencialmente, privar de competencia a un magistrado, con relación a determinados hechos, para atribuirla a otro. Que, en consecuencia, tales normas no pueden tener efecto retroactivo, por cuanto lo contrario importaría privar a los habitantes de la República de la garantía del juez natural, de jerarquía constitucional (art. 29, Constitución nacional), según la cual deben ser juzgados por el juez que tenía competencia para conocer en el hecho, en el momento de su comisión".

No se me ocultan, por supuesto, las consecuencias de carácter práctico que en este caso pueden derivar del criterio que sostengo, que pueden llegar hasta la impunidad del delito, en razón de haber sido suprimido el fuero policial, que debió juzgar al reo. Y tampoco ignoro que la Corte sup. de justicia de la Nación, en el caso citado más arriba, en los antecedentes registrados en el t. 17, p. 22; en el t. 95, p. 201 y otros, como asimismo en resoluciones posteriores, ha declarado que la garantía del juez natural no sufre menoscabo alguno cuando por una ley se modifican las jurisdicciones establecidas atribuyendo a nuevos tribunales permanentes cierto género de causas que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones se restringen.

Pero, si de consecuencias prácticas se trata, no debe olvidarse que, en su momento, esta jurisprudencia del alto tribunal hubiera permitido llevar al fuero policial los procesos pendientes ante la justicia del crimen, a que me he referido.

Por consiguiente, no vacilo en emitir mi opinión de que esa garantía individual debe ser llevada hasta sus últimas consecuencias. Me aparto así, de lo decidido por la Corte suprema con la misma convicción con que lo hice en 1953.

Por estos fundamentos voto por que se confirme la providencia en recurso.

El Dr. Méndez dijo: que adhiere al voto precedente.

El Dr. Munilla Lacasa dijo:

Estimo innegable la competencia del juzgado originario para conocer en la causa, como con tan buenas razones lo sostiene el Fiscal de cámara doctor Narciso E. Ocampo en su dictamen de fs. 29 y, por consiguiente, el auto de fs. 18 que decide lo contrario, creo que debe ser revocado y desde ya y en base a lo que expondré a continuación, en ese sentido adelanto mi voto.

Clara e inalterable es la doctrina que la Corte sup. de justicia de la Nación ha elaborado sobre el significado institucional que es dado atribuirle al precepto que nos ocupa, en función de las leyes referentes al gobierno de la jurisdicción

y de la competencia. A través de esa uniforme y coherente orientación jurisprudencial, podría extraerse el siguiente compendio de los principios que le dan apoyo.

Se viola la garantía, que es a favor del acusado, cuando se le juzga o se le sanciona por ley "ex post facto" o cuando en vez de juzgarlo tribunales o jueces designados por ley y con jurisdicción permanente, lo juzgan personas extrañas al poder jurisdiccional o comisiones de igual carácter designadas para el caso, es decir, tribunales o jueces accidentales o de circunstancias. En una palabra y dicho de una vez, cuando juzga y sanciona como juez, quien carece de esa función específica.

No queda afectada la garantía, en cambio, cuando por reformas introducidas en la justicia criminal se modifican las jurisdicciones existentes y a los jueces o tribunales permanentes que antes la investían o a jueces o tribunales nuevos también permanentes, les correspondiera entender en causas en que otros magistrados conocían.

Yo pienso que los términos de que se vale el artículo constitucional pertinente se complementan y que el giro alternativo impreso confluye al refuerzo de un mismo principio y no a establecer varios o puntualizar situaciones antagónicas o meramente diferenciales.

Por eso no me parece conveniente escindir los períodos de que se compone la norma al conceptualizar la tutela que confiere sobre el punto; se corre el riesgo de caer en aquel error o al menos se empaña, en lugar de esclarecer la comprensión de su exacto sentido.

Pienso también, que la Corte sup. de justicia de la Nación con fino tacto jurídico ha logrado penetrar en la cabal significación del precepto y para ello no ha descuidado los antecedentes que precedieron las deliberaciones y la sanción del estatuto fundamental de 1853. Prolongada fué la etapa inorgánica y variados los actos de que se valió el despotismo para conculcar derechos y derribar toda valla con la que se pretendiera limitar su libre arbitrio.

En una sola mano estaban reunidos todos los poderes del Estado, el Poder ejecutivo ejercido sin control de ningún otro departamento de gobierno, expedía "bandos" instituyendo las más severas sanciones, sin reparar en el ámbito espacial o temporal de su aplicación o vigencia. Juzgaba por sí y ante sí, aplicaba o no aplicaba penas según preferencias y sin forma alguna de juicio, aunque el presunto culpable estuviera a disposición del juez competente.

Los Constituyentes se esforzaron en compaginar un instrumento político que de todas maneras impidiera la repetición de los hechos acaecidos. A eso tiende el precepto en estudio, a eliminar la arbitrariedad; a que el imputado tenga por

ley prevista su infracción y la entidad y clase de su pena. Se persigue afianzar la justicia de verdad y no admitir que se le quite el imputado al juez y se simule un juicio ante quien no lo es, para procurar la impunidad del adicto o el castigo del adversario, se busca proscribir que el gobernante o sus elegidos juzguen y sancionen según tendencias y simpatías.

Es así que la ley suprema organizó nuestra sociedad políticamente instituyendo la división de los poderes del Estado y adoptó el sistema representativo y republicano, estableciendo que "en ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas" y para aventar de modo absoluto y de manera definitiva la instauración de gobierno de aquel tipo, fulmina con insanable nulidad y sujeta a la responsabilidad y pena de los infames traidores de la patria, a quienes otorguen o consientan actos por los que se conceda facultades extraordinarias, etcétera.

La gravitación de esos elementos de carácter histórico y sistemático proyectan luz sobre el problema y sobre la solución que se le ha dado y nos permite concluir en que si nuestro fuero puede juzgar sin que se tilde a sus jueces de que constituyen la vedada "comisión especial", también puede hacerlo a cubierto de que se les enrostre que no son jueces naturales designados por la ley antes del hecho de la causa.

En el caso de autos hay una imposibilidad insalvable para que la justicia policial juzgue, como también la hubo en el caso que trae a colación el doctor Oderigo en su voto, porque si hoy no existe dicha justicia, en aquel caso, tampoco existía, cuando fué cometido el delito. No sufre quiebra la lógica y la justicia de un supuesto explica, justifica y casi impone igual solución para el otro.

Por lo demás, antes de la creación de la justicia policial juzgaba nuestro fuero esta clase de infracciones penales —borrada institucionalmente aquella justicia— nuestra jurisdicción retoma el conocimiento de estos procesos. Lo contrario importaría aceptar que el poder jurisdiccional que dimana del Estado tiene solución de continuidad y que los jueces investidos de él precisamente para esta clase de asuntos, no pueden ejercerlo, pese a que haya sido abrogada la ley que derivó su conocimiento.

Sobre la imposibilidad de que aquella justicia actúe, sobran razones. Sólo diré que la cám. fed. de La Plata citando a Aubry y Rau que afirma que el juez que conocía de su negocio no puede decidirlo si se "... hubiese suprimido la institución judicial a que pertenece ...", expresaba: "... no es admisible que un juicio continúe ante un tribunal que no existe ... por la razón que dan los jurisconsultos de que para

continuar conociéndolos fuera preciso que resucitara en su anterior carácter..." (t. 95, p. 201).

En su hora se cuestionó la aplicación de las leyes 4055 y 7055 como contrarias a la norma constitucional y la Corte suprema no hizo lugar a la objeción. Me interesa destacar que en estos casos se le quitaba jurisdicción a esta cámara.

En uno, el de la ley 4055, se le daba competencia a las cámaras federales y en el otro a la cámara comercial. Es decir, que para tales negocios se le quitaba jurisdicción a la antigua cám. crim. y com. En adelante no entendería en las apelaciones de los territorios nacionales ni en los asuntos de carácter comercial. Dejó de existir como tribunal de alzada para tales procesos y su resolución correspondía en el primer caso a tribunales federales y en el segundo a tribunales de la justicia ordinaria de la Capital federal, que en ambos casos se creaban (t. 114, p. 89).

Obsérvese que el cambio de jurisdicción llevaba aparejado el cambio de tribunal, de personas o jueces por consiguiente y hasta podría discutirse que también importaba la del signo simbólico que preside el emblema de la justicia, en orden al carácter local o nacional de la autoridad en cuyo nombre se la distribuye. Quiere decir entonces, que la ley pudo decidir esas transformaciones y que ellas no menoscabaron, como he dicho, la garantía pertinente. Es que la Constitución nacional no prohibe los arreglos de jurisdicción que importan un progreso y un mejor ordenamiento en esta materia en que está interesado el orden público y el bienestar colectivo. Si por ley pudo llevarse a cabo sin violar la Carta magna esa estructuración judicial, no alcanzó la razón en virtud de la cual no podría hacerlo el Gobierno provisional inspirado en aquellos principios y para el mejor logro de los mismos.

No me parece que convenga la adopción de criterios extremos sobre el punto y a propósito de su inconveniencia, creo del caso citar las atinadas observaciones del Sr. procurador general de la Nación doctor Juan Alvarez, cuando decía:

"Si con la interposición de la demanda naciera para el actor el derecho de exigir dicte fallo el juez que la recibió; habría nacido también el deber correlativo de que este último no abandonara el cargo, ni aun por traslado, ascenso o jubilación, pues sería ese y no otro, el juez que la Constitución prometió al litigante. Doctrina que conduzca a semejante conclusión —agrega— carece evidentemente de base jurídica" (t. 187, p. 493).

Por último, debemos tener bien presente que las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución nacional, no serán entendidos como negación de otros dere-

chos y garantías que nacen de la forma republicana de gobierna aunque no se los enumere.

Si con una interpretación absoluta y contraria a la dada por el más alto tribunal del país confiriéramos supremacía a esa norma constitucional; si dejamos sin averiguación y castigo un acto previsto en la ley como delito; si nos abstenemos de actuar en procesos sobre materia que nos concierna; si sólo este derecho reconociéramos, favoreceríamos la situación de quien delinque; descuidaríamos la del damnificado; incurriríamos en grave yerro y por sobre todo, entiendo que lo haríamos con total olvido de que a los tribunales de justicia de la Nación les corresponde el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución nacional y por las leyes de la Nación y que entre estas últimas están, el cód. penal y el de proced. en lo criminal.

Dando preeminencia a dicho precepto así, en forma aislada, me parece que entenderíamos ese derecho como negación de otros de tanta o mayor jerarquía institucional, que son expresión irrefutable de aquella forma republicana de gobierno y de cuya perfecta armonía y cabal observancia surgen el orden y la paz social, siendo exponentes de la civilización y grandeza de los pueblos que los reconocen y respetan.

Por todo ello, estoy firmemente persuadido de que no se pueden dejar desguarnecidos los derechos de la sociedad, ni los de la víctima; lo estoy asimismo, en el sentido de que no podemos renunciar a la actividad jurisdiccional que nos compete, ni en su caso, eludir el castigo del culpable. Tengo la firme convicción de que si todo esto lo dejamos de lado, no contribuiríamos a afianzar la justicia, ni la seguridad colectiva, basamentos de aquellos postulados a que antes me referí y que indiscutiblemente hacen al acervo y a la fisonomía cultural de la Nación.

Como dijera al principio y por las consideraciones expuestas, pienso que desaparecida la justicia policial el auto de fs. 18, hoy no se justifica y que se lo debe revocar, porque a nuestra jurisdicción le corresponde conocer en la causa. Así concreto mi voto y también lo hago en el sentido de que estos autos sean elevados a la Corte sup. de justicia de la Nación a los fines estatuídos en la ley 13.998, porque la decisión de la mayoría de esta sala deja sin juez el asunto. Tal mi dictamen.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, oído el Sr. Fiscal, la mayoría de esta sala integrada por los Dres. Mario A. Oderigo y Alfredo M. Mendez, con la disidencia del doctor Raúl Munilla Lacasa, resuelve:

Que no es competente esta jurisdicción para entender en esta causa.

La sala íntegra, sin discrepancia de los jueces que la componen, resuelve:

Que la decisión recaída importa la situación prevista en el inc. 8º, última parte del art. 24 de la ley 13.998 y, por consiguiente, ordena se eleven los autos a la Corte sup. de justicia de la Nación, a fin de que resuelva lo que corresponda, sin más trámite, con nota de atención. — *Raúl Munilla Lacasa — Mario A. Oderigo — Alfredo M. Méndez.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trata en estos autos de determinar si existen en la actualidad jueces competentes para investigar los delitos de privación ilegal de libertad, lesiones, abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos, cuya comisión se atribuye a personal de la comisaría de la sección 10ª de la Capital Federal y de los que habría resultado víctima el querellante Francisco Mariano Grisolía.

La necesidad de evitar una efectiva privación de justicia autoriza, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 8º *in fine* de la ley 13.998, la intervención de V. E. Derogado el Código de Justicia Policial (ley 14.165) por el decreto-ley 276 del 4 de octubre ppdo., es evidente que la declaración de incompetencia formulada por la justicia nacional en lo penal ordinaria, importa colocar al acusador particular (fs. 16 y vta.) y al Ministerio Público en la situación de no tener tribunal ante quien llevar adelante las acciones que les corresponden para la debida averiguación y eventual sanción de los hechos imputados.

No es nueva la cuestión que se plantea en la resolución de fs. 30. Desde los primeros tiempos de su

instalación V. E. ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el alcance de la garantía llamada de los "jueces naturales" en función del problema que suscitan el establecimiento de nuevos tribunales o las modificaciones introducidas en las leyes sobre jurisdicción y competencia; e, invariablemente, esa jurisprudencia se ha inclinado a considerar que la intervención de nuevos jueces en las causas pendientes no afectaba la mencionada garantía constitucional (Fallos: 17, 22; 24, 432; 27, 170 y 400; 95, 201; 114, 89; 233, 62, entre otros).

Pero, como no es éste el criterio de la mayoría del tribunal *a quo*, aunque tuvo en cuenta las graves consecuencias que se derivaban de su decisión, estimo oportuno volver sobre el tema, anticipando desde ya que comparto la línea jurisprudencial a que hice referencia.

De acuerdo con el razonamiento desarrollado en el voto que funda la resolución sub-examen, la cláusula constitucional en juego se refiere a dos situaciones distintas, que es preciso no confundir: la de que ningún habitante puede ser juzgado por comisiones especiales se relaciona con el carácter meramente accidental del tribunal, con el hecho de que haya sido instituído especialmente para juzgar determinado caso o grupo de casos considerados en concreto; la segunda, o sea la de que nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, se relacionaría, en cambio, con los límites de la competencia judicial en función temporal, es decir con la posibilidad de que las normas sobre competencia, en materia penal, puedan aplicarse con efecto retroactivo.

La conclusión última de este enfoque es que sólo los jueces competentes al momento de cometerse el hecho están habilitados para juzgarlo, y en su defecto

ninguno, aunque la ley haya privado de su jurisdicción a aquéllos para conferírsela a otros jueces.

Tal interpretación no está de acuerdo, en mi opinión, ni con la letra ni con el espíritu del texto constitucional, y menos con el propósito enunciado en el Preámbulo de "afianzar la justicia".

Hay algo que la Constitución no ha dicho en forma expresa y que, sin embargo, constituye el verdadero fundamento de la formulación, en su doble aspecto, de la garantía de que se trata. Ese algo consistía y consiste en la voluntad de asegurar a los habitantes de la Nación una justicia imparcial, cuyas decisiones no pudieran presumirse teñidas de partidismo contra el acusado, completando así el pensamiento de implantar una justicia igual para todos que informara la abolición de los fueros personales.

La declaración de que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa presupone que esos jueces siguen conservando la jurisdicción en cuya virtud estaban llamados a conocer de una determinada causa, porque claro está que la sustracción de un caso particular a la jurisdicción de jueces que siguen teniendo el poder de juzgar en otros casos similares implica la negación de esa justicia imparcial e igual para todos que la Constitución garantiza. Ahora bien, si esos jueces han dejado de serlo, o su jurisdicción ha sido restringida por obra de la ley, entonces no puede afirmarse que sigan teniendo poder para juzgar las causas de que se trate, por donde resulta evidente que cuando otros tribunales permanentes asumen el poder jurisdiccional que a ellos correspondía no les quitan o sacan algo que siguiera estando dentro de sus atribuciones. Por esta misma razón, tampoco se sustrae un procesado a su juez natural cuando, a raíz de la renuncia, jubilación o muerte de un magistrado, otro nuevo asu-

me la función que a él correspondía y continúa conociendo de la causa iniciada con anterioridad.

Lo inadmisible, lo que la Constitución repudia es el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto y determinado para conferírsela a otro juez que no la tiene, en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanente investido por ese magistrado de ocasión.

En definitiva, pues: con la primera parte de la cláusula se ha establecido el principio de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales al margen del Poder Judicial; con la segunda, se ha reforzado ese principio, eliminando la posibilidad de que se viole en forma indirecta esta prohibición mediante la remisión de un caso particular al conocimiento de tribunales a quienes la ley no les ha conferido jurisdicción para conocer *en general* de la materia sobre la que el asunto versa. Este es, en mi opinión, el pensamiento que yace en el fondo de esa aparente confusión que un examen poco detenido de la jurisprudencia de V. E. puede llevar a creer que existe en la vinculación establecida entre la prohibición de las comisiones especiales y la de que nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

No olvido que uno de los preceptos fundamentales de una correcta administración de justicia impone que los tribunales circunscriban sus pronunciamientos exclusivamente al caso que les está sometido. Pero, existen causas, y esta es una de ellas, en las que no se puede prescindir de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo, porque su consideración es, sobre todo en materia constitucional, uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación que se efectúa y su congruencia con el resto

del sistema en que esta engarzada la disposición que se trata de aplicar. Por ello, conceptúo necesario referirme a las que en el voto que fundamenta lo decidido a fs. 30 se denomina "consecuencias de carácter práctico" de la interpretación constitucional que en él se postula.

Tal como lo destaca la mayoría del tribunal *a quo*, lo resuelto conduce a la impunidad de los delitos que deben investigarse en autos porque, habiendo desaparecido el fuero policial que era el que tenía competencia para juzgarlos al momento de su presunta comisión, no existiría, en la actualidad, de acuerdo a la tesis del fallo, ningún tribunal que pudiera asumir esa jurisdicción. Si se piensa que no es éste el único caso en que hechos cometidos durante la vigencia de la ley que dió origen a los tribunales policiales se hallan pendientes de fallo o de investigación, y se tiene además en cuenta que pueden existir otros hechos, cometidos durante ese lapso, que todavía pueden ser desconocidos, no parecerá por cierto temeraria la afirmación de que el criterio impugnado importa tanto como acordar al decreto-ley 276 de 4 de octubre ppdo. el carácter de una verdadera e inesperada amnistía, cuyos efectos deberían alcanzar a todos los delitos que en oportunidad de cometerse eran de jurisdicción policial y sobre los que no hubiera recaído sentencia definitiva a la fecha de dicho decreto-ley.

Aunque reviste la forma de una simple declaración de incompetencia, no es posible, pues, afirmar con propiedad que la resolución de autos tenga ese carácter. Prueba de ello, es que el tribunal *a quo* se ha visto en la imposibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 453 del Código de Procedimientos en lo Criminal, remitiendo el proceso al juez cuya jurisdicción corresponde. Lo decidido en autos comporta, por ello, un verdadero sobreseimiento definitivo, que no encua-

dra ciertamente en ninguna de las causales previstas en el art. 434 del Código citado.

No es fácil, en verdad, abarcar en toda su magnitud las proyecciones que puede llegar a tener el desarrollo de la concepción que informa la resolución de fs. 30; pero, es indudable que ellas trascienden el plano de lo puramente judicial, para comprometer incluso el ejercicio de la atribución de establecer tribunales inferiores que el art. 68, inc. 17, de la Constitución Nacional confiere al Congreso. No es difícil imaginar, en efecto, de aceptarse la tesis sustentada, que por necesario que fuere el establecer nuevos tribunales penales, suprimir otros, o reformar los existentes, el Poder Legislativo vería siempre coartada su acción en este sentido, ante la posibilidad de tener que pagar un precio tan alto como el de sancionar la impunidad de todos los delitos cuyo juzgamiento hubiera correspondido a los tribunales anteriores. De este modo, no sólo vendría a resultar obstaculizado el ejercicio de aquella atribución sino que resultaría prácticamente imposible adecuarla a las propias exigencias constitucionales. Así hubiera ocurrido en 1863, de haber prosperado entonces este criterio, cuando llegó el momento de poner en funcionamiento la justicia federal, y así habría de ocurrir en el futuro cuando la provincialización de los territorios determine la consecuente implantación de nuevos tribunales estaduales.

Ello no escapó a las previsiones de la Corte Suprema que ya en el caso de Fallos: 17, 22, se apresuró a afirmar que una interpretación contraria al principio de que las garantías indispensables para la seguridad individual no sufren menoscabo por la aplicación retroactiva de las leyes sobre jurisdicción y competencia "serviría muchas veces de obstáculo a toda mejora en esta materia, obligando a conservar magistraturas o jurisdicciones dignas de supresión o de reformas".

Razones prácticamente idénticas son las que han llevado a la Corte Suprema de Estados Unidos a declarar la validez constitucional del juzgamiento por nuevos tribunales de hechos delictuosos cometidos antes de su instalación, aceptando en esa forma el punto de vista expuesto por Cooley ("Treatise on Constitutional Limitations, cap. 9, parágr. 272) quien, después de referirse al tema de las leyes *ex post facto*, afirma: "pero, en tanto se trate de nuevas normas de procedimientos, una persona no tiene más derecho en una acción criminal del que tendría en una civil a insistir en que su caso sea substanciado de acuerdo con la ley que estaba vigente cuando el hecho que debe ser investigado tuvo lugar. La posibilidad de efectuar reformas debe ser siempre facultad de la legislatura, y se crearía una interminable confusión en los procedimientos si cada caso debiera ser solamente substanciado de acuerdo con las reglas procesales vigentes cuando los hechos ocurrieron y sólo por los tribunales entonces existentes. La legislatura puede abolir tribunales y crear otros nuevos, y puede prescribir reglas totalmente diferentes de procedimiento, de acuerdo a su discreción, aunque no pueda legalmente al hacerlo, —según pensamos—, prescindir de cualquiera de las garantías substanciales con que protege al acusado la ley existente" (conf. Willoughby, On The Constitution, Vol. II, pág. 804, nota 11).

No debe extrañar esta coincidencia de pareceres, ni la estabilidad jurisprudencial que se observa en la solución del asunto. Apunta en el fondo de toda esta elaboración esa suprema consideración de razonabilidad que es clave de una interpretación constitucional auténtica. Debe pensarse, en efecto, que en el plano superior de la ley fundamental, nunca podrá aparecer como valedera una paradoja tan evidente como la que

implica lo decidido en autos, o sea, que se hace justicia no administrando justicia.

Sólo haré una última consideración para ubicar el presente caso en sus verdaderos límites y proporciones. Aquí no se trata de deferir un proceso al conocimiento de ningún fuero especial sino simplemente de que uno o varios ciudadanos comparezcan a responder de sus acciones ante los tribunales comunes a que están sometidos el resto de sus conciudadanos. Mal puede presumirse entonces que de esta sola circunstancia resulte agravio constitucional para nadie, máxime teniendo en cuenta que esos tribunales son permanentes y están integrados por jueces que ofrecen todas las garantías de imparcialidad necesarias para asegurarles una correcta administración de justicia; ello, sin perjuicio de observar también que la actual jurisdicción de la justicia ordinaria para conocer de casos como el de autos no es más que una justa reintegración de la que siempre tuvo, con excepción del corto período en que funcionó la inusitada institución de los tribunales policiales.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto la resolución apelada, declarando que la justicia nacional en lo penal ordinaria de la Capital debe seguir conociendo del *sub judice*. Buenos Aires, 17 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de abril de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que existe en el caso de autos efectiva privación de justicia como consecuencia del fallo dictado a fs. 30. En efecto, con arreglo a éste, suprimidos los tribunales creados por la ley 14.165, no habría juez que

pueda conocer válidamente de los hechos imputados en autos, que eran de competencia de aquéllos por disposición del Código de Justicia Policial derogado por el decreto-ley 276/55. No lo habría por impedirlo, según la mayoría del tribunal *a quo*, la disposición del art. 29 de la Constitución Nacional por la cual ningún habitante de la Nación puede ser "sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa".

Que de acuerdo con lo establecido en el art. 24, inc. 8º, última parte, de la ley 13.998, y con lo expuesto por el Sr. Procurador General a fs. 38, la intervención de esta Corte Suprema en este caso es, pues, procedente.

Que desde sus primeros fallos, como lo hace notar el Sr Procurador General en su fundado dictamen, esta Corte Suprema ha interpretado invariablemente el art. 18 (29 actual) de la Constitución Nacional, en el sentido de que la garantía que establece no resulta afectada por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia. Pues la cláusula de referencia sólo tiende a impedir la substracción arbitraria de una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tiene, constituyendo así, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada.

Que lo expuesto concuerda, también, con la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en el sentido de que las normas de la Constitución Nacional, como las de toda ley, deben ser interpretadas en forma coherente, de manera que armonicen entre ellas y no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuídos al Estado para el cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad y los individuos que la forman (Fallos: 183, 343; 186, 170; 199, 483 y otros). Es evidente que el sentido atribuído al art.

29 de la Constitución Nacional por el fallo de fs. 30, al separarse de ese criterio, llega a una conclusión inconciliable con el propósito de asegurar una justicia imparcial, además de independiente, que resulta de la disposición citada y de las demás de la Constitución Nacional que concuerdan con ella, y conduce de tal modo a la inadmisible conclusión de que no sea posible hacer justicia en casos como el de autos.

Por estos fundamentos y los del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se decide que corresponde seguir conociendo de este proceso a la justicia nacional en lo penal de la Capital Federal, a cuyo efecto se devolverá el expediente al tribunal de procedencia.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

ISIDORO DIONISIO PARDO v. CARLOS A. PEREGO

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

La circunstancia de haber cambiado totalmente la constitución de la Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones, a quien la Corte requirió informe con referencia fundada acerca de la contradicción de jurisprudencia invocada por el recurrente, autoriza a tener por cumplido aquél con las solas copias de los casos en cuestión remitidas por los nuevos magistrados, en razón de no disponer de otros elementos de juicio respecto de los motivos por los cuales, los anteriores miembros de dicho tribunal, prescindieron de los antecedentes que se afirman análogos al caso decidido [1].

---

(1) 23 de abril.

RAFAEL DI LANDRO

ESTADO DE SITIO.

El plazo de treinta días establecido por el art. 34 de la Constitución Nacional como límite a la facultad del Poder Ejecutivo para arrestar a las personas, no se refiere al estado de sitio sino al de prevención y alarma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Durante el estado de sitio el Presidente de la República tiene, de acuerdo con lo que dispone el art. 34 de la Constitución Nacional, el poder de arrestar a las personas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir del territorio argentino, rigiendo la limitación contenida en la última parte de la citada disposición exclusivamente para el caso de estado de prevención y alarma.

En consecuencia, y careciendo de objeto todo pronunciamiento sobre la incomunicación sufrida por el beneficiario del presente hábeas corpus, desde que el propio recurrente afirma que la misma ya fué levantada, opino que corresponde confirmar la resolución apelada. — Buenos Aires, 4 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de abril de 1956.

Vistos los autos: "Di Landro Rafael, recurso de *habeas corpus* interpuesto a su favor", en los que a fs. 17 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la única cuestión sometida al conocimiento de esta Corte Suprema por medio del recurso extraordinario deducido a fs. 15 consiste en que, según el apelante, el art. 34 de la Constitución Nacional no autoriza el arresto decretado por el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de las facultades del estado de sitio, por un plazo mayor de treinta días.

Que, sin duda alguna y como lo sostiene el Sr. Procurador General a fs. 20, la expresada limitación de tiempo respecto de los poderes del Presidente no se refiere el estado de sitio, sino al de prevención y alarma previsto en las cláusulas cuarta y siguientes del citado art. 34.

Por ello se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Jorge Vera Vallejo.

FRANCISCO NACIF v. LUISA ESPINOSA Y OTRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión referente a la infracción del art. 5º de la ley 14.250, única invocada por el recurrente como base del recurso extraordinario, no basta para sustentarlo, por ser de hecho y de derecho común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde a la Corte Suprema tomar en consideración otras cuestiones que las contenidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El único agravio que articula el recurrente —violación por el tribunal *a-quo* del art. 3º de la ley nº 14.250—, no constituye, tal como ha sido planteado, cuestión federal susceptible de tornar viable el recurso extraordinario que interpone contra el fallo de fs. 239/52, pronunciamiento éste que se limita a decidir cuestiones de hecho y de derecho común (art. 20 de la ley citada y art. 68, inc. 11, de la Constitución Nacional) irrevisibles en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Ello sentado, y no pretendiendo el apelante que la decisión impugnada haya incurrido en arbitrariedad, considero que el remedio federal intentado resulta improcedente y que ha sido mal concedido a fs. 256 vta. — Buenos Aires, 16 de febrero de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1956.

Vistos los autos: "Nacif, Francisco c/ Luisa Espinosa y otras s/ consignación", en los que a fs. 256 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, como lo sostiene el Sr. Procurador General a fs. 319, la única cuestión invocada como base del recurso extraordinario interpuesto a fs. 255, referente a la infracción del art. 5 de la ley 14.250, no reviste carácter federal por lo que no basta para sustentarlo (Constitución Nacional, art. 68, inc. 11; ley 14.250, art. 20).

Que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Cor-

te Suprema no corresponde tomar en consideración otras cuestiones que las contenidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 256 vta.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

HORACIO F. PAONESSA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de dicha ciudad, conocer de la defraudación consistente en haber dispuesto, como propio, de un buque ajeno y de elementos incorporados al mismo.

Así resulta de lo dispuesto en el art. 2º, inc. 10º, parte final, de la ley 48, no modificada en el punto por la ley 13.998, cuyos términos comprenden por igual las causas penales y civiles. En el caso de autos, la conclusión hállase reforzada por la circunstancia de haberse puesto en cuestión por el querellado la propiedad del buque, materia cuya decisión compete a los jueces de sección, de acuerdo al inciso 9º de dicho artículo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contrariamente al criterio sustentado en la resolución de fs. 107, opino que la presente causa es del conocimiento de los Jueces Nacionales en lo Penal Especial por razón de la materia sobre que versa.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2º, inc. 10, de la ley 48 —llamado a regular el caso por aplicación del art. 43 de la ley 13.998— le corresponde a dichos jueces conocer "en general sobre todo *hecho* o contrato concerniente a la navegación y comercio marítimo"; y no es dudoso que los hechos en que se funda la querella conciernen, o atañen, al comercio marítimo, desde que ellos consistirían, entre otros, en el desmantelamiento de un buque y su readaptación y nuevo fletamento por parte del querellado para explotarlo por cuenta propia.

Por lo que hace a las objeciones formuladas contra esta solución en el escrito del querellante corriente a fs. 101, baste señalar que, aparte de ser primordialmente funcional la atribución de competencia en los casos de almirantazgo y jurisdicción marítima, no es exacta la pretensión de que el art. 2º de la ley 48 sólo regula supuestos de competencia en materia civil y comercial. Valga de ejemplo, a este respecto, la mención de las causas que se originen por choques de buques o asaltos hechos en alta mar, etc., contenida en el inc. 8º de esa disposición, así como la de aquellas que versan sobre naufragios y penas por violación a las leyes de impuestos y navegación, precisamente contempladas en el inc. 10 de que estoy tratando.

No estará de más, en fin, señalar que la palabra "hecho", cuando es usada en forma genérica, comprende todos los acontecimientos a que se refiere la definición del art. 896 del Código Civil y entre ellos los que constituyen "delitos del derecho criminal", como reza el art. 1078 del mismo texto. Es evidente, en efecto, que la correcta inteligencia del término "hecho", examinándolo a través del sentido que cobra cuando se lo usa en derecho, no puede ser sino generalizante; y, por lo tanto, omnicomprensivo de todo lo que queremos significar jurídicamente cuando lo empleamos sin

ningún aditamento que reduzca su alcance al de alguna de las diversas especies que abarca como género.

La situación del *sub-judice* es análoga, aunque las disposiciones aplicables no sean las mismas, a la que se planteada *in re* "Kolvicka Enrique y otros, etc. — Contienda de competencia" (C. 584, L. XII'), donde V. E. resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el suscripto, que era de jurisdicción federal por razón de la materia el conocimiento y decisión de un proceso seguido a raíz de un delito vinculado a operaciones de comercio aéreo.

En consecuencia, opino que el Juez Nacional en lo Penal Especial debe ser declarado competente para intervenir en la presente causa. — Buenos Aires, 16 de marzo de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que en este proceso se imputa a Amadeo Davenia el delito de defraudación consistente en haber dispuesto del buque motor Don Vicente D., bandera argentina, perteneciente, según el querellante, a la Compañía de Navegación Santa Rosa S.R.L., y de elementos incorporados al mismo, como si fueran de propiedad exclusiva de aquél, que sólo es uno de los socios de dicha firma, de la cual fué también gerente.

Que en su declaración indagatoria el procesado sostiene ser el propietario del buque mencionado, en condominio con Rosa Dolinda Davenia, y haberlo facilitado a la empresa al solo efecto de la realización de una tarea de la que luego se desistió.

Que el caso encuadra en lo dispuesto por el art. 2, inc. 10, parte final, de la ley 48, no modificada y, por

el contrario, mantenida en este punto por la ley 13.998. La generalidad y amplitud de los términos de dicha disposición comprenden de igual modo las causas civiles y las penales, como por aplicación de un criterio semejante lo ha decidido la jurisprudencia de esta Corte Suprema respecto del inciso 2º del mismo artículo (Fallos: 19, 187; 134, 228 y otros).

Que esa interpretación armoniza con lo dispuesto por el art. 95 de la Constitución Nacional respecto de las causas de jurisdicción marítima y aeronáutica, y con lo establecido para las de esta última especie por el art. 183 del código respectivo y lo resuelto por esta Corte Suprema en la causa "Kolvicka, Enrique y otros s/ defraudación" (sentencia de fecha 7 de diciembre de 1955).

En el presente caso la conclusión expuesta hállase reforzada por la circunstancia de haberse puesto en cuestión, según se ha visto, lo referente a la propiedad del buque, punto cuya solución hállase reservada por el art. 2, inc. 9, de la ley 48 a los jueces nacionales de sección.

Por estos fundamentos y los del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que corresponde a la justicia en lo penal especial de la Capital Federal conocer de este proceso. Remítasele el expediente y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

MONSEÑOR FERMIN E. LAFITTE

PATRONATO NACIONAL.

Con la salvedad de los derechos que correspondan al Patronato Nacional y sin perjuicio de la oportuna presentación de la bula respectiva, procede que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la nota por la cual la Nunciatura Apostólica comunica que Su Santidad ha nombrado Administrador Apostólico "sede plena", de la Arquidiócesis de Buenos Aires, a Monseñor Fermín E. Lafitte, quien fué oportunamente presentado por el Gobierno Nacional para el cargo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atento lo resuelto por V. E. en 182, 263; 206, 334 y 337; 208, 17 y 227, 285, no encuentro inconveniente que se conceda el pase a la comunicación formulada por la Nunciatura Apostólica referente a la designación efectuada por el Santo Padre de S. E. Mons. Dr. Fermín Emilio Lafitte, actual Arzobispo de Córdoba, para el cargo de Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires; ello, con las reservas de práctica que emanan de la Constitución y leyes vigentes de Patronato, y sin perjuicio de la indispensable presentación de las Bulas respectivas. — Buenos Aires, 23 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1956.

Vistos los antecedentes que preceden de los que resulta:

Que el señor Presidente Provisional de la Nación somete a la consideración de esta Corte Suprema a los

fines expresados en el inciso 9 del art. 83 de la Constitución Nacional la nota por la que S. E. el señor Nuncio Apostólico comunica, en espera —según expresa— de que lleguen los documentos oficiales, que el Santo Padre ha nombrado Administrador Apostólico "sede plena", de la Arquidiócesis de Buenos Aires, a S. E. R. Monseñor Fermín E. Lafitte, Arzobispo de Córdoba.

Considerando:

Que la designación de referencia ha recaído en el prelado que a tal efecto se presentó por el Poder Ejecutivo a la Santa Sede de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Nacional.

Que siendo ello así, conforme con lo solicitado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto en los casos que se citan en el dictamen que antecede y en el de Fallos: 233, 200, esta Corte Suprema estima que puede concederse el pase a la precedente nota, dejando a salvo, como es de práctica, los derechos que correspondan al Patronato Nacional si de algún modo pudieran quedar comprometidos en el caso actual, y sin perjuicio de la oportuna presentación de los documentos oficiales. Devuélvanse las actuaciones al Poder Ejecutivo con el oficio de estilo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

S. A. PICCARDO Y CÍA. LTDA.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Si el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema no procede en cuanto al fondo del asunto, dicho re-

curso no cabe tampoco respecto de los accesorios del pleito, como lo es el cargo de las costas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No resultando de lo actuado, ni habiendo tampoco demostrado el apelante, que el monto de la suma cuestionada sea superior a cincuenta mil pesos (art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998), corresponde declarar improcedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 148 (Fallos: 221, 609; también: 211, 19; 212, 249; 219, 494; 222, 228).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de un apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 157). — Buenos Aires, 23 de agosto de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril de 1956.

Vistos los autos: "Piccardo y Cía. Ltda. S. A. s/ recurso art. 130 de la ley de sellos (T. O. en 1950)", en los que a fs. 149 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Y considerando:

Que a lo expresado por el Sr. Procurador General en el dictamen de fs. 160 puede agregarse, con arreglo a lo decidido por el Tribunal con fecha 18 de abril del año en curso, en los autos: "Herrera Vegas, M. L. J. s/ su sucesión", que el recurso ordinario concedido, improcedente en cuanto al fondo del pleito, no cabe

respecto de sus aspectos accesorios, como lo es el cargo de las costas.

Por ello se declara improcedente el recurso ordinario concedido a fs. 149.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

S. A. COMERCIAL Y FINANCIERA SOLYORO v. S. A. LA ESMERALDA CAPITALIZACION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El recurso de amparo es ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Por ello debe desestimarse el formulado directamente al Tribunal por la sociedad accionista que, ante la proximidad de la Asamblea, teme que el decreto del P. E. dictado a raíz de la emisión y adjudicación de acciones en violación de disposiciones estatutarias y legales y por el cual se ordena al agente fiscal que inicie las acciones pertinentes, vulnere su derecho emergente de la resolución de "no innovar", dictada por el juez que conoce en la demanda deducida contra la sociedad emisora.

CORTE SUPREMA.

La facultad de acudir a los jueces en procura de la tutela de los derechos que los particulares estiman les asisten, no autoriza a allanar los límites de la jurisdicción de la Corte Suprema, cuyo respeto cuidadoso impone precisamente la grave naturaleza de su función institucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Decidir si existe el riesgo que se señala, y si por ello es pertinente como medio de enervarlo el recurso

que se intenta en el carácter de que informa el punto c) del petitorio (fs. 72 vta.), son cuestiones ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte. Así resulta del invariable y reiterado criterio sustentado por V. E. a partir de Fallos: 32, 120.

Tampoco incumbe a V. E. disponer lo que se solicita en el punto d) del referido petitorio. Aún cuando el decreto que se menciona tuviere el alcance que se le asigna —cuestión ésta que no procede, por la vía escogida, someter a vuestra consideración— sería de aplicación al sub-lite lo resuelto en 126, 236. La doctrina allí sentada es extensiva, en mi opinión, a los casos en que, como el de autos, la petición proviene de un particular.

Por último, no resulta de las constancias acumuladas que haya quedado configurado el supuesto previsto en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998. Habida cuenta de tal circunstancia la intervención de V. E. no encontraría fundamento en la citada disposición legal.

En mérito a lo expuesto, estimo del caso hacer saber al peticionante que debe ocurrir ante quien corresponda. — Buenos Aires, 26 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que lo peticionado en el precedente escrito no encuadra en ninguno de los supuestos en que, con arreglo a las normas vigentes, procede la intervención de esta Corte en ejercicio de su jurisdicción reglada.

Que en efecto, no se trata de causa que sea de la competencia originaria de esta Corte, para lo que no se dan los extremos necesarios, en los términos claros

de los preceptos constitucionales que la determinan. No cabe duda de que no se trata tampoco de ninguno de los casos en que la ley atribuye a esta Corte jurisdicción apelada.

Que de la misma exposición de la peticionante resulta, además, no existir cuestión de competencia ni conflicto alguno en los términos del inc. 8 del art. 24 de la ley 13.998. Incluso es incierto que tal cuestión llegue a producirse, pues no cabe concluirlo de la decisión administrativa de recurrir a la justicia, en ejercicio de lo que es una facultad que no cabe desconocer tampoco al poder público.

Que por último la facultad de acudir a los jueces en procura de la tutela de los derechos que los particulares estiman les asisten, no autoriza a allanar los límites de la jurisdicción de esta Corte, cuyo respeto cuidadoso impone precisamente la grave naturaleza de su función institucional.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara no haber lugar a lo peticionado en el escrito que antecede.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

COOPERATIVA AGRICOLA "MINISTRO LE BRETON"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario contra la regulación de honorarios efectuada por el tribunal de alzada cuando las cuestiones constitucionales en que se lo funda, planteadas por primera vez en el escrito de interposición de

aquél, pudieron proponerse al apelar de las regulaciones practicadas en primera instancia cuya confirmación es una eventualidad previsible por el interesado (1).

MARIO RINALDI (H.) v. BENITO CAMPINS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La cuestión referente a la posibilidad de una reconsideración de lo declarado respecto a la procedencia formal del recurso interpuesto ante el superior tribunal de justicia provincial, versa sobre aspectos procesales y de hecho de la causa, ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (2).

NACION ARGENTINA v. S. A. DE TIERRAS, MADERAS Y EXPLOTACIONES COMERCIALES E INDUSTRIALES LA FORESTAL ARGENTINA

REIVINDICACION.

Corresponde rechazar la acción de reivindicación fundada por el Estado en que la fracción reclamada no formaba parte de la concesión otorgada al antecesor del demandado en el dominio, ni fué adquirida y pagado su precio por ellos, si en la escritura pública celebrada con el concesionario se pactó expresamente que, en caso de resultar de la mensura respectiva un área mayor que la concedida, aquél debería pagarla a razón de tanto la hectárea, con lo cual la única obligación que pudo quedar pendiente fué la de abonar ese importe, sin necesidad de que se le otorgara nuevo título de propiedad respecto del sobrante. Existió desprendimiento del dominio por parte del Estado, que lo inhabilita para intentar la acción reivindicatoria.

---

(1) 27 de abril.
(2) 27 de abril.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

No procede la reivindicación fundada en el art. 3923 del Código Civil —caso de venta de un inmueble sin plazo para el pago del precio— si desde la fecha del título originario de la concesión otorgada por el Estado al antecesor en el dominio, cuya posesión y la de sus sucesores se une a la del poseedor actual, ha transcurrido con exceso el plazo de treinta años necesario para que se cumpla la prescripción adquisitiva, que no fué interrumpida por actos idóneos.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Resistencia, 28 de junio de 1948.

Y vistos: Estos autos caratulados: "Fisco Nacional c./ La Forestal Argentina S. A. de Tierras, Maderas y Explotaciones Comerciales e Industriales s./ Reivindicación", Exp. nº 520, año 1943, traídos a estudio para dictar sentencia según resolución de fs. 154 vta., de cuyo examen,

Resulta:

1º) Que a fs. 7, el Sr. Procurador Fiscal Dr. José Enrique Gadano, en representación del Poder Ejecutivo de la Nación, se presenta por parte, acreditando su personería con el decreto de fecha 6 de abril de 1943, nº 146.958, recaído en los exptes. administrativos nº 97.889/933 (Agricultura), nº 580/943 de Asuntos Fiscales, y nº 1912 A. F. 1943, que acompaña.

Que en tal carácter inicia acción reivindicatoria de la parte Oeste del lote 13, Sec. 1ª, Fracción C. de este Territorio, en una superficie aproximada de 3.650 hs. contra "La Forestal Argentina, Sociedad Anónima de Tierras, Maderas y Explotaciones Comerciales e Industriales", con domicilio real en la calle Paseo Colón nº 221 de la Capital Federal.

Expresa que la fracción reivindicada limita al Norte por el lote 6, al Sud por el paralelo 28, al Este por línea fijada en la mensura Rodríguez y al Oeste por el lote 12.

Que por decreto de fecha 21 de noviembre de 1883, el Poder Ejecutivo de la Nación, concedió a don Eduardo Langworthy una superficie de 80.000 hs. ubicadas en tierra fiscal al Norte de la Colonia Las Toscas y al Oeste del Río Paraná Miní, bajo las especificaciones que figuran en el pliego de fs. 14 y 15 del expediente administrativo.

Que dicho contrato-concesión fué aprobado por el decreto del 21 de noviembre de 1883 y pasado en escritura pública el 11 de diciembre del mismo año.

Que poco tiempo después, el 28 de julio de 1885, y a petición del interesado, el Poder Ejecutivo resuelve otorgar a don Eduardo Langworthy la propiedad definitiva de esas 80.000 hs. dentro de determinados límites que se mencionan.

Que a pesar de este señalamiento de límites, el decreto remite la ubicación definitiva de lo concedido a una mensura que debría realizarse. Se establece además en el mismo que si resultara un excedente, el concesionario pagaría su importe a razón de dos pesos m/n. por Ha.

Que esa obligación accesoria está sujeta para su nacimiento a la condición suspensiva de la existencia de excedente y de la cual no hicieron uso ni el concesionario ni sus sucesores particulares; hallándose actualmente prescripto el presunto derecho de compra.

Que el agrimensor Agustín Rodríguez según operación aprobada por decreto de fecha 27 de marzo de 1888, deslindó las 80.000 Has. objeto de la concesión.

Que con fecha de 28 de setiembre de 1903 la Sociedad Forestal del Chaco, hoy la Compañía demandada, adquiere directamente de la Sta. Langworthy una fracción de campo ubicada en el lote 13 de la Sec. 1ª con una superficie de 7.500 Has. tomando 10.000 mts. por dos frentes y 7.500 mts. por los otros dos.

Que en el caso *sub judice* la concesión se hizo con mención expresa y concreta del área y en consecuencia estamos dentro de lo prescripto por el art. 1344, inc. 3º, del C. Civil. La intención de las partes al contratar, dice, ha tenido como objeto la superficie solicitada, concedida, escriturada y mensurada. La existencia de un excedente hace entrar a juzgar una obligación accesoria con condición suspensiva.

Que en el *sub lite* no puede hablarse de venta *ad corpus* porque no se tiene en vista un objeto cierto. De ser una venta *ad corpus* carecería de objeto la prevención al posible aumento de superficie.

Que resumiendo, encontramos en el contrato-concesión una doble operación que puede dividirse en la siguiente forma:

a) una venta *ad mensuram* de 80.000 Has.;

b) una promesa de venta a un precio unitario determinado, para el caso de que se cumpla la condición suspensiva de existencia de un excedente.

Que por el transcurso del término de 10 años fijados en el art. 4023 del C. Civil queda sin efecto la obligación de vender nacida al aprobarse la mensura Rodríguez en el año 1888.

Que el promitente de esa promesa hecha "intuite persona" no puede ser obligado a cumplirla 40 años más tarde, ya que:

a) la obligación está prescripta;

b) el silencio del concesionario hace suponer su desistimiento o renuncia al presunto derecho;

c) ha variado en forma absoluta el precio de la tierra por el transcurso del tiempo;

d) los sucesores singulares carecen de aptitud para invocar cláusulas y derechos referidos particularmente al concesionario;

e) hay imposibildad jurídica de admitir la subsistencia de una promesa de venta durante 50 años.

Que la Compañía Forestal Limitada obtiene su título por compra hecha a Florencio Langworthy en setiembre de 1903, con una superficie total de 7.500 Has., superficie que el agrimensor Cattáneo eleva a 9.241 Has.

Que no pudiendo el título de La Forestal ir más allá de la línea fijada por la mensura Rodríguez, si ella cree tener derecho a más superficie, debe remitirse a su antecesor particular, exigiendo la integración del área o resolviendo la cuestión en daños y perjuicios o resarcimiento proporcional, pero nunca debe pretender solucionar su situación tomando terreno fiscal que no perteneció jamás a Langworthy; y lo que es más notable, dice, queriendo llevar su superficie más allá de lo que le fué transferido en límites y en áreas. Cita el art. 2790 del C. Civil en función con el art. 2411 del mismo texto.

Que el Estado siempre ejerció actos dominiales y posesorios sobre la fracción Oeste del lote 13, interrumpiendo así la usurpación de la Compañía demandada. Ya que no puede hablarse de parte de esta última de actos dominiales, ni posesorios.

Que funda el derecho de su parte en el dominio eminente del Estado y el art. 2758 del Cód. Civil.

Que en su petitorio solicita se corra traslado de la demanda, y en la oportunidad debida se condene a la demandada a la restitución del inmueble reivindicado con más las sumas que se fijen en concepto de perjuicios causados y costas.

2º) Que corrido traslado de la demanda se presenta a fs. 37 el Dr. Blas Benjamín de la Vega y al contestar la acción instaurada, niega todos los hechos que, sostenidos por el actor, no sean reconocidos expresamente.

En defensa de los derechos o intereses de su poderdante, sostiene:

Que el título originario de la propiedad que se reivindica, y que pertenece en la actualidad a su principal, es, precisamente, el de la citada "concesión Langworthy".

Que en la escritura otorgada por la Nación a Langworthy el 3 de agosto de 1885, se da como límite Oeste el lote 12, es decir que, incluye el lote 13 en su totalidad.

Que la línea fijada como límite por el agrimensor Rodrí-

guez, no resulta de la escritura originaria que se hizo ateniéndose a la mensura Leo.

Que de acuerdo al art. 66 de la ley 817 y por preveerse que pudiera haber un exceso sobre las 80.000 Has. materia de la concesión Langworthy, se estableció que se debería pagar el exceso que resultara a razón de $ 2 m/n. la Ha.

Que no cabe duda de que a Langworthy se le vendió por el Oeste hasta el lote 12, quedando incluída la transferencia del lote 13 en su totalidad. Habiendo tomado, por lo demás, posesión del inmueble hasta ese límite.

Que del expediente administrativo agregado por el actor, resulta que, con posterioridad, el Fisco pretendió turbar tal posesión, cosa que no pudo consumar debido a las protestas de los interesados.

Que al comprador se le dió título de propiedad hasta la línea divisoria de los lotes 12 y 13, título que es el mismo que éste trasmitió a sus sucesores. Y como el comprador tuvo también la posesión que hoy detenta su mandante, es indiscutible que el Fisco se desprendió del dominio de la fracción que se pretende reivindicar.

Que en el caso de autos "la situación jurídica clara e intergiversable es la siguiente: la compra-venta se hizo por escritura pública entre límites perfectamente determinados, por 80.000 Has. o lo que más o menos resultare dentro de esos límites. Y se estipuló que, si entre tales linderos había menos que las 80.000 Has., Langworthy nada podría reclamar a la Nación; en cambio si había más, debía abonar una diferencia de precio, de $ 2 por Ha.

Que "La mensura del agrimensor Rodríguez no hizo otra cosa que establecer la existencia de un sobrante sobre esas 80.000 Has. que ubicó en el costado Oeste del lote 13. Y de allí arrancó una obligación para Langworthy de pagar el precio de ese sobrante".

Que "si el Sr. Langworthy o sus sucesores pagaron o no a la Nación el valor del sobrante, es una cuestión que no puede perjudicar a mi parte; el derecho del Fisco con respecto al mismo ha sido pura y exclusivamente exigir el pago de un crédito personal del precio convenido. En la escritura no se estipuló cláusula resolutoria a favor del vendedor para el caso de que el comprador no le abone esa diferencia de precio". "Tal rescisión no podría haberla resuelto, por lo demás, por sí solo".

Que ni Langworthy ni sus sucesores fueron intimados a realizar dicho pago, única circunstancia que los pudo haber constituído en mora, pago que de haber sido efectuado colocaba al Fisco en la obligación de extender el recibo correspondiente.

Que niega la existencia de un presunto derecho de compra sujeto a condición, alegando la existencia de una compra-venta concluída y perfeccionada por escritura pública y tradición, que incluyó todo un inmueble entre linderos determinados, dentro de los cuales se halla ubicada la fracción cuya reivindicación se pretende.

Que en el peor de los casos, cosa que también niega, el Fisco habría contraído con Langworthy una obligación de vender el sobrante y para que esta obligación quede sin efecto es necesaria la existencia de nuevo acuerdo de voluntades o una resolución judicial que se pronuncie en ese sentido.

Que "considerada en sí misma la reivindicación que se promueve" es improcedente por cuanto por escritura del 3 de agosto de 1885, el Fisco se desprendió a favor de Langworthy de la propiedad de todo el inmueble, incluído el excedente sobre 80.000 Has.

Que al alegar que sus antecesores tenían justo título y posesión de buena fe, sostiene que a los diez años de la escritura del 3 de agosto de 1885, Langworthy o sus sucesores, estaban ya en condiciones de repeler cualquier acción de reivindicación (art. 3999 y conc. del Cód. Civil).

Que la mensura Cattáneo a que el actor se refiere en su demanda, fué hecha para ubicar debidamente el inmueble dentro de los linderos que arrojaba su título, y con la debida intervención del Estado y fué aprobada judicialmente el 23 de noviembre de 1916.

Que sus mandantes y sus respectivos antecesores no dejaron nunca de poseer dicha fracción (art. 2445 del Cód. citado) y nunca consintieron los actos posesorios del Estado. Y como en la escritura de fecha 3 de agosto de 1885 se enajenó hasta el lote 12, los sucesores de Langworthy están amparados por los arts. 4003 y 4005 *in fine* del Cód. citado.

Concluye solicitando el rechazo de la demanda que se inicia con imposición de costas.

Y considerando:

I. En nuestra ordenación jurídica de derecho común el Estado no está obligado a probar la propiedad de los bienes privados que enumeran los incs. 1° y 3° del art. 2342 del Cód. Civil. El dominio eminente que sobre ellos tiene, lo libera de tal demostración. Conforme lo sostiene SALVAT (*Derechos reales*, tomo 2°, párrafo 2090, pág. 326) es el demandado quien debe probar que el bien ha salido del dominio del Estado por alguno de los actos susceptibles de transmitir ese derecho real.

En su escrito de conteste la Compañía demandada alega hallarse en posesión de la cosa que se reivindica, en consecuen-

cia, el actor (Estado Nacional) está eximido también de probar la pérdida de la posesión de aquélla (condición *sine qua non* para que la acción corresponda).

II. Que tanto en sus respectivos escritos principales, como durante la prueba y en sus alegatos, las partes hacen continuas referencias al expediente administrativo que corre agregado a este juicio. Se hace entonces prudente, y más que ello necesario, analizarlo minuciosamente. De su examen se desprende:

Que a fs. 4 y con fecha 27 de agosto de 1883 se presenta don Eduardo M. Langworthy, solicitando para el establecimiento de una colonia agrícola, un área de terreno situada entre la Colonia Las Toscas y el Río Colorado.

Que a fs. 8 informa el Departamento de Ingenieros Civiles (M. del Interior) tomando como base la manifestación verbal formulada por el solicitante que pide se le concedan 32 leguas cuadradas, y proyecta una delimitación de la tierra pedida, manifestando que a ello "se le agregarán tantos lotes y medios lotes como fueran necesarios... para completar las 32 leguas cuadradas" (setiembre 17 de 1883).

Que a fs. 14 la Oficina de Tierras y Colonias redacta el proyecto de decreto concesión cuyo art. 1º dice: "Se concede a don E. M. Langworthy de acuerdo con la ley del 19 de octubre de 1876, y a efectos de colonizar, dos secciones de terreno en el Chaco en la extensión determinada para cada una por el art. 65 de la ley referida o sean 800 kms. cuadrados dentro de los siguientes límites... y se agregarán los lotes o fracciones de lotes que fueren necesarios para completar las 80.000 Has. solicitadas" (noviembre 17 de 1883).

Que a fs. 16 consta el decreto de fecha noviembre 27 de 1883 por el cual se aprueba el proyecto de contrato que antecede. Este contrato, según constancias de fs. 17 quedó reducido a escritura pública con fecha diciembre 11 de 1883.

Que a fs. 27 se presenta el concesionario Langworthy solicitando "la expedición de los títulos definitivos de propiedad de las 80.000 Has. cuadradas que se le concedieron para colonizar" (junio 19 de 1885). Que a fs. 32 consta un decreto de fecha julio 28 de 1885 en el que: "Se resuelve: otorgar a don E. M. Langworthy con arreglo a la ley de octubre 19 de 1876 la propiedad de dos secciones de terreno en el Chaco de 400 kms. cuadrados, cada una que ha colonizado de conformidad con lo dispuesto en la ley y en el contrato aprobado por decreto de noviembre 27 de 1883" (art. 1º). El art. 2º fija los límites de las referidas secciones tomando como referencia la mensura que se estaba practicando por el agrimensor Leo. Y el art. 4º establece: "si al aprobarse la mensura definitiva resulta un área mayor de la concedida, el concesionario pagará

al Gobierno su importe a razón de dos pesos m/n. la Ha. y si resultase un área menor no tendrá derecho a ampliación o indemnización alguna''.

Que a fs. 34 vta. existe constancia de haberse llevado a escritura pública y con fecha agosto 3 de 1885 el decreto de concesión definitiva.

Que a fs. 95 la Dirección de Geodesia distribuye las 80.000 Has. en los Territorios del Chaco y Santa Fe, y adjunta un plano (fs. 96) en donde la concesión comprende la parte Este del lote 13.

Que a fs. 179 hallamos un decreto de fecha setiembre 5 de 1903, acordando a doña Florencia A. Langworthy la devolución de la suma de 10.000 $ F. depositados en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, con deducción de lo que le corresponde abonar por mensura de acuerdo al contrato-concesión.

Que a fs. 179 vta. y para la liquidación del importe correspondiente a los gastos de mensura se manda correr vista a la Dirección de Geodesia, la que a fs. 180, informa: Que según contrato aprobado en 6 de julio de 1883, los agrimensores Sres. Adolfo Sourdeaux y Juan Leo se obligaron a subdividir y mensurar una zona de tierra en el Chaco de 250.000 Has. por el precio de 10.000 $ F. Que en 13 de agosto del mismo año, y habiendo fallecido el primero de los nombrados, se resuelve encomendar el trabajo al Sr. Leo. Este, después de efectuar la mensura y subdivisión de una parte de aquella superficie se presenta al Superior Gobierno dando cuenta de sus trabajos y pidiendo la rescisión del contrato en la parte que aun le resta cumplir. Por decreto de fecha 21 de julio de 1884 se aprueba la parte de mensura practicada (110.000 Has.) declarándose rescindido el contrato en la forma pedida. Se deja constancia de que en la fecha de la concesión Langworthy, aun se estaba practicando la mensura Leo, y realizada ésta en la forma incompleta que se menciona, sólo comprende parte del área concedida al Sr. Langworthy.

Que por decreto de rescisión del contrato del agrimensor Leo, fué designado en su reemplazo don Agustín Rodríguez ''para terminar la mensura y subdivisión de la zona que fué contratada con el Sr. Leo y practicar el deslinde de las 80.000 Has. concedidas al Sr. Langworthy. Que este nuevo contrato de locación de servicios se celebró el 16 de setiembre de 1884 en el que se fijó un precio total de 9.200 $ F. por los trabajos mencionados. Las operaciones practicadas por el Sr. Rodríguez fueron aprobadas por decreto de fecha 27 de marzo de 1888.

Que a fs. 383 existen constancias de que ''con fecha 28 de setiembre de 1903, James Berg, en representación de doña Flo-

rencia A. Langworthy, vende a la Compañía Forestal del Chaco, representada por el Sr. Federico Portalis, una fracción de campo que forma parte de la Colonia Florencia, situada en la fracción C. del lote 13 de una superficie de 10.000 mts. por cada frente Norte y Sud, por 7.500 mts. en los frentes Este y Oeste". Y que, el 12 de agosto de 1906, ante el Escribano Varangot, la Compañía Forestal del Chaco, cede en transferencia a la "Compañía de Tierras, Maderas y Ferrocarriles, La Forestal Limitada", entre otras, la fracción arriba descripta.

III. La posición que el demandado, adopta en su escrito de responde, para mejor decir, las manifestaciones que en dicho escrito formula, facilitan de manera evidente el estudio del valor del título en que él funda su dominio.

Dice el Dr. de la Vega, a fs. 37, que aunque su principal adquirió el bien cuestionado luego de varias transmisiones sucesivas, "el título originario de la propiedad que pertenece en la actualidad a mi mandante, es precisamente, el de la citada concesión Langworthy". Este reconocimiento expreso nos fuerza a apartar de nuestro estudio cada una de las transmisiones realizadas para dedicarnos en forma expresa al análisis de las consecuencias jurídicas que son resultancia directa de la concesión mencionada.

Don Eduardo M. Langworthy solicita el 27 de agosto de 1883 un área de terreno para el establecimiento de una colonia. Por decreto del 27 de noviembre de 1883 se le conceden las 80.000 Has. solicitadas, al solo efecto de su colonización y explotación.

Con fecha 19 de junio de 1885 el concesionario se presenta solicitando los títulos definitivos de propiedad de las 80.000 Has. concedidas. Y el Poder Ejecutivo de la Nación por decreto de fecha julio 28 de 1885, resuelve: "Art. 1°) Otorgar a don Eduardo M. Langworthy con arreglo a la ley de octubre 19 de 1876 la propiedad de dos secciones de terreno en el Chaco de 400 kms. cuadrados cada una que ha colonizado con lo dispuesto en la ley y en el contrato aprobado por decreto de noviembre 27 de 1883". "Art. 2°) Los límites de las referidas secciones, son los siguientes: al E. el Río Paraná Miní; al N. los lotes 6, 7 y 8 de la fracción C. de la 1ª sección del Territorio Nacional del Chaco (según mensura del agrimensor Leo); al O. los lotes 12 y 19 y al Sud una línea que pasa por la mitad de los lotes 23, 24 y 25"... "Art. 4°) Si al aprobarse la mensura definitiva, resultase un área mayor de la concedida, el concesionario pagará al Gobierno su importe, a razón de $ 2 m/n. la Ha. y si resultase un área menor no tendrá derecho a ampliación ni indemnización alguna".

Y surge acá, en la interpretación de este decreto, el problema jurídico medular del presente juicio. Mientras el actor,

Poder Ejecutivo de la Nación, sostiene que "la concesión se hizo con mención expresa y concreta del área, pudiendo situarse la misma dentro del art. 1344, inc. 3º, del C. Civil o sea un caso típico de transferencia *ad-mensuram*" (fs. 5), el demandado alega la existencia de una compra-venta "entre límites perfectamente determinados por 80.000 Has. y lo que más o menos resultase dentro de esos límites".

IV. El decreto, analizado gramaticalmente en sus términos, habla de una cesión y al referirse al Sr. Langworthy lo llama cesionario. Y conforme lo sostiene BIBILONI (*Reforma al C. Civil*, tomo 6, pág. 53) la cesión es un efecto, el contrato es causal. "La cesión es siempre, dice, una consecuencia abstracta de convenios de distinta índole". Debemos entonces determinar la figura jurídica que de los términos del decreto y la intención de las partes, puesta de manifiesto en los hechos que le precedieron, pueda surgir de acuerdo a nuestra ordenación legal.

Don Eduardo M. Langworthy se presenta solicitando del Poder Administrador para que en uso de las facultades que le acuerda la ley 817, se le conceda una superficie determinada de tierra para colonizar. El Estado, ejerciendo atribuciones propias, concede la tierra solicitada (80.000 Has.) dentro del máximo que le fija el art. 104 de la referida ley. Cumplidas las condiciones de colonización impuestas, el cesionario (para emplear los términos del decreto) solicita los títulos definitivos de la tierra cedida. Y el Estado accede. El Estado otorga la propiedad definitiva, pero no podemos sostener que ha realizado un contrato de compra-venta aunque haya habido onerosidad en el acto.

A juicio del Infrascripto, la figura jurídica que más se acerca, a los actos realizados es la donación. Ha habido de parte del Estado una transferencia gratuita de la propiedad de una cosa, conforme a la definición del art. 1789 del Cód. citado. La obligación de parte del Sr. Langworthy, de proceder al cumplimiento de ciertas erogaciones en beneficio de la colonización de la tierra donada no le quita al acto del Poder Administrador el carácter jurídico de la donación sino que le agrega a ella la característica típica de la donación con cargo.

V. Aceptada esta conclusión continuaremos estudiando las disposiciones del decreto. El art. 1º del decreto es claro. El Estado, a título gratuito, transfiere la propiedad de dos secciones de terreno en el Chaco, de 400 kms. cuadrados cada uno...". Pero el art. 2º fija los límites de la fracción donada y establece como límite Oeste de la misma el lote 12. Lote que linda con el lote 13. Y art. 4º al remitirse a la mensura definitiva que deberá ser practicada, establece que si "resul-

tase un área mayor a la concedida, el concesionario pagará al Gobierno su importe a razón de $ 2 m/n. la Ha.".

Interpretando estas cláusulas del decreto, el demandado sostiene que la superficie comprendida dentro de los límites fijados en el art. 2º ha sido transferida en propiedad al Sr. Langworthy, teniendo solamente el Estado contra el cesionario o sus sucesores particulares o universales, un título creditorio por el importe del excedente de las 80.000 Has. Derecho personal que por otra parte, dice, se halla prescripto.

El actor en cambio, alega que, con respecto al excedente, existe solamente una promesa de venta hecha por el Estado al concesionario a un precio determinado la medida. Promesa que no habiendo sido aceptada por este último dentro del término de la prescripción ordinaria del Cód. Civil, ha quedado sin efecto.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 4º del decreto, el agrimensor Rodríguez practica la mensura definitiva que se habla en el mismo y fija los límites de la concesión Langworthy, dándole a la misma como límite Oeste, una línea que divide en dos el lote nº 13. Ante el resultado de esta operación, y las manifestaciones que formulan las partes en autos debemos tener por acreditado la existencia de ése excedente cuya propiedad se discute en esta causa. Pero, ¿ha sido él adquirido en dominio por Langworthy en virtud de los términos del decreto y trasmitido a la vez a sus sucesores o continúa dentro del dominio del Estado?

En lo que al excedente se refiere, no ha existido un acto de donación. Se desprende esto en forma clara e intergiversable de la intención de las partes puestas de manifiesto en las solicitudes hechas por Langworthy con anterioridad al decreto y los términos del art. 1º del mismo. Agregándose a ello, por otra parte, que mal pudo tener el Estado la intención de donar una cantidad de tierra mayor de 80.000 Has. cuando el art. 104 de la ley 817 se lo prohibía expresamente.

¿Existe entonces una promesa de venta como lo sostiene el actor? Estimo que no. Por el art. 4º del decreto, el Estado, colocándose en la posibilidad de un excedente que resultará o no de la mensura a realizarse, dice que el cesionario Sr. Langworthy pagará el importe a razón de $ 2 m/n. la Ha. Este acto que podría considerarse de voluntario y unilateral del Poder administrador ha sido llevado a escritura pública, acto al cual concurre el concesionario Sr. Langworthy, manifestando: "que aceptaba por estar conforme con su tenor, obligándose por su parte a cumplir todo lo dispuesto en la resolución transcripta" (ver testimonio corriente a fs. 528/531 del exp. administrativo agregado por cuerda).

Existiendo, entonces, acuerdo de voluntades sobre el precio, la cosa y la venta misma, es evidente que con respecto al excedente de 3639 Has. 31 as. 92 cas. constatado y deslindado por la mensura practicada por el agrimensor Rodríguez (dentro de los límites actuales del Territorio Nacional del Chaco) ha quedado concluído un contrato de compra-venta, tanto más cuanto que ha sido seguido de la tradición y el título traslativo de dominio.

VI. Ello sentado, corresponde considerar los reparos opuestos por la demandada al progreso de la acción.

Se sostiene en el escrito de responde que "considerada en sí misma la reivindicación que se promueve, su improcedencia es manifiesta", por cuanto "el accionante no tiene por haberlo enajenado, el derecho de dominio que requiere el art. 2758 del C. Civil". Se hace hincapié, entonces, para sostener la improcedencia de la acción, en el hecho de que el bien reivindicado ha salido del dominio fiscal.

Estima el Infrascripto que si bien el art. 2609 del Cód. Civil expresa que se pierde el dominio por enajenación de la cosa, cuando otro adquiere el dominio de ella... en los inmuebles después de firmado el instrumento público de enajenación, seguido de la tradición y el 2758 de la misma, ordenación legal, que la acción de reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, dichas disposiciones no enervan, en el caso particular, el derecho del actor, por cuanto no habiéndose dado término para el pago (en lo que está de acuerdo la demandada ver punto "e" de su alegato) y coincidiendo ambas partes en que el precio del inmueble (excedente de 3639 Has., 31 as. 92 cas.) no fué oblado por Langworthy ni sus sucesores, el caso sometido a decisión se encuentra regido por el art. 3923 del Cód. Civil.

Dicha disposición legal, al establecer que "el vendedor de cosas inmuebles que no ha dado término para el pago, puede reivindicarlas del comprador y de terceros poseedores", ha consagrado una excepción a los principios siguientes: 1º) que la cosa vendida y entregada ha pasado al comprador que ha adquirido el dominio por el título y la tradición, y 2º) que sin pacto comisorio, el vendedor puede reivindicar la cosa vendida. MACHADO, tomo X, pág. 629.

El derecho que acuerda la disposición legal citada, aunque legislada dentro de los privilegios y a pesar de ser una protección acordada al vendedor, no es, como resulta del más ligero análisis un privilegio, puesto que no se trata de hacer efectivo un crédito sobre el valor de un bien, sino un caso especial de reivindicación, que debía legislarse en la sección pertinente del Código. CORDEIRO ALVAREZ, *Tratado de los Privilegios*, pág. 266.

Segovia, comentando el alcance del mencionado art. 3923, se pregunta si es una acción análoga a la que concede en su parte final el art. 3897 o una verdadera reivindicación. Podría sostenerse, dice, la proposición primera por el lugar que esta disposición ocupa, no habiéndose establecido tal acción de reivindicación en el título respectivo y porque habiéndose adquirido el dominio por el comprador, mediante la tradición, el vendedor no debiera tener para el pago del precio sino una acción personal. Sin embargo, agrega, este argumento cae considerando que, habiéndose hecho la venta sin plazo, era a condición de que el precio fuera pagado, como lo establecían los Códigos Romanos y de Partidas, y se dispone hasta cierto punto en los arts. 1668 a 1673 del C. de Com. y es por eso que no se habla de resolución de la venta, porque no se considera consumada sino por el pago del precio. El defecto de método de nuestro artículo tampoco es una razón suficiente.

Expresa luego que la circunstancia de hablarse de reivindicación, de poderse dirigir ésta contra terceros, aunque alguna vez pudieron ser de buena fe, y el no consignarse un plazo como el del art. 3897 ni hablarse nada de insolvencia o falencia, prueban que nuestro articulado acuerda una verdadera acción de reivindicación al que venda un inmueble sin acordar plazo, acción sujeta a las reglas comunes que la gobiernan, que es distinta de la de resolución del contrato en las ventas a créditos y que se diferencia por supuesto del privilegio que el art. 3926 acuerda.

Y concluye que la venta no debe en nuestro caso considerarse como hecha bajo la condición resolutoria o suspensiva de pago del precio, sino que la ley permite al vendedor pedir la ejecución del contrato, tomando el rol de acreedor personal, o ejercer la reivindicación como dueño que es. No es pues, finaliza, el caso de resolución autorizada por el *Cód. Francés* sino el de reivindicación. Segovia, tomo 2, pág. 689, ed. 1881.

Es entonces, de acuerdo a la disposición legal últimamente citada y a la autorizada opinión que se deja transcripta, que el Estado no tenía solamente una acción personal por cobro del precio del excedente, como lo pretende la demandada, sino que le asiste el derecho para la reclamación que deja formulada en este juicio, a menos que se demuestre que la demandada ha poseído el inmueble durante el tiempo que la ley exige para adquirir la propiedad del mismo por prescripción. Entiendo, por otra parte, que los arts. 1345 o 1346 en su caso, del Cód. Civ. no son aplicables al caso de autos, porque no se trata de una demasía. El excedente constatado y deslindado por la mensura Rodríguez es el objeto de la compra-venta celebrada entre el Estado y el concesionario Langworthy.

VII. Que la prescripción treintañal no ha sido alegada por la Compañía demandada en forma expresa como defensa de sus derechos. Recién a fs. 139 vta., en su alegato de bien probado, la invoca en forma subsidiaria, sosteniendo tener sobre la franja reivindicada, "justo título acordado por el Estado y una posesión actualmente de cerca de 60 años".

De acuerdo al art. 4003 del C. C., el poseedor actual que presenta en apoyo de su posesión un título traslativo de propiedad, tiene en su favor la presunción de haber poseído desde la fecha del título, si no se presenta prueba en contrario; en el presente caso, entonces, la prescripción comienza a correr en el año 1885 y aparece operada en el año 1915, arts. 4015 y 4016 C. C.

Como enseña MACHADO, t. XI, p. 195, ed. 1922, la presunción del art. 4003 es más fuerte que la del *C. Francés*, por cuanto en este último hay que demostrar la posesión actual y la antigua para que pueda presumirse la posesión intermedia, en cambio la disposición legal que nos ocupa no exige al poseedor actual la prueba de haber poseído anteriormente, le basta con demostrar la posesión actual y el título con que posee, para que el adversario esté obligado a desvanecer la presunción creada a su favor de que su posesión tiene la fecha del título.

Los actos dominiales que el Estado pretende haber realizado periódicamente, con anterioridad a esa fecha, no aparecen debidamente acreditados en autos.

En efecto, ninguna constancia se ha traído para acreditar la concesión que en el informe de fs. 579 del exp. administrativo se dice efectuada por el Estado en la fracción discutida y con fecha octubre de 1904 a favor de don Enrique Casteignan y que se extendió hasta julio de 1912 en que se caducó a don Enrique Laborde, siempre a estar al referido informe.

Sólo a fs. 216 del mismo expediente administrativo obra un plano de la División de Geodesia, fechado en 1916 que parece confirmar lo aseverado en el precitado informe, pero de acuerdo a las constancias anotadas en el mismo, la concesión Laborde habría sido otorgada para el lote 12, existiendo dudas, en el mejor de los casos, de si se extendió a la franja discutida en este juicio, y que en dicho plano aparece separada de la concesión Langworthy, y también por una línea del lote 12 donde se ha dejado la constancia "E. Laborde Explot. de bosques".

En cuanto a la declaración de los testigos ofrecidos por la actora y que declaran en el respectivo cuaderno, si bien la tacha deducida contra los mismos (con la sola excepción de Alejandro Vallejos que no fué tachado), no puede prosperar en virtud de no aparecer evidente el interés directo en el pleito

que se les atribuye, estimo que son insuficientes para desvirtuar la presunción legal contenida en el mencionado art. 4003 del C. C., tanto más cuanto que dichos testigos, en forma expresa, sólo se refieren a acontecimientos acaecidos con posterioridad al año 1919.

Respecto a la interrupción de la prescripción alegada por el representante del Fisco, es de hacer notar que como enseña SALVAT, *Obligaciones*, p. 868, los actos interruptivos de la prescripción deben realizarse antes que la prescripción se haya cumplido y los invocados por el actor se refieren al año 1926 en adelante, es decir, cuando la prescripción se encontraba cumplida con exceso.

Por todo ello, *Fallo*:

Rechazando la demanda interpuesta por el Fisco Nacional contra La Forestal Argentina S. A. de Tierras, Maderas y Explotaciones Comerciales e Industriales. Sin costas, atento la defensa que prospera. Elévese en consulta a la Excma. Cámara Federal de Paraná de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 de la ley 1532. — *Horacio N. Carlen.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los 23 días del mes de diciembre del año 1952, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones, los Señores miembros de la misma, a saber: Presidente Doctor Eduardo J. Navarro y Vocales Doctores José Francisco Llorens y Enrique Carbó Funes, a los fines de considerar el expediente caratulado: "Fisco Nacional c./ La Forestal Argentina S. A. de Tierras y Maderas y Explotaciones Comerciales e Industriales s./ Reivindicación", procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Resistencia, Provincia Presidente Perón, en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 169 vta. y 171 concedidos a fs. 170 y 171 vta. contra la sentencia de fs. 158 a 169 vta. y asimismo con motivo de la consulta dispuesta en la misma sentencia, todo de conformidad con lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a fs. 228 a 229. Al efecto se someten a consideración y estudio las siguientes cuestiones:

1ª) ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde sobre las costas?

3°) ¿Corresponde pronunciamiento sobre la consulta?

Sobre la primera cuestión, el Señor Vocal Dr. Navarro, dijo: Los hechos y antecedentes de este asunto han sido examinados en forma exhaustiva por las partes, de modo que no hay para qué insistir sobre ellos. La cuestión suscitada gira alrededor de la interpretación del art. 4° del Contrato-Concesión celebrado el 3 de agosto de 1885 entre el Gobierno Nacional y el Señor Eduardo M. Langworthy, que transcripto dice: "Si al aprobarse la mensura definitiva, resultase un área mayor que la concedida, el concesionario pagará al Gobierno su importe a razón de dos pesos moneda nacional la hectárea, y si resultase un área menor no tendrá derecho a ampliación ni indemnización alguna". Al respecto, el actor sostiene que el acto así concluído es una promesa de venta bajo condición suspensiva; la demandada que se trata de una compra-venta concluída y perfeccionada por escritura pública y tradición que incluyó todo un inmueble entre linderos bien determinados, dentro de los cuales está la tierra que se pretende reivindicar, mientras el Sr. Juez *a quo* dice que estamos en presencia de una donación con cargo. Pero habiendo la demandada opuesto, entre otras defensas, la prescripción en forma subsidiaria, corresponde tratarla en primer término, porque de prosperar ella carecería de interés práctico entrar a examinar las otras y la naturaleza jurídica del acto discutido.

Es indudable que la demandada tiene una posesión actual, quieta y pacífica de cerca de sesenta años, con justo título y buena fe, según resulta debidamente acreditado de las constancias de autos y del título presentado, tiempo excesivamente extenso que cubre no sólo las prescripciones de 10 y 20 años sino también la treintañal, conforme a lo dispuesto en los arts. 3999 y 4015 del Código Civil. Los actos dominiales e interruptivos de la prescripción alegada que el Estado pretende haber realizado no sólo no aparecen debidamente justificados en autos sino que, de existir estos últimos, en nada pueden afectar los derechos adquiridos por la demandada. Como bien dice el *a quo*, en el presente caso la prescripción comienza a correr en el año 1885 y aparece operada en el año 1915, art. 4016 Código citado. En mérito de estas breves consideraciones fundamentadas en las constancias de autos, de las concordantes de la sentencia y de la expresión y contestación de agravios, voto en sentido afirmativo.

El Dr. Carbó Funes, dijo: Que como lo destaca el Vocal opinante en primer término, el punto principalmente discutido en autos es la cláusula cuarta del contrato concesión celebrado entre el Gobierno de la Nación y el Sr. Eduardo M. Longworthy cuya interpretación concreta daría la solución del asun-

to, tanto en cuanto a la acción reivindicatoria entablada como en lo atinente a la prescripción alegada, especialmente la de término breve legislada en el art. 3999 del Código Civil con justo título y buena fe a la cual no hace la menor referencia el Ministerio Fiscal en su alegato de fs. 180 ante esta instancia.

Que es evidente que desentrañando la verdadera índole de las relaciones jurídicas emergentes del referido contrato y en particular de la cláusula 4ª aludida, se podría señalar si ha existido como primera condición el justo título invocado.

Que a este respecto el opinante comparte el criterio sustentado por el Vocal Dr. Navarro en el sentido que con respecto a la mayor extensión del fundo, objeto de la concesión no existió en el caso una promesa de venta como se sostiene por la actora sino un verdadero contrato de compraventa, si se quiere condicionada a la existencia del sobrante según la respectiva mensura, ya que esa referida cláusula obligaba al concesionario a pagar por cada hectárea que excediera de las 80.000 cuya concesión se hacía, extensión esta última que era el límite admitido por la ley 817 en sus arts. 65 y 104 inc. 1º, mayor extensión que no podía ser objeto de concesión sino de venta, y que en esas condiciones ha sido perfectamente cumplida como contrato por entrega del bien y acuerdo de voluntades quedando sólo a cargo del comprador una obligación emergente del mismo contrato, la del pago de ese excedente si se comprobare su existencia mediante la mensura que se llevaría a cabo con posterioridad.

Que si bien la falta de ese pago podría dar al vendedor acción reivindicatoria en base a lo dispuesto en el art. 3923 del Código Civil, acción ésta que tiene un carácter excepcional en nuestro Código, ello es al solo efecto de obtener el pago de lo que se le debe como vendedor del bien que reivindica. Si como enajenante el actor invoca el art. 3923 aludido, está implícitamente reconociendo la existencia del contrato de compraventa en que se apoya el demandado y en consecuencia el justo título alegado. El fin u objetivo de la acción reivindicatoria que este artículo del Código Civil confiere al vendedor impago del precio, es al solo efecto de recobrar la cosa y poder hacer uso del derecho de retención que la ley civil acuerda (MACHADO, t. X, pág. 632).

Que de lo dicho a grandes trazos y concordes del *a quo*, existiendo justo título y presunción de buena fe por parte del demandado (arts. 2351, 2355 y sus correlativos) con respecto del bien que se reivindica, cuya porción formaba parte de la tierra comprendida dentro de los límites fijados en el título, escritura pública de fs. 528 y siguientes del expediente administrativo, y teniendo en cuenta que la cosa motivo del

juicio formaba un solo cuerpo con la parte concedida por el Fisco y que la posesión comprende el todo según lo dispone el art. 2405 del Código Civil, debe concluirse en la existencia de la posesión "animus domine" por parte de la demandada de la porción que se pretende reivindicar.

Que por lo demás las interrupciones a esa posesión alegada por la actora no aparecen debidamente comprobadas como lo dice el Vocal opinante en primer término y lo decide el Juez *a quo*, aparte de que los presuntos actos interruptivos se habían producido con posterioridad al término señalado para que la prescripción se cumpla, no habiendo mediado un reconocimiento de la demandada, ni siquiera tácito del dominio por la reclamante como surge con claridad de las actuaciones administrativas que forman parte de este juicio. Por otro lado, un reconocimiento en tales condiciones, implicaría una renuncia a la prescripción cumplida y como tal debe ser probada fehacientemente en el juicio.

Transcurridos en consecuencia los términos legales y admitiendo la existencia del justo título y buena fe del comprador, debe hacerse lugar a la defensa de prescripción opuesta por lo cual y en razón de ello y concordantes del voto que antecede, el Vocal opinante vota asimismo por la afirmativa.

El Doctor Llorens, sobre la misma cuestión, dijo: El minucioso y ponderado examen del caso que el Inferior ha verificado en la sentencia apelada, como así las razones invocadas en los votos precedentes de los Dres. Navarro y Carbó Funes, me relevan de abundar en otras consideraciones para adherir a los mismos. A mayor abundamiento, reproduzco los términos en que he fundado mi voto en los autos: "Fisco Nacional c./ Luis M. Urdániz s./ reivindicación", según fallo recaído en el día de la fecha en los que, no obstante prosperar una defensa distinta, he analizado la materia sustancial del pleito que aquí se ventila y que, en esencia, constituye el antecedente obligado y previo de la prescripción admitida por el *a quo*. En consecuencia, voto también por la afirmativa.

En cuanto a la segunda cuestión, prosiguió diciendo el Dr. Navarro: Las costas deben imponerse por su orden, tanto en primera como en segunda instancia, en razón de las modalidades del juicio y la fundada creencia que el actor ha creído tener para litigar, como también de la defensa que prospera. En la forma indicada, voto por su confirmación.

Los Sres. Vocales Dres. Llorens y Carbó Funes, manifiestan, a su vez, que por los mismos fundamentos expuestos por el Señor Vocal preopinante, adhieren a su voto.

A la tercera cuestión el Señor Vocal Dr. Navarro expresó: Que habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la apelación in-

terpuesta, resultaría redundante hacerlo sobre la consulta dispuesta a fs. 169 vta., puesto que el fondo del asunto ya ha sido estudiado al resolver dicho recurso. Así vota.

Los Señores Vocales Dres. Llorens y Carbó Funes, se adhieren al voto del Vocal preopinante, por los fundamentos expuestos por el mismo.

En consecuencia, el Tribunal pronuncia la siguiente sentencia:

Vistos y Considerando:

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, *Se Resuelve*:

Confirmar la sentencia apelada de fs. 158 a 169 vta. que rechaza la demanda interpuesta por el Fisco Nacional contra La Forestal Argentina S. A. de Tierras y Maderas y Explotaciones Comerciales e Industriales. Con las costas de ambas instancias por su orden. — *Eduardo J. Navarro* — *José F. Llorens* — *Enrique Carbó Funes*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1956.

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fs. 233, confirmatoria de la de primera instancia que ha rechazado la acción de reivindicación deducida por el Fisco Nacional contra "La Forestal Argentina, S. A.".

Y considerando:

Que la demanda se ha fundado en que la fracción que por ella se reivindica y se dibuja en el croquis de fs. 1, no hizo parte de la concesión de tierras que el Fisco Nacional dió a D. Eduardo Langworthy, y que tampoco fué posteriormente adquirida mediante el pago de su precio por el concesionario o sus sucesores.

Por su lado, ha sostenido la demandada que el sobrante que se reclama estaba comprendido en los límites de la fracción cuyo dominio el Gobierno Nacional trasmitió a Langworthy por escritura del 3 de agosto

de 1885, y que más tarde, Da. Florencia Langworthy, como sucesora en los derechos de aquél, pudo enajenar y enajenó, llegando por sucesivas trasmisiones a ser del dominio de la sociedad demandada. Subsidiariamente, opuso la prescripción adquisitiva, tanto la decenal del art. 3999, como la treintañal de los artículos 4015/4016 del Cód. Civil.

Que el sobrante reivindicado resulta de la mensura practicada en 1888 por el agrimensor Agustín J. Rodríguez a fin de ubicar dentro de los límites señalados en la escritura de la referencia, las ochenta mil hectáreas de la concesión. Una copia de la mensura ha sido acompañada con la demanda y los planos obrantes a fs. 630 y 778 del expediente administrativo agregado, dan expresión gráfica a los límites de la mensura de las 80.000 hectáreas, marcados con tinta carmín, y del sobrante sobre el costado Oeste.

Que la trasmisión a terceros de la concesión y del sobrante, resulta del informe del Registro de la Propiedad corriente a fs. 100 y 104 y de otras constancias a saber: copia agregada a fs. 552 del exped. administrativo, de la escritura de 15 de enero de 1887, por la cual D. Eduardo Langworthy traspasa a Da. Elisabeth H. Langworthy los terrenos de la concesión que aun no habían sido enajenados, cuya mensura había sido practicada por los agrimensores Leo y Rodríguez y comprende los lotes designados en el plano con los números 13, 14, 15, 16, 17 y 18 y mitad de los lotes 23, 24 y 25 de la Sección I. Fracción C, del Territorio del Chaco; dándose como límite Oeste, los lotes 12, 19 y 22 de la misma Sección.

Fallecida Da. Elisabeth H. Langworthy, la sucedió en los bienes su heredera Da. Florencia A. Langwordthy, y ésta, según las constancias de fs. 183 y 384 del expediente administrativo, transmitió a La Forestal del Chaco en 28 de setiembre de 1903, entre otros lo-

tes de la Colonia Florencia, el ubicado en la sección 1ª, fracción C y señalado con el nº 13; teniendo una extensión de 10.000 metros en cada uno de los costados N y S y 7.500 metros en los costados E y O.

A fs. 3 del expediente de la mensura de Cattáneo, traído también como prueba, obra una copia de la escritura de venta de 2 de agosto de 1906, por la cual "La Forestal del Chaco trasmite a "The Forestal Land Timber and Railways Co. Lted.", entre otros bienes, "un lote de terreno que forma parte del establecimiento denominado "Colonia Florentina", ubicado en la primera sección del Chaco, fracción C, parte del Lote 13 que linda al norte con el lote 8 de la sociedad vendedora; al sur con el lote 18 de la misma ubicado en la Provincia de Santa Fe, de la que lo divide el paralelo 28; al este el lote 14 y *al oeste el lote 12 fiscal.*

A esta Compañía sucede en el mismo bien, como adquirente en 28 de diciembre de 1931, la sociedad demandada (informe de fs. 104 de estos autos).

Que, como lo han apuntado las sentencias dictadas en el juicio, constituye una cuestión fundamental del litigio la de interpretar y fijar el alcance de la escritura traslativa del dominio de la concesión a Eduardo Langworthy, de fecha 3 de agosto de 1885, cuyo testimonio obra a fs. 528 del expediente administrativo y a fs. 33 de estos autos.

De él resulta que, en cumplimiento del decreto de 28 de julio del citado año de 1885, el Gobierno de la Nación dispuso: 1º) otorgar al concesionario Langworthy, con arreglo a la ley de octubre 19 de 1876, la propiedad de dos secciones de 400 kilómetros cuadrados (o sea, ochenta mil hectáreas); 2º) que los límites de las referidas secciones eran los siguientes: al este el río Paraná Miní; al norte, los lotes 6, 7 y 8 de la fracción C, sección 1ª del territorio del Chaco, según la mensura del agrimensor Leo; al sur, una línea que pasa

por la mitad de los lotes 23, 24 y 25, y al *oeste, los lotes 12, 19 y parte norte, costado este del lote 22 de la misma fracción C.*

Pero por no estar aun completada la mensura de los terrenos de la concesión (tarea ésta que más tarde, en 1888, realiza el agrimensor Rodríguez), se estableció en el art. 4º), textualmente: "Si al aprobarse la mensura definitiva, resulta una área mayor que la concedida; el concesionario pagará al gobierno su importe a razón de dos pesos moneda nacional la hectárea, y si resultase una área menor no tendrá derecho a ampliación, ni indemnización".

Interpreta el actor que el propósito del gobierno concedente fué el de trasmitir al concesionario Langworthy el dominio tan sólo de las ochenta mil hectáreas a ubicarse por la mensura pendiente dentro de los límites que fija el decreto que ha servido de base al contrato, por ser ésa la máxima extensión que podía acordarse conforme a lo dispuesto en los arts. 65 y 104 de la ley 817, de 19 de octubre de 1876.

La interpretación sería plausible si se hubiera establecido que quedaría como bien fiscal el exceso de área que la mensura encontrase, o si en vez de la alternativa de la cláusula 4, se hubiese estipulado únicamente que el concesionario no podría reclamar suplemento de área si las ochenta mil hectáreas no tuviesen cabida dentro de los límites señalados: la intención de las partes sería así inequívoca.

Pero si en la citada cláusula 4ª del contrato, se ha dicho expresamente que, de resultar un sobrante, el concesionario lo pagará a razón de dos pesos la hectárea, ha de concluirse en virtud de esta cláusula y de los términos explícitos de la cláusula segunda, que hubo trasmisión de dominio de todo lo comprendido en los límites que allí se señalan —de las ochenta mil hectáreas de la concesión y del sobrante que se encontrase den-

tro de esos límites—, con respecto al cual se habría concertado su venta y fijado su precio; pacto válido por no haber disposición en la ley 817 que lo prohiba (arts. 1323 y 1344, inc. 2, del Código Civil). Antes al contrario, el art. 66 de aquella ley, prevé el caso de que por existir un límite natural —en el *sub lite*, el Río Paraná Miní— fuera necesario respetarlo, y autoriza en ese evento que las secciones a concederse puedan contener una superficie del veinte por ciento en más o en menos, a la fijada en el art. 65.

No se trata de una promesa de venta, como lo pretende la parte actora, pues el pacto de la referencia no está concebido en esos términos; ni dice allí que, en caso de existir sobrante, el concesionario podrá comprar por el precio estipulado. El texto expresa en términos inequívocos que, si al aprobarse la mensura resultase un área mayor el concesionario la *pagará* —y no precisamente, la *comprará*—, a razón de dos pesos la hectárea. Esa fué la obligación que quedó pendiente —la de pagar el importe del sobrante— y, por ende, no podría pretenderse que, al cumplirla el adquirente, hubiera necesitado que se le otorgara un nuevo título de propiedad de dicho sobrante.

Así lo entendió el concesionario Langworthy, y a esa obligación se refirió en la escritura de traspaso de la concesión a Da. Elisabeth H. Langworthy (ver fs. 552 vta. de la escritura que en copia corre agregada al expediente administrativo), al estipular que quedaba a cargo de la adquirente, entre otras obligaciones, la de "abonar al Gobierno el exceso de área que resulte en la mensura definitiva, a razón de dos pesos nacionales por hectárea", como dice la cláusula 5ª.

Hubo, pues, desprendimiento del dominio de la fracción reivindicada, que inhabilitaría al fisco enajenante que dejó de ser dueño, para intentar la acción reivin-

dicatoria que ha promovido (arts. 2609 y 2758 del Código Civil).

Que, por otra parte, de interpretarse como lo admiten las sentencias dictadas, que por tratarse de una venta sin plazo para el pago del precio, la reivindicación ha podido fundarse en el art. 3923 del Código Civil, aun en esa hipótesis la acción tampoco podría prosperar, pues habría quedado enervada por el transcurso del tiempo que la ley señala para la usucapión por el poseedor (art. 2606 del mismo Código).

En el caso de autos, la prescripción adquisitiva subsidiariamente invocada por el demandado, comenzó a cumplirse a partir de la fecha del título originario de la concesión a Langworthy (en 3 de agosto de 1885), pues a los efectos de la prescripción, el art. 4003 del Código Civil "presume que el poseedor actual, que presenta en apoyo de su posesión un título traslativo de propiedad, ha poseído desde la fecha del título, si no se probare lo contrario".

Como lo señala Troplong (Prescription, I, n° 425): "El título es una explicación de la posesión; le imprime su carácter, y es por él que se juzga su calidad; por tanto, es natural concluir que no ha permanecido ocioso y que la posesión actual se liga a una posesión precedente que la ha puesto continuamente en acción. Esta presunción tiene una tal fuerza que, en la práctica de los tribunales, se ve que casi todas las prescripciones decenales se juzgan según los títulos y sin averiguaciones previas sobre los hechos de posesión. El poseedor tiene su título; posee actualmente *animo domini:* nada más es necesario; hay presunción de que siempre ha poseído, sin discontinuidad, desde el nacimiento del título".

Y como por el art. 4005, se le permite al poseedor actual "unir su posesión a la de su autor, si las dos posesiones son legales", ha de admitirse que la pre-

sunción del art. 4003 citado alcanza también a los antecesores cuya posesión ha podido invocar el demandado para oponer la prescripción.

Es así que la prescripción, aun la treintañal de los arts. 4015/16 del Código Civil, se habría cumplido mediante la accesión de las posesiones de los antecesores del reivindicado, y por consiguiente ha podido hacerse valer por éste para repulsar la acción interpuesta.

Que en cuanto a los actos de posesión que haya podido ejercer el Fisco reivindicante sobre la fracción reclamada, de la prueba que con ellos se relaciona (declaraciones de fs. 63 y siguientes de estos autos e informe obrante a fs. 640/47 del expediente administrativo), se deduce que sólo remontarían a los años 1916 ó 1917, y por ello serían ineficaces por tardíos, pues a esa fecha la prescripción se había operado y la interrupción fundada en esos actos no ha podido surtir los efectos que le son propios (argumento de los arts. 3948 y 3965 del Código citado).

Por estos fundamentos, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 233, con costas.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Jorge Vera Vallejo.

S. A. COMPAÑIA SWIFT DE LA PLATA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Son cuestiones de hecho, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, las resueltas en el juicio sobre repetición de impuesto a las ventas pagado por los cueros sometidos al procedimiento de pickelación, referen-

tes a la conservación o cambio del estado natural del producto; al carácter indispensable del procedimiento para la conservación o acondicionamiento, o a la posible naturaleza industrial de la elaboración.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La exención que establece el art. 9, inc. a), de la ley 12.143 (art. 11 del T. O. en 1955), no contempla los procedimientos complejos, de tipo industrial, diferentes de los que suelen acompañar la tarea de la directa obtención del producto.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Es constitucional la enumeración contenida en el art. 30 del decreto 11.618/55 y anteriormente en los arts. 21 del de 25 de febrero de 1935 y 29 del 6652/50, reglamentarios del art. 9 de la ley 12.143, en cuanto limitan los procedimientos indicados en éste a los de secado, lavado, salazón, etc.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El margen propio del criterio administrativo en el ejercicio de la atribución constitucional de reglamentar las leyes, no debe ser interferido por supuestas discrepancias sustentadas en razones de conveniencia, cuya consideración es insuficiente para justificar el ejercicio del contralor judicial en materia de constitucionalidad.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

En la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal no existe posibilidad de jurisprudencia contradictoria en materia de impuestos, reservada a la Sala en lo Contenciosoadministrativo. La decisión contraria a un fallo dictado por la Cámara Federal de Apelaciones en su composición anterior a la reforma de 1947, sólo significa una variación de la jurisprudencia, que no infringe el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional ni es violatoria de la igualdad.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1952.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por la Cía. Swift de La Plata S. A. c/ el Fisco Nacional por repetición de la suma de 22.865,60 m/n., de la que

Resulta:

1°) Expresa la actora dedicarse a la industria y comercio de carnes y obtener de los animales faenados distintos subproductos, entre los cuales algunos son sometidos a procedimientos indispensables para su conservación y son vendidos en su estado natural. Ello así ocurre con los cueros pickelados o piquelados. Hace luego una detallada exposición del proceso de piquelado para demostrar que es indispensable para la conservación en debidas condiciones de los cueros para su ulterior utilización. Por tal motivo sostiene que la venta en el mercado interno de los cueros piquelados goza de la exención impositiva del art. 9 (inc. a) de la ley 12.143 y hace constar que así también lo entendió la Gerencia del Impuesto a las Ventas a raíz de la consulta que se le efectuó y que evacuó el 25/9/35. No obstante —agrega— en julio de 1940, modificó el Fisco ese criterio y exigió el pago del impuesto sobre la venta de esos cueros. Tal pago lo efectuó la actora bajo reserva el 22/XII/44 y fundada en la ley 12.143 y en los arts. 782, 784, 622 y concordantes del Cód. Civil solicita se condene al Fisco Nacional a devolverle la cantidad de $ 22.865,60 m/n., con intereses desde la fecha del pago y las costas del juicio.

2°) A fs. 23 contesta el Fisco demandado solicitando el rechazo de la demanda, con costas. Sostiene que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9°, inc. a), de la ley 12.143 las ventas en el mercado interno de productos de la ganadería y de la agricultura que hayan sufrido un proceso de elaboración o bien un tratamiento no indispensable para su conservación en estado natural o acondicionamiento, se encuentran gravadas y que tal es el caso de los cueros piquelados pues éstos son sometidos a un verdadero tratamiento industrial a consecuencia del cual pierden todas sus características originarias. Opone por último la defensa de prescripción del art. 24 de la ley 11.683 (t. o.).

Y considerando:

Que la defensa de prescripción opuesta por el Fisco y sobre la que, por lo demás, no insiste en su memorial, es impro-

cedente, pues en el caso de autos no ha mediado un error de concepto por parte del contribuyente, sino que éste ha pagado a raíz de imposición de la autoridad fiscal, por cuyo motivo no es aplicable la prescripción bienal establecida por el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.) que invocó el Fisco demandado.

Que en cuanto al fondo del asunto, estima el suscripto, que debe ajustarse a lo resuelto por la Exma. Cámara en el caso análogo caratulado "Gelly y Ervitti c/ Fisco Nacional", *La Ley* t. 46, pág. 626 en el que se declaró gravables las ventas en el mercado interno de cueros pickelados, y dejar que el Superior reconsidere la jurisprudencia que ha sentado y decida al respecto con arreglo a las probanzas de autos.

Por las consideraciones que anteceden, *fallo*: Rechazando la demanda entablada por la Cía. Swift de La Plata S. A. c/ Fisco Nacional por repetición de la suma de $ 22.865,60 m/n. Costas por su orden atento a que en la fecha de iniciación de la demanda la actora contaba con jurisprudencia favorable a su tesis (*Gaceta del Foro*, t. 171, 457) y que hasta ahora la cuestión no ha sido todavía resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — *José Sartorio*.

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 13 de diciembre de1954.

Vistos estos autos caratulados: "Cía. Swift de La Plata S. A. contra el Fisco Nacional sobre repetición", venidos en apelación por autos de fs. 196 vta. y 197 vta., contra la sentencia de fs. 195 a 196, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicho punto el señor Juez Dr. Abelardo Jorge Montiel, dijo:

Que una vez más se trae a decisión del Tribunal la cuestión —ya resuelta en los juicios "Gelly y Ervitti c/ Fisco Nacional" y "S. A. Lanera Argentina c/ Fisco Nacional"— de saber si los cueros pickelados están sujetos al impuesto a las ventas.

De fs. 91 a fs. 97 vta. corre agregado el dictamen pericial del que fluye que el pickelado vendría a ser un procedimiento de conservación indispensable.

Ahora bien, la cuestión en debate no finca en el hecho de la conservación de los cueros, sinó en saber si el pickelado

importa un *proceso de elaboración, que cambia el estado natural del cuero.*

En mi opinión bastará recordar las etapas que comporta tal operación para inferir que una vez sometidos los cueros a dicho procedimiento dejan de encontrarse en estado natural.

En efecto, hizo notar este Tribunal en su sentencia de fecha 28 de octubre de 1949 que el pickelado de los cueros lanares consiste en la sumersión de los cueros en una solución de salmuera ácida (cuidando que no sea muy ácida para que no destruya el cuero). A este efecto es conveniente practicar el análisis químico diariamente, para la corrección correspondiente de su graduación exacta (24 grados Baumé).

La salmuera ácida se prepara en recipientes cilíndricos rotativos de madera, provistos en su interior de un juego de paletas movibles por un eje central. En ellos los cueros permanecen dos horas en continuo movimiento y luego veintidós horas más o menos de reposo.

El ácido sulfúrico se emplea para neutralizar la acción de hongos fermentados que puedan afectar la integridad del cuero y la sal por su acción conservadora.

La cidulación de los cueros tiene también por objeto darle mayor brillantez y hacer desaparecer las manchas de hierro que pueda tener el cuero al ser curtido.

Para preparar la salmuera ácida se emplea hoy día el ácido sulfúrico en primer lugar por su bajo precio y además porque la acción de blanqueo que produce en los cueros es perfecta.

El ácido sulfúrico se prepara en una solución fría de una fuerza de medio por ciento de peso, o lo que es lo mismo, a cada 100 kilos de cuero se agrega medio litro de ácido sulfúrico más quince kilos de cloruro de sodio y agua en cantidad suficiente.

Después de acidulados los cueros se deben "endulzar" lavándolos con agua concienzudamente, a fin de retirar el ácido sulfúrico que queda en ellos. El agua que se emplea debe estar a una temperatura de cuarenta y cinco grados centígrados.

En cuanto al peritaje agregado a los presentes autos, si bien en algunos puntos pareciera favorecer la tesis propugnada por la actora, sin embargo encuentro en dicho dictamen elementos corroborantes de la decisión adoptada en casos anteriores por esta Sala.

Es así como al referirse a la pregunta 7ª del cuestionario de la demandada, los peritos expresan: "Por las causas señaladas al contestar la pregunta quinta del cuestionario propuesto por la actora y por las mencionadas al describir las operaciones de pickelado y las que previamente a éste se realizan, las pieles o cueros ovinos sometidos a estos procedimientos no conservan

su primitivo estado natural. Vale decir que el pickelado cambia el estado natural del cuero o piel, en relación al concepto que de estado natural han expresado al contestar la pregunta quinta''.

De manera que en este aspecto deberá confirmarse la sentencia.

En lo que respecta a la inconstitucionalidad del art. 21 del decreto reglamentario del P. E. por alterar el art. 9° de la ley 12.143 (actualmente art. 10 del t. o. en 1947), sería suficiente para señalar su improcedencia, recordar los términos con que se expide al respecto el representante de la Dirección General Impositiva, cuando manifiesta que el P. E. por medio de la disposición reglamentaria ha fijado cuales son aquellos procedimientos que se consideran indispensables para la conservación del producto en estado natural y acondicionamiento, para evitar precisamente que los contribuyentes amparándose en la disposición legal del art. 11, pretendan incluir en la exención que contempla aquellos procedimientos industriales que significan una semi-elaboración del producto natural, cambiando este estado, so pretexto de ser ellos necesarios para su conservación.

En consecuencia, voto por la afirmativa, en lo principal, entendiendo que corresponde la imposición de costas a la parte vencida.

El Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, adhirió al voto precedente, como también el Sr. Juez Dr. Romeo F. Cámera.

A mérito del Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 195 a 196. Las costas de ambas instancias a cargo de la parte vencida. *Abelardo Jorge Montiel — Maximiliano Consoli — Romeo F. Cámera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 229 es procedente por cuanto:

a) se halla en juego la interpretación de normas federales;

b) se han impugnado de inconstitucionales las normas reglamentarias aplicadas a la litis; y

c) se sostiene que la sentencia ha sido dictada sin observarse lo que dispone el artículo 113 de la Reglamentación para la Justicia Nacional.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional

(D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 250). Buenos Aires, 30 de marzo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1956.

Vistos los autos: "Cía Swift de La Plata, S. A. c/ Fisco Nacional s/ repetición —$ 22.865,60—", en los que a fs. 234 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que contra la sentencia de fs. 225 se ha interpuesto y concedido recurso extraordinario en razón de alegarse que están en tela de juicio la inteligencia de una norma federal —art. 9, inc. a, ley 12.143, hoy art. 11 del T. O. en 1955—; la constitucionalidad de preceptos de sus decretos reglamentarios; la garantía constitucional de la igualdad, el art. 28 de la ley 13.998 y el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Que en la causa se debate la cuestión de si el procedimiento llamado de pickelación de cueros, encuadra entre los que menciona el texto legal que dice: quedan eximidos del impuesto (a las ventas) los productos de la ganadería y de la agricultura en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamientos no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento.

Que cabe, desde luego, observar que el problema así propuesto tiene aspectos de hecho que son, con arreglo a doctrina reiterada, ajenos a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte. Tales son los referentes a la conservación o cambio del estado natural del producto; al carácter indispensable del procedimiento para la conservación o acondicionamiento, o a la posible naturaleza industrial de la elaboración.

Que la cuestión jurídica susceptible de consideración por esta Corte, referente a la amplitud con que el texto legal ha de interpretarse, debe ser decidida en contra de las pretensiones del recurrente. No es, en efecto, dudoso que el texto legal debatido admite la inteligencia de que la exención que establece no contempla los procedimientos complejos, de tipo industrial, diferentes de los que suelen acompañar la tarea de la directa obtención del producto. A una inteligencia semejante lleva el texto mismo de la ley, pues sus conceptos de tratamientos indispensables y de estado natural del producto, aun cuando de difícil precisión, parecen excluir las elaboraciones alejadas del período extractivo y de los procedimientos no imprescindibles para la preservación y guarda de las mercaderías.

Que por consiguiente, la enumeración reglamentaria que limita tales procedimientos, como lo hace el art. 30 del decreto nº 11.618/55, y lo hicieron el art. 21 del de 25 de febrero de 1935 y el 29 del 6652/50 a los simples de secado, lavado, salazón, etc., no admite impugnación como contraria al precepto legal respectivo.

Que es cierto que de lo expuesto no se sigue que una inteligencia más amplia del mencionado texto sea constitucionalmente objetable. Pero sí resulta manifiesto que la decisión entre una u otra versión constituye un problema institucional en que el margen propio del critério administrativo, con fundamento en la responsabilidad del ejercicio de sus atribuciones reglamentarias constitucionales, no debe ser interferido con base en la posibilidad de supuestas discrepancias sustentadas en razones de conveniencia, cuya consideración, desde antiguo, se ha estimado insuficiente para justificar el ejercicio del contralor judicial en materia de constitucionalidad —Doc. Fallos: 181, 264; 183, 319; 191, 460; 194, 56; 196, 295 y otros—.

Que en consecuencia, habida cuenta de lo resuelto

por el fallo recurrido respecto de los puntos de hecho del juicio, corresponde confirmarlo en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Que lo expuesto basta para la solución del pleito con fundamento en la ley que lo rige. No es, en efecto, aplicable al caso el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional porque no existe posibilidad en la Cámara Nacional en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo, de jurisprudencia contradictoria sobre la materia de que se trata, ya que dentro de la competencia de cada una de sus salas corresponde únicamente a la de lo contenciosoadministrativo la resolución de esta clase de asuntos; y porque el fallo en sentido contrario transcripto en La Ley, t. 32, p. 855 fué dictado por la Cámara Federal de Apelación en su composición anterior a la reforma de 1947, por lo que la decisión recurrida de la sala en lo contenciosoadministrativo, significa sólo una variación de la jurisprudencia, que no es violatoria de la garantía de igualdad, como se lo ha declarado reiteradamente —Fallos: 205, 310 y otros—.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 225 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

LEONCIO LANDA v. S. A. CIABASA

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Puesto que la sentencia dictada por una de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que considera justificado el despido por terminación del trabajo de temporada y manda pagar indemnización simple, resulta contradictoria con los fallos de otras salas del mismo tribunal, que declararon arbitraria la cesantía —en lugar de la suspensión— del obrero por terminación del trabajo de temporada que realizaba, ordenando el pago de doble indemnización, corresponde dejarla sin efecto y devolver los autos al tribunal de procedencia a fin de que la causa sea nuevamente fallada, observándose lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pretende el apelante que la sentencia de fs. 96 de los autos principales ha sido dictada con prescindencia de las formalidades prescriptas por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

A los efectos de la consideración de este agravio estimo que correspondería admitir la presente queja motivada por la denegatoria del remedio federal intentado. Buenos Aires, 16 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Landa Leoncio c/ Ciabasa S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el fallo apelado declara que el de primera instancia es correcto y adecuado a una justa valoración

de la prueba en cuanto se refiere a la ruptura del contrato de trabajo imputada a la empresa demandada (fs. 96 del expediente principal). Al respecto dijo el juez *a quo* que el actor había sido contratado "por temporada"; que la demandada había reconocido haberlo dejado cesante por terminación de las tareas para las que había sido contratado, y que la jurisprudencia uniforme del fuero ha establecido que el trabajo de temporada queda suspendido entre una y otra (fs. 83 del expediente citado). Agregó que la compañía no había demostrado la existencia de disminución o falta de trabajo que justificara la ruptura. Pero el tribunal de apelación, sobre la base del informe del perito contador designado en autos, juzgó acreditada fehacientemente la defensa alegada y declaró "que existió despido por falta o disminución de trabajo, dada la naturaleza de las tareas del actor".

Que dicha sentencia ha sido recurrida por el demandante, fundado en los arts. 14 de la ley 48, 28 de la ley 13.998 y 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, por entender que contraría la jurisprudencia establecida por otras salas de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en los casos que cita a fs. 101 de los autos principales.

Que según los fallos mencionados por el recurrente, el contrato de trabajo por temporada se caracteriza por tareas que se realizan en forma regular y periódica durante ciertas épocas del año de acuerdo con la naturaleza del giro comercial, sin que se afecte la continuidad del vínculo laboral, que se suspende entre una y otra temporada. Así se ha llegado en dichos fallos a la conclusión de que no hay rescisión por culpa del empleador cuando el dependiente no ha demostrado la negativa del trabajo al comenzar la nueva temporada (Fallos del Trabajo: t. V, primera parte, p. 232); que constituye despido arbitrario la remisión de telegra-

ma por el que se preavisa la cesantía —no la suspensión— por fin de temporada (t. V, primera parte, página 337); que la negativa a reincorporar al trabajador en la nueva temporada importa despido (t. V, segunda parte, p. 779).

Que son manifiestamente inconciliables la afirmación, por una parte, de que la cesantía —en lugar de la suspensión— por terminación del trabajo de temporada para el cual fué contratado el obrero, importe despido arbitrario que, por ser tal, dé lugar a indemnización doble, y, por otra parte, la declaración de la sentencia de fs. 96 en el sentido de que la conclusión de las tareas de la temporada autorice a considerar justificado el despido que, de tal modo, sólo debe ser indemnizado en forma simple.

Que de lo expuesto surge la contradicción entre la jurisprudencia citada y lo resuelto en el caso de autos por el tribunal apelado que debió, antes de pronunciar la sentencia de fs. 96, seguir el procedimiento establecido en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, cuyo cumplimiento aparece omitido.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, y siendo innecesaria más substanciación, se declara mal denegado a fs. 103 vta. del expediente principal el recurso extraordinario interpuesto por el actor a fs. 100 del mismo, y se deja sin efecto la sentencia de fs. 96, debiendo pasar la causa a la Sala que sigue en el orden de turno a fin de que pronuncie nuevo fallo previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

Dres. Esteban Imaz, Ricardo E. Rey y

Jorge A. Peró

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 234 - Entrega Cuarta

IMPRENTA LOPEZ

Perú 666 — Buenos Aires

1956

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 234 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1956

CONJUECES PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PROVINCIAS DE BUENOS AIRES, CORDOBA, LA RIOJA Y LA PAMPA

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de mayo de 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera,

Resolvieron:

Proceder a practicar las desinsaculaciones de los abogados de la matrícula cuyas listas elevaron los Juzgados Nacionales de Primera Instancia que a continuación se detallan, en virtud de lo dispuesto por el art. 128 del Reglamento para la Justicia Nacional a los efectos de formar las nóminas de Conjueces y Fiscales *ad-hoc* prevista por los arts. 2º y 3º de la ley nº 935, resultando designados en este acto para:

Juzgado Nacional de Primera Instancia de La Plata Nº 1; los doctores: Luis María Cánepa, Juan Alberto Garre, Carlos María Guliani Fonrrouge, Manlio Mario Maggi, Miguel Amilcar Mercader, Anselmo A. Marini, Oscar Julio Remaggi, Jorge Romano Yalour, Antonio F. Trovatto y Rómulo José Vernengo.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de La Plata Nº 2; los doctores: Félix Trigo Viera, Francisco S. Oleastro, José Abel Verzura, Gerardo J. López, Espiridión Sánchez, Félix Imeroni Campos, Antulio F. Pozzio, Oscar F. Hirschi, Armando R. Fiorito y Ricardo A. Cobeñas.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de La Plata Nº 3; los doctores: Luis C. Caggiano, Oscar Alberto Games, Victorio M. Italiano, Ernesto Malmierca Sánchez, Carlos Osio Dotti, Hugo Enrique Mendioroz, Víctor J. Roberts Alcorta, Manuel Cotti de la Lastra, José Enrique Bruchon y Alberto Belisario Arana.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA



Juzgado Nacional de Primera Instancia de San Martín (Pcia. de Buenos Aires); los doctores: Raúl Acevedo Díaz, Lucas Francisco Ayarragaray, Rafael José Beláustegui, Enrique Cortés Funes, Alfredo Giménez Zapiola, Horacio Francisco Marsan, Mario Amadeo, Luis Rafuls, José Recio, José Humberto Saporiti y Carlos Urien.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Azul; los doctores: Palmiro Bartolomé Bogliano, Eduardo Hipólito Céspedes, Roberto José Dours, Salvador María Irigoyen, Rodolfo Prat, Guillermo Pellegrini, Sixto Francisco Ricci, Carlos Alberto Ronchetti, Enrique Carlos Squirru y Alfredo Sarno.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Santa Rosa (Pcia. de La Pampa); los doctores: Ismael Amit, Pedro J. Berhongaray, Alfonso M. Corona Martínez, Pablo S. Fernández, Pedro Fernández Acevedo, José D. Nele, Zacarías Otiñano, Isaac Pascual, Lázaro A. Romero y Juan Carlos Tierno.

Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 1 de Córdoba; los doctores: Carlos A. Tagle, Luis Alfredo Acuña, Aldo J. Cima, Luis Alberto Despontín, Rómulo Carrara Moroni, Augusto Palacios Arce, Luis Martínez Gavier, Eduardo Gamond, Oscar Guzmán Escuti y Pedro León Feit.

Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 2 de Córdoba; los doctores: Carlos Astrada Ponce, José Antonio Allende, Francisco Gonzalo Bobadilla, Miguel Angel Ferrer Deheza, Tomás Fulgueira, Juan Ricardo Laguinje, Enrique Martínez Paz (h.), Héctor Ricardo Massa, Félix Martín y César Enrique Romero.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de La Rioja; los doctores: Mauricio C. de la Fuente, Gustavo Adolfo Castellanos, Carlos Mario F. Lanzillotto, Arturo Enrique Roque, Antonio Agüero, Carlos César Mercado Luna, Salvador de Jesús Ferreyra, Tomás Vera Barros, Enrique S. Chumbita Fernández y Luis Mansueto de la Fuente.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Bell-Ville (Córdoba); los doctores: Severo Gerez Padilla, Guillermo Eduardo Renny, Eduardo Julio Semino, Hugo Leonelli, Gustavo Gavier, Emilio Pedro Maggi, Angel H. Ortiz Hernandez, Francisco Javier Gómez, José Luis Pesco y Sem M. Rodríguez.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Río Cuarto (Córdoba); los doctores: Julio Wenceslao Alonso, Antonio Remo Alvarez, Clodomiro E. Carranza, Guillermo César Emma, Ricardo González (h.), Héctor Mura, Miguel Pérez Videla, Miguel Pascheta, Antonio L. Subirachs y Teobaldo Zavala Ortiz.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGAÑARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA. — *Jorge A. Peró* (Secretario).

CONJUECES PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PROVINCIAS DE MENDOZA, SAN JUAN Y SAN LUIS

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de mayo del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera,

Resolvieron:

Proceder a practicar las desinsaculaciones de los abogados de la matrícula cuyas listas elevaron los Juzgados Nacionales de Primera Instancia que a continuación se detallan, en virtud de lo dispuesto por el art. 128 del Reglamento para la Justicia Nacional a los efectos de formar las nóminas de Conjueces y Fiscales *ad-hoc* prevista por los arts. 2º y 3º de la ley nº 935, resultando designados en este acto para:

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Mendoza; los doctores: Joel Anzorena, José Ricardo Báez, Alberto Corti Videla, Alberto A. Day, Angel E. Funes, Carlos Videla Zapata, Ricardo Palma Aguirre, Rafael Ruiz López, Jorge Albarracín Godoy y Federico Vargas Galíndez.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de San Juan; los doctores: Carlos L. Correa Arce, Fernando Mó, Emilio Maurin, Carlos Alberto Marchesse, Leopoldo Ortiz, Jorge Rojas Furque, Marcelo Ruiz Flores, Horacio Videla, Juan Delfor Atan y Hugo Leopoldo Correa Moyano.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de San Luis; los doctores: Francisco M. Tula, Blas E. Ortiz Suárez, Marcelo A. Petrino, Andrés M. Garro, Vicente A. Zupo, Aníbal E. Sosa, Lindor Faustino Sarmiento, Alfredo F. Bertin, Miguel Angel Bernardo y Julián Barroso Rodríguez.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGAÑARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA. — *Jorge A. Peró* (Secretario).

REORGANIZACION DEL PERSONAL DE LA JUSTICIA NACIONAL. VIGENCIA DEL ART. 21 DEL REGLAMENTO

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de mayo del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera,

Consideraron:

Que conforme a las facultades que el decreto-ley nº 857 confirió a la Corte Suprema con respecto al personal judicial cuya designación no depende del Poder Ejecutivo, y en atención a las circunstancias en que se había desarrollado la actividad de la Justicia con anterioridad al 16 de setiembre de 1955, el Tribunal dictó las Acordadas del 17 de octubre y 7 de noviembre de 1955 para hacer posible la indispensable reorganización del referido personal.

Que el estado actual de esa reorganización permite reimplantar la vigencia del art. 21 y concordantes del Reglamento para la Justicia Nacional, suspendido provisionalmente por la Acordada del 17 de octubre de 1955, sin perjuicio de mantener momentáneamente dicha suspensión para las dependencias judiciales que por esta Acordada se señalan, en razón de hallarse aún pendiente respecto de las mismas la remisión de los informes previstos en la Acordada de 7 de noviembre de 1955 o el estudio de situaciones que a aquéllas concierne,

Resolvieron:

Declarar vigente la disposición del art. 21 y sus concordantes del Reglamento para la Justicia Nacional excepto en lo que se refiere a las siguientes dependencias del Poder Judicial:

Oficina de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia Nacional de la Capital Federal.
Secretaría Electoral de la Capital Federal.
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.
Defensorías de Menores en lo Civil de la Capital Federal.
Inspección y Asistencia de Menores en libertad vigilada (a cargo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital Federal).
Juzgados Nacionales de Primera Instancia con asiento en: La Plata (nº 1), San Martín, General Roca (nº 1), Paso de los Libres, Neuquén (nº 1), Formosa (nº 2), y Posadas (nº 2); y de los que tuvieron su asiento en Ushuaia y Sáenz Peña.
Defensoría ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia que tuvo su asiento en General Pico.
Secretarías Electorales de La Plata, La Pampa, La Rioja, Jujuy, Santa Fe y Tucumán.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGAÑARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA. — *Jorge A. Peró* (Secretario).

AÑO 1956 — MAYO

BANCO DE LA NACION v. SEGUNDO HERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado en el art. 52, inc. e), de la ley 13.246.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

La excepción a la prórroga legal de los arrendamientos rurales autorizada por el art. 52, inc. e), de la ley 13.246, sólo requiere que se trate de "inmuebles adquiridos para someterlos a planes de colonización oficial". No obsta a su procedencia la circunstancia de que el plan agrario puesto en práctica por el Banco de la Nacion haya tenido principio de ejecución con la subdivisión, adjudicación y escrituración a los colonos, a las que debe seguir la entrega de la tierra una vez desocupada. La falta de acción opuesta a dicho Banco, que demanda la desocupación para hacer la tradición aun no cumplida, fundada por el ocupante en carecer dicha institución de la calidad de propietaria por haber escriturado los lotes vendidos a los colonos, debe ser desestimada, reconociéndose el derecho del actor para promover la acción tendiente a cumplir sus obligaciones de enajenante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Banco de la Nación Argentina adquirió una fracción de campo de aproximadamente 8.000 hectáreas con

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

destino a colonización; y a tal efecto lo dividió en 50 lotes.

El demandado, ocupante de 260 hectáreas que tomaban parte de algunos de ellos, solicitó se le adjudicaran dos, lo que le fué denegado por no reunir el peticionante los requisitos reglamentarios pertinentes.

Hecha la adjudicación el demandado se negó a desocupar la fracción detentada, y el Banco le promovió el presente juicio por excepción a la prórroga legal, acción a la que adhirieron los adjudicatarios afectados por esa negativa.

La sentencia de la Cámara Central (fs. 79/82) rechaza la demanda fundándose en que el Banco, una vez escriturados los lotes, pierde el carácter de propietario que a juicio de aquel organismo es imprescindible para poder accionar; y en que los adjudicatarios, una vez adquirido el inmueble, no pueden basar la excepción en la causal invocada por el Banco.

Gira pues la cuestión alrededor de la interpretación que cabe al artículo 52, inciso e), de la ley 13.246, que exceptúa de la prórroga legal a los "inmuebles adquiridos para someterlos a planes de colonización oficial, nacional o provincial...", por lo cual es previo determinar el carácter de dicha norma a efectos de establecer si su inteligencia autoriza el remedio federal.

Para ello estimo inoperante entrar a considerar si la ley 13.246 es o no de derecho común, ya que la naturaleza de una ley no condiciona necesariamente a ella el carácter de todas las normas que contiene, y el de la prescripción recordada no puede ser, sino, esencialmente federal.

En efecto, tal disposición no contempla intereses particulares en conflicto. Por el contrario está referida a la acción estatal y a su política agraria, y es en este orden de intereses que subordina a una finalidad de gobierno —cuando es realizada por sus órganos oficia-

les— la solución que impone para el caso que prevé.

No ofrece dudas, por lo tanto, en mi opinión, la procedencia del recurso extraordinario intentado.

En cuanto al fondo del asunto discrepo con el criterio sustentado en el fallo recurrido.

La ley es clara y explícita en el sentido que basta que el inmueble haya sido adquirido para someterlo a un plan de colonización oficial para que la excepción funcione. En consecuencia la circunstancia de que el plan se encuentre adelantado en su ejecución, y haya superado la etapa adquisitiva para entrar en su faz final —adjudicación y escrituración a favor de los adjudicatarios— no puede ser esgrimida para retrotraer la situación jurídica al tiempo anterior al de la adquisición.

Por lo expuesto conceptúo que correspondería revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 15 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Banco Nación Argentina c/ Hernández, Segundo s/ excepción prórroga legal", en los que a fs. 99 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que con fecha 20 de diciembre de 1948, el Banco actor adquirió el establecimiento rural denominado "La Piedra", ubicado en el Partido de Carlos Casares, Buenos Aires, (título a fs. 1) con destino a colonización.

Que desestimada la oferta de compra formulada por el demandado, como ocupante parcial de algunos

de los lotes en que aquél fué subdividido, en razón de no reunir las exigencias reglamentarias, los citados lotes fueron adjudicados a colonos a los cuales, con excepción de uno, se les otorgó con posterioridad título de dominio (fs. 17, 26 y 35), con la obligación de residir en el predio con su familia y trabajarlo personalmente sin medieros ni contratistas, sujetándose a las normas de cultivo y explotación impartidas por el Banco (fs. 22 vta., 31 vta. y 41).

Que no obstante el reconocimiento de su deber de desocupar, según antecedentes agregados por el Banco a fs. 12/14, el Sr. Hernández debió ser demandado, lo que se hizo invocándose el art. 52, inc. e), de la ley 13.246. Esta demanda fué ratificada por los colonos adquirentes (fs. 46).

Que la Cámara Regional acogió la demanda condenando al Sr. Hernández a entregar el inmueble libre de ocupantes (fs. 61).

Que la Cámara Central revocó la sentencia y admitió la defensa del ocupante, según la cual el Banco de la Nación no podía accionar por carecer de la calidad de propietario, no siendo suficientes a eludir ese requisito, la razón invocada de tratarse de un plan de colonización, ni la ratificación de los adquirentes, circunstancias no comprendidas en ningún supuesto de excepción a la prórroga legal (fs. 79).

Que interpuesto recurso extraordinario a fs. 88, fué concedido (fs. 99), dictaminando el Sr. Procurador General en sentido favorable a su procedencia (fs. 118).

Que la excepción a la prórroga legal de los arrendamientos rurales autorizada por el art. 52, inc. e), de la ley 13.246, sólo requiere tratarse de "inmuebles adquiridos para someterlos a planes de colonización oficial nacional...", sin que pueda obstar a su procedencia la circunstancia de que el plan agrario tenido en vista por el texto legal y cumplido por el Estado

mediante sus órganos oficiales, haya tenido, en el caso, principio de ejecución con la subdivisión, adjudicación y escrituración a los colonos, a la que debe seguir la entrega de la tierra una vez obtenida la desocupación que el presente juicio persigue.

Que por otra parte y no habiendo la institución demandante hecho la tradición a los colonos adquirentes de los lotes escriturados (arts. 577 y 2609 del Código Civil), tampoco ha podido desconocerse su derecho para promover la acción que le acuerda la citada ley 13.246 a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones de enajenante.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 79 en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA.

BERNARDO WOLFENSON v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

A fin de evitar una efectiva privación de justicia, corresponde que la Corte Suprema decida cuál es el tribunal competente para entender en un juicio sobre repetición de impuestos municipales, en que la justicia nacional de paz y la contenciosoadministrativa de la Capital Federal, se han declarado incompetentes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluídas de la competencia nacional especial.

Es competente la justicia nacional de paz de la Capital Federal —y no la contenciosoadministrativa de ese lugar—

para conocer de un juicio que versa sobre repetición de contribuciones municipales por mejoras, exigidas con motivo del rellenamiento de un terreno.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don Bernardo Wolfenson inicia juicio de repetición contra la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, persiguiendo la devolución de la suma de $ 6.105,14, pagada bajo protesta, por rellenamiento de un terreno de su propiedad.

La Justicia Nacional de Paz se declara incompetente para entender en la causa (ver testimonio de fs. 8) y a su turno declara igualmente su incompetencia el Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal (ver fs. 24), resolución que queda firme en virtud de lo decidido a fs. 28 por la Cámara del fuero.

Correspondiendo a la Corte Suprema resolver la cuestión planteada —art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998— pienso que por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 224, 800, esta contienda debe resolverse declarando la competencia de la Justicia Nacional de Paz de la Capital Federal. Buenos Aires, 16 de marzo de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de mayo de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que la intervención de esta Corte Suprema es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 8, de la ley 13.998, por haberse declarado incompetentes para conocer del juicio la justicia de paz ante la cual fué originariamente presentada la demanda (fs. 8) y

la justicia en lo contenciosoadministrativo (fs. 24 y 28), ambas de la Capital Federal.

Que el actor demanda a la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires por devolución de la suma de $ 6.105,14 m/n., cuyo pago le fué exigido e hizo bajo protesta, por el rellenamiento de un terreno de su propiedad. Fúndase la acción de repetición en los arts. 784, 788 y 792 del Código Civil y en que: a) el crédito eventual de la demandada se había extinguido por haberse operado la prescripción prevista en el art. 4023 del citado código, de modo que el pago bajo apremio administrativo fué realizado sin causa; b) la suma exigida fué determinada sobre la base de un metraje exagerado y de la fijación de valores de costos unitarios que no correspondían a la fecha de la realización de los trabajos. Estos y el cobro de su importe fueron realizados por aplicación del art. 22 de la ordenanza municipal nº 7289, de fecha 15 de diciembre de 1935, según la cual "el rellenamiento de calles y terrenos tiene el carácter de una retribución de servicios y contribución por mejoras y se percibirá con el procedimiento de los impuestos municipales" (fs. 2 vta. del expte. administrativo agregado nº 121.958/W/1951).

Que de lo expuesto en el precedente considerando resulta que este juicio no es de los que el art. 45 de la ley 13.998 atribuye a los jueces en lo contenciosoadministrativo de la Capital teniendo en vista la actividad de la administración nacional; no así la que desarrolla la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires en otro orden y con recursos que no forman parte del tesoro de la Nación.

Que, por otra parte, y a falta de una disposición legal explícita, excluyente de toda duda, no sería razonable adoptar por vía interpretativa una solución que ocasionaría la concentración en tres juzgados contenciosoadministrativos de causas que actualmente se

distribuyen entre los cuarenta juzgados de paz y aun los veinte civiles de la Capital Federal.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que corresponde a la Justicia Nacional de Paz de la Capital conocer del presente juicio. En consecuencia remítanse los autos al Juzgado Nacional de Paz nº 10 de la Capital por intermedio de la respectiva Cámara de Apelaciones y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo contenciosoadministrativo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

FRANCISCO MERINO OLSINA v. S.R.L. INDUSTRIAL, COMERCIAL Y AGRICOLA CLANCAY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es irrevisible por la Corte Suprema la resolución del tribunal superior de la causa que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término, salvo los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, no invocados por el recurrente, que no cuestiona el fundamento de la denegatoria [1].

ARGENTINO VICTORIANO ALEGRE Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

Las leyes 5118, 5127, 5246, 5247 y 5344 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto autorizan la liquidación del impuesto territorial en el caso del condominio aplicando la

(1) 2 de mayo.

escala progresiva del impuesto de acuerdo al monto de la valuación del inmueble, y no según el valor de la participación en él de cada uno de los comuneros, son violatorias de la igualdad asegurada por el art. 16 de la Constitución Nacional. Ello es también aplicable al caso de la herencia indivisa.

IMPUESTO TERRITORIAL.

El carácter real que se atribuye al impuesto inmobiliario, en cuanto sólo considera el valor del inmueble como "hecho imponible", con prescindencia de otros factores y circunstancias relativos al contribuyente, no autoriza a concluir que para su regulación económica únicamente se toma en cuenta el valor que un determinado inmueble tiene para el Estado.

La contribución territorial no es un derecho real; y si bien se gradúa por el valor de la propiedad inmobiliaria, el objeto del gravamen no es el inmueble considerado en sí mismo, sino la capacidad tributaria de su dueño, medida por la riqueza que su dominio representa.

CONDOMINIO.

El condominio y la sociedad son figuras jurídicas inconfundibles. El argumento de que los condóminos constituyen una especie de sociedad, o que pueden ser tomados en su conjunto, como si fueran una sola persona, a los efectos de la aplicación de la ley impositiva, no justifica que el impuesto territorial se gradúe sobre el valor total del inmueble, con prescindencia del porciento de cada condómino. Tampoco se justifica atribuir efectos fiscales a expresiones jurídicas del régimen legal del condominio o de la indivisión, pues el factor principal es la capacidad financiera de cada contribuyente, que, en tales casos, está representada solamente por la cuota parte de cada comunero y por el goce proporcional de los derechos inherentes a la propiedad.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La facultad de las provincias para establecer impuestos sobre las cosas que integran su riqueza general, reconoce las limitaciones que imponen el respeto de la igualdad, la observancia de la equidad y proporcionalidad en las cargas públicas, y el ejercicio de atribuciones acordadas al Gobierno Nacional. Tal es la de dictar el Código Civil, que tiene carácter supletorio del derecho público y cuyas nor-

mas referentes a los derechos reales y al régimen sucesorio tienen una vigencia que no puede ser, directa o indirectamente, comprometida por las leyes locales.

IMPUESTO: Principios generales.

En materia impositiva es esencial adecuar las cargas fiscales a la capacidad tributaria del contribuyente. En los casos del condominio y otras formas de la indivisión inmobiliaria, esa capacidad se mide por el porciento que a cada uno corresponde y no por el valor del inmueble íntegro.

IMPUESTO TERRITORIAL.

El argumento de que la técnica recaudatoria fundada en el sistema catastral, que individualiza cada unidad económica y le asigna un valor a los efectos del impuesto inmobiliario, resultaría afectada si la determinación de dicho impuesto requiriese investigar el número de propietarios del inmueble y la porción ideal de cada uno, no justifica el apartamiento del principio de la igualdad impositiva en el caso del condominio. Éste no puede sacrificarse a la comodidad fiscal en la percepción del tributo o a su mayor rendimiento.

IMPUESTO: Principios generales.

No es función de las leyes impositivas considerar con disfavor las instituciones creadas por el derecho civil, como el condominio o la indivisión hereditaria que pueden consultar beneficios económicos de repercusión general por una mayor y más racional explotación rural, o imponerse para salvar perjuicios irreparables derivados del régimen vigente de locación, que el Código Civil ha previsto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La circunstancia de que la sentencia apelada haya omitido pronunciarse sobre la cuestión federal oportunamente planteada por el recurrente —inconstitucionalidad del impuesto adicional por latifundio— no es óbice para que la Corte Suprema la considere, como si la impugnación hubiera sido desestimada.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

El adicional a la contribución territorial establecido por las leyes 5118, 5127, 5246, 5247 y 5344 de la Provincia de

Buenos Aires es contrario a los principios que rigen el condominio y violatorio de la igualdad en cuanto se aplica atendiendo a la extensión total del inmueble perteneciente a varios y no a la que corresponde a la parte de cada condómino.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Porque conservan todas las facultades no delegadas a la Nación, las provincias pueden libremente establecer impuestos sobre todas las cosas que forman parte de su riqueza general y determinar los medios de distribuirlos, sin otras limitaciones que las que resulten de la Constitución Nacional. Sus facultades, dentro de estos límites, son amplias y discrecionales y el criterio de oportunidad o acierto con que las ejerzan es irrevisible por cualquier otro poder. (Voto del Sr. Presidente Dr. D. Alfredo Orgaz).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Es excesiva la doctrina según la cual el Código Civil, en razón de haber sido dictado por el Congreso, constituye una ley limitativa de la facultad de las provincias para establecer impuestos en su jurisdicción. Tal pretensión importa hacer de dicho código, sólo concerniente a las relaciones privadas, un derecho supletorio del derecho público —financiero, en el caso— y limitar el federalismo de la Constitución con el unitarismo del Código Civil. Esto es inaceptable como doctrina general: sólo excepcionalmente, en la medida en que el Código Civil contiene principios o normas generales de derecho rige también en el campo del derecho público. Es caprichoso interpretar que la delegación hecha por las provincias en la Nación para dictar los códigos comunes importó limitar las facultades de derecho público de que no se desprendieron en beneficio de la Nación. Ello sólo tuvo por objeto establecer un régimen uniforme en materia de derecho privado. (Voto del Sr. Presidente Dr. D. Alfredo Orgaz).

CONDOMINIO.

La aplicación del impuesto territorial a cada condómino teniendo en cuenta el valor total del inmueble y no sólo el de su parte indivisa, no es contraria al régimen del Código Civil relativo al condominio. Si bien cada condómino goza de una indudable individualidad con respecto a la

porción ideal de su *derecho* —que es lo único que está dividido— carece de ella cuando no se trata del derecho sino de la *cosa*; en todas sus relaciones con ésta no cuenta cada condómino, sino que es solamente la totalidad de ellos la que integra el sujeto indivisible que es titular del dominio. (Voto del Sr. Presidente Dr. D. Alfredo Orgaz).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El impuesto territorial que se gradúa de acuerdo al valor total del inmueble y no al valor de la parte correspondiente a cada condómino, no es contrario a la igualdad y a la equidad de las cargas públicas. En primer lugar, porque se trata de un impuesto real, que afecta a la riqueza con independencia de la capacidad contributiva personal del contribuyente; en segundo lugar, porque no existe una analogía esencial entre la condición jurídica del condómino y la del propietario exclusivo de una cosa. La única semejanza exterior —igualdad de capacidad contributiva— es inesencial tratándose de impuestos reales, y resulta más fundado, a ese respecto, comparar al propietario exclusivo con la pluralidad de los copropietarios de la cosa y no sólo con cada uno de éstos, pues esa pluralidad es la titular del dominio. La división de los coherederos es sólo interna y únicamente relativa al derecho, no a la cosa, y las provincias pueden prescindir de aquélla para atenerse tan sólo a la indivisión de la cosa, situación que sólo interesa a los propios condóminos y que sólo ellos pueden hacer cesar en cualquier momento. (Voto del Sr. Presidente Dr. D. Alfredo Orgaz).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

El impuesto territorial y el adicional por latifundio establecidos en las leyes 5118, 5127, 5246, 5247 y 5344 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto se aplican a los condóminos atendiendo al valor y extensión total del inmueble, con prescindencia de la parte correspondiente a cada uno de aquéllos, no son violatorios de la igualdad constitucional. (Voto del Sr. Presidente Dr. D. Alfredo Orgaz).

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En la ciudad Eva Perón, a 3 de agosto de 1954, reunida la Suprema Corte de Justicia en Acuerdo ordinario para pro-

nunciar sentencia definitiva en la causa B. nº 37.401, caratulada: "Alegre, Argentino Victoriano y otros — Demanda de Inconstitucionalidad", se procedió a practicar la desinsaculación de ley, resultando que en la votación debía observarse por los Sres. Jueces el orden siguiente: Dres. Caro Betelú, Giardulli, Bagnasco, Curto, Servini, Trono, Demaría Massey.

Antecedentes

Don Aristóbulo T. Machado, en su carácter de apoderado de las Sras. Martiniana Alegre de Binden, Elmina María Alegre de Magliano, Lola Cetta de Alegre, Elida María Alegre de Osuna, Alina Sélica Trinidad Alegre de Rampelman, Susana Alegre y de los Sres. Argentino Victoriano, Syr Rosa y Oscar Abel Alegre, se presentó a esta Corte el 23 de noviembre de 1951 (cargo de fs. 31 vta.) promoviendo demanda originaria tendiente a que se declararan inconstitucionales los preceptos legales que cita, en cuya virtud se cobrara a sus mandantes el impuesto inmobiliario por los años 1947 a 1949 correspondiente a sus campos sitos en Olavarría aplicando la escala correspondiente a la valuación total de cada inmueble como si fueran de propiedad de una sola persona, sin tenerse en cuenta la parte que, a cada uno de ellos correspondía en el condiminio.

Solicita que como su consecuencia, se condene al Fisco de la Provincia a devolver a sus poderdantes las sumas pagadas de más, que representan $ 204.588 m/n. y sus intereses, resultando de autos que el último pago del impuesto inmobiliario se realizó el 9 de agosto de 1949.

El Sr. Asesor de Gobierno, al contestar la acción el 18 de diciembre de 1951 (cargo de fs. 39 vta.) solicitó su rechazo con costas.

Oído el Sr. Procurador General, quien el 21 de julio de 1952 (fs. 64) aconsejó se hiciera lugar a la demanda, en atención a la reiterada jurisprudencia del Tribunal, se llamó autos, pronunciándose sentencia por esta Corte el 12 de mayo de 1953 (fs. 72/75) rechazando la acción por haber sido presentada fuera de término.

Revocada la sentencia aludida por la Corte Suprema de la Nación el 26 de octubre de 1953 (fs . 106) se devolvieron los autos a este Tribunal a los fines del art. 16, 1ª arte, de la ley 48.

Llamado autos y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente:

Cuestión

¿Es fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta?

Votación

A la cuestión planteada, el Sr. juez Dr. Caro Betelú, dijo:

La Corte Suprema de la Nación, en base a lo dispuesto por el art. 95 de la Constitución Nacional, ha resuelto que la interpretación que ella haga de los textos constitucionales ha de ser obligatoria para todos los tribunales del país.

Sin embargo, entiendo que este criterio no constituye un impedimento insalvable para replantear el problema, cuando se dan argumentos y se vierten razones que antes no pudieron ser consideradas por aquel alto Tribunal, ya que lo contrario importaría sentar el principio de que el derecho, que es ciencia en continua evolución, puede ser detenido por un fallo judicial.

Por ese motivo, encontrando nuevos argumentos para tratar el asunto a que se refieren estos obrados: la inconstitucionalidad del impuesto inmobiliario en caso de condominio y con todo el respeto que me merecen los pronunciamientos del más alto Tribunal del país, como así del que integro, he de expedirme por la constitucionalidad de dicho gravamen y en consecuencia, por el rechazo de la acción.

Por otra parte, es el criterio que es sustentado en causas análogas.

La Corte Suprema Nacional, en el fallo dictado en la causa Arbelaiz José y otros contra Provincia de Buenos Aires, registrada en La Ley, t. 64, pág. 512, después de reconocer la existencia de impuestos personales o reales, sentó el criterio de que cualquiera fuera la causa, objeto o naturaleza del impuesto, había que atenderse —para declararlo constitucional— esencialmente a la justicia en su aplicación, ya que como se había dicho en la Asamblea Constituyente del año 1949 (D. de Sesiones, pág. 442) en "la reforma constitucional, equidad, que etimológicamente significa igualdad, denota igual tratamiento en situaciones iguales...".

Partiendo de esa premisa, se llegaba a la conclusión de que el condómino, que por razón de la indivisibilidad de la obligación tributaria, debe pagar su parte de impuesto, no de acuerdo a la parte proporcional que le corresponde a su fracción idealmente considerada, sino al porciento progresivo que corresponde a la valuación total del inmueble está colocado en una positiva y desigual situación respecto de aquellos otros condóminos de porcientos mayores, como así también respecto del propietario exclusivo de un inmueble de igual valor a su fracción.

Que ello es así también, porque si el tributo tiene por base el valor inmobiliario no corresponde exigir el pago de dos impuestos distintos a dos valores iguales de aquella naturaleza, sólo porque uno responde a una totalidad y el otro a una por-

ción ideal de un fundo no fraccionado, como así porque es injusto que condóminos por valores desiguales paguen el tributo a un mismo porciento, que no contempla la verdadera capacidad contributiva de cada uno de ellos.

Por lo demás, se decía en el recordado fallo, tal criterio no parece conformarse con los principios constitucionales que hacen a "la unidad económica familiar" y al "bien de familia", cuyo régimen es favorecido, en principio, por la existencia de la comunidad.

Decíamos que la Corte Nacional reconoce la existencia dentro de este campo, de dos clases de impuestos: personales y reales, pero es necesario aclarar, que tales denominaciones no pueden asimilarse en forma alguna a las enunciadas en esa misma forma dentro de la ley civil.

Es impuesto personal, aquel que se establece teniendo en cuenta la capacidad contributiva del individuo, toda su riqueza y sus circunstancias personales, tales como cargas de familia, edad, estado, sexo, etc.

Por el contrario, es impuesto real, aquel que prescindiendo de esas circunstancias, limita la imposición a un aspecto objetivo; el hecho imponible, corresponde aquí, a una manifestación parcial de riqueza.

De estas características participa esencialmente el impuesto inmobiliario, ya que ni tiene en cuenta las circunstancias personales del contribuyente, ni grava la totalidad de su patrimonio, ni siquiera la totalidad de su riqueza inmobiliaria, sino que únicamente se tiene en cuenta el valor económico que tiene para el Estado un determinado inmueble, con prescindencia de quien es su propietario.

Éste, por otra parte, es el concepto que da GRIZIOTTI en su obra *Principios de la Ciencia de las Finanzas* (Ed. Depalma, año 1949), referente a este tema, cuando expresa (pág. 243 y siguientes): "Pasando a considerar el aspecto de los impuestos, se deben diferenciar los sistemas de impuestos, reales y personales. Pero, es necesario, en primer lugar, observar que los impuestos pueden ser llamados reales o personales desde cuatro puntos de vista:

1) de la distribución de la carga fiscal;
2) de la determinación;
3) de la garantía;
4) de la dinámica de la relación tributaria.

Métodos reales y personales de repartición tributaria:

El contribuyente puede pagar el tributo en medida fija o alícuota proporcional a cada unidad de riqueza poseída o en

medida progresiva, con el aumento de sus bienes. Además, su capacidad contributiva puede considerarse con respecto al elemento de la riqueza únicamente o teniendo en cuenta otros factores, como las condiciones de familia, las cargas que gravan al contribuyente o sus bienes, las condiciones sociales, la edad, amén de otras circunstancias ya indicadas.

Desde el punto de vista de la distribución tributaria, el impuesto es real cuando no considera la riqueza total del contribuyente, así como las otras circunstancias que ponen mejor de manifiesto su capacidad contributiva. Es personal en el caso contrario.

Métodos personales y reales de determinación:

Desde el punto de vista de la determinación, son reales los impuestos que se aplican sin el concurso de los contribuyentes; personales los que exigen del contribuyente la declaración de sus bienes. Las determinaciones reales pueden fundarse en métodos indiciarios, como el antiguo impuesto sobre los edificios en Francia, que determinaba la renta sobre la base del número de puertas y ventanas del edificio; o pueden efectuarse mediante una investigación directa, como sucede en el impuesto fundiario, con el catastro, mediante el cual se procede a la medición del terreno, a la determinación de su naturaleza y finalmente a la estimación de los productos y de la renta neta imponible.

Los métodos personales de determinación son directos o presuntivos, según se verifique, la riqueza imponible por denuncia formal del contribuyente, o por una estimación indirecta efectuada por medio de índices y presunciones de diversa naturaleza acerca de la riqueza imponible; como ser, por ejemplo, los gastos de alquiler, el personal de servicio, los coches o en general el nivel de vida del contribuyente.

Garantías reales o personales:

La garantía de los impuestos es real cuando la responsabilidad del contribuyente halla una garantía por ley en el mismo objeto imponible, como en el caso del terreno que sirve de garantía del impuesto fundiario; en cambio, es personal si el fisco no tiene garantía de esta naturaleza.

Los impuestos pueden ser reales (como el impuesto fundiario) o personales (como el impuesto a la renta), desde los tres puntos de vista considerados, o pueden tener un carácter mixto de personal y real, como el impuesto sobre el valor locativo que puede ser personal por repartición y garantía y es real en

cuanto a determinación, pues se sirve del índice del alquiler para gravar la renta total del contribuyente.

Hay que precisar, pues, qué uso se hace de los términos personal y real.

Relación real (objetiva) y personal (subjetiva): Llámase también al impuesto real u objetivo, cuando grava directamente la riqueza o un hecho imponible y lo considera por sí, sin relacionarlo con otras riquezas o hechos imponibles y sin tener en cuenta las relaciones de esas riquezas o hechos, con el contribuyente.

El impuesto es, en cambio, personal o subjetivo cuando grava directamente la persona del contribuyente, y la obligación que resulta se ajusta a su capacidad contributiva personal.

Ahora bien, cualquiera sea el ángulo desde el que se estudie el impuesto inmobiliario, es indudable que cae siempre dentro de la calificación de impuesto real, que dentro de sus cuatro calificaciones efectúa el maestro italiano, indudable autoridad en la materia.

Por ello, pretender que ese impuesto real ha de ser subdividido de acuerdo con cada una de las fracciones que idealmente le corresponde a los condóminos del mismo, importa lisa y llanamente, eliminar y desconocer el verdadero fundamento de esta clase de impuesto.

Así pudo decirse en el voto del Dr. Sagarna, al que hace alusión el Dr. Salvador Fornieles (h), en Jurisprudencia Argentina (8 de octubre de 1950), que el impuesto cuestionado, es de naturaleza real y consiste en un gravamen directo a la cosa, que se cobra sobre el precio o avaluación de la misma con prescindencia del número de personas que indivisamente ejercen su dominio. Y agregaba el Dr. Sagarna, que dividir idealmente los bienes de la sucesión, para aplicar el impuesto inmobiliario sobre un determinado fundo, equivalía tanto como a transformar un impuesto real en personal.

Por otra parte, es de tener muy en cuenta, que el impuesto inmobiliario utiliza una técnica recaudatoria fundada en el sistema catastral, que individualiza a cada unidad económica y le asigna un valor, sobre el cual se asienta el impuesto. Esta técnica, resultaría vulnerada, con los consiguientes perjuicios para el Estado, si la determinación de dicho impuesto, requiriese en cada caso, la investigación sobre el número de propietarios de un inmueble, sus circunstancias personales y su porción ideal en ese bien no subdividido.

¿Puede decirse, tal como lo sostiene la jurisprudencia imperante hasta este momento, que la aplicación de este impuesto

a los condóminos, sin tener en cuenta aquella porción ideal, da nacimiento a la desigualdad, a la falta de proporcionalidad o a la falta de equidad, repudiadas por el Estatuto Nacional?

Con todo el respeto que merecen tales pronunciamientos, opino que no.

Podría señalarse, ante todo, que aun aplicando la tesis que impugno, si las partes ideales de cada uno de los condóminos fueran exactamente iguales, no podría decirse que este impuesto los ataca en forma desproporcionada o desigual.

Pero es que tales defectos, tampoco existen, a mi entender, en caso de que las porciones no sean idénticas o en el otro, al compararse la situación de un condómino y el propietario de un solo inmueble de igual extensión q e la porción de aquél, frente al impuesto.

Pudo decir, así, con toda razón la Cámara Fiscal de la Provincia de Buenos Aires en el fallo dictado en el expediente "Guerrero Luisa Guerrero de y otros" (Acuerdo N° 227 de la Cámara) "que la desigualdad que puede resultar de ese sistema —del real— es la genérica de todo impuesto de tipo real, que prescinde, en la apreciación de la capacidad contributiva, de las características y circunstancias de índole personal" y se agregaba más adelante, que sostener un criterio contrario, implicaba "condenar un gran número de impuestos que el legislador ha establecido con características reales, como por ejemplo el impuesto nacional a los beneficios extraordinarios o los impuestos de sellos..."

Y es así, como a nadie se le ocurriría decir, por ejemplo, que hay desigualdad en la percepción del impuesto a los cigarrillos, porque se cobre igual a todos los consumidores, sin tener en cuenta su real capacidad contributiva.

Por otra parte, para que pueda hablarse de desigualdad ante la ley, es imprescindible que a situaciones idénticas se apliquen soluciones distintas.

El impuesto inmobiliario, que en la provincia de Buenos Aires no tiene para nada en cuenta —dada su naturaleza real— la capacidad contributiva del propietario, ni sus condiciones personales, atendiendo sólo al valor del inmueble, no puede decirse, entonces, que trata en forma desigual a cada uno de los dueños de una porción indivisa de ese bien, ya que los trata en idéntica forma como lo hace con otros propietarios de otras porciones ideales en otros bienes de igual valor.

Y tampoco hay desigualdad respecto del propietario único de un bien cuyo valor es igual a la porción ideal de un condómino, pues es evidente que las situaciones no pueden ser equiparadas.

En efecto; si una persona posee un único bien de doscientas hectáreas, por ejemplo, mientras que entre cinco condóminos posean por partes iguales, una extensión de mil hectáreas, no podrá decirse que el valor de ambos inmuebles, ni su capacidad de producción es proporcionalmente igual, ya que la diversificación en la explotación, la posibilidad de obtención de mayores créditos, etc., ha de establecer proporcionalmente también un mayor beneficio para cada uno de los condóminos con respecto al propietario exclusivo de una sola fracción.

Por último y esto ya desde un punto de vista práctico, debe insistirse que la técnica que hace a esta clase de impuestos de naturaleza real, impide el fraccionamiento del gravamen inmobiliario, sin que ello traiga aparejado un grave perjuicio y serios trastornos a la administración.

A este respecto, conceptúo adecuado transcribir lo que expresa el Dr. Salvador Fornieles (h.), en el número citado de Jurisprudencia Argentina: "La teoría de la indivisibilidad del impuesto inmobiliario impide que la obligación fiscal se fraccione entre los distintos condóminos. Esta teoría se desprende del carácter real del impuesto, que se lleva hasta sus últimas consecuencias. Dentro de esta tesis, el impuesto se debe por la simple existencia del inmueble con prescindencia de quienes sean los propietarios y aun en el caso de que éstos no existan. Situación que podría dar lugar a la ejecución por cobro de impuesto en el caso del propietario desconocido. En esta concepción abstracta del impuesto no existe más que una sola obligación fiscal superpuesta al inmueble mismo. Los propietarios serían los responsables y obligados por el pago de la deuda, pero ésta existe independientemente de los mismos. De acuerdo con esta tesis el impuesto inmobiliario es absolutamente indivisible porque mantiene la misma indivisibilidad de la cosa física a la que está indisolublemente ligado; por nuestra parte entendemos, que la ley impositiva que sancionara la indivisibilidad del impuesto inmobiliario sería absolutamente legal, desde que, como puede deducirse del análisis que se hace en este trabajo, ello no altera la carga impositiva. Por lo demás, a los condóminos les sería aplicable independientemente las reglas de la solidaridad en materia fiscal que constituyen postulados indiscutibles de derecho tributario. Existe, además, una poderosísima razón de orden práctico que impone la indivisibilidad del impuesto inmobiliario. En nuestro país y especialmente en la provincia de Buenos Aires los registros de contribuyentes, las valuaciones de cada propiedad, y en fin, todos los elementos que se utilizan a los efectos de la determinación impositiva, están organizados en forma catastral. Ello no es arbitrario desde que la Provincia de Buenos Aires, por ejemplo, se rige

por una ley de catastro parcelario de la que resultan todas las circunstancias que rigen la determinación impositiva. El catastro de la Provincia de Buenos Aires, es uno de los más extensos del mundo, comprende varios millones de fichas y no guarda relación con el registro de propiedades que a su vez no se encuentra organizado en forma catastral, desde que sus anotaciones siguen el orden correlativo de los títulos y propietarios. Si en este momento la Provincia de Buenos Aires quisiera dividir sus partidas de inmobiliario para rectificar los cargos del impuesto en los casos de condominio, la tarea sería absolutamente imposible. Estos ficheros se han formado por acumulación sucesiva, comprenden como hemos dicho, millones de fichas y el pretender cotejarlos en masa con el registro de propiedades requeriría un cúmulo de trabajo administrativo realmente inconcebible. Ello explica que en los casos de existencia de condominio la Provincia no puede hacer absolutamente nada, sino esperar la demanda de cada uno de los interesados. Pero hay algo más en el estado de la técnica moderna; los registros de propiedad se organizan en forma catastral, finalidad que debe conseguirse con el tiempo incluso en la provincia de Buenos Aires y lo mismo cabe realizar con los registros de contribuyentes de inmobiliario. A menos que se quiera imponer un impuesto inmobiliario de carácter personal, ésta debe ser la solución lógica, ya que ello coincide con la naturaleza real del impuesto. Esta posición en lo relacionado con las órganizaciones de registros de propiedad y de contribuyentes no debe alterarse por la existencia del condominio por las razones que expresamos en el texto de este trabajo.

Estando el interés de los particulares, subordinado al interés de la sociedad y del Estado, no es posible ocasionar a éste un trastorno tan fundamental como el patentizado en la nota que se acaba de transcribir, cuando la solución práctica es tan sencilla buscándola en forma inversa: división del condominio por los particulares, aún cuando se mantenga un régimen de explotación común.

Por estas razones, voto por la negativa la cuestión planteada.

A la cuestión planteada, el Sr. juez Dr. Giardulli, manifestó:

Habiéndose modificado la composición de la Corte al reemplazarse a varios de sus miembros, me permito volver a mi anterior criterio en cuanto al problema que se cuestiona en estos autos, reproduciendo la tesis sostenida en la Causa B Nº 34.684 (D. J. B. A., 12 de julio de 1951, t. XXXIII, pág. 474), en la que expuse que:

Estimo que la liquidación del impuesto que se impugna, no vulnera ni afecta, principio alguno consagrado por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Para fundamentar tal conclusión he de explayarme sobre la naturaleza del gravamen cuestionado, punto básico para dilucidar toda otra cuestión concomitante.

Entiendo, por de pronto, que el impuesto cuya constitucionalidad se cuestiona en autos es real. Y partiendo de esa base, desde ya reputo innecesario, practicar una investigación, sobre el número de condóminos o titulares del dominio, a efectos de hacer una división, de la carga impositiva, ya que en mi sentir la ley no la hace, sin que por ello se vulneren los principios constitucionales que se dicen afectados.

La distinción que propugno, me parece lógica por vía de comparación de distintos institutos enraizados en nuestra legislación fiscal. Así, es obvio, a mi entender, que el llamado "impuesto adicional al latifundio" es personal. La ley 5118, v. gr., para no citar sino una de las varias que reproducen la disposición, estatuye en su artículo 1º que están sujetos a su tributo todo inmueble o conjunto de inmuebles de propiedad de una sola persona natural o jurídica... El elemento personal fluye sin esfuerzo y lógica parece la conclusión de determinar la existencia de dicho elemento "personal" y adecuar el gravamen a su número y por ende, a su participación en el dominio del inmueble. En el *sub-judice*, estamos en el extremo opuesto. La ley impugnada, en cambio, tiene en cuenta exclusivamente el bien en sí con prescindencia de quien o quienes ostentan la titularidad del dominio. Por ello, el principio básico es sustancialmente opuesto. Y así puede decir "El impuesto mencionado en el artículo precedente se aplicará de acuerdo al valor de cada inmueble sin tener en cuenta el número de titulares del dominio o de quienes aleguen derechos al mismo" (2º, ley Nº 5247 y conc.). No creo que la estricta observancia y aplicación de esta norma fiscal aún en su aspecto más literal vulnere principio constitucional alguno y específicamente los que la actora pretende atacados.

Por de pronto, la determinación del impuesto a que se alude en el *sub-lite*, se realiza mediante un método objetivo. Este método, que es el catastral, se desentiende de la situación subjetiva del contribuyente o de los contribuyentes, para interesarse solamente, en las constancias exteriores y notorias del catastro parcelario. Intentar la tesis contraria —implica— en mi sentir, consagrar la imperiosa necesidad de suplantar los métodos reales de imposición inmobiliaria para substituirlos por los personales. Este reordenamiento financiero —fiscal— supone de suyo, una minuciosa investigación personalísima de

la llamada "capacidad contributiva", que por su misma naturaleza resultaría harto dificultosa.

Comparto —por el contrario— la tesis de GRIZIOTTI que alude a la naturaleza de los gravámenes reales, caracterizándolos como aquéllos "...que gravan con una cuantía fija y uniforme la capacidad contributiva sin considerar la riqueza total que el contribuyente gana o gasta y las demás circunstancias que manifiestan más completamente la capacidad contributiva..." (BENVENUTO GRIZIOTTI, *Principios de Política, Derecho y Ciencias de la Hacienda*. Traducción española de Enrique R. Mata, pág. 278).

A mayor abundamiento, he de decir que el método subjetivo o personal, coloca al Fisco en situación de desventaja frente al contribuyente. En efecto: hechos, que para el sentir subjetivo del contribuyente son o deben ser de determinada manera pueden ser calificados, sin que nada se vulnere de manera muy distinta por el Fisco. La exteriorización de ciertos actos es elemento substancial en la determinación de la situación objetiva del contribuyente. El cumplimiento de las obligaciones fiscales no puede entonces supeditarse a la búsqueda de diferentes situaciones jurídicas personales sin exteriorización alguna. Si el o los inmuebles de autos, estuviesen realmente partidos, tal partición debidamente exteriorizada —permitiría al Estado provincial— liquidar el impuesto en base a la misma, y no en base a una operación mental de desistir que la ley no admite.

Otro elemento distintivo entre ambas leyes, me permite insistir a fuer de redundante en la opinión que sostengo en el *sub-lite*. La llamada "Ley de latifundio" tiene en cuenta el total de hectáreas en manos de una persona con prescindencia de su valor. Las leyes impugnadas, solamente se atienen al valor del bien afectado con prescindencia, en absoluto, de su extensión. Y, por supuesto de quien o quienes ostenten su titularidad. El impuesto es también, bajo este aspecto, real y no personal. Si la Provincia hubiera seguido el régimen personal podría haber tomado en cuenta no la existencia de una propiedad, sino el total de avalúos fiscales y a su suma aplicarles la escala aludida. Y ese método hubiera sido, personal. Y podrían haber abarcado incluso la parte alícuota que pudieran tener los actores en condominio.

Entiendo, entonces, aceptable, la tesis del señor Asesor de Gobierno. El impuesto cuestionado, siendo real, no afecta la igualdad ante la ley. De admitirse la existencia de esta desigualdad, se vulnerarían las garantías constitucionales con la ley nacional de Impuesto a los Réditos, v. gr. donde son contribuyentes hasta las sucesiones indivisas, que no son personas de existencia visible ni real.

El derecho fiscal, es obvio, tiene preeminencia, por el examen de los problemas financieros-fiscales, sobre el derecho civil. Es notorio, que mientras éste atiende a situaciones subjetivas de difícil prueba y de particular consideración, aquél se atiene a situaciones generales y objetivas, inspiradas, las más de las veces, en la necesidad de reprimir el fraude en la percepción de los ingresos administrativos. Nadie puede sentirse afectado, cuando su situación personal es contemplada con equidad y proporcionalidad (artículo 28 de la Constitución Nacional vigente). Y así, es notorio que en el orden del hecho económico, base de la determinación impositiva, un inmueble objetivamente considerado, sea de propiedad de una o de dos o de más personas, revela, en cualquier instante, una manifestación de riqueza, que debe reputarse idéntica. Además, al legislador, exclusivamente, le compete dar las bases de la imposición teniendo en cuenta los factores políticos, sociales, de la sociedad para la que legisla. Si en tal sentido, constituye categorías de contribuyentes razonables, como lo asevera con justeza el señor Asesor de Gobierno no puede llegarse sino a la conclusión de que no hay violación alguna al principio de la equidad y proporcionalidad e igualdad, que debe entenderse en su sentido tradicional, esto es: que no se prive a uno de lo que se otorga a otros en iguales circunstancias. La igualdad de circunstancias no existe, a mi entender, frente a un inmueble cuyos dueños sean varios y con respecto a otros inmuebles de un único dueño. Aunque sean ambos de un mismo valor, la circunstancia es diversa. Sostener lo contrario, implicaría dar por tierra con todos los impuestos progresivos, cuya constitucionalidad ha sido consagrada por nuestros tribunales en sus distintas jurisdicciones.

Con arreglo al art. 1º de la Constitución de la Provincia, ésta cobra los impuestos, establece los objetos y actividades imponibles, pudiendo establecer categorías razonables de imposición. Incluso a los Tribunales de la Nación les está vedado intervenir "para conocer respecto de la cordura, acierto o inconveniencia con que han sido ejercidas" (Corte Suprema de la Nación, fallos 209, pág. 28; 210, pág. 172; *in re*: Morea, Ciriaco S. A. contra Provincia de Córdoba).

En definitiva, considero que el impuesto de autos, ha sido liquidado con arreglo a las normas constitucionales provinciales que, a mi entender, no se encuentran vulneradas por el criterio sustentado por las leyes impugnadas en el *sub-lite*. Porque el impuesto de que se trata es real, y se desentiende de la situación personal del contribuyente, ateniéndose a la exclusiva exteriorización catastral del inmueble afectado. Porque con el criterio que se sustenta en la demanda, deberían desestimarse los impuestos progresivos, cuya constitucionalidad nadie discute.

Porque el Fisco, puede determinar, no sólo el o los sujetos de imposición, sino categorías razonables de contribuyentes, que no afecten la garantía de la igualdad ante la ley. Porque en el *sub-judice* a igualdad de circunstancias fiscales, se ha aplicado un idéntico cartabón impositivo, no resultando afectada la garantía de igualdad y proporcionalidad de los impuestos y cargas públicas, que sólo supone no negar a unos lo que se concede a otros en idénticas circunstancias. Siendo el objeto de imposición el inmueble en sí, no puede haber igualdad de circunstancias si los que ostentan la titularidad son varios con respecto a aquellos casos de dominio unipersonal.

Por lo expuesto, lo que en lo pertinente expone el señor Asesor de Gobierno y no obstante lo dictaminado por el señor Procurador General, estimo que corresponde desestimar la demanda instaurada. Las costas deberán soportarlas las partes en el orden causado, atento la naturaleza y complejidad de la cuestión traída a estrados (art. 71 del Código de Procedimientos).

Voto por la negativa.

A la cuestión planteada, el señor juez doctor Bagnasco, dijo:

Por las nuevas razones expuestas en los votos de los doctores Caro Betelú y Giardulli, que implican un replanteo del problema y una solución jurídica que estimo acertada, voto por la negativa.

A la cuestión planteada, el señor juez doctor Curto, dijo:

Las nuevas razones y fundamentos legales, como así también los actuales antecedentes, desarrollados y referidos, respectivamente, por mi distinguido colega que lleva la palabra en el Acuerdo doctor Caro Betelú, me llevan a inclinarme por la tesis que sustenta y, en su consecuencia, a rectificar la opinión que emitiera al adherirme en la causa B nº 39.450.

Voto, por lo tanto, también por la negativa.

A la cuestión planteada, el señor juez doctor Servini, dijo:

Los nuevos argumentos y razones que se vierten precedentemente, configuran como se ha expresado, un replanteo jurídico acertado. En consecuencia me adhiero también a los votos de los señores jueces doctores Caro Betelú y Giardulli.

A la cuestión planteada, el señor juez doctor Trono, dijo:

Al votar en la Causa 39.450, cuyo conocimiento correspondió a esta Corte en virtud del recurso de inaplicabilidad de ley que en la misma se dedujera y en la que se debatía idéntica cuestión que la que se trae en esta causa por la vía prevista en

el art. 126, inc. 1º, de la Constitución de la Provincia, dije: "Se renueva en esta ocasión un problema ya resuelto por esta Corte... en el sentido de que las disposiciones legales que fijan la tasa del impuesto territorial, tomando como base el valor o extensión del inmueble en condominio y no el de las respectivas partes indivisas, colocan a los copropietarios en una situación de arbitraria desigualdad respecto a los titulares de dominio unipersonal de la misma capacidad tributaria y violan, en consecuencia, los principios constitucionales de la igualdad ante la ley y de la uniformidad de las cargas".

Luego de citar la jurisprudencia por la que se había sentado ese criterio, expresé que en sentido análogo me había expedido en otras causas, que actualmente se encuentran en circulación, y concluí diciendo que: "por los fundamentos que elaboraron la jurisprudencia citada y que se dan aquí por reproducidos *brevitatis causa*, y no encontrando mérito en la queja para apartarme de la misma...".

Precisamente por estas últimas palabras, al recibir en estudio esta causa, en la que el distinguido colega que lleva la palabra en el acuerdo, replanteando el problema propugna el cambio de aquella jurisprudencia, se me ha presentado la oportunidad para hacer un amplísimo examen, no sólo de las razones que se dieron para fundamentar aquella jurisprudencia, sino también de las que se dan en esta oportunidad para llegar a la tesis que se propugna.

Y consecuencia de ese análisis es que, volviendo sobre mis pasos, me inclino por la nueva solución que, por otra parte, ya ha obtenido mayoría.

Por todo ello rectifico el criterio que sustentara en la citada Causa B. 39.450 y, por los fundamentos del voto del señor juez doctor Caro Betelú y los que concordantemente contiene el del señor juez doctor Giardulli, voto también por la negativa.

A la cuestión planteada, el señor juez doctor Demaría Massey, dijo:

Por las consideraciones expuestas por el señor juez doctor Curto de las que participo, adhiero a los votos de los doctores Caro Betelú y Giardulli.

SENTENCIA

Vistos. Y considerando:

Que a pesar de lo resuelto por la Corte Suprema Nacional, en base a lo dispuesto por el art. 95 de la Constitución Nacional, de que la interpretación que ella haga de los textos constitucio-

nales, ha de ser obligatoria para todos los tribunales del país, esta Suprema Corte entiende, que ello no constituye impedimento insalvable para replantear el problema con argumentos y razones que no pudieron ser considerados por aquélla, desde que el derecho, en continua evolución, no podría ser detenido por un fallo judicial.

Que la Corte Suprema de la Nación, en la causa Arbelaiz v. Prov. de Buenos Aires (*La Ley*, t. 64, pág. 512), después de reconocer la existencia de impuestos personales o reales, sentó el criterio de que cualquiera fuera la causa, objeto o naturaleza del impuesto, había que atenderse —para declararlo constitucional— esencialmente a la justicia en su aplicación, ya que como se había dicho en la Asamblea Constituyente de 1949 (D. de Sesiones, pág. 442) en "la reforma constitucional, equidad, que etimológicamente significa igualdad, denota igual tratamiento en situaciones iguales..."; llegando a la conclusión de que en el condominio, que por razón de la indivisibilidad de la obligación tributaria, debe pagar su parte de impuesto, no de acuerdo a la parte proporcional que le corresponde a su fracción idealmente considerada, sino al por ciento progresivo que corresponde a la valuación total del inmueble, está colocada en una positiva y desigual situación respecto de aquellos condóminos de por cientos mayores, como también respecto del propietario exclusivo de inmueble de igual valor a su fracción.

Que dentro de los impuestos personales o reales, reconocidos por el más alto tribunal del país, el impuesto inmobiliario, participa de las características de estos últimos, pues prescindiendo de la circunstancia del impuesto personal, limita su imposición a un aspecto objetivo desde que el hecho imponible corresponde a una manifestación parcial de riqueza (citas en el Acuerdo).

Que pretender que dicho impuesto real, debe ser subdividido de acuerdo con cada una de las fracciones que idealmente corresponda a los condóminos, importarían desconocer el verdadero fundamento de esta clase de impuestos.

Que debe tenerse en cuenta que el impuesto inmobiliario, utiliza una técnica recaudatoria fundada en el sistema catastral que individualiza a cada unidad económica, asignándole un valor sobre el que se asienta el impuesto; vulnerándose esa técnica con perjuicios para el Estado si la determinación de dicho impuesto requiriese en cada caso la investigación sobre el número de propietarios de un inmueble, sus circunstancias personales y su porción ideal en el bien no subdividido.

Que si las partes ideales de cada uno de los condóminos fueran exactamente iguales, no podría decirse que el impuesto los ataca en forma desproporcionada o desigual.

Que dicha desproporcionalidad o desigualdad tampoco existiría, en caso de que las porciones no fueran idénticas, o en el otro, al compararse la situación de un condómino y el propietario de un solo inmueble de igual extensión que la porción de aquél, frente al impuesto; ya que ambas situaciones no son idénticas.

Que con toda razón pudo decir la Cámara Fiscal de la Provincia (Guerrero, Luisa G. de y otros, Acuerdo 227) "que la desigualdad que puede resultar de ese sistema (del real) es la genérica de todo impuesto de tipo real, que prescinde, en la apreciación de la capacidad contributiva, de las características y circunstancias de índole personal", agregando más adelante, que sostener un criterio contrario, implicaba "condenar un gran número de impuestos que el legislador ha establecido con características reales, como por ejemplo, el impuesto nacional a los beneficios extraordinarios o los impuestos de sellos...".

Que para que pueda hablarse de desigualdad ante la ley, es imprescindible que a situaciones idénticas, se apliquen soluciones distintas.

Por ello, demás expuesto en el Acuerdo y oído el señor Procurador General, se desestima la demanda; sin costas, dada la naturaleza de la acción y lo reiteradamente resuelto por esta Corte. — *Fernando Demaría Massey*. — *Eduardo Servini*. — *Raúl S. Caro Betelú*. — *Vicente Bagnasco*. — *Roberto Curto*. — *Rodolfo Ernesto Trono*. — *Cayetano Giardulli*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La situación que plantea la forma como se ha aplicado a los actores la ley impositiva de que se trata en autos ha sido ya resuelta en numerosas oportunidades por V. E., con motivo de leyes análogas, en el sentido de considerar tal aplicación como contraria a las disposiciones que rigen la materia en la Constitución Nacional (entre otros, Fallos: 207, 270; 209, 431; 210, 284 y 322; 212, 377; 214, 286; 219, 627; 220, 689, 1216 y 1300).

En consecuencia, reuniendo el recurso interpuesto a fs. 125 los requisitos de fundamentación exigibles de conformidad con lo establecido en los arts. 14 y 15 de

la ley 48, opino que corresponde revocar el fallo apelado. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Alegre, Argentino Victoriano y otros, herederos de la sucesión de Adriana Alegre de Peynoso s/ demanda de inconstitucionalidad", en los que a fs. 156 se ha concedido el recurso extraordinario, de los que resulta:

Que con el certificado acompañado a fs. 11, los actores han justificado su calidad de herederos, en los siguientes términos: Por derecho propio, las hermanas legítimas de la causante, Martiniana y Gregoria Fermina Alegre. En representación del hermano premuerto de la causante, Don Victoriano Eusebio Alegre, sus hijos Argentino Victoriano y Elmina María Alegre y Lázaro. En representación del hermano premuerto, Don Juan Adel Alegre, sus hijos Élida María, Syr Rosa, Alina Sélica, Adel Victoriano y Rodolfo Inocencio Alegre y Magliano; los dos últimos fallecidos con posterioridad a la causante, dejando como herederos, el primero a su esposa Doña Lola Cetta de Alegre, y el segundo a sus hijos Amanda Eva, Beatriz Nélida y Rodolfo Adel Alegre y Andrade. En representación de la sobrina prefallecida, Doña Adriana Adela Alegre de Lavín, sus hijos Susana Elena y José Roberto Lavín y Alegre. En representación del sobrino prefallecido, Don Julio César Miguel Alegre y Magliano, su hija Susana. En representación del sobrino prefallecido, Don Héctor Robustiano Alegre y Magliano, su hijo Oscar Alegre.

Que de las constancias del mismo certificado resulta que los actores recibieron en herencia de la cau-

sante, un campo de 8.000 hectáreas, 52 áreas y 48 centiáreas, sito en el Cuartel 11 del Partido de Olavarría, Provincia de Buenos Aires, siendo su valuación fiscal de $ 3.180.000 m/n.

Que de acuerdo a las referencias del mismo certificado, las boletas de fs. 15, informe de fs. 47 y liquidación de deuda de fs. 50, los actores han justificado el pago del impuesto inmobiliario que les fué requerido en los años de 1947, 1948 y 1949, a razón de $ 79.500 por cada año; como también el pago del adicional inmobiliario por los mismos años, a razón de $ 28.366 anuales.

Que fundando su demanda, los actores expresaron: que, no obstante el fallecimiento de la causante ocurrido el 31 de agosto de 1946, el impuesto inmobiliario les ha sido liquidado por los años referidos, como si el bien hubiera continuado perteneciendo a un solo propietario y con prescindencia del condominio sobreviniente que obligaba a aplicar la escala progresiva del impuesto, según el valor de la cuota parte indivisa de cada condómino en el inmueble recibido en herencia.

Así también se les había cobrado el adicional por latifundio, haciendo caso omiso del condominio existente y que, en virtud de él, la participación de cada condómino no alcanzaba al límite de las cinco mil hectáreas, para que pudieran estar sujetos al pago de ese adicional.

En consecuencia; impugnaron de inconstitucionales las leyes locales 5127, 5118, 5246, 5247, 5344, como asimismo los respectivos decretos reglamentarios, en cuanto habían autorizado la exacción impositiva en la forma como se les había hecho efectiva, pues de esa manera se violaban las disposiciones de la Constitución de la Provincia que menciona y a la vez los arts. 4, 14 y 16 de la Constitución Nacional.

Que en la sentencia de fs. 111, la Suprema Corte

de Buenos Aires ha desestimado la queja de inconstitucionalidad llevada ante sus estrados, y contra ese pronunciamiento se ha deducido para ante esta Corte Suprema el recurso extraordinario de fs. 125, extensamente fundado con referencia a los textos de la Constitución Nacional ya invocados en la demanda.

Hacen además presente, los apelantes, que en la sentencia recurrida se ha omitido examinar la inconstitucionalidad opuesta al cobro del adicional por latifundio.

Y considerando:

Que esta Corte Suprema, en repetidos fallos ha declarado la inconstitucionalidad de las leyes impositivas locales, como las impugnadas en el recurso, en cuanto han autorizado la liquidación de la contribución territorial en el caso del condominio aplicando la escala progresiva del impuesto de acuerdo al monto de la valuación del inmueble objeto del gravamen, y no según el valor de la participación en él de cada uno de los comuneros que deben satisfacer el tributo.

Ha juzgado que el impuesto inmobiliario liquidado con aquel criterio, contraría el principio de la igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas que garante el artículo 16 de la Constitución, por resultar claro que a igualdad de capital de dos contribuyentes —como propietario único el uno, y el otro como copartícipe en igual medida del bien en condominio— vienen a pagar impuestos distintos por el solo hecho del condominio; diferencia injusta —se dijo en el fallo del tomo 187, pág. 586— que no se funda en ningún principio razonable de diferenciación y clasificación.

Ratificando este concepto, se dijo en el fallo tomo 207, pág. 270: "gravar al condómino de un inmueble con un porciento correspondiente a su valor total, im-

porta regular dicho impuesto en consideración a lo que podría llamarse la integridad material del bien, con prescindencia de la realidad jurídica del dominio que a ese bien se refiere. Con lo cual se da la incongruencia de que, para expresarlo en números sencillos, quien sólo es dueño de 100, soporte un impuesto calculado con el porciento de una riqueza de mil. Esa magnitud del impuesto carece, en su caso, de razón de ser. En efecto, no se la da el hecho de que el inmueble considerado en su material integridad valga mil, pues este propietario está obligado al pago del impuesto porque en cuanto como propietario tiene una capacidad de contribuir que se mide por la riqueza que su dominio representa, y si el objeto de su dominio —su porción indivisa— vale 100, cobrarle con el mismo criterio que al propietario de lo que vale 1.000 porque esa parte indivisa lo es de un todo que tiene este último valor, importa, como se acaba de expresar, agravar su carga sin razón suficiente, dado que la influencia posible que en el valor de la porción de riqueza de la que este contribuyente es propietario, tenga el hecho de ser parte integrante de una propiedad que vale, para seguir con el ejemplo, diez veces más, se traduce en el valor asignado a su parte, pues se lo calcula dividiendo el valor del inmueble, tomado en su integridad por el número de sus condóminos. Este trato diferencial no tiene entonces más razón de ser que la de contemplar el impuesto un derecho de propiedad que recae junto con el de otros sobre un mismo inmueble. Pero como este derecho es de idéntica naturaleza al que tiene el propietario único y exclusivo de un bien de la misma especie que valga lo mismo que la porción indivisa, el trato diferencial carece de esa justa igualdad que la Constitución llama "equidad" en su artículo 4 y resulta ser un acto de hostilidad al condominio".

Que esta jurisprudencia es también aplicable en el

caso de la herencia indivisa, pues a los efectos de la tributación en examen, la condición jurídica del coheredero durante ese estado de indivisión no es otra que la del condómino sobre cada uno de los inmuebles que forman el acervo hereditario (argumento del artículo 3264 del Código Civil; Salvat, Derechos Reales, tomo II, número 1233; Lafaille, Curso de Sucesiones, tomo I, número 391).

Que los argumentos aducidos por el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida para apartarse de esta interpretación, no son ni nuevos ni convincentes, para determinar un cambio en la jurisprudencia de esta Corte.

Que la *realidad* que en la sentencia recurrida se atribuye al impuesto inmobiliario, en cuanto por contraposición a los personales sólo toma cuenta el valor del inmueble como "hecho imponible" y hace abstracción de otros factores y circunstancias particulares del contribuyente, si bien está de acuerdo con los conceptos doctrinarios sobre la materia (Wagner, "Traité de la Science des Finances", tomo II, número 94, página 126, de la traducción francesa; y Griziotti, "Principios de Ciencia de las Finanzas", página 243 de la traducción de Dino Jarach, y página 275 de la versión española de Enrique R. Mata), no tiene, sin embargo, la trascendencia que la sentencia recurrida le atribuye al extraer la errónea consecuencia de que, para la regulación del impuesto fundiario "únicamente se toma en cuenta el valor económico que tiene para el Estado un determinado inmueble, con prescindencia de quien es su propietario".

Que el carácter real del impuesto inmobiliario, no significa atribuirle el sentido jurídico del derecho real en tanto ha sido entendido como el que crea una relación directa e inmediata entre la persona y la cosa (Demolombe, nota al Tít. IV, Lib. III del Código Civil). Esta Corte tiene resuelto que la contribución territorial

no es un derecho real (154-162). Asimismo cuando se opone un impuesto personal o subjetivo a otro real u objetivo, no se quiere indicar con ello que el impuesto real grava objetos independientemente de las personas que los poseen, sino tan sólo que la base del impuesto está en la expresión económica de los objetos mismos y no en la situación personal o económica general del sujeto obligado a su pago (C. T. Eheberg "Hacienda Pública" § 113). Siempre se tiene en cuenta la capacidad de prestación de las personas porque el régimen fiscal crea relaciones con sujetos contribuyentes de la obligación fiscal.

Que asimismo el argumento de la sentencia ha sido ya contestado por esta Corte en la pág. 281 del fallo tomo 207 antes citado, al expresar que "la contribución territorial se mide por el valor de la propiedad inmobiliaria en razón de la cual se lo establece, pero el objeto del gravamen no es el inmueble considerado en sí mismo, sino la capacidad tributaria que comporta el ser alguien —persona de existencia visible o persona jurídica— propietario de él; esto es, titular de la riqueza que dicho inmueble constituye. De la igualdad que es la base del impuesto (art. 16 de la Constitución) no se puede juzgar adecuadamente si ante todo no se considera la condición de las personas que lo soportan en orden al carácter y magnitud de la riqueza tenida en vista por el gravamen. La relación del impuesto territorial con el inmueble que constituye su materia debe subordinarse, en consecuencia, a los principios que rigen su relación con el contribuyente".

De ahí que no pueda ser indiferente para la aplicación del impuesto que la propiedad gravada pertenezca a uno o pertenezca a muchos. La unidad material del inmueble, no se considera argumento suficiente para que se puedan establecer impuestos mayores a los que debería tributar la porción indivisa de cada pro-

pietario porque tratándose de impuestos directos, priva el concepto de constituir la cuota de cada contribuyente en la atención de los gastos públicos y ser a su vez un instrumento económico-político de regulación y fomento de la riqueza, lo que exige tener en cuenta la capacidad de los contribuyentes para soportarlos (Fallos: 151, 359) y parece indudable que la capacidad impositiva de cada condominio no excede a la que corresponde a los propietarios exclusivos de la misma expresión de riqueza que corresponde a su cuota parte.

Que debiendo tomarse en cuenta para la incidencia del impuesto la capacidad de cada contribuyente, la diferencia creada respecto de quienes son titulares de la misma riqueza aunque unos en forma exclusiva o de unidad y otros compartiéndola en pluralidad de titulares, no resulta razonable y con su imposición la garantía constitucional de la igualdad aparece violada (Fallos: 151, 359).

Que tampoco puede eludirse la dificultad, argumentando como se ha argumentado alguna vez, que los condóminos constituyen una especie de sociedad, o que pueden ser tomados en su conjunto, como si fueran una sola persona, a los efectos de la aplicación de la ley impositiva. Son, en efecto, inconfundibles la figura jurídica del condominio y la de la sociedad; como lo demuestra la mera confrontación de las disposiciones sobre el condominio contenidas en los arts. 2508, 2673, 2675 y 2701, con las de la sociedad en los arts. 1648 y 1703 del Código Civil.

Que tampoco se presenta como justificado, atribuir efectos fiscales a expresiones jurídicas del régimen legal con que se desenvuelven los estados de comunidad o indivisión, en tanto lo que debe tomarse en cuenta como factor principal, es la capacidad financiera de cada contribuyente, y ésta, en el condominio y en la indivisión, está representada solamente por la parte

indivisa de cada comunero y por el goce proporcional de los derechos inherentes a la propiedad (artículo 2676 del Código Civil).

Que la facultad de las provincias para establecer impuestos sobre las cosas que integran su riqueza general, reconoce los límites que le impone la Constitución Nacional; entre ellos, el respeto de la igualdad, la observancia de la equidad y la proporcionalidad en las cargas públicas (artículos 4 y 16); como también el ejercicio de atribuciones acordadas al Gobierno Nacional.

Entre estas últimas se encuentra la de dictar el Código Civil (artículos 67, inciso 11 y 108); el cual, además de su valor de norma supletoria del derecho público, reiteradamente señalado por esta Corte Suprema, tiene una vigencia que no puede ser ni directa ni indirectamente comprometida por las leyes locales en todo cuanto establecen directivas en materia propia de competencia, cuando son de orden público como ocurre con las de creación de derechos reales y del régimen sucesorio y el establecimiento de sus requisitos y caracteres. Está de por medio la unidad legislativa fundamental que la Constitución ha querido asegurar (Fallos: tomo 176, página 339; tomo 191, página 170).

Que la autonomía del derecho tributario respecto de las instituciones del derecho civil, tiene aplicación respecto del sentido económico y la razonabilidad con que aquéllas pueden soportar las cargas y contribuciones que el derecho fiscal les imponga sin afectar aspectos jurídicos o relaciones que escapan a su esfera local (art. 108).

Y bien se advierte que sería deformar el carácter jurídico del condominio, según la ley civil, si para aplicar la escala del impuesto territorial, hubiera de prescindirse del derecho e individualidad de cada condómino, para atribuir al condominio una personalidad dis-

tinta de los comuneros, a semejanza de lo que pasa con la persona jurídica o con los entes sociales. Se alteraría con ello la verdad jurídica y se produciría el estado de desigualdad impositiva que ha merecido la reprobación de esta Corte Suprema.

En este sentido, se ha dicho ya que no resulta razonable apartarse del régimen civil de las formas patrimoniales del condominio o de la comunidad para considerar la capacidad tributaria de cada condómino o copartícipe, en tanto es esencial en materia impositiva adecuar las cargas fiscales a esa capacidad, y en el condominio y otras formas de la indivisión inmobiliaria, el valor del inmueble íntegro no corresponde a cada dueño.

Que bajo otro aspecto, se arguye en la sentencia recurrida que "la técnica recaudatoria fundada en el sistema catastral que individualiza cada unidad económica y le asigna un valor sobre el cual se asienta el impuesto, resultaría vulnerado, con los consiguientes perjuicios para el Estado, si la determinación de dicho impuesto requiriese en cada caso la investigación sobre el número de propietarios de un inmueble y la porción ideal de cada condómino en el bien indiviso".

Pero a ello ha de contestarse que los sistemas recaudatorios de un impuesto, como el impuesto mismo, son legítimos mientras no afecten los principios cuya inalterabilidad la Constitución garante a los contribuyentes; por lo que sería inadmisible que el principio de la igualdad impositiva, en el caso del condominio, pueda ser sacrificado a la comodidad fiscal en la percepción del tributo o a su mayor rendimiento.

Por lo demás, no está demostrado que la dificultad de orden técnico que señala la sentencia sea insuperable y no pueda allanarse para mantener la incolumnidad de los principios constitucionales. El advenimiento de un estado de condominio por sucesión de los causaha-

bientes en los derechos del propietario único; como el de la división del condominio en cualquier momento por voluntad de los comuneros, son acaecimientos que la ley fiscal debe y puede prever a fin de que sean respetados los principios superiores de la Constitución.

Como lo señala el recurrente a fs. 148, lo han hecho otras legislaturas locales: la de Córdoba, con la ley 4039 (art. 8) y la de Entre Ríos (art. 77 del Código Fiscal). Ver su publicación en los Anales, t. III, p. 694 y t. X, B., p. 2153, respectivamente.

Que por otra parte la reflexión según la cual para hacer inaplicable el impuesto que afecta al inmueble como unidad, basta la cesación de la comunidad que los arts. 2692 y 3452 del Código Civil otorgan sin limitación, no da fundamento suficiente al impuesto computado sobre el todo, no sólo porque no es función de las leyes impositivas considerar con disfavor o agresividad a las instituciones jurídicas creadas por el derecho civil, tanto menos justificado si en el momento la indivisión consulta beneficios económicos de repercusión general por una mayor y más racional explotación rural o se impone para salvar perjuicios irreparables derivados del régimen vigente de locación, que el Código Civil ha previsto (art. 2715). Puede aún agregarse que la aspiración social de la división de la propiedad no requiere sustancialmente la independencia de unidades o parcelas, sino la multiplicación de los propietarios efectivos lo que se cumple en las formas legisladas de condominio o indivisión, aunque se mantenga unidad material.

Que la conclusión a que debe llegarse en base a las consideraciones precedentes, vuelve innecesario considerar los capítulos del recurso que se refieren a la alteración por el decreto reglamentario de las disposiciones legales aplicadas y al diverso tratamiento fiscal otorgado a formas de comunidad consideradas se-

mejantes como son las del condominio y la indivisión hereditaria.

Y considerando, en cuanto a la inconstitucionalidad referente a la liquidación y cobro indebido del adicional por latifundio:

Que aun cuando en la sentencia recurrida, se ha omitido todo pronunciamiento sobre el punto, ello no es óbice para que esta Corte Suprema considere la impugnación relacionada con los textos de la Constitución Nacional, como si la impugnación hubiera sido desestimada (Fallos: 113, 429; 131, 196; 176, 330; 177, 202; 179, 15; 186, 497; 194, 284).

Que los fundamentos de tal inconstitucionalidad son semejantes a los ya valorados en considerandos anteriores con respecto a la contribución territorial. Si el adicional de la referencia ha sido establecido para combatir el acaparamiento de tierras en una sola mano cuando sobrepasa de determinada medida (cinco mil hectáreas, según el Código Fiscal de la Provincia demandada), tal gravamen no podría ser aplicable en el caso del condominio, si cualquiera sea la extensión del inmueble, la cuota parte de cada copropietario no alcanzara al límite de las cinco mil hectáreas, pues dadas las modalidades de nuestro condominio que lo diferencian del de otras legislaciones y de la sociedad civil según ya se dijo, el condómino es dueño de su parte indivisa en el bien, como lo es el propietario individual en otro bien de extensión equivalente a esa coparticipación.

Por ello ha podido decirse en Fallos: 207, 270 y otros posteriores, que en principio "tiene razón de ser el establecimiento de distintas categorías de bienes, según su valor y su extensión, con distinta magnitud de gravamen, puesto que la distinción corresponde a diversas capacidades contributivas. Pero otra es la cuestión cuando dichas categorías se establecen aten-

diendo sólo a la unidad material del inmueble con prescindencia de que, por tratarse de un condominio, el valor del bien así considerado no corresponde a la capacidad tributaria de cada uno de los dueños''.

Vale decir, que se contrarían los principios que rigen el condominio y se viola el principio constitucional de la igualdad cuando se aplica el adicional inmobiliario atendiendo a la extensión total del inmueble perteneciente a varios, y no a la extensión correspondiente a la coparticipación de cada condómino.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr Procurador General, se tiene por fundado el recurso extraordinario interpuesto y, en su mérito se declara: a) que son contrarias a los arts. 4 y 16 de la Constitución Nacional las leyes fiscales y sus decretos reglamentarios que se citan en el recurso, en cuanto han autorizado la liquidación y cobro a los actores del impuesto inmobiliario aplicado al inmueble de que son copropietarios, al tomar en cuenta para la aplicación de la escala impositiva el valor de todo el bien y no el valor de la coparticipación de cada uno de los condóminos deudores; por lo que hecha una nueva liquidación del impuesto con arreglo a estas bases, corresponde que el Fisco de la Provincia demandada restituya a los actores la demasía cobrada en concepto del impuesto por los años de 1947, 1948 y 1949; b) que por ser contraria a los mismos preceptos constitucionales la liquidación del adicional cobrado a los demandantes durante los mismos años, corresponde que se les devuelva dentro de los noventa días la suma de ochenta y cinco mil noventa y ocho pesos moneda nacional pagada indebidamente.

Alfredo Orgaz (*en disidencia*)
Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

Disidencia del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz

Y considerando:

Que, tratándose de apreciar la constitucionalidad de un impuesto provincial, es punto de partida ineludible el principio de que las provincias, en razón de que conservan todas las facultades no delegadas a la Nación (art. 104 de la Constitución Nacional), pueden libremente establecer impuestos sobre todas las cosas que forman parte de su riqueza general y determinar los medios de distribuirlos en el modo y alcance que les parezca mejor, sin otras limitaciones que las que resultan de la Constitución Nacional; que sus facultades, dentro de estos límites, son amplias y discrecionales, de suerte que el criterio de oportunidad o de acierto con que las ejerzan es irrevisible por cualquier otro poder. Esta doctrina ha sido invariablemente declarada por esta Corte, desde los primeros años de su funcionamiento (Fallos: 7, 383; 51, 350; 114, 282; 137, 212; 150, 419; 174, 358 entre otros).

Que, en el caso de autos, el recurso extraordinario se funda en que el impuesto inmobiliario aplicado a los recurrentes por la Provincia de Buenos Aires habría violado la Constitución de 1853 (arts. 4, 16 y 28 de la reforma de 1949) "que consagran los principios de equidad, proporcionalidad e igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas, al aplicarse como tasa del impuesto inmobiliario y del adicional inmobiliario un porciento progresivo sobre el valor y extensión total del inmueble en condominio, prescindiendo del valor y extensión de la parte ideal de cada condómino que constituye su capacidad contributiva" (fs. 132 y vuelta); y en que, de este modo, se habría asimismo desconocido o alterado el régimen del Código

Civil relativo al condominio y a la trasmisión *mortis causa*, violándose los artículos 67, inciso 11, 104, 105, 106, 107 y 108 de la Constitución de 1853 y sus concordantes de la reforma de 1949 (fs. 135).

Que en diversos pronunciamientos anteriores, recaídos en causas en que se debatió la misma cuestión, esta Corte declaró invariablemente la inconstitucionalidad del impuesto respectivo, "pues resulta claro —se dijo en Fallos: 187, 586— que en esa forma, a igualdad de capital dos contribuyentes pagan impuestos distintos por el solo hecho del condominio, diferencia injusta, que no se funda en ninguna razón de equidad ni en ningún principio razonable de diferenciación o clasificación" (además, Fallos: tomo 207, página 283). El Tribunal juzgó que el hecho de gravar al condómino con un por ciento correspondiente al valor total del inmueble, y no solamente al valor de su parte indivisa, importaba una alteración del régimen jurídico del condominio establecido por el Código Civil, ley del Congreso que las provincias están obligadas a respetar (artículo 31 de la Constitución).

Que una revisión de esta jurisprudencia en la primera oportunidad que tiene esta Corte en su actual composición, debe comenzar por señalar que es excesiva la doctrina según la cual el Código Civil, en razón de haber sido dictado por el Congreso, constituye una ley limitativa de la facultad de las provincias para establecer impuestos dentro del ámbito de su jurisdicción. Ya se ha dicho que esta Corte ha reconocido invariablemente que esa facultad es amplia y que no tiene más limitaciones que las que provienen de la misma Constitución, pues no otra cosa quiere decir, de acuerdo con el sistema federal y con los antecedentes de nuestra historia, el principio de que "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan re-

servado por pactos especiales al tiempo de su incorporación'' (art. 104). Pretender que, además, las provincias, en el ejercicio de sus facultades privativas en cuanto a la imposición de contribuciones y a la manera de percibirlas, deben atenerse a las limitaciones que puedan surgir del Código Civil, importa hacer de este último código, sólo concerniente a las relaciones privadas, un derecho supletorio del derecho público, en este caso, del derecho financiero; importa, asimismo, querer limitar el federalismo de la Constitución con el unitarismo del Código Civil, lo que es, desde luego, inaceptable, como doctrina general, habida cuenta de la preeminencia que tiene la Carta Fundamental sobre toda otra ley: sólo excepcionalmente, en la medida en que el Código Civil contiene principios o normas generales de derecho, rige también en el campo del derecho público. La delegación que han hecho las provincias en la Nación para dictar los códigos de fondo, sólo significa que aquéllas, en lo que respecta a los códigos Civil y de Comercio, han querido un régimen uniforme en materia de derecho privado; y es seguramente caprichoso interpretar que, además, han tenido la voluntad de limitar también las facultades de derecho público de que no se desprendieron en beneficio de la Nación.

Que tampoco se halla alterado el régimen del Código Civil relativo al condominio, y antes, al contrario, respetado, por la aplicación del impuesto a cada condómino teniendo en cuenta el valor total del inmueble y no sólo el de su parte indivisa. Porque, en efecto, si bien cada condómino goza de una indudable individualidad con respecto a la porción ideal de su *derecho* (art. 2676 y sigtes., Cód. Civil) —que es lo único que está dividido— carece totalmente de ella cuando no se trata del derecho, sino de la *cosa*: en todas sus relaciones con ésta, no cuenta cada condómino, sino que es solamente la totalidad de ellos la que integra el sujeto in-

divisible que es titular del dominio: para realizar actos materiales o jurídicos concernientes a la cosa (art. 2680), para introducir innovaciones materiales (art. 2681), para enajenarla, constituir servidumbres, arrendamientos o hipotecas (art. 2682), es inexcusable la voluntad concordante de todos los condóminos, que integran la única voluntad común necesaria para la realización del acto: así, verbigracia, cuando los tres condóminos propietarios de una cosa la venden a un tercero, nadie dirá que hay cuatro contratantes, sino solamente dos: uno, integrado por los tres condóminos que actúan en unión; otro, el tercero comprador. La doctrina moderna llama a estos actos "conjuntos", porque una pluralidad de individuos —en este caso, los condóminos— actúa conjuntamente para la declaración de voluntad necesaria a la formación del negocio (*Ennecerus-Nipperdey*, "Derecho Civil —Parte General", vol. II, § 137, II, 3 y nota 8). Este reconocimiento de "sujetos plurales" que constituyen una unidad, existe en las diversas ramas del derecho: en derecho procesal, es el caso de los "consorcios subjetivos", activos o pasivos. Ninguna semejanza tiene la situación del sujeto plural, desde luego, con la sociedad o con la personalidad jurídica, y es ocioso buscar en estos institutos argumentos en favor o en contra de aquel otro.

Que no hay ataque a la igualdad o a la equidad, por tanto, cuando a uno sólo de los condóminos se trata desigualmente que al propietario único de una cosa, no obstante lo argumentado en los fallos anteriores de esta Corte y lo aducido también por los recurrentes: en primer lugar, porque tratándose de impuestos *reales*, como en este caso, ellos, por definición, "afectan la riqueza con independencia de la consideración de la capacidad contributiva personal del contribuyente" (*Benvenuto Griziotti*, "Impuestos directos y reforma impo-

sitiva", pág. 56; ed. Universidad Nacional de Córdoba, 1927), de suerte que es arbitrario todo argumento que quiera fundar el ataque a la igualdad sobre la base de una comparación de la capacidad contributiva de un condómino con la del propietario único de la misma cosa. En segundo lugar, porque "el principio de igualdad como base del impuesto, que establece el art. 16 de la Constitución —ha dicho repetidamente esta Corte—, sólo exige que en condiciones análogas se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes" (Fallos: 132, 199, entre otros), y ninguna analogía esencial existe entre la condición jurídica del condómino y la del propietario exclusivo de una cosa: la única semejanza exterior en el caso —la igualdad de capacidad contributiva— es inesencial tratándose de los impuestos reales, como ya se ha dicho, y puede con facilidad encontrarse en numerosas situaciones en que los contribuyentes deben pagar contribuciones desiguales. Por lo demás, si se tiene en cuenta la capacidad contributiva, es más fundado comparar el propietario exclusivo con la pluralidad de los copropietarios de la cosa, y no sólo con cada uno de éstos, pues es esa pluralidad la titular del dominio sobre la cosa y la que, como "sucesora" del causante, ocupa el mismo lugar de éste antes de la división de la herencia (arts. 3262, 3279, 3417 y concordantes, Código Civil). La división de los coherederos es sólo interna y únicamente relativa al derecho, no a la cosa. El Fisco de la Provincia de Buenos Aires, por tanto, ha podido prescindir de esa división interna del derecho para atenerse a la indivisión de la cosa, situación que sólo interesa a los propios condóminos y que sólo ellos, en común o individualmente, pueden hacer cesar en cualquier momento (art. 2692).

Que con respecto a la impugnación de inconstitucionalidad relativamente al impuesto adicional por latifundio, la omisión de pronunciamiento por parte de la

sentencia apelada no es obstáculo para que esta Corte la considere como si ella hubiese sido desestimada (Fallos: 113, 429; 131, 196; 176, 330 y otros). Y siendo sus fundamentos los mismos que quedan desechados en los considerandos anteriores, corresponde no hacer tampoco lugar al recurso en este punto.

Por lo expuesto y habiendo dictaminado el Sr Procurador General, se declara que los impuestos impugnados en este juicio no vulneran la garantía de la igualdad establecida por el art. 16 de la Constitución y, en consecuencia, se confirma la sentencia de fs. 120, en cuanto ha podido ser objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ.

EMILIO ATTIA, JOSE MARIA CARAMELLA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

El Juez Nacional de Santa Fe es el competente para conocer del delito de violación de correspondencia que se habría consumado en su jurisdicción, aunque los autores materiales manifiesten haber obrado de acuerdo a instrucciones recibidas desde la Capital Federal. Ello, sin perjuicio de la eventual aplicación de lo dispuesto en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo al estado actual de la investigación, opino que el Juez Nacional de Santa Fe es el competente para seguir conociendo de este proceso, puesto que fué en su distrito territorial que se llevaron a cabo los hechos configurantes del delito de violación de correspondencia que motiva este proceso.

No es óbice a tal conclusión, la circunstancia de que quienes resultan haber sido los ejecutores materiales del delito manifiesten haber obrado en consecuencia de instrucciones recibidas desde la Capital Federal y no por propia iniciativa, porque ello demuestra solamente que la competencia del Juez Nacional de Santa Fe se extiende a la conducta observada por los instigadores que *prima-facie* actuaban desde Buenos Aires.

Por el momento, pues, y sin perjuicio de que la eventual participación, en dos o más delitos de carácter federal, de una misma o varias de las personas que están implicadas en esta causa, imponga la unificación de procesos —por razones de conexión subjetiva— que establece el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, estimo que el magistrado antes aludido debe continuar substanciando las presentes actuaciones. Buenos Aires, 13 de marzo de 1956. *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1956

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional de Santa Fe seguir conociendo de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

LUIS BASILE v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en las garantías de la propiedad y de la igualdad contra la sentencia que declara comprendidos en el régimen del decreto-ley 31.665/44 a los artistas de varieté, exige el pago de los aportes correspondientes desde la vigencia de aquél, e impone multas al recurrente por la falta de cumplimiento a sus disposiciones; todo ello a pesar de que, con motivo de la consulta que el empleador efectuara a la Caja respectiva, ésta informó que tales artistas estaban excluídos del régimen jubilatorio. (1)

KAY GRANDJEAN & CIA. v. ISRAEL PRUCZNOWSKI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado en el art. 48 de la ley 3975 sobre marcas de fábrica, que tiene carácter federal. (2)

S. A. MACKINNON & COELHO LTDA. v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La doctrina establecida por la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria —invocada en la sentencia apelada— no excusa la nueva consideración de las cuestiones planteadas por la recurrente en el recurso ordi-

---

(1) 3 de mayo.
(2) 3 de mayo. Fallos: 202, 185.

nario de apelación en tercera instancia concedido para ante el Tribunal que, a diferencia de aquella jurisdicción, limitada a los puntos federales de la causa, le permite conocer sobre todos los aspectos del juicio, inclusive los de hecho.

FALTA DE ACCION.

No es siempre imprescindible deducir la defensa de falta de acción al contestar la demanda, pues puede ocurrir que no sea posible hacerlo por causas imputables al actor. Ello no ocurre cuando el hecho en que se basa pudo ser cuestionado en oportunidad procesal a fin de posibilitar la prueba contraria, en cuya omisión se funda dicha defensa al alegar sobre el mérito de las traídas a los autos.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La modificación introducida al art. 9 de la ley 12.143 por la ley 14.393 (art. 11, T. O. 1955), por la cual se sustituyen los términos "frutos del país" por la enumeración de los productos que el legislador entendió estar contenidos en aquélla, es aplicable a los casos en que no hay cosa juzgada.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

No resulta posible afirmar que la molienda de la yerba mate sea una elaboración o tratamiento indispensable para su conservación o acondicionamiento como producto natural o en estado natural, en los términos de la ley. Dicha operación constituye, en cambio, una ulterior etapa industrial, conducente para su más expedito consumo y almacenamiento, no tomada en cuenta a los efectos de la exención legal establecida. Por ello, corresponde revocar la sentencia apelada que en virtud de estimar indispensable aquella operación, declaró procedente la repetición de la suma abonada en concepto de impuesto a las ventas, por considerar que a dicho proceso, le alcanza la exención impositiva prevista por el art. 9º, inc. a), de la ley 12.143.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1954.

Y vistos: los seguidos por Mackinnon & Coelho Limitada Compañía Yerbatera, S. A. contra el Fisco Nacional (Dirección

General Impositiva) sobre repetición de impuesto a las ventas, de los que resulta:

a) Que la actora deduce demanda por repetición de la suma de $ 910.675,85 m/n. —luego reducida de conformidad con la demandada a $ 904.539,98 m/n.— con intereses y costas, abonada en concepto del impuesto establecido por la ley 12.143 sobre la venta de yerba mate de producción nacional en el mercado interno, durante los ejercicios de 1948 y 1949. Sostiene que oportunamente se presentó ante la Dirección General Impositiva interponiendo reclamación administrativa a fin de que se le devolviera la suma expresada, pedido sobre el cual no recayó ningún pronunciamiento, por cuya razón quedó abierta la instancia judicial, de conformidad con lo establecido por el art. 74 de la ley 11.683 (t. o.). Funda la acción de repetición en el art. 9, inc. a), de la ley 12.143, que exime del gravamen las ventas en el mercado interno de los frutos del país, en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamientos no indispensables para su conservación o acondicionamiento. Afirma que la yerba mate se encuentra comprendida en esa disposición por ser un típico fruto del país que desde su separación de la planta no sufre otro tratamiento que el "canchado" o secamiento, que lo realiza el productor, limitándose las operaciones restantes a su acondicionamiento, clasificación y envase para hacerlo llegar al consumidor, sin que con ello se transforme su estado natural.

b) Que el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) contesta la demanda pidiendo su rechazo, con costas, por no alcanzarle a la venta de yerba mate la exención impositiva prevista en la ley, puesto que, la expresión "frutos del país" a que la misma se refiere, debe tomarse en un sentido restringido, que no puede extenderse a los frutos de producción nacional. Agrega que la yerba mate elaborada no sufre un tratamiento que sea indispensable para mantener el producto en estado natural sino para hacer posible su comercialización.

c) Que abierta la causa a prueba, las partes produjeron la ofrecida a fs. 82, 83, 84 y 243, designada la audiencia para informar sobre el mérito de la misma, formularon sus respectivos alegatos, sosteniendo la demandada en esa oportunidad que siendo el impuesto a las ventas un impuesto indirecto, se opera la traslación del tributo a los consumidores del producto, por lo que la actora carecía de acción para repetir la suma reclamada.

Y considerando:

I. Que no obstante haberse trabado la litis sobre el punto esencial en que se funda la acción instaurada —improcedencia de la aplicación del gravamen de la ley 12.143 sobre las ventas

de yerba mate en el mercado interno—, la circunstancia de que la parte demandada haya opuesto la excepción de falta de acción en oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba, es decir, fuera de la relación procesal, obliga a pronunciarse sobre la procedencia de esa defensa antes de entrar al fondo de la litis.

II. Que el art. 78 de la ley 11.683, t. o. en 1952, expresamente establece —con mayor amplitud que el art. 85 de la ley 50— que "admitido el curso de la demanda se correrá traslado de la misma al procurador fiscal nacional, o por cédula, al representante designado por la Dirección en su caso, para que la conteste dentro del término de treinta (30) días y *oponga todas las defensas y excepciones que tuviera*, las que serán resueltas conjuntamente con las cuestiones de fondo en la sentencia definitiva".

Enseña la doctrina, que con la contestación queda integrada la relación procesal y fijados los hechos sobre los cuales debe versar la prueba y recaer la sentencia, de cuyos términos no podrá apartarse bajo pena de nulidad y la que absolverá o condenará al demandado, según el estado de cosas en la época de la demanda y contestación sin tener en cuenta las modificaciones que hubiesen operado durante la tramitación del juicio, ya que ni el actor podrá variar su demanda ni el demandado sus defensas (Alsina, *Derecho Procesal*, t. II, pág. 133; Rodríguez, *Comentarios al Código de Procedimientos Civiles*, t. I, pág. 158; Fernández, *Código de Procedimiento Civil Comentado*, ed. 1944, p. 182).

De acuerdo con esos principios, si el demandado tuviese alguna excepción que contraponer a la pretensión del actor, consistente en hechos impeditivos o extintivos, de tal índole que le den el poder de excluir o anular los efectos de la acción, si no la opone en la oportunidad señalada, ya no puede hacerlo después, ni tampoco corresponde al juez introducirla de oficio (Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, ed. 1942, Nos. 24 y 25).

En concordancia con esa doctrina, la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que las cuestiones no incluídas en la relación procesal, que no han podido ser objeto de controversia entre las partes, con las necesarias garantías de defensa en juicio, no pueden ser motivo de pronunciamiento en sentencia (Fallos: 167, 163; 178, 233; 186, 353; 187, 214; 189, 256; 200, 316; 203, 61; 208, 414; 211, 409; 217, 1024 y 220, 161).

En consecuencia, la defensa de falta de acción opuesta por la parte demandada en el alegato sobre el mérito de la causa, no corresponde ser considerada. Sobre esta conclusión, conviene agregar que el caso resuelto por la Corte Suprema, en que se pretende apoyar la tardía alegación de esa defensa (Fallos:

t. 214, pág. 127), difiere completamente con el de autos. En efecto, en aquél la excepción de falta de acción se vinculaba con la negativa general de los hechos formulada al contestar la demanda y surgió en oportunidad de producirse la prueba. Concretamente, se trataba del ejercicio de la acción de repetición de una cantidad que había sido pagada por un tercero y no por quienes reclamaban la devolución. En esas condiciones, perteneciendo solamente la acción al que paga indebidamente por error, falsa causa, etc. (arts. 784, 792 y 794 Cód. Civil), y no a ninguna otra persona, salvo cesión del respectivo derecho, era menester acreditar el carácter en que litigaban, por constituir una condición o presupuesto substancial para el ejercicio de la acción; de ahí, que se aceptara su alegación con posterioridad a la contestación de la demanda.

El caso de autos, en ese sentido, no ofrece ninguna similitud con el referido; el actor acciona aquí en virtud del derecho que expresamente le acuerdan los arts. 74 y 75 de la ley 11.683 (t. o. 1952), como contribuyente del impuesto cuyo monto repite, es decir, como sujeto pasivo de la obligación tributaria, por ser el que jurídicamente ha debido pagar el gravamen. Esa condición de contribuyente se encuentra suficientemente probada con las actuaciones administrativas agregadas al juicio, de las cuales también surgen acreditados los demás extremos exigidos por la ley para el ejercicio de la acción de repetición. Eso es lo único que interesa probar para la viabilidad de la demanda.

Enseña la doctrina al respecto, que el derecho tributario, a diferencia de la ciencia de las finanzas, se preocupa solamente del contribuyente de derecho, y se desinteresa del contribuyente de hecho que puede no coincidir con aquél por el fenómeno de la traslación de los tributos (PUGLIESE, *Derecho Financiero*, 1939, págs. 54 y 55; GIANNINI, *Istituzioni di Diritto Tributario*, 1948, pág. 98).

Dentro del mismo concepto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto "que el interés inmediato y actual del contribuyente que paga un impuesto existe con independencia de saber quién puede ser en definitiva la persona que soporta el peso del tributo, pues las repercusiones de éste determinadas por el juego complicado de las leyes económicas, podrían llevar a la consecuencia inadmisible de que en ningún caso las leyes de impuestos indirectos y aun las de los directos en que también aquélla se opera, pudieran ser impugnadas como contrarias a los principios fundamentales de la Constitución Nacional" (Fallos: t. 187, pág. 404).

En conclusión, hallándose debidamente probado en autos que la sociedad actora es el sujeto pasivo de la obligación tribu-

taria —el contribuyente de jure—, se encuentra cumplida la exigencia legal para el ejercicio de la acción de repetición, contenida en el art. 74 de la ley 11.683 (t. o. 1952), por lo que no corresponde pronunciarse respecto a la defensa de falta de acción fundada en el presunto interés de terceros —contribuyentes de facto—, introducida extemporáneamente en el proceso.

III. Que en cuanto al fondo de la cuestión que se debate en autos, las partes disienten sobre la interpretación del art. 9, inc. a) —art. 11, inc. a), del t. o. 1952— de la ley 12.143, en lo relativo a si la exención impositiva que el mismo determina alcanza a las ventas en el mercado interno de yerba mate molida.

La Corte Suprema de Justicia al confirmar por sus fundamentos los fallos recaídos en primera y segunda instancias en caso exactamente igual al presente (Fallos: t. 225, pág. 76), ha aceptado la conclusión a que en ellos se arribó, según la cual el tratamiento a que se somete la yerba mate en los molinos no constituye un proceso de elaboración que transforme su estado natural, sino que tiene por objeto acondicionarla, envasarla y conservarla para ser librada al consumo, por lo que le comprende la norma citada que exime del impuesto a las ventas en el mercado interno de los frutos del país o productos de la agricultura "en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensable para su conservación en estado natural o acondicionamiento...".

IV. Que aparte de este antecedente, cuya influencia en la decisión de esta litis es obvio destacar, debe señalarse que toda la prueba producida en autos (peritaje del Ing. Agr. Roberto C. Dowdall, dictámenes de la Dirección de Yerba Mate, informe de la ex-Secretaría de Industria y Comercio, Centro de Consignatarios de Frutos del País y Mercado Central de Frutos) permite refirmar la condición de fruto del país que tiene la yerba mate, como asimismo que el tratamiento a que se somete es indispensable para su conservación en estado natural para ser destinada al consumo. Comprobados estos extremos, es indudable que la exención impositiva prevista por el art. 9, inc. a) —11, inc. a) del t. o. 1952— de la ley 12.143 alcanza a las ventas de yerba mate en el mercado interno realizadas por la actora, que determinaron el ingreso al Fisco Nacional de la cantidad de $ 904.539,98 m/n. por los períodos 1948 y 1949, cuya repetición procede.

Por estas consideraciones, fallo:

Haciendo lugar a la demanda y declarando que el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) debe devolver a la firma Mackinnon y Coelho Ltda. Cía. Yerbatera, S. A. la suma de $ 904.539,98 m/n., y sus intereses desde la notificación de la demanda, con costas. — *Adolfo R. Gabrielli.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 22 de marzo de 1955.

Vistos estos autos caratulados "Mackinnon y Coelho Ltda. S. A. contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) sobre repetición del impuesto a las ventas", venidos en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 276 y 277, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión, el Sr. Juez Dr. Abelardo J. Montiel, manifestó:

Que el Sr. Juez *a quo* declaró que la defensa de falta de acción opuesta por la demandada en el alegato sobre el mérito de la causa no corresponde ser considerada por haber sido deducida fuera de oportunidad procesal que preceptúa el art. 78 de la ley 11.683 t. o. en 1952, y en razón de que la actora ha probado en autos ser el sujeto pasivo de la obligación tributaria, encontrándose de tal manera cumplida la exigencia legal para el ejercicio de la acción de repetición autorizada por el art. 74 de la ley citada. En mérito de ello y de que la prueba producida en autos permite reafirmar la tesis sostenida por la firma actora, *aceptada por la Corte Suprema al confirmar por sus fundamentos los fallos recaídos en primera y segunda instancia, en un caso exactamente igual al presente* (Fallos: t. 225, pág. 76), hizo lugar a la demanda de repetición de lo pagado por aquélla en concepto de impuesto a las ventas de yerba mate molida efectuadas en los ejercicios 1948 y 1949, por estar dicho producto comprendido en la exención impositiva prevista en el art. 9, inc. a), de la ley 12.143.

La demandada en su expresión de agravios sostiene que no obstante las conclusiones contrarias del fallo apelado, la excepción de falta de acción es procedente en la oportunidad en que la ha articulado porque "el Fisco ignoraba si la actora iba o no aportar las pruebas conducentes a la demostración de que el impuesto había sido solventado de su propio peculio" y porque sería una injusticia el "erigir en titular de acción" a la actora, que podría haber trasladado presuntivamente el impuesto a los consumidores, en cuyo caso podrían tener éstos el derecho a repetir.

Se agravia, asimismo, la recurrente de que se considere la yerba mate molida comprendida en la exención del impuesto,

porque sostiene que la yerba mate molida de producción nacional ha sufrido un tratamiento industrial indispensable para hacerla apta para el consumo y que por ello está gravada ya, que no puede considerársela un "fruto del país" en estado natural y de que la misma ha superado la etapa desgravada que es "canchado".

De las declaraciones juradas agregadas a los antecedentes administrativos acumulados a estos autos y particularmente del informe de la Dirección General Impositiva que corre a fs. 81 resulta que la firma actora ha abonado directamente en su condición de contribuyente directo del impuesto a las ventas el tributo cuya devolución solicita en este juicio. Este reconocimiento de la demandada, que de común acuerdo de partes sustituyó la pericia contable, quita toda razón a la argumentación que hace la agraviada acerca de quien ha efectuado el pago del impuesto que se repite, único requisito que exige el art. 74 de la ley 11.683 para que proceda por parte de los contribuyentes y responsables el ejercicio del recurso de repetición que reglamenta.

Dice esta disposición que "los contribuyentes y responsables podrán repetir los impuestos...", reconociendo así la ley como únicos titulares de la acción de repetición al contribuyente de jure y responsable del pago del impuesto, que las leyes respectivas los definen como sujetos pasivos de la obligación fiscal. Estos son los únicos vinculados jurídicamente con el Fisco, sin que los terceros que hipotéticamente pudieran verse afectados indirectamente por razón de las leyes económicas, asuman responsabilidad alguna respecto del cumplimiento de la obligación tributaria ni adquieran derechos para cuestionar su aplicación, lo que desecha el temor de la demandada, con el que pretende reforzar su tesis, de que podría verse expuesta a una eventual acción de terceros.

De acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en materia de aplicación de los recursos establecidos por la ley 11.683, tienen personería para ejercer la acción de repetición todas las personas responsables por el cumplimiento de la ley (Fallos: 186, 170; 198, 457 y otros). En estas condiciones para el ejercicio de la acción por el contribuyente o responsable no interesa, pues, saber quien puede ser en definitiva la persona que lo soportó por eventuales traslados del gravamen en razón del juego de las leyes económicas.

Cabe destacar que el impuesto que se cuestiona se abona sobre las ventas facturadas extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto (art. 3º, ley 12.143) y que por lo tanto sólo es hipotética la afirmación de la demandada de que aquél pueda trasladarse en sus diversas etapas de comercialización,

pues ello depende de factores y circunstancias del mercado y competencia. De admitirse la tesis de la demandada, pudiera llegarse a la conclusión de que no es posible impugnar o cuestionar ningún impuesto ya sea directo o indirecto por parte de los productores, haciendo mérito de que ellos trasladan los mismos en las diversas etapas de su evolución comercial.

Por lo expuesto resulta que si bien la defensa de falta de acción opuesta por la demandada al alegar sobre el mérito de la causa ha sido bien desestimada por extemporánea, de acuerdo con la disposición expresa del art. 78 de la ley 11.683 t. o. en 1952, por lo demás tampoco podría prosperar con arreglo a las prescripciones de los arts. 16, 17, 74 y 75 de la misma ley y jurisprudencia existente al respecto (Fallos: 204, 150; 198, 457).

La cuestión de fondo a decidir en el *sub lite* es idéntica a la resuelta por este Tribunal en los autos que siguiera la firma actora contra la demandada en la causa nº 6754, con fecha 14 de abril de 1953 y en los autos "Azevedo y Cía. c./ Fisco Nacional" de fecha 23 de julio de 1952 (Exp. nº 6171), confirmada esta última por sus fundamentos por la Corte Suprema.

No obstante la obligatoriedad de la doctrina sentada en dichos autos para todos los tribunales de la Nación (art. 95 de la Constitución Nacional), la Dirección General Impositiva, no acató dicha decisión y ha obligado a la firma actora a proseguir los trámites de este juicio.

El análisis de la prueba producida en autos, esencialmente la pericia del Ing. Agrónomo C. Dowdall, designado de oficio por pedido de las partes, que no ha sido objeto de impugnación, me llevan a la convicción de la justicia del reclamo de la actora y a mantener mi opinión contraria al criterio fiscal enunciado.

El prolijo estudio realizado en la pericia de fs. 226, concordante en sus conclusiones con la que efectuara el perito Ing. Agrónomo Angel Juan Núñez, en el juicio que motivara la decisión de la Corte Suprema sobre el problema planteado, que en copia testimoniada ha sido agregada a fs. 135, llega a la conclusión de que *el tratamiento a que se somete la yerba mate en el molino de los actores, no constituye un proceso de elaboración que transforma el estado natural de la yerba mate canchada y que la yerba mate para ser consumida debe ser molida, siendo necesario este tratamiento para acondicionarla y conservarla* (punto 3º propuesto por la demandada) consistiendo la molienda en una simple trituración y clasificación que no altera su substancia, ni extrae ni agrega elementos fundamentales que modifique o altere sus naturales. Este tratamiento que sufre la yerba en el molino, tiene también por objeto acondicionarla, envasarla y conservarla para su consumo, sin

hacerle perder ninguna de sus condiciones naturales ni la transforma en un producto de características y naturaleza distinta, difiriendo sólo la yerba mate canchada de la molida en su aspecto físico y proporción de elementos constitutivos que son la hoja, palo y polvo, pero la composición química es la misma en ambos estados del producto (contestación a los puntos 1º, 2º, 3º y 4º del cuestionario de la actora y 1º de la demandada, por el Ing. Dowdall y a los mismos puntos en la pericia del Ing. Núñez).

Al contestar el punto 3º propuesto por el Fisco Nacional el perito es terminante al afirmar que la molienda de la yerba mate es un proceso necesario para acondicionarla y conservarla en su estado natural.

Que el tratamiento a que se somete la yerba mate en la molienda no constituye proceso de elaboración que la transforme en un producto distinto, resulta de la manifestación del perito al contestar el punto 10º propuesto por la actora y el punto 1º de la demandada, quien informa que el canchado constituye una molienda gruesa y el tratamiento posterior en el molino es una molienda fina complementaria de la primera y de que en determinadas circunstancias, de acuerdo con las reglamentaciones en vigor que rigen su explotación la yerba "canchada" puede ser clasificada como molida y la "molida" como "canchada".

En estos autos *se han ratificado las conclusiones a que arribara el Tribunal en los fallos anteriores, de que la yerba mate es un "fruto del país" mientras conserve su estado natural a los efectos de la ley 12.143.* Los informes periciales agregados a fs. 135 y fs. 226, las contestaciones a los oficios solicitados por la demandada que corren a fs. 244 y fs. 245, y la opinión del Ministerio de Industria y Comercio, de fs. 139 a 142, son concluyentes al respecto.

Por ello, ya sea que se considere a la yerba mate molida un "fruto del país" o un producto de la agricultura, de acuerdo con las constancias de autos, permite reafirmar que siendo el tratamiento a que se somete a la yerba mate en el molino de los actores, un proceso indispensable para su conservación y acondicionamiento en estado natural para ser destinada al consumo, le alcanza la exención impositiva que determina el art. 9º, inc. a), de la ley 12.143 (art. 11, inc. a), del texto ordenado en 1952).

No comparto la opinión de la demandada de que la sentencia apelada contradice la jurisprudencia de la Corte Suprema en el fallo que se registra en el t. 206, pág. 177, pues se trata de una situación distinta al caso planteado en autos, ya que allí existía una transformación del producto en su substancia.

Por el contrario la decisión del Sr. Juez *a quo* está de acuerdo con la doctrina sentada en el caso "Azevedo y Cía. c./ Fisco Nacional" (Fallos: t. 225, pág. 76).

Por lo demás, cabe señalar que los dictámenes de la Dirección de Yerba Mate de fs. 139 a 142, que concuerda en un todo con las pruebas aportadas al juicio y la opinión oficial de la Ex-Secretaría de Industria y Comercio, vertidas por intermedio de las subcomisiones de ese Departamento y de Asuntos Legales de la Comisión de Yerba Mate, en el expediente agregado a fs. 143 a 221, me llevan a la convicción de la justicia del reclamo de la firma actora.

Por lo tanto voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los Señores Jueces Doctores Maximiliano Consoli y Romeo F. Cámera, adhirieron al voto precedente.

A mérito del Acuerdo que antecede, se confirma, con costas, la sentencia recurrida de fs. 269 a fs. 273. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Maximiliano Consoli.* — *Romeo Fernando Camera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 302 es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de un apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 318). Buenos Aires, 19 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Mackinnon & Coelho Ltda. S. A. c/ Fisco Nacional (D. G. I.) s/ repetición de impuesto a las ventas", en los que a fs. 302 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Y considerando:

Que es necesario establecer, en primer lugar, que el precedente de Fallos: 225, 76, cuya doctrina invoca la sentencia apelada de fs. 295, no excusa la nueva consideración de las cuestiones planteadas por la parte recurrente.

Que en efecto, en la sentencia citada, la Corte procedió en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria, de manera que la decisión que confirmó, en cuanto el pronunciamiento entonces apelado pudo ser objeto de recurso extraordinario no excede la decisión de los puntos federales de la causa, en la medida en que su resolución aparecía necesaria en presencia de las circunstancias de hecho declaradas por la Cámara *a quo* y de los agravios traídos contra su fallo.

Que en cambio el recurso que se ha concedido en este juicio es el ordinario del art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998, que acuerda al Tribunal jurisdicción sobre todos los aspectos del pleito y constituye, por tanto, oportunidad propicia para el replanteo de las cuestiones pertinentes al mismo, inclusive las que son comprensivas de puntos de hecho.

Que por otra parte, tampoco es ya necesaria la consideración del problema de la llamada jurisprudencia obligatoria de esta Corte, pues cualquiera haya sido el exacto alcance del art. 95 de la reforma de 1949, no comprendía supuestos como el de autos.

Que el rechazo, por extemporánea, de la defensa de falta de acción, se ajusta a derecho. Es cierto que no es siempre imprescindible deducir esta defensa al contestar la demanda, porque puede ocurrir que no sea posible hacerlo por causas imputables al actor. Pero la mencionada circunstancia no se da en el caso de autos. Si es verdad, según se expresa en el memorial de fs. 281, que es "un hecho por todos conocido" el fenómeno del

traslado de los impuestos al consumidor, nada impedía cuestionar el punto en oportunidad procesal, precisamente para hacer posible —de ser ello necesario— la producción de la prueba contraria en cuya omisión se funda luego la defensa al alegar sobre el mérito de las traídas a los autos.

Que la cuestión capital a decidir en el juicio, consiste en establecer si la molienda de la yerba mate constituye una elaboración del producto, al que no alcanza, luego de ella, la exención del impuesto a las ventas prevista en el art. 9, inc. a), de la ley 12.143. Al efecto, alega en resumen el Fisco recurrente que la yerba mate no es un "fruto del país" en el concepto restringido que corresponde otorgar a la mencionada locución contenida en la ley; que la yerba molida no se encuentra en estado natural, ni le alcanza por tal razón tampoco la exención de que se trata; y por último, que la molienda no es un procedimiento para la conservación y acondicionamiento en estado natural de la yerba mate, en los términos requeridos por la cláusula cuestionada para los productos de la agricultura y la ganadería.

Que no obstante las dudas a que la interpretación de la expresión "frutos del país" pueda dar lugar, el problema no ofrece ya dificultades insalvables. Como esta Corte ha tenido ocasión de establecerlo, en los autos seguidos por la Cantera Mar del Plata S. R. L. c/ Fisco Nacional —en sentencia dictada en 23 de abril ppdo.— la modificación introducida al art. 9 de la ley 12.143 por la 14.393, que configura el art. 11 del actual T. O. de 1955, sustituyó los términos "frutos del país" por la enumeración de los productos que el legislador entendió estar contenidos en aquélla. Y a esa modificación le es aplicable lo dispuesto por el art. 4 del Código Civil.

Que, en consecuencia, toda vez también que la fór-

mula final del texto vigente, acuerda la exención del impuesto a las ventas en el mercado interno de los productos de la ganadería, de la agricultura y forestales en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamientos no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento, ha de concluirse que el punto a resolver se reduce a la determinación de si el mencionado requisito se ha cumplido o no, en las circunstancias del caso.

Que interesa todavía destacar que en la causa seguida por la Cía. Swift de La Plata S. A. c/ Fisco Nacional, decidida en 30 de abril ppdo., esta Corte declaró que tanto de los términos de la ley, en sus sucesivas reformas, como de su aplicación administrativa, se desprende la validez de la limitación de los procedimientos de conservación y acondicionamiento, de que se trata, a los que se cumplen, por lo común, como complemento y en ocasión de la obtención de los productos. No es que se haga capítulo de un estado puro de naturaleza frecuentemente extraño a los productos en cuestión, sino de la observación fundada de que con tal exigencia se ha tratado de excluir de la franquicia las mercaderías industrializadas, limitando la exención a las que resultan del proceso extractivo, sin más tratamiento o elaboración que los que posibiliten su guarda y acondicionamiento, en su condición de tales.

Que desde luego no queda así establecido que no sean posibles otras formas de elaboración, de tipo industrial, que superen y perfeccionen los procedimientos de conservación del período extractivo. Pero esa posibilidad no constituye problema sino para el caso en que se trate de productos que no admitan otro modo de conservación, para su comercialización, que el de tipo industrial, supuesto en que la doctrina de la indiferencia de su carácter técnico-industrial pueda conservar

validez —Fallos: 206, 412—. Tales casos, sin embargo, sólo podrían admitirse como excepcionales.

Que de cualquier manera, la molienda de la yerba mate no es uno de tales supuestos. Según resulta de la peritación de fs. 226, del ingeniero agrónomo Don Roberto C. Dowdall, el proceso completo a que debe aquélla ser sometida comprende las siguientes operaciones: quebrado, sapecado, torrefactado, canchado, estacionamiento, molienda y envasado. Por su parte, el ingeniero agrónomo Don Angel Juan Núñez, a que el anterior remite, y cuya pericia para el caso Azevedo y Cía. se agrega, en testimonio, a fs. 90 y sigtes., expresa: "La elaboración de la yerba mate (*ilex paraguariensis* St. Hil), es la preparación de la hoja y palo fino de esta planta reducirla al estado conveniente para usar de ella como infusión. Esto se consigue con las siguientes operaciones: quebrado, sapecado, torrefactado más comúnmente llamado secado, canchado, estacionamiento, molienda y envasado. Las cuatro primeras fases se realizan en la plantación, o mejor dicho en el lugar de la producción. El estacionamiento se hace en el mismo lugar, en las cabeceras de embarque, que concentran las producciones de determinados radios, o en el lugar de destino, principalmente en los molinos de yerba mate, los que realizan también las operaciones restantes. Sin embargo, se designa en general elaboración, a las primeras operaciones, las realizadas en el lugar de producción, y molienda a la realización de las dos grandes fases del proceso de elaboración". Todavía agrega: "El total de los productores yerbateros venden la yerba mate" "canchada" a los molinos con excepción de los productores molineros que muelen su propia producción".

Que, además, resulta del dictamen de autos —que no ha sido impugnado, según observa el fallo en recurso— que la yerba mate puede ser consumida en

estado de yerba canchada, si bien lo es sólo ocasionalmente. Y también que "es posible que en ocasiones la yerba "canchada" se clasifique como "molida", y, a su vez la yerba "molida", puede considerarse como "canchada", lo que está previsto en las reglamentaciones que rigen la materia".

Que por último, cabe añadir que el estacionamiento, que, según se ha dicho, es necesariamente anterior a la molienda, "se hace en noques de madera, verdaderos silos, donde se guarda la yerba mate a granel, o acondicionando la misma en bolsas más o menos atacadas".

Que así las cosas, no resulta posible afirmar que la molienda de la yerba mate sea una elaboración o tratamiento indispensable para su conservación o acondicionamiento como producto natural o en estado natural, en los términos de la ley, punto éste que por requerir interpretación legal incumbe a los jueces y es ajeno a la competencia pericial. Constituye, en cambio, una ulterior etapa industrial, conducente sin duda para su más expedito consumo y su almacenamiento indefinido, mas no es en consideración a ello, con arreglo a lo que se lleva expresado, que la exención legal ha sido acordada.

Que, en consecuencia, toda vez que lo resuelto por la sentencia apelada es precisamente lo contrario, ella debe ser revocada.

Que en cuanto a las costas del juicio, deben ser pagadas por su orden en todas las instancias, en atención a la jurisprudencia anterior existente sobre la materia del pleito y a la naturaleza de las cuestiones debatidas en el mismo.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fs. 295; y en consecuencia, se absuelve al Fisco Nacional de la

demanda. Las costas se pagarán por su orden en todas las instancias.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. S. A. COMPAÑIA DE TRANVIAS "LA NACIONAL"

COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.

El desistimiento trae aparejada la imposición de costas, salvo los casos excepcionales que puedan justificar la dispensa de esa carga.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

El art. 43 de la ley nº 5708 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto exime de costas al expropiante que desiste de la expropiación antes de haber sentencia firme, es violatorio de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. me corre vista de la cuestión federal que originó la apertura del recurso extraordinario a fs. 225. Se trata, pues, de examinar la alegación de inconstitucionalidad dirigida por el apelante contra la disposición del art. 43 de la ley 5708 de la Provincia de Buenos Aires, en cuya virtud el tribunal *a quo* declaró las costas de este juicio de expropiación por el orden causado, a pesar de que el mismo finalizó por el desistimiento liso y llano de quien lo inició, o sea del fisco provincial (fs. 174).

El texto de que se trata es el siguiente: "Mientras no haya sentencia firme, el expropiante podrá desistir de la expropiación, siendo las costas en el orden causado; quedando exonerado el expropiante de cualquier pago cuando el desistimiento responde a causas generales de Estado y/o fuerza mayor".

Es un principio elemental que cuando el Estado desiste de una expropiación debe indemnizar al propietario por los perjuicios que se le hayan derivado a consecuencia de la iniciación del procedimiento correspondiente (Fallos: 180, 48; 197, 95; 200, 271; 206, 195 y 197, entre otros); y a ello obedece que en los casos de desistimiento del expropiador V. E. haya resuelto que las costas del juicio son a cargo del mismo (Fallos: 159, 359; 206, 195 y 197).

Tiene este principio una base sana y razonable. Ninguna duda cabe que si los propietarios están sujetos a la expropiación por causa de utilidad pública, el debido respeto a su derecho de tales exige no sólo la indemnización correspondiente para el caso de que ella se lleve a cabo, sino también que no se vean expuestos a sufrir ningún perjuicio en el supuesto de que el Estado desista.

De lo contrario, y aparte de crearse un privilegio para el expropiante con desmedro del principio de la justificación procesal de las costas a través de la conducta observada por los litigantes en el juicio (conf. Fallos: 222, 39), se infligiría al expropiado una injusta lesión patrimonial.

En efecto, a pesar de que el desistimiento del expropiante, implica la decisión de dejar las cosas tal como estaban antes de iniciarse la acción respectiva, se observa sin embargo, que por aplicación de la disposición impugnada en autos, el patrimonio del expropiado viene a quedar disminuído en la medida en que se lo

obliga a cargar con las costas que le ha ocasionado el ejercicio de su derecho a obtener una justa indemnización.

No parece muy lógico, y menos equitativo, hacer cargar al expropiado con los gastos en que ha incurrido por la necesidad de defenderse contra el ejercicio de una pretensión que el propio actor ha dejado sin efecto mediante un acto de voluntad expresa. No es éste el caso, en ciertas oportunidades contemplado por V. E., de quien desiste de la acción a raíz de la resolución de un pleito igual en sentido contrario a la tesis por él sustentada (Fallos: 216, 543). Aquí se trata, pura y simplemente de un acto que no tiene, dentro del proceso, otra justificación que la exclusiva voluntad del accionante de no llevar adelante el juicio.

Por tanto, y considerando que el respeto debido a la garantía de la propiedad exige en materia de expropiación que se indemnicen todos los perjuicios reales que la misma haya podido ocasionar al expropiado y que no sean consecuencia de su propia culpa o de sus pretensiones injustificadas —sea que la expropiación se lleve adelante, sea que se resuelva desistir de ella—, opino que debe revocarse el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario abierto a fs. 225, declarando violatoria del art. 38 de la Constitución Nacional la disposición del art. 43 de la ley bonaerense nº 5.708 tal como ha sido aplicada en autos. Buenos Aires, 14 de setiembre de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ "La Nacional" Soc. Anón. Compañía de Tranvías, o quien resulte propietario s/ expropiación", en

los que a fs. 225 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por la demandada respecto de la sentencia de fs. 185.

Y considerando:

Que la única cuestión traída a decisión de esta Corte mediante el presente recurso extraordinario, es la inconstitucionalidad del art. 43 de la ley de expropiación nº 5708 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto exime de costas al expropiante que desiste de la expropiación antes de haber sentencia firme, por ser él violatorio de las disposiciones de la Constitución Nacional referentes a la igualdad, al derecho de propiedad y a la facultad del Congreso para dictar los códigos comunes, y de los arts. 519, 520, 1109 y 2511 del Código Civil.

Que el art. 247 del Código de Procedimientos de la misma Provincia establece que, en caso de desistimiento de la acción, el juez dará por desistido del juicio al litigante que lo pida, pero en el mismo auto lo condenará a las costas ocasionadas al contrario siempre que éste lo hubiera solicitado, etc. . .; precepto que se ajusta al principio general reconocido por la jurisprudencia de esta Corte Suprema, en el sentido de que el desistimiento trae aparejada la imposición de costas, salvo los casos excepcionales que pueden justificar la dispensa de esa carga (Fallos: 179, 350 y los allí citados; 206, 197 y otros). Esta salvedad sólo es explicable en razón de que en el orden nacional no existe la disposición imperativa del art. 247 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires.

Que apartándose de ese precepto establecido para toda clase de juicios, el art. 43 de la ley de expropiación de la misma provincia dispone que, "Mientras no haya sentencia firme, el expropiante podrá desistir de la expropiación, siendo las costas en el orden causado; quedando exonerado el expropiante de cualquier pago

cuando el desistimiento responda a causas generales de estado y fuerza mayor".

Que lo que debe considerarse propiamente como preceptivo en la antes citada disposición legal, no es la simple facultad del expropiante de desistir de la expropiación, puesto que ese derecho lo tiene todo accionante, sino la exención de la carga de las costas, aneja a todo desistimiento.

Que tal excepción importa una violación a la garantía de la igualdad ante la ley, consagrada por el artículo 16 de la Constitución Nacional, por cuanto establece una flagrante desigualdad entre el Estado y los simples particulares, sin que pueda, en principio, justificarla la circunstancia de que el primero sea un ente de derecho público y los otros personas de derecho privado, ya que todos actúan en el juicio en el mismo carácter de "parte litigante" y deben estar regidos por la misma ley.

Que esa desigualdad creada por el citado art. 43 de la ley de expropiación, es tanto menos justificada cuanto que constituye un verdadero privilegio que se ha atribuído a sí mismo el Estado en perjuicio de los particulares, a quienes la Constitución Nacional ampara en su derecho de ser indemnizados cuando se les expropia un bien, no sólo en el valor de éste, sino también en el de los gastos y costos originados por la expropiación, de suerte que al desistir del juicio ya iniciado y en trámite sin pagar las costas, el Estado causaría al propietario un perjuicio que, al no ser indemnizado, vulneraría la garantía establecida por el art. 17 de la Constitución. No es tampoco suficiente a excusar tal agravio, la circunstancia de que el desistimiento responda a causas generales de estado y fuerza mayor, porque el juicio mismo ha sido originado también en una causa de interés público.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dicta-

minado por el Sr. Procurador General, se declara que el art. 43 de la ley nº 5708 de la Provincia de Buenos Aires es violatorio de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida de fs. 185 a 187 en cuanto ha sido materia del recurso.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli.

PEDRO PIAZZA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

Puesto que la prescripción es una defensa que puede oponerse en cualquier estado del juicio anterior al tiempo en que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, procede el recurso extraordinario que se funda en el art. 4º de la ley 13.561, invocado por primera vez en la expresión de agravios.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Pensiones militares.

Si bien el art. 1º de la ley 13.561 ha declarado imprescriptible el derecho a reclamar jubilación o pensión, el de percibir sumas atrasadas en concepto de haberes jubilatorios o de pensión prescribe a los cinco años, conforme al art. 4º de dicha ley.

La locución "sumas atrasadas" no se refiere exclusivamente a mensualidades de una jubilación o pensión ya acordada, pues al decir el texto legal que el término de cinco años se computará "de la fecha del hecho motivo de la presentación en demanda del beneficio respectivo", comprende también el caso de una demanda de beneficio en trámite.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 4º de la ley 13.561, debe declararse prescripta la acción para cobrar las mensualidades de una pensión militar respecto de las cuales

hubiera transcurrido el plazo de cinco años al iniciarse la demanda.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 14 de julio de 1954.

Y vistos: la demanda instaurada por Pedro Piazza contra la Nación, sobre retiro militar.

Resulta:

1º) Que el actor demanda a la Nación para que se le reintegre en el goce del retiro militar que el P. E. le acordara en oportunidad, y se le abonen las mensualidades adeudadas desde la fecha en que le fueron suspendidas, con intereses, costos y costas.

Manifiesta que como consecuencia del accidente que sufriera en circunstancias en que cumplía su servicio militar, el P. E. le otorgó el retiro militar estatuído por el art. 16, Tít. III, Cap. V, de la ley 4707, pero que a raíz de haber resultado *"apto para servicios auxiliares"*, en el reconocimiento médico practicado en virtud de lo dispuesto por el decreto del P. E. Nº 57.373, art. 1º, 2ª parte, dicho beneficio fué declarado extinguido (decreto del P. E. Nº 102.263, del 31/3/937).

Cita jurisprudencia favorable a su caso y pide se haga lugar a la demanda.

2º) Que el Procurador Fiscal al contestar la demanda, sostiene que para poder ser acreedor a la continuación del retiro —que se le concedió en forma temporaria y condicionada al resultado de la nueva revisación médica—, debe subsistir la incapacidad para el servicio de las armas, y desde el momento que fué declarado *"apto para servicios especiales"* por la Junta de Reconocimientos Médicos, no le corresponde la pensión, sin tener en cuenta la incapacidad para el trabajo en la vida civil. Opone la prescripción quinquenal que autoriza el art. 4027 del C. C., y solicita el rechazo de la misma, con costas.

Considerando:

Que tratándose de una pensión militar acordada al actor de conformidad con la ley 4707, corresponde resolver la cuestión planteada de acuerdo a las disposiciones de la misma, ya que no ha sido cuestionada la aplicabilidad, por su carácter de soldado conscripto.

Que la demandada ha dejado sin efecto el retiro acordado, fundamentando su resolución en las conclusiones del nuevo examen practicado al actor por la Junta de Reconocimientos Médicos. El examen de referencia ha reconocido una incapacidad para la vida civil del 10 % y lo ha declarado "apto para servicios auxiliares en el ejército".

Dos cuestiones se plantean al respecto: 1º) El monto de la incapacidad, y 2º) Si el reconocimiento definitivo de la "aptitud" para servicios auxiliares implica la pérdida del derecho para continuar percibiendo el retiro dejado sin efecto.

Que con respecto a la primera de las cuestiones, cabe reconocer que si bien es cierto —como lo afirma al Sr. Procurador Fiscal en su alegato de fs. 38— que la calificación de la aptitud para el servicio militar es privativa de la autoridad médica militar —lo que no se discute— no es menos cierto, también, que la calificación de la incapacidad para el trabajo en la vida civil, es atributo de los tribunales civiles (por oposición a castrense) y por tanto revisible.

Que la pericia médica practicada a fs. 31, ha establecido una incapacidad laborativa total del 20 % (concordante con la primera practicada a fs. 50 del expediente agregado por cuerda), que es la única que debe tener en cuenta el suscripto frente a un déficit permanente.

Estamos, en consecuencia, frente a un déficit permanente que insume la quinta parte de la actividad laborativa de un ciudadano, que necesita de sus brazos para poder solventar los gastos de la existencia. De un hombre que quizás, por eso, vive en la indigencia, como lo pone de manifiesto el certificado de fs. 80 del expediente agregado. No se trata, pues, de una incapacidad insignificante y transitoria. "El derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo, promueve la obligación de la sociedad a tomar unilateralmente a su cargo la parte correspondiente", asegura el art. 7º del Decálogo del Trabajador, incorporado a nuestro Código fundamental. La pensión de retiro solicitada tiene al respecto, hoy, un fundamento constitucional. Ya la Corte Suprema Nacional ha llegado a reconocer que "bajo el régimen de la ley 4707, para la existencia de derecho a pensión de retiro, no se requiere que el militar quedare inutilizado para la carrera de las armas, como consecuencia de enfermedad o defecto físico producidos en servicio activo y por actos de servicio, no siendo entonces requisito para tal derecho la existencia de incapacidad para la vida civil" (mayo 15 de 1950 — Tulli, P. D. c./ la Nación — C. S. N., 216, 687).

Que con respecto a la segunda cuestión planteada, una amplia y reiterada jurisprudencia ha consagrado que en el *sub*

judice, la declaración de "apto para servicios auxiliares" no implica la pérdida al derecho del retiro.

"El conscripto del ejército que a consecuencia de accidente sufrido en actos de servicio ha sido declarado apto tan sólo para servicios auxiliares, se encuentra amparado por el art. 16, Tít. III, Cap. V, de la ley 4707 y tiene por consiguiente derecho a la pensión que la misma establece" (Cám. Fed., agosto 23 de 1950, Nicolini Pedro c./ Gobierno Nacional — J. A., 951-I-502; Idem setiembre 22 de 1950 — Teves J. c./ Gobierno Nacional, J. A., 951-I-502).

"Tiene derecho a la pensión de retiro (art. 16, Tít. III, Cap. V, ley 4707) el conscripto que a consecuencia de accidente de servicio queda inutilizado, aun cuando subsistiera su aptitud para servicios auxiliares en razón de que este último caso no se halla contemplado en la ley (C. N. Especial, abril 25 de 1951 — Rimatori Francisco c./ Gobierno Nacional, J. A., 1951-III-347). Por último, la Corte Suprema de la Nación ha establecido: "El ex-conscripto que, a consecuencia de un accidente sufrido en acto de servicio, ha sido declarado apto tan sólo para servicios auxiliares, en caso de movilización, teniendo una incapacidad permanente del 30 % para el trabajo en la vida civil, tiene derecho a que se le reintegre en el goce de la pensión militar prevista por el art. 16, Tít. III, Cap. V, de la ley 4707, que luego de ser acordada por el P. E. le fuera retirada y que se le abonen las mensualidades adeudadas, desde la fecha que fuera suspendido dicho beneficio". (C. S. N., 219-655, J. A., 951-III-302).

En cuanto a la prescripción invocada por el Procurador Fiscal, debe desecharse, por no ser aplicable al caso presente.

Por todas estas consideraciones, fallo: Declarando que la Nación debe reintegrar al actor Pedro Piazza en el retiro militar que le acordara por decreto del 16 de marzo de 1935, abonándole todas las mensualidades que le adeudan desde la fecha en que le fueron suspendidas; con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, y con costas. — *Luis María Salvadores.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 29 de marzo de 1955.

Vistos estos autos caratulados: "Piazza Pedro c./ la Nación s./ retiro militar", venidos en apelación por auto de fs. 44 vta.

contra la sentencia de fs. 40 a fs. 42 vta.; planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Abelardo J. Montiel, dijo:

De la contestación de la demanda se desprende que el representante de la Nación, a fs. 21 vta., reconoce que el 16 de marzo de 1935 se concedió a Piazza retiro por inutilidad; que examinado posteriormente por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos ésta declaró que el actor "era apto para servicios auxiliares en forma definitiva", con una incapacidad para la vida civil equivalente al 5 %; agregando que los declarados aptos para servicios auxiliares carecen de derecho a retiro.

De consiguiente en el último punto prerelacionado, sobre el que insiste la parte apelante, finca el agravio fundamental que hace valer contra la sentencia.

Cabe advertir, al respecto, que habiendo la Junta de Reconocimientos Médicos declarado que Piazza era apto para servicios auxiliares, *en forma definitiva*, se repite el caso de Pedro Nicolini, fallado por este Tribunal el 23 de agosto de 1950 y confirmado por la Corte Suprema que estableció que "tenía derecho al reintegro en el goce de la pensión militar prevista por el art. 16, Tít. III, de la ley 4707, que luego de acordada por el P. E. le fuera retirada; y, a que, se le abonen las mensualidades adeudadas desde la fecha en que le fuera suspendido dicho pago" (t. 219, pág. 655).

Referente a la prescripción del art. 4027, inc. 3º, del C. Civil, aplicable a los pagos por años o plazos periódicos más cortos, el fallo precitado de la Corte Suprema manda pagar las mensualidades adeudadas desde la fecha de la suspensión del pago.

Y se explica que así sea porque no se trata del *cobro* de mensualidades atrasadas, cuyo derecho nace mediante la declaración judicial, sino que en el caso *sub judice* el derecho del actor había sido declarado y reconocido por el P. E., *mediando tan sólo una suspensión del pago de la pensión*.

En consecuencia, doy mi voto por la confirmación de la sentencia en todas sus partes.

Los Sres. Jueces Dres. Maximiliano Consoli y Romeo F. Cámera adhirieron al voto precedente.

A mérito del acuerdo que antecede se confirma, con costas, la sentencia de fs. 40 a fs. 42 vta. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Maximiliano Consoli.* — *Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Piazza Pedro c/ La Nación s/ retiro militar", en los que a fs. 65 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario ha sido bien concedido, pues siendo la prescripción una defensa que puede oponerse en cualquier estado del juicio anterior al tiempo en que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, no fué extemporánea la invocación del art. 4º de la ley 13.561 efectuada en la expresión de agravios de fs. 52. La ley citada es de carácter federal, por lo que el caso encuadra en la previsión del inc. 3º, art. 14 de la ley 48.

Que la ley 13.561 establece en su art. 1º la imprescriptibilidad del derecho acordado por las leyes de jubilaciones y pensiones nacionales; pero declara, en su art. 4º, que el derecho a percibir sumas atrasadas en concepto de haberes jubilatorios o de pensión prescribe a los cinco años de la fecha del hecho motivo de la presentación en demanda del beneficio respectivo. De tales textos fluye que, si bien la ley ha declarado imprescriptible el derecho a reclamar la jubilación o pensión, ha dispuesto, en cambio, que el de percibir sumas atrasadas por esos conceptos prescribe a los cinco años. La locución "sumas atrasadas" no puede tener el sentido de mensualidades atrasadas de una jubilación o pensión ya acordada que le asigna el fallo recurrido, porque el texto legal dice que el término de cinco años se computará "de la fecha del hecho motivo de la presentación en demanda del beneficio respectivo", lo que supone también una demanda de beneficio en trámite

y no necesariamente la ejecución de un beneficio ya acordado. Esta interpretación se halla, por lo demás, confirmada por el debate realizado en la Cámara de Diputados, donde se expresó: "que si cualquier afiliado a una caja con su derecho jubilatorio adquirido demora, por ejemplo, quince años en reclamarlo, no tiene derecho a percibir los quince años atrasados, sino a cobrar sólo cinco años de estas prestaciones, porque todos los demás han ido prescribiendo sucesivamente al vencer para cada uno el término de cinco años". (Diario de Sesiones, 1949-IV, pág. 3268).

Que habiendo el actor iniciado la demanda judicial el 26 de febrero de 1953, la prescripción que ha interrumpido con ese acto es la de los meses comprendidos entre febrero de 1948 y de 1953, pues solamente para los pagos correspondientes a ese lapso no había transcurrido el término de cinco años determinado por el art. 4° de la ley 13.561.

En consecuencia, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso, haciéndose lugar a la prescripción opuesta de las mensualidades, hasta enero de 1948 inclusive.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

DI MEO HNOS. v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El auto por el que se pidió informe al Instituto Nacional de Previsión Social respecto del monto de los aportes de cuyo pago se liberó la firma patronal, hasta la fecha del fallo de la Corte Suprema, no es sentencia que decida ar-

tículo respecto al derecho del recurrente a obtener sobre tal base, regulación de honorarios en la causa. La practicada sobre bases distintas, no menoscaba derecho alguno reconocido por sentencia, ni es susceptible de recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La estimación de la importancia económica del pleito, a los efectos de la regulación de honorarios practicada a fs. 133, se ha basado en la consideración de normas de derecho común y en la apreciación de circunstancias de hecho y prueba, que no pueden ser revisadas por vía del recurso extraordinario.

Por lo demás, V. E. tiene resuelto en forma reiterada que las cuestiones referentes al monto de las costas judiciales son por principio ajenas al remedio federal (Fallos: 201, 568; 204, 400, y los allí citados).

En cuanto al agravio fundado en la pretendida violación de los arts 26 y 38 de la Constitución Nacional pienso que dichas garantías no guardan relación directa con la cuestión planteada.

La providencia de fs. 127 vta., en efecto, reviste, a mi juicio, el carácter de una medida para mejor proveer, ya que explícitamente no hizo lugar a la inspección y compulsa de contabilidad solicitadas por el recurrente, y, en cambio, dispuso recabar un informe a la Caja, que ésta manifestó luego no poder producir (fs. 125).

Dada la naturaleza de la mencionada providencia, y el motivo que impidió se le diera cumplimiento, estimo que ella no confirió al apelante derecho alguno que fuera menoscabado por la sentencia recurrida.

Correspondería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 139 vta. el recurso extraordinario interpuesto. — Buenos Aires, 19 de octubre de 1955. —*Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Di Meo Hnos. c/ Instituto Nacional de Previsión Social — solicita su exclusión del decreto-ley 31.665/44", en los que a fs. 139 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General el auto de fs. 127 vta. por el que se pidió informe al Instituto Nacional de Previsión Social respecto del monto total de los aportes de cuyo pago se liberó la firma patronal, hasta la fecha del fallo de la Corte Suprema no es sentencia que decida artículo respecto al derecho del recurrente a obtener sobre tal base, regulación de honorarios en la causa. La practicada a fs. 133, sobre las bases allí expresadas, no menoscaba en consecuencia derecho alguno reconocido por sentencia, ni es susceptible por tal razón de recurso extraordinario.

Que por otra parte las cláusulas constitucionales invocadas en fundamento del recurso no guardan relación directa con el pronunciamiento apelado, que decide un punto de hecho y procesal, como es, en el caso, la determinación de los honorarios devengados en las instancias ordinarias.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 139 vta.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

PAIA SZNAIDER v. FANNI GRIMBERG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario cuando respecto de la cuestión constitucional decidida, referente a la validez de la cláusula que autoriza los desalojos para triplicar la capacidad locativa de los inmuebles —art. 30, ley 13.581—, no surge de autos que el inquilino recurrente, tenga interés jurídico bastante para sustentar el recurso que funda en la desigualdad de trato a los locadores por parte de la ley [1].

EMILIA CAVURA DE VLASOV v. ALEJANDRO VLASOV

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La cuestión referente a la procedencia de la recusación sin causa respecto de los nuevos jueces designados en reemplazo de los que hasta entonces actuaban es de índole meramente procesal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La negación del derecho de recusar sin causa, fundada en la interpretación de las normas que rigen la materia, no importa violación de la defensa en juicio, que no requiere ineludiblemente el otorgamiento de aquél. Es suficiente garantía la recusación fundada en alguna de las causales que corresponde a la ley establecer.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de la defensa en juicio no resulta afectada por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia. Dicha garantía tiene por objeto asegurar una justicia imparcial, a cuyo efecto prohibe substraer arbitrariamente una causa

---

(1) 9 de mayo.

a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tenía, constituyendo de tal modo, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18

Aunque se invoque el art. 18 de la Constitución Nacional no procede el recurso extraordinario contra el fallo que rechaza la recusación fundada en el art. 368, inc. 9, del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y en haber sido el juez recusado objeto de dos designaciones sucesivas por parte del Poder Ejecutivo, en decretos que llevan la firma de un ministro que, antes de desempeñar esa función, actuó en el juicio como representante y letrado de la contraparte.

RECUSACION.

Ni la doctrina ni la jurisprudencia han entendido que en el concepto de "beneficio" como fundamento de la recusación con cáusa prevista en el art. 368, inc. 9º, del Código de Procedimientos Civiles, deban considerarse incluídas las designaciones para cargos judiciales o de otra índole, hechas por el Gobierno Nacional, ni que cualquiera de los firmantes del respectivo decreto deba reputarse autor personal de esas designaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los términos del recurso extraordinario como de los del memorial posteriormente agregado parecería resultar que la presentación se dirige, más bien que a recusar al Juez, a demostrar que los profesionales que intervienen por la parte contraria no son los que figuran como tales y que unos y otros se hallarían inhabilitados para el ejercicio de su profesión, o, por lo menos, para continuar actuando en este juicio.

Cuestiones semejantes no son susceptibles de ser examinadas en la instancia extraordinaria; y en lo concerniente a la recusación del juez lo decidido comporta un punto de naturaleza procesal con el que no tiene

relación directa la garantía constitucional invocada, relativa a las comisiones especiales y a los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

A todo evento debo destacar que al emitir dictamen el 17 del corriente *in re* "GRISOLIA, Francisco Mariano s/. denuncia por privación ilegal de su libertad — Contienda de competencia" (C. 715, L. XII), destaqué cual es, a mi juicio, el concepto y alcance de la expresada garantía, y es obvio que por las razones entonces expresadas, a las que *brevitatis causa* me remito, que la pretensión sustentada excede manifiestamente los límites de la cláusula constitucional.

Por lo expuesto, considero que correspondería desestimar el presente recurso extraordinario, o, en su caso, confirmar la sentencia apelada en cuanto hubiere podido ser materia de remedio federal. Buenos Aires, 20 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Cavura de Vlasov Emilia c/ Vlasov Alejandro s/ divorcio — inc. s/ recusación", en los que a fs. 16 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la cuestión referente a la procedencia de la recusación sin causa respecto de los nuevos jueces designados en reemplazo de los que hasta entonces actuaban es de índole meramente procesal (Fallos: 109, 69; 134, 312; 158, 134; 207, 165).

Que la negación de ese derecho fundado en la interpretación —acertada o no— de las normas que rigen la materia, no importa violación de la defensa en jui-

cio, la cual no requiere ineludiblemente el otorgamiento de aquél (Confr. ley 50, arts. 31 y 32, que no autoriza la recusación sin causa de los jueces de sección —Fallos: 19, 118—; ley 1532, art. 38 y ley 3575, art. 1, inc. 4º, en igual sentido para los jueces letrados de los territorios nacionales —Fallos: 55, 57; 65, 347—). Basta, en efecto, como garantía de ello y de la imparcialidad que el art. 18 de la Constitución Nacional procura asegurar, la recusación fundada en alguna de las causales que corresponde a la ley establecer.

En cuanto al sentido y alcance del mencionado precepto constitucional respecto de las comisiones especiales y de los jueces designados antes del hecho de la causa, es suficiente para desestimar la pretensión de la parte actora remitirse a lo resuelto por esta Corte Suprema el 23 de abril ppdo. en los autos "Grisolía, Francisco Mariano s/ denuncia privación ilegal de su libertad", donde dijo: "Que desde sus primeros fallos, como lo hace notar el Sr. Procurador General en su fundado dictamen, esta Corte Suprema ha interpretado invariablemente el art. 18 de la Constitución Nacional, en el sentido de que la garantía que establece no resulta afectada por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia. Pues la cláusula de referencia sólo tiende a impedir la sustracción arbitraria de una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tiene, constituyendo así, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada".

Que tampoco procede el recurso en lo referente al rechazo de la recusación con causa, también deducida por la actora. En síntesis, ella se funda en el hecho de haber sido el magistrado recusado objeto de dos

designaciones sucesivas —como agente fiscal, primero, y como juez después— por parte del Poder Ejecutivo en decretos que llevan la firma de un ministro que, antes de desempeñar esta función, actuó en el juicio como representante y letrado del demandado: esto importa, en opinión del recurrente, que el juez *a quo* se encuentre comprendido en la causal de recusación prevista por el art. 368, inc. 9, del Código de Procedimientos, según el cual "Son causas legales de recusación... 9°: Haber recibido el Juez beneficio de importancia de alguna de las partes en cualquier tiempo; o después de iniciado el pleito, presentes o dádivas, aunque sean de poco valor". Trátase de una cuestión condicionada por circunstancias de hecho y regida por las normas procesales respectivas, que no incumbe a la Corte Suprema examinar por medio del recurso extraordinario, para cuya procedencia falta la necesaria relación directa de la disposición constitucional invocada con lo resuelto en el litigio (Fallos: 205, 161 entre otros). Por lo demás, ni la doctrina ni la jurisprudencia han entendido que en el concepto de "beneficio", como fundamento de la recusación, deban considerarse incluídas las designaciones para cargos judiciales o de otra índole, hechas por el Gobierno en el desarrollo de su actividad específica, ni que cualquiera de los firmantes deba reputarse autor personal de esas designaciones.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 16 vta.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

TEOFILO VIVANCO y MARIA MARTIN DE ALVAREZ v. ENRIQUE J. VIALE y ROSA A. COPELLO DE VIALE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Compraventa.

La acción de escrituración que na· del boleto de venta, cuyo ejercicio incumbe a cualquiera de los contratantes, es personal y corresponde conocer de ella a los tribunales del lugar convenido, expresa o virtualmente para el cumplimiento del contrato preliminar de hacer escritura pública. A falta de estipulación expresa válida —pues el mandatario del vendedor carecía de poder especial para prorrogar jurisdicción— y aunque el inmueble objeto de la compraventa esté situado en una provincia, debe declararse la competencia de la justicia de la Capital Federal si allí fué suscripto el respectivo boleto, se pagó parte del precio, y tenían su domicilio el demandado y el escribano designado por las partes para extender la escritura.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la justicia ordinaria de la ciudad de Mar del Plata, don Teófilo Vivanco y doña María Martín de Alvarez inician demanda por cumplimiento de contrato y por escrituración y subsidiariamente por indemnización de daños y perjuicios contra el doctor Enrique J. Viale y doña Rosa Ana Copello de Viale. Los lotes de terreno motivo del litigio están situados en Mar del Plata, habiéndose firmado el boleto de compra-venta en la ciudad de Buenos Aires.

A su vez, los demandados se presentan al juez nacional en lo civil en turno de la Capital Federal, planteando, por vía de inhibitoria, una cuestión de competencia. Argumentan que es nula la cláusula adicional de los boletos de fs. 7 y fs. 9 del expediente agregado en autos, en cuanto se pacta la jurisdicción de los tribunales marplatenses, en razón de que según se desprende de los

términos de la autorización conferida por el doctor Viale (ver documento de fs. 6 del mismo expediente), el vendedor no estaba facultado para prorrogar jurisdicciones.

Siendo pertinente esta pretensión en virtud de lo que dispone el art. 1881, inciso 3º, del Código Civil, corresponde determinar el juez competente para entender en la causa con prescindencia de la mencionada cláusula adicional.

De la cláusula III de los boletos resulta que se estableció que las escrituras traslativas de dominio debían otorgarse ante el Escribano Rodolfo Sauze Almagro con escritorio en la calle Lavalle 710, 6º piso C., de la Capital Federal.

En tales condiciones estimo que existe lugar pactado expresamente para el cumplimiento de la obligación, y que los jueces de dicho lugar son los competentes para entender en la presente causa.

Considero inaplicable al *sub-judice* la doctrina de V. E. en el sentido de que el juez competente para entender en los juicios de escrituración es el del lugar en el que se halla ubicado el inmueble, pues dicha doctrina no desconoce facultad a los contratantes para convenir lugar de cumplimiento de la obligación de escriturar, si no que, ante el silencio de las partes sobre el punto, infiere que el lugar de ejecución está determinado por el del inmueble.

En consecuencia opino que corresponde resolver la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez nacional de primera instancia en lo civil de la Capital Federal. Buenos Aires, 16 de marzo de 1956. —*Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que de los boletos obrantes a fs. 7 y 9 del juicio que ha motivado la presente contienda de competencia, resulta que Don Rosalvino Martini, a nombre de Doña Rosa Ana Copello de Viale, contrató a favor de Doña María Martín de Álvarez y de Don Teófilo Vivanco, respectivamente, la venta de dos lotes de terreno sitos en la ciudad de Mar del Plata (Provincia de Buenos Aires); como también resulta de los mismos boletos que después de haber pactado en la cláusula 5ª que las partes se someterían a los tribunales ordinarios de esta ciudad de Buenos Aires en caso de discordia, se agregó, como cláusula adicional, que en caso de instalarse tribunales en la ciudad de Mar del Plata, sería facultativo para vendedor y comprador "someter cualquier cuestión emergente del presente boleto, indistintamente, ante la justicia nacional con sede en la Capital Federal o en la provincial del Departamento de Mar del Plata".

Que en uso de esta facultad los compradores optaron por la jurisdicción del juez de este último lugar promoviendo ante el mismo su demanda por "cumplimiento de contrato y escrituración".

Que los demandados Don Enrique J. Viale y su esposa Doña Rosa Ana Copello de Viale, en conocimiento de esa demanda, plantearon ante el juez de lo civil de esta Capital Federal, Dr. Luis C. Segura, cuestión de competencia por inhibitoria del juez que entendía en el juicio; la que, substanciada en forma, ha sido traída a conocimiento y decisión de esta Corte Suprema.

Que los jueces que han trabado la contienda están de acuerdo en que la cláusula adicional de los boletos

en que se fundaron los compradores para demandar la escrituración ante el juez de Mar del Plata, no obligaba a la parte vendedora por cuanto había sido pactada por su mandatario sin poderes para ello. Pero el juez provincial mantiene su competencia por ser Mar del Plata el lugar de la situación de los inmuebles a escriturar y a donde, según jurisprudencia que invoca de esta Corte Suprema, ha correspondido que sea demandado el cumplimiento del contrato.

Que siendo la de escrituración una acción personal que nace del boleto o compromiso de venta y que incumbe ejercitar a cualquiera de los contratantes para conseguir el otorgamiento de la escritura pública que perfeccione la compraventa pactada (arts. 1184, inc. 1° y 1185 del Cód. Civil), es competente para conocer de esa acción el juez del lugar que se tiene por elegido, expresa o virtualmente, para el cumplimiento del precontrato, o contrato preliminar, de hacer escritura pública.

Que según lo establece el art. 1212 del Cód. Civil "el lugar del cumplimiento de los contratos que en ellos no estuviere designado, o no lo indicara la naturaleza de la obligación, es aquel en que el contrato fué hecho, si fuere el domicilio del deudor aunque después mudare de domicilio o falleciere".

Que si bien esta Corte Suprema haciendo aplicación de este precepto legal, ha declarado en algunos fallos (42, 39; 107, 226; 143, 215; 144, 139) que era competente para conocer del juicio sobre escrituración el juez del lugar en donde se halla situado el inmueble objeto de la compraventa, si a la vez concurrían otras circunstancias presuntivas de haber sido ese el lugar elegido para la ejecución del contrato, las modalidades del caso ocurrente hacen inaplicable esa jurisprudencia, si se considera que los boletos de venta fueron suscritos en la Capital Federal, lugar del domicilio de la

parte demandada, y que, según las constancias de los mismos, fué en ese lugar donde los compradores demandantes abonaron parte del precio de venta; como también que allí se encuentra la sede del escribano designado por las partes para extender la escritura de venta que se demanda. Por ende, ese es el lugar virtualmente señalado para la escrituración pendiente, y en donde ha debido radicarse el juicio sobre cumplimiento del contrato, por carecer de validez la cláusula adicional de los boletos que autorizaba demandar ante los tribunales de Mar del Plata.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Juez Nacional de Primera Instancia de la Capital Federal es competente para conocer de la demanda por "cumplimiento de contrato y escrituración", promovida por Don Teófilo Vivanco y Doña María Martín de Álvarez contra Don Enrique J. Viale y Doña Rosa A. Copello de Viale. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial nº 1 del Departamento de Mar del Plata (Provincia de Buenos Aires).

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

SANTIAGO OMIL CAEIRO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El recurso extraordinario debe ser interpuesto dentro de cinco días a contar desde la notificación de la sentencia respectiva; término que es fatal y perentorio.

Es, así, extemporáneo el recurso deducido ante la respectiva Cámara de Apelaciones después de haberse declarado

improcedente por la Corte Suprema el interpuesto con anterioridad a la sentencia apelada y concedido por ésta (1).

CARLOS C. MALAGARRIGA

INCOMPATIBILIDAD.

Las excepciones al art. 9º de la ley 13.998, que declara incompatible la magistratura judicial "con el desempeño de empleos públicos y privados, excepto la comisión de estudios y la docencia", deben ser interpretadas y aplicadas estrictamente y no con extensión a funciones distintas, aunque se consideren conexas con las docentes. Las finalidades de ese precepto son, por una parte, asegurar el cabal desempeño de la magistratura y, por otra, resguardar la independencia de su función, que podría ser comprometida si el magistrado quedara en estado de subordinación respecto de otras autoridades.

El cargo de juez de una Cámara Nacional de Apelaciones es incompatible con el de Delegado Interventor de la Facultad de Derecho de una Universidad Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1956.

Vista la precedente nota presentada por el señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, doctor Carlos C. Malagarriga,

Y considerando:

Que el art. 9º de la ley 13.998 declara incompatible la magistratura judicial "con el desempeño de empleos públicos y privados; excepto la comisión de estudios o la docencia", y es sabido que, tratándose de excepciones, ellas deben ser interpretadas y aplicadas estrictamente

---

(1) 9 de mayo. Fallos: 160, 78; 191, 364; 234, 15.

y no con extensión a funciones distintas, aunque se consideren conexas con las docentes.

Que las indudables finalidades del principio contenido en la citada disposición, son, por una parte, la de asegurar el cabal desempeño de la magistratura, impidiendo que el magistrado reparta su tiempo y sus preocupaciones con tareas que, como las directivas, ningún beneficio reportan al ejercicio de aquélla; y, por otra, la de resguardar la independencia de la función, ya que la aceptación de otros empleos puede comprometerla en cuanto el magistrado quedaría en estado de subordinación con respecto a otras autoridades. Sólo admite el precepto del art. 9º, antes citado, la comisión de estudios o la docencia, porque éstas, por su índole, favorecen el estudio científico del derecho, contribuyendo así al mejor desempeño de las funciones judiciales. Los cargos directivos o de gobierno de los institutos universitarios, aparte de no estar comprendidos en la excepción, como ya se ha dicho, pueden colocar al juez en situaciones que afecten, siquiera en el ánimo de los litigantes, a la serenidad y a la confianza que deben acompañarlo en el desempeño de sus funciones.

Que en el caso similar resuelto recientemente con respecto al señor Juez de Cámara de Tucumán, doctor Rafael García Zavalía (1), esta Corte Suprema declaró

---

(1) Que dice así:

Buenos Aires, 10 de febrero de 1956.

Téngase presente y dado el término de la ausencia del asiento del Tribunal que como Vocal de Feria comunica el Dr. Rafael García Zavalía, devuélvase la presente actuación a dicha Cámara Nacional a fin de que de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 del Reglamento para la Justicia Nacional se pronuncie al respecto.

Hágase saber asimismo al Dr. Rafael García Zavalía que, considerando esta Corte Suprema, con motivo de la comunicación que antecede, la situación que se plantea en razón del desempeño conjunto de los cargos de miembro de la Cámara Nacional de Apelaciones de Tucumán e Interventor de la Universidad Nacional de esa ciudad, el Tribunal estima —habida cuenta del carácter de la intervención de referencia— que no media en el caso la situación excepcional en que por tratarse de fun-

la incompatibilidad de la magistratura con análoga función directiva universitaria a la que desempeña el doctor Malagarriga, y reiteró lo decidido por la Corte con fecha 21 de febrero de 1945 que, con carácter excepcional, autorizó el ejercicio "de funciones transitorias a cumplirse en breve término, que no revisten carácter político sino exclusivamente universitario", condiciones que no se dan plenamente en el caso actual, particularmente en lo que respecta a la brevedad del término.

Que las demás razones que expone el doctor Malagarriga en su presentación, no modifican de manera apreciable los fundamentos tenidos en cuenta por esta Corte Suprema en sus decisiones anteriores.

Por ello, se resuelve: Hacer saber al doctor Carlos C. Malagarriga que el desempeño de su cargo de Juez de Cámara de la Capital es incompatible con el de Delegado Interventor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de La Plata y que, en consecuencia, debe optar por uno cualquiera de ellos.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA.

EMILIA MASSONE DE GRIGIO — SUCESIÓN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Registros Civiles.

En principio, la rectificación de una partida corresponde al juez del lugar en que se halla inscripta. Pero la rectificación ordenada en un juicio sucesorio, como incidente de éste, es de la competencia del juez ante el cual tramita, aunque se trate de una partida extranjera.

---

ciones transitorias a cumplirse en breve término determinaron a esta Corte Suprema en la Acordada de 21 de febrero de 1945 a expresar su conformidad para que los señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones actuaran como Interventores en las respectivas Universidades Nacionales. — Alfredo Orgaz. — Manuel J. Argañarás. — Enrique V. Galli. — Jorge Vera Vallejo.

EXHORTO: Cumplimiento.

El exhorto de un juez provincial tendiente a obtener la rectificación de partidas extranjeras ordenada en el juicio sucesorio que tramita ante él, debe ser cumplido por el juez del lugar de la oficina del Registro Civil a la que están incorporadas aquéllas. Procede, así, revocar por medio del recurso extraordinario fundado en el art. 7 de la Constitución Nacional, la sentencia que deniega el cumplimiento de la rogatoria.

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1954.

Autos y Vistos; Considerando:

Que si bien el Superior tiene resuelto que los tribunales locales son incompetentes para disponer la rectificación de errores deslizados en partidas extranjeras toda vez que para ello ha de ocurrirse ante las autoridades que las otorgaron (*La Ley*, t. 59, pág. 60), habiéndose ordenado la rectificación cuestionada por un juez de distinta jurisdicción y gozando los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia de entera fe en las demás, no invadiendo la medida solicitada por el Sr. Juez exhortante la competencia del suscripto, entiendo que la misma debe ser cumplimentada, pues, de lo contrario, se vulnera el principio establecido por el art. 7° de la Constitución Nacional.

Por ello, oído el Sr. Agente Fiscal, resuelvo dar curso a la rogatoria y librar el oficio pedido, como está ordenado a fs. 4 vta. — *Julio C. Ratti.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

Buenos Aires, 19 de mayo de 1955.

Autos y vistos: Que la partida que se trata de rectificar se encuentra asentada en país extranjero, habiendo inscripto en el Registro Civil de esta jurisdicción su copia, sobre la cual se ordena por el Sr. Juez exhortante se practique dicha rectificación.

Que las disposiciones pertinentes de la ley de Registro Civil, establecen que la rectificación es de competencia del Juez del lugar en que está situada la oficina en que conste la partida que haya de rectificarse (arts. 87 a 91, ley Reg. Civ.).

Que tales preceptos instituyen una competencia necesaria, destinada a asegurar con los medios más idóneos la identidad y permanencia documental del estado civil de las personas; cuestión que interesa al orden público, y en cuya virtud se ha resuelto que carecen de competencia los tribunales argentinos para disponer la rectificación de una partida de Registro Civil expedida en el extranjero (v. PODETTI, *Tratado de la Competencia*, pág. 439).

Que a esta consideración fundamental no se opone la jurisprudencia de la Corte Suprema (*L. L.*, 56.236, 57.555 y 61.526), pues los pronunciamientos, relativos a partidas argentinas del Registro Civil, mantienen substancialmente el propósito legislativo que inspira el procedimiento de rectificación de las partidas, dentro de la unidad jurisdiccional de la Nación.

Que el Juez exhortado, del lugar de la inscripción debe mantener el imperio de su competencia territorial en el caso indelegable, reclamada por el Ministerio Fiscal (art. 117, inc. 5°, ley 1893), para decidir sobre la pertinencia de la rectificación, pues debe acatar normas legales que le son obligatorias, cuya observancia compromete asimismo a los jueces de otras jurisdicciones (arts. 68, inc. 26, 97 y 98 Const. Nac.; Fallos: 210, 460 y 471).

Por las precedentes consideraciones y lo dictaminado por los Sres. Fiscales de primera instancia y de Cámara se revoca la resolución de fs. 5 vta., no haciéndose lugar a la rogatoria del Sr. Juez exhortante. — *Agustín Alsina.* — *J. Ramiro Podetti.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Opino que no puede considerarse a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil "superior tribunal de la causa" a los fines de resolver, por la vía del art. 14 de la ley 48, la cuestión planteada en autos con relación al alcance de la competencia de los tribunales argentinos para disponer la rectificación de partidas del Registro Civil expedidas en el extranjero (resolución de fs. 13 y escrito de fs. 14).

En efecto, la decisión adoptada a este respecto por el juez exhortante, al disponer la rectificación de que

se trata en autos, fué tomada en ejercicio de su jurisdicción propia, en tanto que el tribunal exhortado sólo ha actuado en el caso por delegación de aquél.

Por ello, o sea, porque el apelado no es el superior tribunal de la causa, el auto de fs. 13 no ha tenido el efecto de enervar en modo definitivo lo decidido por el juez exhortante, cuya resolución subsiste a pesar de la negativa dada a su rogatoria.

No es, pues, el recurso extraordinario remedio adecuado para solucionar el problema de autos. La vía correcta a tal fin la ha señalado el propio recurrente al sostener que se debía resolver el caso como una contienda de competencia, pero para ello es preciso que el conflicto quede trabado en la forma que indican los arts. 45 y sigts. de la ley 50 (Fallos: 134, 397; 139, 15 y 142, 158), lo que hasta el momento no ha ocurrido.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 17 el recurso interpuesto a fs. 14. Buenos Aires, 20 de octubre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Massone de Grigio, Emilia — sucesión", en los que a fs. 17 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la cuestión traída a consideración del tribunal sobre la base de la invocación del art. 7 de la Constitución, es la del cumplimiento por parte del juez exhortado de la decisión tomada por el juez exhortante, la cual puede tener adecuada solución por la vía del recurso extraordinario concedido a fs. 17.

Que aun cuando en principio la rectificación de una partida es de la incumbencia del juez del lugar en

que esa partida se encuentra inscripta, por regir la ley local que ha instituído el Registro Civil respectivo y reglado el procedimiento para la rectificación de las partidas asentadas en dicho Registro, ello no obsta a que la competencia para disponer la rectificación pueda ser deferida a otro juez si alguna norma de jerarquía superior a la ley local, y, por tanto de aplicación prevaleciente, así lo requiere.

Que esa situación de excepción ocurre en el caso de la rectificación de partidas dispuesta por el juez de la sucesión en que esas partidas se han hecho valer. A mérito de lo establecido en el art. 12, inc. 1º, de la ley 48, art. 3284 del Cód. Civil y art. 2 de la ley 927, ha considerado esta Corte Suprema que la rectificación de partidas acompañadas a los autos de una sucesión era un incidente de este juicio y, por consiguiente, del conocimiento y competencia de dicho juez por ser la sucesión un juicio universal que "por su mismo carácter atrae todas las cuestiones sobre el derecho a los bienes que la constituyen y el título con que son reclamados". De no ser así el juicio sucesorio en su trámite y finalidad resultaría subordinado al especial sobre rectificación de partidas que se siguiera ante el juez del lugar en donde se hallan registradas; "lo que es inaceptable teniéndose en cuenta el fuero de atracción del juicio universal establecido por la ley y por la jurisprudencia del tribunal" (Fallos: 134, 397; 139, 15; 142, 158, entre otros).

Que esta solución no varía por el hecho de tratarse, como se trata en el caso, de la rectificación de partidas extendidas en el extranjero, pues incorporadas como se hallan al Registro Civil de la Capital Federal, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 30, inc. 3º y 54, inc. 3º, de la ley 1565, la rectificación sería factible sin comprometer el principio *locus regit actum* admitido por los arts. 12 y 950 del Cód. Civil, por ser obvio que esa

rectificación sólo podría surtir sus efectos dentro del territorio de la República.

Que subsisten, así, las razones expuestas para reconocer la competencia del juez de la sucesión que ha requerido por exhorto la rectificación de la partida de matrimonio de la causante Doña Emilia Massone con Don Luis Orestes Grigio, y la de nacimiento de Renato Amadeo Grigio.

Por ello, oído el Sr. Procurador General, y a mérito de lo establecido en los arts. 7 y 31 de la Constitución Nacional, se tiene por fundado el recurso interpuesto y se revoca el pronunciamiento de fs. 13 en lo que ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

MANUEL CANDINA v. MANUEL DIAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Las peticiones por las cuales se "solicita inhibitoria" y se deduce "tercería de mejor derecho", no constituyen interposición válida de recurso extraordinario ante la Corte, aún cuando en el petitorio, en carácter subsidiario, se afirme plantear el caso federal (1).

CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CORDOBA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La recusación sin causa no es requisito de la defensa en juicio (2).

---

(1) 14 de mayo.

(2) 14 de mayo. Fallos: "Cavura de Vlasov, Emilia c./ Vlasov, Alejandro s./ divorcio — inc. de recusación", 9 de mayo, pág. 637.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa por no haberse dado al recurrente oportunidad para recusar al juez, si no se invoca una causal concreta que de tal modo se le haya impedido deducir [1].

JOSE EMILIANO IRUSTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La determinación del monto del juicio, a los fines de la regulación de los honorarios devengados en las instancias ordinarias es, en principio, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La declaración de un tribunal local que, a los efectos de practicar una regulación, se limita a actualizar una de las posibilidades que brinda el arancel, no es arbitraria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Se viola la garantía constitucional de la igualdad cuando se establecen distinciones legales irrazonables, o inspiradas en fines de ilegítima persecución o provecho de personas o grupos de personas. Ello no ocurre con la preferencia reconocida, para practicar una regulación, a la valuación hecha en juicio, sobre la administrativa fiscal, que responde a otro objeto que los atinentes a la tramitación judicial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alberto M. Etkin en la causa Irusta, José Emiliano s/ declaratoria de herederos — incidente de regulación de honorarios", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) Fallos: 234, 42.

Y considerando:

Que reiteradamente se ha decidido que la determinación del monto del juicio, a los fines de la regulación de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, es como principio, ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que la declaración del tribunal apelado de que el avalúo practicado en juicio ha de tenerse en cuenta para la regulación, en presencia de la cláusula legal que dispone que "cuando se trata de juicios sobre bienes inmuebles que no fueron valuados, se tendrá como cuantía del pleito la valuación fiscal, aumentada en un treinta por ciento" no es arbitraria. Se limita en efecto, a actualizar una de las posibilidades que brinda el texto en cuestión.

Que no se agravia tampoco, con ello, la garantía constitucional de la igualdad. Esto sólo ocurre, según jurisprudencia corriente, cuando la distinción legal es irrazonable o inspirada en fines de ilegítima persecución o provecho de personas o grupos de personas, lo que notoriamente no ocurre con la preferencia reconocida a la valuación hecha en juicio, sobre la administrativa-fiscal, que responde a otro objeto que los atinentes a la tramitación judicial.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

RAFAEL F. AMUNDARAIN

ESTADO DE SITIO.

La circunstancia de que una persona sea puesta en libertad por disposición del tribunal que conoce del respectivo proceso, no es óbice para que el Poder Ejecutivo ejerza las facultades que la Constitución le otorga durante la vigencia del estado de sitio.

La imposibilidad en que se halla para optar por salir del país una persona sujeta a proceso judicial y excarcelada, pero detenida por disposición del Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que le confiere el estado de sitio, no hace equivaler su arresto a una pena aplicada por el Presidente. Es improcedente el hábeas corpus interpuesto en favor de una persona detenida en esas condiciones.

Sentencia del Juez Nacional en lo Penal Especial

Buenos Aires, 16 de febrero de 1956.

Autos y Vistos: Este recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de Rafael F. Amundarain.

Y Considerando:

La peticionante de fs. 1 manifiesta que su esposo Rafael F. Amundarain fué sometido a proceso ante el Juzgado a cargo del Dr. Abel M. Reyna, magistrado que con fecha 5 de enero último le concedió la excarcelación bajo caución juratoria. Agrega que esa medida no pudo hacerse efectiva porque con fecha 4 del mismo mes el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que quedara a su disposición.

Como se certifica a fs. 3, el Poder Ejecutivo con fecha 2 de enero dictó el decreto nº 2 por el cual Rafael F. Amundarain debe quedar a su disposición.

Atento a ello y siendo que el estado de sitio vigente suspende temporariamente todas las garantías constitucionales, corresponde, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, rechazar este recurso.

Por ello, resuelvo: Desestimar el presente recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de Rafael F. Amundarain, con costas. — *Arturo C. Llosa.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 20 de marzo de 1956.

Y Vistos; Y Considerando:

Que vienen estas actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 6 por Da. Teresa Emma Milanese de Amundarain contra el auto de fs. 5 que desestima el recurso de hábeas corpus deducido a fs. 1 a favor de Rafael Francisco Amundarain.

Que resultando del certificado del actuario de fs. 3, suficiente al efecto por emanar de un funcionario público legalmente autorizado para expedir certificaciones de esa naturaleza, que el nombrado Amundarain, luego de ser excarcelado bajo caución juratoria por el magistrado que lo procesa, quedó detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de conformidad con el decreto nº 2 de fecha 2 de enero del año en curso, dictado en ejercicio de atribuciones que confiere a dicho Poder el estado de sitio vigente en el país, el auto traído a revisión de la alzada debe ser confirmado.

Que no obstan a tal conclusión los argumentos desarrollados por la recurrente en el memorial escrito presentado ante el Tribunal en substitución del informe que autoriza el art. 538 del C. de Procedimientos en lo Criminal, fundada en la existencia del proceso judicial a que se hace referencia a fs. 1. Tiene dicho, en efecto, nuestra Corte Suprema de Justicia "que la facultad de arrestar usada por el Presidente de la República es independiente y distinta de la que normalmente corresponde a los jueces en el ejercicio de la jurisdicción y competencia de que se hallan investidos, conducente a la represión de los delitos previstos en las leyes penales", y que, por consiguiente, la libertad de un procesado ordenada por la autoridad judicial "no empequeñece ni restringe las facultades políticas acordadas al Presidente de la República por la ley de estado de sitio, dirigidas exclusivamente al mantenimiento del orden público, las que deben emplearse en la medida y forma que él conceptúe necesaria" (Fallos: 167, 265; en igual sentido, 54, 432 y 203, 421).

Que la facultad privativa, lícitamente así ejercida al detener al procesado Amundarain, no importa, por otra parte, como se insinúa en el mismo escrito, ni el arrogarse el conocimiento de una causa pendiente ni el imponer una pena, en violación a lo que disponen los arts. 34 y 90 de la Constitución Nacional,

habida cuenta que el proceso formado al nombrado continúa normalmente su trámite procesal y se ha mantenido al detenido dentro de la jurisdicción del juez de la causa, como es notorio.

De no haber procedido así el Poder Ejecutivo, su acto sí habría encontrado remedio en los tribunales de justicia, pues habría obstaculizado el ejercicio de la jurisdicción excluyente y privativa del Poder Judicial.

Que, por el contrario, cada Poder se ha mantenido en el caso de autos dentro de la órbita de su jurisdicción específica, respetándose sus mutuas atribuciones. Ello es preocupación constante del Tribunal, que tiene presente que, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "la misión más delicada de la Justicia de la Nación es la de saberse mantener dentro de la órbita de la jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el Judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este Poder menoscabando las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público". (Fallos: 155, 248).

Por estas consideraciones, se resuelve: Confirmar el auto apelado de fs. 5 que desestima con costas el recurso de hábeas corpus interpuesto a fs. 1 a favor de Rafael Francisco Amundarain, con más las costas de esta instancia. — *Hernán Juárez Peñalva.* — *Enrique Ramos Mejía.* — *Ambrosio Romero Carranza.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La circunstancia de que Rafael F. Amundarain haya obtenido el beneficio de la excarcelación en los autos del proceso que se le sigue por ante la Justicia Nacional en lo Penal Especial, no ha podido obstar a que el Poder Ejecutivo ejerciera a su respecto las facultades que el art. 34 de la Constitución Nacional le confiere durante la vigencia del estado de sitio (Fallos: 54, 484; 167, 254; 203, 421).

En cuanto al hecho del traslado a Ushuaia también está decidido, en contra de las pretensiones de la recurrente, que ello no comporta condenar o aplicar

penas ni violación del precepto que prohibe al Presidente de la República ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas (Fallos: 170, 246).

Por ello y los fundamentos del auto apelado, opino que corresponde confirmar lo resuelto en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 14. Buenos Aires, 20 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Amundarain, Rafael F. s/ recurso de hábeas corpus a su favor", en los que a fs. 15 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, fundada en que el detenido no puede formular opción para salir del país por hallarse sujeto al procéso en el que se le ha excarcelado, la recurrente sostiene la inconstitucionalidad del decreto del Poder Ejecutivo que dispuso mantenerle arrestado a su disposición en ejercicio de las atribuciones que le confiere el estado de sitio. Se sostiene que dicho decreto es, así, violatorio de las normas constitucionales que reglamentan esa facultad y prohiben al Presidente de la Nación ejercer funciones judiciales y aplicar penas. En otros términos se pretende que, durante el estado de sitio, una persona sometida a proceso —esté o no en libertad— no puede ser detenida a disposición del Poder Ejecutivo.

Que desde antiguo y con fundamentos no desvirtuados en autos, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha decidido que, por tratarse de facultades distintas e in-

dependientes, la circunstancia de que una persona sea puesta en libertad por disposición del tribunal que conoce del respectivo proceso, no es óbice para que el Poder Ejecutivo ejerza las facultades que la Constitución le otorga durante la vigencia del estado de sitio (Fallos: 54, 484; 167, 254; 203, 421 entre otros).

Que la objeción fundada en que un individuo no puede hallarse al mismo tiempo a la disposición del Poder Ejecutivo y del tribunal ante el cual se le procesa es teórica en el caso, pues no se pretende que se haya sacado al detenido de la jurisdicción del juez de la causa ni que se haya producido efectivamente conflicto alguno de facultades. Y es sabido que, según invariable jurisprudencia, no corresponde a los jueces de la Nación hacer declaraciones generales o abstractas sino decidir colisiones efectivas de derechos.

Que tampoco es admisible el argumento de que la imposibilidad de optar por salir del país en que se halla el procesado, haga equivaler su arresto a una pena aplicada por el Poder Ejecutivo. Como lo ha dicho la Corte Suprema, la prohibición de condenar y aplicar penas que contiene el art. 23 de la Constitución, sólo tiende a dejar bien establecido que aun durante el estado de sitio mantiene todo su rigor el principio básico del art. 95 de la Constitución Nacional, conforme al cual en ningún caso puede el Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales (Fallos: 170, 246). También aclaró en el caso precedentemente citado que la privación de la libertad individual que importa el arresto no se ejerce por el Poder Ejecutivo a título de pena sino como una mera defensa de carácter transitorio, justificada por la necesidad de mantener el orden público y que sufre la doble limitación de terminar con el estado de sitio o con la opción para salir del país. La circunstancia de que esta última no pueda ser hecha en casos como el de autos es tan sólo la consecuencia inevitable de

hallarse el detenido sujeto a un proceso no terminado todavía y del juego armónico de las disposiciones que reglan el ejercicio de las facultades en cuestión, que de ningún modo se traduce, en el caso de autos, en cercenamiento indebido ni arbitrario de la libertad personal.

Que, por último, de aceptarse la tesis del recurrente, de ella resultaría una grave limitación a la facultad del Poder Ejecutivo durante el estado de sitio en cuanto al arresto de las personas, desde que bastaría que estuviesen éstas procesadas por delitos comunes para que dicha facultad no pudiera ser ejercida por su titular. Esta limitación, que aparecería así ligada a una circunstancia enteramente fortuita, no surge del texto del art. 23 ni de su análisis racional: aun procesado por delito común y en libertad por excarcelación, puede un individuo constituir un real peligro para la tranquilidad pública —ya que ninguna oposición necesaria ha de encontrarse entre ambas situaciones—, de suerte que la pretendida excepción dejaría sin defensa al Poder Ejecutivo y sin la posibilidad de ejercer una facultad que la Constitución ha puesto deliberadamente en sus manos para la protección del orden y de las instituciones del Estado.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos municipales y policiales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la validez de la ordenanza nº 614, del año 1947, de la Municipalidad de San Rafael (Provincia de Mendoza), impugnada por el Banco de la Nación como violatoria de la exención impositiva que le reconoce el art. 28 del decreto-ley 14.959/46 (ley 12.962).

TASAS.

Admitido por el Banco de la Nación recurrente que los servicios municipales continúan prestándose en la forma que antes, la circunstancia de que el aumento de la tasa retributiva no guarde proporción con el acrecentamiento del costo de los servicios en años anteriores, no basta para considerar que esa tasa se ha convertido en un impuesto del cual se encuentra eximida aquella institución por virtud de lo que dispone el art. 28 del decreto-ley 14.959/46. Si bien el pago de las tasas finca en una contraprestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado, éste no puede ser fijado con exactitud para cada caso particular. La relación que debe existir entre la tasa y el costo del servicio no implica una equivalencia estricta, sino que al cobro de una tasa corresponda siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio a algo no menos individualizado del contribuyente; por lo que la impugnación de una tasa considerada exhorbitante debe juzgarse desde el punto de vista de su posible carácter confiscatorio.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

La ordenanza municipal nº 614 de San Rafael, Mendoza, no es confiscatoria ni abusiva en cuanto cobra como retribución de los servicios municipales de alumbrado público, barrido, riego, extracción de basuras, y conservación de calles una cuota anual de $ 2.162,40 respecto de un inmueble perteneciente al Banco de la Nación, valuado en $ 180.179,40. Esta misma modicidad demuestra que la

contribución exigida no importa una traba al ejercicio de las actividades del Banco como institución del Estado.

TASAS.

La circunstancia de que una ordenanza municipal fije el monto de la tasa retributiva de los servicios que presta en un tanto por mil del valor del inmueble, no significa que haya establecido una contribución territorial. Se ha considerado equitativo y aceptable que, para fijar la cuantía de la tasa retributiva de los servicios públicos, se tome en cuenta, no sólo el costo efectivo de ellos con relación a cada contribuyente, sino también la capacidad tributaria de éstos, representada por el valor del inmueble o el de su renta.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

San Rafael, 31 de mayo de 1954.

Y Vistos: Los autos para sentencia en la presente causa nº 21.395, seguida por el "Banco de la Nación Argentina c./ la Municipalidad de San Rafael por repetición de pago", y de los que

Resulta:

Que a fs. 12/17 se presenta el Dr. Alfredo R. Cuartara, en representación del Banco de la Nación Argentina, promoviendo demanda contra la Municipalidad de San Rafael, por repetición de pagos efectuados y devolución de la suma de $ 5.406.— m/n., que oportunamente (12 de diciembre de 1947, 3 de febrero de 1948 y 15 de febrero de 1949), la institución actora pagara en virtud de lo dispuesto por la Ordenanza nº 614 y la General de Tributos nº 708, solicitando se condene a la demandada a reintegrar a su mandante en el término de 10 días la cantidad reclamada, con más sus intereses y las costas del juicio. Funda su pretensión en los antecedentes de hecho y de derecho que expone. El Banco de la Nación desarrolla su actividad en su edificio sito en calle Mitre, Almafuerte y Avellaneda, sobre una superficie de 2.513,20 m². y se encuentra empadronado en la Municipalidad bajo el nº 001, Sección 12 y con un avalúo de $ 180.179,40 m/n., habiendo pagado normalmente hasta el 1º de julio de 1947, sus tasas municipales por la prestación correspondiente de servicios; el 16 de agosto de 1947, se sanciona la Ordenanza nº 614, siendo promulgada el día 20 de ese mes e incorporada a la Ordenanza General de Tributos nº 708; dicha Ordenanza modificó sustancialmente el sistema de retribución

de servicios, estableciendo los mismos por los beneficiarios en la proporción del 12 por mil, los terrenos libres de mejoras tomando para su fijación, los importes consignados en el plano de la ciudad, elaborado por el Departamento Ejecutivo (arts. 1º, 2º y 3º, Ordenanza nº 614), debiendo abonar el Banco por tal concepto desde el 1º de julio al 31 de diciembre de 1947 la suma de $ 1.081,20 m/n., pago éste realizado bajo escritura de protesta el día 12 de diciembre de 1947, que posteriormente con fecha 3 de febrero de 1948 y 15 de febrero de 1949, se abonaron las sumas de $ 2.162,40 m/n., correspondiente a la liquidación de servicios de los años 1948 y 1949, respectivamente, ratificando en dichas oportunidades la protesta del 12 de diciembre de 1947, dejando constancia que hasta el 1º de julio de 1947, se abonaban por tales servicios $ 557,40 anuales y con la aplicación de la Ordenanza nº 614, se registra un aumento del 288 %, considerando que el gravamen así establecido, teniendo en cuenta la valuación del inmueble, viene a ser un impuesto indirecto sobre éste y no una tasa por retribución de servicios, habiéndose transformado ésta en un impuesto que grava directamente la estimación de valor efectuada del inmueble, contrario ello a lo dispuesto por el art. 28 del decreto-ley 14.959, ratificado por la ley 12.962, haciendo a continuación una serie de consideraciones de carácter legal-constitucional, en que el Banco de la Nación Argentina como repartición o dependencia del Gobierno de la Nación, no está obligado a soportar gravámenes cuya liberación ha sido dispuesta por la ley de la Nación.

Plantea igualmente el caso federal para ocurrir oportunamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el supuesto caso de no aceptar o desconocer este Tribunal, la exención que se invoca a favor del Banco de la Nación Argentina ya prevista en el art. 28 de la ya citada ley 12.962, o se llegara a declarar la legalidad de la Ordenanza 614 y de la General de Tributos nº 708.

Después de los procedimientos, su solicitud de prórroga para contestar la demanda, ésta se produce a fs. 23/29, en la cual la Municipalidad de San Rafael por intermedio de su apoderado, niega todos y cada uno de los hechos en que la demanda se funda y que no estén expresamente reconocidos en esta contestación, haciendo un minucioso análisis de los fundamentos que expone la actora en su presentación, para terminar solicitando se declare que las disposiciones de las Ordenanzas nº 614 y General de Tributos nº 708, emanadas de la autoridad municipal, son perfectamente legales y han sido dictadas dentro de las facultades propias que las constitucionales nacionales y provinciales otorgan a las provincias y por delegación a sus

municipalidades; que se declare la inaplicabilidad en el caso planteado del art. 28 del decreto 14.959/1946, rechazándose la demanda y se apliquen las costas del juicio, teniéndose presente el caso federal plantedo para su oportunidad.

Considerando:

I. Que el Banco de la Nación demanda a la Municipalidad de San Rafael por repetición de pagos efectuados y devolución de la suma de $ 5.406.— m/n., en el término de 10 días, con sus intereses y costas del juicio: en el caso de autos sostiene la actora "la ilegalidad e inconstitucionalidad de las Ordenanzas nos. 614 y 708 de la Municipalidad de San Rafael, en cuanto se pretende que el Banco de la Nación Argentina abone por el inmueble donde se encuentra instalado su edificio de esta ciudad, el 12 por mil sobre el valor del terreno libre de mejoras y ordene como consecuencia el reintegro de la suma de $ 5.406.— m/n., declarándose la vigencia y legalidad de la exención (art. 28 del decreto 14.959, ratificado por la ley nº 12.962)". La acción ejercida tiende a obtener la repetición de la suma ya expresada con intereses y costas, la cuestión así planteada pues, es de puro derecho.

La ley, en el concepto jurídico de la palabra, es una regla social obligatoria, establecida por la autoridad pública y dentro de ese concepto están comprendidas las Ordenanzas Municipales o actos emanados de las autoridades locales, como lo dispone el codificador al definir los actos ilícitos —art. 1066— y lo enseña Salvat al precisar el concepto de la ley en la *Parte General*, pág. 8, nº 16 de su *Tratado de Derecho Civil*.

II. La Constitución de la Provincia de Mendoza, en su art. 216 dice: "...La ley determinará la organización Municipal... inc. 1º, creará servicios y establecerá las tasas, en retribución de los mismos. Fijará el monto de los impuestos y contribuciones que autorice la ley, ..., podrá autorizar impuestos al valor, mayor valor y plus valía de los bienes o de sus rentas, fijados equitativa, proporcional y progresivamente... etc.", todo ello concordante con los arts. 97 y 98 de la Constitución Nacional. Negar a la Municipalidad la facultad de cobrar una tasa por los servicios que presta, significaría obligarla para costear dichos servicios a recurrir a empréstitos que recargarían en el futur- ; esta condición indispensable para la procedencia de su col- , surge del concepto mismo de tasa, que no es otra cosa que la compensación misma del servicio obtenido, servicio este que no está en discusión, por cuanto resulta legítima la facultad de la Comuna, para establecer los derechos destinados a cubrir sus gastos, si los mismos caben dentro de una razón

proporcional y que no se aplique esa facultad impositiva en forma arbitraria e injustificada; de todo ello se ha hecho debido estudio en el informe pericial de fs. 64/91, lo que así en forma expresa se tiene presente.

III. Que la impugnación sobre la ilegalidad e inconstitucionalidad, no puede aceptarse, ya que la contribución discutida no es jurídicamente un impuesto, sino una tasa retributiva de servicios, debiéndose tener en cuenta si los servicios se han prestado, si éste es proporcional al monto y si ello está en concordancia con los principios constitucionales que prescriben la confiscación y determinan la igualdad en el pago de las cargas públicas.

La prestación de servicios y de acuerdo a la prueba realizada, en todo momento se han hecho, produciéndose observaciones sobre su forma y aumento de sus tasas, que no existirá quizás una equivalencia matemática, pero sí una equivalencia racional con la importancia de los servicios y el valor indiscutido del inmueble en cuestión, lo que es suficiente para reconocer la legitimidad de la tasa. Que con respecto a la ilegalidad e inconstitucionalidad de las Ordenanzas en cuestión (nos. 614 y 708), se expresa, que la contribución a que se refieren las mismas no puede molestar a los principios constitucionales, puesto que como lo establece nuestra Carta Magna, en su art. 28, al establecer que la garantía consagrada por la misma en lo que a contribución se refiere "...la equidad y la proporcionalidad son las bases de los impuestos y de las cargas públicas", no indica otra cosa que impedir distinciones arbitrarias inspiradas contra el propósito manifiesto de hostilidad a determinadas personas o instituciones en su propio carácter, cumpliéndose siempre en forma real y efectiva esa garantía, siendo justo un mayor servicio reclamado por una exigencia social más grave, por el cobro de una tasa más superior y tanto más justificada en un terreno libre de mejoras dentro del espacio vital del corazón de una ciudad.

Por otra parte, ya lo ha expuesto reiterada jurisprudencia, que en materia de tasas, la relación entre el servicio prestado y la retribución consiguiente, no debe guardar una equivalencia rigurosa y perfecta, puesto que no es posible pretender una exacta proporcionalidad entre el servicio prestado y la tasa retributiva cobrada, por lo menos que la índole del servicio no lo permita y el margen de utilidad que pueda significarle a la Municipalidad estaría destinado a cubrir otros servicios que por su naturaleza no son retribuibles, son gratuitos o de beneficencia y que de no existir ese margen no podrían prestarse o deberán ser cubiertos con empréstitos, procedimiento impropio

que significaría la bancarrota de la misma (*G. del F.*, t. 119, pág. 75).

IV. Que enunciando el texto del art. 28 del decreto 14.959, ratificado por ley 12.962 de fecha 27/III/47 "... los inmuebles del Banco, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial y municipal", corresponde pues, analizar jurídicamente el concepto de tasa municipal: ella no se distingue del impuesto por su carácter de obligación legal, ni por su fundamento en el poder soberano del ente impositor, ni por su finalidad de procurar una entrada, sino únicamente por su causa jurídica, o sea por la razón que justifica la asunción de un hecho determinado como ocasión del tributo. La causa de la tasa no es la capacidad contributiva sino la prestación de un servicio individualizado al sujeto que lo recibe. Si el sujeto pasivo que goza del servicio, es el Estado, no hay lesión de su soberanía, no hay distracción de los recursos de su natural destino, si se admite que el Estado sea sometido a la tasa por el servicio recibido. Es pues el Estado, como así las entidades que le pertenecen, son sujetos pasivos de la tasa como cualquier otro sujeto para el cual se verifica el hecho tasable.

Sostiene la actora que las Ordenanzas impugnadas (614 y 708) de ilegales e inconstitucionales, son violatorias de las disposiciones contenidas en el texto del citado art. 28. La Corte Suprema de la Nación ha declarado que cuando se acredite que al cobro de una tasa corresponde siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado del contribuyente, la impugnación judicial que se haga de su monto por exhorbitante debe juzgarse del punto de vista de su posible carácter confiscatorio. Lo inequitativo de una tasa no sería fundamento para alegar su inconstitucionalidad y no incumbe al Poder Judicial juzgar de su equidad (*J. A.*, 1945-II-727). Por otra parte, no se trataría de un nuevo gravamen, que afecta las disposiciones del art. 28 antedicho: la actora reconoce que con anterioridad a las Ordenanzas citadas (hasta el 1° de julio de 1947) abonaba por la prestación de servicios municipales, la suma de $ 557,40 m/n. anuales, (ver fs. 13 vta.), existiendo entonces una tasa que por las Ordenanzas en cuestión después, esas tasas se liquidaron sobre bases que conducen a un gravamen más oneroso; el hecho de haber sido establecido ese gravamen de acuerdo a la importancia, ubicación, etc., del inmueble, no es en la especie del *sub lite* motivo para declarar su ilegalidad, lo que así también se declara.

Por estas consideraciones, definitivamente juzgando, fa-

llo: Desestimando la demanda deducida por el Banco de la Nación Argentina contra la Municipalidad de San Rafael por repetición de pago. Téngase presente el planteamiento del caso federal (art. 6º de la ley 4055 y 14 de la ley 48) a los efectos que correspondieren. Costas por su orden, por haber mediado razón plausible para litigar (art. 221 del Cód. de Procedimientos Civiles). — *Clemente Manchado.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

En la Ciudad de Mendoza, a 27 días del mes de diciembre de 1954, reunidos en acuerdo los Sres. miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza, Dres. Octavio Gil, Arturo H. Ruiz Villanueva y José Elías Rodríguez Sáa, procedieron a resolver en definitiva los autos nº 17.608-B-666 caratulados: "Banco de la Nación Argentina c./ Municipalidad de San Rafael por repetición de pago", venidos del Juzgado Nacional de San Rafael —Expte. nº 21.395— a virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 115 contra la sentencia corriente a fs. 108/113.

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª) ¿Es nula la sentencia recurrida?

2ª) Caso negativo, ¿es ella arreglada a derecho?

3ª) ¿Costas?

Conforme a lo establecido por el art. 27 de la ley 13.998 y art. 4 de esta Cámara, se estableció por sorteo el siguiente orden de votación: Dr. Gil, Dr. Ruiz Villanueva y Dr. Rodríguez Sáa.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Gil dijo: el recurso de nulidad opuesto por la parte actora conjuntamente con el de apelación a fs. 115, no ha sido fundado en la instancia. Por ello y no adoleciendo de vicios o defectos ni el procedimiento ni la sentencia recurrida, corresponde desestimarlo a los términos del art. 233 de la ley 50. Voto en tal sentido.

Los Dres. Ruiz Villanueva y Rodríguez Sáa, adhieren al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Gil dijo: el caso sometido a decisión del Tribunal se reduce a los siguientes términos. El Banco de la Nación Argentina pagó sin discusión a la Municipalidad de San Rafael hasta el 1º de julio de 1947 las tasas municipales por la prestación de servicios de alumbrado público, barrido y extracción de basuras, que afectan al edificio, de su propiedad, que ocupa la sucursal instalada en dicha ciudad.

Ahora bien; el 16 de agosto de 1947, el Consejo Deliberativo de San Rafael, en uso de sus atribuciones, sancionó la ordenanza nº 614, que quedó incorporada a la ordenanza general de tributos nº 708. Pero, la ordenanza en cuestión, modificó fundamentalmente el sistema de retribución de servicios hasta entonces vigente y estableció que las tasas municipales correspondientes a los servicios de alumbrado público, barrido, riego, extracción de basuras y conservación de calles, se abonarían, con efecto retroactivo al 1º de julio de 1947, en la proporción del 12 por mil sobre el valor del terreno libre de mejoras, tomando para la fijación de éste, los importes consignados en el plano de la Ciudad de San Rafael elaborado por el Departamento Ejecutivo (arts. 1 y 3 de la ordenanza nº 614).

Pagado por el actor esta forma de tributación bajo formal protesta, determinó la interposición de la presente acción por repetición de pago que el *a quo* rechaza en el pronunciamiento recurrido.

Planteado así el problema, los agravios de la parte actora, en la instancia, imponen, en vía de dilucidar el punto, la necesidad de establecer si los tributos que se cobran participan de la naturaleza de tasa o impuesto para luego examinar la exención legal en que se ampara el Banco.

Como cuestión previa, indicaré brevemente los principios básicos que rigen la materia.

Las provincias —prescribe el art. 104 de la Constitución Nacional—, conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal; y así pueden crear recursos para el sostenimiento de su vida autónoma y fomento de sus servicios públicos y de su riqueza, bajo el criterio libre de sus legislaturas para dictar las leyes (C. S. J. N., 151, 363).

En cambio, los municipios, como delegaciones de los poderes provinciales, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, pueden ejercer facultades impositivas coextensivas en la parte de poder que para este objeto le acuerdan las constituciones y leyes provinciales (C. S. J. N., 114, 282; 123, 313, etc.; conforme: GONZÁLEZ, J. V., *Manual*, p. 721, ed. 1897).

En tal sentido, el art. 216 de la Constitución de Mendoza, establece que las municipalidades podrán crear recursos en forma concurrente con el Fisco Nacional o Provincial, siempre que sean compatibles con la Constitución y de acuerdo con las leyes.

Pues bien. Siendo indiscutible el poder impositivo comunal, cabe señalar, entrando en materia, que lo que principalmente distingue la tasa del impuesto, dentro del terreno doctrinario, no es ni la obligación legal contributiva, ni su fundamento en el poder soberano del ente impositor, ni su finalidad de

procurar una entrada, sino únicamente la causa jurídica, que no es sino la prestación de un servicio individualizado al sujeto pasivo (JARACH, D., *Jur. Arg.*, 1942, II, pág. 94, nota).

De aquí se deduce, con evidencia, que en la tasa, para que sea tal, debe existir una equivalente correlación entre el servicio que se presta y el tributo que se paga.

En el caso que nos ocupa el Banco de la Nación pagó sin observación los tributos decretados por la Municipalidad de San Rafael. Tampoco ha desconocido que los servicios han sido prestados. Recién cuando se cambió la naturaleza del recurso financiero, abona bajo protesta, porque entiende que se ha trocado la tasa retributiva de servicio en impuesto directo.

En una situación similar a la presente, el camarista Dr. SALVAT sostuvo —opinión que comparto—, que bajo la denominación de tasa de alumbrado, barrido y limpieza, se establece en realidad un impuesto sobre la propiedad, pagable según una escala relacionada con su valor, y que, por consiguiente, gravita directamente sobre ella, exactamente como si se tratara de una contribución territorial, constituyendo un caso típico de doble imposición; sin que la pretendida tasa tenga relación con el valor del servicio sino con el de los terrenos, por lo que resulta repugnante a la naturaleza de ella y a la índole de las funciones municipales. Admitía que el tributo se liquidara tomando como base la renta de la propiedad, porque ésta depende en parte de los servicios generales; pero no que se calculara sobre la tasación del bien —método o procedimiento de imposición ilegítimo— porque así el impuesto resultaba "perfectamente equiparable a una verdadera contribución territorial" (*Jur. Arg.*, t. 11, pág. 777 y 1946 —II—, p. 417).

De consiguiente, forzoso es concluir conforme al razonamiento expuesto, que, al sancionar la Municipalidad de San Rafael un tributo, no en base al servicio público que presta, sino sobre el valor de la tierra libre de mejoras, ha desnaturalizado el concepto de tasa, invade facultades de que sin duda carece y crea una situación anómala, al establecer un impuesto directo desproporcionado (fs. 64) e ilegal (Cons. Nac., arts. 4°, 5°, 16 y 68, inc. 2° y C. S. J. N., 226, 408).

Demostrada, con lo que va dicho, la inaplicabilidad de los recursos financieros dispuestos por las ordenanzas nos. 614 y 708, cuya repetición se persigue, procede hacer lugar a la acción instaurada por el Banco de la Nación Argentina contra la Municipalidad de San Rafael, resultando, en consecuencia, inoficioso examinar la exención que invoca en su favor el Banco actor, contenida en el art. 28 del decreto n° 14.959, ratificado por ley n° 12.962.

A mayor abundamiento y aun suponiendo que no fuesen

lo suficientemente válidas las razones de orden jurídico indicadas, las que impiden que la tasa se liquide conforme al valor venal de la propiedad, la inmunidad fiscal en que se ampara el Banco, que en la ley vigente comprende expresamente, también, las contribuciones o impuestos municipales, excluídos del texto del art. 17 de la ley anterior nº 4.507 (C. S. J. N., 192, 49), conduciría a parecido resultado, porque si bien dentro de la legislación nacional los vocablos "contribución o impuesto" son sinónimos (GONZÁLEZ, J. V., *Manual*, p. 461, ed. 1897 y MONTES DE OCA, *Derecho Constitucional*, t. 1º, p. 400), dentro del campo doctrinario, contribución es una forma de tributo intermedio entre el impuesto y la tasa (BIELSA, *Derecho Administrativo*, t. 3, págs. 199 y 299, ed. 1949 y JARACH, D., J. A., 1942, II, pág. 92, nota), quedando, por tanto, incluída dentro del concepto de contribución y, por consiguiente, de la exención apuntada, los tributos de alumbrado público y barrido de calles, manteniéndose, tan sólo, el de extracción de basuras con carácter de tasa (fs. 7), situación que importaría, sin duda, la modificación de la sentencia recurrida.

Por las razones expuestas, de fuerza incuestionable, opino y en tal sentido formulo mi voto, que corresponde revocar el pronunciamiento apelado, haciendo lugar a la acción de repetición interpuesta por la institución bancaria actora.

Sobre la misma cuestión, el Dr. Ruiz Villanueva, dijo:

Estoy de acuerdo con el planteo que del caso ocurrente formula el Sr. Vocal preopinante Dr. Gil, pero discrepo en cuanto a la solución del mismo.

El Banco de la Nación no ha desconocido que los servicios que se cuestionan hayan sido prestados. Sólo cuando la Ordenanza nº 614 que quedó incorporada a la General de Tributos nº 708, estableció el sistema de retribución mediante el cual *las tasas* municipales correspondientes a los servicios de alumbrado, barrido, riego, extracción de basura y conservación de calles, se abonarían e la proporción del 12 ‰ sobre el valor del terreno libre de mejoras, tomando al efecto los aforos consignados en el plano de la Ciudad de San Rafael elaborado por el Dpto. Ejecutivo (arts. 1º y 3º de la Ord. 614), se reclamó la procedencia del cobro, sosteniendo que dada la forma en que se hacía el aforo se había transformado en un impuesto municipal de los que estaría exento en virtud de lo dispuesto en el art. 28 del decreto nº 14.959, ratificado por la ley 12.962.

Entiendo que por la sola circunstancia de que se establezca una forma de aforar la prescripción de servicios, no cambia la esencia o naturaleza de la contribución. No es la forma del pago la que determinará si estamos frente a una tasa o a un impuesto, sino la causa, fuente de la obligación, que es en nuestro caso,

sin lugar a dudas, la retribución de un servicio evidentemente prestado y no negado por el Banco actor.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo que se registra en el tomo 208, página 258 del 29 de agosto de 1947, sosteniendo la doctrina sustentada en los fallos: 115, 111, cons. 5º; 192, 53, cons. 4º y los allí citados, ha dicho: "que no existe óbice constitucional que impida a las provincias y municipios crear gravámenes que alcancen al Banco en la medida de que las leyes nacionales no lo eximan de contribuciones y en tanto que los tributos aplicados, sean, además módicos, no pudiendo por consiguiente, constituir un entorpecimiento para la marcha del mismo".

Significa el respeto por las autonomías provinciales y municipales para el cobro de las contribuciones, de las que no esté exento el banco, por la ley, como en nuestro caso en que la demandada ha cobrado servicios prestados o sea tasas, fijando una forma de pago general para todos los edificios de la Ciudad y una suma módica que dista mucho de ser confiscatoria y que entorpezca la marcha del Banco (*J. A.*, 1945, III, pág. 727).

Se trata de la retribución de un servicio evidentemente prestado y no negado por el Banco, concordando esta solución con la que registra el aludido fallo del tomo 208 en donde se declaró que corresponde al Banco de la Nación actuar en papel sellado, cuando litigue ante la justicia ordinaria de las provincias, como así exigir estampillas profesionales los abogados o procuradores que allí lo patrocinan o representan, para cuya solución se estableció que tal gravamen, no obstante la forma de percepción, constituye "una tasa destinada a retribuir el servicio que, quienes ocurren ante la justicia, reciben de la actuación de sus órganos (Fallos: 202, 296, voto de fs. 300).

Quiere decir, de acuerdo con la doctrina del Superior Tribunal, que corresponde analizar, en todos los casos, si estamos frente a un impuesto o contribución, o a una tasa, para según eso declarar al Banco comprendido o no en la excepción del art. 28 del decreto nº 14.959 y para cuyo análisis debe atenerse a la naturaleza o causa de la obligación y no a la forma del aforo, cobro o percepción (*J. A.*, 1950, II, pág. 36).

En consecuencia, estimo que la demanda por repetición que ha deducido el Banco de la Nación Argentina a fs. 12/17, debe rechazarse.

Voto por la afirmativa.

El Dr. Rodríguez Sáa, por análogos fundamentos, adhiere al voto precedente del Dr. Ruiz Villanueva.

Sobre la tercera cuestión, el Dr. Gil dijo:

Tratándose de una cuestión de puro derecho, de natura-

leza compleja, y por estimar que la demandada pudo creerse con razón probable para resistir la demanda y litigar, considero que las costas de ambas instancias deben satisfacerse en el orden causado. Voto en tal sentido.

Sobre la misma cuestión, el Dr. Ruiz Villanueva, dijo:

Tratándose de una cuestión de puro derecho y de interpretación de una ley nueva, estimo que las costas de ambas instancias deben abonarse en el orden causado.

Voto en tal sentido.

El Dr. Rodríguez Sáa, adhiere por sus fundamentos al voto que antecede del Dr. Ruiz Villanueva.

Por lo tanto y a mérito de lo que resulta del acuerdo precedente, se resuelve: 1°) Rechazar el recurso de nulidad; 2°) Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida corriente a fs. 108/113, declarándose las costas de esta instancia también en el orden causado. — *Octavio Gil.* — *Arturo M. Ruiz Villanueva.* — *José Elías Rodríguez Sáa.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 140 y concedido a fs. 145 por la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza, el Banco de la Nación Argentina pretende que, al dictar el 14 de agosto de 1947 la Ordenanza n° 614 (incorporada a la Ordenanza General de Tributos n° 708), la Municipalidad de San Rafael ha invadido una esfera impositiva que le está vedada, y que al cobrar el gravamen de que se trata ha desconocido garantías otorgadas al Banco de la Nación por leyes dictadas por el Congreso, en uso de facultades que le han sido reservadas como exclusivas. Afirma que dicha ordenanza municipal, al modificar la forma de calcularse el tributo —que se cobra ahora en una proporción del doce por mil sobre el valor del terreno libre de mejoras— transforma la *tasa* en *impuesto*, por cuya razón el Banco de la Nación no debe oblarlo, toda vez que el art. 28 del decreto-ley n° 14.959/46 (ratificado por

la ley 12.962) lo exime del pago de cualquier clase de contribuciones o impuestos, ya sean estos nacionales, provinciales o municipales.

Sostiene en suma, que tanto la ordenanza referida, como la aplicación que de sus disposiciones hace el *a quo* con respecto a la institución recurrente, son inconstitucionales.

En lo que se refiere a la procedencia del remedio federal, si bien V.E. tiene resuelto que la tacha opuesta contra disposiciones de orden municipal fundada en que se ha establecido y cobrado un verdadero "impuesto" y no una "tasa" por los servicios prestados por una comuna, está al margen de las facultades de la Corte Suprema en función del recurso extraordinario (Fallos: 199, 425), como en el caso sometido a dictamen se han puesto en tela de juicio las prerrogativas y exenciones acordadas al Banco de la Nación por una ley nacional y por las diversas disposiciones constitucionales que se invocan (arts. 22, 68 —inc. 16— y 95 de la Constitución), siendo el fallo apelado desfavorable a aquellas exenciones y garantías, soy de opinión que el recurso debe reputarse procedente (art. 14, incs. 1º y 2º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión fundamental a dilucidar es la de si el gravamen de que se trata constituye o no una tasa de retribución de servicios públicos, pues de ser afirmativa la respuesta, el Banco de la Nación no se hallaría exento, y así lo reconoce, de la obligación de abonarlo, por no estar dichas tasas comprendidas en el privilegio concedido por el art. 28 del decreto-ley 14.959/46.

Ahora bien: el gravamen en cuestión es cobrado por la Municipalidad de San Rafael en retribución de servicios de alumbrado, barrido y limpieza que no se niega hayan sido efectivamente prestados. Mas el apelante pretende que, en razón del sistema adoptado por

la Comuna para calcular su monto, la tasa se ha transformado en un verdadero impuesto.

Pienso, al respecto, que por la sola virtud del criterio adoptado para fijar el monto del gravamen —bueno o malo, recomendable o no— no se configura el agravio invocado, ya que, como V. E. lo declaró en Fallos: 201, 545, el hecho de que la tasa deba guardar relación con el servicio que justifica su cobro, no impide que el monto de ella para cada contribuyente se establezca teniendo en cuenta el interés económico a que se refiere, en cada caso, el servicio público prestado.

El agravio, pues, sólo podría arraigar en la demostración de que, como consecuencia del criterio empleado, el recurrente se ve obligado a pagar con desproporción tal el servicio recibido, que esa sola circunstancia sería demostrativa de que se le ha privado del privilegio que invoca.

En este orden de ideas, debe tenerse presente que, como se recordó, los servicios han sido efectivamente prestados al Banco, y ello impone una especial prudencia para acoger la pretensión de que el gravamen no tiene la naturaleza que deriva de sus fines ostensibles, y, en consecuencia, hacer funcionar el privilegio, cuya interpretación, como es sabido, debe ser hecha *strictissimi juris*.

Sería, pues, menester que se hubiera demostrado en autos la desproporción a que me he referido; y este aspecto del litigio, pese a versar sobre cuestiones de hecho y prueba, debe, a mi juicio, ser examinado en esta instancia extraordinaria, pues, como se puso de manifiesto, él se halla íntimamente unido a la cuestión federal que corresponde decidir (conf. Fallos: 189, 170).

Encuentro que la prueba producida no demuestra que exista entre el gravamen y los servicios prestados al Banco de la Nación aquella desproporción a que he aludido, ya que si bien se ha llegado a evidenciar que

el importe de la tasa aumentó como consecuencia del nuevo sistema, no aparece cabalmente establecido que tal aumento no tenga relación sustancial con el costo de los servicios.

Las demás cuestiones articuladas acerca de las facultades de la comuna para establecer el gravamen, y la presunta doble imposición que de él derivaría, no son a mi juicio admisibles, la primera por versar sobre interpretación de normas de derecho local, y la segunda por no haberse alegado confiscatoriedad de la contribución.

En resumen, opino, pues, que procede confirmar la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Municipalidad de San Rafael s/ repetición de pago", en los que a fs. 145 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la institución actora ha impugnado la Ordenanza 614 de la Municipalidad de San Rafael, Provincia de Mendoza, en cuanto textualmente dispone que "de conformidad con las facultades que confieren los arts. 110 y 113 de la Ley Orgánica de Municipalidades, nº 1079, aplícase como tasa retributiva de la prestación de los servicios municipales de alumbrado público, barrido, riego, extracción de basuras y conservación de calles, el doce por mil sobre el valor del terreno libre de mejoras". Sostiene la impugnante que la contribu-

ción que por ese motivo se le ha exigido y ha debido pagar con protesta, por la mitad del año 1947 y los años 1948 y 1949, a razón de $ 2.162,40 anuales, en vez de la de $ 557,40 que anualmente pagaba con anterioridad por los mismos servicios, ha dejado de ser una tasa retributiva de ellos, para convertirse en un impuesto que grava la propiedad raíz; por lo que, el Banco demandante, no está obligado a su pago, en virtud del privilegio que le ha reconocido el art. 28 del decreto 14.959 (ratificado por la ley 12.962), al disponer que "los inmuebles del Banco, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados, están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial y municipal". Pretende que la Ordenanza citada adolece de inconstitucionalidad en cuanto contraría la dispensa de la ley nacional citada y los textos constitucionales que invoca, en razón de que el poder impositivo de las municipalidades no puede ser desmedido, ya que lleva implícitas las limitaciones que son necesarias para facilitar y no obstaculizar el normal funcionamiento de las instituciones del Estado.

Que por el pronunciamiento de fs. 121, la Cámara Federal de Mendoza ha desestimado estas pretensiones de la parte demandante y de ello se agravia su representante al deducir para ante esta Corte el recurso extraordinario que le ha sido concedido.

Que como lo hace presente la sentencia en recurso y lo advierte el Sr. Procurador General, el apelante no ha desconocido que los servicios municipales han continuado prestándose en la forma en que antes se prestaban, con el consiguiente beneficio de quienes los reciben; pero pretende que por exceder su monto del costo efectivo de ellos, la contribución ha dejado de ser una tasa y se ha convertido en un impuesto.

De los datos suministrados por la pericia contable de fs. 64, resultaría que el acrecentamiento del costo de

los servicios municipales de la referencia en los años de 1947, 1948 y 1949, con relación a lo que costaban en años anteriores, no guardaría proporción con el aumento de la tasa retributiva de los servicios en dichos años; mas de ello no se puede extraer la conclusión de que la cobrada a la institución demandante deje de ser una tasa retributiva de los servicios municipales si llegara a faltarle equivalencia, para trocarse en carga impositiva de cuyo pago la institución se halla eximida.

Contestando el argumento, se ha dicho con verdad (Griziotti, "Principios de la Ciencia de las Finanzas", pág. 206, Buenos Aires, 1949) que, aun cuando hubiera exceso en la tasa cobrada, no puede afirmarse que, por el sobrante, deba considerarse que hay impuesto. "Tal diferenciación es infundada" —dice este autor—. "Aun siendo la tasa una contraprestación por los servicios administrativos requeridos por el particular al Estado, se comprende que éste en el ejercicio de su soberanía tributaria, pueda efectuar una recaudación que tenga en cuenta la capacidad contributiva del particular, según todos los elementos que el Estado considere importantes para valorar dicha capacidad contributiva, no excluyéndose la consideración del valor del servicio prestado por el Estado". "Establecer la tasa por debajo, a la par, o por encima del costo de producción del servicio, y cuando este costo sea de posible valuación, es, por tanto, la solución de uno de los problemas que el Estado debe resolver con criterios políticos de conveniencia, teniendo en cuenta sus fines y los intereses de los particulares, efectuando la distribución de las cargas públicas entre generaciones y categorías de contribuyentes".

No otro ha sido el criterio sustentado por esta Corte Suprema en repetidos fallos. Dijo así en el tomo 192, pág. 139, que "el pago de tasas o servicios, como surge de esta última designación y de la conocida doc-

trina financiera, finca en una contraprestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado; pero es imposible fijar con exactitud ese costo individual del agua consumida, de la evacuación cloacal, de la basura recogida en el interior de las propiedades o en las calles fronteras, de la luz que éstas reciben, de la inspección de policía higiénica o de seguridad, etc., y por eso, para todos esos impuestos se fijan contribuciones aproximadas, equitativas, que pueden dejar superavits en unos casos y déficits en otros; estableciéndose compensaciones en cálculos hacendarios más o menos acertados, pero que los jueces no pueden revisar. Lo indudable es que el precio por unidad territorial que la Municipalidad cobra a la actora por inspección de su terreno no es extorsivo ni absorbente del bien o de su renta; por lo que no puede calificarse de confiscatorio en los términos del art. 17 de la Constitución Nacional y de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 181, 264; 185, 12)".

También se dijo en fallo posterior (t. 201, p. 545), que si es de la naturaleza de la tasa tener relación con el costo del servicio, "no ha de interpretarse esto último en el sentido de una equivalencia estricta, prácticamente imposible de establecer, sino en el de que al cobro de una tasa corresponde siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente, lo cual no se discute que suceda en este caso. Por consiguiente, la impugnación judicial que se haga del monto de una tasa considerada exorbitante, debe juzgarse del punto de vista de su posible carácter confiscatorio (Fallos: 192, 139; 185, 12)".

Que esta confiscatoriedad no ha sido alegada en el presente caso, ni habría podido alegarse con éxito, como quiera que siendo el bien de la institución demandante un inmueble valuado en la suma de $ 180.179,40,

no puede afirmarse que sea confiscatoria o abusiva la contribución anual de $ 2.162,40 que se le cobra como retribución de los servicios municipales con que se beneficia.

Que por razón de esa misma modicidad, tampoco es aceptable la objeción de ser la contribución exigida por la prestación de los servicios municipales una traba al ejercicio de la actividad que le incumbe al Banco demandante como institución del Estado; por lo que sería injustificada la tacha de inconstitucionalidad basada en esa circunstancia, con referencia a lo establecido en el art. 67, incs. 16 y 28 de la Constitución Nacional.

Que, por último, no cabe argumentar que la Ordenanza Municipal en cuestión ha establecido una contribución territorial y no una tasa, al cobrar el doce por mil del valor del suelo libre de mejoras. Podrá o no ser acertado o recomendable el criterio adoptado en la Ordenanza al fijar de esa manera el monto de la tasa o contribución de los servicios, como podría ser criticable el criterio de fijar ese monto atendiendo al valor locativo del inmueble beneficiado con los servicios. Pero no se sigue de ahí que haya dejado de ser la retribución del servicio prestado para convertirse en un impuesto.

Por el contrario, no se ha considerado injusto y se ha tenido más bien por equitativo y aceptable que para la fijación de la cuantía de la tasa retributiva de los servicios públicos se tome en cuenta, no sólo el costo efectivo de ellos con relación a cada contribuyente, sino también la capacidad contributiva de los mismos representada por el valor del inmueble o el de su renta, a fin de cobrar a los menos capacitados una contribución menor que la requerida a los de mayor capacidad, equilibrando de ese modo el costo total del servicio público.

Que, por consiguiente, debe tenerse por infundado el agravio del recurrente contra la sentencia apelada que ha juzgado que la retribución de servicios municipales cobrados a la institución demandante no era un impuesto y sí una tasa, no comprendida en la exención invocada.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

NICOLAS JORGE ATILIO DODERO

JUBILACION Y PENSION.

Es propio de las leyes de jubilaciones reglar la actividad de los beneficiarios anterior a su vigencia, no pudiendo considerarse fuera de su régimen ningún aspecto de los servicios a computar, los aportes debidos o las jubilaciones y su límite, sin la existencia de una disposición expresa que lo excluya de la aplicación general.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL, AERONAUTICA Y AFINES.

El afiliado a la sección decreto-ley 6395/46, que solicita jubilación hallándose en vigencia la ley 13.498, tiene derecho, de acuerdo con lo establecido en el art. 51 del decreto 6395/46, a que se calcule su haber mensual conforme al promedio de los cinco años en que hubiese obtenido mayor remuneración, incluyendo aquellos en que percibió más de $ 1.000 mensuales, aunque se trate de los prestados con anterioridad a la vigencia del citado decreto, con el cargo que correspondiere a los aportes.

Despacho de la Comisión de Prestaciones

Aprobado por resolución de la Junta Seccional del decreto-ley 6395/46

Señores Miembros de la Junta:

Vistas las presentes actuaciones, teniendo en cuenta el cómputo practicado y el dictamen de A. Letrada, esta Comisión os aconseja adoptar la siguiente

Resolución:

1) Modificar la resolución de fs. 21/22, punto 1º, acordando a don Nicolás Jorge Atilio Dodero, *jubilación por retiro voluntario* con un haber mensual de $ 2.899,52 m/n. que deberá ser abonado a partir de la fecha de cesación de servicios.

2º) Declarar:

a) que el haber de jubilación que correspondería a los efectos de la ley 13.478, conforme a lo resuelto por el H. Directorio el 22 de setiembre de 1949, será establecido oportunamente.

b) que los haberes consignados quedan sujetos a las modificaciones que resultaren de las diligencias aun no practicadas que se indican en autos y de la diferente interpretación que correspondiere a las normas legales aplicables.

3º) Elevar las actuaciones al Organo Central, atento a lo dispuesto por el H. Directorio en su resolución de fecha 30 de diciembre de 1949, art. 1º, inc. h), ya que el haber mensual de la prestación excede de $ 2.000 m/n. *Noviembre 19 de 1951.*

Despacho de la Comisión de Interpretación del Decreto-Ley 6395/46

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Sres. Directores:

Estudiadas las presentes actuaciones, visto el proyecto de resolución elevado por la Junta Seccional (fs. 57), esta Comisión aconseja:

1º Acordar a don Nicolás Jorge Atilio Dodero, jubilación por retiro voluntario, con un haber mensual de $ 2.899,52 m/n.,

que deberá ser abonado a partir de la fecha de cesación de servicios.

2º Aprobar el punto 2º del proyecto de resolución elevado (fs. 57).

3º Devolver las actuaciones a la Sección de procedencia, para su notificación, cumplimiento y demás efectos. *5 de febrero de 1952.*

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

En los presentes autos, se plantea idéntica cuestión a la que resolviera V. E. Sala como lo recuerda el Instituto en su memorial de fs. 83, *in re:* "Junge Martínez María E.", expediente nº 8872, en fecha 25 de setiembre de 1952.

Se trata de la inclusión para el haber jubilatorio del beneficiario de los sueldos mayores de $ 1.000 percibidos con anterioridad a la sanción del decreto-ley 6395/46, que el Instituto de Previsión Social resuelve no computar, hasta después del mes de junio del año 1946, fecha de vigencia del referido decreto-ley. Dictamen de fs. 52 y cómputo de fs. 55 vta.

Sostiene el beneficiario, que al establecer el art. 51 del decreto-ley 6395/46, modificado por la ley 13.498, que el haber mensual de la jubilación se calculará en relación al promedio de los cinco años calendarios en los cuales hubiese percibido más remuneración, se le ha debido tener en cuenta las que ha percibido en el período de 1941 al año 1945, como se ha procedido en el cómputo primitivo de fs. 18 vta. También, que el precedente del caso "Mitre Jorge", es aplicable al del *sub-lite*, debiéndose conceder, como allí se resolvió, la computación de haberes de cualquier monto, anteriores o posteriores a la ley que suprimió su limitación.

La norma del artículo subexaminado, ha sido resuelta por V. Sala en el precedente antes citado, aplicándola solamente a las remuneraciones posteriores a la vigencia del decreto-ley 6395/46.

No se ha procedido como en el otro precedente del juicio "Mitre Jorge", porque es diferente toda vez que ni en este decreto-ley ni en la ley 13.498, existe una disposición como la del art. 3º de la ley 13.065, que prevé el caso de computación de remuneraciones superiores a $ 1.000, reconociéndola cualquiera sea el momento en que hayan sido percibidas, ordenando el cargo por aportes sobre las mismas.

En dicho decreto-ley, y en la ley 13.498, no se encuentra

una disposición semejante a la premencionada de la ley 13.065, y de ahí que no pueda ser resuelto el presente caso, igualmente como el del precitado antecedente, aunque es similar, porque la ley los contempla a ambos en forma muy distinta.

Indudablemente, la diferencia notable de montos de la prestación del recurrente que resulta de la aplicación distinta de su caso, al del ex periodista Mitre, lo conduce a la expresión de agravios de que hace mérito en sus escritos de fs. 65 y 80. Pues, su jubilación calculada a fs. 18 en $ 7.328,60 m/n. se ha reducido a $ 2.899,52 conforme al nuevo cómputo de fs. 55 y practicado de acuerdo a la ley aplicable.

Se encuentra en el caso en el cual el legislador no ha debido prever, por ser el menos frecuente, el de que los emolumentos casi siempre son menores los del pasado, que los últimos que se toman en cuenta para mejorar el beneficio. De ahí resulta que su haber jubilatorio es menor después de la sanción de la ley, que el que le hubiera correspondido antes de ella, porque sus emolumentos han sido superiores en los años 1941 a 1945, que los posteriores hasta 1949 (fs. 18 y 55 vta.).

Por otra parte, siendo la ley 13.498, posterior a la 13.065, no cabe duda que la idea del legislador ha sido la de proceder con distinto criterio en la sanción de ambas, restringiendo en la última, aquel derecho conferido en la anterior a los periodistas, de computar sueldos mayores de cualquier tiempo mediante el cargo de aportes. Más aún, siendo los efectos de la ley 13.498, los mismos del decreto-ley 6395/46, su aplicación rige para el futuro, como surge del art. 111 de este último, sin que se encuentre en estas dos leyes una norma expresa de efecto retroactivo, como la que existe en el art. 3º de la ley 13.065.

Por lo expuesto y atento a lo resuelto por V. Excma. Sala en el anteriormente citado juicio de "Junge de Martínez", opino que corresponde confirmar la resolución apelada de fs. 57. *Despacho*, 11 de marzo de 1955. — *José Ignacio Liporace*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 17 de marzo de 1955.

Vistos y considerando:

En autos: "Martínez María Ercilia Junge de s./ pensión, ley 6395/46", sentencia nº 8782 de fecha 25 de setiembre de 1952 sostuvo la Sala la tesis que emerge del fallo que a continuación se transcribe:

"La ley 12.612 que creó la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Marina Mercante Nacional estableció como suma tope de los sueldos para el cómputo de los aportes que empleado y empleador debían efectuar a la Caja respectiva, la de $ 1.000,— m/n.; si el sueldo superaba esa cantidad no se realizaba aporte alguno en proporción al excedente que resultare, de donde se deduce que el beneficio jubilatorio y en su caso la pensión, tampoco podía exceder dicho tope ya que la jubilación no constituye una dádiva ni una liberalidad, sino un legítimo derecho que juega en función de los aportes correspondientes los que contribuyen a integrar el capital de la Caja". "Elevado el máximo de referencia por el decreto 6395/46 —ley 12.921—, y su modificatoria, la 13.498, entiende el Instituto Nacional de Previsión Social que sin una disposición expresa que autorice la aplicación retroactiva de tales normas legislativas, ellas no pueden hacerse extensivas a situaciones resueltas con sujeción a regímenes anteriores". "El tribunal comparte el criterio expuesto por considerarlo ajustado a una correcta interpretación de los textos legales y principios que rigen en general la aplición y obligatoriedad de las leyes".

El presente caso es semejante al que motivara la sentencia transcripta, por lo que corresponde igual decisión.

No es óbice a ello la referencia que a fs. 86 se formula a otros planteos que rigen por distintas normas legales.

En efecto, como se pone de relieve en el dictamen que antecede, la ley 13.065 que modifica el régimen de jubilación de los periodistas se refiere expresamente en su art. 3º a la computación de remuneraciones superiores a $ 1.000 sobre las cuales se formulará un cargo especial *cualquiera sea el momento en que hayan sido percibidas*, disposición que no contienen ni el decreto 6395/46 —ley 12.921—, ni su modificatoria, la 13.498.

Por ello y fundamentos del dictamen que antecede se confirma la resolución apelada en cuanto fué materia de recurso. — *Carlos R. Eisler.* — *Abraham E. Valdovinos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 90 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal, y ser la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa contraria a las pretensiones del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, se discute si un afiliado a la Sección Decreto-Ley 6.395/46, que solicita jubilación ordinaria hallándose en vigencia la ley 13.498, tiene derecho, de acuerdo a lo establecido en el art. 51 del decreto-ley 6395/46 (ley 12.921), reformado por la ley citada, a que se calcule su haber mensual en relación al promedio de cinco años de servicios, tomando en cuenta a tal efecto los que fueron remunerados con más de $ 1.000 mensuales, aunque hubieren sido prestados con anterioridad a la vigencia del mencionado decreto-ley 6395/46.

La sentencia apelada, confirmando la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, se pronuncia por la negativa, sobre la base de que la ley 12.612, que creó la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Marina Mercante Nacional, dispuso, en su artículo 10, inc. a), que el capital de la Caja se formaría, además de con otras contribuciones "con el descuento mensual obligatorio del 6 % sobre los sueldos de los empleados y obreros comprendidos en esta ley, siempre que no excedan de 1.000 pesos. Excediendo dicha suma, el descuento se hará únicamente sobre dicha cantidad".

De esta disposición se ha deducido que, bajo el régimen de la ley 12.612, no podrían computarse para el cálculo del haber jubilatorio los sueldos mayores de 1.000 pesos, en cuanto excedieren dicha suma; y de tal conclusión luego se ha inferido que si bien el decreto-ley 6395/46, reformado después por la ley 13.498, abolió toda disposición que hiciera depender del monto de los sueldos la obligación de efectuar aportes, y con ello toda restricción para computar cualquier sueldo a los efectos del cálculo del haber jubilatorio, las mencionadas disposiciones sólo conducen a hacer valer, a los fines expresados los sueldos superiores a 1.000 pesos percibidos después de la vigencia del decreto-ley 6395/-

46, pero no los que se devengaron antes. La sentencia apelada declara que ello importaría dar efecto retroactivo a este último decreto-ley, y, en consecuencia, niega al afiliado el derecho a que se tengan en cuenta, de conformidad con el art. 51 del decreto-ley, para la fijación del haber, los sueldos mayores de $ 1.000 que percibió antes de entrar en vigor dicho decreto.

No comparto el criterio del *a quo*. Indudablemente, el artículo 51 del decreto-ley (reformado por la ley 13.498), aplicable al *sub judice*, no establece distinción alguna respecto de los sueldos que deben tenerse en cuenta para fijar el haber jubilatorio, y siendo ello así, la limitación que, según se afirma, habría resultado del art. 10, inc. a), de la ley 12.612, no podría tener influencia tratándose de prestaciones que deben acordarse de conformidad con el decreto-ley 6395/46. Lo contrario no importaría, a mi juicio, atribuir efecto *retroactivo* a este último decreto, ya que sus disposiciones se aplicarían para resolver situaciones posteriores a su vigencia, sino dar efecto *ultraactivo* al art. 2, inc. a), de la ley 12.612, invadiendo, luego de haber sido substituído por nuevas disposiciones legales, el campo de aplicación de estas últimas.

Considero, por lo demás, que la doctrina sentada por V. E. en los autos "Ramírez Luis Emilio s/ jubilación ordinaria, art. 62 (modificado por la ley 13.065)" es aplicable al presente, por tratarse de una situación similar, si bien regida por diferentes disposiciones legales. Entonces dijo V. E., al referirse a la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social: "que dicha decisión se funda en que la ley 13.065 no ha "establecido en forma expresa que las prestaciones a acordarse lo sean en base a sueldos, —anteriores al 1º de julio de 1939—, superiores a $ 1.000 mensuales que era el máximo computable" hasta entonces. Que la ley 13.065 dejó sin efecto dicho máximo en la reforma del art. 59

del decreto-ley 14.535/44, al disponer que las prestaciones se regulasen con relación al promedio de las remuneraciones totales percibidas dentro de los cinco años de servicios que más convengan al afiliado. A este derecho acordado por la ley sin ninguna limitación respecto a la época en que se prestaron los servicios elegidos, no se le puede poner restricción en el acto judicial de aplicarlo, pues como no cabe duda alguna sobre el sentido y alcance del precepto, cualquiera sea el criterio con que se lo interprete o el punto de vista desde el cual se lo examine, la restricción importaría en realidad una reforma de él'' (Fallos: 228, 53).

La doctrina sentada en los párrafos transcriptos es la que en realidad sirvió de fundamento al fallo de referencia, pues la alusión al art. 3º de la ley 13.065 que en él también se formuló, sólo fué efectuada como *corroborante* de las conclusiones citadas, y así lo dice expresamente la sentencia.

Estimo, por lo tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 9 de setiembre de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Dodero, Nicolás Jorge Atilio s/ jubilación", en los que a fs. 94 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la ley 12.612 sobre Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Marina Mercante Nacional establecía que el cálculo del haber jubilatorio se efectuaría incluyendo los sueldos devengados hasta la suma de mil pesos, no

computándose el excedente en los que superaran esa cantidad (art. 10, inc. a).

Que el decreto 6395/46 (ley 12.921) abolió todo límite estableciendo que debía tomarse en cuenta el importe de los sueldos cualquiera fuese su monto, devengados en los últimos quince años (art. 12, inc. b).

Que la ley 13.498 sancionó una escala para la liquidación del cargo que se haría al afiliado por los servicios anteriores a la vigencia de la ley 12.612 o en su caso del decreto 6395/46 (ley 12.921), cuando su computación fuera necesaria para alcanzar el mínimo de antigüedad (art. 39 modificado); dispuso que la jubilación se calculara según el promedio de los cinco años en los cuales el afiliado hubiese percibido más remuneración, (art. 51 modificado); precisó que entraría a regir al mes siguiente de su promulgación (art. 2º) y estableció en su art. 3º que "Las jubilaciones y pensiones se acordarán, y las ya acordadas se reajustarán y liquidarán, de acuerdo con esta ley, a partir de su vigencia, sin que ello importe el pago de las diferencias resultantes a favor de los beneficiarios con anterioridad a la misma. En todas las liquidaciones de haberes de jubilación o pensión correspondientes a períodos anteriores a la vigencia de esta ley se aplicarán las disposiciones de la ley 12.921, decreto 6395/46. Las prestaciones sólo serán reajustadas cuando su modificación beneficie al interesado".

Que la presente jubilación fué iniciada, encontrándose ya en vigencia la ley 13.498 (ver fs. 7 vta.; 25 de abril de 1949), en cuya virtud corresponde ajustarla al régimen de la ley 12.612 modificado por el decreto 6395/46 (ley 12.921), con los reajustes de la ley 13.498 que beneficien al interesado.

Que sin contrariar la conclusión procedente, la sentencia recurrida, al confirmar la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social sostiene la aplicación de

las sucesivas leyes a partir de su publicación, en forma tal que hasta la vigencia del decreto 6395/46, no debe computarse ningún sueldo superior a $ 1.000, ni elegirse los cinco años mejor retribuídos sino entre los corridos después de entrar a regir la ley 13.498.

Que ninguna disposición de la ley 12.612 o del decreto 6395/46 (ley 12.921), ni la estructura general de su contenido o los fines que determinaron su sanción, autorizan a entender que la modificación de la ley 12.612, en cuanto a la supresión de la suma tope computable, sólo tendría aplicación respecto de sueldos devengados a partir de su vigencia; muy por el contrario, demuestran que el régimen de previsión establecido por la ley 12.612 entraba a funcionar a partir de los tres meses de su publicación. ajustada a las disposiciones del decreto 6395/46 (ley 12.921), como única norma aplicable al personal de la Marina Mercante.

Que por otra parte, es propio de las leyes de jubilaciones reglar la actividad de los beneficiarios anterior a su vigencia, no pudiendo considerarse fuera de su régimen ningún aspecto de los servicios a computar, los aportes debidos o las jubilaciones y su límite, sin la existencia de una disposición expresa que lo excluya de la aplicación general.

Que la coexistencia del régimen de la ley 12.612 y del decreto 6395/46 (ley 12.921) a los efectos de gobernar en forma simultánea las jubilaciones correspondientes a servicios prestados durante la vigencia de cada uno, no resultaría compatible con el texto del artículo 1º del decreto 6395/46 (ley 12.921), en cuanto dispone que el régimen de previsión creado por la ley 12.612 *"funcionará en lo sucesivo"* sujeto a sus disposiciones, ni con su art. 113 que derogó todos los preceptos que se le opusieran (excepto los de servicios privilegiados que contemplaba el decreto 9505/45, sin aplicación en el caso).

Que según ha quedado puntualizado precedentemente, la ley 13.498 indica la solución del caso, disponiendo el otorgamiento de jubilaciones o el reajuste de las ya otorgadas sobre la base del cómputo de los cinco años mejor remunerados, sin señalar límite de tiempo a esta aplicación y con la salvedad de que el reajuste que se hiciera sería exigible en cuanto la modificación favoreciera al jubilado; lo que es suficiente a demostrar que la jubilación a otorgarse al recurrente debe tomar en cuenta los cinco años de mayor retribución, incluídos todos sus renglones, según lo demuestra la enumeración que contiene el decreto 6395/46 (ley 12.921) (arts. 8, 12, inc. b) y c), 19, etc.), haciéndole cargo de los aportes impuestos por el art. 39 (texto modificado por la ley 13.498).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 87 en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

FEDERICO MICHEL v. DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La omisión por el tribunal de la causa del examen de una cuestión oportunamente planteada y mantenida en el juicio y conducente a su decisión, destituye al fallo de fundamento. Es lo que ocurre con la defensa opuesta por la parte demandada por indemnización por despido, en el sentido de ser improcedente el reclamo por no hallarse el caso regido por las normas de la ley 11.729, sino por otras de derecho público; cuestión que si bien no prosperó en primera instancia, cuyo fallo rechaza por otras razones la

demanda, fué mantenida al contestar los agravios del actor sin que, no obstante, fuera examinada por la Cámara que, sin pretender que el punto hubiera quedado fuera de la litis, revocó la decisión del juez e hizo lugar a la demanda.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estima el recurrente que la sentencia apelada le desconoce el carácter que invoca —fundado en normas federales— de ente de derecho público, pero, en mi opinión, no es éste el alcance del referido pronunciamiento.

En efecto: las partes celebraron el contrato que obra a fs. 2, de acuerdo con cuya cláusula primera el Ing. Federico Michel debía prestar a la demandada, D.I.N.I.E., o a las empresas incorporadas a ese organismo, los servicios de su especialidad profesional. Por resolución que corre agregada a fs. 4 se le asignaron funciones en una de sus filiales.

Dadas esas circunstancias el juez de primera instancia (fs. 152) considera que la vinculación jurídica de las partes se rige por las prescripciones de la ley 11.729, criterio que en la alzada ha sido compartido por el Superior (fs. 187).

No se niega a D.I.N.I.E. la condición de persona de derecho público que le atribuye el art. 2º del decreto 8.130 del 20 de marzo de 1948 cuando actúa en "relaciones de carácter jerárquico administrativo", si no que —por razones de hecho y prueba— se encuadra el caso en litigio entre aquellos otros supuestos en que la misma norma asigna a la demandada "carácter de persona de derecho privado", y entre los que contempla, con análogo criterio, el artículo 3º del decreto 24.562 del 18 de agosto de 1947.

En definitiva, el agravio alegado no podría repa-

rarse sin rever las conclusiones que el *a quo* funda en razones de hecho y prueba, y por lo tanto pienso que el recurso extraordinario interpuesto es improcedente y que correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 198. Buenos Aires, 28 de octubre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Michel Federico c/ Dirección Nacional de Industrias del Estado s/ ley 11.729", en los que a fs. 198 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que desde la contestación a la demanda la recurrente ha sostenido que la relación jurídica existente entre las partes no se halla regida por las disposiciones de la ley 11.729 y del decreto 33.302/45 referentes al contrato de trabajo, sino por normas de derecho público que impondrían en su opinión, el rechazo de las pretensiones del actor.

Que en la sentencia de fs. 152/155 el juez decidió, en atención a lo dispuesto por el art. 11 de la ley 13.215 y los decretos que en él se citan y a la prueba reunida en el juicio, que el actor se halla comprendido en el art. 3 del decreto 24.562, y, por consiguiente, en el sistema de la ley 11.729 y disposiciones complementarias. Ello no obstante, rechazó la demanda, salvo respecto del sueldo complementario reclamado, por entender que los cargos en que se había fundado la cesantía del actor tenían la gravedad suficiente para autorizar la adopción de esa medida.

Que recurrido por el actor ese pronunciamiento, la demandada insistió, al contestar los agravios expre-

sados por aquél, en la defensa mencionada en el primer considerando de este fallo e impugnó lo resuelto al respecto por el juez *a quo* (fs. 177 y sigtes.).

Que en la sentencia pronunciada a fs. 187/9 por el tribunal de alzada se ha omitido todo pronunciamiento acerca de esa cuestión. No hay en ella referencia alguna a la argumentación desarrollada por la demandada para sustentar su posición en cuanto a dicho punto ni a lo resuelto en sentido contrario por el fallo de primera instancia. Tampoco se pretende que, como lo sostiene el actor, la cuestión mencionada, no haya podido ser objeto de examen en segunda instancia por no haber apelado la parte demandada, favorecida por la sentencia del juez en cuanto rechazó la acción con respecto al cobro de las indemnizaciones reclamadas por ruptura anticipada de contrato.

Que en esas condiciones, resulta indudable que el fallo de segunda instancia ha incurrido en omisión de pronunciamiento acerca de una defensa fundamental de la demandada, cuya decisión en sentido favorable al punto de vista sustentado por la misma podría comportar la modificación de lo resuelto en cuanto a la procedencia de la acción.

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 192 con fundamento en que tal omisión comporta arbitrariedad y violación de la garantía de la defensa es, así, procedente.

Que, además, conforme a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, la omisión por el tribunal de la causa del examen de cuestiones propuestas y mantenidas en el juicio y conducentes para su decisión, destituye al fallo de fundamento (causas: "Veiga de Barros, Raúl c/ Noel, Adrián Pedro" —19/3/1956—; "Vidal, Alfredo c/ Colegio Guido Spano" —9/4/1956—; "Blasco, Eustaquio c/ Empresa Nacional de Transportes" —16/4/1956—).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve dejar sin efecto la sentencia recurrida de fs 187 y devolver el expediente al tribunal de procedencia para que se proceda a dictar nuevo fallo de la causa por la sala que sigue en orden de turno.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

ADELINA CAMINOS DE SIRI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito en que se interpuso carece de la necesaria relación de los hechos de la causa que guardan relación directa con las cuestiones sometidas a la decisión de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No corresponde a la Corte Suprema examinar por medio del recurso extraordinario los procedimientos de las autoridades administrativas de una provincia tendientes a esclarecer el desempeño de sus empleados, a efecto de la posible aplicación de sanciones disciplinarias, respecto de las cuales el interesado ha deducido recurso de hábeas corpus. Por otra parte, no media restricción a la libertad personal ni impedimento para que el recurrente pueda hacer valer todas sus defensas y recursos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con lo que dispone el art. 29, última parte, de la Constitución Nacional, el recurso de hábeas

corpus tiene por finalidad la investigación de la causa y el procedimiento de cualquier amenaza o restricción a la libertad de las personas, concepto este último en el que no encuadra, como es obvio, la mera instrucción de un sumario de carácter administrativo como es el de que se agravia la recurrente.

En consecuencia, no habiéndose alegado en ningún momento que exista orden de detención, de conformidad con lo resuelto, entre otros, en Fallos: 168, 15; 169, 103; 183, 44, opino que corresponde confirmar la decisión apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 27 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Siri Adelina Caminos de s/ interpone recurso de hábeas corpus en Mercedes", en los que a fs. 20 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la circunstancia de carecer el recurso extraordinario interpuesto a fs. 16 de la necesaria relación de los hechos de la causa que guardan relación directa con las cuestiones planteadas, basta para impedir la procedencia de aquél con arreglo al art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia (Fallos: 233, 205).

Que, por lo demás, el hábeas corpus ha sido interpuesto a raíz de un procedimiento administrativo tendiente a esclarecer, a efecto de la posible aplicación de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (ver fs. 2, 5 y 6), el desempeño de la recurrente en un cargo dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia

de Buenos Aires. Trátase, pues, de cuestiones que versan sobre el régimen de los empleados de la mencionada provincia, del exclusivo resorte de las autoridades de la misma según reiterada jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 179, 394; 189, 128; 233, 28 entre otros). Agrégase a ello que no resulta de lo expuesto por la recurrente ni de estas actuaciones, que haya mediado restricción de libertad susceptible de dar lugar al hábeas corpus, ni siquiera que la interesada no pueda hacer valer oportunamente en el procedimiento administrativo de referencia, las defensas y recursos que correspondan para asegurar el derecho que invoca.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 20 vta.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

S. A. CIA. DE AVIACION PAN AMERICAN ARGENTINA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No da lugar al recurso extraordinario la interpretación de normas impositivas locales, como las referentes al impuesto a las actividades lucrativas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por la demandada contra la sentencia que admite la demanda de repetición de lo cobrado en concepto de actividades lucrativas por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, cuyas ordenanzas han sido impugnadas de inconsti-

tucionalidad por la parte actora. Falta la resolución favorable a la validez de las leyes locales que exige el art. 14, inc. 2º, de la ley 48, para la procedencia del recurso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 153 es procedente de conformidad con lo que disponen los arts. 14 y 15 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto actúa en autos un representante de la Dirección General Impositiva, quien ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 150 — fs. 160 en realidad, pues el expediente aparece mal foliado a partir de fs. 154). Buenos Aires, 9 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Compañía de Aviación Pan American Argentina S. A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ demanda por repetición", en los que a fs. 153 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia apelada ha hecho lugar a la demanda sobre repetición de la suma de dinero cobrada en concepto del impuesto a las actividades lucrativas a que se refieren las ordenanzas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires nos. 13.487 y 13.675, impugnadas por la actora como violatorias de la Constitución Nacional.

Que el recurso extraordinario interpuesto por la demandada es improcedente, sea que se lo funde en la interpretación de las normas impositivas aplicadas, sea

en habérselas considerado inconstitucionales. En el primer supuesto se trataría de normas locales cuya interpretación no da lugar al mencionado recurso (Fallos: 138, 313; 185, 12 entre otros, y doctrina del fallo dictado el 18 de abril ppdo. en la causa "Herrera Vegas M. L. J. s/ sucesión"). En la segunda hipótesis, no habría resolución favorable a la validez de las normas locales como lo exige el art. 14, inc. 2º, de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario en casos como el de autos (Fallos: 132, 101; 175, 121 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 149.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

RAUL LUIS HERRERA v. ATANASIO CEBALLOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La regulación de honorarios constituye sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio, interpuesto contra la resolución que, sin oír al recurrente, mantiene la regulación practicada a favor de un perito, no obstante haberse declarado la nulidad de las actuaciones, entre las que se encontraba la pericia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La circunstancia de que, con arreglo al régimen de las costas que en definitiva se establezca, el pago de los honorarios regulados pueda no corresponder al apelante, no basta

para privar a éste de interés actual a objeto del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La resolución apelada que, para mantener la regulación de honorarios practicada en primera instancia a favor de un perito, incurre en contradicción con lo sostenido anteriormente por el propio tribunal al declarar la nulidad de las actuaciones, carece de fundamento legal y debe ser dejada sin efecto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las razones dadas a fs. 113 del principal para desestimar el recurso extraordinario se ajustan a las constancias de autos y son suficientes para demostrar su improcedencia, entre otros motivos, por resultar prematuro.

Correspondería, por lo tanto, no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 16 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Herrera, Raúl Luis c/ Ceballos, Atanasio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia, la regulación de honorarios constituye sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48 y el recurso extraordinario es, a su respecto procedente, cuando se alegan razones federales *prima facie* fundadas.

Que la circunstancia de que, con arreglo al régimen

de las costas que en definitiva se establezca, el pago de los honorarios regulados pueda no corresponder al apelante, no basta para privar a éste de interés actual a objeto del recurso. En primer término porque se trata sólo de una posibilidad y luego porque el auto regulatorio es, en sí, extraño a la cuestión del cobro de lo regulado, cuya procedencia reconocida a fs. 113 de los autos principales constituye, en todo caso, agravio real inmediato.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 113 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que el tribunal estima acreditada la carencia de fundamento admisible imputada a la resolución recurrida de fs. 101. Esta, en efecto, invoca sólo las razones alegadas por el perito ing. Mariscotti, como eficaces para la aclaratoria de la sentencia de fs. 95, que anula lo actuado a partir de fs. 32. Tales razones serían según lo expresado a fs. 100, que la anulación dispuesta no es imputable al perito, toda vez que en otros casos los tribunales paritarios han admitido la actuación en días inhábiles y además, que la invalidez tendría fundamento formal ajeno al contenido de la peritación.

Que sin embargo, la sentencia de fs. 95 dispone invalidar lo actuado desde fs. 32 —en que obra precisamente el dictamen de Mariscotti— porque "la pericia fué realizada en día sábado" y porque no es "valedero argumentar que por la índole de estos tribunales, sea posible apartarse" de la obligación legal de actuar en días hábiles.

Que inequívocamente tales afirmaciones importan comprobar que la nulidad decretada es imputable al perito y bastan para hacer innecesaria cualquier consideración sobre el contenido de su dictamen.

Que en consecuencia, la resolución apelada de fs. 101, que para mantener la regulación de honorarios practicada a favor del experto, en el fallo de primera instancia anulado a fs. 66, admite su inimputabilidad, incurre en contradicción que la destituye de fundamento.

Por ello se deja sin efecto la resolución apelada de fs. 101.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA.

JUAN MANUEL LEIVA Y OTROS v. S. R. L. USPALLATA

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Lo resuelto por la sala de una cámara nacional de apelaciones en el sentido de que el aumento voluntario del 10 % en los salarios concedido por una empresa a sus obreros internos integra el sueldo y debe seguirse pagando porque el convenio colectivo posterior no lo ha dejado sin efecto, contraría lo decidido por otra sala del mismo tribunal que, en el caso de los obreros externos de la misma empresa, entendió que tal aumento quedaba absorbido por las nuevas tarifas, más elevadas, fijadas en el convenio colectivo celebrado. Por ello debe dejarse sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de procedencia para que la causa sea nuevamente fallada, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pretendiendo el apelante que la sentencia impugnada ha sido emitida sin observarse el requisito que impone una norma federal —cual es el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional—, estimo que el recurso extraordinario interpuesto es procedente y que

correspondería hacer lugar a la presente queja motivada por la denegatoria de aquél. Buenos Aires, 13 de julio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Leiva, Juan Manuel y otros c/ Uspallata S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en el juicio sobre cobro de salarios seguido contra "Uspallata S.R.L." por sus obreros externos (expediente nº 5570, letra A., año 1955, del Juzgado nº 15, Abálsamo Andrés y otros), la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital llegó a la conclusión de que el aumento del 10% de los salarios que la empresa les pagó desde mediado de 1951, habría sido "fundamentalmente otorgado por encarecimiento de la vida y que cuando la 8ª comisión paritaria inspirada en las mismas razones revisó las tarifas incrementándolas con un porcentaje superior al reconocido por la demandada, quién lo acató, quedaron absorbidos por la nueva retribución los aumentos que buenamente reconoció con anterioridad la empresa" (fs. 171).

Que en el pleito que da origen a la presente queja, iniciado separadamente pocos días después que el anterior por los obreros internos de la misma compañía (expediente nº 6170, letra L., año 1955, del Juzgado nº 20, Leiva Juan Manuel y otros), la Sala III de la misma Cámara estableció que el aumento del 10% de referencia era una remuneración convencional, supedi-

tada a determinadas condiciones —mejor colaboración y puntual asistencia al trabajo— y tenida en cuenta para la liquidación de salarios por vacaciones, para aguinaldo y para aporte jubilatorio, por lo que integraba la retribución convenida y debida a los trabajadores de modo que al no haber sido dejada sin efecto por el convenio su cobro es procedente (fs. 270).

Que dicha sentencia fué dictada con conocimiento de la que se menciona en el considerando primero, expresamente invocado por la parte demandada en su expresión de agravios (fs. 262, F.).

Que en el informe requerido a fs. 20 de esta queja, la Sala III manifiesta que en el caso no se configura el supuesto previsto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional "en razón de tratarse de la valoración de las distintas circunstancias de hecho que rodean a la causa y a la ponderación de elementos de convicción allegados a la misma, a saber: que en el *sub-lite* trátase del personal interno, es decir, que desempeñaba tareas en el establecimiento de la demandada; que dicha remuneración era tenida en cuenta para la liquidación del salario por vacaciones, para el cálculo del sueldo anual complementario y para los aportes jubilatorios" (fs. 305 del expediente principal).

Que, sin embargo, de los autos mencionados en el primer considerando de este fallo, que el Tribunal tiene a la vista, resulta que las circunstancias de referencia también mediaban en el caso de los obreros externos, respecto de los cuales se hizo esa afirmación en la respectiva demanda (fs. 15 vta.) y ella fué corroborada por la falta de negativa específica en la contestación (fs. 24), por el respectivo informe de la Unión Obreros de la Industria del Calzado, del que también resulta que el aumento se hallaba condicionado, en el caso de los externos, a no más de una inasistencia no justificada y a que el trabajo no sufriera atrasos (fs. 80),

requisito que también regía respecto de los internos con un agregado referente a las llegadas tarde (sentencia del juez a fs. 246 vta. del expediente nº 6170), y por el informe del contador respecto del goce de las vacaciones (fs. 148 vta. y 149 del expediente nº 5570, coincidente con análoga pieza del expediente nº 6170, fs. 222 y 223 vta.). Por lo demás, la compañía demandada coincide en ese punto con lo expuesto por los actores en el juicio seguido por los obreros externos, según manifestaciones expresas formuladas en tal sentido a fs. 26 de esta queja.

Que la cuestión debatida y resuelta en ambos juicios resulta, pues, ser la misma, a saber: si el aumento del 10% cobrado tanto por los obreros externos como por los internos desde mediados de 1951 hasta febrero de 1952 quedó o no absorbido por el aumento establecido en marzo de 1952. Ello hacía ineludible el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional para no dar lugar a la anulación del pronunciamiento que en sentido opuesto a lo resuelto anteriormente por la otra sala se dictara en infracción a dicha norma.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 286 del expediente principal y siendo innecesaria más substanciación se deja sin efecto la sentencia dictada a fs. 270 del expediente principal, debiendo pasar la causa a la Sala que corresponda por orden de turno para que sea nuevamente fallada, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

JOSE SCHOSTIK v. ELIAS MIRETZKY y/o "MARTINO Y CIA."

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional contra el fallo de una de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal que, si bien admite que la mora en el pago de los haberes se produce por el simple transcurso del tiempo, exige la previa intimación al empleador del pago de lo debido para que el empleado pueda considerarse despedido. Al rechazar la demanda sobre indemnización por falta de dicho requisito y por considerar que la actitud del empleado fué intempestiva, sorpresiva y carente de fundamento legal y ético, el pronunciamiento impugnado coincide con el criterio de las demás salas del tribunal y hace innecesaria la convocación a tribunal pleno.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 14 de febrero de 1955.

Y vistos: Expediente 6268 — año 1953 — "Schostik José c./ Miretzky Elías y/o Martino y Cía. s./ despido", del que.

Resulta:

José Schostik demanda a Elías Miretzky y/o Martino y Cía. el cobro de $ 20.914,65 en concepto de falta de preaviso, indemnización por antigüedad, sueldos adendados de los meses de mayo y junio del año 1953; aguinaldo proporcional y, sobre el preaviso y vacaciones no pagadas. Funda su derecho en las leyes 11.729 y 12.921. Manifiesta que ingresó a trabajar bajo las órdenes del codemandado Miretzky el 21 de octubre de 1932, desempeñándose en la oficina de contaduría (bancos, cuentas corrientes y trabajos generales, inclusive con uso de la firma en nombre del empleador para endose de cheques y giros). Agrega que, sin causa alguna, le fué suspendido el pago de sus haberes desde el mes de mayo de 1953 y, que pese a sus reclamos para regularizar la situación éstos no dieron resultado, razón por la que se consideró injuriado en sus intereses, dándose por despedido con fecha 26 de junio de 1953.

Los codemandados contestan la acción, solicitando su rechazo a mérito de las razones que expresan en la audiencia que informa el acta de fs. 18 vta.

Y considerando:

Que la defensa de falta de acción deducida por el codemandado Miretzky a fs. 12, fundada en el hecho de haber vendido la fábrica a Martino y Cía. y que el accionante no se desempeñó para él en relación de subordinación ni de dependencia, es improcedente. En efecto, de las constancias y pruebas rendidas en autos, valoradas en su conjunto (posiciones absueltas por las partes, fs. 47/50 y vta.; peritaje contable de fs. 68/75; testimonial de fs. 93/95; peritaje caligráfico de fs. 100/102 y vta.; oficios de fs. 110, fs. 111/113, fs. 123/126), se desprende sin lugar a duda que si bien existió la transferencia del negocio, en el subexamen no juega lo preceptuado en el art. 157, ap. 4º, de la ley 11.729, toda vez que la parte actora nunca se desempeñó a las órdenes de la firma compradora sino que, por el contrario, siguió prestando servicios para Miretzky, quien le abonaba los sueldos correspondientes, habiéndolo hecho hasta el mes de abril de 1953 (téngase presente que la firma compradora se hizo cargo de la fábrica el 2 de enero de 1953). De lo expuesto, fluye incuestionablemente que el reclamante no se ha encontrado vinculado con el codemandado Martino y Cía. por ninguna relación jurídica, ya que era empleado de Elías Miretzky, lo que significa que falta uno de los presupuestos procesales para la viabilidad del juicio: "la legitimatio ad causam". "Los presupuestos procesales como antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal son anteriores a la decisión del juez y sin ellos, éste no podría desempeñar eficazmente sus funciones" (COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, pág. 48 y sigtes.). Además, si es obligación inexcusable del juez resolver según la ley, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 90 del Proc. Laboral, en el *sub judice*, no cabe otra resolución que la de absolver a la parte codemandada Martino y Cía. Así se declara.

Que sentado esto, queda por determinar si entre Elías Miretzky y José Schostik existió el verdadero contrato de trabajo que legisla la ley 11.729 y a que hace referencia el art. 2º del decreto 33.302/45, ley 12.921, hecho éste negado por el citado codemandado en su responde.

Que de las probanzas puntualizadas *ut supra*, en especial, posiciones absueltas por Miretzky, fs. 47, ha quedado acreditado que el actor ha estado ligado a un contrato de trabajo ininterrumpido, con funciones administrativas, consistentes en trabajos de teneduría de libros, mandato para gestiones banca-

rias, etc., reuniendo todos los caracteres que tipifican al verdadero contrato de trabajo (de acuerdo con lo sostenido por la jurisprudencia y aconsejado por la doctrina), subordinado. No modifica lo concluído el hecho que el actor se desempeñase para otras firmas, pues debe tenerse presente las funciones técnicas del mismo y, además, en autos no se ha probado, ni intentado siquiera que hubiere existido alguna prohibición al respecto. En esta situación y, estando probado (ver pruebas citadas) que al actor no le fueron satisfechos los haberes mensuales correspondientes a los meses de mayo y junio de 1953, forzoso es concluir que éste estuvo en su derecho de considerarse en situación de despido, toda vez que la conducta observada en la emergencia por el codemandado Miretzky, importa "injuria" en el amplio concepto que, este instituto, se encuentra legislado en el art. 159 de la ley 11.729 y, en su consecuencia, tiene derecho para percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 11.729 y 12.921, decreto 33.302/45, que reclama. Así se declara.

Que en atención a lo anotado en el parágrafo que antecede y lo dispuesto por el art. 157, incs. 2º y 3º, de la ley 11.729 y arts. 46 y 67 del decreto 33.302/45; y decreto 1740/45 de la ley 12.921, debe el actor percibir, de acuerdo con su antigüedad en el empleo que se establece en 22 años, teniendo en cuenta que ingresó el 31 de octubre de 1932 (oficio de fs. 123 y documento de fs. 30, reconocido a fs. 47, segunda posición) —dejándose establecido que el preaviso se liquida de conformidad con la ley 11.729 en concordancia con lo resuelto en la causa "Rondinone, Enrique c./ Cartuchería Orbea Argentina S. A., sentenciada con fecha 22/10/54—, $ 1.555,50 por preaviso (2 meses al promedio mensual de $ 777,75, pert. cont. fs. 73); $ 129,62 por aguinaldo sobre preaviso ($ 1.555,50./.12); $ 11.950,18 por indemnización por antigüedad (22 meses al promedio de $ 543,15 mensuales, pert. cont. fs. 73); $ 388,88 por vacaciones proporcionales de 1953 (pert. contable fs. 73); $ 388,88 por aguinaldo proporcional de 1953 y $ 1.555,50 por sueldos impagos de mayo y junio de 1953 (pert. cont. fs. 72 vta.); lo que totaliza $ 15.968,56. Así se declara.

Que en cuanto a lo pretendido por "vacaciones no pagadas 5 meses" no puede prosperar teniendo en cuenta que las mismas no son compensables en dinero de conformidad con la reiterada jurisprudencia al respecto. Así se declara.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y constancias de autos, fallo: 1º) Rechazando esta demanda interpuesta por José Schostik contra Martino y Cía., sin costas y relevando al codemandado del pago del sellado en atención a este pronunciamiento y a que el actor pudo juzgarse con dere-

cho para litigar (art. 92 del Proc. Laboral). 2°) Condenando a Elías Miretzky a pagar a José Schostik la suma de $ 15.968,56 m/n., dentro del plazo de 5 días, en concepto de falta de preaviso, indemnización por antigüedad, aguinaldo sobre el preaviso, vacaciones y aguinaldo proporcional de 1953 y por sueldos de los meses de mayo y junio, con más sus intereses y las costas del juicio. — *Guillermo César Valotta.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 23 de marzo de 1955.

Vistos y considerando:

El Dr. Valdovinos dijo:

El *a quo* haciendo referencia en *block* a todas las pruebas aportadas a los autos, sin discriminación alguna, absuelve a Martino y Cía.; admite que el actor se desempeñaba en relación de dependencia con respecto a Elías Miretzky y legitima la actitud del accionante al darse por despedido invocando mora en el pago de haberes. Esta alusión generalizada a todas las pruebas en conjunto, si bien resulta indudablemente cómoda, no es el camino más indicado para dictar un fallo convincente aunque en definitiva sea equitativo.

Para un mejor ordenamiento de este voto trataré primero la cuestión relacionada con la existencia o inexistencia de vinculación laboral entre el actor y Miretzky; luego si aquél pudo darse por despedido y por último y en su caso a quién corresponde condenar.

Relación de dependencia:

En este aspecto coincido con el *a quo* ya que el texto del telegrama 6823 de fecha 29 de junio de 1953; el certificado de servicios obrante a fs. 30 y reconocido a fs. 47, posición segunda; el contenido de la posición octava del pliego agregado a fs. 44/45 que constituye una afirmación para el proponente Miretzky y el tenor de las posiciones primera, segunda, tercera, quinta, sexta y décimooctava absueltas por el citado codemandado a fs. 47, autorizan a declarar la existencia de la discutida vinculación.

Despido:

En este aspecto discrepo fundamentalmente con el magistrado sentenciante.

En efecto, si bien la mora en el pago de haberes se produce por el simpde transcurso del tiempo, para que dicha mora se convierta en injuria capaz de provocar la ruptura de la vinculación laboral debe mediar ineludiblemente, intimación previa de pago; recién efectuada dicha intimación y desoída por el principal cabe acusar la rescisión del vínculo.

En autos, ante una situación un poco confusa en la que atañe a la persona del empleador, Schostik, —el empleado—, intempestivamente envía el despacho 6245 —fs. 2 y 22—, dándose por despedido el 26 de junio de 1953 "atenta mora haberes desde mayo".

Si en el campo del derecho laboral se admitieran actitudes sorpresivas como la del accionante, se abriría una amplia brecha a la mala fe y se introduciría un elemento que perturbaría la estabilidad de las relaciones de trabajo. Con sujeción especial al caso de autos debe destacarse que el actor trabajaba simultáneamente para 9 empleadores y que con relación a Miretzky —posición 12 del pliego de fs. 44/45 absuelta a fs. 49—, nunca tuvo necesidad de reclamar el pago de su asignación no obstante remontarse su prestación de servicios al año 1932.

Por ello su decisión inopinada carece de fundamento legal y ético y no puede recibir la aprobación del magistrado.

Persona del empleador:

Como ya lo he expresado *ut supra*, este planteo presenta cierta confusión, aunque en definitiva coincido con el punto de vista del *a quo*.

En efecto, si bien es cierto que Miretzky transfirió su negocio a Martino y Cía. con fecha 2 de enero de 1953, el vendedor siguió prestando su colaboración personal por imperio de la cláusula quinta de la respectiva escritura —fs. 25/26— y pagó al actor el importe de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1953; la aclaración de que los abonó por cuenta de los compradores no es convincente ya que carece de fundamento lógico —posición décima sexta absuelta por Miretzky a fs. 48—, máxime si se observa —pericia contable de fs. 71 vta., punto d)—, que los libros de contabilidad de la firma Elías Miretzky tienen registraciones hasta el 30 de abril de 1953, no obstante haberse efectuado la venta del negocio, como se ha visto, el 2 de enero anterior. A mayor abundamiento, el condenado citado —posición séptima, fs. 47 vta.—, sostiene, aunque no lo prueba, que abonó el mes de mayo de 1953.

Si a ello se agrega lo confesado por el actor a fs. 50 al tenor del pliego de fs. 46 en el sentido de que nunca prestó servicios para Martino y Cía. —posición primera—, que se siguió

desempeñando para Miretzky, quien le abonaba los sueldos —tercera—, y que no escribió una sola línea en los libros de contabilidad de Martino y Cía. —décima—, no puede llegarse a otra conclusión que la ya insertada.

Opino en definitiva que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto hace lugar a la demanda por despido; reducir el monto de la condena a la suma de $ 2.333,26 m/n., y declarar en el orden causado las costas de ambas instancias.

El Dr. Eisler dijo:

Compartiendo lo expuesto en su voto por el Vocal preopinante, adhiero al mismo.

A mérito de lo que surge del presente acuerdo el Tribunal resuelve: 1°) Revocar el fallo apelado en cuanto hace lugar a la demanda deducida por indemnización por despido; 2°) Reducir el monto de la condena a la suma de $ 2.333,26 m/n. pagadera por el demandado D. Elías Miretzky con intereses y en el tiempo dispuesto por el *a-quo;* 3°) . . . ; 4°) Declarar en el orden causado las costas de ambas instancias. — *Carlos R. Eisler.* — *Abraham E. Valdovinos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Es doctrina de V.E. que para que proceda el recurso extraordinario no basta la mera invocación de normas federales, pues se requiere, además, que exista entre aquéllas y la cuestión materia del pleito una relación directa e inmediata (Fallos: 181, 290; 187, 624; 188, 5 y 190, 368 entre otros).

Con arreglo a esos principios considero que el remedio federal de fs. 161 de los autos principales resulta improcedente en cuanto atañe a las cuestiones de linaje constitucional propuestas por el recurrente, pues la solución de la causa no depende de la interpretación que corresponda atribuir a las cláusulas de la Constitución Nacional que se citan en el escrito de fs. 161.

En cuanto al agravio que se funda en el supuesto desconocimiento por el tribunal *a quo* de lo dispuesto

en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, considero que tampoco resulta eficaz a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario intentado.

En efecto, el fallo de fs. 153, en cuanto ha sido materia de dicho recurso, resuelve que "si bien la mora en el pago de haberes se produce por el simple transcurso del tiempo, para que dicha mora se convierta en injuria capaz de provocar la ruptura de la vinculación laboral debe mediar ineludiblemente intimación previa de pago" y que "recién efectuada dicha intimación y desoída por el principal cabe acusar la rescisión del vínculo".

En tales condiciones, estimo que no puede considerarse dicho fallo como contradictorio con los invocados por el recurrente toda vez que, en primer lugar, de lo resuelto en el *sub-judice* no resulta que el tribunal apelado considere que el empleador puede dejar de cumplir o cumplir con atraso su obligación de pagar el salario; y, por otra parte, el recurrente no demuestra —ni lo pretende— que en los casos que cita a fs. 162 vta. las circunstancias de hecho hayan sido similares a las de autos, en grado eficiente como para que pueda considerarse que la exigencia al empleado de requerir el pago de su salario antes de darse por despedido, importe una contradicción con lo resuelto en dichos precedentes jurisprudenciales.

En razón de lo expuesto estimo, pues, que corresponde no admitir la presente queja motivada por la denegatoria de fs. 165. Buenos Aires, 21 de octubre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Schostik José c/ Miretzky Elías y/o "Martino y Cía", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la solución del caso de autos sólo depende de cuestiones de hecho y de derecho común y no de la interpretación de normas constitucionales, que carecen de relación directa e inmediata con la materia del pleito.

Que de los informes agregados a fs. 178/181 del expediente principal con motivo de lo dispuesto a fs. 8 de esta queja, resulta que en el juicio no ha mediado infracción al art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Según la jurisprudencia de las salas 1ª, 2ª y 3ª de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, para que la mora en el pago de la remuneración constituya injuria que autorice la ruptura del contrato de trabajo por el empleado, se requiere que haya mediado intimación previa al empleador, exigencia tendiente a evitar actitudes sorpresivas reñidas con la buena fe y la equidad. Para la sala 4ª del mismo tribunal, la circunstancia de que la mora se produzca por la sola falta de pago de las remuneraciones en los plazos legales, no implica que el retardo coincida con la ruptura del vínculo contractual, ya que esta situación debe ser apreciada por los tribunales en cada caso particular.

Esto último es lo que también ha hecho la sentencia de fs. 153, además de haber establecido que la ruptura del contrato por el actor no es admisible por no haberse intimado al empleador el pago de lo debido. Así ha declarado que la actitud del primero de ellos

fué intempestiva, sorpresiva y carente de fundamento legal y ético e insusceptible de recibir la aprobación del magistrado (fs. 153 vta.). Es decir que la solución dada al juicio coincide con el criterio sustentado por las otras salas del tribunal; de manera que la convocación a tribunal pleno resulta totalmente innecesaria.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

MARIA PERELLI DE MERCATALI v. SABINO SALLES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes comunes con disposiciones federales.

Procede, en principio, el recurso extraordinario fundado en el art. 1º de la ley 13.897, referente a la competencia de las cámaras creadas por la ley 13.246 para toda la Nación, no obstante el fundamento de hecho de la sentencia recurrida, cuando se ha discutido la inteligencia atribuída a dicha norma de conferir competencia a las citadas cámaras nacionales, para conocer con carácter excluyente en los casos de desalojos de predios rurales, aun cuando se cuestione que no existan relaciones de locación entre las partes.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

Es competente la justicia ordinaria provincial para conocer en el desalojo de un inmueble rural, respecto del cual no hay relación contractual entre las partes.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

El fuero agrario creado por las leyes 13.246 y 13.897, es de carácter excepcional, por lo que corresponde su interpretación estricta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las razones de hecho y prueba y de derecho común en que se funda la sentencia apelada, para calificar de "comodato sin término de duración" al convenio que liga a las partes, son, por su naturaleza, irrevisibles en la instancia extraordinaria.

Y como las pretensiones en que se funda el recurso extraordinario no podrían prosperar sin modificar previamente aquella calificación, de la cual deriva en el caso la competencia que se impugna, pienso que el remedio federal es improcedente y ha sido mal acordado a fs. 166 vta.

Así correspondería declararlo. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Mercatali, María Perelli de c/ Salles, Sabino s/ desalojo", en los que a fs. 166 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario fundado en el art. 1° de la ley 13.897, referente a la competencia de las Cámaras creadas por la ley 13.246 para toda la Nación, es, en principio, procedente. Lo es también en el caso, pese al fundamento de hecho de la sentencia apelada, por ser la inteligencia atribuida a dicha norma la de conferir competencia a los citados organismos nacionales para conocer con carácter excluyente sobre el extremo debatido en autos.

Que tal inteligencia no es, sin embargo, admisible. En efecto, la misma ley invocada limita la jurisdicción de las Cámaras Regionales a la decisión de todas las cuestiones que se susciten entre arrendadores y arrendatarios o aparceros, con motivo de los respectivos contratos de arrendamiento y/o aparcería y de las leyes que los rigen. Y ninguna disposición supedita el ejercicio de la jurisdicción remanente de los tribunales comunes al reconocimiento previo, por los paritarios, de los casos no comprendidos en el precepto recordado.

Que por otra parte, por razón del carácter excepcional del fuero creado por las leyes agrarias mencionadas, corresponde su interpretación estricta. Pues aunque no fuera problema su validez constitucional y pudiera concebirse el fuero agrario para las cuestiones propias del trabajo rural, su extensión interpretativa a aspectos jurídicos —como es la calificación de la relación existente entre las partes, fuera del ámbito específico de la ley— no es justificada.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 157, en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

JOSE BENEDICTO MAGLIOCCA

LEY: Interpretación y aplicación.

Aunque una norma legal establezca que es aclaratoria de otra, cuestionado ello en juicio por considerársela modificatoria y, por tanto, violatoria de derechos adquiridos amparados por la Constitución Nacional, corresponde al Poder Judicial determinar el verdadero carácter de la nueva ley.

JUBILACION Y PENSION.

El art. 2º de la ley 14.370 no es aclaratorio sino modificatorio de la ley 13.478, en tanto niega a los beneficiarios que señala el suplemento establecido por esta última, que la Corte Suprema declaró procedente para todos los casos de jubilación, retiro o pensión.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 2º de la ley 14.370, según el cual el suplemento móvil fijado en los decretos 39.204/48 y 3670/49 sólo se hará efectivo en el monto que exceda al importe de las mejoras establecidas en las leyes que enumera, no puede ser constitucionalmente aplicado con efecto retroactivo para privar de las bonificaciones determinadas por la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios, reconocidas en la resolución que concedió la jubilación. Por el contrario, no existe óbice constitucional que se oponga a la aplicación del art. 2 de la ley 14.370 para reducir desde su vigencia la medida de los beneficios reconocidos por la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios, pues la limitación que introduce no comporta violación del derecho de propiedad.

JUBILACION Y PENSION.

Las leyes pueden reducir para el futuro los beneficios jubilatorios acordados, en tanto la reducción no resulta confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada, si ello se impone por exigencias superiores de una política salvadora de su propia subsistencia o su desenvolvimiento regular.

Despacho de la Comisión de Jubilaciones

Aprobado por la Junta Seccional de la ley 10.650

Sala de la Comisión, 12 de marzo de 1949.

Estudiadas las presentes actuaciones, esta Comisión aconseja a la Junta Seccional que, como mejor informe, someta a consideración del Directorio el siguiente:

Proyecto de Resolución

Visto la solicitud de jubilación interpuesta a fs. 44 y hallándose acreditados los requisitos exigidos por las disposicio-

nes vigentes de la ley nº 10.650, correspondería acordar la jubilación gestionada.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el decreto-ley nº 29.176/44, ratificado por la ley nº 12.921,

El Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social
Resuelve:

Acordar, dentro del régimen de la ley nº 10.650, jubilación por retiro voluntario o cesantía, con el haber mensual que resulte de la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia, sin perjuicio del aumento que corresponda de conformidad con lo estatuído por la ley nº 13.478 y sus decretos reglamentarios, a D. José Benedicto Magliocca, empleado de la Dirección General de Navegación y Puertos (M.O.P.).

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

Adoptado por resolución del Directorio de la Caja Nacional para el Personal Ferroviario

Señores directores:

Si bien la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación por sentencia del 18 de junio de 1953 *in re:* "Ortiz Basualdo, Eduardo Avelino s./ jubilación ordinaria — art. 62", dejó sentado que el suplemento instituído por la ley 13.478 calculado en la forma dispuesta por los decretos reglamentarios 39.204/48 y 3670/49, debía adicionarse al haber efectivo y real fijado al interesado conforme a la ley a cuyo amparo se jubiló: visto que el Ministerio de Hacienda, con fecha 24 de mayo ppdo. evacuó la consulta formulada por el Instituto Nacional de Previsión Social en el sentido de que "en opinión de este Departamento de Estado, por acatamiento a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el caso "Ortiz Basualdo, Eduardo Avelino s./ jubilación ordinaria", procedería liquidar y abonar *exclusivamente* las diferencias bonificatorias ventiladas en el referido caso"; oída la Asesoría Letrada, la Comisión de Hacienda aconseja:

No hacer lugar al reclamo formulado a fs. 63 por D. José Benedicto Magliocca. *1º de setiembre de 1954.*

Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Director Nacional de Previsión Social:

D. José Benedicto Magliocca interpone el recurso de apelación contra la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario (fs. 66), por la cual se declara que no corresponde adicionar el suplemento variable instituído por la ley 13.478, sobre los haberes del beneficio de jubilación que le fuera concedido.

La situación de autos es análoga a la resuelta por el Instituto en fecha 9 del corriente (expte. 78.828 — Víctor Ernesto Eduardo Padilla) —según copia adjunta (1)—, por lo que sería procedente que el Instituto Nacional de Previsión Social adopte la siguiente resolución.

Confírmase la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario (fs. 66) en cuanto no hace lugar al reclamo formulado a fs. 63 por D. José Benedicto Magliocca. *Noviembre 24 de 1954.*

---

(1) Que dice así:

El Sr. D. Víctor Ernesto Eduardo Padilla interpuso, según presentación de fs. 95, el recurso de apelación previsto en el art. 13 de la ley 14.236 contra la resolución dictada por el Directorio de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Periodismo a fs. 93. En dicha presentación, el titular de autos solicitó al H. Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social revocatoria de la decisión de la Caja a objeto de que se adicione al haber de su jubilación, determinado a fs. 82, el suplemento móvil instituído por la ley 13.478 de acuerdo con la sentencia dictada por la Corte Suprema de la Nación in re: "Eduardo Avelino Ortiz Basualdo".

La cuestión planteada por el Sr. Padilla constituyó, hasta hace muy poco, uno de los problemas de hermenéutica legal más arduo; mas la reciente promulgación de la ley 14.370 ha develado toda dificultad.

En efecto: las Cajas Nacionales de Previsión por aplicación de los decretos reglamentarios de la ley 13.478 (decretos 39.204 y 3670/49), sustentaron el criterio que el suplemento móvil consagrado por dicha ley debía ser concedido respecto de aquellos beneficios cuyo haber, determinado con arreglo a las escalas de computación vigentes con anterioridad a las establecidas por las "leyes de mejoras", más el referido suplemento móvil, fuere superior al que resultaba por aplicación de estas últimas. Impugnado este criterio en el expediente del afiliado Eduardo Avelino Ortiz Basualdo, y alegada la inconstitucionalidad de los decretos reglamentarios indicados (en cuanto excluían de la bonificación móvil a los beneficios cuyo haber, determinado con arreglo a las disposiciones de las "leyes de mejoras", fuere superior al fijado con arreglo al criterio sostenido por las cajas), se pronuncia la Corte Suprema de Justicia Nacional fallando que: a) los decretos 39.204/48 y 3670/49

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

En el presente caso, se trata de resolver los efectos de una ley vigente, sobre los derechos emanados de otra precedente que los ha acordado y bajo cuyo imperio han sido ejercitados por el recurrente.

---

eran constitucionales; b) que el suplemento móvil de la ley 13.478 debía acordarse en todos los casos; c) que en los casos de benificios cuyo haber debía ser calculado con arreglo a las escalas implantadas por las "leyes de mejoras", el suplemento móvil debía ser fijado sobre el haber básico del resultante de las escalas anteriores a las reformas y adicionarse al primero.

Mas la interpretación sustentada por la Corte Suprema en el fallo comentado no respondía, en nuestro criterio, al propósito de la ley 13.478. En efecto: cuando se sancionó este último estatuto habían sido dictadas o habrían de serlo al poco tiempo las "leyes de mejoras" (12.925, 12.992, 13.018, 13.025, 13.030, 13.065, 13.076, 13.498, 13.338, 13.484 y 13.990), las cuales leyes establecían mejores beneficios a causa de la reducción del límite de tiempo para la fijación del promedio jubilatorio o remuneración base y/o nuevas escalas de cómputos más ventajosas. El propósito de la ley 13.478 fué establecer un suplemento móvil sobre aquellos beneficios determinados sobre estatutos tuitivos no mejorados por esa reforma. Propósito que fué reglado en los decretos 39.204/48 y 3670/49 y que sirvió de fundamento interpretativo a las cajas para la sustentación del criterio apuntado precedentemente.

La reciente promulgación de la ley 14.370 viene a restablecer, mediante norma de ley, el criterio de interpretación sustentado por la institución respecto a los propósitos de la ley 13.478. En efecto: según el art. 2º, los beneficios cuya fecha inicial de pago fuere anterior a la vigencia de la ley (14.370), se tendrán por bonificados, a partir del 1º de enero de 1949, con el suplemento móvil fijado por los decretos 39.204/48 y 3670/49, reglamentarios de la ley 13.478, en el monto que exceda del importe de las mejoras establecidas por las leyes de reformas citadas. Es decir que para determinar la procedencia del suplemento es menester realizar la siguiente operación: a) se calcula el haber del beneficio con arreglo a las normas de las "leyes de mejoras"; b) se calcula, también, el haber de acuerdo con las disposiciones legales anteriores a las reformas, y se aplica sobre este último haber el suplemento móvil. Para el caso de que el haber determinado según b) fuere inferior al fijado según a), no corresponde el suplemento móvil; para el caso inverso, es decir, que el haber total de b) fuere superior al haber de a), corresponde el suplemento móvil en la suma en que fuere superior.

Por otra parte, es menester apuntar que el art. 2º) de la ley 14.370 rige con retroactividad respecto de todos los beneficios cuya fecha inicial de pago sea anterior a la fecha de su vigencia, retroactividad que surge del propio texto del parágrafo 1º de la norma y del carácter aclaratorio que expresamente establece la misma en su parte **in fine**.

Y bien; en el caso de autos, el cómputo que se impugna, aunque realizado con anterioridad a la promulgación de la ley 14.370, se ajusta a las disposiciones del art. 2º de la misma. En consecuencia, dictamino que el H. Directorio debe expedirse confirmando el pronunciamiento apelado.

Los efectos de esa nueva ley son los de reglar el reconocimiento del derecho derivado de la preexistente, que de este modo y por vía de aclaratoria del propio poder legislador, viene a establecer la medida en que ese derecho debe hacerse efectivo, por carecer la anterior de esta determinación expresa.

La cuestión se suscita, porque el recurrente ejercitante del derecho al suplemento variable que el art. 3º del decreto 39.204/48 reglamentario de la ley 13.478 otorga sobre las jubilaciones existentes, sostiene que debe serle abonado, no obstante habérsele fijado el importe del beneficio de que está gozando, de acuerdo al régimen de la ley 13.338. Todo ello en base al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recaído en el caso "Ortiz Basualdo" —Fallos: 226, 65— que al interpretar aquel decreto, estableció que "no hay jubilación, retiro o pensión a la que no alcance el suplemento".

Contra la denegatoria de la petición, se arguye la inaplicabilidad de la ley 14.370 que se invoca por la Caja, y la inconstitucionalidad, subsidiariamente opuesta, respecto al efecto retroactivo que contiene el art. 2 de dicha ley sobre el derecho adquirido del suplemento variable emanado de la anterior en vigencia.

Planteado así el problema, mi opinión resulta coincidente con la que se emite por los Sres. Asesores del Instituto Nacional de Previsión Social a fs. 83, que fundamentan los términos dispositivos de la resolución recurrida que decide la cuestión en forma contraria al punto de vista sustentado por el recurrente.

A mi modo de ver, la ley que debe aplicarse al caso, es la 14.370, que se encuentra en vigor al momento que corresponde dictar definitiva por parte de V. E.

El apelante pudo fundamentar su petición en el art. 3º del decreto reglamentario 39.204/48 al formularla en el año 1953 —fs. 63—, puesto que en ese entonces estaba en vigencia. Pero al ser resuelta la cuestión a fs. 74 vta., se encontraba ya en vigencia la ley 14.370, la que por su art. 2º aclara la citada disposición de aquel decreto reglamentario.

El efecto retroactivo que se asigna a la ley 14.370 respecto al derecho emergente del decreto, no puede considerarse lesivo al derecho patrimonial, que se pretende debidamente adquirido.

La premencionada ley ha venido precisamente a corregir algo que era indeterminado en la anterior y en su decreto reglamentario 39.204, fijando por lo menos la base sobre la cual debe hacerse efectivo el suplemento. Aunque las posibilidades de obtener ese adicional sean iguales en una y otra ley, desde que sólo en muy contados casos podrá superar su monto al de la diferencia de las nuevas jubilaciones con las existentes, la

última ley en vigor, contiene sin embargo aquella norma preceptiva de que la anterior estaba desprovista para poder acordar el derecho en la extensión y limitaciones que correspondían al dictado de la inspiración legislativa.

En el art. 2º de la ley 14.370 se impone ya aquella norma que era necesario establecer, a los efectos de no privar del suplemento que le correspondiera a algún nuevo jubilado.

En cambio, por la ley anterior y su decreto reglamentario 39.204 —art. 3º—, esa bonificación no habría podido concederse, si como en el caso del apelante, no alcanzaba a su jubilación, en razón de haberse otorgado según la ley 13.338.

Aplicando la ley actual, tampoco resulta acreedor a dicho adicional, toda vez que su importe no excede al correspondiente a las mejoras instituídas en la ley anterior 13.338. Si el caso debiera resolverse de conformidad a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en "Ortiz Basualdo", sería evidente que correspondería liquidar el adicional, al reclamante jubilado, bajo el régimen de dicha ley. Pero en presencia del decreto reglamentario 39.204 y la vigencia de la ley 14.370 que se opone por disposición expresa de su art. 2º a la norma determinada por el fallo citado sobre aquel decreto, estimo que es esta ley, actualmente en vigor, la que debe prevalecer en su aplicación, por sobre el referido decreto y el aludido pronunciamiento que fijó aquella interpretación.

Robustece mi opinión la circunstancia de que aún aplicando la reglamentación premencionada, con prescindencia del antecedente judicial a su respecto, la nueva ley, por ser más precisa y terminante en la concesión del derecho, resulta más favorable al interesado que la anterior, dado que, por el decreto reglamentario en cuestión, no tendría de ningún modo la misma posibilidad que la contemplada por la ley 14.370 para la obtención del suplemento.

Atribuyo por otra parte a la nueva ley, mayor garantía del derecho de igualdad, que la pretendida en dicho decreto en razón de que por este último los nuevos jubilados resultan más favorecidos que los antiguos retirados. Obsérvese que la interpretación dada por el fallo "Ortiz Basualdo", siguiendo el dictamen del Procurador General de la Nación, ese nuevo jubilado con las mejoras de la ley 13.065 que el decreto excluye, obtiene la jubilación de $ 1.601,50. Se le asigna el adicional que le corresponde a un jubilado anterior a esa ley, que importa $ 353,72, lo que aumenta su jubilación a $ 1.955,22. En cambio al jubilado por la antigua ley, sobre cuyo beneficio de $ 668,64 le corresponde el mismo adicional de $ 353,72, percibiría $ 1.022,30 en total, suma inferior a la de la propia jubilación de $ 1.601,50 del nuevo jubilado y con desigualdad más remar-

cable respecto a la de $ 1.955,22 a que se eleva la de este último con la inclusión del adicional, de acuerdo a la aludida interpretación del decreto reglamentario.

En conclusión, Excma. Cámara, tratándose en el caso a examen de un derecho no adquirido definitivamente por el titular, en que la ley ha podido reglarlo en la forma que lo encuentra en ese estado —nota al art. 4044 del Código Civil—, soy de opinión que la ley 14.370 ha sido debidamente aplicada en el pronunciamiento apelado, sin que en ello aparezca violación a la cláusula constitucional que se invoca para contrarrestar la decisión denegatoria.

Por tanto, siendo su haber jubilatorio de $ 576,16 mayor a la suma de $ 561,20 que le corresponde por el de la antigua ley con el suplemento —fs. 58— no procede reconocerle el adicional pretendido, debiendo confirmar la resolución apelada. *Despacho*, 24 de octubre de 1955. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 26 de octubre de 1955.

Vistos y considerando:

Encontrándose reunidos los requisitos formales exigidos por el art. 14 de la ley 14.236 el recurso deducido por D. José B. Magliocca resulta bien concedido, por lo cual corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las cuestiones que lo motivan, a saber: la procedencia de la aplicación del art. 2º de la ley 14.370 y el otorgamiento al recurrente del suplemento variable establecido por la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios 39.204/48 y 3670/49.

Al fundamentar este tribunal la improcedencia del reajuste jubilatorio impetrado, hace notar que la interpretación jurisprudencial que alega el recurrente para obtener la liquidación del suplemento variable referido en la ley 13.478, expuesta por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver *in re:* "Ortiz Basualdo, Eduardo Avelino s./ jubilación ordinaria —art. 62—", con fecha junio 18 de 1953 y en los casos análogos "Rómulo Arrieta y Héctor Nembrini", no puede ser aplicada al presente caso en razón de que contraría el art. 2º de la ley 14.370 que con carácter de aclaratoria de la ley 13.478 fuera sancionada para fijar definitivamente la intención del legislador y los alcances de los beneficios sancionados en la norma positiva últimamente nombrada. Así se declara.

Cuando la resolución de fs. 49 decide acordar dentro del

régimen de la ley 10.650 la jubilación por retiro voluntario o cesantía solicitada por D. José B. Magliocca "...con el haber mensual que resulte de la aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias en vigencia, sin perjuicio del aumento que corresponda de conformidad con lo estatuído por la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios..." no impide la interpretación exacta sostenida reiteradamente por el Instituto Nacional de Previsión Social y contraria a la dada en los fallos citados *ut supra*, que luego ratificara expresamente el art. 2º de la ley 14.370. Por lo demás su carácter de meramente aclaratoria, destaca que la ley 14.370 no vino a modificar la 13.478 sino a precisar su alcance e interpretación, vigente desde la sanción de esta última, aunque erróneamente entendida en su inteligencia por el Supremo Tribunal.

Las consideraciones que fundamentan el escrito de fs. 83/87 eximen a este Tribunal de mayor abundamiento que sólo importarían repeticiones innecesarias, pues lo comparte íntegramente, arribando a la conclusión de que el citado art. 2º de la ley 14.370 es aplicable al caso de autos y no viola las normas constitucionales consagradas por los arts. 22, 25, 26, 28 y 83, inc. 2º de la Constitución Nacional desde que no se trataría de una aplicación retroactiva de la ley, sino de la interpretación correcta en el caso de autos que no ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Así se declara.

Por ello, consideraciones expuestas, fundamentos concordantes del dictamen de la Procuración General del Trabajo corriente a fs. 89/91 propios del escrito de fs. 83/87, se resuelve: Confirmar la resolución de fs. 66 y 74 en cuanto ha sido materia de recurso, rechazando la inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 14.370 alegada por el apelante. Sin costas atenta la naturaleza de la cuestión debatida (art. 92 de la L. O.). — *Oscar M. A. Cattáneo.* — *Horacio Bonet Isla.* — *Oreste Pettoruti.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario concedido a fs. 99 se sostiene que el art. 2º de la ley 14.370, tal como ha sido aplicado en la sentencia de fs. 92, resulta violatorio del derecho de propiedad consagrado en la Constitución Nacional, al privar al recurrente de derechos patrimoniales adquiridos al amparo de la ley 13.478.

Creo, al respecto, que es necesario distinguir entre el derecho que asiste al apelante para obtener el pago de las bonificaciones correspondientes a las cuotas jubilatorias devengadas durante la vigencia de la ley 13.478, conforme sus decretos reglamentarios, y el derecho que pudiera tener a seguir percibiendo dichas bonificaciones conjuntamente con las prescripciones posteriores a la sanción de la ley 14.370.

Respecto del primer punto, estimo que el art. 2º de la ley 14.370 no puede válidamente aplicarse, con efecto retroactivo, para privar al recurrente del derecho a las bonificaciones correspondientes a las cuotas jubilatorias devengadas durante la vigencia de la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios.

Es sabido, en efecto, que no basta que el legislador manifieste que determinada ley es aclaratoria o interpretativa de otra anterior, para que efectivamente deba reconocérsele tal carácter.

Como lo enseña Marcadé, a quien V.E. citó en Fallos: 134, 67, "cuando el poder legislativo, en vez de limitarse a explicar el texto difícil por medio de expresiones que reproduzcan con claridad la misma idea, sanciona por el contrario una disposición nueva que no contenía el antiguo precepto, no hay interpretación de la ley, sino abrogación de esta ley y creación de una distinta (v. Explication du Code Civil (París, 1934), T. 1, pág. 48).

Es así que, pese a la calificación que a sí misma se dé la ley, es lícito al Poder Judicial establecer si, en realidad, es modificatoria y no interpretativa de un texto anterior, cuando ello resulte necesario para determinar si, so pretexto de aclaración, se afectan derechos legítimamente adquiridos bajo el amparo de la ley anterior, vulnerándose de tal modo garantías constitucionales. Tal indagación fué realizada por V.E., verbi-

gracia, en los casos registrados en Fallos: 134, 67, y 184, 621.

Desde tal punto de vista, pienso que el art. 2º de la ley 14.370, al disponer que el suplemento móvil fijado en los decretos reglamentarios de la ley 13.478 sólo se hará efectivo en el monto que exceda al importe de las mejoras establecidas por las leyes que enumera, no es aclaratorio de la ley 13.478, no obstante así declararlo en su segundo apartado, sino modificatorio de las disposiciones de dicha ley.

En efecto, el exacto alcance del mencionado art. 2º no es otro que el de negar el suplemento establecido por la ley 13.478 a los beneficiarios de las leyes que cita. Pero tanto esta Procuración General, en un dictámen cuyos términos comparto, como la Corte Suprema, en la sentencia dictada en el mismo caso, coincidieron en que, de conformidad con la ley 13.478, no había jubilación, retiro o pensión a la que no alcanzara el suplemento, declarando expresamente V.E. que el texto de la ley era al respecto *claro y terminante* (Fallos: 226, 65).

Tanto los considerandos de la sentencia mencionada, como las razones que fundaron la opinión de esta Procuración General, reconocieron el carácter general, que, sin duda, tenían las disposiciones de la ley 13.478, carácter que era corroborado por la correcta interpretación de sus decretos reglamentarios; y basta remitirse a dichas razones y considerandos para llegar a la conclusión de que, efectivamente, el texto de la ley era "claro y terminante".

De los antecedentes de la ley 14.370, no surge, por lo demás, que se haya puesto de relieve cuál sería la obscuridad o equívoco que era necesario aclarar mediante la disposición del art. 2º, encontrándose sólo referencias a la supuesta intención que habría guiado a los autores de la ley 13.478, intención que sería distinta

de la que naturalmente surge de su texto, y que forzoso es declararlo, no se advierte en ninguna concreta expresión de su articulado.

En tales condiciones pienso pues, como dije, que el art. 2º de la ley 14.370 no debe ser considerado interpretativo sino modificatorio de la ley 13.478, y, frente a ello, no parece dudoso que sus disposiciones no pueden ser invocadas para privar de las bonificaciones correspondientes a jubilaciones devengadas durante la vigencia de la ley 13.478 sin que resulte vulnerada la garantía constitucional de la propiedad.

Efectivamente, como lo ha declarado V.E., "si bien, en tesis general, el principio de la no retroactividad no es de la constitución sino de la ley, y no liga al Poder Legislativo, el que puede derogarlo en los casos en que el interés general lo exija, sin embargo, tal facultad de legislar hacia el pasado no es ilimitada, y no puede en virtud de una ley nueva arrebatarse o alterarse un derecho patrimonial adquirido al amparo de una legislación anterior" (Fallos: 137, 47).

No basta, tampoco, que se afirme que una ley es de orden público para que la retroactividad, en cuanto afecta derechos adquiridos, sea admisible. "El poder para dictar las leyes, llámense estas leyes de policía, de interés general o de orden público se halla siempre sometido a la restricción que importa la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, y el principio de que "ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público", aparte de ser una simple norma de orden legislativo que no puede primar sobre las garantías consagradas por la Constitución, no se refiere tampoco a derechos patrimoniales" (Fallos, loc. cit.).

Y bien: el derecho que pudo caber al recurrente a percibir las bonificaciones de que se trata durante la vigencia de la ley 13.478, conforme a sus decretos re-

glamentarios, era, sin duda, un derecho adquirido, en el sentido que da a la expresión la doctrina de V.E. a que acabo de referirme. No se trataba aquí, en efecto, de meras *expectativas*, como podrían calificarse las del empleado que se halla en actividad respecto de los beneficios jubilatorios que pueden llegar a corresponderle, o aún las de un jubilado respecto de prestaciones futuras. Si nos encontramos, por el contrario, con un beneficio ya acordado por la ley, como accesorio de una jubilación ya concedida, con todas las condiciones que se requerían para percibirlo debidamente cumplidas, el beneficio era, para usar términos que empleó V.E. en el caso recordado, "un bien incorporado al patrimonio... y que podía hacerse efectivo ante la Justicia. En una palabra, era una propiedad, en el sentido de la Constitución".

En lo que atañe, pues, a las bonificaciones que correspondieren a las jubilaciones percibidas por el recurrente durante la vigencia de la ley 13.478, y sus decretos reglamentarios, la aplicación retroactiva del art. 2º de la ley 14.370 es inconstitucional, y así corresponde, a mi juicio, declararlo.

Por lo que hace a la aplicación del mencionado artículo a las cuotas jubilatorias que corresponden al tiempo posterior a su vigencia, estimo que no existe óbice de naturaleza constitucional, ya que es doctrina de V.E. que, "el monto de una jubilación o pensión no puede reputarse un bien definitivamente incorporado al patrimonio, sino que, por el carácter de orden público que tienen las leyes sobre la materia, puede ser limitado *para lo sucesivo*, de acuerdo a las exigencias de una política regularizadora..." (Fallos: 179, 394).

Procede, en consecuencia, y con el alcance expresado revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 15 de marzo de 1956 — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Magliocca, José Benedicto s/ retiro voluntario", en los que a fs. 99 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que con fecha 17 de marzo de 1949 se concedió al actor jubilación por retiro voluntario, dentro del régimen de la ley 10.650 "... sin perjuicio del aumento que corresponda de conformidad con lo estatuído por la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios" (fs. 48 vta. y 49).

Que fijado en pesos 576,16 el haber mensual de la jubilación acordada (fs. 56 vta.), el interesado solicitó nueva liquidación con el suplemento de la ley 13.478 calculado en la forma prevista por los decretos 39.204/48 y 3670/49, que entendía corresponderle según la interpretación dada por la Corte Suprema en Fallos: 226, 65, lo cual fué desestimado por el directorio de la Caja Nacional de Previsión para el personal ferroviario (fs. 66 vta.).

Que interpuesto recurso de apelación la Cámara del Trabajo confirmó la resolución fundada en que el art. 2º de la ley posterior 14.370 tenía carácter aclaratorio de la ley 13.478 y resultaba de aquél que no le correspondían los beneficios reclamados (fs. 92).

Que cuestionado el valor aclaratorio del art. 2º de la ley 14.370 en cuanto podía afectar derechos adquiridos que la Constitución protege, corresponde a esta Corte Suprema resolver el verdadero carácter de la ley, sin que le sea obligatorio admitir como exacta la denominación que el legislador le haya dado (Fallos: 127, 106; 134, 67; 184, 620).

Que como lo sostiene el Sr. Procurador General, el

art. 2º de la ley 14.370 no es aclaratorio de la ley 13.478 sino modificatorio de la misma, en tanto su alcance no es otro que el de negar a los beneficiarios que señala el suplemento establecido por la ley 13.478, que esta Corte Suprema había declarado procedente en todos los casos de jubilación, retiro o pensión.

Que siendo así, el art. 2º de la ley 14.370 no puede ser válidamente invocado para privar al actor con efecto retroactivo de las bonificaciones establecidas por la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios, que se le reconocieron en la resolución que le concedió jubilación, sin comprometer el derecho de propiedad que la Constitución asegura (art. 17).

Que en cuanto a la aplicabilidad de la ley 14.370 para reducir desde su vigencia la medida de los beneficios reconocidos por la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios, su procedencia no puede impugnarse. Esta Corte Suprema ha debido reconocer la posibilidad de reducir o rebajar para el futuro jubilaciones acordadas en tanto la reducción no resulte confiscatoria, o arbitrariamente desproporcionada (Fallos: 173, 5). También ha resuelto que si ninguna ley podría hacer caducar haberes jubilatorios ni siquiera herirlos sustancialmente por un nuevo régimen de arbitrariedad, puede limitarlos en lo sucesivo de acuerdo con exigencias superiores de una política salvadora de su propia subsistencia o su desenvolvimiento regular (Fallos: 179, 394).

Que no se ha invocado ni se presenta como evidente que la limitación introducida por la ley 14.370 adquiera los caracteres que los fallos citados consideran inadmisibles, menos aún si se tiene en cuenta que el derecho adquirido consistente en la jubilación concedida de acuerdo con la ley 10.650 no aparece afectado, pues sólo se cuestionan suplementos variables determinados por las circunstancias transitorias que señala el art. 1º de la ley 13.478.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca parcialmente la sentencia apelada de fs. 92, declarándose que corresponde liquidar al recurrente los aumentos de la ley 13.478 y decretos 39.204/48 y 3670/49, hasta que entró en vigencia la ley 14.370.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

ANIBAL PISTOCCHINI Y OTROS v. BEADE, PEREZ Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario si es insuficiente la razón de hecho por la que el tribunal apelado prescinde de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios basados en la arbitrariedad del fallo y en los arts. 94 y 28 de la Constitución Nacional, no han sido fundados conforme lo exige el art. 15 de la ley 48. En consecuencia, a su respecto, el remedio federal intentado a fs. 184 de los autos principales es improcedente.

En cambio, considero pertinente la apertura de la queja a efectos de examinar la alegación invocada de que la sentencia se ha dictado con prescindencia de las formalidades prescriptas por el art. 113 del Reglamento

para la Justicia Nacional. Buenos Aires, 26 de octubre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pistocchini, Aníbal y otros c/ Beade, Pérez y Cía.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la omisión de la observancia de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional ha sido explicada por el tribunal apelado —según informe de fs. 28— "en razón de las peculiaridades de la causa" de que se hizo mérito a fs. 178 del principal, o sea en la sentencia apelada.

Que la razón mencionada, consistente en definitiva en la falta de impugnación de lo resuelto por la comisión paritaria, en cuanto no resulta que la circunstancia contraria condicione la resolución recaída en el precedente invocado en fundamento del recurso es insuficiente para la prescindencia de la norma federal en cuestión.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 192 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que con arreglo a lo expresado en los precedentes considerandos, habiéndose expedido la sentencia recurrida con prescindencia de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde dejarla sin efecto.

En su mérito se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 178. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48, con sujeción a lo dispuesto en el presente fallo.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

PEISAJ APELBAUM v. MOISES LEHRMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La admisión por la sentencia de las pretensiones de una de las partes, es eventualidad previsible que obliga a proponer en oportunidad procesal las defensas pertinentes, inclusive las de carácter federal. El recurso extraordinario es improcedente cuando no se sostuvo ante el tribunal apelado que fuera arbitraria la revocación del fallo de primera instancia pedida por la contraparte, máxime siendo las cuestiones debatidas de hecho y de derecho común. (1)

SENTENCIA: Principios generales.

La circunstancia de haberse dictado sentencia en día que, por Acordada de la Corte Suprema del 10 de octubre de 1955, se encontraba suspendido el curso de los términos, no obsta a su validez, pues dicha medida fué dispuesta por el Tribunal sin perjuicio de los términos judiciales que se hubieran cumplido (art. 1º). (2).

---

(1) 18 de mayo. Fallos: 233, 28.
(2) 18 de mayo. Fallos: 233, 5.

JUAN B. GAONA v. YOLANDA Y VICTORIA SALOMON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario, fundado en haberse aplicado una pena sin ley, cuando el tribunal apelado ha condenado sobre la base del delito en que se fundó la querella, o sea el de calumnia. La pretensión de las recurrentes de que los hechos incriminados no encuadran en aquella figura delictiva, sino en la de denuncia falsa, constituye una cuestión de calificación propia del juez de la causa y ajena al recurso mencionado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las cuestiones referentes a la no intervención del ministerio fiscal en el proceso y a la inexistencia del cuerpo del delito, son de naturaleza procesal y de hecho, extrañas al recurso del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario basado en la inconstitucionalidad del art. 346 del Código de Procedimientos en lo Criminal de Santiago del Estero, en cuanto establece que el voto de los vocales del tribunal podrá ser fundado dentro de los cinco días de leído el veredicto, cuando no se planteó cuestión federal alguna a su respecto con anterioridad al fallo recurrido, pese a ser la misma previsible.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

No basta para fundar el recurso extraordinario la sola invocación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, si no ha mediado en el caso privación ni restricción substancial de la misma, pues no cabe someter a la Corte la supervisión incondicionada de todos los procedimientos judiciales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No autorizan, en mi opinión, la apertura de la precedente queja las alegaciones de que se ha aplicado una pena sin ley, de que no ha intervenido el Ministerio Fiscal en el proceso y de que falta el cuerpo del delito, como así tampoco la cuestión fundada en la pretendida inconstitucionalidad del art. 346 del Código de Procedimientos en lo Criminal de Santiago del Estero.

La primera, resulta manifiestamente improcedente, dado que el tribunal ha condenado sobre la base del delito en que se fundó la querella, o sea el de calumnia, constituyendo una mera cuestión de calificación, que por su naturaleza escapa al recurso extraordinario, la pretensión de que los hechos incriminados no encuadran en aquella figura delictiva sino en la de denuncia falsa prevista en el art. 245 del Código Penal.

Tampoco son susceptibles de ser examinadas en instancia extraordinaria, las cuestiones planteadas en torno a la no intervención del Ministerio Fiscal en el proceso y a la inexistencia del cuerpo del delito porque, dependiendo la resolución de la primera de la aplicación de normas procesales locales, y la de la segunda tanto de esta aplicación como de la apreciación de circunstancias de hecho, ambas exceden por su naturaleza los límites propios del recurso intentado.

Por lo que se refiere a la pretendida inconstitucionalidad del art. 346 del Código de Procedimientos en lo Criminal de Santiago del Estero, en cuanto establece que el voto de los vocales del tribunal podrá ser fundado dentro de los cinco días de leído el veredicto, observo que no se planteó caso federal alguno a su

respecto con anterioridad al fallo apelado, ello a pesar de que el mismo resultaba previsible.

Sólo queda por examinar la pretensión de que se ha violado la garantía de la defensa en juicio. En este aspecto considero que el recurso es procedente y que correspondería, por ello, hacer lugar al recurso de hecho intentado a raíz de la denegatoria corriente a fs. 50 del principal. Pero, desde ya anticipo, dada la claridad del asunto, que cabe desestimar este agravio.

Desde un primer momento, en efecto, la defensa tuvo oportunidad de conocer el motivo concreto de la acusación que se formulaba contra las querelladas, puesto que en el escrito de fs. 2/3 se expresó que ellas habían cometido el delito de calumnia (art. 109 del Cód. Penal) por imputar falsamente a don Juan Blas Gaona el haber hurtado leña de propiedad del Ferrocarril General Belgrano, y que esto ocurrió en una denuncia presentada ante la policía ferroviaria.

Mal ha podido, en consecuencia, obstar al legítimo ejercicio del derecho de defensa, la circunstancia de que no se acompañara al escrito de fs. 2/3 copia de la denuncia formulada por las querelladas o la de que no se puntualizara las frases que a ellas se atribuían.

Por lo demás, no resulta de las actuaciones ni de las actas obrantes a fs. 22 y 25 del principal, que en el curso de las audiencias que precedieron al fallo de fs. 28, el tribunal *a quo* haya rechazado la producción de alguna prueba efectivamente ofrecida por los recurrentes, después que éstos conocieran el sumario administrativo a que dió lugar la denuncia en cuyo texto se fundó la acción instaurada en autos. Al contrario, existe constancia (fs. 25) de que uno de los defensores solicitó que el querellante reconociera la firma y el contenido de la exposición que formuló en dicho sumario, y que se hizo lugar a este pedido.

Correspondería, en consecuencia, confirmar en este punto el fallo apelado, declarando al propio tiempo la improcedencia de los recursos deducidos respecto de las cuestiones examinadas en la primera parte de este dictamen así como también la del recurso de casación también intentado. Buenos Aires, 8 de mayo de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gaona Juan B. c/ Salomón Yolanda y Victoria", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal comparte la opinión del Sr. Procurador General con arreglo a la cual el recurso extraordinario ha sido correctamente denegado respecto de los agravios contemplados en la primera parte del dictamen de fs. 25.

Que en cuanto a la garantía de la defensa en juicio, es requisito exigido desde antiguo por la jurisprudencia de esta Corte que resulte de la causa la existencia de restricción substancial o privación de aquélla para el otorgamiento de la apelación —Fallos: 181, 28 y 240; 189, 306 y 391; 190, 220; 191, 85; 192, 308; 195, 159 y otros—. No basta, en efecto, la sola invocación de la garantía mencionada para justificar la intervención de esta Corte en las causas reservadas a los jueces ordinarios, pues el recurso del art. 14 de la ley 48 no se acuerda cuando no hay relación directa de la cláusula federal alegada con la materia del litigio. Y parece claro que tal relación no existe respecto de la que consagra la inviolabilidad de la defensa si ésta no ha sido,

en los hechos, objeto de restricción apreciable, pues no se trata de someter a esta Corte la supervisión incondicionada de todos los procedimientos judiciales.

Que las razones en que el Sr. Procurador General funda su opinión respecto a la inexistencia de privación o restricción seria de la defensa, imponen así el rechazo de la queja también en este aspecto.

Que la improcedencia del recurso de casación es manifiesta.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

MANUEL R. GONZALEZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

No corresponde a la justicia provincial sino a la nacional, conocer del sumario instruído con motivo de los apremios ilegales que habrían cometido los empleados de la policía provincial que actuaban como auxiliares de la justicia nacional, en perjuicio de los procesados que tenían bajo su custodia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Algunos de los procesados en una causa que tramita por ante el Juez Nacional de San Nicolás, han denunciado a este magistrado que las declaraciones prestadas por ellos ante diversos funcionarios nacionales

y provinciales, que intervenían en la emergencia con el carácter de auxiliares de la justicia federal, les fueron arrancadas mediante apremios ilegales.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, dado que esos hechos, de haber sido efectivamente cometidos, habrían obstruído el buen servicio del poder judicial de la Nación y de sus empleados, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional de San Nicolás para conocer del asunto (en el mismo sentido, Fallos: 193, 345; 208, 65). Buenos Aires, 8 de mayo de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y lo resuelto por esta Corte Suprema en los casos que en él se citan, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional de San Nicolás (Provincia de Buenos Aires). Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de dicha ciudad.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

JOSE MARIA RODRIGUEZ GAGO v. BTESH Y BTESH

RECURSO DE QUEJA.

Es extemporánea la queja interpuesta una vez transcurrido el plazo señalado por el art. 231 de la ley 50. La ampliación en razón de la distancia entre las estaciones ferroviarias de la Capital Federal y La Plata es de un día, por exceder de 7 leguas pero no alcanzar a 14 (70 kilómetros).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario cuando las cuestiones en que se pretende fundarlo —violación de la propiedad por no admitirse el efecto liberatorio del pago y de la defensa por no haberse admitido la excepción de defecto legal— no han sido planteadas en la contestación a la demanda, como correspondía, sino al interponerse el recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de la ley 12.651 no constituye cuestión federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según resulta de la diligencia asentada a fs. 210 vta. de los autos principales, y del cargo obrante a fs. 8 de este recurso de hecho, el mismo ha sido intentado una vez vencido el término que fija el art. 231 de la ley 50.

En consecuencia, corresponde no hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 10 de mayo de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rodríguez Gago, José María c/ Btesh y Btesh", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como sostiene el Sr. Procurador General en el dictamen precedente, el auto denegatorio del recurso extraordinario fué notificado al recurrente el día 22 de noviembre de 1955 (fs. 210 vta. del expte. principal) y la queja se interpuso el 29 del mismo mes y año (cargo de fs. 8 de estas actuaciones); es decir, vencido el plazo señalado al efecto por el art. 231 de la ley 50, incluída la correspondiente ampliación de un día en razón de exceder de siete leguas pero no alcanzar a catorce (70 kilómetros) la distancia existente entre las estaciones ferroviarias de la Capital Federal y La Plata.

Que, por lo demás, la violación del derecho de propiedad por no admitirse el efecto liberatorio de los pagos invocados por la recurrente fué cuestión que no se planteó en la contestación a la demanda, como correspondía. Lo mismo cabe decir de la violación de la defensa que se alega sobre la base de no haberse admitido la excepción de defecto legal, pues en dicha oportunidad no se solicitó la declaración de la inconstitucionalidad de la ley 5178 que no establece dicha excepción. En cuanto a la interpretación de la ley 12.651, no constituye cuestión federal, y la que ha hecho el tribunal de la causa no es susceptible de la tacha de arbitrariedad. Por fin, lo referente a la regulación de honorarios no es punto revisible por medio del recurso extraordinario. No basta, a tal efecto, la alegación de

confiscatoriedad fuera de toda duda inconsistente, dado el monto del juicio, la importancia de la labor profesional cumplida y la índole de las cuestiones debatidas, que resultan contempladas a los efectos de la regulación.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, desestímase la queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

LUIS C. A. SANGALLI v. S. A. ESTABLECIMIENTOS KLÖCKNER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la invocación de la arbitrariedad del fallo de segunda instancia cuando este pronunciamiento es confirmatorio de la sentencia del juez, a cuya respecto no se formuló la misma objeción que, además y en todo caso, resultaría improcedente, porque no ha mediado apartamiento sino examen y apreciación de los hechos alegados por las partes y de las pruebas aportadas por ellas acerca de la habilitación que reclama el actor. (1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario fundado en la inobservancia del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, contra la sentencia que no funda el rechazo de la demanda sobre cobro de habilitaciones en un concepto distinto del aplicado por las demás salas de la Cámara, sino en las circunstancias particulares propias del caso, que llevan al tribunal a la conclusión de no hallarse reunidos en

---

(1) 21 de mayo. Fallos: 234, 157.

él las características que en otros supuestos han conducido a reconocer la existencia de habilitación o de gratificación obligatoria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Si el recurrente no alega falta de jurisdicción de la Cámara para modificar lo resuelto por el juez en cuanto al sueldo anual complementario reclamado, y el fallo de aquélla tiene fundamentos de hecho y de derecho común cuyo acierto o error no incumbe a la Corte Suprema revisar, corresponde rechazar el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del fallo. (1)

AQUILINO FERNANDO DEL CARMEN ROQUE JUAN ROMERO IBARRA

SUPERINTENDENCIA.

La suspensión del sumario para la remoción del personal del Poder Judicial, dispuesta en las acordadas del 17 de octubre y 7 de noviembre de 1955, ha sido establecida por la Corte Suprema en atención a las excepcionales circunstancias que originaron la reorganización de dicho personal y de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 13.998 y 1º del decreto-ley 857/55.

SUPERINTENDENCIA.

Atento la causal invocada por un juez nacional para solicitar la cesantía del oficial de justicia del juzgado y la información posterior producida a requerimiento de la Corte Suprema, corresponde mantener la resolución del Tribunal que dispuso aquella medida. No importa que se invoque la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, pues la destitución de un empleo no constituye condena sino el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar, que puede ser ejercida con o sin formalidades previas conforme a la ley. Para el caso, el decreto-ley 857/55 las confiere ampliamente a la Corte Suprema.

---

(1) Fallos: 186, 432; 193, 496.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1956.

Considerando:

Que lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones de Córdoba a fs. 19 vta. se ajusta a lo dispuesto por el auto de esta Corte Suprema de fs. 3 que no tiene otro alcance que el de una medida para mejor proveer.

Que la cesantía de que se agravia el peticionante fué resuelta de conformidad con las acordadas del 17 de octubre y 7 de noviembre de 1955 dictadas por el Tribunal en consecuencia de lo dispuesto por los artículos 14 de la léy 13.998 y 1° del decreto-ley 857 del 14 de octubre de 1955.

Que la suspensión del sumario para la remoción del personal del Poder Judicial ha sido establecida por esta Corte Suprema en atención a las excepcionales circunstancias que han originado la actual reorganización de dicho personal, y de conformidad con la amplitud de facultades que al Tribunal confiere el art. 1° del mencionado decreto-ley, cuyo art. 2° declara derogada toda disposición que a aquél se oponga.

Que no obsta a la precedente conclusión la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional que se invoca. En efecto, la destitución de un empleo no constituye la condena a que se refiere dicha disposición constitucional sino el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar que puede ser ejercida con o sin formalidades previas conforme a las correspondientes normas legales —conf. doctrina de Fallos 179, 230—. Como queda dicho las facultades legales al respecto conferidas a la Corte Suprema son de toda amplitud.

Que atenta la causal que en su oportunidad invocó el Sr. Juez Nacional de Córdoba para solicitar la cesantía del Sr. Romero Ibarra, y la información com-

plementaria producida, el Tribunal estima que no corresponde acceder a la reconsideración solicitada.

Por ello, estése a lo resuelto con fecha 24 de febrero ppdo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI.

BIENVENIDO PICCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente —Procurador Fiscal de una cámara nacional de apelaciones— fundado en las Acordadas de la Corte Suprema referentes a la aplicación de la ley 14.237 en todos los tribunales nacionales.

LEYES SUPLETORIAS.

Las disposiciones de la ley 14.237, con arreglo a su art. 93, sólo se aplican en la justicia nacional en forma supletoria, es decir, en los casos de silencio, oscuridad, o insuficiencia de la ley 50.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

En los tribunales nacionales que se rigen por la ley 50, son aplicables respecto del recurso de apelación en relación, los arts. 4, 5, y 6 de la ley 3375, y no el art. 44 de la ley 14.237, que es incompatible con aquéllos. Corresponde, pues, revocar la sentencia que, en un juicio sobre excepción al servicio militar, declara desierto el recurso interpuesto por el Procurador Fiscal en virtud de no haberse presentado en primera instancia el memorial a que se refiere la disposición legal citada en último término.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados "Picco, Bienvenido s/ excepción al Servicio Militar" ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4.055, a V. E. digo:

A pesar de que la cuestión planteada es de carácter procesal, procede el recurso extraordinario concedido a fs. 32 porque la resolución apelada desconoce un derecho que el Sr. Procurador Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones de Córdoba funda expresamente en el texto de la resolución aclaratoria dictada por V. E. el 20 de setiembre del año pasado (Fallos: 229, 641) con respecto al alcance de la Acordada del 8 de marzo del mismo año (Fallos: 228, 45) sobre aplicación de la ley 14.237 en todos los tribunales nacionales.

En efecto, el tribunal apelado declaró en su resolución de fs. 31 que el recurso deducido por el representante del Ministerio Público en primera instancia ha quedado desierto por no haberse presentado en esa misma instancia el memorial a que se refiere el art. 44 de la citada ley 14.237, siendo así que el representante del Ministerio Público en la alzada sostiene que esa disposición no rige la actuación de este Ministerio por expreso imperio de lo establecido en la resolución aclaratoria del 20 de setiembre de 1954.

A mi juicio, el agravio que se alega es fundado. La resolución de que se trata (Fallos: 229, 641) estatuye de un modo categórico que el art. 3º de la acordada del 8 de marzo ppdo. sobre aplicación de las disposiciones de la ley 14.237, quedará redactado así: "no corresponde aplicar a las partes el régimen de los artículos... 44... de la ley 14.237 en los juicios en que

una de ellas sea el Gobierno Nacional, Provincial o Municipal o sus reparticiones autárquicas". En esta forma —como resulta del primer considerando de esa resolución— quedó aclarada la Acordada de fecha 8 de marzo "en el sentido de que la aplicación de la ley 14.237 no importa modificar el régimen de actuación del Ministerio Público ante las diversas Instancias de los Tribunales Nacionales".

Quiere ello decir entonces que el art. 44 de la ley 14.237 en cuya virtud se declaró desierto el recurso de autos, no es aplicable a los miembros del Ministerio Público y que las pretensiones por ellos sustentadas en el ejercicio de sus funciones deben ser hechas valer en cada instancia por el representante de la institución cuya jerarquía corresponde a la categoría del tribunal que conoce del asunto.

Solicito, en consecuencia, que se revoque el auto apelado. Buenos Aires, 18 de agosto de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Picco, Bienvenido s/ excepción al servicio militar", en los que a fs. 33 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, formulada solicitud de excepción al servicio militar por el peticionante, invocando lo dispuesto por el art. 41, inc. 3º, título III, capítulo II, de la Ley Orgánica del Ejército nº 12.913, el juez *a quo*, después de recibir las pruebas ofrecidas, la declaró procedente por los fundamentos contenidos en el fallo de fs. 24. Contra esta decisión interpuso recurso de apelación el Ministe-

rio Fiscal, el cual le fué concedido para ante la Cámara de Apelación. En esta segunda instancia, después de producido el memorial por el Fiscal de Cámara, el tribunal dictó el auto de fs. 31, en que haciendo mérito de que el recurrente no había presentado en primera instancia el memorial a que se refiere el art. 44 de la ley 14.237, declaró desierto el recurso interpuesto de acuerdo con lo prescripto por esta última disposición. Contra esta decisión se ha deducido el presente recurso extraordinario, fundado en lo establecido por esta Corte en su Acordada de fecha 20 de setiembre de 1954 (Fallos: 229, 641), que dispuso que "no corresponde aplicar a las partes el régimen de los arts. 2º, 12, 41, 43, 44 y 45 de la ley 14.237, en los juicios en que una de ellas sean el Gobierno nacional, provincial o municipal o sus reparticiones autárquicas".

Que el art. 93 de la ley 14.237 dispone: "La presente ley queda incorporada al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal y será de aplicación supletoria para el resto de la justicia nacional en cuanto sea compatible con los respectivos regímenes procesales", es decir, que en la justicia nacional sus disposiciones sólo se aplican en los casos de "silencio, oscuridad o insuficiencia" de la ley 50, en carácter de ley análoga (arts. 15 y 16 Cód. Civil).

Que con respecto al recurso en relación —que es el declarado desierto por el auto recurrido—, la ley 50, modificada por los arts. 4, 5 y 6 de la ley 3375, establece de manera expresa e inequívoca que "luego de recibido el expediente, se dictará la providencia de "autos" y se procederá como dispone el artículo anterior" (artículo 6), esto es, "luego que esté terminada la tramitación en segunda instancia, se dictará la providencia de "autos" y el expediente pasará a Secretaría. Dentro del tercer día contados desde la notificación de esta providencia, o al practicarse la notificación de la mis-

ma providencia, manifestarán las partes si van a informar "in voce" en cuyo caso se señalará día para oír los informes en audiencia pública" (art. 5).

Que siendo éstas las disposiciones aplicables en el caso, y no la del art. 44 de la ley 14.237, incompatible con aquéllas, no ha podido la Cámara de Apelación declarar desierto el recurso por no haber presentado el recurrente en primera instancia el memorial que la ley 50 no exige.

Por ello y habiendo dictaminado los Sres. Procurador General y Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes, se revoca el auto apelado en lo que ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

ARTURO BIDEGARAY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional, y no a la provincial, conocer de los delitos de privación ilegal de libertad, apremios ilegales y falsificación de documentos públicos imputados a un funcionario de la Policía Federal, que los habría cometido con motivo de un proceso por infracción a la ley 13.985 tramitado ante el respectivo juez nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los apremios ilegales y demás hechos delictuosos en los que —de acuerdo a las constancias del expte. agregado nº 23.734/55— habría participado el ex-jefe de

la Delegación de la Policía Federal en Azul, Arturo Bidegaray, tuvieron lugar en el curso de un procedimiento iniciado el 25 de abril de 1953 por infracción al art. 8º de la ley 13.985, ley ésta cuya aplicación corresponde a la justicia federal (art. 17).

Así lo demuestran: 1º) lo actuado en el proceso seguido ante el Juzgado Nacional de Azul que se caratula "Maroa Julián Crecencio y otros — inf. art. 8º de la ley 13.985", en el que Horacio Alberto de Dominicis —denunciante y víctima principal de los hechos imputados a Bidegaray— aparece como procesado y termina por ser sobreseído provisionalmente (fs. 203); 2º) la certificación obrante a fs. 14 vta. del expte. nº 23.734/55, de la cual resulta que en el libro de entradas y salidas de la subcomisaría de Chillar, que sería el lugar donde los presos fueron ilegalmente apremiados, se da como causa de la detención de Horacio Alberto de Dominicis la infracción al art. 8º de la ley 13.985 (es evidente que por error se cita allí la ley 13.895); y, 3º) las declaraciones del encargado de la subcomisaría de Chillar, subinspector Santos Raúl Giménez, quien expresa a fs. 18 y 80 del citado expte. nº 23.734/55 que de Dominicis fué anotado a disposición de la Policía Federal.

En consecuencia, de acuerdo con lo que he dictaminado el 8 del corriente *in re* "González Manuel R. y otros s/ apremios ilegales — Contienda de Competencia" (C. 713, L. XII) y lo resuelto en Fallos: 193, 345; 208, 65, opino que el Juez Nacional de Azul debe ser declarado competente para conocer de los hechos que se atribuyen a Arturo Bidegaray (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48). Buenos Aires, 21 de mayo de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que de las actuaciones mencionadas en el precedente dictamen del Sr. Procurador General, corroboradas por las demás constancias de los expedientes remitidos al Tribunal (especialmente fs. 1, 67, 82, 133, 195, 203 de la causa nº 3547 contra Maroa Julián Crecencio y otros; fs. 1, 14 vta., 18, 34 vta., 71 del proceso nº 23.734), resulta que los apremios ilegales y demás hechos en los cuales se atribuye participación a Arturo Bidegaray, habrían sido cometidos con motivo del proceso iniciado el 26 de abril de 1953 por infracción al art. 8 de la ley 13.985 y tramitado ante el Juzgado Nacional del Azul (expediente nº 3547). En éste fué después sobreseído provisionalmente Horacio Alberto de Dominicis, denunciante de los hechos que han dado lugar a la instrucción de la causa nº 23.734 por infracción a los arts. 142, 143 y 293 del Código Penal, a raíz de la cual se ha planteado, por iniciativa del nombrado Bidegaray, la cuestión de competencia que esta Corte Suprema debe resolver.

Que en el supuesto de que los hechos imputados hubieran sido efectivamente cometidos, habrían comportado obstrucción al buen servicio del Poder Judicial de la Nación ante el cual tramitó la causa nº 3547 anteriormente mencionada; lo que bastaría para determinar la procedencia de la competencia de la justicia nacional invocada a fs. 2 de estos autos (ley 48, art. 3, inc. 3º; ley 13.998, art. 55; Fallos: 193, 345; 208, 65; sentencia dictada por esta Corte Suprema el 21 del corriente en la causa "González Manuel R. y otros s/ apremios ilegales").

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional del Azul es el competente para conocer de los hechos que se imputan a Arturo Bidegaray. Devuélvase este expediente al Sr. Juez Nacional del Azul y los demás al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Penal del Azul (Provincia de Buenos Aires), a quien se hará saber esta resolución en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

JOSE ARIAS v. S. A. CIA. SUDAMERICANA DE SERVICIOS PUBLICOS

PAGO: Principios generales.

Una doctrina por la cual se admitiera que el cambio de la jurisprudencia puede alterar fundamentalmente situaciones que fueron concluídas mediante el arreglo pacífico de los derechos por los propios interesados de conformidad con la interpretación de las leyes que prevalecía en ese momento, sería gravemente perturbadora del orden social y jurídico. La doctrina general de que el pago de la obligación libera definitivamente al deudor, aunque deba tener variaciones particulares en el derecho del trabajo, en protección de la parte más débil —los obreros— no puede ser simplemente desterrada en ese campo, pues la seguridad que procuran las leyes, sobre todo las escritas, no es un valor independiente y contradictorio con el de justicia, sino un elemento de la justicia misma, tanto social como individual, que mal existiría sin él.

No puede pretender pagos adicionales, invocando un cambio de jurisprudencia, el empleado u obrero que, en el momento del despido, aceptó expresa o implícitamente el arreglo de sus derechos con el empleador de conformidad con la interpretación legal que prevalecía en ese momento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 30, no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 31 dicho recurso. — Buenos Aires, 7 de diciembre de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Arias, José c/ Cía. Sudamericana de Servicios Públicos S. A. s/ despido", en los que a fs. 31 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso interpuesto a fs. 30 reúne de modo suficiente los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley 48.

Que el actor fué despedido por la demandada en marzo de 1944, sin abonársele la indemnización establecida por la ley 11.729, en momentos en que en la Provincia de Buenos Aires donde aquél desempeñaba sus tareas la interpretación prevaleciente de esta ley

consideraba no comprendidos en ella a los obreros de la industria.

Que más de cinco años después de producido el despido y a favor de una nueva interpretación de la ley 11.729, que declaró comprender en sus beneficios a los obreros de la industria, el actor entabló la presente demanda a fin de que se le abonara por la empresa demandada las indemnizaciones correspondientes a su despido.

Que si fuera admisible que un cambio posterior de la jurisprudencia pudiera alterar fundamentalmente situaciones concluídas con anterioridad —a veces, como en el caso, de varios años— tal doctrina sería gravemente perturbadora del orden social y jurídico en cuanto dejaría en la mayor incertidumbre los derechos de los individuos, a pesar del arreglo pacífico de ellos por los propios interesados de conformidad con la interpretación de las leyes que prevalecía en el momento en que fueron arreglados. La doctrina general de que el pago de la obligación libera definitivamente al deudor (art. 505 Cód. Civil), aunque deba tener variaciones particulares en el derecho del trabajo, en protección de la parte más débil, esto es, de los obreros, no puede, tampoco en este campo, ser simplemente desterrada en situaciones como la de autos, pues la seguridad que procuran las leyes y, sobre todo, las leyes escritas, no es un valor independiente y contradictorio con el de la justicia, sino, al contrario, un elemento de la justicia misma, tanto social como individual, que mal existiría sin él.

Que, por lo tanto, finiquitada la relación jurídica de las partes con el despido y pago de lo adeudado en ese momento a los actores, ese pago así consentido constituye un derecho adquirido que ampara el art. 17 de la Constitución Nacional y pone obstáculo a toda recla-

mación ulterior que pueda alterarlo (Fallos: 158, 78; 167, 5; 180, 16; 184, 620 y otros posteriores).

Por lo expuesto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

ARGENTINO VICTORIANO ALEGRE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La sentencia de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, se encuentra limitada a la materia propia de la apelación, por lo que las cuestiones accesorias referentes a los intereses y a las costas del juicio, escapan a su decisión pues son puntos que incumben a los jueces de la causa, quienes deben adecuar su pronunciamiento a lo resuelto por el Tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

En razón de la naturaleza de la apelación, las costas del recurso extraordinario deben pagarse en el orden causado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Alegre, A. V. y otros, herederos de la sucesión de Adriana Alegre de Reynoso s/ demanda de inconstitucionalidad", para decidir con respecto a la aclaratoria solicitada precedentemente.

Y considerando:

Que la sentencia de esta Corte de fs. 177, en cuanto decide que son inconstitucionales las leyes impugna-

das y sus decretos reglamentarios que han autorizado la liquidación y cobro del impuesto inmobiliario, computando al efecto el valor de todo el bien y no el de la coparticipación de cada uno de los condóminos durante los años 1947, 1948 y 1949; y en cuanto sustentan la liquidación del adicional también cobrado durante los mismos años, es inequívocamente revocatoria del fallo recurrido de fs. 111.

Que limitada la sentencia de esta Corte, como debe serlo con arreglo al art. 16, primera parte, de la ley 48, a lo que es materia propia del recurso extraordinario, no cabe en esta instancia decisión respecto a la cuestión accesoria de los intereses ni respecto de las costas del juicio, puntos que incumben a los jueces de la causa —Fallos: 192, 229 y otros—. A lo que no obsta lo resuelto respecto de la devolución del adicional, por tratarse de un punto omitido en la resolución recurrida.

Que en cuanto a las costas de esta instancia deben pagarse en el orden causado, en razón de la naturaleza del recurso y de la índole de las cuestiones debatidas.

Por ello se declara no haber lugar a la aclaratoria que se pide precedentemente, sin perjuicio de la decisión, adecuada al fallo de esta Corte, que corresponde a los jueces de la causa sobre los extremos en cuestión. Las costas de esta instancia se pagarán por su orden.

Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

ISMAEL ABELARDO BEVILACQUA

ESTADO DE SITIO.

La facultad constitucional del Poder Ejecutivo para trasladar o arrestar a las personas durante el estado de sitio, está limitada por la que éstas tienen para optar por salir

del país. Formulada la opción y ante el silencio del Poder Ejecutivo, el hábeas corpus sólo puede tener por objeto lograr la efectividad de dicha opción, para el caso de que no se dispusiera la libertad del detenido. Ese objeto queda satisfecho por la sentencia que, en tal situación, declara procedente el hábeas corpus y hace saber al P. E. que corresponde hacer efectiva la opción, salvo que se dispusiere su inmediata libertad.

Sentencia del Juez Nacional

Bahía Blanca, 10 de abril de 1956.

Autos y Vistos:

Para resolver el presente recurso de hábeas corpus, interpuesto por Ismael Abelardo Bevilacqua, y

Considerando:

Que el recurrente, detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ha formulado ante el mismo, opción constitucional de abandono del país, según así resulta de la colación telegráfica agregada a fs. 3.

Que pese al tiempo transcurrido, el Poder Ejecutivo no ha resuelto dicho pedido, ni opuesto reparos u objeciones al mismo, según se infiere de la falta de respuesta al oficio y telegramas enviados por el Juzgado, piezas de cuya recepción por el destinatario hay cumplida constancia a fs. 16 y fs. 18.

Que la solicitud de opción, traduce la voluntad de que cese el arresto y el mantenimiento de éste, sin resolverse la petición, contraría y vulnera la garantía establecida a favor del retenido por el art. 34 de la Constitución Nacional, comportando el ejercicio excesivo de las atribuciones otorgadas por la disposición citada.

Que en tales condiciones, resulta indudable la procedencia y legitimidad del recurso interpuesto. Art. 617 del Cód. de Proc. en lo Criminal.

Respecto a la forma en que corresponde resolver el interdicto, disiente el suscripto con la solución propiciada en la vista fiscal precedente.

La resolución a dictarse debe tener la efectividad caracterizante del imperio judicial y está en la esencia del recurso, el inmediato cese de la restricción impuesta.

La interposición de la demanda, abre la instancia judicial, y coloca al interdicto bajo la jurisdicción del magistrado requerido, con las consiguientes facultades de disposición e imperio.

Resolver la libertad del detenido, no implica invadir la

jurisdicción del Poder que lo retiene, sino refirmar la coexistencia y plenitud de atribuciones del Poder Judicial.

Por estas consideraciones, oído el señor Procurador Fiscal,

Resuelvo: Declarar procedente el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de Ismael Abelardo Bevilacqua, disponiendo su inmediata libertad, la que se hará efectiva, consentida que sea esta resolución, mediante oficio al Sr. Delegado de la Policía Federal.

Sin costas, atento a las características del recurso. — *Ricardo P. Elgue.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

Bahía Blanca, 16 de abril de 1956.

Vistos y considerando:

I. D. Ismael Abelardo Bevilacqua ocurre ante la justicia en recurso de amparo en virtud de que, hallándose detenido a disposición del Poder Ejecutivo (telegrama de fs. 12 del expediente agregado), conforme a las facultades que la Constitución otorga al Presidente de la República durante la vigencia del estado de sitio (art. 34), ha formulado la opción que le acuerda la norma precitada para salir del territorio argentino, sin que el Poder Ejecutivo haya respondido hasta ahora a su requerimiento. En su mérito y considerando, en consecuencia, ilegítima su detención, impetra se haga lugar a su inmediata libertad. El auto recurrido resuelve afirmativamente dicha pretensión.

II. Que la manifestación de voluntad del recurrente relativa a su egreso del país aparece efectuada el 7 de marzo del corriente año (colación telegráfica de fs. 3). El *a-quo*, no obstante la antedicha constancia, en 21 de marzo recaba de S. E. el Sr. Ministro del Interior informe de si es verdad que el nombrado Bevilacqua ha formulado la opción indicada y, en su caso, la resolución recaída; dicho pedido de informe aparece reiterado, telegráficamente esta vez, en fecha 5 del corriente (constancias de fs. 15, 16 y 18). No consta en autos que el Poder Ejecutivo haya decidido sobre la opción expresada, no mediando tampoco respuesta alguna del Sr. Ministro del Interior a los pedidos de informes emanados del Sr. Juez *a-quo*, no obstante el tiempo transcurrido.

III. Que la falta de contestación del Sr. Ministro del Interior a los pedidos de informes remitidos por el *a-quo*, la ausencia de constancia sobre decisión del P. E. relativa a la opción formulada por el recurrente y la subsistencia de la detención del mismo, importan, apreciado ello en conjunto, una

decisión negativa del Poder Ejecutivo a la opción, solución que es la admitida por la Corte Suprema en el caso Alvear, Fallos: 167, 267, en el que en el momento de avocarse la justicia al conocimiento del recurso, el Poder Ejecutivo no había dictado resolución al pedido formulado por el detenido.

IV. Que la primera parte del art. 34 de la Constitución, reproducción exacta del art. 23 del texto de 1853, con la sola supresión del vocablo que creaba redundancia en la expresión "si no prefiriese salir (fuera) del territorio argentino", delimita con toda precisión los poderes del Presidente de la República respecto de las personas durante la vigencia del estado de sitio: no puede condenar por sí ni aplicar penas; subsiste, como se ve, esta facultad como exclusiva del Poder Judicial, no cercenada por las restricciones que nacen de la vigencia del estado de sitio; puede, en cambio, arrestar o trasladar a las personas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir del territorio argentino. La identidad de textos facilita un valioso elemento de interpretación en la nutrida jurisprudencia existente.

Del *sub-judice* resulta que el Presidente de la República ha ejercitado una facultad que le es propia, manteniendo detenido al recurrente, pero desde el instante que éste, como resulta de autos, hace uso de la alternativa que le confiere la norma citada: expresar su preferencia por salir del territorio argentino, la mantención del arresto se torna ilegítima. El ciudadano detenido ejercita un derecho que aparece exento de las restricciones genéricas —suspensión de las garantías constitucionales— acordadas por la Constitución durante la vigencia del estado de sitio y, como ese derecho hace a la libertad, ya que su desconocimiento importa restringir una libertad, la de salir del país, debe ser amparado por la justicia. Es la propia Constitución (art. 29, último apartado) la que crea la vía para accionar en su defensa: "todo habitante —reza el texto— podrá interponer por sí o por intermedio de sus parientes o amigos, recurso de hábeas corpus ante la autoridad judicial competente, para que se investiguen las causas y el procedimiento de cualquier restricción o amenaza a la libertad de su persona. El tribunal hará comparecer al recurrente y, comprobada en forma sumaria la violación, hará cesar inmediatamente la restricción o la amenaza".

En el caso, media restricción a la libertad del recurrente; ella importa "violación" en el sentido del art. 29 de la Constitución Nacional sólo en la medida en que el Presidente de la República aparece excedido en las facultades que le confiere el art. 34; si bien tiene facultad legal para detenerlo, carece de ella para impedirle salir del territorio argentino.

V. De las consideraciones precedentes surge la procedencia del recurso de hábeas corpus interpuesto, que deberá concretarse en el cese de la restricción a la libertad ilegítimamente impuesta al recurrente, vale decir, en el cese de la restricción de la libertad de salir del territorio argentino.

No procede, como consecuencia de la admisión del presente recurso, la orden de libertad peticionada, como la acuerda el Sr. juez *a-quo* en el auto recurrido, ya que ello excede de los límites de procedencia del recurso mismo, pues éste se da (art. 29 de la Constitución) para hacer cesar toda restricción o amenaza a la libertad, en cuanto una y otra importen violación de derechos o garantías, en el presente caso, la violación consiste en la restricción de la libertad de salir del país y no en la restricción de la libertad integral.

Por ello, se modifica el auto recurrido, declarándose la procedencia del recurso de hábeas corpus interpuesto, haciéndose saber al Poder Ejecutivo que procede hacer efectiva la opción formulada por el ciudadano Ismael Abelardo Bevilacqua, de salir del territorio argentino, si no dispusiere su inmediata libertad. — *Mario Saravia.* — *Francisco F. Burgos.* — *Roberto A. Amallo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pese a haber logrado la finalidad perseguida con el presente recurso de hábeas corpus, que era la de obtener el reconocimiento del derecho a salir del territorio argentino, el apelante pretende que el tribunal *a quo* debió disponer su inmediata libertad, en lugar de limitarse a hacerle saber al Poder Ejecutivo que procedía hacer efectiva la opción formulada (ver resolución de fs. 27/29).

Basta enunciar la tesis para comprender que ella no debe prosperar. El recurso de hábeas corpus no puede en estos casos tener otro alcance que el de hacer respetar el derecho a salir del país y esto es precisamente lo que se ha resuelto en autos. Una decisión en cuya virtud se ordenara la inmediata libertad del detenido no sólo excedería los límites del correspondiente

pronunciamiento, sino que equivaldría a declarar que su detención no era legítima, desconociéndose en esa forma las facultades del Presidente de la República durante el estado de sitio (art. 34 de la Constitución Nacional) y lo resuelto de modo definitivo en el expediente agregado por cuerda floja.

En consecuencia, lo razonable es aceptar que tanto en el caso de que el Poder Ejecutivo reconozca en forma directa el derecho de opción como en el de que ese reconocimiento se haga efectivo por la vía de un pronunciamiento judicial, la detención se legitima hasta el momento en que el optante transpone las fronteras del país, siempre por supuesto que esa detención no se prolongue más allá del tiempo indispensable para materializar la salida.

Corresponde, por ello, confirmar la decisión de fs. 27/29 en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Bevilacqua, Ismael Abelardo — formula opción de abandono del país", en los que a fs. 38 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que don Ismael Abelardo Bevilacqua ha interpuesto el recurso de hábeas corpus por hallarse detenido a la disposición del Poder Ejecutivo Nacional y no haber recaído decisión de este último acerca de la opción para salir del país que aquél le comunicara.

Que modificada por la Cámara de Apelaciones la resolución del juez *a quo* que dispuso la inmediata li-

bertad del recurrente, éste ha deducido el recurso extraordinario a fin de que se mantenga lo resuelto en primera instancia.

Que la facultad constitucional del Poder Ejecutivo para trasladar o arrestar a las personas durante el estado de sitio, hállase limitada por la que corresponde a éstas a fin de hacer cesar esa restricción a su libertad mediante la opción para salir del país. Formulada ella, el hábeas corpus deducido, ante el silencio guardado por el Poder Ejecutivo, sólo puede tener por objeto lograr la efectividad de dicha opción para el supuesto de que aquél no decidiera ponerlo en libertad.

Que la sentencia apelada resuelve declarar la procedencia del recurso de hábeas corpus y hacer saber al Poder Ejecutivo que procede hacer efectiva la opción formulada por el recurrente para salir del territorio argentino, si no dispusiere su inmediata libertad.

Que con dicha resolución queda satisfecho el objeto del recurso de hábeas corpus deducido.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 32 por el detenido.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

AUGUSTO GABRIELLI v. S. A. CIA. DE TRANVIAS "LA NACIONAL"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

Por falta de relación directa con la garantía de la igualdad, es improcedente el recurso extraordinario fundado en

que ella resulta violada por imponerse al empleador una doble carga mediante el reconocimiento a favor del empleado de los beneficios establecidos por las leyes 11.110 y 11.729. De existir incompatibilidad entre éstas, lo sería por motivos ajenos a aquella garantía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Puesto que la defensa de la demandada sólo consistió en negar que el actor estuviera comprendido en las normas de la ley 11.729 y en que no había mediado despido sino rescisión del contrato por el obrero, resulta tardía la invocación del efecto liberatorio del pago como fundamento del recurso extraordinario, introducida en el escrito en que se lo interpuso, contra la sentencia que admitió la demanda por aplicación de una jurisprudencia, posterior a los hechos, que considera compatibles los beneficios de las leyes 11.110 y 11.729.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión federal que se pretende someter a decisión de la Corte Suprema mediante el recurso extraordinario de fs. 118, fundada en la doctrina de V. E. acerca del efecto cancelatorio del pago, no ha sido materia de pronunciamiento en la sentencia recurrida ni planteada antes de la misma, a pesar de que el interesado tuvo oportunidad para hacerlo (doctrina de la sentencia del 26 de junio ppdo., *in re* "Craviotto J. y otros v. The Smithfield & Argentine Meat Ltd. Co.").

El apelante invoca asimismo el art. 95 de la Constitución, sosteniendo que el fallo apelado es contrario a la referida doctrina de V. E., lo que también —según él— justifica el recurso interpuesto.

Considero, sin embargo, que la circunstancia anotada en el primer párrafo es suficiente para desestimar dicho planteo, por cuanto es evidente que el tribunal

a quo, en ningún caso pudo estar obligado a aplicar, de oficio, la doctrina del pago, que en definitiva es una defensa de la parte, si ésta ni siquiera la invocó en sus presentaciones.

Por tal motivo, creo innecesario entrar a pronunciarme sobre la interpretación acordada por el recurrente al art. 95 de la Constitución ni sobre la posibilidad de fundar un recurso extraordinario en esa disposición, mientras la misma no sea reglamentada por el H. Congreso.

A mérito de lo expuesto soy, pues, de opinión que el recurso deducido a fs. 118 ha sido mal concedido a fs. 122. Buenos Aires, 6 de julio de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Gabrielli, Augusto c/ Cía. de Tranvías "La Nacional" S. A. s/ despido", en los que a fs. 122 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la única cuestión federal planteada en la contestación a la demanda y que ha podido ser mantenida en el recurso, es la fundada en la violación del art. 16 de la Constitución Nacional, por apreciar el oponente que la concurrencia en cabeza del demandante, de los beneficios establecidos en las leyes 11.110 y 11.729, con motivo de la misma actividad, lo era con menoscabo del principio de la igualdad, en cuanto la empresa demandada quedaba sometida a una doble carga: la de la indemnización acordada por la ley 11.729 y el aporte patronal que impone la otra ley social mencionada.

Que es indudable que, de existir la incompatibilidad

que se alega, entre ambas leyes, lo sería por otros motivos que el de la garantía de la igualdad, y han sido señalados por esta Corte Suprema en jurisprudencia anterior (Fallos: 177, 416; 178, 343; 179, 358; 181, 219; 190, 198).

Por tanto; debiendo atenerse el Tribunal al fundamento aducido por el apelante, el recurso no puede ser viable en los términos del art. 15 de la ley 48, pues la cuestión no tendría una relación directa e inmediata con la garantía de la igualdad invocada.

Que además la demandada, en su escrito de fs. 118, se agravia contra la sentencia de fs. 103 porque ésta, para acoger la demanda, hizo aplicación retroactiva de la jurisprudencia que declaró compatibles los beneficios de las leyes 11.110 y 11.729, desconociendo así el efecto liberatorio que importaba el cumplimiento de las obligaciones conforme a la ley, según el tiempo en que fué hecho.

Que tal cuestión aparece así tardíamente introducida por la demandada, pues su oposición a la demanda la hizo consistir esencialmente en que el actor no se encontraba comprendido en las disposiciones de la ley 11.729 y en que no había mediado despido sino suspensión, habiendo sido el obrero el que posteriormente dió por disuelto el contrato (fs. 11 y sigtes.).

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

NELLY HERMINIA DALTO Y OTRO v. DIMITAR IVANOV

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Corresponde remitir las actuaciones al juzgado nacional en lo penal correccional para que continúe la instrucción del sumario por lesiones producidas en un accidente de tránsito ocurrido entre dos vehículos, uno de los cuales pertenece a un diplomático, cuando en el hecho que se investiga es desconocida la identidad del autor, sin perjuicio de la posterior elevación de los autos a la Corte si, de las averiguaciones a practicarse, surgiere la responsabilidad de una persona aforada al efecto (1).

ELDA ADA CANTALUPPI DE GIRARDI v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La aplicación e interpretación de la ley de perención de instancia, con arreglo a las modalidades de la causa, es cuestión procesal y de hecho, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (2).

PATRICIO GOMEZ SARAVIA v. SELMINI DE NUÑEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El planteamiento del caso federal en previsión de una eventual confirmación de la resolución recurrida, no constituye interposición válida del recurso extraordinario, pues la introducción de la cuestión federal en el juicio y la interposición del recurso del art. 14 de la ley 48, son trámites

---

(1) 28 de mayo.
(2) 28 de mayo.

distintos, no procediendo este último sino después de dictada la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Gómez Saravia, Patricio c/ Nuñez Selmini de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la manifestación formulada en oportunidad de decidirse el recurso de revisión —fs. 6— en el sentido de plantear "desde ya el caso federal, en previsión de una eventual confirmación de la arbitraria resolución recurrida", ampliada según escrito cuya copia corre a fs. 9 "insistiendo en el planteo del caso federal, para una supuesta resolución confirmatoria", no constituye interposición válida del recurso extraordinario. Ello es así porque la introducción de la cuestión federal en la causa y la interposición del recurso extraordinario son trámites distintos, no procediendo el segundo sino después de dictada la sentencia final del superior tribunal de la causa.

Que por lo demás, lo decidido en los autos principales son cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

MARCOS LEISEROVITZ v. MATEO BATAKIS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La circunstancia de constituir domicilio especial en un contrato, en nada contraría la garantía de la defensa en juicio, para cuyo acabado ejercicio incumbe al interesado la adopción de las providencias necesarias (1).

CAYETANO SAGGESSE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El recurso extraordinario y la introducción de la cuestión federal que le sirve de base, son dos trámites distintos. En efecto, mientras esta última debe plantearse oportunamente, durante el curso del juicio, el primero debe interponerse después de dictada la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa (2).

S. A. TRANSPORTES AUTOMOTORES CHEVALLIER v. FLORENTINO FANO —Herederos—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las cuestiones referentes a la validez o nulidad de las notificaciones son, en principio, de carácter procesal, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (3).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La adopción de medidas para mejor proveer, no contraviene las garantías constitucionales de la igualdad y de la defensa en juicio.

---

(1) 28 de mayo.
(2) 28 de mayo.
(3) 28 de mayo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No habiéndose dictado sentencia definitiva en la causa, es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

OSCAR JOSE DEPETRIS

NULIDAD PROCESAL.

La nulidad resultante de la falta de intervención promiscua del Defensor Oficial en las causas que interesen a la persona o a los bienes de un incapaz es solamente relativa, puesto que se funda en el interés y en la protección del incapaz mismo.

La ratificación por dicho funcionario de todo lo actuado en una causa sobre excepción al servicio militar, que tramitó sin su intervención en primera y segunda instancias, confirma las actuaciones y obsta a la declaración de nulidad pedida por el incapaz.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos de familia considerados por la reforma de 1949, también están implícitamente protegidos por la Constitución de 1853.

SERVICIO MILITAR.

Los derechos de la familia no resultan perjudicados por la incorporación al servicio de las armas de quien, para eximirse, alega ser sostén de su madre viuda y hermanos menores, demostrado, como está en el juicio, que éstos poseen bienes y rentas suficientes para su sustento y que el desempeño del recurrente como administrador no es indispensable para mantener el decoro y bienestar de sus parientes.

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial

Buenos Aires, 7 de abril de 1955.

Autos y vistos: Para resolver esta causa seguida por Oscar José Depetris sobre excepción al servicio militar (Expte. Letra D. 44., año 1954) de la que

Resulta:

I. A fs. 17 comparece el solicitante acompañando los documentos que acreditan su filiación, fallecimiento de su padre y demás certificados pertinentes, a fin de solicitar se le exima del servicio militar por ser sostén de madre viuda y hermanos menores.

Producida la información sumaria tendiente a corroborar los extremos invocados y ampliada posteriormente la misma a pedido del Sr. Procurador Fiscal, éste se expide a fs. 31 vta. quedando éstos en estado de resolver; y

Considerando:

Que para acreditar la ayuda que el solicitante presta a su señora madre y hermanos menores, hace mérito del poder general de administración de bienes, otorgado a su favor por aquélla y de su intervención en la administración de la Sociedad "Depetris y Cía.", extremos que ha tratado de corroborar con las declaraciones testimoniales de fs. 18, 19, 27 y 27 vta. y el testimonio agregado a fs. 29. Analizados esos elementos de juicio, resultan insuficientes y además no son convincentes las razones por las que los testigos —a su juicio— consideran indispensable la intervención de Depetris en la administración de una empresa comercial que gira con un capital de $ 11.000.000, teniendo como única preparación especial la adquirida al lado de su padre, en los momentos en que le dejaban libres sus estudios de perito mercantil. Por otra parte, cabe destacar que según la copia del contrato social agregada a fs. 29, la Sociedad "Depetris y Cía." no pertenecía exclusivamente al padre del solicitante, que actuaba como socio administrador, carácter en el cual no puede ser reemplazado por éste en base al poder de administración de sus bienes propios otorgado por su madre (fs. 15). Resulta, pues, evidente, que su actuación en la empresa es meramente secundaria, como lo establece el informe policial de fs. 19, según el cual actúa como jefe de ventas, tareas en las cuales mal puede ser indispensable para la buena marcha de los negocios como lo afirman los testigos y que pueden ser desempeñadas por cualquier otro empleado.

Que establecida esa circunstancia, cabe agregar que la causal de excepción invocada no contempla el caso en que el trabajo de un ciudadano sea necesario para mantener una ventajosa situación económica a sus familiares, sino el de que ese trabajo sea "indispensable" para que los familiares que dependen de él, conserven un mínimo de decoro y bienestar. En tal sentido, la situación del actor sólo presentaría alguna analogía con la prevista por la ley, si la empresa comercial, en la que

actúa, fuera la única fuente de recursos para su madre y hermanos, de manera que su incorporación en las filas determinara no sólo la pérdida del sueldo que en ella percibe, sino que hiciera desaparecer sus entradas o las redujera a un mínimo. Lejos de ello, las constancias de autos demuestran que el sueldo de $ 3.000 que percibe Depetris es insignificante comparado con el beneficio líquido obtenido por la razón social, que en el año 1953 ascendió a la suma de $ 1.225.319,53 sin contar las entradas que en concepto de rentas, de otras doce propiedades inmuebles, percibe su familia y que asciende a $ 50.000 por año.

Que de acuerdo a esos antecedentes, la excepción militar pedida no encuadra ni en la letra ni en el espíritu del art. 41, inc. 3º, de la ley 12.913 y, por el contrario, evidencia en el peticionante el propósito injustificado de eludir el cumplimiento de una obligación impuesta por igual a todos los ciudadanos y fundada en las razones primordiales de la defensa de la Patria.

Por tanto resuelvo: Declarar que el ciudadano Oscar José Depetris no está comprendido en la causal de excepción al servicio militar prevista por el art. 41, inc. 3º, de la ley 12.913. — *Juan Carlos Ojam Gache.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 9 de junio de 1955.

Y vistos:

Por sus fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, se confirma la sentencia apelada de fs. 32 que no hace lugar a la excepción al servicio militar solicitada por Oscar José Depetris. — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Francisco Javier Vocos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto *in re* Piccinini N. R. s/ excepción del servicio militar" (fallo del 23 de abril ppdo.), correspondería admitir la procedencia del

recurso extraordinario deducido a fs. 41 y dejar sin efecto lo actuado desde la sentencia de primera instancia, inclusive. Buenos Aires, 19 de julio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

Dictamen del Defensor Oficial

Corte Suprema:

Teniendo en consideración las razones de orden constitucional invocadas en los escritos de fs. 41 y 48 y el precedente citado en el último, estimo que el recurso extraordinario es procedente, y por tanto que el mismo ha sido bien concedido.

En esa inteligencia paso a expedirme sobre el fondo del asunto.

En esta causa sobre excepción al servicio militar, que de estar a sus fundamentos (v. fs. 17) afectaría a varios menores, no se ha dado intervención hasta el presente al Ministerio Pupilar, lo que determinaría la nulidad de todo lo actuado (arts. 59 y 494 del Cód. Civil). Pero como contrariamente a lo sostenido por el interesado, entiendo que los trámites del juicio se han seguido regularmente, con todas las garantías de la defensa para aquél, y dentro de las normas habituales en esta clase de asuntos, considero que no debo solicitar una declaración de nulidad, que no tendría otro resultado práctico que el de dilatar indebidamente la solución definitiva de la causa. Por ese motivo, y porque las nulidades de procedimiento son relativas, según lo ha establecido en forma poco menos que unánime la doctrina y la jurisprudencia (Conf. Busso, *Código Civil Anotado*, t. 1, págs. 440/41, Nos. 109 y sigtes.), ratifico y doy por convalidadas en el carácter que invisto, las presentes actuaciones.

En un caso reciente —causa Simón Gamarnik sobre Hábeas Corpus— manifesté ante V. E. iguales conceptos y procedí en idéntica forma.

Aduce el recurrente que la falta de intervención del Defensor Oficial ha privado de la debida defensa a un incapaz. Pero es lo cierto que él ha gozado con toda amplitud de los medios procesales necesarios para hacer valer sus derechos, como lo demuestra la presentación de cuantos elementos probatorios y escritos ha considerado conveniente movilizar con ese fin. Y en lo que concierne a los escritos, fácil es observar que si bien no llevan firma de letrado, ellos no son por cierto la obra de un profano en derecho, ya que contienen, aparte de la

argumentación relativa a los hechos, múltiples citas de disposiciones legales, constitucionales y casos de jurisprudencia, así como la interposición de los pertinentes recursos, inclusive éste de que debe conocer V. E. Estimo que la intervención del Defensor Oficial muy poco o nada habría podido agregar a todo ello.

Invoca también el recurrente el fallo del Tribunal de V. E. *in re:* "Piccinini Norberto R. s./ excepción al servicio militar", de fecha abril 25 de 1955, que transcribe en forma fragmentaria. Efectivamente, en ese pronunciamiento (Conf. "La Ley", t. 79, pág. 28), fuera de los párrafos que se reproducen en el memorial de fs. 48, existe otro, intercalado entre los dos últimos que se ha subrayado en dicho memorial. En ese considerando omitido, después de hacer constar el Tribunal que no obstante ser el interesado menor de edad, se había prescindido de dar intervención al Defensor Oficial, agregó: "Así fué dictada la sentencia de 1ª instancia sin que se diera participación al defensor oficial hasta que se la dispuso por auto de fs. 14 vta. en la Cámara de Apelaciones, sin que en ella se procediera a subsanar la indefensión del menor *ya que las medidas solicitadas con ese objeto por el defensor en su informe "in voce" no fueron tomadas en consideración por el Tribunal en su pronunciamiento de fs. 17, no obstante el dictamen del Fiscal de Cámara favorable a la excepción*".

Se advierte fácilmente, pues, que los antecedentes de hecho de uno y otro caso son muy distintos. En el ocurrente no ha existido, en mi sentir, indefensión del interesado, quien ha actuado, visiblemente, bajo dirección letrada.

Más fácil me habría sido, Excmo. Señor, limitarme a solicitar la nulidad de las actuaciones. Pero entiendo que éstas no deben pedirse ni pronunciarse mecánicamente, sin discriminación de las circunstancias de cada caso, y sin la comprobación del perjuicio efectivo que la falta de intervención del Ministerio Pupilar haya podido causar, conforme al viejo principio del derecho francés: "pas de nullité sans grief" (Conf. ALSINA, t. 1, pág. 725; BUSSO, *op. citado*, Nº 115).

Por lo demás, creo oportuno puntualizar que la misión del Asesor de Menores —que es el carácter en que aquí intervengo— consiste en defender los derechos personales y patrimoniales de los incapaces, pero, como es obvio, dentro de la ley, es decir de lo que él entienda ser su recta interpretación. De ello se sigue que el funcionario que desempeña dicho cargo no está obligado a coincidir necesariamente con las pretensiones del incapaz, ya que no actúa como mandatario ni defensor del mismo, sino como órgano jurisdiccional, en ejercicio de una rama del Ministerio Público, cuya función esencial es velar, en su

respectiva esfera, por el cumplimiento de la ley, de la que no puede apartarse (Conf. Brsso, *op. cit.*, Nos. 84 a 88 y notas respectivas).

Esto sentado, agregaré que en mi concepto, el presente caso no encuadra en la disposición del art. 41, inc. 3º, del decreto 29.375/44, ratificado por la ley 12.913, ni tampoco en los incs. 4º y 6º, que contemplan la situación de los hermanos, pues el primero de estos últimos se refiere al supuesto de que los hermanos sustentados sean huérfanos *de padre* (en el *sub-judice* la señora madre vive), y el inc. 6º tiene en vista circunstancias de hecho que tampoco se dan en la especie.

Volviendo ahora al art. 41, inc. 3º, es de observar que éste exime del servicio militar "al hijo natural o legítimo *único sostén* de madre viuda o de padre septuagenario o impedido". Las palabras "único sostén" han sido empleadas indudablemente en un sentido de ayuda económica, es decir que lo que la ley quiere es que el trabajo del hijo sea la exclusiva, o al menos muy principal fuente de recursos del ascendiente, en forma tal que de ser llamado aquél bajo bandera, éste se vería expuesto a la necesidad y al desamparo.

El caso ocurrente, dista mucho de esa hipótesis, pues se trata de una familia que dispone de cuantiosos bienes de fortuna (fs. 19, 29 y 30 vta.). Los mismos testigos de fs. 18 y 18 vta. propuestos por el recurrente, manifiestan que éste no mantiene a la familia, la cual posee bienes. Y lo que es más, el propio excepcionante manifiesta en el escrito de fs. 22 que "nada tiene que observar" al informe de fs. 19, en el que, entre otras cosas, se hace constar que la casa "Depetris y Cía." gira con un capital de $ 11.000.000, que en 1953 produjo un beneficio líquido de $ 1.225.319, y que la firma posee, fuera de otros bienes, inmuebles cuya valuación fiscal asciende a $ 2.000.000.

Pero se arguye que la situación del recurrente se halla implícitamente comprendida en el supuesto del art. 41, inc. 3º, de la ley, en razón de ser el único varón adulto de la familia, y único también habilitado, por consiguiente, para desempeñarse en reemplazo del desaparecido jefe del hogar y para administrar los bienes de su señora madre y hermanos menores, como lo hace en virtud del poder conferido al efecto, cuyo testimonio obra a fs. 15.

A pesar de ser exactos los antecedentes de familia invocados, y de creer por mi parte que la ley de la materia es susceptible de interpretarse extensivamente en ciertas situaciones análogas no previstas, estimo que tal no es el caso de autos. Desde luego "*administrar*" no es "*sostener*", y no se ve razón convincente para que el mandante de administración no pueda ser sustituído durante el tiempo en que el solicitante cumpla

con su servicio militar. Tampoco parece verosímil ni admisible que los intereses del núcleo familiar hayan de correr por ese motivo el riesgo de sufrir perjuicios irreparables, o de exponerse a un "desastre económico", como se afirma. Y por último, no deja de ser sugerente el hecho de que el poder testimoniado a fs. 15 se haya otorgado con tan escasos días de anterioridad a la iniciación del presente juicio.

A mérito de estas consideraciones, y de las que informan la sentencia de fs. 32, soy de opinión que V. E. debe confirmar la apelada de fs. 40. 20 de abril de 1956. — *José Figueroa Alcorta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Depetris Oscar José s/ excepción del servicio militar", en los que a fs. 44 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que se funda el presente recurso en que, no obstante ser el actor menor de edad, no se ha dado intervención en la causa, en primera ni en segunda instancia, al Defensor Oficial de Pobres, Incapaces y Ausentes, como correspondía de conformidad con lo dispuesto por el art. 41 del Reglamento anterior para la Justicia Nacional, aplicable al caso por no haberse dictado aún la ley para la organización del Ministerio Público, según lo preceptúa el art. 162 del actual; omisión que traería aparejada la nulidad de todo lo actuado, por lo que la sentencia que no hace lugar a la excepción militar del recurrente sería violatoria del art. 37 de la Constitución Nacional (Reforma de 1949), en cuanto se refiere a la protección de la familia y de los menores.

Que si bien es verdad que no se dió intervención en las instancias ordinarias al nombrado funcionario, la omisión ha quedado subsanada con la participación con-

ferida en esta instancia al Señor Defensor Oficial y lo manifestado por el mismo en su dictamen de fs. 51. Después de examinar las constancias de autos, estudiar el alcance de las disposiciones legales y definir correctamente el papel que le incumbe en su asistencia a los menores e incapaces, llega a la conclusión de que su falta de intervención en la causa en nada ha perjudicado al actor, quien se ha defendido con toda amplitud; en consecuencia, confirma expresamente lo actuado y estima que no debe declararse la nulidad que se invoca por el recurrente.

Que la nulidad resultante de la falta de intervención promiscua del Defensor Oficial en las causas que interesen a la persona o a los bienes de un incapaz, sería solamente relativa, desde que sólo se funda en el interés y en la protección del incapaz mismo, como ha sido reconocido por la generalidad de la doctrina y de la jurisprudencia. Ella quedaría, por tanto, confirmada por la ratificación que ha hecho el Defensor Oficial de todo lo actuado sin su participación.

Que en cuanto a los derechos de familia considerados por la reforma de 1949, están también implícitamente protegidos por la Constitución de 1853; pero ellos en manera alguna resultarían perjudicados con la incorporación del actor al Ejército para el cumplimiento de su deber militar, como se demuestra acabadamente en la sentencia de fs. 32 confirmada a fs. 40 y en el dictamen del Defensor Oficial.

Por todo ello, y habiéndose expedido el Señor Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

LUIS MARIA OHOLEGUI Y OTROS v. S. A. ALDEROQUI, YOHAY Y ACRICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 22, 26, 28, 29 y 37 de la Constitución Nacional (reforma de 1949) y en el principio de la división de los poderes, contra la sentencia que rechaza la demanda por despido sobre la base de que la cesantía de los actores se produjo en una época en que, conforme a la jurisprudencia imperante en los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, los beneficios de la ley 11.729 no alcanzaban a los obreros industriales, si esta defensa fué expresamente invocada por el empleador al contestar la demanda y, no obstante ser previsible que el fallo definitivo de la causa podía acogerla, la parte actora planteó por primera vez en el escrito de interposición de aquel recurso las cuestiones vinculadas con los citados textos constitucionales, aunque pudo hacerlo en primera instancia y aun en la segunda al responder la expresión de agravios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria la sentencia que, fundada en haberse despedido al actor —obrero industrial— en una época en que la jurisprudencia no reconocía a tales obreros los beneficios de la ley 11.729, rechaza la demanda sobre cobro de indemnización por despido promovida contra el empleador.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 11 de junio de 1949.

Y Vistos: Estos autos de los que resulta: que Luis María Oholeguy y otros inician demanda contra la Sociedad Anónima que jira bajo el rubro de Establecimientos Textiles Alderoqui, Yohay y Acrich, por despido y por las sumas que arroja la liquidación que a continuación practican. Expresan que trabajaron para la demandada, propietaria de una fábrica de sombreros que funcionaba en la localidad de Remedios de Escalada (F.C.S.) y que el día 31 de diciembre de 1943, sin previo aviso

y sin causa legal alguna, fueron despedidos sin que la demandada les abonara las indemnizaciones de ley ni las vacaciones, que también se reclaman. Fundan su derecho en el art. 157, inc. 1º, de la ley 11.729.

Que la demandada contesta la acción a fs. 20 expresando que la misma arrendó en el año 1941 el local de la calle Pavón de la localidad de Remedios de Escalada, Prov. de Buenos Aires, de propiedad de la firma J. Esteban Flores y Cía. y J. Esteban Flores, para explotar la fabricación de sombreros, por lo que niega que los actores fueran empleados de la demandada, sino solamente obreros de la misma dedicados exclusivamente a la tarea industrial mencionada, por lo que no se encontraban comprendidos dentro de la ley 11.729.

Niega las antigüedades y jornales invocados en la demanda, y acompaña planilla de liquidación de promedios, antigüedad y preaviso que expresa ser los exactos.

Agrega, que en diciembre de 1943 los liquidadores de la quiebra de J. Esteban Flores y Cía. y J. Esteban Flores, pusieron en posesión de la fábrica a los señores Tavelli y Cía., que habían adquirido el inmueble en el juicio de la quiebra, por lo que la demandada se preocupó de que los nuevos propietarios se hicieran cargo del personal, por lo que todos o gran número de los actores de autos no quedaron en esa ocasión sin trabajo, sino que continuaron prestando servicios en la firma Tavelli y Cía.

Niega, pues, que los actores hayan sido despedidos, así como el derecho a las vacaciones por no serles aplicables entonces los beneficios de la ley 11.729 y decreto 1740, así como por la naturaleza de las mismas.

Expresa seguidamente la demandada que a la fecha en que se contesta la acción los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, declararon en forma unánime y reiterada que los beneficios de la ley 11.729 no comprendía a los obreros de la industria, por lo que no hay razón jurídica para que tales beneficios puedan acordárseles ahora por sentencia que acordara efectos retroactivos a la nueva jurisprudencia. Que la disposición del art. 4º de la ley del fuero del trabajo, que da opción al actor para elegir como juez competente al del lugar del domicilio del demandado, por las consecuencias que la misma reportaría, sólo debe ser aplicable a las acciones promovidas sobre bases de hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia. Agrega, que una resolución contraria importaría la violación de los arts. 7, 17 y 18 de la Constitución Nacional, por lo que se estaría dentro del caso del art. 14 de la ley 48, por lo que deja planteada la cuestión federal.

Que llegados los autos al juzgado con la prueba ofrecida

por las partes, se substancia íntegramente ella, hacen uso las partes del derecho que les acuerda el art. 89 de la L. O. y pasan seguidamente las actuaciones a despacho para que se dicte sentencia.

Y Considerando:

Se agravia la demandada en cuanto se aplique el art. 4° de la ley 12.948, para entender en las acciones emergentes de situaciones de hecho anteriores a la sanción de la misma, lo que significaría violación del art. 18 de la Constitución Nacional.

Que de acuerdo con lo prescripto por el art. 846 del Código de Comercio y la reiterada jurisprudencia, prescribe a los 10 años la acción que acuerda la ley 11.729 para reclamar indemnización por despido. Que en el caso de autos tal prescripción no se ha operado y, por lo tanto, el ejercicio de tal derecho, emanado de una ley de orden público, no puede serle restringido en modo alguno. Como lo expresa el Sr. Representante del Ministerio Público en su dictamen de fs. 112, no encontrándose prescripta la acción "es el poseedor de ella el único que puede elegir la oportunidad de ejercitarla". Su derecho, mantenido en expectativa, ha sido ejercido en el caso de autos al amparo de una ley —12.948— cuya constitucionalidad no discutida por la demandada ha sido unánimemente reiterada por nuestros tribunales y, por consiguiente, sin violación de ninguna disposición constitucional, por lo que el agravio debe ser rechazado; lo que así se declara.

Que son aplicables al caso de autos, las sentencias de la Corte Suprema de la Nación recaída en los juicios "Garducci, Victorio c./ Instituto Bacteriológico Argentino S. A. s./ despido" y "Pesci, Luis c./ The Patent Knitting C°" pues en el *sub-lite* no ha mediado pago como medio extintivo de la obligación, o como lo expresó la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero, interpretando la primera de dichas sentencias, "allí se considera extinguida totalmente la obligación en base a la existencia de un acto jurídico (el pago) que ha producido tales consecuencias; mientras que en el caso concreto ese pago no ha existido puesto que al ser despedidos los actores ninguna suma se entregó a éstos, parcial o totalmente, en concepto de indemnización" (*in re*: "Pepe, José y otros c./ Cía. Primitiva de Gas de Buenos Aires s./ despido").

Que de las probanzas de autos surge de modo indubitable que los actores fueron despedidos por la demandada. En efecto, David Alderoqui, testigo propuesto por la parte actora, cuya declaración asume importancia fundamental, por su carácter de Director Encargado de la demandada en la fábrica de sombreros e hijo del Presidente de la misma, expresa —fs. 82— que la

firma demandada notificó el despido por cierre de la fábrica al personal, haciéndolo en algunos casos verbalmente, en otros mediante constancia puesta al pie de los recibos correspondientes a los últimos jornales y en otros, mediante notificación escrita, así como "que no se abonó indemnización por falta de preaviso y antigüedad ni vacaciones por entender que no correspondían" y que el cierre de la fábrica y despido de los obreros se hizo efectivo en el mes de diciembre de 1943, salvo dos o tres obreros que continuaron trabajando para la demandada hasta enero de 1944. Agrega, además, que en el momento del cierre del establecimiento, la demandada tenía pendiente de cumplimiento algunos contratos de producción y que la firma Tavelli no era sucesora de la demandada. Que dicha firma Tavelli solamente en forma verbal expresó a la demandada que iría tomando personal de la misma a medida que lo necesitaba.

Que el testigo Tavelli, socio de la firma Tavelli y Cía., cuya declaración corre en el testimonio agregado a fs. 103/5, manifiesta que la sociedad de que forma parte no se obligó en ninguna forma con la demandada respecto de las obligaciones emergentes del despido del personal de esta última, ni se comprometió tampoco a dar trabajo a los obreros de la demandada, con la que la firma Tavelli no tenía ninguna relación, y que los obreros que ingresaron a Tavelli y Cía. lo hicieron como obreros nuevos sin reconocerles antigüedad.

José Botti, director técnico de la demandada, expresa a fs. 104/5 que desde el mes de diciembre de 1943, en que la demandada fué vendida a Tavelli y Cía., aquella trabajó solamente con menos de la mitad del personal y que el personal fué despedido en diciembre de 1943 o en enero de 1944. Que antes de vencido el término del arrendamiento, la sociedad demandada renunció al derecho de seguir ocupando el local, cerró el establecimiento y despidió a todo el personal que ocupaba en el mismo. Que al ser despedido, el personal de la fábrica no recibió indemnización por falta de preaviso y antigüedad y que la mayoría de los obreros, en un 80 %, recibió comunicación en que se le hacía saber el cierre de la fábrica.

Por su parte, el presidente de la sociedad demandada que absuelve posiciones a fs. 176, al contestar la quinta posición expresa que la fábrica no cerró pero realizó un convenio con la liquidadora de la quiebra Esteban Flores porque le convenía a la sociedad que el absolvente preside, renunciando al derecho de seguir ocupando el local, mediante el cual se haría cargo la firma Tavelli para explotar la misma industria, y a continuación al preguntársele si en diciembre de 1943 se les hizo firmar a los obreros una constancia del cierre de la fábrica y de su despido, contesta que no es cierto y aclara "que contesta de esta

forma porque a esa fecha el absolvente no dirigía la industria y en consecuencia lo ignora''. Confiesa más adelante que los señores Tavelli no fueron sucesores de la sociedad demandada y que el cese de las actividades de esta última ocurrió en el mes de diciembre de 1943.

Que, por todo lo expuesto, corresponde declarar la procedencia de esta acción y que los actores tienen derecho a ser indemnizados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157, incs. 2 y 3 de la ley 11.729; lo que así también se declara.

Que en cuanto al monto que corresponde a cada uno de los actores, teniendo en cuenta los datos suministrados por el perito contador en su informe de fs. 97/102 y anexo de fs. 95/96 —no impugnado—, promedio mensual y salario percibido en el último mes normalmente trabajado, es el siguiente: .....

Que en lo que respecta al rubro vacaciones, solamente progresan las correspondientes al último año trabajado, dado que las anteriores se encuentran prescriptas y atento lo sostenido por el suscripto en diversos fallos (entre otros ''Rico c./ Rossi'' exp. 859, conf. Sala III) en el sentido de que no es procedente su compensación en dinero salvo en casos análogos al de autos, en los que la ruptura prematura del contrato de trabajo haya impedido al subordinado gozar de tal beneficio. En consecuencia, por el mencionado rubro deben percibir los actores: ..... lo que así también se declara.

Por todo lo expuesto, fallo:

Condenando a la Sociedad Anónima Establecimientos Textiles Alderoqui, Yohay y Acrich a pagar, dentro de los tres días de notificada, a Luis María Oholegui y otros la suma de $ ..... con intereses a partir de la notificación de la demanda y costas. — *Julio Carrillo Bárcena.*

DICTAMEN DEL SUB-PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Se cuestiona en el *sub lite* si los actores, obreros industriales que desempeñaban tareas en la Provincia de Buenos Aires, y que fueron despedidos en 1943, en cuya época la jurisprudencia reinante en la provincia citada había decidido que no se hallaban dentro del ámbito de protección de la ley 11.729, pueden reclamar, al amparo de la corriente jurisprudencial actual que los considera incluídos en este estatuto legislativo, los beneficios sociales que el mismo determina.

El caso tiene pues, el mismo planteo que el resuelto por la

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallo de fecha 7 de febrero de 1949, *in re*: "Pesci Luis v. The Patent Knitting C°", registrado en *Revista Derecho del Trabajo*, t. IX, pág. 193, en que se estableció: "El cumplimiento de las obligaciones, conforme a la ley y a la jurisprudencia vigentes en oportunidad del pago, libera definitivamente al deudor de aquélla y de los eventuales cambios de las mismas, provenientes de las modificaciones sobrevinientes de la interpretación judicial; por consiguiente, el obrero industrial, despedido en el año 1939, cuando la jurisprudencia local no acordaba a tal clase de trabajadores derecho a indemnización, no puede reclamar con posterioridad las indemnizaciones por antigüedad y falta de preaviso de acuerdo con la nueva jurisprudencia que declaró comprendidos a todos los obreros en el régimen de la ley 11.729".

Corresponde, en el presente, análoga solución, por lo que estimo que debe revocarse la sentencia recurrida. *Despacho*, 30 de julio de 1949. — *Atilio J. Palacios*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 31 de agosto de 1949.

Y Vistos:

Rescindida la relación de trabajo entre actores y demandada en el año 1943, y atenta la naturaleza de la prestación de servicios de los reclamantes, es de absoluta aplicación al caso de autos, como lo pone de manifiesto precedentemente el Sr. Procurador General del Trabajo, la doctrina emergente del fallo pronunciado por la Corte Suprema de la Nación en autos "Pesci, Luis c./ The Patent Knitting C°, publicado en Rev. *Derecho del Trabajo*, año 1949, pág. 193.

En efecto, tanto en el presente caso como en el antecedente recordado, la rescisión del contrato de trabajo se produjo en una época en que tales trabajadores no eran indemnizados de acuerdo a la uniforme jurisprudencia imperante.

El cambio operado posteriormente a la desvinculación contractual, no puede viabilizar un derecho que en el momento en que nació, carecía en absoluto del amparo de las decisiones judiciales orientadas uniformemente en sentido contrario.

Otra interpretación significaría cargar a la demandada con una obligación que no pudo prever, o lo que es lo mismo, despojarla de un derecho que podía considerar incorporado a su acerbo patrimonial.

Si en el año 1943 no se iniciaban juicios como el presente en

la Prov. de Buenos Aires, porque se descontaba el resultado negativo de los mismos, no es posible admitirlos ahora, con un retraso de varios años, porque ello vulneraría la estabilidad de derechos, fuente de toda organización jurídica.

Por ello, y lo aconsejado por el Sr. Procurador General del Trabajo, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada, rechazándose en consecuencia las demandas deducidas. Costas por su orden en ambas instancias (art. 92 L. O.). — *Abraham E. Valdovinos.* — *José Pellicciotta.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las cuestiones federales en que se funda el recurso extraordinario interpuesto a fs. 151, no fueron planteadas oportunamente, a pesar de que las mismas eran perfectamente previsibles antes de que se dictara el fallo apelado. En efecto, en su expresión de agravios de fs. 123, el representante de la demandada invocó como argumento central de su punto de vista, la doctrina de V.E. en que luego se basó la Cámara para revocar la sentencia de primera instancia. Ello no obstante, en su escrito de contestación (fs. 135) el hoy recurrente, si bien sostuvo la inaplicabilidad de esa doctrina, no mencionó siquiera las cuestiones que ahora pretende someter a conocimiento de V.E.

Corresponde, pues, declarar mal concedido a fs. 158 el aludido recurso de fs. 151. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Oholegui Luis María y otros c/ Alderoqui, Johay y Acrich s/ despido", en los que a fs. 158 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la cuestión que el fallo apelado resuelve fué expresamente planteada por la demandada al contestar en la audiencia de fs. 27 con el escrito de fs. 20 la acción instaurada.

Que en esa oportunidad, ni en la audiencia de fs. 111 señalada para alegar, ni en el responde de fs. 135 a la expresión de agravios de fs. 123, la parte actora invocó los preceptos constitucionales que ahora cita en apoyo de su derecho, no obstante ser previsible que la sentencia definitiva podía acoger la tesis de la contraria.

Que de tal modo la invocación de esos preceptos sólo en el escrito de fs. 151 en que se interpone el recurso extraordinario resulta extemporánea, conforme a la doctrina expuesta en Fallos: 188, 482 y los allí citados.

Que por lo demás, la sentencia de fs. 148 no puede ser calificada de arbitraria en los términos de la jurisprudencia del Tribunal sobre la materia.

Que, por otra parte, la doctrina establecida por esta Corte en el fallo del 28 de mayo ctc., recaído en la causa "Arias, José c/ Cía. Sudamericana de Servicios Públicos", es también contraria a las pretensiones de las demandas deducidas por los actores.

En su mérito, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

FERNANDO RODRIGUEZ ORTIZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Es improcedente el planteamiento de cuestiones de competencia entre la justicia nacional en lo penal y en lo penal especial de la Capital Federal, después de la oportunidad prevista en el art. 48, 2ª parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La misma naturaleza de los documentos de cuya falsificación se trata en autos, demuestra que su finalidad no ha sido la de procurar el ingreso ilegítimo de sus titulares al país. Es evidente, en efecto, que tanto la cédula de identidad como el certificado de buena conducta, sólo pueden obtenerse *a posteriori* de dicho ingreso.

Debe descartarse, pues, que dicha falsificación haya tenido por objeto inducir en error a las autoridades de la Dirección General de Migraciones en la aplicación de las disposiciones que regulan el ingreso de extranjeros al país.

En consecuencia, no cuestionándose en la resolución de fs. 131 que la Policía Federal otorga certificados de buena conducta y cédulas de identidad en el simple carácter de policía local de la Capital, opino que corresponde declarar competente para conocer del caso a la justicia nacional en lo penal de instrucción (Fallos: 210, 1044; 225, 43 y 199). Buenos Aires, 20 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que el 17 de julio de 1953 la Policía Federal inició en esta Capital, con conocimiento de la justicia nacional en lo penal especial, el sumario que ha dado lugar a la formación del proceso remitido a esta Corte Suprema para decidir la cuestión de competencia trabada con la justicia de instrucción de la mencionada ciudad.

Que el 24 de setiembre de 1954 se declaró cerrado el sumario (fs. 125); prodújose luego la acusación (fs. 126) y la defensa (fs. 130 y 134), y, renunciado el término de prueba por el fiscal y el defensor, se dictó la providencia de autos para sentencia (fs. 135 vta.). Esta fué dictada el 2 de mayo de 1955, por el Sr. Juez en lo Penal Especial, quien impuso a Fernando Rodríguez Ortiz la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso como responsable de los delitos de hurto y falsificación de intrumentos públicos en concurso real y en forma reiterada el último (fs. 137 y sigtes.).

Que apelado el fallo por ambas partes, el Sr. Fiscal de Cámara sostuvo la incompetencia de la justicia en lo penal especial para conocer respecto de los delitos de falsedad imputados, y la nulidad de todo lo actuado al respecto, por entender que se referían a documentos que la Policía Federal expidió como autoridad local de la Capital. Agregó que, por tratarse de una incompetencia fundada en razones de orden público, podía ser declarada en cualquier estado del juicio. Respecto del delito de hurto solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia y la fijación de la pena en dos meses de prisión (fs. 146).

Que el 27 de setiembre de 1955 la Cámara respecti-

va dictó sentencia de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal (fs. 151).

Que el Sr. Juez de Instrucción a quien fué remitido el proceso, se negó a conocer de él por entender que las falsificaciones respecto de las cuales habíase declarado la incompetencia de la justicia en lo penal especial, tenían por objeto facilitar la permanencia de inmigrantes en el país al margen de lo dispuesto por la ley nacional nº 817 y el decreto reglamentario nº 1162/49.

Que corresponde, ante todo, examinar la oportunidad en que ha sido promovida la cuestión de competencia sometida a la decisión de esta Corte Suprema.

Que, según resulta de lo expuesto, hállase fuera de toda duda que el conocimiento del proceso corresponde a los tribunales nacionales de justicia de la Capital Federal; de modo que, en la hipótesis de que fuera viable la cuestión planteada, sólo se trataría de saber cuál de ellos es el competente, ya que no existe la posibilidad de que lo fuera otro de diferente lugar o de distinta índole.

Que por ser de la misma naturaleza la jurisdicción ejercida por dichos tribunales nacionales, la oportunidad para el planteamiento de cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida en el art. 48, segunda parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal, que impide promoverlas después de consentido el auto de prueba. Es, así, inadmisible la cuestión formulada por el Ministerio Fiscal en segunda instancia, al expresar agravios contra la sentencia definitiva del juez de la causa.

Que no obsta a ello lo dispuesto por el art. 19 del citado código en cuanto a la improrrogabilidad de la jurisdicción criminal ni el carácter de orden público que se reconoce a las normas que reglan la competencia en ese fuero. Aquella regla no es absoluta ni excluye la solución expuesta, resultante de otra norma

que también se funda en razones de orden público tendientes a lograr la pronta terminación de los procesos requerida por la buena administración de justicia, cuando no se oponen a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo, lo cual no sucede en el caso de autos.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal seguir conociendo de la presente causa. Remítanse los autos al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción de la misma ciudad.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

LORENZO ANTONIO PEÑALBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal, y no a la penal especial de dicha ciudad, conocer del hurto de varias monedas cometido en dos aparatos de teléfono público, mediante la colocación de una traba que impedía a los usuarios recuperarlas cuando no lograban establecer comunicación o la llamada daba el tono de ocupado, si no existió daño en los aparatos ni desperfecto alguno en su funcionamiento ni perturbación o interrupción del servicio telefónico como consecuencia de la traba colocada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por los fundamentos de las resoluciones corrientes a fs. 16 y fs. 21 opino que corresponde declarar competente para conocer de la presente causa al Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de Menores. Buenos Aires, 18 de mayo de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que los jueces nacionales en lo penal especial y en lo penal de instrucción respectivamente a cargo de los juzgados nº 3 y nº 1 de la Capital Federal, se han declarado incompetentes para conocer del hecho imputado a Lorenzo Antonio Peñalba, consistente en haberse apropiado de varias monedas de dos aparatos de teléfono público, mediante la colocación de una traba en el conducto por donde caen las que son devueltas al usuario del aparato cuando éste no ha logrado establecer la comunicación.

Que no obstante lo declarado a fs. 5 y 15 por el representante de Teléfonos del Estado, en el sentido de que esta repartición se considera damnificada en el importe de la suma substraída, las demás constancias de la causa (declaraciones de fs. 2 y 4, y las propias manifestaciones de aquél, a fs. 5 vta. y 15 vta. "in fine") demuestran que no existió daño en los aparatos ni desperfecto alguno en su funcionamiento. La maniobra realizada por el procesado sólo tendía a impedir que los usuarios recuperaran las monedas colocadas cuando no lograban establecer comunicación o la llamada daba el tono de ocupado, pero no resulta

de la causa que ello ocurriera, precisamente, como consecuencia de la traba colocada. No existe, así, "prima facie", perjuicio para el patrimonio del Estado, ni perturbación o interrupción del servicio telefónico que justifiquen la intervención del fuero penal especial en este proceso.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal conocer de la presente causa. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal Especial.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

CORNELIO GARAY VIVAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario es uno de los medios para acudir a la Corte Suprema en procura del ejercicio de su jurisdicción apelada. Trátase de una apelación que, como tal, debe versar sobre un pronunciamiento concreto para que la Corte Suprema pueda confirmarlo o revocarlo después del debate judicial respectivo, y que debe ser interpuesta directamente ante el tribunal que lo dictó.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Los recursos tendientes a hacer efectivas garantías constitucionales deben ser ejercidos en la forma establecida por las leyes respectivas, que son de orden público y de estricta observancia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema, establecida en los arts 100 y 101 de la Constitución Nacional, no es susceptible de ser ampliada ni restringida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Ante quién debe interponerse.

No procede el recurso extraordinario deducido directamente ante la Corte Suprema. No importa que se lo funde en que, por haber sido derogada la Constitución de la Provincia de La Pampa por la proclama del Gobierno Provisional de la Nación de fecha 1º de mayo de 1956, los procesados ante los tribunales ordinarios de aquella provincia habrían quedado sin jueces naturales, y que se requiera un pronunciamiento del Tribunal en el que se resuelva dicha cuestión. Esta debe ser planteada ante los jueces de la causa para interponer oportunamente ante ellos el recurso extraordinario, si no se prefiere promover la correspondiente cuestión por vía de inhibitoria ante el tribunal que se considere competente a fin de que, en su caso, pueda ser decidida en la forma prevista por el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Garay Vivas Cornelio s/ su pedido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que a fs. 5 se interpone directamente ante esta Corte Suprema un recurso extraordinario por el defensor de: Cornelio Garay Vivas, en la causa que se le sigue por infracción al art. 174, inc. 5º, del Código Penal ante el Juzgado nº 2 de la Provincia de La Pampa; Héctor A. Doyhenard y Celeste Doyhenard en las causas nº 448/55, 510/55 y 437/55 por infracción a la norma precitada y violación de los deberes de los funcionarios públicos ante el mismo juzgado; y Alfredo Natalio Fernández en el proceso sobre falso testimonio que tramita ante el Juzgado nº 1 de la mencionada provincia. Dicha presentación se funda en que los procesa-

dos han quedado sin juez natural que los juzgue mientras la Corte Suprema "no se pronuncie sobre si el Poder Judicial de la Nación reasume la administración de justicia de la Provincia de La Pampa" y concretamente tiene por objeto, según se expresa a fs. 8, obtener un pronunciamiento de esta Corte Suprema sobre los siguientes puntos: a) "si la Constitución de la Provincia de La Pampa ha desaparecido en virtud del decreto del Gobierno Provisional promulgado el 1° de mayo corriente que la derogó, y en tal supuesto, si el Poder Judicial de la Provincia ha caducado juntamente con la Constitución que lo creaba"; b) "si el Poder Judicial de la Provincia subsiste a pesar de la caducidad de la Constitución que lo creó, en cuyo caso los jueces provinciales seguirían siendo jueces *de jure* y por ello los naturales garantizados al procesado por la Constitución Nacional". Se sostiene que el recurso procede porque, habiendo caducado el Poder Judicial de la Provincia, los procesados se hallan a merced de jueces no autorizados constitucionalmente para juzgarlos y el previo agotamiento de la instancia ordinaria ha quedado así cumplido.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, 14 de la ley 48, 6 de la ley 4055 y 24, inc. 2°, de la ley 13.998 y lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal, el recurso extraordinario es uno de los medios para acudir a la Corte Suprema en procura del ejercicio de su jurisdicción apelada (Fallos: 191, 458 y los allí citados entre otros). Trátase de una apelación que, como tal, debe versar sobre un pronunciamiento concreto para que la Corte Suprema pueda confirmarlo o revocarlo después del debate judicial respectivo, como se dijo en Fallos: 158, 183, y que debe ser interpuesta directamente ante el tribunal que lo dictó (Fallos: 189, 54; 191, 364 y los allí citados).

Que tales requisitos son ineludibles, pues, como rei-

teradamente ha resuelto el Tribunal, los recursos llamados a hacer efectivas garantías de los derechos reconocidos en la Constitucion Nacional deben ser ejercidos en la forma establecida por las leyes respectivas que son de orden público y, por ello, de estricta observancia (Fallos: 155, 356; 159, 69; 189, 54 y otros).

Que si el recurrente planteó la cuestión ante los tribunales de los respectivos procesos a fin de que se inhiban, como parecería desprenderse de lo que dice a fs. 8, debió esperar las resoluciones correspondientes para interponer el recurso extraordinario ante aquéllos y en su oportunidad.

Que si, por el contrario, se tratara de una presentación directa ante esta Corte Suprema, sin haber planteado la cuestión en los respectivos procesos y, por tanto, con total prescindencia de los tribunales que conocen de ellos, ella importaría no sólo apartarse del procedimiento establecido por las leyes que el Congreso ha dictado con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, sino también pretender que esta Corte Suprema conozca del asunto en forma originaria. Es decir que se trataría de modificar la jurisdicción originaria del Tribunal que, conforme a lo dispuesto por el art. 101 de la Constitución y a la reiterada jurisprudencia de aquél, no es susceptible de ser ampliada ni restringida (Fallos: 32, 120; 137, 345; 143, 191; 162, 80 y otros).

Que, por lo demás, si el recurrente prefería abstenerse de plantear cuestión alguna ante los tribunales provinciales de La Pampa, le quedaba todavía la posibilidad de promover la correspondiente cuestión por vía de inhibitoria acudiendo al tribunal nacional que considerase competente, para que, en su caso, pudiera llegar el asunto a conocimiento de esta Corte Suprema en la forma prevista por el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Que lo expuesto basta, sin necesidad de otras consideraciones, para declarar que el recurso interpuesto es improcedente.

Por ello se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.